



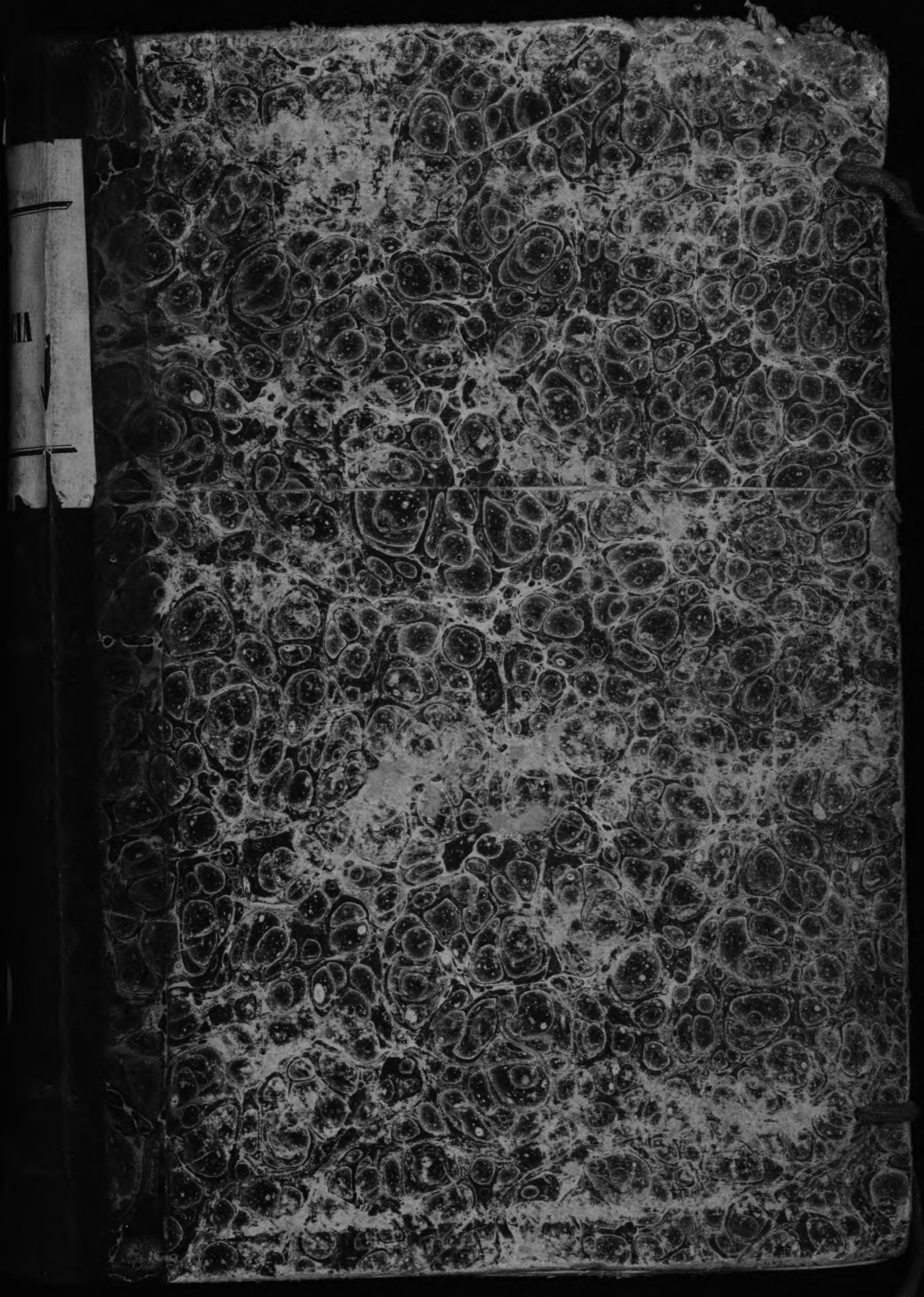
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LEANDRO GARCÍA

1847

Signatura: 1245

ES.030092.AMA.001245



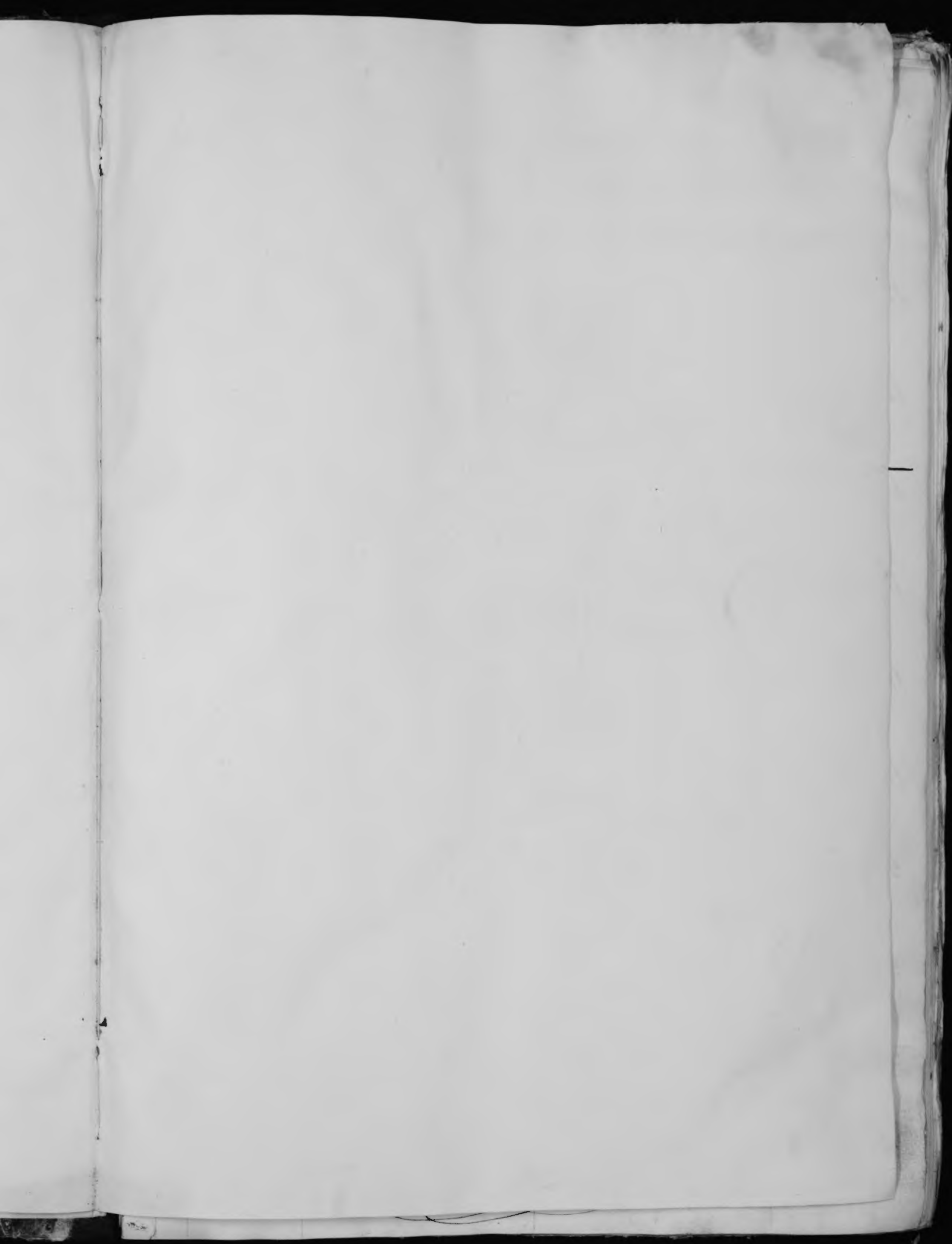


1.245

BC-1.292

1.847





3
Margo Lov

24. Ob

26. Ob

26. Doi

28. Ob

29. lant

Abril

3. Poa

7. Ob

Indice de las escrituras autorizadas por Leandro Garcia
y Vilaplana escribano Real o Notario de Reynos otro de
los del numero y residencia en la ciudad de Alcoy en el
año

1817

Marzo	Contratos	Nombres de los otorgantes	De los testigos	Folio
24	Obligacion	Don Rafael Gibert y Gibert	Antonio Solroga y Vi-	
		a Don Jose Valor y Valor	consorte Cayá y Monserrat	1
26	Obligacion	Bernardo Gosalbes y Gs.	Jose Pastor y Torregrosa	
		best a D. ^o Jose Valor y Valor	y Fran. ^o Pastor y Auna	2
26	Dotales	Bautista Miró y Jorda	Jose Pastor y Maur i Yu.	
		casando con Maria Blanes	dro Domenech y Topenilles	3
28	Obligacion	Jose Araucil a Josefa Maria	Blas Garcia y Pedro	
		consorte de Fran. ^o Ferrer	Miró y Castelló	4, 13
29	Carta de pago	Fran. ^o Miró y Pastor a	Blas Garcia y Francisco	
Abril		Jose Pastor y Blanes	Galiana y Abad	5, 13
1	Poderes	Damian Gibert y Gadea	Blas Garcia y Carbonell	
		a Don Antonio Miró	y Gaspar Frances	6, 13
7	Obligacion	Jose Jorda y Miró a	Don Agustin Gibert Don Val-	
		Joaquin Figuera y Candela	qual y Mariano Garcia	8

7	Obligacion.. Tomas Gibert y Muller a Mariano Garcia y Carbonell Antonio Andrieu y Comp. ^o y Don Agustin Gibert y Villiers...	9..
13	Fianza.. Don Rafael Pasqual y Rey Mariano Garcia y Blas a su hijo Luis Pasqual... Garcia y Carbonell...	10..
13	Fianza.. Doña Rosa Gosalbes viuda Fran. ^o Marti y Salvaniach a su hijo Lamilo... y Jose Picher...	11..
13	Venta... Viuenta Vall viuda y su hijo Fran. ^o Carbonell y Carbonell Jose a D. ^o Pablo Casamichana y Domingo Gibert y Giner.	12..
14	Fianza.. Don Pedro Cort y Agustin Rey Mariano Garcia y Blas dro a Don Jose Cort... Garcia y Carbonell...	13..
14	Dotales... Don Jose Pasqual y Matais Miguel Maria y a D. ^o Yune Maigues y Baruelo Juan Molto...	16.. B
18	Poderes... Antonio Valor y Santo Blas Garcia y Carbonell a Fran. ^o Cardenal y Valor y Norundo Peris...	19..
19	Poderes... Don Jose Don Joaq. ^o Gibert y Blas Garcia y Gaspar ctas a Don Juan Bau. ^o Gardano Frances...	20..
21	Testamento.. Luis Durá y su consorte Blas Garcia Pedro Valor y Maria Botella... Moya y Ramon Rodriguez...	22..
21	Obligacion.. Nicolas Ritz y Matarnido Blas Garcia y Fran na a Fran. ^o Ripopol y Gibert ciro Sancho y Sanz...	24.. B
23	Carta de pago.. Miguel Aparicio y Sarrion Mariano Garcia y a Miguel Segis... Blas Gibert...	25.. B.
26	Testamento.. Don Joaquin Villiers y Mariano Garcia Blas Garcia Amunua... y Gregorio Cort y Catala...	26.. B.

28. Poderes
28. Obligacion
28. Venta
28. Venta
Mayo
1. Poderes
2... Obligacion
4... Obligacion
5... Venta
5... Poderes
5... Poderes
5... Poderes
8. Poderes

9.	28. Poderes...	Don Jose Barcelo y Struc	Mariano Garcia Blas Garcia y Don Piz y Maria...	29. B.
10.	28. Obligacion..	Pasqual Mira y sus dos hijos	Antonio Sotroza y Vi a Don Rafael Gibert y Gibert ante Juan...	34. B.
11.	28. Venta...	Josfa Company viuda a	Viente Mira y Moneris Don Jose Barrachina... y Roque Botella...	36. B.
12.	28. Lesion...	Cristoval Lpi a su hija To	Mariano Garcia y Blas Mayo ssa consorte de Don Pireu... Garcia y Carbonell...	38. B.
15.	1. Poderes...	Don Luis Piz y Giner a Don	Mariano Garcia y Blas Pasqual y Don Diego. Apanez Garcia y Carbonell...	40.
16. B	2... Obligacion..	Don Miguel Tort y Lalala	Mariano Garcia y Juan a Antonio Balagues y Pedro Carbonell y Soler...	41.
19.	4... Obligacion	Justo Sanchez y su Madra	Mariano Garcia y Anto a Don Rafael Gibert y Gibert. nio Sotroza y Girones...	42. B.
20.	5... Venta...	Margarita Carbonell y su hi.	Mariano Garcia y Blas p Jose a Viente Abad... Garcia y Carbonell...	44. B.
22.	5... Poderes...	Margarita Carbonell viuda	Mariano Garcia y Blas a Viente Abad y Carbonell. Garcia y Carbonell...	47.
24. B	5... Protesto...	Agustin Niso ante Don Cas.	Jose Carrio y Martinez y la los Cosbi Alcalde primero... nito Corralu y Vilaplana...	49.
25. B.	5.. Poderes...	Ignacio Arcayna y otras	Mariano Garcia y Ho a Don Miguel Carratala... mas lesdan...	50.
26. B	8. Protesto...	Don Antonio Viers a	Don Jayme Nuch y Novria Don Viente Molto... y Don Jose Torda y Mira...	50. B.

10.	Inscripcion	D. Tomas Garcia a Leonardo Perez y otros	Juan Bonnat y Fran ^{co} Climent	52.
10.	Cont ^o	Nicolas Garcia con D. Juan Avellan en cierta representacion	Mariano Garcia y Fran ^{co} Botella	53. B
10.	Inscripcion	D. Juan Avellan en cierto nombre a Josefa Maria viuda	Mariano Garcia y Blas Garcia	54. B.
11.	Obligacion	Fran ^{ca} Companys viuda a D. Pablo Lasa michana y Jorot	Rafael Gisbert y Jose Baranachina	56. B.
11.	Venta	Jose Maria y Carbonell a Pedro Galbes y Vilaplana	Mariano Garcia y Blas Garcia	57. B.
12.	Venta	Jose Balsa a Vicente Lasa	Fran ^{co} Carbonell y Fran ^{co} Carbonell y Raduan	60.
13.	Inscripcion	D. Juan Avellan en cierto nombre a Agustin Benaben	Jose Hernandez y Hernandez y Juan Miquel y Pops	62. B.
13.	Inscripcion	Don Juan Avellan en cierto nombre a D. ^o Rafael Pasqual	Roque Sarranana y Pablo Garcia y Aura	64. B
13.	Inscripcion	D. ^o Juan Avellan en cierto nombre a Pablo Garcia	Francisco Climent y Jose Juan y Companys	66.
14.	Inscripcion	D. ^o Juan Avellan en cierto nombre a Pedro Torra	Mariano Garcia y Jose Gilbert y Berenguer	68.
14.	Venta	Antonio Lasa a Dona Rosa Gosalbes viuda	Jose Piquer y Sempere y Antonio Silvestre y Miso	70.
15.	Dotales	Antonio Esteve y Botella ca sando con Rosa Sempere	Mariano Garcia y Jose Cortes y Mopis	72.
15.	Protesto	Maria Balaguer con D. Miguel Tort a los S. ^{os} Pareloy herms.	Blas Perez y Bataller y Jose Espinos y Satorre	74.
16.	Testamento	Joakin Perez y su consorte Rosa Sempere	Blas Garcia Jose Perez y Blas Perez y Candela	75. B

19. Testamento
20. Obligacion
22. Protesto
22. Protesto
22. Protesto
22. Dotales
23. Obligacion
25. Venta
27. Carta
27. Venta
27. Venta
27. Carta
27. Obligacion
28. Venta
30. Conto

52.
53. B
54. B
56. B
57. B
60.
62. B
64. B
66.
68.
70.
72.
74.
75. B

19. Testamento.	Francisca Pasqual viuda de Rafael Vilaplana	Blas Garcia Mariano y Fran. Catalina	78.
20. Obligacion	Vicente Sanz y Signes a D. Pablo Casamichana	Francisco Carbonell y Jose Barrachina	81. B.
22. Protesto	Andres Miralles e hijo a Don Vicente Molto	Gines Vico y Garcia y Antonio Tomas	82. B.
22. Protesto	Jose Valor a mas Pasqual y Perez	Don Jo Bautista Torregrosa y Juan Manuel Lopez	83. B.
22. Dotales	Jose Neig casando con Leonor Lanto	Nicolas Claver y Rafael Garcia	84. B.
23. Obligacion	Angelo Pastor a usco Perez	Fran Juan Otvie y Rafael Mopis y Abad	86.
25. Venta	Nicolas Perez y consorte a Angelo Pastor	Don Juan Carbonell y Jose Frances y Abero	87.
27 Carta de pago	Lorenzo Otvie a Tomas Abad en cierto nombre	Camilo Pasqual y Carlos Viedo	90.
27. Venta	Tomas Abad a Don Vicente Molto y Gosalbes	Camilo Pasqual y Carlos Viedo	92.
27 Venta	Tomas Abad a Jose Baldo y Bernabeu	Camilo Pasqual y Carlos Viedo	94.
27. Carta de pago	Francisco Carbonell a Tomas Pastor	Blas Garcia y Jose Cortes	95. B
27. Obligacion	Jose Baldo a Don Vicente Molto	Camilo Pasqual y Carlos Viedo	96.
28. Venta	Francisco Llinars a D. Rosa Gosalbes	Francisco Marti y Jose Vicher	97.
30. Convenio	Juan Casanova con mingo Andres y otro	Do. Blas Garcia y Jose Carbonell y Antoli	98. B

Junio

- 5. Obligacion Jose Luis Semper a Don Rafael Landela y Francisco
Jayme Tort y Pasqual Libert y Libert 99. B.
- 3. Obligacion Viuenta Abad a Rafael Blas Garcia y Carbonell y
Maná y Botella Francisco Galiana 101.
- 4. Obligacion Rita Belenguer a Don Pa. Jose Barrachina y Juan
blo Laramiehana Argemir 101. B.
- 4. Com. y oblig. Blas Sancho con Don Viuenta Oriola Jose Torinos
Gaspar Neco y Jose Clemente 103.
- 4. Com. y oblig. Jose Clemente con Don Miguel Fuentes y Jose
Gaspar Neco Galiana 104.
- 4. Venta Camila Maur y consorte a Francisco Barcelo y Baya
Don Joaquin Libert y Lorenzo Carbonell 105. B.
- 7. Venta Rosa Miró con. de Don Pa. Santiago Martinez y,
ra a Jose Genaro Vall Blas Garcia 108. B.
- 9. Protesto Andres Miralles e hijo a Miguel Cabrera y Euge
Don Viuenta Molle nio Nopis 111.
- 11. Convenio Antonio Verdu con Don Viuenta San Juan Jose Va
Francisco Molera lero y Blas Garcia 112.
- 11. Convenio Don Miguel Aparicio Blas Garcia y Carbonell
con Francisco Sells y Bautista Bou 113. B.
- 14. Protesto Rosa Oyadro a Jose Vi. Bautista Matarrudona y
udo Rafael Miró 115. B.
- 14. Convenio Rafael Veriz con Marga Bautista Casa y Monco
rita Miralles y Miguel Fuentes 116. B.
- 17. Poderes Rita Soler viuda a Don Blas Garcia y Lorenzo
Jose Carrio Moya 118.
- 21. Convenio Felipe Hernan con Don Bautista Bou y Jose
Francisco Molera Julia y Matarrudona 119.

22. Com.
22. Com.
23. Com.
26. Com.
28. Do.
30. Obl.
30. Com.
Julio
1. Obl.
3. Com.
7. Com.
9. Obl.
9. Com.
10. Com.
10. Obl.

99. B
101.
103. B.
103.
104.
105. B
108. B
111.
112.
113. B.
115. B.
116. B.
118.
119.

22. Convenio. Ramon Rosner con Don Manuel Gada y Ansu
Juan Arellan como apoderado y Don Pucholl 120. B.
22. Convenio. Jose Carbonell con Don Francisco Galiana y
Francisco Molera Lorenzo Moya 121. B.
23. Convenio. Don Jerri y Suig con Francisco Satorre yolina
Don Francisco Molera y Felipe Sanz y Matais. 123.
26. Cono y oblig. Mariano Ramos con Blas Garcia y Fran
Jose Libert y Domenech cisco Galiana 124. B.
28. Dotales. Ignacio Sempere a Fran^{co} Pastor y Maria
Maria Vilaplana y Leandro Cabrera 126.
30. Obligacion. Salvador Perez a la casa Blas Garcia y Francis
de quintos de Alicante co Ripoll 127. B.
30. Cono y oblig. Don Pasqual y Libert. Blas Garcia y Francis
Julio con Rafael Valor y Maria co Martineu 129.
1. Obligacion Don Agustin Riuo a Don Antonio Balaguer y
Pablo Laramichana Jose Barnachina 130. B.
3. Carta de pago. Don Pastor y Maria a Blas Garcia y Jose
Guidero Perez y Gosalbes Pedro y Gosalbes 131. B
7. Carta de pago. Guillermo Casa a Don Don Vicente Niera y
tonio Blane Francisco Galiana 132.
9. Obligacion. Teresa Saneho y con^{te} a Vicente Monmeneu y
D^o Pablo Laramichana Jose Barnachina 133.
9. Codicilo. Yidia Matais conos Don Fran^{co} Marques Don Bar
te de Rafael Torl rachina Don Epi y Lanto 135.
10. Convenio. Joaquin Blane con Francisco Domenech y
Juan Arellan como apoder^{do} Jorge Barnabeu 136.
10. Oblig^o y Cono. Vicente Espinos con Juan Blas Garcia y Tomas
Arellan en cierto nombre. Perez y Torregrosa 137. B

12. Obligacion.	Jose Foralbe y otro a Teresa Blas Garcia y Francisco Ruiz con ^{te} de Rafael Vera...	Perez y Belenguier	138. B
12. Testamento.	Antonio Salome y con ^{te} de Nibestre Bernabeu Blas Garcia Rita Brevia	via Jose Vindel y Mauro Sanchez	139. B.
12. Cono y oblig. ^o	Jose Ferri con Juan Avellan Blas Garcia y Tomaz en cierto nombre	Perez y Torregrosa	142.
12. Inventario.	Don Jose Branchal a insten Antonio Valor y Francisco del Abaca Agustín Molle	co Pedro	143.
13. Convenio.	Jose Barnachina con Jose Santiago Martinez y Blas Busquier	Joaquín Carbonell	144. B.
14. Cono y oblig. ^o	Bautista Catala con Don Jose Clemente y Miguel Pedro Rico	Juanes	146.
16. Cono y oblig. ^o	Rafael Boti con Don Blas Garcia y Miguel Jose Botel	Juanes	147.
17. Fraspaso.	Don Jose Botel a Don Juan Clemente y Bonifacio Pedro Rico	Juanes Perez	148.
17. Venta.	Teresa Perez y otro a Blas Garcia y Francisco Nadal Perez y Paya	via Jose Vindel	149. B
18. Venta y union.	Mariano Sivrent a Don Bautista Bon y Vicen Antonio Miró	te Sanz	154.
18. Dotales.	Jose Miralles casando con Fran. ^{ca} Carbonell	Jose Mauer y Jose Gijest y Alemany	156. B.
19. Protesto.	Maria Sanchez con de Don Don Jose Maria y Jose Valor a D. Nicolas Montllor.	Manuel Lopez	158. B.
19. Obligacion.	Fran. ^{co} Vilaplana y con ^{te} a Vicente Sempere	Francisco Galana y Vicente Paya	159.
24. Testamento de Angelo Pastor y Sempere	Don Juan Carbonell Jose Marti y Pasqual Gubert		161.

25. Finiqui	pago
28. Carta	
29. Conv.	
29. Poder	
31. Carta	Agosto
2. Oblig	
3. Oblig	
3. Prota	
5. Ven	
5. Oblig	
11. Nov	y la
11. Poder	
14. Poder	
14. Prota	

38. B
39. B.
42.
43.
44. B.
46.
47.
48.
49. B
54.
56. B.
58. B.
59.
61.

25. Jureg^o carta de Antonia Ribera viuda a Mauro Sibert y Jose
pago y oblig^o. Don Rafael Gibert Santemaria 164.
28. carta de pago Don Quinten Gorra a Don Juan Ferrandiz y Jose
Miquel Merqual Verdu y Carbonell 166.
29. Conv. entre los hered^{os} de D^{na} Julia Merita y Don Quinten Gorra V^{to}
D^{na} Concepcion Torda viuda. Baya y D^{no} Fran^{co} Sempere 166. B
29. Poderes Don Fran^{co} Merita a Ra Pedro Mellor y Rafael
mon Nlosca Coloma i Joaney 168.
31. carta de pago: Don Guillem a Don Rafa Don Francisco Marti y
Agosto el Gibert y Gibert Antonio Solroja 168. B.
2. Obligacion. Agustín Miro a Pedro Blas Garcia y Juan Ber
Juan Calbo nabau y Carbonell 169. B
3. Obligacion. Diego Gibert a Pedro Juan Blas Garcia y Pasqual
Calbo Coloma 170. B
3. Protesto. . . . Francisco Viker a Fran Gaspar Frances y Francis
cisco Carbonell co Marti 171. B
5. Venta. . . . Antonio Pastor a Don Antonio Palaguer y Jose
Cablo Casamichana Barrachina 172.
5. Obligacion. Felipa Miro viuda a Blas Garcia y Juan Ber
Don Jose Sempere nabau y Carbonell 174. B
11. Nombr^o de tutor Don Francisco Plana a Blas Garcia Amansio Mu
y Curador. . . . su hija Don Paça quer y Vicente Vireas 175. B
11. Poderes Antonia Cabezas viuda a Felis Abad y Vicente Juan
Don Juan Aparicio Mira 176. B
14. Poderes Don Rafael Pasqual y Miro Don Rafael Pasqual y Perez
a Don Martinez y Juan Bernabeu 177.
14. Protesto. . . . Jose Morras a Don to Jose Oliver y Francis
mas Nlosca co Verdu 177. B

15. Venta... Don Pablo Lavanchana a Santiago Martinez y Jose
 Viñete Torda... Barraquina... 178 B
15. Carta de pago Rafael Peydro a Jose Baya Gaspar Cabrera y Rafael
 y consorte... Casqual y Perez... 180 B.
16. Poderes... Antonio Sibotru a M. Jose Cortes y Juan Ber-
 nabo Alaminana... nabu... 182 B
- 18 Poderes... Don Jose Baruelo a Don Blas Garcia y Jose
 Antonio Mero... Cortes y Juan Bernabeu... 183.
19. Venta... Viñete Coloma a Don Bautista Bou y Ague
 Antonio Mero... tin Baya y Balaguer... 187.
20. Obligacion Viñete Pla y consorte Blas Garcia y Juan
 a Don Luis Perez... Bernabeu... 189.
20. Venta... Teresa y Maria Lavanchana Francisco Perez y Baya y
 a Antonio Mora... Mariano Toler... 191.
23. Obligacion. Jose Torregrosa a Pas Viñete Baya y Baya y
 qual Coloma... Juan Bernabeu... 193.
24. Obligacion. Tomas Verdu a su Jose Carbonell y Botella
 padre Jose... y Juan Bernabeu... 194.
25. Dotales... Pedro Mora casando Don Antonio Botella y
 con Maria Ripoll... Nicolas Landela... 194 B
26. Conominio... Roque Baruelo y hermano Lamilo Torda y Antonio
 con D. Joaquin Neco y con^{te}... Landela y Vilaplana... 196.
27. Dotales... Antonio Saturne casando Antonio Peydro y Castello
 con Teresa Llopis... y Marcos Bou y Gadea... 198.
28. Venta... Doña Rita Cort viuda a Pedro Marte Coderche y
 Viñete Lambra... Joaquin Fransano... 200 B
- 30 Poderes... Don Antonio Casqual Blas Garcia y Juan
 a Manuel Motos... Bernabeu... 202.

30. Carta de
 Setiembre
1. Carta de
6. Venta
8. Oblig
12. Oblig
12. Protec
15. Venta
17. Venta
17. Comp u
 de ve
17. Protec
18. Poder
18. Protec
21. Oblig
22. Oblig

178 B
180 B
182 B
183
187
189
191
193
194
194 B
196
198
200 B
202

30. Carta de pago. Rosa Cayá viuda a Vicer. Jose Cortes y Juan Ber
Setiembre te Cayá nabau y Carbonell 203 B
1. Carta de pago. Don Francisco Blanes a Blas Garcia y Juan
Don Tomas Pasqual Bernabau 204
6. Venta . . . Pasqual y Don Simons a D^o Francisco Marti y Do
Rosa Gosalbes viuda . . . u Ribes 204 B
8. Obligacion. Juan Baño a Viuda Do Francisco Ferrandiz y
menuch y Juan Baño . . . Ramon Codenh 207
12. Obligacion. Jose Miralles a Don Lu Blas Garcia y Carbonell
i Beny y Gines y Jose Cortes 208 B
12. Protesto . . Jose Lanto a Don Sto Francisco Galiana y
ans y Julia Jose Cortes 209 B
15. Venta . . Juan^a Toloma y cont^e Don Jose Vidal y Botella
a Don Antonio Miro . . . y Don Esteve y Gibert 210 B
17. Venta . . . D^o Antonio Lurt viuda a Don Lorenzo Ridausa y
Jose Hernandez y Oro . . . Don Estevan Beny 212 B
17. Comp^u oferta Enrique Gregorio y Rosa Mauro Gibert y Jorge
de venta cont con Aniceto Blanques. Verdu y Antoli 215
17. Potales . . Francisco Carbonell cavando Jose Carbonell y Rafael
con Pilar Pasqual Matarredona 216
18. Poderes . . Don Jose Andreu y cont^e Blas Garcia y Gaspar
a Don Fran^o de Orate Frances y D^o Manuel Vilaplana . . . 218
18. Protesto . . Jose Dorcas y Margarita Mica Julian Torres y Francis
Usa d^o Pablo Lavarrichana co Carbonell 220
21. Obligacion Rosa Cadello i hep a Don Francisco Galiana y
Morens y Julia Blas Garcia 220 B
22. Obligacion. Don Fran^o Garcia y Virido Tades Carbonell y Jose
a Joaquin Vilaplana . . . Valor y Cabrera 222

- 22 Carta de pago Don Vilaplana a Don Fran Tadeo Abad y Valor y Luis
Garcia y Viudo. . . . total Vilaplana 223.
- 24 Poderes. . . Don Felix Maigues a Blas Garcia y Francis
Joakin Segura co Galiana y Jose Cortes 223. B
- 24 Dotales. Joana Tonda casando con Miguel Perez y Botella y
Maria Sibot Antonio Perez y Pedro 225.
- 26 Poderes. Maria Junellas a Don Blas Garcia y Francis
Oktubre Camilo Sempun Ofro. co Galiana 227.
2. Dotales. Francisco Oleina casando Antonio Carbonell y
con Teresa Giner Agustin Benquer 228. B
5. Poderes. Francisco Perez y Carbonell Blas Garcia y Jose
a su hijo Francisco Cortes 230. B
6. Venta. Francisco Serra a Dona Jose Ribes y Vicente
Rosa Gosalbes viuda Girones y Abad 231. B
6. Venta. Vicente Verdú a Dona Jose Ribes y Francisco
Rosa Gosalbes viuda Marti 233. B
7. Obligacion Teresa Marti y consorte Blas Garcia y Francisco
a Fran^{co} Segura Galiana 236.
7. Convenio. Miguel Perez y hermanas Blas Garcia y Jose
nas con sus consortes Cortes 237. B
9. Condo y carta Miguel Yorra a los her Don Juan Bautista Goyat
de pago. udos de Francisco Perez y Blas Garcia 240. B
9. Carta de pago Miguel Verdú a Dona Francisco Marti y Do
Rosa Gosalbes viuda e Ribes 241. B
13. Obligacion Francisco Baya y Torres Blas Garcia y Antonio
a Antonio Andriau Calatayud 242. B.
14. Arrendam^{to} El Señor Baron de Agre Don Felix Tavor y Don
a Bernardino Garcia Juan Varó 243. B

14. Arre
14. Arre
14. Dot
18. Poa
18. Poa
19. Ve
19. Ve
22. Lad
22. Ve
22. Arre
24. Ob
26. Du
26. Ob
27. Ob

223.	14. Arrendamiento El Señor Baron de Agres Don Felix Lopez y Don a Ramon Satorre y otros. Juan Varo	245. B
223. B	14. Arrendamiento El Señor Baron de Agres Don Felix Lopez y Don a Manuel Sieg Juan Varo	247.
225.	14. Dotales Francisco Mopis casando Blas Garcia y Don con Antonia Roma . . . Cortes	248. B
227.	18. Poderes . . . Don Antonio Botella y otros Rafael Maria y Nio a Don Antonio Ayala y otro las Candela	250. B
228. B	18. Poderes Andres Miralles e hijo Fernando Sauer y Don a Don Lorenzo Santonja Cortes	251. B
230. B	19. Venta Rita Beniz viuda a Jcs. Francisco Galiana y nando Valls Blas Garcia	253.
231. B	19. Venta Fernando Valls a Rita Blas Garcia y Francisco Beniz y Maria viuda . . Galiana	255.
233. B	22. Carta de pago. Antonio Sanchez a Don Don Pastor y Sauer y Corti y Matarredona . . Luis Dura	257. B.
236.	22. Venta Tomasa Matarredona e hi Fernando Sauer y Abad jos a Maria Mayna . . y Blas Garcia	258.
237. B	22. Arrendamiento Don Vicente Molto y otro Vicente Monmenseu y a Jose Hernandez Jose Frances	262.
240. B	24. Obligacion . . Miguel Hernandez a Blas Garcia y Jose Pedro Juan Calbo Cortes	264. B
241. B	26. Division de los bienes de D. Yidra Mataro Fernando Sauer y Abad entre sus hijos y viudo . . y Blas Garcia	265.
242. B.	26. Obligacion . . Jose Baya a Pedro Juan Blas Garcia y Vicente Calbo Baya y Baya	280.
243. B	27. Obligacion Melchor Orts a Blas Fernando Sauer y Fran Jaleo y Compania cino Galiana	280. B

27. Obligacion... Tomas Paya e hijo Blas a Blas Garcia y Vicente
 Pedro Juan Calbo... Paya y Paya... 283..B.
28. Poderes... Don Francisco Merita a Blas Garcia y Francisco
 Ramon Morca... Galiana... 282..B
28. Obligacion... Francisco Tomas a Tomas Blas Garcia y Vicente
 Paya... Paya y Paya... 284..B.
29. Carta de pago Pedro Juan Calbo a Union Blas Garcia y Vicente
 de Lanet... Paya y Paya... 285..
29. Obligacion... Vicente Lanet a Pedro Juan Blas Garcia y Vicente
 noviembre Calbo... Paya y Paya... 285..B
5. Poderes... Francisca Ferrandez y otras Francisco Galiana y Fer
 a su hermano Bautista nardo Vall... 286..B
6. Venta... Juan Borrell conde de Rafael Francisco Galiana y Don
 Lotes a Joaq. Domenech... Martinez... 288..
6. Dotales... Don Balaguer a Maria Vicente Domenech y
 Alos y Llaur... Francisco Butra... 290..
7. Codiello... De Vicente Ripoll Manuel Colomer Antonio Mi
 viuda... ro y Jose Colomer y Perez... 292..
8. Carta de pago Carlos Yañez a Anto Lorenzo Moyá y Fran
 cisca Serra... cisco Galiana... 293..
9. Venta... Arcenio Blanquer a Rosa Don Ramualdo Boromat
 Fort conde de Antonio Landela y Don Rafael Pasqual... 294
12. Venta... Mariana Guiso y Aura Francisco Gorálbe y Serra
 a Don Miralles y Lante y Jose Lotes... 296..
14. Carta de pago Nora y Mita Blanquer y Blas Garcia y Jose Car
 conde a su Padre Arcenio borrell y Antoni... 299..
16. Revocacion... Vicente Ripoll viuda Miguel Perez Joaquin Pe
 de Codiello de Cristoval Aura... rez y Vicente Mora... 300..

17. Lanet
18. Pro
22. Lanet
24. Un
25. Lanet
25. Obl
26. Un
26. Do
26. Obl
28. Obl
29. Un
31. Un
31. Un
31. Un
31. Un

281..B.	17. Carta de pago Enrique Fort a Don Simpenyo Blas Garcia y Bautis te a Rafael Fort ta Bou	300..B
282..B	18.. Protesto . . . Juan Perez a Francis Antonio Calatayud y co Ruiz Felipe So	302..
284..B.	22. Comod oblig. ⁿ Antonio Arques con Don Francisco Galiana e Yi Carbonell y Garcia dono Noig y Torregrosa	303..
285..	24. Venta Vicente Ferrer en cierto nom Francisco Galiana y, bre a Don Mora y Gonzalez Gaspar Brotons	304..
285..B	25.. Carta de pago Don Francisco Mullor y otro Alberto Miñana y, a Don Pasqual Abad . . . Antonio Llaur	308..B
286..B	25.. Obligacion.. Don Francisco Mullor a w Alberto Miñana y An cuñada Josefa Jenech . . . tonio Llaur	309..
288..	26.. Venta Teresa Pastor con ^{te} de Ant. ^o Francisco Galiana y, Esteve a Fran. ^o Pastor . . . Rafael Miro y Boronat	310..B
290..	26.. Dotales Don Botella casando Francisco Bou y Luiza con Maria Cortes quio Coloma	313..B.
292..	26 Obligacion.. Don Sanchez y Mora g ⁱ Don Francisco Planes Don Vicente Molto . . . y Rafael Landeta	315..B
293..	28.. Obligacion.. Don Libert y Ruiz a Bautista Bou y Rafael Fort Don Cortes	316..B.
294	29.. Venta Don Honor y Julia a Don Don Cortes y Don Bo Diciembre Luis Perez y Giner . . . tella y Botella	317
296..	1.. Venta Tomas Giner y Pasqual Antonio Esteve y Libert a Don Luis Perez y Giner y Vicente Garcia y Pastor	319.. B
299..	3.. Poderes Maria Antonia Grau Don Francisco Llopis a Vicente Codera y otros y Don Don Valor	321.. B
300..	4.. Venta Fran. ^o Planes con ^{te} de la bca Blas Garcia y Don dos hda Fran. ^o Corabes. Cortes	323..

5. Obligacion... Salvador Gil a Josefa Francisco Claus y Fran
 Jalso viuda uso Ausa y Miralles 325. B.
6. Carta de pago Mig^l Vilaplana y su madre Francisco Galiana y
 a Antonio Calatayud . . . Manuel Sanche 327.
7. Carta de pago Jose Llopis a Francisco Blas Garcia y Carbonell
 Abad y Pastor y Lorenzo Moya 328.
9. Carta de pago: Francisco Plinow a la Srta Francisco Marti y
 sucesor de D^a Rosa Corraldo Jose Domenech 328.
10. Obligacion Jose Barbera a Don Vi Blas Garcia y Francis
 ente Fabore co Galiana 329. B
11. Carta de pago Don Placido Frances a Don Fernando Nadevan
 Joaquin Albero y Don Jose Puig 332.
11. Feniquito y Joaquin Albero a Don Don Fernando Nadevan
 Carta de pago Placido Frances y Don Jose Puig 333.
13. Poderes Rafael y Fran^{co} Vina a Jose Cortes y Francisco
 Raymundo Sebarcia y otro Galiana 334. B
14. Carta de pago Tomas Plans a Cristoval Francisco Galiana y
 Vilaplana Jose Matais 336.
16. Venta Los Lucia Gines y Galbis Juan Soler y Morales
 a Don Luis Perez y Gines y Antonio Sobrosa 336. B.
16. Deposito Los Lucia Gines en po Antonio Sobrosa y Juan
 der de D Rafael Gibert Soler y Morales 339.
16. Testamento Viuenta Ripoll viuda Miguel Colomer Fades Claus
 de Cristoval Ausa y Antonio Perez y Maria 340. B.
18. Convenio Don Jose Botet con Vi Viuenta Gadea y Arsu
 ente Ronda y Molina y Luis Meró y Lang 344.
18. Convenio Don Jose Botet con Jose Brudicho y Castello
 Antonio Berenguer. y Braut^o Brudicho y Torres 345.

18. Poder
 18. long
 19. Poder
 20. Poder
 22. Carta
 24. Poder
 26. Poder
 26. Vi
 29. Do

325. B.
- 327.
- 328.
- 328.
329. B
- 332.
- 333.
334. B
- 336.
336. B.
- 339.
340. B.
- 344.
- 345.
- 18 Poderes ... Don Francisco Martí y Larrió Blas García y Francis
a Don Lorenzo Serrano... co Galiana 346.
18. Inst^o de Pot. Don Nicolás Gosalbes y Mol Enrique Peydro y Fran-
to a Doña Concepción Gosalbes cinco García y Boti 347. B.
19. Potales. Don Bellda casando con Jose Pérez y García y Justo
Francisca Libert y Andrés Sánchez i Yorra 349.
20. Protesto Ante Don Lorenzo Molto Jose Alonso y Eduardo
Teniente de Alcalde Llopis 351.
- 22 Carta de pago Don Fernando Sapena a Jose Viver y Gregorio
los hered^{os} de D^o Nono Gosalbes Galbo y Colomina 351. B
- 24 Protesto Margarita Miralles a Francisco Galiana y Don
D^o Vicente Molto y Gosalbes Juan Baut^a Crozat 352. B
26. Sucesión. Helodoro Almirante a Blas García y Francisco
su hijo Antonio García y Domenech 353.
- 26 Venta Vicenta Just rollera a Rafael Carbonell y Llancho
Miguel Munto y Don Pedro Viudo 354.
29. Potales Salvador Guisot casando Gaspar Baldo y Francis
con Rosario Busquier co Abad y Abad 356.



18. ...
19. ...
20. ...
21. ...
22. ...
23. ...
24. ...
25. ...
26. ...
27. ...
28. ...
29. ...
30. ...
31. ...
32. ...
33. ...
34. ...
35. ...
36. ...
37. ...
38. ...
39. ...
40. ...
41. ...
42. ...
43. ...
44. ...
45. ...
46. ...
47. ...
48. ...
49. ...
50. ...

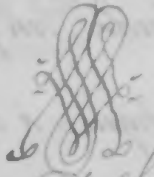


18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

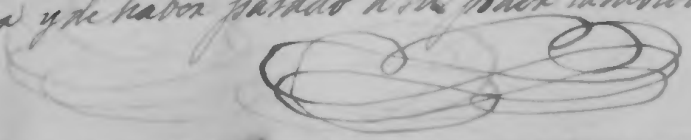


Contrato de las escrituras que doy fe van parando ante mi Leonardo
 Garcia y Vilaplana Escribano de la Reyna nuestra Señora Doña
 Isabel segunda otro de los del numero y residencia en la Ciudad de
 Alroy provincia de Alicante en este año que demuestra el sello. Y por
 ser así lo signo y firmo en ella a los veinte y cuatro dias del mes de
 Marzo año mil ochocientos cuarenta y siete


 Leonardo Garcia y Vilaplana

Oblig. con hipoteca
 D. Rafael Gibert a
 D. Jose Calvo y Calvo

En la Ciudad de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes
 de Marzo año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano
 de la Ciudad de Alroy y testigos Don Rafael Gibert y Gibert vecino de ella. Fue pro-
 puesto y se obliga pagar a Don Jose Calvo y Calvo de la propia vecin-
 dad o a quien su derecho represente veinte y cuatro mil reales vellon
 que recibe en este acto en monedas de oro y plata convenientes que con-
 tadas los impusieron sin mas lucro ni intereses que un cinco por
 ciento anual, como lo fura en solemne forma de que doy fe de cu-
 ya entrega y de haber parado a su poder tambien lo doy porque a



ido a mi presencia y la de los testigos que se expresaran, y en su vir-
tud fox ~~_____~~ maliza a favor ~~_____~~ del expresado Va-
lor y ~~_____~~ Valor el resguardo ~~_____~~ mas conducente
y se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo poner-
los en su casa y poder en una sola partida en el termino de cuatro
años contados desde esta fecha en buena moneda de oro y plata y
no en otra cosa ni especie; y no cumpliendo lo quisiere sea apremiado
a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, da-
ños, intereses y menoscabos que se le irroguen y haga constar por
su relacion jurada en que los define relevandolo de otra prueba; y a la
responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de-
biera ser de que ni perjudique a la especial, ni por el contrario
esta a aquella, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas
a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante un molino harinero
suyo propio que posee en termino general de la villa de Alayde y terri-
no de Arreola denominado el molino de Santa Ana bajo notarios vi-
des que ingeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y
confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franco
y general administracion, para que cumplido que sea el citado
plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho completamente
dichos veinte y cuatro mil reales sirva su accion contra dicho ante-
facto y sus sucesores; y para que conste del gravamen a que queda
afecto tomese la conveniente razon en la contaduria de hipotecas
que correspondo segun se halla mandado. Y para su mayor

Oblig
a D
Libre
vlla 2.
Marzo 18
fe = 4



ta obra vanosa obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa
 renuncia de cancelar los que quedaran reales propicias con la guerra leu
 pmo. Asi lo dijo otorgo y firmo con el vobon siendo presentes por
 testigos Antonio Solares y Vicente Puga y Monsecat vecinos de esta
 Ciudad a todos conocidos doy fe

Rafael Gibert, Gibert

Josef Valverde

Atento
 Leandro Garcia y Cidplanab

Oblig. en hipoteca Bernardo Galbes

a D. Jose Valde y Caba

en la Ciudad de Alcañá los veinte y seis dias del mes de

Libre copia en Marzo año mil ochocientos cuarenta y siete, autenti el Escribano y testigo Bernar
 dillo 20 en 29 de

Marzo 1847. 209

do Galbes y Gibert fabricante de paños de esta vecindad dijo: Que promete y se

fe = *[Signature]*

obliga a pagar a Don Jose Valde y Caba del proprio vecindario o a quien su

poder hubiera diez mil quinientos reales vellon que de el a recibido en este

acto en calidad de prestamo en monedas de oro y plata corrientes que conta

das los impataron, y tan solo con el interese de un cinco por ciento anual co

mo asi lo firmo en solemne forma de cuya entrega y se habia pasado a su

poder real y efectivamente doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la

de los testigos que se dicen, y como a entregado de dicha cantidad a su entera

satisfaccion formaliza a favor del prestado Don Jose Valde el manificar un

guardo que a su seguridad conenga, y en su consecuencia se obliga a devol

[Large decorative flourish or signature]

veles los mencionados diez mil quinientos reales y ponerlos en cara y
poder del ~~_____~~ mismo de cuenta ~~_____~~ y cargo del dicente
en dineros ~~_____~~ sonante de plata ú ~~_____~~ mo, y no en ningun
na clase de papel creado o por crear en el término de cuatro años que to
maran principio en esta fecha; y no cumpliendo lo consiguiente se apresia
do a ello con todo rigor legal, hasta acabar el pago de principal y costas,
y a la responsabilidad de esta deuda aunque la obligación general de bienes
derogue ni por fuere a la especial, ni por el contrario esta a aquella,
sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elec
cion, hipoteca el otorgante una casa de su propiedad situada en la calle
de la Escuela de este poblado señalada con el número con lindante
por un lado con la del Doctor Don Rafael Carbouell, por otro con la de
Presbítero Don Rafael Abad y por el otro en el teatro del santo hospi
tal de esta ciudad que sujeta y grava especial y expresamente a su se
guridad; y confiere al acreedor amplia potestad y facultad con libre franquea
y general administración, para que cumplido que sea el citado plazo, si
el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos diez mil
quinientos reales, dirija su acción contra la indicada finca hasta conseguir
el reintegro del principal y costas. Y para que conste del gravamen a que
queda afecta tomese la conveniente razón en el oficio de hipotecas de
esta ciudad sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio.
Y siendo presente el referido Don José Valer acepta esta escritura e hipos
teca que en ella se contiene y se obliga a no reclamar la suma conte
nida en este préstamo hasta que vencieren los cuatro años intercalados



para su percepcion. Y para su mas exacta y puntual observancia de
 cuanto les corresponde que estas y cumplidas obligaciones sus bienes y rentas
 presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles
 mutuamente propicias en la general en forma. A lo que dijeron y otorgaron
 y firmaron siendo testigo Jose Pastor y Francisco pasadero y Francisco
 Pastor y Anna pasaderos de paños vecinos de esta ciudad a todos co-
 nocidos de fe:

Bernardo Gosulles Josef Valenzuela

Ante mi
 Don Pedro Garcia y Vilaplana

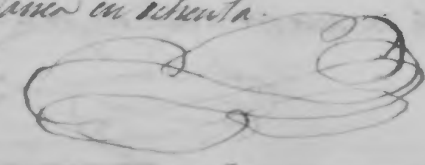
Doña Bantista Niro y Jada
 casando con Maria Blanco

En esta Ciudad de Atoyac a los veinte y seis dias del mes de
 Marzo año mil ochocientos cuarenta y siete ante mi el escribano y testi-
 gos Bantista Niro y Jada de esta vecindad dijo: Que tenia tratado
 y convenido casarse in patria potestate con Maria Blanco doncella hija de
 Jose y de la ahora difunta Juana Valera conratos de la propia vecindad
 y que para ello habian precedido las debidas canonicas amonestaciones que
 manda el santo Concilio de Trento, y como el expresado en futuras sucesiones
 tenga determinando dar a la indicada su hija diferentes piezas de ropa
 la mitad por si y lo demas a cuenta de lo que pueda correspondale en
 representacion de su madre que en paz descanse y entregarle todo

al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del
matrimonio. ————— uno con tal que sea ————— malice a favor de
la misma ————— la correspondiente cri- ————— tura, y en su virtud
para que tenga efecto en la misma via y forma otorga: Que recibe en este acto
de la mencionada en futura esposa ————— y su padre por esta, en el concepto de
que va hecha mención las ropas siguientes Reales rrs

- Primeramente un jersey blanco tela caera en ochenta y seis rrs. 76
- Y un vestido poblado de hilos en ciento diez. 110
- Y un par de calcetas en veinte. 20
- Y un cubrecama blanco en balona en noventa y seis. 96
- Y una colcha en cincuenta y seis. 56
- Y dos Delantecamas una de muselina mostreada y otro lana en ochenta y cuatro. 84
- Y tres pares aboradas o fundas ricas con puntilla y encaje en ochenta y cuatro. 84
- Y una lavadora una de muselina y cuatro piezas caera en trescientos cincuenta. 350
- Y una camisa una delgada y las demas de liuzo caera en doscientos cincuenta. 250
- Y seis Enaguas de muselina y liuzo caera en ciento cincuenta. 150
- Y nueve varas tela manteleria en cincuenta y seis. 56
- Y un Mantel de borzo y marfil en treinta y dos. 32
- Y tres manteles de mesa en nueve. 9
- Y siete pares medias algodón en cincuenta y seis. 56
- Y tres pañuelos de varias clases y colores en cien. 100
- Y seis Sagales de varias telas en ciento noventa. 190
- Y tres jabones uno de seda y dos cubica en ciento cuatro. 104
- Y dos mantillas blancas en ochenta. 80

1877





Doms 1877.

Ydem. Dos Zapas de lana azul con rayas blancas consistentes 70.
 Ydem. Un brace o ajustador de algodón yuda en veinte 20.
 Ydem. Unos Zapatos de algodón yuda que son blancos en diez 12.
 Ydem. Una soga usada con cerrojo y llave en veinte y cinco 25.
 Ydem. Todo abarro de amarrar en veinte y dos 22.

Ympartan en una sola cantidad las ropas que comprenden las parti. 2026.

das anteriores los figurados de mil veinte y seis reales vellón de los cuales el otro
 casto se da por contento y entregado a mi voluntad, mediante a recibido en el
 la nota de la renunciación en futura es para a presencia mía y la de los testi-
 gos que se nombrarare de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos
 firmalira a favor de la misma el requerido para eficaz que convenga para
 seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido ca-
 lundos por personas inteligentes e leales de conformidad de ambos intervinien-
 tes sin haber en su tasación engaño ni lesión y que la haya de la que se
 en poca ó mucha suma hace a favor de mi pretendida consorte gracia y
 donación perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la cita-
 da tasación, obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia, para que en
 ningún tiempo se safraguen todas las leyes que se van propias especial-
 mente la diez y seis titulo once Partida cuarta, que dice que si el que dá ó
 recibe la dote agraciada se siente agraciado de su valuación pueda pedir

[Handwritten signature]

que se deroga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue
 a la mitad del justo precio como en
 las ven tas. Y en atención a la virtud honestidad
 y scablos prendas que adoran a su futura esposa la ofice por aumento de
 dote o en otras se que sea marital para el caso de efectuarse el matrimo-
 nio de cien reales de renta que confisa saber en la decima parte de
 sus bienes y por si no tienen cabimento se los conyuga en los mejores que
 adquiriera en lo sucesivo a elección suya; cuya cantidad unida a la dotal
 asciende a noventa y seis reales de renta y seis reales de oro los cuales se obliga a
 restituirla en dineros efederos o a quien la se presente sucesivamente que el
 matrimonio se disuelva quedando sea a premiado a ella con todo rigor, como
 tambien a la satisfaccion de las costas que en su eracion se causen, cuya liqui-
 dacion se fize con su juramento relevandole de otra prueba para lo cual re-
 nuncia la ley permitiendo de dicho titulo y partida y el termino anual que le
 concedo. Y para su mas exacta observancia obliga sus bienes y acata presentes y
 futuras previa renuncia de cuantos leyes privilegios y fueros de su favor con
 la general en su favor otro lo dijo otorga y firma, no el comitente Jose Pla-
 nes por no saber lo hara por este el primero de los testigos que lo fueron Jose Per-
 ra y Juan de la Cruz de paricio e Ymbro Domenech y Jovencillo operario de
 laa ambos de esta verdad a todos con sus doy fe

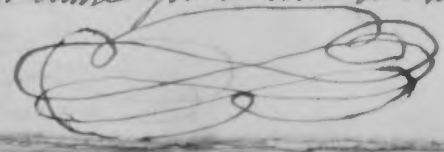
Obligon Jose
 Arce a Josefa
 Maria conuete
 de Fran^{co} Jovera

Bartolome Ming

Jose Pastor y Marañon
 Arce

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Algey a los veinte y ocho dias del mes de Mayo año





mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el escribano y testigos José Israel
 y Borraja vecinos que de oficio son del poblado de San Vicente en la parroquia de
 el Huante dijo: Que reconoce estar debiendo a Josefa Maria conwite de
 Francisco Paria que lo son de esta Ciudad, la cantidad de treinta libras monede
 da del Reyno procedentes de un nullo, conrado pelo toadillo que le ha venido
 do al fiado, sin lucro ni interes alguno como lo jura en solemn forma
 ma de que doy fe y de su buena calidad y bondad se ha por entregado real
 y efectivamente y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que po
 dia oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nueva titulo primero
 Portada quinta que de ella trata y los dos años que profiere para excepciones
 y probar en ellas no haberlo recibido que da por parados como si lo estuvie
 ran y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su consequen
 cia se obligo a satisfacerse la y a su costa y por su cuenta y riesgo poner
 las en casa y poder de la expresada Josefa Maria o en el de quien lo re
 presente en dos plazos iguales el primero en el dia de Todos Santos del
 corriente año, y el segundo en igual dia y mes de Noviembre del orien
 te mil ochocientos cuarenta y ocho en plata u oro efectivos de buena
 calidad y peso con exclusion de todo papel moneda creado o por crear
 que cumpliendo lo que se dice sin necesidad de citacion, ni otra dili
 gencia judicial que expresamente renuncia sea aprobado a ello con to
 do rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, danos intereses

3/

que
 co
 uentad
 cto de
 bruce
 ante de
 que
 total
 lica n
 que el
 como
 a legui.
 mal re
 que
 ues y
 in con
 Jose Par
 is de
 y Haray
 1817
 ano

y monedas que por defecto de puntual pago se irroquen á lo acordado
 va y haze esta constar por su relacion jurada
 da en que los defiere relevandola de otra prueba. Y
 siendo presente la expresada Josefina Maria y marido de esta Francisco
 Forcia, precedida la licencia marital que prescriben las leyes del fero
 Real y cinquenta y cinco de foro que los autoriza que de haberla pedido
 aquella y concedido este en bastante forma doy fe de ella usando de fe.
 Fue acepta esta obligacion y plazos que en ella se contienen; y se obliga
 y promete no oponerse contra esta venta, ni reclamarla para pago de
 sudole y azasas ahora ni en tiempo alguno. Y la puntual observancia
 de quanto a cada uno corresponde guardar y cumplir obligar sus bie
 nes y rentas presentes y futuras y previa renuncia de quantos leyes pue
 dan serles mutuamente propicias con la general en forma. Asi lo di
 geron otorgaron y no firmo el otorgado, ni la Maria por no saber hacer
 lo el marido de esta por lo que toca á la licencia, y el primero de los tes
 tigos que lo fueron Blas Garcia escriviente y Pedro Mico y castello
 carretero de esta ciudad vecinos y moradores á todos conves doy
 fe en ocho de mayo

Juan^{co} Ferrer

Pedro Garcia

Autenti

Juan de Garcia y Vilagran


Cuenta de pago
 Fran^{co} Mico
 Jose Pastor

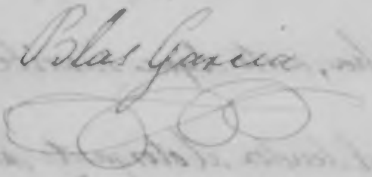
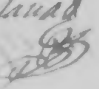
En la Ciudad de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Mayo año

mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escrivano y testigos parecieron
 Francisco Mico y Pastor de esta vecindad, y dijo: Fue en cuatro de Agosto



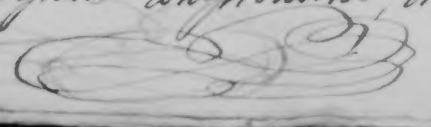
del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres prento a José Pastor y
Blanes seimil reales vellon, quien otorgo obligacion de pagarlos en el
dia primero de Enero del mil ochocientos cuarenta y cuatro, por escritura
que a su favor formalizo en la citada fecha, ante el que suscribe; y por ha-
ber expirado el plazo prefijado, aviso el deudor al otorgante, ausente a
percibir dichas suma y reditor de un cinco por ciento, y prento que se
halla enteramente pagado darle de todo ello carta de pago; y ponién-
dolo en ejecucion, en la via y forma que mejor proceda otorga y con-
firma haber recibido real y efectivamente del expresado José Pastor y Bla-
nes aviendo de este vicindario los seimil reales vellon y reditor de un cin-
co por ciento devengados; y aunque su entrega a sido efectiva, por
no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no
haberlos recibidos, la ley nueva titulo primero Partida quinta que de
ello trata, y los dos años que profiere para la prueba de su acierto, que
da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a su favor la
mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga: le da por libre
de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion
referida para que ningun efecto obre, y quisea que en su protoco-
lo y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste
de su integro pago y estincion: Asegura que el indicado prentano
y reditor le ha sido todo bien pagado ya parte legitima y se obliga a

no volver a pedir como ni otros, pena de restituirlo con mas las costas de su
cobranza.  En lo de lo otorga y no firma por su
saber a ~~quien donde conserco~~ lo hara el prime
ro de los testigos que lo fueron Blas Garcia Corriente y Francisco
Galiana y Abad panadero vecinos de esta ciudad de que donde

Blas Garcia 
Antoni
Leandro Garcia y Viraplana 
Pedro Damian Gubert a
Dr. Antonio Moreno

Se ha dado co
pia con un rillo
2° en 7 Abril de
1867 Doñe

En la Ciudad de Mexico dia primero de Abril año mil ochocientos
cuarenta y siete, autenti el suscrito y testigo Damian Gubert y habiendo
de ella de lo: Su de y confiere todo su poder cumplido, libre, llano general y
bastante en sus dichos y requirida y necesario sea a favor de Don Antonio
Moreno Abogado de los tribunales nacionales de la propia ciudad para
que en nombre del otorgante y representacion de su persona accione y
derechos pueda transigir y transiga cuantos creditos acciones y derechos
tenga y tuviere a su favor o en contra y enter litigio no fenecido o fuera
de el, conviniendose y acordandose en las calidades que le pareciere,
se formalizando las escrituras de transaccion con las penas, requiri-
tos y circunstancias que conduciere para su mas perfecta estabilidad. Pa-
ra que en el propio nombre penida y otore de cualquiera persona,
las cantidades de maridiz trigo, cebada, centeno, aceite vino y de
mas especies que se le estén debiendo y debieren en lo sucesivo por
arrendamientos, préstamos, compraventa, transacciones, cuentas, valen-
cias, ventas, traynos, compromisos, transacciones, cuentas





sales, cesos, ventas, trapos, fianzas, legados, herencias, trueque,
donaciones, compradas, letras de cambio ni por otro cualquiera contra-
to causa motivo o razon aunque aqui no vaya expresado, y de lo que
pudiese y oviere formalice a favor de los pagadores y deudores los asi-
tor cartas de pago, finquitos y otros requiridos que le sean pedidos con fe
de entrega o renunciacion de sus leyes, tanto al de los que pagaran por otros
ya sea como a fiadores o mancomunados, y satisfaga cuanto delo y adeu-
dan recogiendo los documentos convenientes para lo requerido del otro
parte. Para que pueda osten y certitud a juicio verbal al de paz o concilia-
cion a cualquier personas que en la expresada representacion tenga
que demandar, nombra herabre bueno y pedir certificacion del fallo
que resayga para hacer de ello lo que sea mas conduca con,
removiendo al juzgado de primera instancia que correspondiere, en que
presentara escritos, instrucciones, replicas informes y de mas acci-
on y papeles favorables que seque y compare de donde criaren
en certid de los cuales principio y conelago cualquiera pley-
tor verbal demandar de reivindicacion, conteste a la que le pusieren
sinte ejecuciones embargos desentargas, ventas y remates de bienes
oponiciones y parlamentos: lo que y pide se hagan por los deman-
dantes o demandados juramentos de calumnia decisorios supleto-

[Handwritten signature]

rios y otros que concurran, requerimientos, notificaciónes, citaciones,
protestas, allanamientos, impugnaciones,
desistimientos, transacciones, letras, firmas y otros
papeles, nombramiento de jurado para ellas y cualquier reconocimiento
según el caso lo requiera; probanzas, ratificaciones de testigos y abonos de
ellos que hagan mención a sus testamentos antes de haberlo ratificado
cuando fuere necesario y pida el nombre acompañado
a los casales que tenga por sospechosos, según a previos, acuse rebeli-
as pretendidas y que terminen a los renuncies, sobre relaciones de
los autos y sentencias que estas causas o dimiutas, nulidad de ellas
y afirmación por contrario imperio, o como mas haya lugar en
derecho de los interlocutorios que consideren graves: formas a interlocu-
torios que previos hasta su final decisión o se aparte de su proce-
dencia, igualmente interrogatorios a cuyo fin se examine a los testi-
gos de que intente evadirse, obste tache y contradiga, lo que de
contrario se previene a diligencia y a la que, y en el término legal pre-
be la tacha así de testigos como de documentos y peritos y de
posiciones o declaraciones en cualquier estado del pleito, renuncia-
ciones de autos siempre que haya una juzgada sobre prudencia
o continuación de causa, condempna, riga autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas conveña las favorables y a peticiones
y replique de las adversas: pida costas las fues y cobre y haga
todas las demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
viengan y el otorgante por si havia siendo presente, porque por

Obligado
firmado
Se ha da
copia con
nullo 2º en
Abril 1824
Doy fe
Garra



todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna con incidencia y depen-
 dencia de autoridades y conveniencia de libre franco y general administracion
 facultad de expedir puros y sustituir renuncias sustitutos y nombros
 otros de nuevo que a todo releva en forma. Ya tiene por firme y estable
 cuanto por el referido Don Antonio Miró se practique a los sustitutos
 y este nombre obligo sus bienes y partes presentes y futuras pre-
 via denuncia de cuantas legas pueda serle propias con la general
 informacion. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Blas Garcia y Garbo-
 nel escribiente y Gaspar Frances del comercio ambos de este vecindario
 de que doy fe

Damian Gisbert

Antemi

Leandro Garcia y Crespallana

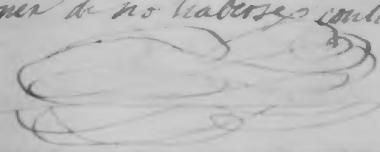
Obligacion por parte y parte

por parte de la

esta ciudad de Alcoy a los siete dias del mes de Abril año

Si ha dado copia con un
 sello 2 en 8
 Abril 1847
 Doy fe
 Garcia

mil ochocientos noventa y siete, anterior al crechano y testigo por parte y parte
 fabricante de paños vecinos de esta villa. Que promete y se obliga a pagar a por-
 quin Segura y Candela de la propia vecindad a quienes se pedia haberse qua-
 trenid ochocientos noventa y siete, de los cuales confiesa tener recibidos antes de
 ahora mil ochocientos, y por no pensar de presente su entrega renuncia
 la expresion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva. Titulo



primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere por
prueba ~~de su recibo que da~~ por parador co-
mo si ~~lo estuvieran~~ ~~trivial que sube~~
en este acto en monedas de plata venecianas que costadas los impusieron de
su ley por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se hizo y de
cualquiera manera a total de este préstamo, que se hace sin el menor
huero ni interes como lo fura en solemne forma de que tambien la doy a
los conatados en trivial ochocientos reales, y formalizo a fuerza del enunciado
Segura el mas eficaz respecto que para su mayor seguridad conviene, y se
obliga a devolverse la prestada suma y ponerla en su casa y poder de cuenta
y cargo del comitente en dineros o en plata o oro, con crehencia
de todo papel creado o por crear dentro de cuatro años que tovaran
principio en esta fecha, y no cumplido lo consento ser apremiado
a ello con todo rigor legal hasta recibir el pago de principal y costas.
Y la responsabilidad de este préstamo, sin que la obligacion personal de
bienis deoque ni por si que, a la especial ni por el contrario esta a
aquella sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su
arbitrio y elvicio hipoteca del otorgante una casa de su propiedad que
entre otras fincas heredo de su difunto padre situada en la calle
de san Esteban de este poblado, bajo el numero los, lindante por los lados
con otra casa del otorgante, la de don Benigno Mello, y por el dorso
con la de don Aquilino Mello y con la de don Antonio primo
que sugita y para especial y expresamente a jurancia y confiere el







conceder amplios poderes y facultad con libere franca y general Administracion pa-
 ra que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satis-
 fecho entera y completamente dichos cuatromil ochocientos reales vellon dirija
 su accion contra la indicada finca hasta conseguir el reintegro del prestamo
 de que se trata y costas. Y para que conste del gravamen a que queda afecta
 tomese la conveniente razon en el oficio o contaduria de hipotecas de esta
 ciudad, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y siendo pre-
 sente el referido Joaquín Segura y cuando acepta esta escritura e hipotec-
 ca que en ella se contiene, y se obliga a no reclamar la suma de que va
 hecha mencion hasta que sea transcurridos los cuatro años estipulados
 para su percepcion. Y para su mas exacta y puntual observancia obligar
 sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cualquier le-
 yes puedan serle propias con la general en forma. Asi lo dijeron otor-
 gan y firman siendo testigos Don Agustín Gispert y Bellver José Pascual y
 Gabonell y Gallazano Garcia y Gabonell vecinos de esta ciudad a todos puer-
 os doy fe =

José Jordán

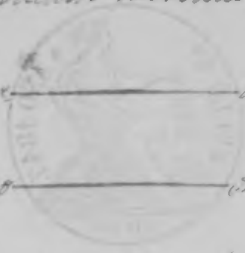

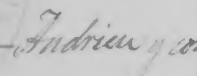
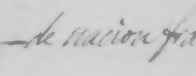
Joaquín Segura
Antoni

Leandro Garcia y Libpauget

Obligacion Juan Gispert
Antonio Andrión y comp.

En la ciudad de Alcoy a los siete dias del mes de Abril año

[Decorative flourish]

mil ochocientos noventa y siete, contra el caribano y tertigos Juan feilbert y
Muller  uno del lugar de  Benija Ulin Dijo: que
Antonio  Andrieu y compañía  de nacion frances reci-
no de este poblado le ha vendido una mula pelo castaño de unos dos años
por ciento sesenta libras moneda del reyno, sin lucro ni interes alguno como lo
para en solemnne forma de nupa bestia su bondad y precio se da por entrega-
do real y efectivamente y por no pasara de presente renuncia la excepcion que
podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueve titulo primero libe-
da quinta y los dos años que profiere para excusarse y probar en ellos no ha-
berla recibida y contentarse que se le pague como si lo estuvieran y fama-
lira a favor del mismo el resguardo mas conducente. En su consecuencia
se obliga a satisfacerlas ya en esta y por su cuenta y riesgo ponerlas en
casa y poder del expresado Antonio Andrieu y compañía e en el de quien las
representa en cuatro plazos iguales el primero en Navidad del presente año
la segunda en el mes de Mayo la tercera en Agosto y la cuarta y ultima en
Navidad y toda tres en el siguiente año mil ochocientos noventa y ocho, en
buena moneda de oro o plata de buena calidad y peso con exencion de to-
do papel moneda creado o por crear, y no cumplido lo que se
necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renun-
cia ser oprimido con todo rigor legal e igualmente a la solution de las cos-
tas, danos intereses y honorarios que por defecto de puntual pago re-
ingruen a la compañía de que va hecha mención y haga esta constar
por su relacion parada en que los defiere relevando de otra prueba.
Del cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y

Juan
y Benija
Libro copia
en sello de
dia de su otorga
Doffe Juan



restas presentes y futuras y para memoria de cuantas leyes privilegios y gra-
cias median sobre propios con la general en forma. Si lo dijo otorgo y no fi-
no por no saber lo hará el primero de los testigos que lo fueran Mariano Gar-
cia y Carbonell vecino de ella y Don Augustin Gibort y Petrona vecinos
de esta ciudad a todos conosciendo y =

Mariano Garcia

Ante mi
Luis Garcia y Carbonell

Fianza Don Rafael Vasqual y Perin a su hijo Luis... } En la ciudad de Atoy a los trece dias
del mes de Abril año mil ochocientos
cuarenta y siete: Ante mi el vecino y testigos Don Rafa-
el Vasqual y Perin vecino de ella dijo: Fue habiendose
dignado la Real Clemencia de nuestra augusta Rey-
na agraciada con una de las tres plazas de corredor de
numero de la misma a su hijo Luis Vasqual y Carbo-
nell y fallandole para obtener el oportuno titulo para
ejercerla fianza que asegure la responsabilidad de
su destino y resultas que en su ejercicio puedan ocu-
rrirle otorga: Fue se constituye fiador del citado su
hijo ya que este llevara corrientes los libros y demas

apuntaciones que requiera su destino y para la seguridad de los tratos mercantiles — que ante el se efectuen y caudales que en di — esta razon se le confien y sin que la obligacion especial vici ni derogue la general ni por el contrario para la mayor completa seguridad de todo lo referido hipoteca el otorgante una casa de su propiedad situada en la calle de San Nicolas de este poblado lindante por un lado con la de la ciudad de Don Luis Pasqual y Beniz hermano del compareciente por otro con la de los linderos de Antonio Blanes y por el dorso con huerto de Don Jose Valor valuada por los maestros de obras Antonio Botella y Rafael Maria en ochenta y siete mil doscientos sesenta y seis reales vellon en renta y en renta anual tres mil seiscientos, cuya finca se obliga no vender ni enagenar de modo alguno y lo que hubiere en contrario ha de ser nulo y de ningun valor ni efecto y para que conste del gravamen a que queda afeta tomese la conveniente razon en la contaduria de Hipotecas de esta ciudad dentro el termino prevenido sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y para su mayor estabilidad y firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de quantos



leyes puedan serle propicias con la general en forma.
Asi lo disp otorga y firma siendo testigos Mariano
Garcia y Blas Garcia y Carbonell vecinos de esta
vecindad a todos conozco doy fe = con fe = firma = vale

Prafael Parual y Perez

Antemi
Luis Garcia y Chaplana

Donna Rosa Gosalbes viuda de su hijo Camilo } En la ciudad de Atoy a los tre-
} se dias del mes de Abril año

Libre copia mil ochocientos cuarenta y siete: Antemi el verivano
en un sello de y testigos Donna Rosa Gosalbes viuda de Don Antonio
y testigos Donna Rosa Gosalbes viuda de Don Antonio
su otorgar hoy Cabreso viuda de ella disp: Fue habiendose dignado
fe = Garcia la Real Clemencia de nuestra augusta Reyna Do-
ña Isabel segunda agraviar con una de las tres
plazas de corredor de numero de la misma a su
hijo Camilo Cabreso y Gosalbes de la propia vecin-
dad y fallandole para obtener el oportuno titulo
para requerirle suministrar fianza que asegure
la responsabilidad de su destino y resultas que

[Decorative flourish]

en su ejercicio puedan ocurrirle otorga: Que se cons-
tituye fiadora del citado su hip — y a que este
llevara corrientes los libros y — demas apun-
taciones que requiera su destino y para la seguri-
dad de los tratos mercantiles que ante el se celebren
y caudales que en dicha razon se le confian y sin
que la obligacion especial viene ni derogue la gene-
ral ni por el contrario para la mas completa
seguridad de todo lo referido hipoteca la otorgante
una casa de su propiedad situada en la calle de
Santa Rita de este poblado señalada con el nume-
ro once lindante por un lado con la de Antonio
Girones, por otro con la Tomas Gines y por delante
con dicha calle saluada por los maestros de obras
Antonio Botella y Rafael Maria en sesenta y dos
mil cuarenta y siete reales vellon en sesenta y tres
mil en renta anual, cuya finca se obliga no ven-
der ni enagenar de modo alguno y la que hicie-
re en contrario ha de ser nulla y de ningun va-
lor ni efecto y para que conste del gravamen-
to que queda afecta tomase la conveniente razon
en la contaduria de hipotecas de esta ciudad
dentro el termino prevenido sin cuyo requisito



5
li ha
pia
llor
Ab
D



no tendrá valor ni efecto en juicio. Y para su mayor
 estabilidad y firmeza obliga sus bienes y rentas pre
 sentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes
 privilegios y fueros puedan serla propios con la
 general en forma. Así lo dispo otorga y no firma
 por no saber lo hará el primero de los testigos
 que lo fueron Francisco Martí y Salvaniach y
 Jose Riber de esta vicindad a todos congozo doy
 fe =

Juan Martí

Artemi

Leandro Garcia y Vilaplana &

Venta Vicenta Valls viuda y su hijo Jose a Don Pablo Casanichana } En la ciudad de Aloy a los
 tres dias del mes de Abril año

1817. He dado lo mil ochocientos cuarenta y siete: Artemi el escribano
 y testigos acompañaron Vicenta Valls viuda de Jose
 Vicent y su hijo Jose Vicent y Valls ambos vecinos

Doy fe

de Gayanes y degeron. Fue por si y en nombre de sus
 herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo

[Signature]

voz y causa en qualquier manera venden y dan en
venta real y enagenacion por ——— petua por fero
de heredad para siempre ja ——— mas a Don Pablo
Casamichana y Crozat del comercio de esta ciudad
y a los suyos un pedazo de tierra con tres olivos dividido en
dos bancales situado en la partida del Corralet termino de su
dominio lindante por norte con las de Vieste Sells, por levan-
te con las de Vieste Seriz, por medio dia las de Vieste Vall
y por poniente con azagador Real, comprensivo de ocho ane-
gadas poco mas o menos y le corresponde en posesion
y propiedad por haverlo heredado del difunto Jose Vi-
cent padre y marido de los otorgantes, que declaran y ase-
guran no tener vendido y que esta libre de todo tributo,
memoria, capellanio, viuelo, patronato, fianza y de otro
gravamen y como a tal se lo venden con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres
y demas cosas anexas que han tenido tiene y le pertene-
cen conforme a derecho por tres mil quinientos reales
vellon que le quedaba en deber el otorgante de la virtu-
ra de obligacion con hipoteca que a favor del referido
Casamichana otorgo ante el escribano de Beniarres Jose
Vilaplana en ocho de Junio del pasado año mil ocho-
cientos cuarenta y tres y por no parecer de presente su



entrega renuncian la excepcion que podian oponer de no haberse contado la ley nuevo titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran y como a real y completamente satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a favor del comprador la mas firme carta de pago que para su mayor seguridad condezea. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor del comprado pedazo de tierra es el recibido y que no vale mas ni han hallado quien le haya dado tanto y si mas vale le haun gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales previa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su revision o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y a quienes les mudan del dominio o propiedad posesion titulo voz nuevo y otro qualquier derecho

que les compete al enunniado pedago de tierra lo ceden
renuncian y traspan con las _____ acciones reales
y personales utiles mismas de _____ raras y equiti-
vas en el comprador y en quien le representa para
que lo posea goce cambie enajene use y disponga de el
a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con
legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de *ceptis clericis locis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro saleute non existunt:
nisi ducte clerie iusta seriem et tenorem fori nostri
super hoc edite bona ipso aduotam suam adquisierint
vel haberent, bap pena de comiso segun tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio año
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder
irrevocable, con libre franca y general administra-
cion y constituyen procuradores autores en su propia
causa para que de su autoridad o judicialmente entre
y se apodere del enunniado pedago de tierra y de el to-
me la real tenencia y posesion y para que no ne-
cesite tomarla me piden que le de copia autorizada
de esta escritura con la qual sin otro de aprension
a de ser visto haverla tomado y transferido y en el inte-
rin quedan sus inquilinos tenedores y precarios poseedores
en legal forma. Se obligan por si y sus herederos y suc-*



cesos a la coición y saneamiento de esta venta con arre-
 glo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo que acep-
 tava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le
 ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra
 sea anteriormente deslindada de que se da por en-
 tregado y renuncia la cepcion que podia oponer de la
 cosa no hauida ni recibida y demas del caso: Y median-
 te a que con lo que tiene recibido del Vient antes de
 ahora y el importe o precio de la presente venta se ha-
 lla totalmente satisfecho de cinco mil reales vellon
 que confeso serle deudor segun escritura de obliga-
 cion ante Jose Vilaplana veciano de Beniarre
 en ocho de Junio del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y tres que le entrega original de que doffe
 otorga a favor del expresado Vient la mas solemne
 carta de pago previa renuncia de la cepcion que
 podia oponer de no haberse costado la ley nueva ti-
 tulo primero Partida quinta y los dos años que pre-
 fine para prueba de su recibo que da por pasados
 como si lo estuvieran, asegura que los cinco mil

reales vellones contenidos en dicho instrumento le han
sido bien pagados y a parte legítima se obli-
ga a no volverlos a pedir pena de restituirlos
con mas las costas de su cobranza. Queda prevenido que
de esta ventura se ha de cubrir copia autorizada en la
contaria de Hipotecas que corresponda para su toma razon
liquidacion del impuesto devengado sin cuyos requisitos
no tendria valor ni efecto en juicio segun lo dispuesto en
el articulo veinte capitulo segundo de la Instruccion de hipo-
tecas de quince de Julio del pasado año mil ochocientos cua-
renta y cinco. La puntual observancia de cuanto a cada
uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas
presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes pri-
vilegios y fueros puedan serles propicias con la general
en forma. Asi lo dijeron otorgaron y solamente firmo
el comprador no los vendedores por que dijeron no sa-
ber lo haria por ellos el primero de los testigos que lo fueron
Francisco Carbonell y Carbonell y Domingo Libert y Liner
de esta vicindad a todos congojos doy fe = En ^{dos} l. que corres-
ponda = valen

Pablo Casamichan

Juan^{co} Carbonell

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana



fianza Don Pedro Cort y Agues } En la ciudad de Huey a los cator-
tin Pedro a Don Jose Cort } ce dias del mes de Abril año mil

se ha dado co } ochocientos cuarenta y siete: Antemi el verivano y testi-
pia con un se- } gos comparecieron Don Pedro Cort y Agustin Pedro
llo Huestre dia } de esta vicindad y digeron: Que la Real Clemencia
de su otorgam. }
Doy fe

Doy fe

General

de nuestra augusta Reyna Doña Isabel segunda se
ha dignado agraviar con el destino de corredor de
numero en una de las tres plazas que su Magestad
ha tenido a bien crear para entender en los ne-
gocios mercantiles de este poblado a Don Jose Cort y
Claver de la propia ciudad hijo del primero y pa-
ra obtener el titulo correspondiente con que poder equi-
valerle se le ha mandado afianzar y llevandolo a cum-
plido efecto en la oia y forma que mas haya lugar
en derecho otorgan el primero nombrado o bien sea
el Don Pedro Cort que grava e hipoteca especialmen-
te para la seguridad y garantia de todas sus ope-
raciones y obligaciones de tal corredor cinco sestas
partes de un edificio situado a intramuros de esta
ciudad que contiene una muela para moler granos

[Decorative flourish]

teneria, dos habitaciones y un pedazo de tierra lindan-
te todo con otra tenencia propia — de Francisco
Garcia y Aura con el rio del Moli — nar, con el
puente de Vinaguila y con el Teniente de Santiago Satorre
senda en medio que ha adquirido por titulo de escritura
de compra de Don Vicente Molto y Gaspar y Don Rafael
Basqual Basquial y Meró segun escritura autorizada por
Don Nicolas Sydro otro de los vecinos de este poblado
en el dia de ayer la qual aparece registrada en el oficio
de Hipotecas y satisfecho el impuesto del tanto por ciento
en esta fecha y valuado por los maestros de obras Rafael
Masia y Antonio Botella en veinte y cinco mil reales
vellon en venta y mil seiscientos en renta anual; y el
Agustin Sydro tambien grava e hipoteca especial
y expresamente a las operaciones y obligaciones del es-
puesado Don Jose Cort en dicho destino una casa suya
propia que posehe en este poblado y calle denominada
de la Barba cana señalada con el numero primero
que le corresponde en posesion y propiedad por haver-
la comprado de Rosa Landela y Agustin Benias con-
sortes segun escritura ante Don Jose Matais vesiva-
no de esta ciudad en ocho de Octubre del pasado
año mil ochocientos treinta y cuatro y registrada





en el oficio de Hipotecas y satisfizo el impuesto, lindante
 por un lado con la de Jose Vidal y por otro con la de
 Joaquin Salsa tasada tambien por los mismos maestros
 de obras en veinte y cinco mil ciento veinte y ocho
 reales vellon en renta y en renta anual mil quinien-
 tos que unidos al de la finca comprada de Don Vi-
 cente Molto y Don Rafael Pasqual y Miró auendera to-
 do lo gravado e hipotecado a cinquenta mil ciento ve-
 inte y ocho reales vellon en renta y tres mil ciento
en renta anual, y tanto lo del Cort como la casa del
 Reydro ofruesen ambos no vender gravar ni hipotecar
 y si lo huieren ha de ser nulo y de ningun valor ni
 efecto. Y para que conste del gravamen a que quedan
 sujetas las fincas que en esta escritura se mencionan
 tomar la conveniente razon en el oficio de Hipotecas
 de esta ciudad dentro el termino prevenido sin cuyo
 requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y para
 su mayor estabilidad y firmeza obligan sus bienes
 y rentas presentes y futuras previa renuncia de
 cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle pro-
 pias con la general en forma. Asi lo digeron

21.
otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Ma-
riano Garcia y Blas Garcia y Carbo. — mill quinien-
ta de esta ciudad a todos conyos — doyfe ^{l. dos} im-
nes el = or = punt = Pasqual = valen los l. dos = y no el punt =

Don Jose

Agustin Peyora

Antoni
Lorenzo Garcia y Gilabana

Dotales Don Jose Pasqual y Mataix } En la ciudad de Alcoy a los
a Doña Irene Maigues y Barcelo } catorce dias del mes de Abril
año mil ochocientos sesenta y siete: Antemi el escriuano
y testigos comparecio Don Jose Pasqual y Mataix soltero
asociado de su padre Jose de este vecindario y por el
primero nombrado se disp: Que tenia tratado y conve-
nido el casame infalte ulesie con Doña Irene Mai-
gues y Barcelo sollera hija de Don Felix y de Doña
Mariana Barcelo conuotes de la propia vecindad
y que para ello habrian precedido las tres canonicas amo-
nesticiones que manda el Santo Concilio de Trento y co-
mo los expresados sus futuros suegros tengan determi-
nado dar por mitad a sus respetive hija diferentes
piezas de ropa y dinero metahico y entregarlo todo al
otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a



sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de la misma la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: Que recibe en este auto de la mencionada su futura esposa o de sus Padres por esta las ropas y dinero siguientes =

Primera	tres colehonos poblados de lana en sesientos	600..
Ydem	cuatro cabezas pobladas en sesenta reales	40..
Ydem	Una coleha en ciento ochenta reales	180..
Ydem	Una cubierta de cama de damasco en tresientos sesenta	360..
Ydem	Dos cubiertas de cama en tresientos sesenta reales	360..
Ydem	Una cubierta de mesa de percal en sesenta reales	60..
Ydem	Doce Savanas seis de tela gruesa y seis finos en cuarenta y dos reales	812..
Ydem	Doce camisas de varios lienzos en quinientos cuarenta	540..
Ydem	Doce enaguas de varios lienzos en quinientos setenta	570..
Ydem	Doce pares fundas de almohada finas en cua- trocientos noventa reales	490..
Ydem	Tres servilletas y unos mantiles en doscientos	200..
Ydem	Veinte y cuatro servilletas tramadas de algodón en ciento veinte reales vellón	120..

4362..



	Dorso	4362..
Idem	Sis mantiles de mesa en ciento cuarenta	140..
Idem	Tres paños de puyrasse en treinta y dos	32..
Idem	Toalla fina en Puntilla ochenta reales	80..
Idem	Tres toallas de clase en ciento ochenta	180..
Idem	Doce pares medias algodón en ciento cuarenta	140..
Idem	dos mantiles de horno manil y cuatro delantales en ciento y dos reales vellon	120..
Idem	dos armillas para cama cuarenta reales	40..
Idem	Tres vestidos dos de gro y otro merino negro en trescientos veinte reales vellon	320..
Idem	Tres mantillas una clara bordada y dos en velo de gro en trescientos reales vellon	600..
Idem	Un chal y tres pañuelos de varias clases en trescientos treinta reales vellon	330..
Idem	Sis limpiamanos en veinte y cuatro reales	24..
	Ultimamente en dinero metálico cinco mil doscientos ochenta	<u>5280..</u>
	Importan en una sola cantidad los bienes que	<u>12000</u>

comprenden las partidas anteriores los figurados doce mil reales vellon y tanto de las ropas como del dinero se da el otorgante por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este auto de la mencionada su futura esposa a prevención mia y la de los testi.

S

4362..
 140..
 32..
 80..
 180..
 140..
 72..
 40..
 720..
 600..
 330..
 24..
 ta 5280..
 12000
 ados doce
 del dinero
 a su volun
 menciona
 de los testi.



gos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente
 te satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma
 el resguardo mas eficaz que consenga para seguri-
 dad suya declarando como declara que los bienes refe-
 ridos han sido valuados por personas inteligentes de-
 tas de conformidad de ambos interesados sin haver en
 su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de
 la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su
 pretendida esposa gracia y donacion perfecta e irrevoc-
 cable ratificando a su mayor abundamiento la citada ta-
 sacion obligandose a no reclamarla a cuyo fin renun-
 cia para que en ningun tiempo le sufraquen todas las
 leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titu-
 lo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe
 la dote apruiada se siente agraviado de su valuacion
 pueda pedir que se devaga el engaño en qualquier can-
 tidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo
 precio como en las ventas. Ten atencion a la virtud
 honestidad y loables prendas que adornan a su futura
 esposa la ofree por aumento de dote o en arras se-

[Handwritten flourish]

que le sea mas util para el caso de efectuarse el matri-
nio dos mil reales vellon que ———— confiesa caben
en la decima parte de sus bienes ———— y por si no tie-
nen cubrimiento se los consigna en los mejores que doquiera
sea en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad unida
a la total asciende a catorce mil reales vellon los quales
se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien la re-
presente encontinentemente que el matrimonio se disuelva
queriendo ser apremiado a ello por todo rigor como tam-
bien a la satisfaccion de las costas que en su eracion se
causaren cuya liquidacion defiere en su juramento relevan-
dole de otra pueva para lo qual renuncia la ley penulti-
ma de dicho titulo y Partida y el termino anual que le
caxude. Y para poder cumplir lo referido mas puntual
y exactamente se obliga asi mismo no solo a no disipar
gravar ni hipotecar a sus deudas inmixtas ni cosas
el importe de este dote y arras se que tambien a tenerlo
de pronto para su restitucion. Y por ultimo a fin de que
no pueda haber falencia en el dote que en esta escritura
se menciona el referido Don Jose Barqual y Victoria abo-
na los catorce mil reales vellon a su futura nuera Doña
Yrene Marquez y Baruelo o quien la represente siem-
pre que se efectue el proyectado conovicio y este se





disuelva por alguno de los casos designados en nuestras
sabias leyes a todo lo qual quiere ser apremiado solo en
virtud de esta escritura y juramento relevando de otra
prueba. Ya la puntual observancia de cuanto desan otor-
gado obligan todos mis bienes y rentas presentes y futuras de
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que
de mis causas puedan y deban conocer segun derecho para
que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva
por Juez pronunciada pasada en juzgado y consentida
que por tal la recibien: renuncian todas las leyes fueros y
derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dije
con otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mi-
guel Maria y Juan Mollo de esta ciudad a todos congoio

doysse =

José Pascual

J. Pascual y Matias

Ante mi
Leandro Gasca y Vilaplana

Poderes Antonio Valor
a Juan Cardenal y Valor
Se ha dado copia

In la ciudad de Alcoy a los diez y ocho

con un sello 2º
en 19 Abril
1847 Doyfe
García

dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y
siete. Ante mi el escribano y testigos — Antonio Valós y
tanto de esta ciudad disp: Que da — y confiese todo
su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en
derecho se requiera y menario sea a favor de Francisco Carde-
nal y valor sueno de Tebi para que en nombre del otor-
gante pueda vender y venda una casa de abitacion y mo-
rada situada en el poblado de la villa de Ybi y calle lla-
mada del Colegio lindante con la de Nicolas Delléll, con la
de Francisco Neco y con la de Jose Borney que le corresponde
en posesion y propiedad por haverla comprado de Joaquin
Bravo y Sells segun escritura autorizada por el que escribe
en cuatro de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta
y dos por precio de cinquenta libras moneda del Reyno
y para ello le confiere amplio y especial poder y facultad
para que pueda otorgar la correspondiente venta por la
referida suma con todas las clausulas que se requieran
para su mas completa validacion renunciando la rep-
resen de la non numerata pueria si no parecer de
presente otorgar carta de pago desapoderarlo de dicha fin-
ca y enlucarlo y sanearlo. Ya tener por firme la escri-
tura que por dicho apoderado se otorgue obligo sus bie-
nes y rentas presentes y futuras propia renuncia de





cuantas leyes puedan serle propias con la general en forma. Asi lo dijo otorga y no firma por que manifesto no saber lo haria por el primero de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Norendo Perez ambos de esta ciudad vecinos y moradores a los quales y otorgante yo el verivano doyfe conozco = ^{dos} = Libi = si no = por el = valer

Blas Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Podemos Don Jose Don Joaquin Gibert y otras a Don Juan Bautista Gardano y otro } En la ciudad de Alroy a los dias y nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y siete. An-

Se ha dado copia con sello 2º en 23 Abril 1847 Doyfe Garcia

temi el verivano y testigos comparecieron Don Jose y Don Joaquin Gibert y Nuñez con Doña Josefa y Doña Mariana Gibert y Villuis tias de los mismos y consortes esta de Don Vicente Nuira y aquella de Don Gaspar Anad todos de esta ciudad y pruedido ante todo la licencia

[Decorative flourish]

marital que prescriben las leyes del fuero Real y unguenta
y cinco de Toro que las corrobora que — de haver sido
pedida convalidada y aceptada en la — gal forma
doyle de ella quando todos quatro juntos y cada uno de
por si digieron: Que dan y confieren todo su poder cumpli-
do libre pleno e spual y bastante eual en derecho e requi-
sa y necesario na a favor de Don Juan Bautista Gar-
do y Don Fernando Juniga procuradores del juzgado
de primera instancia de la ciudad de Millena aven-
tu a este otorgamiento pero como si presentes fueren
y el cargo de este poder aceptantes a los dos juntos y
cada uno de por si simul et insolidum para que en
nombre de los otorgantes tomen posesion de todos los
bienes pertenecientes a la ^{de miras perpetuas} capellania fundada en la parroquia
Yglesia de la villa de Sas por el Doctor en medicina Don Cris-
tobal Gibert en veinte y quatro de Octubre del pasado año
mil quinientos noventa y seis ante el escribano de la mis-
ma Alonso Cavan de Valera de que derivan causa
y si para tomarla en debida forma requirieren citar
a alguien a finis de paz o conciliacion lo realium donde
corresponda asociados de un hombre bueno pidan certifi-
cacion del fallo que ruyga y ayuden con ella al juzgado
de primera instancia que corresponda y en su virtud
principiaran qualquiera pleytos y en particular las de.



ligencias posesorias de los bienes de que va hecha men-
 cion insten ejecuciones embargos desembargos oventas y
 remates de bienes requerimientos notificaciones citaciones
 protestas y allanamientos comprobaciones de instrumentos
 letras firmas y otros papeles nombramientos de peritos
 para ellas y qualquier reconocimientos segun el caso lo
 requiera provanzas ratificaciones de testigos y abonos de
 los que hayan muerto o ausentadosse antes de haberlo
 realizado y pongan quanto usen conducente segun
 apremios aeven rebeldeis pretendan y goven terminos
 o los renuncien soliciten relajaciones de los autos y sen-
 tencias que esten oscuras o diminutas nulidad de ellas
 y reformacion por contrario imperio o como mas ha-
 ya lugar en derecho de los interlocutorios que conde-
 ren gravosos formen artículos que prosigan hasta
 su final decision o se aparten de su prosecucion igual-
 mente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los
 testigos de que hayan de valerse ogeten y contradie-
 gan lo que de contrario se presentare degen y aligase
 y en el termino legal presenten tachas asi de testigos

como de documentos y peritos pidan posiciones en qual
quier estado del pleyto acumulaciones con
eluyan oigan autos y sentencias interlocutorias
y definitivas conuentan las favorables y apelen se
curran y supleguen de las adversas pidan costas la
peren y cobren y hagan todos los demas autos y deli-
gencias que conuengan y los otorgantes por si harian
siendo presentes pues que para todo les confieren am-
plio y absoluto poder sin limitacion alguna con libre
franquia y general administracion y relevacion en forma.
Ya tenes por firme la posesion y demas que en virtud
del presente se practique por dichos apoderados obligan
sus bienes y rentas presentes y futuras previa renun-
cia de quantas leyes puedan serles proprias con la
general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y fir-
maron todos a ceupcion de la Doña Mariana por que
manifesto no saber lo hara por ella el primero de los tes-
tigos que lo fueron Blas Garcia escriuiente y Gaspar Fran-
del comercio ambos de esta ciudad a todos los que doyse Indi-
ci-don-o-Indi- de misas perpetuas - vale todo

Josefu Gilbert
Jose Gilbert

Josephin Gilbert
Gaspar Fran-
del

Blas Garcia

Diego Mieray
Antena
Leandro Garcia y Vilaplana



Testamento de Luis Durá y su con.^{te} Maria Botella en la ciudad de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Abril año mil ochocientos

cuarenta y siete: Antemi el verisimo y testigos Luis Durá y Maria Botella conyortes de esta ciudad, el primero hijo de Luis y de la difunta Ramona Pico y la segunda de Jose y Teresa Valor tambien difuntos, hallandose esta enferma en cama y aquel bueno y sano, pero ambos por la divina misericordia en sano juicio segun asi consta al que suscribe y testigos oyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que creen y confiesan nuestra Madre la Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y esencia han vivido y protestan vivir y morir como a fides y catolicos cristianos tomando por su interesada repetitive á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios

[Decorative flourish]

y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su Guar-
da a los de sus nombres y devocion ——— y demas de la
Corte Celestial para que impetren ——— de nuestro
Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos
de su preciosissima sangre vida y passion les perdone todas
sus culpas y lleve sus almas agoras de su beatifica presencia
y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en to-
da criatura humana como insertan su hora para es-
tar prevenidos con disposicion testamentaria quando
llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente
al descargo de sus conciencias evitar con la claridad las du-
das y pleytos que por su defecto puedan suscitarse despues
de su fallecimiento repetitive y no tener a la hora de este
algun cuidado temporal que les obste pedir a Dios con to-
das veces la remision que esperan de sus pecados otor-
gan su testamento de manicomun en la forma siguiente

Encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que
de la nada las crió y mandan sus cuerpos a la tierra
de cuyo elemento fueron formados los quales hechos ca-
daveres quieren ser enterrados o sepultados en elumen-
terio de la parroquial Iglesia que al tiempo de su muer-
te fueren feligreses =

Quieren que en forma de entierro ordinario ser





conducidos a la parroquia de San Juan en la que siendo hora
y dia abil y si no en el inmediato se celebre por el alma de
cada uno de ambos una misa requiem cuerpo presente
pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquia-
les designados por el ordinario =

Segun cada uno de los testadores por sola una vez y pa-
ra la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y tierra
santa cuatro reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real
Cedula de veinte y siete de Junio del pasado año mil ocho-
cientos treinta y ocho a invitacion de la comision protecto-
ra de la indicada obra pia =

Segun a la manda forzosa de viudas y huérfanos
de los militares muertos en campaña quando la guerra
de Independencia dos reales vellon cada uno y por sola
una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo
referido asignandole lo mas bien parado de sus bienes
la cantidad que sea necesaria o a gusto o voluntad del que
sobreviva de los testadores =

Se nombran mutuamente Albauas y pio ejecutores
de cuanto va mencionado el primero que falle al que

le sobreviva y el ultimo que fallezca al vicario de la Parro-
quial Iglesia de este poblado y para _____ illo se dan y
confieren a dicho Albana amplias _____ facultades pa-
ra que tan luego como suenda el fallecimiento de qual-
quiera de los otorgantes se tome de lo mas bien parado
de sus bienes los que basten y se vendan en publica
o privada almoneda y con su producto se cumpla
pague todo quanto va dispuesto =

Declaran sus casados infanti etate de cuyo ma-
trimonio no han procreado hijo alguno =

Se nombran e instituyen reciprocamente heri-
deros universales el uno de la una y el otro de la otra
en esta forma la otorgante Maria Botella y Valor que
casase de herederos forzosos a su marido Luis Duria de
todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros
sin restruccion alguna y este a su dulce y amable
compañera Maria Botella tan solo en el tercio de
cuantos le correspondan o pertenescan al tiempo de su
muerte, que es cuanto la ley le permite disponer vi-
viendo como vive su Señor Padre, pero si este falleciere
se antes que el deiente la instituye por su universal
y aun general heredera sin restruccion alguna para
que en uno y otro caso las hayan lleven y hereden
segun lo dispuesto por leyes de estos Reynos y modi-



deficiencia de la clausula de *Exemptis Clericis locis Sanctis mi-
litibus et personis religiosis et aliis qui de foro voluntate
non existunt: nisi dicitur clerici sicuta unum et tenorem
fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam ad-
quiescent vel haberent: bajo pena de comiso segun te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
año mil setecientos treinta y nueve.*

Declaran que Francisco Botella hermano político y
consanguineo de los testadores les esta debiendo la suma de
mil reales vellon.

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos
y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora
hayan otorgado por escrito de palabra o en otra forma pa-
ra que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera
de el cepto el presente que quieren y mandan se intente
y tal por tal y por su mutua ultima y deliberada vo-
luntad en la via y forma que para su mayor estabi-
lidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y de
los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conosco
lo firmo el Duque no la Botella por no saber lo ha-

sa por ella el primero de los testigos que lo fueron Blas Gar
cia y Carbonell Pedro Valor y Rosca _____ y Ramon
Rodriguez todos tres de esta vecindad _____ vecinos y mo
radores =

Luis Duzg

Antoni

Landro Garcia y Caramana

Blas Garcia
Obligacion Nicolas Peris
a Francisco Ripoll...

En la ciudad de Alcoy a los veinte y
un dias del mes de Abril año mil ocho-

Se ha dado co
pia con un se
llo 2º en 26
de Abril de
1817 Doyfe
Garcia

cientos cuarenta y siete: Antoni el escribano y testigos Nic
las Peris y Matarrudora del comercio de esta ciudad despo
Que promete y se obliga a pagar a Francisco Ripoll y Libert
de la propia vecindad ses mil reales vellon que le esta debien
do procedentes de harina y trigo que le ha dado los mis
mos que han resultado de la liquidacion de cuentas que
entre ambos han realizado y sin premio ni interes al
guno como lo fera en solemne forma de que doyfe
de lo que se da por entregado real y efectivamente y aun
que su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha
vida ni recibida y los dos años que la ley prescribe para
prueba de su recibo que da por parados como si lo estu



vieran y formaliza a su favor el resguardo mas conducente
 En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por
 su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del upresado
 Dipoll o en el de quien le represente en una sola partida
 y buena moneda de oro u plata corriente en el momento
 que sea requerido por el citado acreedor y no en otra cosa
 ni especie, y no cumplendolo quiere que sin necesidad de
 citacion ni otra diligencia judicial que expresamente re-
 nuncia se le aprime por todo rigor legal e igualmente
 a la solucion de las costas daños intereses y menoscabos
 que por defecto de puntual pago se irroquen al dicho
 acreedor y haga constar por su relacion jurada en que
 le defiere relevandole de otra prueba. Y al cumplimiento de
 lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes
 y futuras renuncia todas las leyes fueros y derechos de su
 favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo
 el scrivano doy fe conozco lo firma siendo testigos Blas Garcia
 viviente y Francisco Sanchez y Sanz jornalero de esta ciudad
 vecinos y moradores =

Nicolás Pérez y Matamoros Antemí

Leandro Garcia y Vidalano

Carta de pago Miguel Apa
vino a Miguel Liges

En la ciudad de Alcey a los veinte y tres
dias del mes de _____ Abril año mil

Se ha dado es ochocientos cuarenta y siete: Antemi _____ el curiano y tes.
pia con un se. tegos Miguel Aparicio y Barrion fabricante de paños vecino de
Uo 3º en 28º ella dijo: Fue en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos
Abril 1847 cuarenta y cuatro vendió a Miguel Liges del propio oficio pero
Doyfe vecino de Inquera una casa de situada en la calle de los Ange
luis del poblado y dominillo del comprador lindante por los lados
con obra de este y la de Jose Borja y por el dorso con la de Mi-
guel Barron por seis mil trescientos reales vellon quien con-
stituyo obligacion de pagarmelos por todo el mes de Enero del
año mil ochocientos cuarenta y cinco por escritura que a su
favor formalizo ante el que suscribe en la presentada fecha
y mediante a que el otorgante tiene en su poder la citada suma
ha sido requerido por el upurado Liges para que le otorgase a
su favor carta de pago de ella y poniendolo en ejecucion en
la oia y forma que mas haya lugar en derecho otorga y
confiesa haver recibido hace algun tiempo del presentado Liges
los referidos seis mil trescientos reales vellon y por no parecer
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
verse contado la ley nueve titulo primero Partida quinta
y los dos años que profiere para prueba de su recibo que
da por pasados como si lo estuvieran y en su virtud for-





maliza a favor del mismo la mas firme y eficaz carta
 de pago que para su mayor seguridad consuega, le da
 por libre de su total responsabilidad y por cancelada la
 escritura de venta en la parte que podia utilizarla para
 el cobro de los expresados ses mil trescientos reales vellon
 defendiendola en lo demas en toda su fuerza y vigor, y quin
 que en su protocolo y demas partes conducentes se anote
 a fin de que siempre conste de su integro pago y extin
 cion, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien paga
 da y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir
 ni otra persona en su nombre pena de restituirla con
 mas las costas de su cobranza. Ya tener por firme esta escri
 tura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa
 renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con la
 general en forma. Asi lo disp otorga y firma siendo tes
 tigos Mariano Garcia veciente de esta ciudad y Blas Gi
 bert labrador del poblado de Tebi a los quales y otorgante
 yo el escribano doy fe congo =

" Miguel Apunión

Autenti
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Testamento de Don Joaquin } En la ciudad de Ateoy a los veinte
Vellier y Amunua... } y seis dias del _____ mes de Abril

Se ha dado copia en
un folio del testamento
y se guardará en el
del otorgante en la
del Archivo de 1862.

Doy fe
J. Garcia

año mil ochocientos sesenta y siete. Antemi el escri-
vano y testigos Don Joaquin Vellier y Amunua vecino de
la villa de Oteniente hijo de Don Francisco y de Doña An-
tonia ya difuntos estando por la divina misericordia
en sano y entero juicio segun asi consta al que suscribe
y testigos creyendo y confesando como firmemente cree y
confiesa el altísimo e inefable misterio de la Beatísima Tri-
nidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas que aun-
que realmente distintas tienen unos mismos atributos y
son un solo Dios verdadero con una misma esencia y to-
dos los demas misterios y sacramentos que cree y confie-
sa nuestra Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana
en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir
y morir como a fiel y católico Cristiano tomando por
su intercesora a la Serenísima Reyna de los Angeles
Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra y
por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de
su nombre y devocion y demas de la corte celestial para
que impetren de nuestro Señor y Redentor J. C. que por los infi-
nitos meritos de su preciosísima sangre vida y pasion le per-
done todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica
presencia y temiendo la muerte que es tan precisa y natural



en toda criatura humana como insueta su hora para estar
 prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue re-
 solver con maduro acuerdo todo lo concerniente al desca-
 go de su conciencia evitar con la claridad las dudas y
 pleytos que por su defecto pueden evitarse despues de su
 fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuidado
 temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la
 remision que espera de sus pecados otorga su testamen-
 to en la forma siguiente =

Encomenda su alma a Dios nuestro Señor que de la
 nada la crió y manda el cuerpo a la tierra de cuyo ele-
 mento fue formado el qual hecho cadaver quiere ser se-
 pultado en el cementerio de la parroquial Iglesia de su
 domicilio o en aquel que al tiempo de su muerte fuere
 feligres =

Es su voluntad que en forma de entierro general
 y colocado su cadaver en ataúd o caja con asistencia
 del Reverendo Señor cura clero y vicarios de la Parroquial
 Iglesia de la villa de Antequera ser conducido a la mis-
 ma en la que siendo hora y dia abril y si no en el mes

[Decorative flourish]

diato se celebre por su alma una misa cantada de re-
quiem cuerpo presente con Dia ————— cono y Subdiaconos
no pagandose por todo ello la li ————— mosna y derechos
parroquiales designados por el ordinario =

Legó á la manda forzosa de viudas y huérfanos de
los militares muertos en campaña cuando á la Guerra
de Independencia con la Francia dos reales vellon y veinte
de la misma moneda para la conservacion de los santos
lugars de Jerusalem y tierra Santa por sola una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referi-
do asigna de lo mas buen parudo de sus bienes la quantia
de mil quinientos reales vellon y si despues de cumplido
alguna cosa sobrare quiere se invierta en misas rogadas
para sufragio de su alma, la de sus padres y demas as-
cendientes y descendientes que lo hubieren de menester
á disposicion de sus albaceas que por tales nombra á su
querida esposa Doña Micaela Mataix y á Jose Sempere
y Mataix á los dos juntos y cada uno de por si con las
facultades necesarias sin perjuicio de la quarta Real-

Declara haber sido casado infante vltimo en pri-
meras nupcias con Doña Luisa Escosa y Barriga de
cuyo matrimonio procreó á Don Francisco Pelleus y
Escosa obogado conorte de Doña Rosa Abad vecino de





Alcay y en segunda lo es con Doña Micaela Matais
en que en que tiene por hijo natural y legitimo a Don
Jose Maria Villier y Matais en infantil edad constitui-
do, y atendida la confianza que tiene de esta la nombra
tutora y curadora del expresado su respectivo hijo y demas
que puedan nacer de la presente sociedad conyugal con
relevaracion de fianza =

Viendo de las facultades con que se halla autorizado
por nuestras sabias leyes lega á su querida esposa y dulce
compañera Doña Micaela Matais el quinto de todos
sus bienes derechos y acciones presentes y futuras de libre dispo-
sicion y se lo consigna previo estipendio en nueve anega-
das terreno buena situada en el termino de Osteriente
anexas á la Alqueria partida de la entrada del Pla di-
vididas en dos partes lindante una de ellas por levante
con la alqueria madre del riego, poniente con tierras
de Don Felipe Minares, por norte en camino real de
Agullent y por medio dia con la expresada alqueria y los
tres bancales separados de que consta la otra afron-
tan por levante con el ya citado Don Felipe, por po-

niente con la indicada aquegia madre y cami-
no de Agullent, y en el olivar de la hoya vul-
garmente llamada del Niso como ocho jornales
puesto en el mismo termino y partida de la Flombria tier-
ras anexas a la mencionada Alqueria, lindante por levante
con tierras de Don Jose Torro por poniente las de Doña Joa-
quina Oca, por norte las de Doña Rafaela Pinars y por
medio dia con monte realengo =

Mesora en el tercio de todos sus bienes presentes y
futuros a su hijo Don Jose Maria Bellier y Malais en in-
fantil edad constituido y a todos los demas que procrea en
su actual matrimonio en partes iguales para que loz
que sean lo hayan lleven y hereden ademas de su legi-
tima y conigna dicha mesora previo susteprecio en
la casa abitacion denominada la Alqueria situada
en el propio termino de Onteniente y partida de la ca-
sa de diez y diez y seis anegadas terreno huerta no-
val, parte de ellas plantadas de vinya con todas las
demas tierras de que consta la esprivada Alqueria
lindan las novales por levante y norte con la aque-
gia madre por poniente con tierras de Vicente
Maestre y camino de Alfara, por medio dia
las de Don Jose Torro y Don Lorenzo Calabug, y si



algo faltare en la heredad de Dubot denominada el
 mand Chiquet termino de Venaguila en cuya finca y
 tierras de que se compone deberan adjudicarse las legi-
 timas, pero en el caso de que sea por lo que se fuere se
 le desposea de la posesion y propiedad que en el dia
 tiene en ella el legado del quinto hecho a la citada
 su consorte quedara en las nueve onegadas huerta en
 que parcialmente esta consignado y la mejora del
 terreno en la casa Alqueria tierras novales y viñas
 juntas a la misma hasta quedar cubierta la man-
 tia a que ascienda. En el remanente partes iguales
 entre su hijo del primer matrimonio el del segundo
 y demas que de este procreare y cada uno haya y lleve
 lo que le corresponda con la bendicion de Dios y la su-
 ya y modificacion de la clausula de *Exceptis clericis
 locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
 de foro valentis non consistunt: nisi dicti clerici forte
 sicut et tenorem fori novi super hoc edicti bona ip-
 sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. b. a. p. pena
 de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta*

y nueve. Y por el presente revoca y anula todos los testamen-
tos y demas disposiciones testamen-
tarias que antes de ahora haya formalizado por escrito de
palabra o en otra forma para que ninguna valga ni ha-
ga fe judicial ni extrajudicialmente cepto este testamen-
to que por ser ordenado con pleno uso de su libre albe-
drio y no los demas quiere y manda que se estime y
tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en
la oia y forma que para su mayor estabilidad y vali-
dacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dijo otorgo
y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia, Blas
Garcia y Carbonell escriuientes y Gregorio Tort y Catala
del comercio todos tres de esta ciudad a los quales y se-
ñor otorgante yo el escriuano doy fe conzco = ⁹⁰⁷
su = Ordeniente = vale

Joaquin Pellicer

Astoria

Juan Garcia y Gilaplanab

Nombram.^o de apoderado general Don Jose Barcelo y Lirue a su hijo Fran.^o } En la ciudad de Alcoy a los
viente y ocho dias del mes de
Abril año mil ochocientos cuarenta y siete: Ante mi el es-
criuano y testigos comparecio Don Jose Barcelo y Lirue haun-
dado vecino de la villa de Onil hallado al presente en esta
ciudad y dijo: Que por los motivos asi bien vistos a el como



a sus hijos hermanos y demas parientes con los que ha consul-
 tado, y lo han aprobado, habia resuelto el repararse y abdicar
 totalmente la administracion de sus bienes y confiarla a perso-
 na de su satisfaccion y de la demas de su familia por tiempo
 de cuatro años conferiendola poder y facultades irrevocables
 para todo quanto pueda ocurrirle durante el tiempo presen-
 tado excepto para vender fincas y debiendo revocar quantos
 poderes tenga dados hasta la fecha a qualquier persona,
 sean para lo que fueren, llevandolo a efecto en la via y forma
 que mas haya lugar en derecho, desahando a quantos apodera-
 dos y administradores tenga nombrados hasta aqui en su
 buena opinion y fama y sin animo de inferirles otorga:
 Que los revoca totalmente y prohibe que se haga uso de ellos
 so pretexto alguno anula e invalida todo quanto con poste-
 rioridad se otorgare y pactare y previa esta revocacion
 bien verificado y consentido de las qualidades de su hijo
 Don Francisco Baruelo y Raya vecino de este poblado de quien
 no duda mirara con el mas verapuloso celo amoroso e inte-
 re los negocios del compareciente, le nombra administra-
 dor y apoderado general durante los presentados quatro años
 que tomaran principio en el dia de hoy y fenezeran

en veinte y siete de Abril del presente mil ochocientos quin-
ta y uno, en cuyo termino se obliga — y ofice no si-
vocas total ni parcialmente este nom — bamiento bajo
ningun protesto, y si lo contrario hubiere quien no ser oido
en juicio ni fuera de el, y que sea visto por el mismo hecho
el que lo aprueba ratifica y confirma de nuevo con mayores
vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato. Por todo lo qual sera obligacion del uprevado adminis-
trador se hizo el entregarle semanalmente y para comer ochenta
y cuatro reales vellon. Y cada cuatro meses para subvenir
al pago de alquileres y vestirse cuatrocientos de la misma mo-
neda de cuyas entregas y no de otras dara el consentiente u-
cibo para su descargo y de lo que pague por contribuciones
y debitos que considere legitimos contenidos en la lista que
le entrega firmada por el dicente su hermano Roque y el que
suscribe, y mediante a que no habra fondos suficientes le au-
toriza por esta vez tan solamente para que pueda tomar a
prestamo por seis meses y premio de un seis por ciento anual
tres mil reales vellon cuyo pagare firmara en virtud de este
poder, al paso que recogerá las convenientes caudales de las su-
mas o debitos de que va hecha mención para darlas en da-
ta en un oportuno tiempo; y si por desgracia concluidos los
actuales arriendos no resultaren locadores, en este caso

[Firma]



se liquidaran cuentas y solo vendra obligado el adminis-
 trador a entregar lo que resulte en su poder de la tal ad-
 ministracion y cuando haya arrendadores en particular
 para el edificio de maquinas sequirá tomando los ochenta
 y cuatro reales vellon semanales para alimentos y los
 cuatrocientos cada cuatro meses para el alquiler de casa
 Administrar y vestido. Para todo lo qual le da y confiere todo su poder cum-
 plido, amplio, general y tan bastante como legalmente se re-
 quiere al expresado su hijo Don Francisco Barcelo y Baya pa-
 ra que en nombre y representacion del otorgante adminis-
 tre, beneficie gobierne y dirija las fincas derechos y acciones
 que posee en este poblado su termino y otras partes arren-
 dandola, alquilandola, o dandola en aparceria a las perso-
 nas que quiera por el tiempo precio y forma de pagas que le
 pareciere prorrogando los arrendamientos inquilinatos
 y aparcerias despidiendo o lanzando de las fincas a los in-
 quilenos arrendadores o mederos en la forma y modo
 que mas bien le acomodare excepto quanto el otorgante
 posee en comun con su hermano, que entonces deve
 Reparos Enra contar con este para los desahucios, para que haga en

las casas edificios y heredades que actualmente posee ó ad-
quiera en lo sucesivo el otorgante — los reparos ma-
yores y menores que le parecieren — nuevos para
su mayor produccion ó renta; efectuandolos bajo la direc-
cion de persona inteligente, en los precios mas cómodos
que sea dable pagando su importe de los fondos que tubiere
Cuentas { en su poder. Para que de vista y tome cuentas a los que de-
ban darlas y tomarlas nombrando contadores y personas
inteligentes al intento, hauyendo que los contrarios nom-
brados, y terceros en discordia ó de oficio en rebeldia expo-
niendo y aclarando los agravios que incluyan hasta
que queden sin ellos, y no contentiendolos aprosarlas
liberar censos { enteramente. Para que quite y libere los censos que
contraui tengan las fincas que el otorgante posee en la actual-
idad ó adquiriere en lo sucesivo citando de redencion a los
censualistas ó enfiteutas a quienes requiera para que le
entreguen las escrituras primordiales de su creacion y que
le otorguen la de liberacion extendiendose al intento las
notas conducentes en los títulos de pertenencia conlade-
Conceder esperas { via de hipotecas y demas partes que convergan. Para
que concedan esperas y plazos a los deudores del otorgante
tanto presentes como futuros, y las solicite y consiga en
igual forma de los acreedores del mismo, por el termino

Peritudo

Denuncia

Cobrar y pagar



Pretendidas y tiempo que le parieren. Para que distinga y amosne las
 hereditades y demas fincas que esta poseyendo o adquirieren
 en lo sucesivo nombrando para ello personas inteligentes
 por su parte, obligando a los demas interesados a que ha-
 gan otro tanto por la suya y nombrar tercero en caso de
 Denuncias y discordia. Para que denuncie las obras nuevas que creyere
 nocivas o perjudiciales a qualesquiera de las fincas del otor-
 gante impida su vidumbre, y las adquiera en favor de
 cobrar y pagar las mismas propiedades. Para que perciba se en adelante y co-
 bre de su Magestad que Dios guarde y de sus tesoreros, recep-
 toros, depositarios y de otras qualesquier personas y comu-
 nidades asi ultramarinas como seculares por mas privilegia-
 das que aparezcan todas las cantidades, que ya sea en di-
 nero, trigo, cevada, aceite, vino, lana y otros efectos que se le
 usen debiendo o debieren en lo sucesivo, bien por prestamos,
 arrendamientos, compromisos, transacciones, cuentas, reci-
 bos, vales, censos, ventas, trasparos, empreritos, fianzas, le-
 gados, herencias, mejoras, fijos, sueldos, pensiones, atrasos,
 capellanias, conignaciones, trueques, uniones, retrocesiones,
 renunciadas, coarpancia, depositos, empeños, letras de cam-
 bio o pagarse, juros, efectos, fraudos, yantos, adjudicaciones,

ejecuciones, sentencias, y por qualquier otro contrato causa o ra-
zon aunque aqui no seaya expresado — y de lo que rui-
biere y cobrare formalize a favor de — los pagadores y
deudores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos
que le sean pedidos, con fe de entrega o renunciacion de sus
leyes con todas las demas estabildades conducentes tanto
a los que pagasen y por otros ya sea como a fiadores u obli-
gados de mancomun satisfaga las contribuciones y otras
deudas pendientes en la actualidad o que en lo sucesivo re-
sultaren contra el otorgante requiendo para su resguard-
do los recibos cartas de pago libranzas y demas documen-
tos que correspondan. Para que acepte con beneficio de
inventario y no de otra manera todas las herencias
que por testamento o abintestato le puedan tocar y perte-
ner por muerte de qualquiera personas bien sean pa-
rientes o extranos y de las fincas y otras cosas suyas
en las mismas como de qualquiera otras que adqui-
riere por compra permuta donacion u en otra ma-
nera tome la posesion real actual corporal del quasi
solicitandolo en caso necesario ante el juez que con-
transigir { pondiere. Para que transiga todos los pleytos creditos
y acciones civiles y criminales de qualquier naturale-
za que aparezcan tanto en favor como en contra
del otorgante por mas graves e interesantes que



parezcan sin que para ello se le confiera otro poder mas especial que el presente, pues que desde ahora para entonces lo da con la especialidad y circunstancias mas precisas que fueren necesarias compromisos a los viejos o nuevos litigios que se presentaren. Para que en las transacciones que enyere convenientes nombre puen arbitros o arbitradores de su satisfacion comprometiendole la decision de los pleytos que tenga pendientes civiles y criminales o se le movieren o intentaren en lo sucesivo de qualquier clase que sean pues desde ahora para entonces se obligara a estas y paras por la sentencia arbitral que se pronunciare, y pagar la pena convencional que se designe en la escritura de compromiso tantas veces cuantas se contravinieren.

Conderpuntos y practicando en este asunto lo que por derecho se permita. Para que venda los frutos procedentes de las fincas del otorgante en la forma tiempo y modo que mejor le pareciere cuidando de no darlos al fiado y si por el precio mas ventajoso y util que pueda convenir. Y tanto para esto como para lo demas inserto hasta aqui le confiere poder especial.

Concilaciones y Ultimamente para que en nombre y representacion del otorgante cite y emplaze a juicio verbal al de paz o con-

[Handwritten signature]

citacion a qualquiera personas que estime necesario demandar
por asuntos civiles o criminales aso _____ uandose con un
hombre bueno en representacion del _____ que da este poder
ugetandose a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre
administracion de justicia pedir certificaciones de los juicios
de paz y acudir con ellas ante el juez de primera instancia que
Pleytos & corresponda y generalmente para que siga principio y coneluya
6 todos sus pleytos causas y negocios y alli constituido presente
pedimentos y documentos haga requerimientos citaciones pro-
testas y emplazamientos suque y obqte lo contrario y en ter-
mino de prueba de la que entienda conducente: obqte tache
y contradiga los testigos que por la parte adversa se presenta-
ren haga y pida se realicen por las partes contrarias juramen-
tos de calumnia desuorios supletorios y otros que conuengan
inte embargos desuembargos ventas y remates de bienes acpte
traspasos tome posesiones y amparos coneluya pida y oyya
autos interlocutorios y sentencias definitivas conuente lo fa-
vorable y de lo aduerso y perjudicial recurra apale y supli-
que siga recursos apelaciones y suplicas pida costas las supe
y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que parezcan convenientes y que el otorgante
por si hania y practicas podria siendo presente nombre
abogados agentes y substituya este poder en cuanto a pley-





los tan solamente en favor de los procuradores y personas que
 le pareieren los nombre de nuevo y resaque los nombrados
 hasta el dia por parte del otorgante pues para todo ello le
 confiere el mas amplio poder sin limitacion facultad de
 enjuiciar y juzar con elevacion a todos en forma. Y siendo
 presente el presuado Don Francisco Barcelo y Raga enterado
 de todo quanto en esta escritura de poder se le confia dispo:
 que la aceptava en todo y por todo y ofrecio desempeñar sus
 cometidos puntual y exatamente. Y ambos otorgantes por
 lo que a cada uno corresponde guardar y cumplir obli-
 gan mutuamente sus bienes y rentas havidos y por ha-
 ver dan poder a los Señores Jueces y Justicia de su Ma-
 gstad que de sus causas puedan y deban conocer se-
 gun derecho para que lo apremien a su mas exae-
 to cumplimiento como si fuera sentencia defini-
 tiva por juez competente pronunciada parada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida renuncian
 todas las leyes fueros y derechos de su favor con
 la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron
 y firmaron siendo presentes por testigos Maria

no Garcia Blas Garcia y Carbonell — y Jose Perez
y Maria todos tres de esta ciudad — a los quales
y otorgante y aceptante yo el curi — como doyfe
conozco =

Juan^o Barcelo y Paya

José Barcelo

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Pasqual Mira y sus dos hijos } En la ciudad de Alcoy a los veinte
Jose y Antonio a Don Rafael Gibert } y ocho dias del mes de Abril año

Si ha dado co
copia con un
sello 2.º dia de
su otorgam^{to}
Doyfe
Garcia

mil ochocientos noventa y siete: Anterri el escriuano y tes
tigos Pasqual Mira y Vidal y sus dos hijos Antonio y Jose
Mira y Vient vecinos de la villa de Onil otorgan que re
ciben en este acto de Don Rafael Gibert y Gibert de esta
ciudad dos mil trescientos reales vellon que les presta
sin premio ni interes como lo fueran en legal forma
de que doyfe en monedas de oro y plata corrientes que
contadas los importaron de cuya entrega y recibo tam
bien la doy por haber sido a mi presencia y lo de los
testigos que se nombraran y en su virtud formalizan
a su favor el mas eficaz resguardo que a su seguridad
conduzca. En su consecuencia todos tres se obligan de



mancomun y cada uno por el todo a pagar en el dia veinte
y siete de Abril del viniente año mil ochocientos cuarenta y
ocho y a poner a su costa y por cuenta de los otorgantes
en casa y poder del apremiado Rafael Gibert los menciona
dos dos mil treientos reales vellon en monedas de oro u plata
y no en otra cosa ni especie y no cumpliendolo quieren ser
apremiados equitativamente a su integra solucion y a la de
las costas perjuicios y menoscabos que se le irroquen al
deudor cuya liquidacion defieren en su juramento y le
relevan de otra prueba; a cuyo fin podra dirigirse su ac-
cion contra cada uno por el todo o contra los tres a pro-
rata sin que la eleccion de la una perjudique a la otra
pues a de tener facultad para usar de ambas indistinta-
mente siempre que quiera hasta que se verifique el to-
tal reintegro de principal y costas sin que sea preciso
hacer unision en los bienes del uno para recurrir
a los demas, tampoco estacion requerimiento ni otra de
ligencia por que la renuncian con todo lo demas que
favorecerles pueda; sin que la obligacion general de bie-
nes derogue ni perjudique a la especial ni por el contra-

rio esta á aquella si no que antes ha _____ de poder el
acuerdo unas de ambas á su arbitrio _____ y elección hi
potean en primer lugar el Antonio _____ y Jose Mira y
Vicent hermanos un pedazo de tierra con su casita de cam
po situado en el termino de la villa de Oril y partida
de la Moraleja comprensivo de sus horas de arar terre
no huerta y hasta nueve ó diez jornales culta e inculta
que han heredado de su difunta madre Antonia Vicent
y Juan lindante con tierras de los herederos de Pasqual
Cortes y monte Real, y en segundo el Pasqual Mira y Vi
dal y sus ya citados dos hijos Jose y Antonio otro peda
zo de tierra blanca en el mismo termino, y partida
de la Torreta que contendra como unas tres horas de
arar lindante con las de Jayme Molina, con las de
Micaela Flores viuda, con las de Mosen Manuel
Vilaplana y con las del Señor Marques de Montastal
que proindiviso posee con Don Eduardo de Diego cuyos
dos pedazos de tierra sujetan y gravan especial y expresamente
á la seguridad de esta deuda y confieren al acuerdo amplio
poder y facultad con libre franquea y general administra
cion para que cumplido que sea el citado plago si los otros
gantes no le hubiesen satisfecho enteramente dichos dos
mil trecientos reales vellon dirija su accion contra las





lineas hipotecadas hasta conseguir el reintegro de prin-
 cipal y costas. Y para que conste del gravamen a que
 quedan sujetos dichos pedagos de tierra tomese la con-
 veniente razon en el oficio de Hipotecas de la ciudad de
 Gijona a que corresponde dentro el termino señalado
 sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio.
 Quando presente el Don Rafael Gibert acepta esta veni-
 tura e hipotecas que en ella se contienen y ofrece no reclamar
 el prestamo de que se hecha mension hasta que no venza
 el plazo estipulado. Y la puntual observancia de cuanto
 desan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
 previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propias
 con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y solo fir-
 mo el Rafael Gibert no los demas por no saber lo haná por
 ellos el primero de los testigos que lo fueron Antonio Solrofa
 carpintero y Vicente Juan Catterero ambos de esta cui-
 dad vecinos y moradores a todos congozo doyle =

Rafael Gibert y Gibert
 Antonio Solrofa y
 Vicente Juan Catterero

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de tránsito de aguas Josefa Company viuda a Don Jose Barrachina } En la ciudad de Alroy a los vein-
te y ocho dias del mes de Abril

le ha dado co-
pia con tres
fojas del sello
Liº en 5 de Mayo
1847 Doyme
Garcia

año mil ochocientos cuarenta y siete. Antemi el escri-
vano y testigos Josefa Company viuda de Bautista Ripoll
vecina de ella disp: Fue por si y en nombre de sus herederos
y sucesores vende para siempre a Don Jose Barrachina y
Vila del cuindario de la villa de Benilloba y a los suyos
cuatro palmos terreno de las huertas que posee como a
propias en la partida del Cuarto termino de la uprivada
villa a linde de las de Joaquin Monerri y camino de Lon-
centayna para que este pueda conducir y buscar las aguas
en que ha de regar las que tambien posee en el mencio-
nado termino y partida, debiendo construirse lateral ace-
quia de cal y canto tan solo la del bancaal de abaxo en el
termino de un año reservandose la vendedora el derecho
a regarlo de la moleta que se colocara donde correspondo
por precio de trescientos reales vellon en que lo han saluado
Vicente Mellor y Jose Monerri y Garcia labradores de aque-
lla vecindad peritos nombrados de comun acuerdo, los
quales recibe en este acto en monedas de plata y calderilla
corrientes que contadas los importaron de que doyfe por ha-
berse efectuado a mi provenencia y la de los testigos que se di-
ran, y como a satisfueta otorga a favor del comprador la





mas solemnne carta de pago. Asi mismo declara que el justo
 precio y verdadero valor del expresado tranvito de aguas o bien
 un cuatro palmos terreno que a de ocupar la acequia en
 toda su estension es el de los treientos reales sellon recibidos
 y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tan
 to y si mas vale del uso en poca o mucha suma le hace
 gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inmuta-
 cion y demas firmezas legales con expresa renunciacion de la
 ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que
 habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
 años que prefere para pedir su rescision o suplemento
 a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran
 Y desde hoy se desapodera y aparta y a quienes le quedan
 del dominio propiedad posesion y otro qualquier dese-
 cho que a los cuatro palmos de terreno que en toda la
 estension de sus tierras a de ocupar el Señor Barrachina
 en el tranvito de aguas para el riego de las suyas y de
 suho de hix a buscarlas por el quiespro lo cede renuncia
 y traspara a favor del mismo o de quien le representa con



las acciones reales personales directas y equitativas para que
sigue por las que le son consignadas y disponga
como de cosa propia adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis cleri-
cis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui
de foro saeculari non consistunt: nisi dicitur clerici sicut unum
et tenorem foro novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel abissent, bajo pena de comiso segun te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
con libre franquea y general administracion constituyese procura-
dora autora en su propia causa para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de los cuatro palmos
de terreno de que se hecha mención y de ellos tome la real
tenencia y posesion que por derecho le compete y para que
no huviera tomársela me pide que le de copia autorizada
de esta escritura con la qual sin otro auto de aprension
ha de ser auto haerla tomado y transferido selo y en el
interin se constituyese su inquilina tenedora y proce-
ria posehedora en legal forma. Se obliga a la vicium
seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a de
recho. Quando presente el expresado Don Jose Barrachina
comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo por





todo y con ella la venta que se le hace de los cuatro palmos de terreno que en toda la estension de las tierras de la vendedora ha de ocupar, de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece construir la indicada auquia en el modo y forma que en esta escritura se menciona y de cal y canto tan solo la del bancel de abajo y sin ocupar mas terreno que los ya citados cuatro palmos que se le han vendido y dentro el termino de un año. quedando prevenido por mi el escribano de la obligacion que tiene de sacar copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas de la villa de Conventayna dentro de un mes debiendo satisfacer precisamente el pago del tres por ciento señalado en Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco bajo pena de nulidad y demas que se imponen en el mismo. Yo la firmega de lo dicho obligo sus bienes y rentas habidos por haver con poderio a las justicias competentes y renuncia de las leyes de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y rotamente firmo el Barraachi

[Decorative flourish]

na no la Company por que manifesto no saber lo hara
por ella el primero de los testigos — que lo fueron
Vicente Mira y Moneris de Beni — Uba y Roque
Botella de esta ciudad a los quales y otorgantes yo el escri-
vano doy fe congozo = *Vicente Mira*

Jose Barrachini

Antoni
Leandro Garcia y Vilaclarab

Señor Cristoval Espi a su hija Jo. En la ciudad de Aloy a los
señor señora consorte de Jose Periz y Moya veinte y ocho dias del mes de Abril
año mil ochocientos cuarenta y siete: Antemi el virreano
y testigos Cristoval Espi viudo de Maria Frances vecino de
ella disp: Que despues de haber falleido la referida su esposa
caso su hija Josefa Espi y Frances con Jose Periz y Maria
de la propia vecindad a la qual no dio nada quanto se ce-
lebró dicho conorcio pero posteriormente les presto dos
mil reales vellon para que mejor pudiesen sobrellear las
cargas del matrimonio con obligacion de pagarlos en tre-
inta y uno de Mayo proximo viniente segun aparece
por un pagare que al intento ha presentado firmado por
Joakin Alos por no saber hacerlo el Periz, y mediante

Joakin Alos



que a **su** hija Camila que tambien tiene casada la dio al
 guna cosa quando tomo estado a suuelto constitues o bien su-
 ceder y dar a la uprivada su hija Josefa los indicados dos
 mil reales vellon como lo esperta a cuenta de lo que pueda
 pertenecerla de su herencia siempre y quando por el upriua-
 do su marido se otorgue a favor de la misma el suguardo
 mas conducente y llevandolo a efecto en la via y forma que
 mejor haya lugar en derecho: otorga: Que se desprende da
 y cede a la conrabida hija Josefa los precitados dos mil reales ve-
 llon y de consiguiente queda nulo y sin ningun efecto el pagare
 que de la propia suma se habia obligado el marido de esta a sati-
 facer al otorgante en el estado plazo cuya suma debera tomar
 en cuenta a la muerte del dicente como la otra su hermana
 de quanto percibio para casarse. Quando tambien presentes
 los mencionados Jose Beriz y Josefa Lpi consortes por esta se
 acepta la presente escritura y cesion que su Senor padre
 se ha dignado haverla de los dos mil reales vellon que le u-
 lavan debiendo su marido los mismos que ofree cola-
 cionar a su debido tiempo a quien de las mas expresas
 gracias por el favor que la ha dispensado y aquel se obliga

[Decorative flourish]

a pagar y tener por caudal de mi amable esposa la suma
referida y a satisfacerla sin ~~que~~ pre que el ma-
trimonio se disuelva por alguno ~~de~~ de los casos que la
ley permite; y aunque se entrega a sido ~~Real~~ y efectiva por
no parecer de presente renuncia la impcion que podia oyo-
ner de no haberse contado la ley nueva titulo primero
Partida quinta y los dos años que prefere para prueba de
su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y como
a entregado de ellos a su voluntad otorga a favor de su espo-
sa el resguardo mas eficaz que para su mayor seguridad
convenga, a lo qual quiere ser apremiado por todo rigor legal
como tambien a la satisfacion de las costas que diere lugar
se desenguen en su entera restitucion quando el derecho lo per-
mita. Ya la puntual observancia de quanto a cada uno toca
guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por
haver con poderio a las justicias competentes y renuncia de las
leyes de su respectivo favor con la general en forma. Asi lo di-
xeron otorgaron y solamente firmo el Cristoval Espi no el Do-
ni Beney ni su consorte por que manifestaron no saber lo ha-
ria por ellos el primero de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia y Blas Garcia y Carbonell venientes de esta ciudad a todos
conozco doyle = ^{dos} = x = t = su = valen

Mariano Garcia
Cristován Sesgig
Antoni
Leandro Garcia y Crispian

Poder
Parg
Se ha dado
pia con un
do 2º dia de
otorgam.
fe =
Garcia



Poderes Don Luis Beniz y fines a Don Pasqual y Don Diego. Españez y Gil. En la ciudad de Atoyac día prime- ro de Mayo año mil ochocientos

Se ha dado co cuarenta y siete: Antemi el escribano y testigos Don Luis Be- niz y fines abogado de los tribunales Nacionales vecino de ella disp: Que da y confiese todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual en derecho se requiera y nec- sario sea a favor de Don Pasqual y Don Diego Españez y Gil hermanos ambos del secundario Las auctores a este otorga- miento pero como se previene fueren y el rango de este poder cumplantes a los dos puntos y cada uno de por si simul et in- solidum de manera que lo que el uno principie pueda conti- nuarlo el otro para que en nombre y representacion del Señores otorgante requieran a Don Jose Joaquin Selva veci- no de la ciudad de Villena a fin de que este lleve a cum- plido efecto la garantia que ofreció darle del debito de cua- renta y cuatro mil doscientos ochenta reales vellon segun escritura autorizada por Don Nicolas Reyero otro de los escribanos de este poblado en seis de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis puesto que por muerte de su hermano Don Luis ha heredado bienes

Decorative flourish at the end of the document.

libros con que poder llevar a efecto aquella obligacion para
la mayor seguridad de la deuda — de que va he-
cha mencion y si para ello lo que — no es de esperar
fueren necesario citar a juicio de paz lo siguientes asocia-
dos de un hombre bueno pidan certificacion del fallo
que suayga y ayuden con ella al abogado de primera
instancia que correspondida en virtud de lo que princi-
pien prosigan y concluyan todos sus pleytos causas y
negocios y alli constituidos presenten pedimentos y do-
cumentos hagan requerimientos citaciones protestas
y emplazamientos suequen y obgan lo contrario y en
termino de prueba den la nueva con testigos y otros
documentos: obgan tambien y contradigan los que por
la parte adversa se presentaren hagan y pidan se realicen
por las partes contrarias juramentos de calumnia deuso-
rios supletorios y otros que conserogan existen embargos
desembargos ventas y remates de bienes acepten trapa-
ros tomen posiciones y amparos concluyan pidan y oy-
gan autos interlocutorios y sentencias definitivas con-
sientan lo favorable y de lo adverso y perjudicial re-
curran apelen y supliquen sigan recursos apelacio-
nes y suplicas pidan costas las pisen y cobren y ha-
gan todos los demas autos y diligencias judiciales y





extrajudiciales que parezcan convenientes y que el otorgante
 se ha de hacer y practicar podria siendo presente nom-
 bren abogados, agentes y substituyan este poder en cuan-
 to a pleytos tan solamente en favor de los procuradores
 y personas que les pareciere los nombren de nuevo y re-
 voquen los nombrados pues para todo ello les confiere
 el mas amplio poder sin limitacion facultad de en-
 juiciar y jurar con rebolucion a todos en forma. Y a la
 puntual observancia de quanto en virtud de este poder
 se practique por dichos apoderados o substitutos que nombren
 obliga sus bienes y rentas hauidos y por haver previa re-
 nuncia de quantos leyes puedan serle propios con la
 general en forma. Asi lo disp otorgo y firmo siendo pre-
 sentes por testigos Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbo-
 nell vivientes ambos de esta ciudad a los quales y Señores
 otorgante yo el curivano doyfe conozco =

Luis Perez Jimenez

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Don Miguel Fort } En la ciudad de Meoy a los dos dias
 a Antonio Balagues y Pedro } del mes de Mayo año mil ochocientos

Se ha dado co-
pia con un re-
cto y lustras en
6 Mayo 1817

Doyfe

García
B

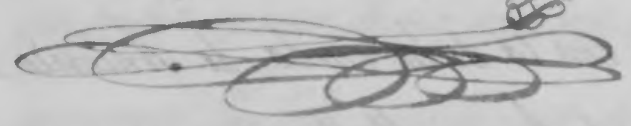
cuarenta y siete: Antemi el vecino y testigos Don Miguel
Lort y Catalá fabricante de papel — vecino de ella
dijo: Que promete y se obliga a pagar — a Antonio Ba-
laquer y Pedro corredores del propio vecindario o a quien su
poder tuviere veinte mil reales vellon en dinero efectivo que
le ha prestado antes de ahora y con solo el interes de un
cinco por ciento anuo como lo jura en solemne forma
de que doyfe de los quales se da por entregado real y efeti-
vamente y por no parecer de presente renuncia la usucion
que podia oponer de no haverse contado la ley nueve titulo
primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que
prefiere para prueba de su recibo que da por pasados como
si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas
conduente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos ya
su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder
del expresado Antonio Baliquer o en el de quien le represen-
te dentro el termino de tres años que tomaran principio
en el dia de hoy y fenezcan en primero de Mayo del vi-
niente año mil ochocientos cinquenta en moneda cor-
riente de plata u oro y no en ninguna clase de papel
creado ni por crear; y no cumplendolo coniente un apre-
miado a ello por todo rigor legal hasta realizar el pago
de principal y costas; y a la responsabilidad de esta deu-
da y reditos sin que la obligacion general de bienes devo-

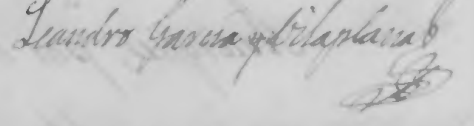


que ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella
 si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbi-
 trio y eleccion hipoteca el otorgante una casa de abitacion
 dividida en dos situadas en este poblado y calle de la Barba-
 cana señaladas con los numeros veinte y nueve y treinta y
 uno lindantes por un lado con la de los herederos Tomas
 Ararques, por otro con la de la viuda de Antonio Flores
 y por espaldas con la Torre Mullor que adquirio por heren-
 dia de su defunta madre Vicenta Satola. cuya casa dividi-
 da en dos sujeta y grava especial y expresamente a la segu-
 ridad de esta deuda y confiere al acreedor amplio poder
 y facultad con libre franquea y general administracion para
 que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante no le
 hubiere satisfecho enteramente dichos veinte mil reales
 vellon y rebitos dirija su accion contra ellas hasta conse-
 guir el reintegro de principal y costas. Y para que conste del
 gravamen a que quedan sujetas tome la convenientes sa-
 zon en el oficio de Hipotecas de esta ciudad dentro el termi-
 no de ocho dias segun se halla mandado un copy re-
 quirito no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual

[Decorative flourish]

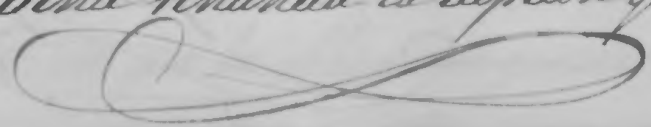
observancia de quanto desta otorgado obliga sus bienes y ren-
tas presentes y futuras previa re-nuncia de quan-
tas leyes puedan serle propicias con la general en
forma. Asi lo despo otorgo y firmo siendo presente por tes-
tigos Mariano Garcia y Carbonell escribiente y Juan Car-
bonell y Soler operario de lanas ambos de este vecindario
a los quales y otorgante yo el escribano doy fe congozo =

Miguel Fontef


Antemi
Leandro Garcia y Carbonell


Obligacion Justo Sanchez y su Ma. } En la ciudad de Alroy a los
doña Maria Espasa a Don Rafael Libert } cuatro dias del mes de Mayo

Se ha dado co año mil ochocientos cuarenta y siete: Antemi el escribano
pia con un se y testigos comparecieron Justo Sanchez y su Madre Maria
do 2º dia de su y testigos comparecieron Justo Sanchez y su Madre Maria
otorgamiento Espasa viuda de Jayme Sanchez vecinos de ella y por el
Doyfe primero nombrado se despo: Fue promete y se obliga a pa-
gar a Don Rafael Libert y Libert de la propia viudedad
o a quien se poder tuviere cuatro mil reales vellon que le
ha prestado antes de ahora sin el menor interes como lo
jura en solemne forma de que doyfe de los quales se
do por entregado real y efectivamente y por no pas-
ar de presente renuncia la excepcion que podia oponer





de no haberse contado la ley nueve título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su sueldo que da por parados como si lo estuvieran y formalizaga a su favor el requerido mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del apremiado Libert o en el de quien le represente dentro de cuatro años que tomaran principio en esta fecha y fenecieran en tres de Mayo del viniente mil ochocientos cinquenta y uno en plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie siempre y quando se le mejor la suerte o tenga bienes con que poder pagar pero si no tuviere lo uno ni lo otro ^{no} podria el acreedor apremiarle al pago de dicha suma hasta que muera la madre del otorgante que entonces podria realizarlo de las fincas que esta defore al tiempo de su fallecimiento y llegado uno de ambos casos y no cumpliere el deudor quien que sin necesidad de citacion ni otra delegencia judicial que expresamente renuncie se le apremie a ello por todo rigor legal como tambien a la solution de las costas que diere lugar se desenguen en la cobranza, y para la mayor seguridad de esta deuda

[Decorative flourish]

sin que la obligacion general de bienes desogue ni perjudique
a la especial ni por el contrario esto — a aquella si no
que antes ha de poder el acreedor — una de ambas
a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante la parte que
pueda corresponderle que sera una tercera del pedago de
tierra huerta con algunos algarrovos compuesto de tres ban-
cales que se riegan de las aguas del Barranco y cinco horas
del riego llamado del Algar que esta usufructuando su Señora
madre sito en el termino de la villa de Callosa de Ensa-
nia y partida llamada del Barranco y de unos tres jornal-
les poco mas o menos lindante con camino de las Argole-
chas, con dicho Barranco y otros. Y por la segunda o bien
sea por la expresada Maria Espasa ofrece para la mayor
garantia de los mencionados cuatro mil reales vellon de
que en esta escritura consta un deudor su hijo Justo San-
chez y Espasa y por si llegara el caso de que feneciesen los
cuatro años estipulados y este no mejorara de suerte o no
tuviera con que poder solventarla quien que a su falleci-
miento de los bienes que defore sobre el estado y librest di-
cha suma y para la mayor seguridad hipoteca especial
y expresamente un campo de tierra huerta que se riega de
las aguas de la fuente mayor comprensivo de un jornal
poco mas o menos sito en el termino de la expresada villa





de Callosa partida de la Torada que adquirio por herencia de su
 difunto padre Luis Espasa lindante con la hermita llamada
 de San Sebastian tierras de Cuvanto Tava y otros, y tanto la
 finca del Justo como la de la Espasa quieren que queden
 sujetas especial y expresamente a la seguridad de esta deu-
 da y confieren al acreedor amplio poder y facultad con libre
 franquea y general administracion para que llegado que sea al-
 guno de los casos referidos y no le hubieren satisfecho corte-
 ramente dichos cuatro mil reales vellon dirija su accion con-
 tra las fincas hipotecadas hasta conseguir el reintegro de prin-
 cipal costas. Quindo presente el Don Rafael Ribent acepta
 esta escritura e hipotecas que en ella se contienen y ofrece
 no reclamar el préstamo de que se hecha mención hasta
 que no ocurra alguno de los casos expresados quedando
 prevenido por mi el escribano de la obligacion que tiene
 de sacar copia de ella para su registro en la Contaduría
 de Hipotecas de la villa de Callosa de Enzarria a que corres-
 ponde dentro el termino señalado sin cuyo requisito
 no tendria valor ni efecto en juicio. Ya la puntual ob-
 servancia de cuanto a cada uno toca guardar y cum-

plis obligan sus bienes y rentas presentes y futuras por una
renuncia de cuantas leyes p^{uedan} ^{valer} ~~propicias con~~
la general en forma. Asi lo digeron ~~obligaron~~ y fir-
mo el Justo Sanchez y el Don Rafael Gibert de la Maria
Esposa por que manifesto no saber lo hara por ella el pri-
mero de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Car-
bonell veciente y Antonio Solrosa y Girones carpintero
ambos de este ayuntamiento a todos conozeo doyfe. Ynt^{dos}
no = verles = son = si = vale todo

Rafael Gibert y Gibert Justo Sanchez
Mariano Garcia Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Margarita Carbonell viuda en la ciudad de Atoy a los cinco dias
y su hijo Jose Maria y Carbonell del mes de Mayo año mil ochocientos
a Vicente Abad y Carbonell... cuarenta y siete. Antemi el veciano

Se ha dado y testigos Margarita Carbonell viuda de Gregorio Maria
copio con dos y su hijo Jose Maria y Carbonell huorfanos de padre y ma-
rulos de sus yos de los veinte y cinco años vecinos de ella digeron: Que
tres en 7 de por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien
Mayo 1847 ellos hubiere titulo voz y causa en qualquier manera ven-
Doyfe. den y dan en venta real y enagijnacion perpetua para siem-
Garcia pre jamas a Vicente Abad y Carbonell de la propia vein-
dad y a los suyos a saber la Carbonell una octava parte



del edificio de Maquinas de cardar e hilar lana y el Maria
una treinta dosava parte del propio edificio situado en este
termino y partida llamada de las cinco muelas o Riba que
les corresponde en posesion y propiedad a la vendedora por
herencia de su difunto padre Pedro Carbonell y al vendedor
por haverlo heredado del suyo Gregorio Maria Lindante
todo el edificio con los herederos de Don Pasqual Merita, con
el rio del Molinar, con los herederos de Don Jose Gosalbe
alias el Regidor y con camino; que declaran y aseguran no
tenerlas vendidas y que estan libres de todo tributo, memo-
ria, capellanía, onerulo, patronato, fianza y de otro grava-
men y como a tal se las venden con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres y demas
cosas anexas que han tenido tienen y les pertenecen con-
forme a derecho por diez y seis mil reales vellon la parte
correspondiente a la Carbonell y cuatro mil la del Maria
de los quales se dan por entregados cada uno de su impor-
te real y efectivamente y por no parecer de presente se
nuncian la cepcion que podian oponer de no haberse con-
tado la ley nueve titulo primero Partida quinta y loy

dos años que prefere para prueba de su sueldo que dan parados
como si lo estuvieran y como a satisfi- — chos de ellos
formalizan a favor del comprador la — mas firme y efi-
caz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi mismo
declaran que el justo precio y verdadero valor de las enjueradas
partes de edificio u el de los veinte mil reales o setenta mil
dos y que no sale mas ni han hallado quien les haya da-
do tanto por ellas y si mas valen haun gracia y donacion
para perfecta e irrevocable con inveniacion y demas fir-
mezas legales previa renuncia de la ley dos titulo prime-
ro libro diez Novissima Recopilacion que habla de los con-
tratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre-
fere para pedir su reunion o suplemento a su justo va-
lor que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan
y apartan y a quines les suedan cada uno cuanto
les correspondia en dicha finca del dominio o propie-
dad posesion titulo voz recurso y otro qualquier derecho
que les compete a las enjueradas partes de edificio las
ueden renuncian y trasparan con las acciones reales
y personales utiles mixtas directas y equitativas en el com-
prador y en quien le representa para que las posea





que cambie enagenen use y disponga de ellas o su eleccion
 como de cosa suya propia adquirida con legitimo y pu-
 to titulo y modificacion de la clausula de *Exceptis clericis
 locis sanctis militibus et personis religionis et aliis que de fo-
 ro salente non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem
 et tenorem fosi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel haberent* bajo pena de comiso se-
 gun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
 de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confie-
 ren poder irrevocable con libre franca y general administracion
 y se constituyan procuradores actores en su propia causa para que
 de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de las partes
 de edificio de que va hecha mención y de ellas tome la real tenen-
 cia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite
 tomarla me piden que le de copia autorizada de esta escritura
 con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla
 tomado y trasferido y en el interior se constituyan sus in-
 queros tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se
 obligan a la execucion seguridad y saneamiento de esta venta
 cada uno en la parte que le toca con arreglo a derecho. Fin

[Decorative flourish]



la vendedora por que manifesto no saber lo hará por
ella el primero de los testigos que lo fueron Mariano Gar-
cia y Blas Garcia y Carbonell residentes de esta ciudad
a todos conqes doyfe = em^o = ocho dias = vale

Jose Maria Vicente Abad Antoni
Mariano Garcia Leandros Garcia y Vilaflana

Poderes Margarita Carbonell viuda } In la ciudad de Alcoy a los cin-
a favor de Vicente Abad y Carbonell } co dias del mes de Mayo año mil

Si dió copia con ochocientos cuarenta y siete: Antoni el urriano y testigos
un nullo 2^o ex 9 Margarita Carbonell viuda de Gregorio Maria viuda de
Mayo 1847
Doyfe ella disp: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre,
garcia^o llano, especial y bastante qual en derecho se requiera y nec-
sario na a favor de Vicente Abad y Carbonell fabricante de
papel de la propia ciudad para que en nombre de la
otorgante pueda vender y venda a las personas que le
parezca y precios en que pueda convenirse con el compra-
dor o compradores las habitaciones que en el día posee

[Decorative flourish]

en la calle de Santo Domingo de este poblado y demas bienes
que pueda tener y adquirir en lo que ~~_____~~ vivo otorgan-
do al intento la escritura o escritu ~~_____~~ ras de venta con
todas las clausulas que para su validez y firmeza se requie-
ran en particular la de separarla del dominio de lo que ven-
da constituto eviccion y obligacion de bienes percibir el importe
de las ventas que realice otorgar carta de pago si el dinero fue-
re de presente y si a plazos aceptar la obligacion que haga
el comprador. Para que en el propio nombre pueda arrendar
las indeudadas abitaciones y percibir y cobrar de los inquilinos
los arrendamientos ya de presente ya anticipadamente se-
gun pueda convenir con ellos, despidiendo o lanzando
de las fincas a los arrendadores en la forma y modo que
mas bien le acomodare. Para que perciba y cobre las can-
tidades de maravediz que se le estan debiendo y debieren en
lo sucesivo por cuentas, vales, generos, pagares, letras de cam-
bio y por otro qualquier contrato causa motivo o razon
aunque aqui no vaya expresado, y de lo que recibiere for-
malize a favor de los pagadores y deudores los recibos car-
tas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos
con fe de entrega o renunciacion de sus leyes, y bastos al de
los que pagaren por otros ya sea como a fiadores o man-
comunados. Y si para todo ello fuese necesario citar a al-



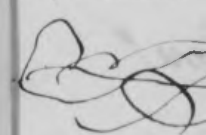


quien a juicio de paz o conciliacion lo egiere asociado de
 un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el regla-
 mento provisional sobre administracion de justicia pedir
 certificacion del fallo que recaiga y acudir con ella ante
 el Juez de primera instancia que corresponde y general-
 mente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y cri-
 minales eclesiasticos y seculares que al presente tenga y
 en adelante tuviere con qualquier personas en todos los tri-
 bunales audiencias y juzgados demandando o defendiendo
 presente pedimentos requerimientos replicas memoriales
 testimonios y demas recados y papeles favorables que saque
 y comparezca de donde existan con citacion contraria o sin
 ella en virtud de los quales instara exequuciones embargos
 desembargos ventas y remates de bienes oposiciones y aposta-
 mientos, hara juramentos de calumnia decisorios supletorios y
 otros que conciergan notificaciones citaciones protestas alla-
 namientos comprobaciones de instrumentos letras firmas
 nombramiento de peritos para ellas y qualquier reconoci-
 mientos segun el caso lo requiera proveyas ratificaciones
 de testigos y abono de los que hayan muerto el ausentados
 antes de haberlo realzado, y poner quanto era conducente

y pedir se nombren acompañados a los virales que tenga
por sospechosos ideas apremios de las rebeldías
pretenda y que terminos o los re ———— nuncie solici-
tas aclaraciones de los autos y sentencias que estén oscuras
o diminutas nulidad de ellas y reformacion por contrario
imperio o como mas haya lugar en derecho de los in-
terlocutorios que considere gravosos forme artículos y pro-
sequirlos hasta su final decision o apartarse de su prosecu-
cion: igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen
los testigos de que intente valerse obgite tache y contradiga
lo que de contrario se presentare de que y alegare y en el
termino legal pruebe las tachas así de testigos como de
documentos y peritos pida posiciones a los contrarios en
qualquier estado del pleyto concluya oiga autos y sentencias
interlocutorios y definitivas consienta las favorables y ape-
laciones y replique de las adversas, pida costas las pene
y cobre y haga todos los demas autos y diligencias judiciales
que convergan y la otorgante por si haria y practicar
podria presente siendo, pues que para todo le confiere
amplio poder sin limitacion alguna facultad de inspi-
ciar peritos y sustituir en quanto a pleytos tan solamen-
te, renovar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que
a todos releva en forma. Ya tener por firme quanto por
dicho apoderado y sustitutos que este nombre se practique

Prote
ante

Recibí el
Original
Kamhi





en virtud de este poder obliga sus bienes y rentas hauidos
 y por haber previa renuncia de quantas leyes puedan ser.
 le proprias con la general en forma. Asi lo disp. otorgo y
 no firmo por que manifesto no saber lo hara por ella el pri-
 mero de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Blas
 Garcia y Carbonell residentes de esta ciudad a todos conoz-
 co doy fe = En ^{dos} a Garcia = valen

Mariano Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Protesto de pagare contra Agustín Rico } En la ciudad de Altoy a los cinco
 ante Don Carlos Corti de primero } dias del mes de Mayo año mil

Recibi el
 Original
 Ramon Barri?

[Signature]

ochoientos cuarenta y siete: yo el escriuano siendo como las
 dos de la tarde del de la fecha a instancia de Don Francisco
 Baruelo y Gosalbes del comercio de esta ciudad, he procurado in-
 pagar el paradero de Agustín Rico por quien se ha firmado un
 vis de Noviembre del proximo pasado año mil ochocientos cua-
 renta y seis, un pagare de mil quinientos reales vellon, y no
 pudiendo conseguirlo en obsequio de lo dispuesto en el codigo de
 comercio acerca del domicilio legal para vacuar las diligen-
 cias de protesto me he constituido en la casa del Señor Don

Carlos Lobo Alcalde primero Constitucional de la misma que
de estar en actual ejercicio el presento _____ te suscribo da fe
y previo recibo de atencion le he _____ manifestado la
causal que motivara esta diligencia; y a fin de que no queda-
re perjudicado dicho documento le he presentado y entregado
Pagare y copia del que a la letra dice: "Pagare en esta ciudad a sus me-
sus fecha a la orden de Don Francisco Barcelo' la suma de un mil
quinientos reales vellon en oro o plata valor recibido de dicho Se-
ñor en la misma especie. A los seis de Noviembre mil ochocien-
tos cuarenta y seis = Dos Reales vellon mil quinientos = Agus-
tin Rico = Con acuerdo bien y fielmente el presento pagare con
su original que por ahora obra en mi poder a que me remito.
Por todo lo cual yo el suscribo lo protesto una dos tres veces
y las demas en derecho necesarias que todos los cambios re-
cambios encomiendas costas daños intereses y menoscabos
que por falta de puntual pago se hayan seguido y siguieren
al Barcelo' sean de cuenta y riesgo del pagador Rico que se
acreditaran con el pagar original por mi rubricado y copia
autorizada de esta escritura, que le sera entregada a la hora
competente. Por su virtud acorda su merced y declaro en man-
to puede y de derecho debe, no quedar perjudicado el indicado
documento y se plenamente autorizado su tenedor para usar
de su derecho del modo que tenga por mejor, donde como quan-
do le conenga, con cuyo objeto le defa ilera y en su fuerza

Pod
a Po
le ha dado
pia con un
No. 2. en 6
Mayo 1846
Doy fe
gar



y otros cuarenta acciones le competen para reintegrarse de la
suma que debia haberse pagado en este dia. Yo firmo sien-
do testigos Jose Carrion y Martinez y Camilo Gosalbes y Vila-
plana ambos de esta ciudad de todo lo cual doy fe = Emen-
dados = cinco = i = oro = valen

Carta Corbi
[Signature]

Seandro Garcia y Vila plana
[Signature]

Poderes Ignacio Alcayna y otras } En la ciudad de Alcoy a los cinco di-
a Don Miguel Carratala y España } as del mes de Mayo año mil ochocien-

Se ha dado co-
pia con un u-
llo 2 en 6 de
Mayo 1847
Doy fe
Garcia

tos cuarenta y siete: Antemi el vicario y testigos comparecieron
Ignacio Alcayna como a otro de los herederos de su hermano
Luis sargento que fue del ejercito retirado en esta ciudad, Ma-
ria Valor, Mariana Estue i Yabel Morales como a consortes
y tutoras y curadoras de sus hijos y de sus difuntos maridos
Francisco Cordonal, Miguel Sibot y Agustin Garnica tam-
bien de la clase de sargentos y retiró en este poblado vienos
todos de la misma y por tenor de la presente dijeron: Que
dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, y especial
y bastante cual en derecho se requiere y necesario sea a favor

[Signature]

de Don Miguel Carratalá y España vecino de la ciudad de Alicante
para que en nombre de los otorgantes ———— pueda percibir
y cobrar de las oficinas de Real Hacienda ———— que correspondan
el haber correspondiente a los indicados difuntos varquitos a que
se representan practicando al intento cuantas diligencias sean
conducentes para su logro y de lo que perciba y cobre en dicho
concepto de y firme las cauteles que se le pidan y necesarias se-
an pues para todo ello le confieren amplio poder sin limi-
tacion alguna y subuacion en forma. Ya tener por legitimas
y por bien pagado cuanto se entregue y cobre dicho apode-
rado por los expresados haberes obligan sus bienes y rentas
presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan
serle propias con la general en forma. Asi lo dijeron otor-
garon y solo firma el Arcayna no los demas por no saber
lo hara por ellos los testigos presenciales que lo fueron Ma-
riano Garcia veciente y Tomas Lerdan varquito retirado
ambos de este vecindario a todos conozco soyfe

Ygnacio Arcayna

Tomas Lerdan

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Cristobal

Protesto de pago de letra Don Anto. } En la ciudad de Alcoy a los ocho
nio Vieno a Don Vicente Molto } dias del mes de Mayo año mil.



Se ha dado
copia con un
sello 2º de
de su otorga-
miento
Doyse
García

ochocientos cuarenta y siete: Yo el escribano siendo como la una
de la tarde del día de esta fecha por un feriado el día de mañana
a instancia de Don Vicente Mollo y Gosalbes del comercio
de esta ciudad a quien doyse congozo me he constituido
en la casa morada de Don Antonio Vicens situada en la ca-
lle de San Nicolas otra de las que componen este poblado y
habiendole encontrado en ella le he presentado requerido y en-
tregado copia literal para su pago al expresado Señor Mollo
a favor de quien ha sido endosada en veinte y nueve de Abril
proximo pasado cuya letra con sus endosos es todo como si-
guiente: "Villena diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y
siete = Por reales vellon cuatro mil trescientos cuarenta y nueve
efectivos. Suerto veinte dias data pagará V. por esta prime-
ra de cambio a la orden de nosotros mismos la cantidad de
reales vellon cuatro mil trescientos cuarenta y nueve efectivos
valores en cuenta que ventara V. a la us segun aviso de Gal-
bis Marin y Compania = A Don Jose Galbis del comercio in-
teniente pagadera en Alcoy = Aceptamos al domicilio de Don
Antonio Vicens y compania de Alcoy a pagar = Jose Galbis =
Pagare a la orden de Don Miguel Barberia valores en cuenta
con dicho Señor = Villena nueve de Enero mil ochocientos cua-

Alcanta
posibilis
reponde
tos a que
ias era
e en dicho
varias re-
in limi-
legitimas
lo apode-
rentas
es puedan
ieron otros
no saber
son Ma-
atenado
Garcia
a los ocho
io mil.

venta y siete - Galbis Marin y Compañia - Paque a la orden
del Señor Don Vicente Molto y fosal - su valor en cien-
ta. Madrid veinte y nueve Abril - mil ochocien-
tos cuarenta y siete - Vrs Barberia - Concuenda bien y firmen-
te la letra y endosos insertos con su original que por ahora y
hasta despues de ponerse el sol obraran en mi poder y oficio a
que me remitio. En su virtud requeri de nuevo al expresado Quiros
pagar dicha letra y de no hacerlo la protestara en la forma or-
dinaria a que se me ha contestado: Que no podia pagarla por no
tener fondos del aceptante. Por todo lo qual yo el suscrivido la pro-
teste una dos tres veces y las demas en derecho necesarias que todos
los cambios suambios encuendadas costas gastos daños intereses
y menoscabos que por defecto de su puntual y exacto pago se ocasionen
al tenedor y endosados seran de cuenta y riesgo del acep-
tante y cada uno por el todo que acreditara con la letra origi-
nal por mi rubricada y copia autorizada de esta escritura que
se entregara al interesado despues de haver anochecido donde
y quando le conuenga con cuyo objeto quedan ilicras y en su
fuerza y vigor quantas acciones le competen. Yo firmo
siendo testigos Don Jayme Nueh y Novira y Don Jose Sor-
da y Mira ambos de esta ciudad de todo lo qual doy

Ante Vnemy Co

Antemi
Seandros Garcia y Biloplana



Inscripcion Don Tomas Garcia y Leonardo Perez y otros } En la ciudad de Alcey a los diez
 dias del mes de Mayo año mil ocho-
 cientos sesenta y siete: Ante mi el escribano y testigos com-
 paracion de una parte Don Tomas Garcia y Nieto vecino de
 la villa de Monosai empresario de quinta bajo el mismo
 nombre y de otra Leonardo Perez por su hijo Casimiro, Viven-
 te Sorda por el suyo Jose, Pantaleon Quirot Ygnacio Araya-
 na y Jose Garcia por sus hijos Salvador Ygnacio y Antonio
 todos cinco comprendidos en la primera clase de los cortos
 que han de celebrarse en esta ciudad y vecinos de la misma
 ya para la quinta del presente año ya para la del vinien-
 te mil ochocientos sesenta y ocho bajo las condiciones siguientes:
 Primera: La empresa del Señor Garcia se obliga a cubrir la plaza de
 cualquiera de los cortos sueltos ya sea en uno ya en otro
 sorteo si los tocare la suerte de soldado por dos mil cuatro-
 cientos reales sellon en esta forma, cuatrocientos que confies-
 tener recibidos de cada uno de los padres de aquellos y por no
 parecer de presente renuncia la empresa que podia oponer
 de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida
 quinta y los dos años que profiere para prueba de su sueldo
 que da por pasados como si lo estuvieran y como a entrega.

do de ellos a su voluntad formaliza a favor de los mismos el
mas eficaz, respecto que a su equi-
y los dos mil restantes han de ser obligados
cada uno de los cinco a entregarselos el que caiga soldado
en la del presente año a la declaracion de soldados y si no
cayere ninguno cuando se haga la de la quinta del ma-
renta y ocho cuyas muertes cubrirá con sujecion a la orde-
nanza de remplazos de dos de Noviembre de mil ochocien-
tos treinta y siete, la ley de primero de Mayo de mil ochocien-
tos treinta y ocho y Real decreto de veinte y cinco de Abril de
mil ochocientos cuarenta y cuatro y uno de Octubre
de mil ochocientos cuarenta y seis, dentro el termino que las
mismas prescriben.

Segunda: Si alguno de los suscritos a quienes cupiere la muerte de soldado,
se inutilizare para el servicio, por qualquiera causa fisica o legal,
la empresa le devolverá la mitad de lo que hubiere deposti-
tado.

Tercera: La presentacion del sustituto en la Casa provincial sera de car-
go del suscritor cuya muerte ha de cubrir; en cuyo caso la em-
presa abonará a dicho suscritor veinte reales vellon diarios,
desde la salida de su pueblo hasta su regreso al mismo.

Cuarta: Si por disposiciones posteriores de las Cortes o del Gobierno
se prohibiere la sustitucion del servicio, en los terminos que
expresa la referida ordenanza, la ley de primero de Mayo
de mil ochocientos treinta y ocho y Real decreto de veinte



y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, veinte
 uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, o si sobreviere
 su alteracion de tal manera que imposibilitase a la empre-
 sa de llevar a debido efecto sus obligaciones esta quedara
 con los cuatrocientos reales vellon recibidos, y las demas can-
 tidades a favor del que o los que en uno u otro sorteo le que-
 ga la suerte, por lo que se dan reciproca accion equitativa
 unos contra otros y si a nadie tocase no tendran que haver
 el pago de sus reciprocos dos mil reales vellon

Quinta: La cantidad marcada en la condicion primera, se entienda ba-
 jo el concepto de que la quinta sea de veinte y cinco mil hom-
 bres; pues si fuere de mas o menos quedan obligados tanto la
 empresa como los suscritores a abonarse mutuamente lo que
 a proxiata correspondia = En cuyos pactos y condiciones se ha-
 llan convenidos; y para el mas exacto cumplimiento y
 puntual observancia del contenido de esta escritura obliga el
 Sr. Don Tomas Garcia sus bienes y los suscritores los suyos havi-
 dos y por haver; dar poder a los Señores Jueves y Partidas
 de su Magestad para que a ello les apremien como si fue-
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
 parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal

[Handwritten signature]

la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su
mutuo favor con la general en forma. Asi lo digeron
otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos
Juan Bononat corredor y Francisco Uiment y Basqual Jorna-
leso de de esta ciudad a todos con que doy fe =

Particion Eirost

Juanas Garcia

Ygnacio Arcainaga

Leonardo Perez y

Vicente Jorda

Jose Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Bilaplau

Consentio y obligacion Nicolas Garcia

En la ciudad de Meoy a los diez
dias del mes de Mayo año mil ochocientos

cuarenta y siete: Antemi el
asociado de su Padre Miguel con Don Juan Avellan en cierto nombre...

Se ha dado
copia en un
pello tercero
o requerido
mientras des
partes ante
resada en
14. de Abril
de 1852.
Doy fe =
Garcia

servirano y testigos Nicolas Garcia y tanto hijo de Miguel y
de Teresa sottero de esta ciudad de edad de veinte años aso-
ciado del expresado su padre disp: Que se obligava y prome-
te servir en calidad de cambio de numero en los Escriutos
nacionales de su Magestad por la persona que le designe
Don Tomas Garcia o su poderdante Juan Avellan notros
por la gratificacion o precio de ocho onzas y media o bien
sea dos mil setecientos veinte reales vellon que debera
percibir en esta forma mil reales vellon al tiempo



de ser admitido en la casa de quintos de esta provincia y su-
to al año de buen servicio presentando certificacion de su life
por la que aparezca no haber desertado por que si tal fuere
si aunque despues sea aprobado o se presentara voluntaria-
mente a cumplir el tiempo de su compromiso no tendra derecho
a la percipcion de su segundo plazo o bien sean a las cinco
onzas y seis denos de que se compone. Y siendo presente el
Juan Avellan y Gomez en calidad de apoderado de Don
Tomás Garcia vecinos ambos de la villa de Monovar se-
gún consta por la copia de poder que ha presentado auto-
rizado por Don José Escobedo vecino de dicha villa
en cinco de Marzo último que de haverlo visto y res ba-
stantes da fe el que suscribe, de ellas usando dijo: Que acep-
tara esta escritura y en su virtud se obligara en el nom-
bre que interviene a satisfacer y pagar a dicho Nicolás
Garcia o a quien le represente las ocho onzas y media
de oro o bien sean dos mil setecientos veinte reales vellón en los
plazos modo y forma de que se hecha mención en buena
moneda de plata ú oro corriente y no en otra cosa ni es-
pecie so pena de equívoco y costas. Y al cumplimiento de un
to a cada uno toca guardar y cumplir oblega el Padre del

Nicolás sus bienes y rentas y este su persona y los suyos y el
aceptante los de su principal habidos — y por haver
previa renuncia de quantas leyes — puedan serle
propias con la general en forma. Así lo dijeron otorga-
ron y solamente firmó el Avellan no los demás por
que manifestaron no saber lo haría por ellos el primero
de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escriuiente y
Francisco Botella y Baya papelero ambos de esta ciudad de
todo lo qual doy fe = Sus^{os} = u = y el = deu = es = vale =

Mariano Garcia

Juan Avellan

Conuenio o Suscripcion Don Juan Ave... } En la ciudad de Atoy a los diez
días como apoderado a Josefa Maria viuda... } dias del mes de Mayo año mil
ochocientos cuarenta y siete: Antemi el escriuano y testigos com-
pareció Don Juan Avellan y Gomez vecino de Monovar en ca-
lidad de apoderado de Don Tomas Garcia y Nieto representante
la Empresa de sustitucion para el remplazo de heredito en el
presente año titulada de la villa de Monovar segun lo ha he-
cho constar por la copia de poder subida autorizada por Don
Don Escobedo escriuano de aquella ciudad en cinco de Mayo
ultimo que de haverla visto y ser bastante para lo que se de-
da fe el que escribe de una parte y de otra Josefa Maria



y Nueva ciudad de Jose Perez vecina de esta ciudad por su sobrino Guido Barbera hijo de Jose y de Maria. Maria otro de los mozos comprendidos en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en este poblado y presente año, por quienes se ha manifestado hallarse mutuamente convenidos en celebrar la conveniente escritura de cesesion bajo las bases o condiciones siguientes:

Primera: La Empresa del Sr. Garcia se obliga a cubrir la plaza del mozo Guido Barbera si a este le tocare la suerte en el sorteo del año actual por mil setecientos reales vellon en una forma quinientos que entregue en este año en monedas de oro y plata corrientes que costadas los importaron de cuya entrega y recibida doyfe por haberse realizado a mi provincia y la de los testigos que se daran; y los restantes mil doscientos al devolverse por su Magestad el llamamiento de la expresada quinta pero si en esta resultare corto de talla en dos lineas en este caso quedara la Empresa en los quinientos reales que tiene recibidos y queda relevada la Maria de satisfaccion la expresada guerra, pero si no le faltara cayga o no soldado a de abonar a la mencionada Empresa los indicados mil doscientos reales vellon sin sueldo ni preterito alguno cuando se practique por el Jefe de la Junta.

miendo de esta ciudad la declaracion de soldados por lo que
toca a dicho remplazo cuya mesura — te caso de ser
de soldado cubriera la empresa con — sugucion a la or-
denanza de remplazos de dos de Noviembre de mil ochocien-
tos treinta y siete, ley de primero de Mayo de mil ochocientos
treinta y ocho y Real decreto de veinte y cinco de Abril de
mil ochocientos cuarenta y cuatro y veinte y uno de Octu-
bre de mil ochocientos cuarenta y seis, dentro el termino
que las mismas profesan =

Segunda. Si el mozo suscrito Pedro Barbera le tocara la suerte de solda-
do y se inutilizara para el servicio por qualquier causa fi-
sica o legal la empresa le devolvara la mitad de lo que hu-
biera depositado =

Tercera. La presentacion del sustituto en la Casa provincial sera de
cargo del suscriptor cuya suerte ha de cubrir; en cuyo ca-
so la Empresa abonara a dicho suscriptor cuatro reales
vellon diarios desde la salida de su pueblo hasta su regre-
so al mismo =

Cuarta. Si por disposiciones posteriores de las Cortes o del Gobierno
se prohibiere la sustitucion del servicio, en los terminos que
expresa la referida ordenanza, la ley de primero de Ma-
yo de mil ochocientos treinta y ocho y Real decreto de ve-
inte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro
veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis
o se resolviere en alteracion de tal manera que imposibi-



titan a la Empresa de llevar a debido efecto sus obligaciones
se devolvera la cantidad a la interesada, de costando dos
cientos reales, para que aquella tenga este pequeño alivio
y cubra en parte los grandes perjuicios que este lance im-
previsto podria ocasionarla =

Quinta... La cantidad marcada en la condicion primera se entiende
bajo el concepto de que la quinta sea de veinte y cinco mil
hombres; pues si fuese de mas o menos quedan obligados
tanto la Empresa como la suscritora a abonarse mutuamen-
te lo que a pro rata correspondiera. En cuyos pautos y condicio-
nes se hallan convenidos, y para el mas exacto cumpli-
miento y puntual observancia del contenido de esta veri-
tura obliga el apoderado Avellan los bienes y rentas de
su principal y la Josefa Maria los suyos ambos habidos
y por haber previa renuncia de quantas leyes puedan
verse propias con la general en forma. Asi lo dijeron
otorgaron y solamente firmo el otorgante no la suscri-
tora por que manifesto no saber lo hara por ella el prime-
ro de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia y
Carbassell de esta ciudad a todos congozo doy fe = Em. = 1 = 1 = a = 11 =

otorga = vales =

Mariano Garcia Juan Avellan Leonora Garcia y delaplana

Obligacion fran.^{ca} Company viuda... En la ciu... dad de Alroy a
a Don Pablo Casamichana y Crozat. los once de... as del mes de Ma

Se dio copia con
un sello h^o aique
nuestro verbal de Don
Pablo Casamichana
en 12 de Mayo de
1817 Doyse

Garcia

yo año mil ochocientos cuarenta y siete: Anterior el veriva-
no y testigos francesa Company viuda de Gregorio Torre-
grosa de esta ciudad dijo: Que Don Pablo Casamichana
y Crozat del comercio del propio vecindario le presto mil
reales vellon en dinero efectivo sin premio ni interes al-
gueno como lo fura en solemne forma de que doyse de los cua-
lre se da por entregada real y efectivamente y por no parecer
de presente renuncia la expresion que podia oponer de no ha-
berse costado la ley nueva titulo primero Partida quinta que
de ella trata y los dos años que prescribe para prueba de su re-
cibo que da por parados como si lo estuvieran y formaliza
a su favor el esguardo mas conducente: En su consequen-
cia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta
y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado Casami-
chana o en el de quien le representa dentro el termino de
dos años que tomaran principio en esta fecha y finene-
ran en diez de Mayo del siguiente mil ochocientos cua-
renta y nueve en plata u oro de buena calidad y peso
con exclusion de todo papel moneda creado y por crear
y no cumplendolo quien que sin necesidad de citacion
ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia
se le apremie a ello por todo rigor legal como tambien



a la solucion de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroquen al acreedor y haga constar este por su relacion jurada en que le desiere relevandole de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca la otorgante una casa de abitacion y morada que como a propia posee en este poblado y calle de San Nicolas lindante con la de Doña Pasqual viuda de Antonio Losalbes, con la de la viuda de Vicente Terol con huerto de Teresa Naves y por delante con la florista calle en medio, cuya casa sujeta y grava especial y expresamente a la seguridad de esta deuda y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre forma y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo si la otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos mil reales vellon desista su accion contra ella hasta conseguir el reintegro de principal y costas. Y para que conste del gravamen a que

queda afeta tomar la conveniente razon en el oficio
de Notarias de esta ciudad dentro de ocho dias
segun se halla mandado en el — y requisito
no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual ob-
servancia de cuanto desta otorgado obliga en breves y ven-
tas presentes y futuras previa renuncia de quantas leyes
puedan estar propicias con la general en forma. Asi lo di-
je otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo hacia
por ella el primero de los testigos que lo fueron Rafael Gi-
bert y Beniques y Jose Barrachina y Jimeno ambos
de este vecindario a todos conq. doyfe —

Rafael Gilbert

Venta Jose Maria y Carbonell } ^{Antemi}
a Pedro Gonzalez y Vilaplana } ^{Landro Garcia y Vilaplana}
en la ciudad de Alroy a los once
dias del mes de Mayo año mil ocho-

Se ha dado co-
pia con dos se-
llos 2^o a requie-
rimiento ver-
bal del compra-
dor en 13 de
Mayo 1847

Doyfe
Garcia

cientos cuarenta y siete: Antemi el vecinano y testigos
Jose Maria y Carbonell soltero huérfano de padre, mayor
de los veinte y cinco años vecino de ella previa licencia
de Serafin Domenech del propio vecindario que se halla
presente como apoderado de los herederos del difunto Don
Don Jorda que de haverla concedido en bastante forma
dafe el que suscribe de ella usando otorga: Fue por si



y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Pedro Gosalbes y Vilaplana de la propia voluntad y a los suyos el dominio útil de una porcion de casa de la que esta situada en este poblado y calle de la Cueva Santa la qual se compone de un entremuro que hay entrando en dicha casa á mano izquierda, de la primera cocina del taller que existe debajo de dicho entremuro, de toda la cuadra y derecho al zahuan y establo donde se terian las aguas que le corresponde en posesion y propiedad por haverla heredado de su difunto padre lindante toda la casa con la de Felipe Periz, con la de los herederos de Miguel Maria y otros y señalada con el numero diez y nueve, que declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni empeñada segun el mayor y directo dominio de los preuitados herederos y al pago anual de diez y ocho reales y un dinero con que esta afecta ó envida la parte que se vende que perciben estos en veinte y cuatro de Junio de cada año luvimo fadega y demas derechos enfitutivos a dichos herederos pertenecientes y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo, mermo.

licio
 dia
 vito
 el ob.
 y un
 leyes
 Asilo di
 lo hacia
 tal qis
 mboz
 las lavas
 s onca
 mil ocho.
 testigos
 mayor
 unicia
 se halla
 tuerto Don
 forma
 por si

ria, capellanía, vineulo, patronato, fianza y de qualquier
otra usura de gracamen y como a _____ tal es la
sunde con todas sus entradas, salidas _____ usos, costum-
bres y demas cosas que anexas tiene y le corresponden con-
forme a derecho por precio de tres mil reales vellon de los
quales se dá por entregado y por no parecer de presente
renuncia la usura que podia oponer de no haverse con-
tado la ley nueva título primero Partida quinta y los dos
años que profiere para prueba de su recibo que dá por pa-
rados como si lo estuvieran y como a pagado y satisfi-
cho de ellos a su voluntad formaliza a favor del compra-
dor la mas firme y eficaz carta de pago que a su requi-
sidad conduzca. Quando presente el antedicho apoderado
Domenek confiesa haver recibido el importe del mis-
mo devengado en esta venta y como a pagado otorga carta
de pago: Asi mismo declara que el justo precio y verdadero
valor de la referida porcion de casa es el de los tres mil rea-
les vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien
le haya dado tanto por ella y si mas vale ó puede valer
del uso en poca ó mucha suma hace a favor del com-
prador y de los herederos y sucesores de este gracia y do-
nacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y
demas firmezas legales previa renuncia de la ley



los titulo primero libro diez. Novisima Recopilacion que
 habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
 años que profiere para pedir su revision o suplemento
 a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran.
 Desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este quita
 y aparta ya quienes le mudan de su propiedad porcion y otro
 qualquier derecho que a la susodicha porcion de casa le compete
 y todo lo cede renuncia y traspara en el comprador y los suyos pa-
 ra que como a propia la posea que cambie y enajene el domi-
 nio útil con reserva del mayor y directo a favor de los es-
 perados herederos y segun al contrato instituido a que esta
 afecta y a lo contenido en la clausula de Exceptis clericis lo-
 cis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que deforo
 contenti non resident: nisi dicit clericis supra verum et te-
 norem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam su-
 am adquirent vel habent. bap pena de comiso segun
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
 año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
 irrevocable con libre franca y general administracion
 y constituye procurador actor en su propia causa para

que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la
nominada porcion de casa y de ella ———. Tome la real te-
nencia y posesion que por derecho ——— le compete y pa-
ra que no necesite tomarla me pide que le de copia autori-
zada de esta escritura con la qual sin otro auto de apren-
sion ha de ser osto haesta tomado y transferido. Se
obliga por si y sus herederos y sucesores a la rececion y sa-
ncionamiento de esta venta con arreglo a derecho. Quando pre-
sente el comprador disp: Que aceptase esta escritura en todo
y por todo y con ella el dominio util de la porcion de casa
anteriormente mencionada de uya propiedad y posesion
se da por entregado con expresa renuncia de la rececion que
podia oponer de la cosa no haesta ni recibida y demas
del caso: obligandose como se obliga a pagar a los expresa-
dos herederos o a quien les represente los diez y ocho sueldos
y un dinero de censo o canon anual correspondientes a la
porcion de casa de que va hecho merito en veinte y cuatro
de Junio de cada año que son parte del que responde el todo
de ella buirno fadiga y demas derechos de la verdadera en-
fituis a dichos herederos correspondientes como a dueños
directos quedando prescrito por mi el curiano de la
obligacion que tiene de sacar copia de ella para su regis-
tro en la Contaduria de Poteas de la presente ciudad
dentro de ocho dias debiendo satisfacer precisamente el

Se dio a
dos sellos
remiso
del com
en 15
1847



pago del tres por ciento señalado en Real decreto de veinte y
 tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco sin cu-
 yos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Ya la
 puntual observancia de quanto a cada uno toca guardar
 y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
 con poderio a las justicias competentes y renuncia de las le-
 ges de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otor-
 garon y firmaron siendo testigos Mariano Garcia y Blas Gar-
 cia y Carbonell vicinientos de esta vicinidad a todos conoço
 doyfe =

Procurador Gualbergo
 Serafin Domenech Jose Maria

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Belda } en la ciudad de Alcoy a los doce dias del mes de
 a Vicente Sarras } Mayo año mil ochocientos cuarenta y siete. Antemi

Se dio copia con
 dos sellos 2^{os} requie
 runiento verbal
 del comprador
 en 15 Mayo de
 1847 Doyfe
 Garcia

el viciniano y testigos Jose Belda y Santamaria fabricante de
 paños vicinos de ella desp: Fue previa licencia verbal de Sera-
 fin Domenech del propio vicindario que se halla presente
 como apoderado de los herederos del difunto Don Jose Torda
 que de haverla conuido en bastante forma doyfe el que sus-

escriba de ella usando usando otorga: Que por si y en nombre de
sus herederos y sucesores vende pa_____sa siempre a
Vicente Sanz y Sigue labradores de_____la propia ve-
cuidad y a los suyos el dominio útil de media casa de la si-
tuada en este poblado y calle de San Mateo marcada con
el numero sesenta y cinco se compone de medio establo,
del ueller o sotano, de la primera cocina, de la sala princi-
pal, de un amagador al subir a dicha sala, de medio corral
descubierto, de un aposento en el tercer piso, de la espalda
y de una guardilla o desvan encima de este con la mitad
del zahuán y escalera, lindante el todo de la susodicha casa
con la de Rosa Abad consorte de Bernardo Sigoso, con la
de los herederos de Francisco Libert y otros; que declara y asen-
ta no tenerla vendida enagenada ni empeñada segun al
mayor y derecho dominio de los precitados herederos y al pa-
go anual de una libra cinco sueldos con que esta afecta o un-
cida la parte que se vende que perciben estos en veinte y
cuatro de Junio de cada año suimo fadiga y demás dese-
chos enfiteutivos a ellos correspondientes y que fuera de lo
referido esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo,
patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y
como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres y demás cosas que anexas tiene y le corresponden
conforme a derecho por precio de tres mil reales vellon que se

~



da por entregado y por no parer de presente renuncia la excepción
 que podía oponer de no haberse conludo la ley nueva título
 primero partida quinta y los dos años que prescribe para prue-
 va de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y como
 a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a fa-
 vor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
 a su seguridad conduzca. Y siendo presente el antedicho apo-
 derado Domenech confiesa haver recibido el importe del bien
 mo devengado en esta venta y ademas las pensiones ven-
 cidas y como a satisfecho y pagado en el nombre que inter-
 viene otorga carta de pago. Asi mismo declara que el justo
 precio y verdadero valor de la referida media casa es el de
 los tres mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha
 hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o
 puede valer del uso en proca o mucha suma hace a favor
 del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y
 donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y de
 mas firmezas legales previa renuncia de la ley dos título
 primero libro diez Novisima Recopilacion que habla de los con-
 tratos de venta y de otros en que hay lecion en mas o me-
 nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre-

18
fine para pedir su revision o suplemento a su justo valor
que da por parados como si lo estuvieran. Desde
hoy en adelante para siempre se despojera de
este quinta y aparta y a quienes le sucedan de su propiedad
porcion y otro qualquier derecho que a la modesta media
casa le compete y todo lo cede renuncia y traspasa en el
comprador y los suyos para que como a propia la posea
que cambie y enajene el dominio útil con reserva del ma
yor y desuso a favor de los expresados vendedores y segun
al contrato enfiteutico a que esta afecta y a lo contenido en
la clausula de *Suptis clericis locis sancti militibus et perso
nis religionis et aliis qui de fide valentia non existunt: nisi
diuti clerici fidei usum et tenorem fidei novae super hoc editi
bosa ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint; bajo pe
na de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Realorden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
poderes irrevocable con libre franquea y general administracion y
constituye procurador autor en su propia causa para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la no
minada media casa y de ella tome la real tenencia y pose
sion que por derecho le compete y para que no suente torcedo
me pide que le de copia autografada de esta escritura con la
qual sin otro auto de aprehension ha de ser visto haverla toma
do y traspasado. Se obliga por si y sus herederos y sucesores*



us a la cesion y saneamiento de esta venta con arreglo a
 derecho. Quindo previene el comprador dijo: Que aceptava
 esta escritura en todo y por todo y con ella el dominio util
 de la media casa anteriormente mencionada de cuya pro
 piedad y posesion se dá por entregado con expresa renuncia
 de la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni re
 cibida y demas del caso, obligandose como se obliga a pagar
 a los expresados herederos o á quien les represente la suma
 de libra cinco sueldos de curso o canon anual correspondien
 te a la media casa de que va hecha mención en veinte y
 cuatro de Junio de cada año buisimo fadiga y demas dese
 deos de la verdadera enfiteusis a dichos herederos correspon
 dientes como señores directos, quedando prevenido por mi
 el escribano de la obligacion que tiene de sacar copia de ella
 para su registro en la Contaduria de Hipotecas de la pre
 sente ciudad dentro de ocho dias debiendo satisfacer prui
 samente el pago del tres por ciento señalado en Real decreto
 de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cin
 co sin cuyos requisitos no tendria valor ni efecto en juicio
 Ya la puntual observancia de cuanto a cada uno toca guar
 dar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y fu

turas previas renuncia de quantas leyes puedan serles pro-
picias con la general en forma. — Asi lo digeron
otorgaron y firmo el vendedor no el — comprador por
que manifesto no saber lo hacia por el el primero de los
testigos con el Serafin Domenech que lo fueron Francisco
Carbonell y Carbonell y Francisco Carbonell y Nadiuan de esta
ciudad a todos congozo doyle =

Juan^a Carbonell

Serafin Domenech

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Suposicion Don Tomas Garcia y en su nombre y en la ciudad de Meoy a los
Don Juan Avellan a Agustín Bernabé } trece dias del mes de Mayo año
mil ochocientos cuarenta y siete: Antemi el vecino y tes-
tigos comparecieron Don Juan Avellan y Gomez vecinos de
Monovar en calidad de apoderado de Don Tomas Garcia
y Rico representante la Empresa de sustitucion para el
reemplazo del Capitulo en el presente año titulado de la vi-
lla de Monovar segun lo ha hecho constar por la copia
de poder recibida otorgada por Don Jose Escobedo vecino
no de aquella ciudad en mes de Mayo ultimo que de
haverla visto y ser bastante para lo que se dice da fe



el que suscribe de una parte y de otra Agustín Bernabue y Boiras vecinos de esta ciudad por su hijo Jorge Bernabue y Boiras otro de los mozos comprendidos en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en este poblado y presente año por quienes se ha manifestado hallarse convenidos en celebrar la concienzuda escritura de suscripción bajo las bases o condiciones siguientes

Primera: La empresa del Señor Farica se obliga a cubrir la plaza del mozo Jose Bernabue y Boiras si a este le tocase la suerte en el sorteo del año actual por mil setecientos reales vellon en esta forma mil que ha de satisfacer en el día primero de Enero del viniente año mil ochocientos veintenta y ocho y los setecientos restantes en primero de Abril del propio año veintenta y ocho ambas en dinero metaleo con exclusion de todo papel moneda usado ni por usar llanamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza, cuya suerte se obliga cubrir dicha Empresa con sujecion a la ordenanza de remplagos de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete la ley de primero de Mayo de mil ochocien

tos treinta y ocho y Real decreto de veinte y cinco
de Abril de mil ochocientos una y cuatro
y veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta
y seis dentro del termino que las mismas prescriben =
Segunda: Si el mozo suscrito Jose Bernabeu le tocara la suerte
de soldado y se inutilizare para el servicio por qualquier
causa fisica o legal ha de venir obligado el Bernabeu
a entregar al Arrellan trecientos reales vellon =

Tercera: La presentacion del sustituto en la Casa provincial sera
de cargo del suscrito cuya suerte ha de cubrir en cuyo
caso la Empresa abonara a dicho suscrito cuatro reales
vellon diarios desde la salida de su pueblo hasta su regre-
so al mismo =

Quarta: Si por disposiciones posteriores de las Cortes o del Gobierno
se prohibiere la sustitucion del servicio, en los terminos
que expresa la referida ordenanza la ley de primero
de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho y Real dese-
to de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuaren-
ta y cuatro veinte y uno de Octubre de mil ochocientos
cuarenta y seis o se resolviese su alteracion del tal ma-
nera que imposibilitase a la Empresa de llevar a efec-
to sus obligaciones en este caso ha de venir obligado
el Bernabeu a dar al Arrellan doscientos reales vellon



para que tenga este pequeño alivio y cubra en parte lo gran
 de perjuicios que este lance imprevisto podra ocasionarla.
 Quinta... La cantidad marcada en la condicion primera se entien
 de bajo el concepto de que la quinta sea de veinte y cinco mil
 hombres; pues si fuer de mas o menos quedan obligados
 tanto la Empresa como el suscritor a abonarse mutuamen
 te lo que a prorrata corresponde. En cuyos pactos y condicio
 nes se hallan convenidos y para el mas exacto cumpli
 miento y puntual observancia del contenido de esta veri
 tura obliga el apoderado Avellan los bienes y rentas de su
 principal y el Bernabeu los suyos heridos y por haver
 previa renuncia de quantas leyes puedan serles propi
 cias con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron
 y solamente firmo el Avellan no el suscritor por que
 manifesto no saber lo hara por el el primero de los
 testigos que lo fueron Jose Hernandez y Hernandez y
 Juan Miguel y Hoyos de esta ciudad a todos congozo doy
 fe = En pres. = ada = 1 = o uera = empre = e = efecto = Avellan = valen

Juan Ave...

José Hernandez...

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Subscripcion Don Juan Acellan en cierto } En la ciudad de Atoy a los trece
nombre a Don Rafael Pasqual y Saur } dias del _____ mes de Mayo
año mil ochocientos cuarenta y siete _____ Antequa el virre-

no y testigos comparecieron Don Juan Acellan y Gomez vecino de
Moncoas en calidad de apoderado de Don Tomas Garcia y Nieto
representante la Empresa de sustitucion para el remplazo
del Egército en el presente año titulado de la villa de Monco-
as segun lo ha hecho constar por la copia de poder vici-
da otorgada por Don Jose Escobar americano de aquella vi-
ciudad en mes de Mayo ultimo que de haverla visto y ser
bastante para lo que se dice da fe el que suscribe de una
parte y de otra Don Rafael Pasqual y Saur por su hijo
Rafael Pasqual y Torda vecino de esta ciudad otro de los mo-
zos comprendidos en la primera clase y sorteo que ha
de celebrarse en este poblado y presente año, por quienes se
ha manifestado hallarse convenidos en celebrar la conve-
niente suscritura de suscripcion bajo las condiciones si-
guientes

Primera: La Empresa del Señor Garcia se obliga a cubrir la plaza
del mozo Rafael Pasqual y Torda si a este le tocara la suerte
no solo en el sorteo del año actual, si que tambien
en el del siguiente mil ochocientos cuarenta y ocho, por
dos mil cuatrocientos reales vellon en esta forma cua-
trocientos que confesara tener recibidos, y por no pagar



de presente renuncia la exencion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero partida quinta y los dos años que profiere para prueba de recibimiento que da por pasados como si lo estuvieran y como a entregado de ellos á su voluntad formaliza á favor del mismo el mas eficaz resguardo que á su seguridad convinga y los restantes dos mil reales se obliga á entregarlos si cabe soldado en la quinta del presente año quando se realice la declaracion de soldados en esta ciudad y caso de no, quando se desigre supo para la del presente mil ochocientos sesenta y ocho, y venido este caso cayga ó no soldado á de abonar á la indicada empresa los ya citados dos mil reales vllon cuya suerte cubriera con sujecion á la ordenanza de recemplagos de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete ley de primero de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho y Real decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro y veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis dentro el termino que las mismas prefijan

Segunda: Si el mozo susrito Rafael Pasqual y Jorda le tocara la

35
muerte de soldado y se inutilizan para el servicio por
qualquier causa física o legal la Imprensa debel-
será la mitad de lo que hubiere depositado =

Tercera: La presentación del sustituto en la Casa provincial
será de cargo del suscriptor cuya muerte ha de cubrir; en
cuyo caso la Imprensa abonará a dicho suscriptor cuatro
reales vellon diarios desde la salida de su pueblo hasta
su regreso al mismo =

Cuarta: Si por disposiciones posteriores de las Cortes o del Gobier-
no se prohibiere la sustitucion del servicio en los termi-
nos que expresa la referida ordenanza, la ley de primero de
Mayo de mil ochocientos treinta y ocho y Real decreto de
siete y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cua-
tro veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta
y seis o se resolviere su alteracion de tal manera que im-
possibilitare a la Imprensa de llevar a debido efecto sus
obligaciones se devolverá la cantidad al interesado des-
contando documentos reales vellon para que aquella ten-
ga este pequeño alivio y cubra en parte los grandes
perjuicios que este lance impruisto podrá ocasionarla =

Quinta: La cantidad marcada en la condicion primera se entien-
de bajo el concepto de que la quinta sea de veinte y cinco
mil hombres; pues si fuere de mas o menos quedan obli-



gados tanto la Empresa como el suscritor a abonarse mu-
 tuamente lo que a pro rata correspondan. En cuyos pactos
 y condiciones se hallan convenidos; y para el mas exacto
 cumplimiento y puntual observancia del contenido de
 esta escritura obliga el apoderado Avellan los bienes y
 rentas de su principal y el Don Rafael Varguel y Lacer
 los cuyos ambos habidos y por haber previa renuncia
 de montas leyes puedan usarse propecias con la general
 en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo
 presentes por testigos Roque Sarrañana y Pablo Garcia
 y Aura ambos de esta ciudad a todos conojo doyfe =
 Emendados = esipion = Jorda = lance = valen

Raf. Varguel.
 y Lacer

Juan Avellan

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripcion Don Juan Avellan en } En la ciudad de Moy a los
 cinco nombre a Pablo Garcia... } tres dias del mes de Mayo año
 mil ochocientos sesenta y siete: Antemi el suscritor
 y testigos comparecieron Don Juan Avellan y Gomez

23
vecino de Monovar en calidad de apoderado de Don Tomas Gar
cia y Rios representante la Impresa — de sustitucion
para el remplazo del Capitulo en — el presente año
titulada de la villa de Monovar segun lo ha hecho constar
por la copia de poder recibida autorizada por Don Jose Luola
no verivano de aquella vecindad en unos de Mayo ulti
mo que de haverla visto y es bastante para lo que se di
ra da fe el que suscribe de una parte y de otra Pablo Gar
cia y Aisa de esta ciudad por Fernando Lalalayud hi
jo de Jose y de Paulina Laranova otro de los mozos com
prendidos en la primera clase y sorteo que ha de cele
brarse en este poblado y presente año, por quienes se ha
manifestado hallarse convenidos en celebrar la convenien
te escritura de suscripcion bajo las condiciones siquien
tes =

Primera: La Impresa del Señor Garcia se obliga a cubrir la plaza del
mozo Fernando Lalalayud y Laranova si a este le tocan la
muerte en el sorteo del año actual por mil quinientos rea
les vellon en esta forma doscientos si la saea blanca o bien
sea sale libre del sorteo que se ha de efectuar en este poblado
en el dia de mañana en este poblado de los que se da por
entregado y por no pasarse de presente renuncia la imp
resa que podia oponer de no haberse contado la ley nue





el título primero Cartada quinta y los dos años que prefi-
 re para prueba de su mérito que da por pasados como si lo
 estuvieran y como a entregado de ellos a su voluntad for ma-
 lega a favor del mismo el mas eficaz regarding que a su
 seguridad convenga, quinientos si le tocase la suerte de sol-
 dado y se libras por inútil y en caso de no ser declarado por
 tal ha de pagar a la Imprenta hasta los mil quinientos to-
 tal importe de este contrato, quedando obligado el Pablo Gar-
 cia a pagar al Avelan y una la una suma bien la obra,
 en el momento que se declarado útil o inútil para el ser-
 vicio, cuya suerte cubrirá con sujecion a la ordenanza
 de suemplagos de dos de Noviembre de mil ochocientos
 treinta y siete ley de primero de Mayo de mil ochocientos
 treinta y ocho y Real decreto de veinte y cinco de Abril
 de mil ochocientos cuarenta y cuatro y veinte y uno de
 Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis dentro el ter-
 mino que las mismas prefijan

Segunda: La presentacion del sustituto en la casa provincial sea de car-
 go del suscriptor cuya suerte ha de cubrir; en cuyo caso la Im-
 prenta abonará a dicho suscriptor cuatro reales vellon diarios

desde la salida de un pueblo hasta su regreso al mismo =

Terera: Si por disposiciones posteriores de _____ las Cortes o del Gobierno se prohibiese la sustitucion _____ del servicio en los terminos que expresa la referida ordenanza, la ley de primero de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho y Real decreto de siete y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, o se resolviere su alteracion de tal manera que imposibilitare a la Empresa de llevar a debido efecto sus obligaciones quedara esta con los documentos reales sellados para que tenga este pequeño alivio y cubra en parte los grandes perjuicios que este lance imprévisto podria ocasionarla =

Quarta: La cantidad marcada en la condicion primera, se entiende bajo el concepto de que la quinta sea de veinte y cinco mil hombres; pues si fuese de mas o menos, quedan obligados tanto la Empresa como el servicio a abonarse mutuamente lo que a pro rata correspondiera. En cuyos pactos y condiciones se hallan convenidos; y para el mas exacto cumplimiento y puntual observancia del contenido de esta escritura obliga el apoderado Avellan los bienes y rentas de su principal y el Cablo Garcia los suyos habidos y por haber previa renuncia de quantas leyes pue





puedan serles proprias con la general en forma. Asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testi-
gos Francisco Ciment y Pasqual y Jose Juan y Compañy
de esta ciudad a todos congozo doyfe = *Publ. en este poblado: un valga*
Pub. autor = valga

Juan Avellan

Pedro Garcia Aura

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Subscripcion Don Juan Avellan en esta } En la ciudad de Moya a los
to nombre a Pedro Torda } catorce dias del mes de Mayo

año mil ochocientos cuarenta y siete: Antemi el suscribano
y testigos comparecieron Don Juan Avellan y Gomez ve-
cino de Monovar en calidad de apoderado de Don Tomas
Garcia y Nio representante la Empresa de substitution
para el remplazo del Excmo en el presente año tite-
lada de la villa de Monovar segun lo tra hecho conu-
tar por la copia de poder esibida otorgada por Don
Jose Escobano suscribano de aquella ciudad en cinco de
Mayo ultimo que de haerla visto y ser bastante
para lo que se dice da fe el que suscribe de una par-
te y de otra Pedro Torda por su hijo Jorge Torda

y Mollo' vecino de esta ciudad otro de los mozos comprun-
dados en la primera clase y sorteo — que ha de u-
lebrarse en el presente año por — quienes se ha
manifestado hallarse convenidos en celebrar la convenien-
te escritura de suscripción bajo las bases o condiciones
siguientes =

Primera: La Empresa del Señor García se obliga a cubrir la plaza
del mozo Jorge Torda y Mollo' si a este le tocare la suerte
no solo en el sorteo del año actual si que tambien en
el del viniente mil ochocientos cuarenta y ocho por dos
mil cuatrocientos reales vellon en esta forma cuatro-
cientos que confiesa tener recibidos, y por no parecer de
presente renuncia la empresa que podia oponer de no
haberse costado la ley nuevo titulo primero Partida
quinta y los dos años que profiere para prueba de su
reibo que da por pasados como si lo estuvieran y como
a entregado de ellos a su voluntad formaliza a su fa-
vor el mas eficaz resguardo que a su seguridad con-
venga y los restantes dos mil se obliga a entregarlos si
cabe soldado en la quinta del presente año quando se
realize la declaracion de los mismos en esta ciudad y ca-
so de no quando se designe cupo para la del viniente
mil ochocientos cuarenta y ocho y venido este caso cay-
ga o no soldado a de abonos a la indeada Empre-



sa los ya citados dos mil reales vellon cuya suerte cubriera
 con sujecion a la ordenanza de remplazos de dos de No-
 viembre de mil ochocientos treinta y siete ley de primero
 de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho y Real decreto
 de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y
 cuatro y veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cua-
 renta y seis dentro el termino que las mismas prescriben-
 ligurada. Si el mozo suscritor Jorge Torda y Mollo le tocase la suerte
 de soldado y se inutilizase para el servicio por qualquier
 causa fisica o legal la Imprenta abonara la mitad de lo
 que hubiere depositado =

Tercera... La presentacion del sustituto en la casa provincial sera
 de cargo del suscritor cuya suerte ha de cubrir en cuyo
 caso la Imprenta abonara a dicho suscritor cuatro reales
 vellon diarios desde la salida de su pueblo hasta su re-
 greso al mismo =

Cuarta... Si por disposiciones posteriores de las Cortes o del Gobierno se pro-
 hibiere la sustitucion del suscrito, en los terminos que expresa
 la referida ordenanza, ley de primero de Mayo de mil ochocien-
 tos treinta y ocho y Real decreto de veinte y cinco de Abril
 de mil ochocientos cuarenta y cuatro, veinte y uno de Oc-

trece de mil ochocientos uarenta y seis o si voloviere en alte-
racion de tal manera que impo- sibilitare á la
Empresa de llevar á debido efecto- sus obligacio-
nes se devolvirá al interesado la cantidad recibida descon-
tando doscientos reales vellon para que aquella tenga
este pequeño alivio y cubra en parte los grandes perju-
cios que este lance imprevisto podria ocasionarla =
Quinta: La cantidad marcada en la condicion primera se en-
tende bajo el concepto de que la quinta sea de veinte y
cinco mil hombres: pues si fuese de mas o menos que-
dan obligados tanto la Empresa como el suscriptor á
abonarse mutuamente lo que á pro rata correspondá.
En cuyos pactos y condiciones se hallan convenidos:
y para el mas exacto cumplimiento y puntual
observancia del contenido de esta escritura obliga
el apoderado Don Juan Asellan los bienes y rentas
de su principal y el Pedro Tordá los suyos ambos
hacidos y por haber dan poder á los Señores Jueves
y Justicias de su Magestad para que á ello le apremien
como si fuese sentencia definitiva por juez competente
pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida que por tal la reciben: renunciaron todas las
leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la gene-
ral en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron



Se ha
pia
par
o sig
bal
prie
Mag



siendo presentes por testigos Mariano Garcia vecino de esta ciudad y Jose Gisbert y Benonques albañil de esta ciudad a todos congozo doyfe = Don Pedro primero de d. valenb

Juan Avellan

Pedro Tordo

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Sanz y Doña Rosa Gosalbes En la ciudad de Alcoy a los catorce dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta

Se ha dado copia con tres folios del sello a requerimiento de la compradora en 15 Mayo 1847 Doyfe Garcia

y siete Anterme el vecino y testigos Antonio Sanz y Florens vecino de Torremanzanas disp: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Doña Rosa Gosalbes viuda de Don Antonio Labresa de esta ciudad y a los suyos un pedazo de tierra seana con algunas parras almendros e higueras sito en el termino de Torremanzanas y partida del Collado comprensivo de dos dias de arar poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunta madre Getrude Flores lindante con las de Francisco Linars de Juan, con senda y azagados real, con las de Antonio Santamaria alias Merio y con las de la

[Signature]

compradora: Que declara y asegura no tenerlo vendido
imaginado ni empeñado segun dicen
a vista de su Señoria perteneciente a los herede-
ros de Don Jose Novira de cuyo gravamen se obliga
responder a dichos herederos hasta esta fecha y que fue-
ra de lo referido esta libre de todo tributo, memoria,
capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qualquier otra
especie de gravamen y como a tal se lo vende con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres y demas co-
sas que anexas tiene y le corresponden conforme a de-
recho por precio de cinquenta y cuatro libras o bien
ochocientos diez reales vellon que recibe en este acto
en moneda de plata corriente que contados los importa-
ron de cuya entrega y recibo doyfe por haverse realiza-
do a mi presencia y la de los testigos que se dieron y co-
mo a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad for-
maliza a favor de la compradora la mas firme y efi-
caz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi
mismo declara que el justo precio y verdadero valor del re-
ferido pedazo de tierra es el de los ochocientos diez reales
vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien
le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer del
cuyo en poca o mucha suma hace a favor de la compra-
dora y de los herederos y sucesores de esta gracia y dona-



cion pura perfecta e irrevocable con inculacion y demas fir-
 mezas legales previa renunciacion de la ley dos titulo primero li-
 bro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos
 de venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para
 pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por
 pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
 siempre se desapodera de este quita y aparta y a quienes
 le sucedan de su propiedad posesion y otro qualquier de-
 recho que al susodicho pedago de tierra le compete y todo
 lo cede renuncia y traspasa en la compradora y los suyos
 para que como a proprio lo posea que cambie y imagine
 a su voluntad como dueña absoluta adquirida con legiti-
 mo y justo titulo y modificacion de la clausula de *exceptis
 clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui
 de foro valentis non videntur nisi dicti clericis factis vicem
 et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam
 suam adquiserint vel abierint* bajo pena de comiso segun
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Ju-
 lio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder

irrevocable con libre franquea y general administracion y cons-
tituye procurador autor en su propia causa para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apo-
dere del nominado pedago de tierra y de el tome la real te-
nencia y posesion que por derecho le compete y para que no
necivite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta
escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser
visto: heaverla tomado y transferidosle. Se obliga junto con
su hermano Don Coloma y Orto del propio vecindario am-
bos de mancomun y cada uno de por si simul el invo-
lidum a la execucion y saneamiento de esta venta con arre-
glo a derecho. Y siendo presente la compradora dijo: Que
aceptava esta escritura en todo y por todo y con ella el
pedago de tierra anteriormente mencionado de que se da
por entregada y renuncia la suspesion que podia oponer
de la cosa no havida ni recibida y demas del caso obli-
gandose como se obliga a responder de los derechos de Se-
ñoria que segun se dice esta afeto el pedago de tierra
de que se hecha mencion a los herederos de Don Josello.
viro desde esta fecha en adelante, por que de los atrasos
que pueda haber ya queda obligado el vendedor y veci-
narios Coloma, quedando prevenido por mi el venida-
no de la obligacion que tiene de sacar copia de ella pa-
ra su registro en la Contaduria de Hipotecas de la uni-



dad de Gijona dentro de un mes debiendo satisfacer precisa-
 mente el pago del tres por ciento señalado en Real decreto
 de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos quarenta y cin-
 co sin cuyos requisitos no tendria valor ni efecto en juicio.
 Ya la puntual observancia de quanto a cada uno toca guar-
 dar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
 turas previa renuncia de quantas leyes puedan serles
 proprias con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no
 firmaron por que manifestaron no saber lo haran por ellos los
 testigos presenciales que lo fueron Don Pichu y Sempere y Anto-
 nio Sibotri y Miró de esta ciudad a todos congojos doyye =
 Lumen = y agogador = a = 1 = de la = del = salen =

Don Pichu

Antoni Siver ^{Antoni}

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Antonio Esteu y Botella } En la ciudad de Altoy a los quinze
 a Rosa Sempere y Baya } dias del mes de Mayo año mil ocho
 cientos quaranta y siete: Antemi el escriuano y testigos con-
 parcio Antonio Esteu y Botella hijo de Tomas y de Rosa
 Botella de este ouendario y desp: Que tenia tratado y conue-

Handwritten flourish

nido el casorio infante cesar con Rosa Semper soltera de
 la propia ciudad hija de Jines y ——— de Maria Baya
 ya difuntos y que para ello habian ——— preudido las
 tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio
 de Trento y como la expresada su venidera esposa le ha
 ofrecido introducir en la sociedad conyugal por dote y cau-
 dal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimo-
 nio la cantidad de dos mil quatrocientos cinco reales ve-
 llon en diferentes piezas de ropa con tal que formalize a
 favor de la misma la correspondiente escritura y en su vir-
 tud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga
 que sigue en este acto de la mencionada su futura esposa
 las ropas siguientes =

Primeramente un fergon en cinquenta reales vellon	50..
Idem... Dos colecciones en doscientos veinte reales	260..
Idem... Dos cabezeras en veinte reales vellon	20..
Idem... Un jubecama blanco en cinco veinte reales	120..
Idem... Una colcha en cien reales vellon	100..
Idem... Dos delante camas en cinco veinte reales	120..
Idem... Tres pares fundas de almocada en cien reales	100..
Idem... Sus sábanas en quatrocientos reales	400..
Idem... Diez camisas en doscientos cuarenta reales	240..
Idem... Ocho enaguas en cinco ochenta y ocho	188..
Idem... Cinco zagalejos de varias telas en cinco veinte reales	120..
	<hr/>
	1718.



	Suma anterior	1718..
Idem...	Dos zayas de rayeta en cien reales	100
Idem...	Dos Tubones y un corce en ciento diez reales	110..
Idem...	Siete servilletas en treinta y cinco reales	35..
Idem...	Dos toallas de clavo y unos mantiles en cuarenta reales	40..
Idem...	Six pares medias en cincuenta y dos reales	52..
Idem...	Dos dengues blancos en setenta reales	70..
Idem...	Latone pañuelos de varias clases en doscientos diez reales ..	210..
	Ultimamente una arca con cerraja y llave en setenta reales	70..
	Y importan en una sola cantidad los bienes que con	<u>2405..</u>

prenden las partidas anteriores los figurados dos mil cuatrocientos cinco reales vellon de los quales se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este auto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el requerido mas eficaz que conenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion

[Handwritten signature]

Mera de
 Maria Cayá
 do las
 Consejo
 le ha)
 lote y cau-
 matrimo-
 reales se-
 maleze á
 en un vis-
 a otorga
 esposa
 50..
 260..
 20..
 120..
 100..
 120..
 100..
 100..
 240..
 188..
 120..
 1718

engano ni lesion y caso que la haya de la que sea en poca o
mucho suma haue a favor de su pretendida
consorte gracia y donacion perpetua e irrevocable
ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion
obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que
en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le se-
an propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida
quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada
se siente agraviado de su tasacion pueda pedir que se des-
ga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no
llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ten
atencion a la virtud honestidad y loables prendas que ador-
nan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o
en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse
el matrimonio doscientos e cinquenta reales vellon que con
fija caben en la decima parte de sus bienes y por si no
tienen cabimiento se los consigna ~~en~~ los bienes que ad-
quiera en lo sucesivo o lesion suya cuya cantidad
junto con la dotal asciende a dos mil e cinquenta
e cinco reales vellon los quales se obliga a restituir
la en dinero efectivo o a quien la represente inconti-
nente que el matrimonio se disuelva queriendo sea
apremiado a ello con todo rigor como tambien a la sa-



satisfaccion de las costas que en su execucion se causen cuya
 liquidacion desiere en su juramento relevandole de otra
 prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho
 titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y pa
 ra poder cumplir lo referido mas puntual y exactamen
 te se obliga asi mismo no solo a no depurar gravas ni
 hipotecas a sus deudas crimines ni nuevos el importe de
 este dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto pa
 ra su sustitucion. Y la puntual observancia de cuanto despa
 otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras pre
 via renuncia de quantas leyes puedan neste propicias con
 la general en forma. Asi lo despa otorgo y no firmo por
 que manifesto no saber lo hara por el el primero de los
 testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Don
 Cortes y Lopez confitero de esta ciudad a los quales y otor
 gante yo el escribano doy fe congo =

Mariano Garcia

Protero Maria Balagues con. de Miguel
 Cost a los M. Barcelo y hermanos

Antemi
 Leandro Garcia y Cibola

En el Peloton de edificios titulados

Libre copia en un sello
2.º instan.º de los 15 Pes.
celo y Juan.º en todo
Agosto 1847.

Doyfe
García

de Vna termino de esta ciudad a los _____ quince dias del
mes de Mayo año mil ochocientos _____ cuarenta y siete: Yo el suscribido siendo como las dos _____ de la tarde del día
esta fecha por no feriado el de mañana a instancia de los
S.º Baruelo y hermanos del comercio de esta ciudad me
he constituido en busca de Miguel Tort fabricante de papel
del propio cuendario en el de la propiedad de Don Antonio
Vieira despues de haver estado con el mismo objeto
en las calles de San Mauro y Santa Rita puntos donde
se decía abitava el Tort para requerirle con el pagare
que viene en el día de mañana a favor de Joaquin Amad
quien lo endoso en suite de Abril ultimo a los ya citados
S.º Baruelo y hermanos y habiendo preguntado en ella
por el expresado a su consorte Maria Balaguer se me con-
testó que su marido se hallava ausente, e ignorava quan-
do seria su regreso y en obsequio de lo dispuesto en el co-
digo de comercio en estos casos para evanuar las deli-
genias de protesto requeri a la expresada Balaguer y
manifesté la causal que motivava mi visita a fin de
que no quedare perjudicado dicho documento a cuyo fin
la he presentado y entregado copia del que a la letra
Pagare... dice = "Pagare en virtud del presente en esta ciudad ya
cuarenta dias de la fecha a la orden de Joaquin Amad



la cantidad de tres mil y seis reales vellon efectivos en oro y plata
 valor recibidos en trapos. Aley siete de Abril de mil ochocien-
 tos cuarenta y siete = Son tres mil seis reales vellon = Miguel
 Tort = Pague a la orden de los S. S. Barcelo y hermanos valor
 en cuenta con dichos S. S. Aley siete de Abril mil ochocien-
 tos cuarenta y siete = Joaquin Amad =, conseruda bien y fiel-
 mente el presente pagare con su original que por ahora
 obra en mi poder a que me remito. En su virtud requeri
 de nuevo a la esprivada Balagues pagare su importe y de
 no haverlo lo protestara en la forma ordinaria a que se
 me ha contestado. Que no pagara por estar su marido
 ausente y no tener orden para ello. Por todo lo qual yo
 el escriuano lo proteste una dos tres veces y las demas en des-
 cho newanas que todos los cambios recambios encomiendas
 costas gastos danos intereses y menoscabos que por defe-
 to de su puntual y exacto pago se ocasionen a dicho
 Amad y endosados S. S. Barcelo y hermanos sean de
 cuenta y riesgo de su ya citado marido que se acredita-
 ra con el pagare original por mi rubricado y copia
 autorizada de esta escritura. Asi lo disp y no firmo

[Decorative flourish]

por que manifestó no saber tampoco los testigos por igual
razon que lo fueron Blas Ruz y Batallas de
Covantayna y Jose Espinos y la torre de esta ciu-
dad haubi a ruegos de ella Blas Garcia vecino de la pro-
pia de todo lo qual doy fe =

Blas Garcia

Antoni
Seandro Garcia y Oraplana

testamento de Joaquin Ruz y su } En la ciudad de Alcoy a los diez y seis
consorte Rosa Sempere } dias del mes de Mayo año mil ochocien-

Recibidos a cuenta
treinta y seis

tos sesenta y siete: Antemi el scrivano y testigos Joaquin
Ruz y Rosa Sempere consortes de esta vivienda el primero
hijo de Vicente y de Francisca Molto y la segunda de Francis-
co y de Mariana Sempere estando ambos por la divina mise-
ricordia en sano juicio segun consta al que suscribe y testi-
gos que se desan creyendo y confesando como firmemente
creen y confiesan el altisimo e inefable misterio de la Bea-
tissima Trinidad Padre Hijo y espiritu Santo tres personas
que aunque realmente distintas tienen unos mismos atri-
butos y son un solo Dios verdadero con una misma ven-
cia y todos los demas misterios y sacramentos que ense-
ña y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica
Romana en cuya verdadera fe y esencia han vivido y



protestan vivos y moros como a fieles y catolicos cristianos
 tomando por su interesada respectos a lo Summisima Reyna
 de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora
 nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a
 los de sus nombres y devocion y demas de la Corte Celestial
 para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesus Cristo
 que por los infinitos meritos de su preciosissima Sangre
 vida passion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve
 sus almas agoras de su beatifica presencia y temiendo la
 muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura hu-
 mana como incierta su hora para estar prevenidos con
 disposicion testamentaria cuando llegue resolver con madu-
 ro acuerdo todo lo conveniente al descargo de sus cosas
 evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su de-
 fecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento respectivo
 y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que
 les obste pedir a Dios con todas sus la remision que es-
 peran de sus pecados otorgan su testamento de mano-
 muera en la manera siguiente =
 Primeramente encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor
 que de la nada las creó y mandan sus cuerpos a la tierra

de cuyo elemento fueron formados los quales buhos cada uno
quieran que se amortajen y vistan — la testadora
con abito de las Monjas del Santo — Sepulcro de esta
ciudad y el testador con vista de la cofradia de Jesus Nazare-
no de la casa de los labradores de este poblado y enterrados
en el cementerio de la Parroquial Iglesia de la misma =
Es la voluntad de ambos otorgantes que en forma de entierro gene-
ral y colocados sus cadaveres en ataúd o caja con asistencia
del Reverendo Señor Cura Clero y Vicarios de la Parroquial
Iglesia de esta ciudad se condesidos a ella en la que sien-
do hora y dia abil y si no en el inmediato se celebre por
el alma de cada uno una misa cantada de requiem
cuerpo presente con Diacono y Subdiacono pagandose por
todo ello la limosna y derechos parroquiales designados
por el ordinario =

Sea cada uno de por si a la manda forzosa de viudas y huérfa-
nos de los militares muertos en campaña cuando a
la guerra de Independencia con la Franca doce reales
vellon y seis de idencia moneda para la conservacion
de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa por sola
una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan
de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de mil
quinientos reales vellon cada uno de ambos y si despues



de cumplido alguna cosa sobrase quieren se invierta en mi-
 ras regadas por sufragio de sus abnias las de sus respetive pa-
 dres y demas arrendientes y deudientes que lo hubieren de
 menester a disposicion del Alcaide que por tales se nombran
 mutuamente el primero que falle al que le sobreviva y el ulti-
 mo que fallezca a su hijo Francisco Perez y Sempere con las
 facultades necesarias sin perjuicio de la quarta Reitoral =
 Declaran ser casados y que de cuyo matrimonio han pro-
 ceuido y tienen por sus hijos legitimos a Francisco, Vicente,
 Rafael, Santiago, Joaquin, Rosa, Mariana y Concepcion Perez
 y Sempere estas dos ultimas en el dia casadas, y usando
 de las facultades con que les autorizan las leyes de estos Rey-
 nos nombran por tutores y curadores de los bienes de sus hijos
 menores que en el dia vivan y que en lo sucesivo puedan
 nacer a Rafael Perez de esta ciudad hermano politico y
 consanguineo de los testadores atendiendo la confianza
 que tienen de el y que por ella esperan cuidara con el ma-
 yor zelo y vigilancia de la conservacion y aumento de ellos
 le relevan de fianza y consignan frutos por abamientos
 para su crianza y manutencion, suplicando como su

[Decorative flourish]

plian al Señor Juez ante quien se presente testimonio de esta clau-
sula apriere y confirme este nom- bramiento le dis-
cierna el cargo con relevacion y consignacion
mencionada que asi es la voluntad de ambos =

Legan cada uno de los otorgantes al Santo hospital de esta ciudad ciento
cinquenta reales vellon y ciento de la misma moneda a los pre-
sios de las Carreles Nacionales de este poblado ambos legados
por sola una vez y se han de entender ademas del bien de
alma que queda designado =

Usando de las facultades con que se hallan autorizados por nuestras
sabias leyes se legan mutuamente el quinto de todos sus
bienes derechos y acciones presentes y futuras el uno al uno
y el otro al otro de libre disposicion y sin sequion la mas
brev. En el remanente de sus bienes partes iguales entre sus
ya citados ocho hijos Francisco, Vicente, Rafael, Santiago,
Joaquin, Rosa, Mariana y Concepcion Beriz y Sempere
y cada uno haya y lleve lo que le correspondiere con la ben-
dicion de Dios y de los testadores y modificacion de la clau-
sula de *ceptis clericis locis sanctis militibus et personis ec-
clesiasticis et aliis qui de foro videntur non resident: nisi de iure
clericus puta verum et tenorem fore novi super hoc edite bo-
na ipso advitam nam adquiserent vel haberent; ba-
jo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos,*



veinte y nueve =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de el cepto el presente que quieran y mandan se extime y tenga por tal y por su mutua y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y de los otorgantes a quien yo el escribano doye conoze lo firmo el Periz no la Sempesi por no saber lo hara por ella el primero de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Castouell, Jose Periz y Sempesi y Blas Periz y Landela todos tres de esta ciudad vecinos y morados = con. ^{pos} = general = e = e = e = a = valgan &

Joaquin Teas

Blas Garcia

Antoni
Laudro Garcia y Vilaplana

Testam^{to} de Fran^{co} Permal

ciudad de Rafael Vilaplana En la ciudad de Hely a los diez y nueve dias del mes de

Recibidos a cuenta
veintaycinco
Mayo año mil ochocientos noventa y siete asistiendo el escribano y

testigos, Francisco Permal ciudad de Rafael Vilaplana vecino de ella

hija de Gregorio y de Mariana Sanguino ya difuntas hallándose por la Divi-
na misericordia en sano juicio según consta al
que suscribe y testigos de que califico en posesión y confesio-
do el altísimo e inefable misterio de la beatísima Trinidad padre hijo
y Espíritu Santo, tres personas distintas que solo Dios verdadero con
una misma esencia, y todos los demás misterios y sacramentos que
enseña y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Católica Apostólica
Romana, en cuya verdadera fe y creencia a vivido y profeso vivir
y morar como a-fiel y católica cristiana, y para ello tomo por mi
testamento a la serenísima Reyna de los Angeles María Santísima
madre de Dios y señora nuestra, y por mediadores al santo an-
gel de su guarda, a los de su nombre y devoción y temas de la corte
celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo
que por los infinitos méritos de su preciosísima sangre vida razón y
muerte se perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su be-
nigna presencia y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en
toda criatura humana como iniciada en la vida, para estar preveni-
do con disposición testamentaria cuando llegue, resolver con madu-
ro acuerdo todo lo concerniente al desempeño de mi conciencia, cierta
con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden susci-
tarse después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este
algun impedimento temporal que le obste pedir a Dios con toda
verdad la remisión que espero de mis pecados otorga en tes-
tamento en la manera siguiente:



Pi-



meramente. Incomienda su alma a Dios nuestro que de la nada la crió
 y manda su cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el
 cual hecho cadáver quise sea vestido con habito de convento de
 Monjas del santo Sepulcro de esta ciudad y colocado su cuerpo en
 ataúd o caja sea enterrada en el cementerio de la parroquia de
 San de este poblado =

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario sea conducido
 su cuerpo a la parroquia de San de esta ciudad en la que siendo hora y
 día útil se diga y celebre por su alma una misa cantada de requiem
 cuerpo presente y si fueren por la tarde vigueras de difuntos, pagando
 se por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el
 ordinario =

Seja por una vez a la manda forzosa de ciudades y lugares de los
 militares muertos en campaña cuando a la guerra de Independen-
 cia con Francia diez reales vellón por solo una vez, y cuatro de la misma
 moneda para conservación de los santos lugares de formalen y bica
 sueta en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de
 junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitación
 de la comisión protectora tambien por solo una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido

Pri

ninguna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de cinquenta li-
bras y ~~si despues de cumplido~~ do, alguna cosa so-
bre ~~quiere se inventa~~ en sus cosas
por sufragio de su alma los de sus padres y demas ascendientes y descen-
dientes que la hubieren de momento a disposicion del albacea que
nombrare, pero sin perjuicio de la Santa Rectoral.

Nombra por sus albaceas y por ejecutores de cuanto va men-
cionado a Tomas Ginea y Pascual y a Jose Pascual y Victoria fabrican-
tes de paños de este vecindario a los dos juntos y cada uno de por si sinual
et in solidum a quienes da y confiere plenas facultades, para que tan-
to luego como suceda el fallecimiento de la difunta tomen de lo mas bien
parado y vendible de sus bienes los que basten y produzcan la indi-
cada suma y los vendan en publica o privada almoneda y con el va-
lor en que se rematará cumplian y paguen todo cuanto va dispuesto
cuyo cargo les dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan.
etc.

Declara haber sido casada in facta celebrada con el difunto Ra-
fael Vilaplana, de cuyo matrimonio procrearon siete hijos a saber
Gerónimo Vilaplana y Pascual, Paula Vilaplana y Pascual
viuda de Jose Merita, Concepcion Vilaplana y Pascual, conueta
de Antonio Faragosa, Trinitaria Vilaplana y Pascual esposa de
Jose Barbera, Felisora Vilaplana y Pascual soltera, Juana Vito-
plana y Pascual nunca que fue de Nadal Pastor a la qual
presenta su hijo Rafael Pastor y Vilaplana nieto de la testadora



y Francisca Vilaplana y Parqual tambien difunta representada por sus dos hijos y nietos de la otorgante Leonor y Juan Sabrae y Vilaplana, y por si oviere el caso de que al fallecimiento de la compascente necesitare, ya la Telesfora ya cualquiera de sus nietos de persona que les represente en la liquidacion, igualacion distribucion y pago de sus respectivos haberes incautada e in estorpe que debia efectuarse despues de los dias de la testadora como arreglo al presente testamento, nombra por curadores o defensores a don Juan Tomas Guina y Parqual ya don Jose Pascual y Victoria sus albaceas a los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum y les replica inter venga cualquiera de ambos en el inventario y demas diligencias diversionias de que va hecha mension hasta firmar la particion y escritura por lo que legalmente no pudiesen efectuarlo, por para todo les faculta competentemente, y para que mejor y mas por juicio de nadie pueda llevarse a efecto en particion las la igualacion, manifiesta que su hijo e hijas en dote y herencia de sus respectivos abuelos paternos Rosa Silvestre han percibido lo que sigue:

- Su hija Paula tiene percibidos en ambos conceptos cuatro mil doscientos veinte y ocho rs. P. ova hasta la que se igualaran los demas. - 4228^{rs}
- Gerónimo por la misma razon cuatro mil diez y nueve. 4043. 209^{rs}
- La difunta Camila o bien su Rafael Pastor y Vilaplana y nieto de la testadora a de abonar cuatro mil setenta y ocho rs. y le faltan para igualarse con la Paula cinco cincuenta. 4078. 490^{rs}

[Handwritten flourish or signature]

complecion en dote y herencia dos mil treinta y dos hasta los cuatro mil Capitales Faltan
doscientos veinte y ocho ~~le faltan dos mil cien~~ 2032. . . 2196
noventa y seis

La tambien difunta Francisca, o bien sean Leonor y Juan Galerae y Vilaplana
viotas de la testadora han de abonar mil ochocientos sesenta y siete
reales con que han percibido en dichos conceptos y les faltan para igualar
se con su tia Paula dos mil trescientos sesenta y nueve 1867. . 2368

Frinitaria Vilaplana y Pascual en dote y herencia de la abuela pa-
terna mil ochocientos ochenta y ocho y la faltan dos mil trescientos sesenta
y ocho para estar igual con su hermana Paula 1888. . 2340

Y por ultimo a Felisfona Vilaplana y Pascual soltera que nada
ha percibido hasta el presente deberan consignar ~~le faltan~~ dos mil doscientos
veinte y ocho reales con como a las demas sus hermanas 4228

En el remanente que aparezca de mis bienes derechos y acciones presente y futuros
despues de igualados los expresados mis hijos y viotas aquellos en capita y otros en
enfite de los cuatro mil doscientos veinte y ocho reales con recibidos por su respec-
tive hermanas y tia Paulas, lega el quinto y mepora en el tercio de lo que
la renta a mi hija Felisfona Vilaplana y Pascual soltera, pero si la que me
es de esperar, resolviere tomar estado el importe de que se componga dicho
legado y mepora pasara al momento a los demas hijos y viotas de la otra
parte en iguales partes y segun su respectivos representacion en la for-
ma prevenida. Si permanece soltera, y no tuviere bastante para subve-
nir a sus necesidades deba consumir primero los cuatro mil doscientos
veinte y ocho reales de un particular haber, y despues si indispensable fuere y con



mucha economía lo que pueda faltarla para sus indispensables alimentos y ves-
tia del conabido legado y mefosa, y lo que no haya expendido hasta su muer-
te, lo heredaran los hijos y nietos de la testadora en la propia forma designada
para el caso de tener estado, y quicra que la mefosa Felisfora su hija vi-
va en compañía de su hermana frinitaria indorin esta quicra y pueda tener-
la.

Deducido el legado y mefosa condicional en que ha distinguido a su hija Fe-
lesfora instituye por sus únicos y universales herederos a Gerónimo, Paula,
concepcion, frinitaria y Felisfora vilaplana y Pascual estar en capita
en estige a sus nietos Rafael Pastor y vilaplana y Leonor y Juan Sa-
torre y vilaplana, para que despues de los dias de la testadora haya y lle-
ve cada uno los que le correspondan segun su representacion y grado y sus-
dificacion de la clausula de *Ecce qui clerici locis sanctis militibus et perso-
nis religiosis et aliis qui de suo voluntis non eritocant: nisi dicti de-
ris iusta ratione et tenorem fore novi supra hoc aditi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierunt vel haberent, bajo pena de conuicio segun tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos
treinta y nueve =*

Dulera esta debiendo a José Longere tintorero de esta vecindad la
cantidad de treinta y seis libras moneda del reyno que se pagaran de los
bienes de la otorgante antes de proceder a la deducion de mefosa visible,

[Handwritten signature]

gado alguno.

Y por _____ el presente _____ unaba e inválida
el testamento _____ otorgado ante el que _____ suscribe en cuatro
de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y de mas que puedan oponer
se para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente con
to el presente que ahora se ha ordenado y quince se tenga por tal y por su ulti
tima y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabi
lidad y validacion suya haya lugar en derecho. Asi lo dió otorga y confirma
por su saber lo hará a sus ruegos el primero de los testigos que lo fueron Don
Garcia y Mariano Garcia escribientes y Francisco Galindo ganadero veci
no de esta ciudad a todos conores doy fe = Don D^o Antonio Matronil Valenz

Pablo Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig^{on} con hipoteca veinte sane

Don Pablo Caranichana y c^{on}rat^o en la ciudad de Altoy a los veinte dias del mes de Mayo

Libre copia en un año mil ochocientos cuarenta y siete, antemi el escribano y testigos Vicente

de D. Pablo Caranichana y c^{on}rat^o de ella dió: que promete y se obliga a pagar
chana en 22^o de Ma

yo 1847. doy fe = a Don Pablo Caranichana del conuicio de la propia vecindad o a quien su

Garcia poder tuviera dos mil ochocientos reales con de los cuales se da por entregado

real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que po

ria oponer de no haberse contado la ley nueve titulo primero Partida

quinta y los dos años que prescribe para prueba de su recibo que da por pa

sados como si lo estuvieran y formalize a favor del mismo el mas eficaz



resguardos que a su seguridad convenga, al paso que declara y jura con debida
 forma no mediar interes ni lucro alguno, de que da fe el que suscribe. En su
 consecuencia se obliga a devolver y pagar al mencionado don Pablo Guarniche-
 na y crosat los referidos donmil ochocientos setenta y seis reales en su casa y po-
 der de cuenta y riesgo del dicente en moneda corriente de plata u oro, con exclu-
 sion de todo papel moneda creado y por crear dentro de los años contados desde
 esta fecha; y no cumpliendo con este ten a presuicio de ello por todo rigor
 legal, hasta que se realice el pago de principal y costas; y a la responsabilidad
 de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de ayoque ni perjudique
 a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a de poder
 el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante
 media casa de abitacion de su propiedad en la situada en la calle de San
 Mateo de esta ciudad bajo el numero noventa y cinco lindante con
 la de Rosa Abad conwale de Bernardino Peydro, con la
 de los herederos de Francisco Gierbat y otros, que a adquirido
 por escritura de compra a Jose Belda y Santanazia autorizadas
 por el que suscribe en doce de los corrientes registradas en la conta-
 duria de hipotecas de este poblado y satisfecho el impuesto del ter-
 cer cuento la cual sujeta y grava especial y expresamente a su requi-
 sidad; y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franquea

[Handwritten signature]

la ciudad
 de cuatro
 estar suya
 lmente en
 y por su ab
 rago esta bi
 y no firma
 lo fuere de
 madero ve
 de valen
 y Vilaplana
 mes de Mayo
 ligo Vicente
 obliga a pagar
 do a quere su
 e por entregado
 cepcion que po
 o Pestida
 que da por pa
 el sus oficio

y general administracion, para que cumplido que sea el estado plaza, si el
cincuenta no le hubiere satisfecho enteramente
dichos dos mil ochocientos y siete. dicha macion
contra ella hasta conseguir el reintegro de principal y costas. Y para que conste
del gravamen a que se halla afecto tomese razon y se registre en la conta
dura de hipotecas de esta ciudad sin cuyo requisito no tendra valor ni
efecto en juicio. Y para su mas exacta observancia obliga sus bienes y
rentas presentes y futuras por via reconocida de cuantas leyes puedan serle
proprias con la general en forma. Asi lo dijo otorga y no firma por no saber
lo hara el primer de los testigos que lo fueron Francisco Cabouell y Reduan
corredor y Jose Barrachina y Jimenez del comercio, vecinos de esta ciudad
a todos conores doy fe: punt. de tomese razon: no valga

Fran^{co} Cabouell y Reduan

Antemi
Luis de Garcia y Vilaplana

Protesto Andres Miralles e hijo

a D. Vicente Molto y Gosalbes. En la ciudad de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Ma-
yo de mil ochocientos treinta y siete. Yo el librero siendo como la una de la
tarde del de la fecha, por ser feriado el de mañana a instancia de Don Vi-
cente Molto y Gosalbes del comercio de esta localidad a quien doy fe como
co me he constituido en la casa morada de Don Andres Miralles e hijo situa-
da en la calle de San Jose otra de las que componen este poblado, a quien
he presentado requerido y entregado copia literal para su pago al expresado

Garcia

co me he constituido en la casa morada de Don Andres Miralles e hijo situa-
da en la calle de San Jose otra de las que componen este poblado, a quien
he presentado requerido y entregado copia literal para su pago al expresado



Señor Molto a favor de quien a sido endoradate letra que con sus endosos es todo
 como sigue =
 Letras Villena veinte y tres de Enero de mil ochocientos cuarenta y
 siete = Por R en cuatromil ciento treinta y siete Ef. = A cuenta veinte dias data
 pagara O. por esta primera de cambio a la orden de nosotros mismos los R V.
 cuatromil ciento treinta y siete Ef. valor en cuenta que ventara O. a la 12/10.
 que avisa de Galbis Mazin y Ca = A D. Jose Galbis de. Puteuente = pagade.
 ra en Alcoy = Acepto al dom. de D. Andres Miralles e hijo de Alcoy = Jose Galbis.
 Endoso. Pague a la orden de D. Miguel Barberia valor en A. Villena tres febrero
 de mil ochocientos cuarenta y siete = Galbis, Mazin y Ca = Pague a la orden
 del Sr D. Vse Molto y Gosalbes valor en cuenta. Madrid veinte y nueve de
 Abril mil ochocientos cuarenta y siete = M. Barberia = Conuenda bien y
 fidedamente la letra y endosos insertos con su original, que por ahora y hasta des
 pués de ponerse el sol obrara en mi poder y oficio a que me remito. En su vir
 tud requera de nuevo al expresado Miralles e hijo pagarse dicha letra y de us
 hacerlo la protestara en la forma ordinaria, a que a contentado: Que la pro
 testara y no pagara ^{no} por tener fondos del aceptante Galbis conque poderlo rea
 lizar. Por todo lo cual yo el escribano la proteste una, dos, tres veces y las demas
 en derecho necesarias, que todos los cambios recambios encomiendas, costas gas
 tos, danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual y exacto pago se
 ocasionen al tenedor y endorados sean de cuenta y cargo del aceptante y fi

[Handwritten signature]

ador, que se acredita con la letra original por sus rubricas y copia auto-
rizada de esta escritura, que se entregará al
interesado, despues de haber anochado, donde y cuando
se convenga, para cuyo leguado ihera y con fuerza y vigor cuantas acciones
se compelan. Lo firmo siendo testigos Ginés Picó y Garcia vecinos de esta ciudad
y Antonio Jomara de la de la villa de Benaguila de todo lo cual doy fe = emen-
dado = la letra que = 4nt = no fue valga todo el

Andrés Miralles
de Hoya

Ante mi
Leandro Garcia y Delaplana

Protesta de pago de letra José Valero }
a D. Tomas Pasqual y Peas } En la ciudad de Hoya a los veinte y dos dias del mes de

Libriopracu un sello Mayo año mil ochocientos cuarenta y siete, yo el escribano siendo como lo usual

seg^{da} a requisit^o de la tarde del de la fecha, por sea feriado el de mi venimiento y requiriente a viz-

D. Tomas Pasqual M. tancia de Don Tomas Pasqual y Peas corador de esta vecindad me he constituido

coy 24 Mayo del 847

Doy fe Garcia

G

do en el parador denominado del puente en que mora José Valero situado en
la calle de San José otra de las que componen este poblado, a quien he presen-

tado, requerido y entregado copia literal para su pago al expresado Sr. Pasqual

a favor del que se halla endosada, + la letra + trada por Juan Valero desde la ciudad de

Malaga en seis de los corrientes que acepto en quince del propio Mayo, cuyo
tenor y el de sus endosos entado como sigue: Malaga seis Mayo de mil ochocientos

Letras

cuarenta y siete: Por N.º inconvul est. = A ocho dias vista pagará

o. por esta primera de cambio, no habiendole hecho por la segunda a
la orden de D.º José Bozonat i heps la cantidad de cinco mil reales de

vellow en oro o plata, y no en otra especie, valor del mismo, recibido

G



de D.^o Bartolome Ferrer que ventara C. en cuenta segun aviso de Juan Ba-
lor = A. D. Jose Balor Parada del puente. Alcey = Acepto = Alcey quince de Ma-
yo de mil ochocientos cuarenta y siete = Jose Balor. = Pague a la orden de
D.^o Jose Pastor y C.^o en cuenta con Bartolome Ferrer. Alcey quince Mayo
mil ochocientos cuarenta y siete = Por J. Bonnat e hijos = Antonio Brauna y
Sat.^o = Pague a la orden de D.^o Tomas Pascual y. en C.^o con dicho Sr.
Alcey al retro = Jose Pastor y C.^o = Concuerta bien y fielmente la letra yendo
107 vicentes con su original, que por ahora y hasta despues de ponerse el sol
obtrara en mi poder y oficio a que me remito. En su virtud requisi de nuevo
al expresado Balor pagar los cincuenta reales de ella en honra de la aceptacion que
tiene estampada en ella, y de no hacerlo la protestara en la forma ordinaria, a
que a contestado. Fue la protestara y no pagara por no haber recibido todavia
los fondos que para ello debian haberle entregado, pero lo realizaron en el mo-
mento que se le entregaron. Por todo lo cual yo el escribano la proteste, una,
dos, tres veces y las demar en derecho necesarias que todos los cambios,
recambios, comisiones, costas, gastos, danos, intereses y menonabos que
por defecto de su puntual pago se ocasionen al endorador Don Tomas Pas-
cual, seran de cuenta y riesgo del aceptante tirador y endorantes
y de cada uno por el todo, que se acreditara con la letra original por mi
rehabrada y copia autorizada de esta escritura que se entregara al inte-
resado despues de haber anunciado, donde como y cuando le conuenga pa-

[Handwritten signature]

ra cuyo objeto quedan íntegras y en su fuerza y vigor mantas acciones de con-
petar. Yo firma siendo testigos Braulio
Zaragoza, Lillo y Juan Manuel Lopez y Sancha
ambos de esta vecindad de todo lo cual doy fe = Em^{to} = ms = e = 1911 = la letra = valga

Jose Databer

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Databer Jose Reig y Brnachina sacando
con Leonora (auto y Botella).

En la ciudad de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
de Mayo año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el escribano y testigos
compareció Jose Reig y Brnachina soltero de esta vecindad asociado de sus
padres Jose y Rita, y por el primero nombrado se dijo: Que tiene tratado y
convenido casarse en feida eleya con Leonora (auto donella hija de Fran-
cisco y de la ahora difunta Margarita Botella de la propia vecindad, y que
para ello habian precedido las tres canonicas acostumbraciones que mandado
el santo concilio de Trento y como el expresado su futuro suegro, haya deter-
minado dar a la indicada su hija diferentes piezas de ropa, a cuenta de lo que
pueda pertenecerle del dote que introdujo en la extinguida sociedad con su
gal su difunta madre Margarita, al paso que entregarla enteramente cuanto
a la misma haya correspondido ni heredado de su difunto abuelo en repre-
sentacion de su difunta madre y entregarlo todo al otorgante para que
debe a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a fa-
vor de la (auto contrayente, en cuanto a las ropas la conveniente escritura
y con su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga que
recibe en este acto del preitado Francisco (auto y bajo el concepto de que es

[Signature]



Recebo

hecha mención las prendas siguientes:-

Primera un bergon en cincuenta pesos.	50
Y un colchon poblado de hilos en ciento diez	480
Y una colcha en ciento maraca	440
Y un par de cuberos poblados de borra en veinte	20
Y una cubierta de cama blanca en balona en ciento diez	380
Y cuatro savenas tres liegos caseros y una fina en ciento ochenta	480
Y dos Dela uluamar blancos en setenta	70
Y tres paños finos o almoadas en ochenta y ocho	88
Y una cortina de akora y pavellon en cincuenta y dos	92
Y seis camisas cuatro liegos caseros y dos crea en ciento ochenta y seis	176
Y cuatro buaguar de crea y murelana en noventa y seis	96
Y un faja de mesa y toanos en cincuenta y seis	56
Y cinco paños medianos algodón en cuarenta	40
Y dos jabanos de sarcha y cubria negros en sesenta	60
Y una cubierta de mesa percal en balona en treinta	30
Y cinco pañuelos de varias clases y colores en ciento maraca y ocho	118
Y tres mantillas de francla negras en ciento veinte	120
Y un vestido negro de cubria en ciento sesenta	160
Y tres sagatepo percal en sesenta y ocho	68
Y dos paños Zapatos cabra en once	11
	<hr/> 4783

y por una arro con azca ————— fa en diez y ochos ————— 180

Total mil ochocientos ————— tor tres ————— 1803

Y Importan en una sola cantidad las ropas que comprenden las partidas anteriores figurados mil ochocientos tres reales vellón de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la nuera, uada su futura esposa o de su padre por esta a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamente recibí fechos de ellos formaliza a favor de la misma el requerido sus oficias que conuenega para seguridad suya, declarando como declara que las ropas anotadas han sido valoradas por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intercedidos, sin haber en su tasacion engaño ni lesion y caso que la haya de la que sea poca o mucha suma hace a favor de su pretendida consoate gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo se infraguen todas las leyes que le sean proprias, especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraciado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Sea atencion a la virtud honestidad y buenas prendas que adoran a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse dicho matrimonio cuenta cinquenta reales, que confiesa saber en la decima parte de sus bienes, y por sino tienen cabimiento se los conigna en los nuevos que adquiriere en lo sucesivo a eleccion suya; cuya cantidad unida a la dotal asciende a mil nue-



vecientos cincuenta y tres rs. que se obliga y promete restituirle en dinero fe-
 livo o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva,
 quedando sea apremiado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfac-
 cion de las costas que en su oracion se comen cuya liquidacion defiere su
 juramento relevandole de otra prueba, para lo cual renuncia la ley pe-
 nultima de dichos titulos y Partida y el termino usual que se concede. Y pa-
 ra poder cumplir lo referido mas puntual y expresamente se obliga asi mis-
 mo, no solo a no desiguar gravas ni hipotecas a sus deudas vinculas ni
 exeros el importe de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto pa-
 ra en restituirlo. Y a la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga todos
 sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes privi-
 legios y fueros puedan serle proprias con la general en forma. A lo dicho otorga
 y firma con el constituyente Francisco Quinto, siendo presentes por testigos Nicolas
 Laver y Anselmiana y Rafael Garcia y Botella promotores vecinos de esta ciu-
 dad a todos cuyos doy fe:

Jose Berg y Barachunaz

Fran. ^{co} Quinto y

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. en Angelo Pastor
Francisco Par.

En la ciudad de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Mayo año
mil ochocientos cincuenta y siete, ante mi el escribano y testigos Angelo Pastor

Sempre ganados de este vecindario — dijo Que promete y se obliga
a pagar a Francisco Perez — y Obra su bien su patrimonio
de Valencia de la propia vecindad o a quien en poder suya viniere veni-
entil reales vna, que recibe prestados sin mas interes ni premio que un censo por
cientos annos como lo fura en solemne forma de que doy fe para subvenir a sus
necesidades, en monedas de oro y plata corrientes que costadas los importaron, de
cuya entrega y recibo tambien la doy, por haber sido a mi presenciam y la de los
testigos que se nombraron y como a tal formaliza a favor del mismo el rraquan-
do mas conduecente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su vez y por
su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado Francisco Perez y Obra
o en el de quien legitimamente le represente en una sola cantidad y termi-
no de tres años contados desde esta fecha en plata u oro efectivos de buena cali-
dad y peso, con exclusion de todo papel moneda creado o por crear, y con cum-
plimiento quicase que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que
expresamente renuncie sea arreiviado a ello con todo rigor legal e igualmente
a la solucion de las costas, danos, intereses y succoratos que por defecto de punto
al pago se irroguen al acreedor y haga constar este por su relacion fundada en
que los defiere relevandole de otra prueba. Y para su mas exacto cumplimiento obliga
sus bienes y lo firma con el Francisco Perez, previa renuncias de cuantas leyes
puedan serle propicias con la general ceofama siendo testigos Juan Obria
y Ferrnra papeteros y Raphael Aguirre y Alon Segodon de vecinos de esta ciu-
dad a todos cuyos doy fe =

Angelo Pastor

Francisco Perez

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana



Venta Nicolas Perez y Juana Vilaplana

comprados a Angel Pastor y Sempere En la Ciudad de Mayo a los veinte y cinco

Libri copia conchas del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y siete, ante el Escribano W. a m.

lancia del comprador y testigos comparecieron Nicolas Perez y Perez y Juana Vilaplana

don en 28 Mayo 1847. y fe. Na comprados vecinos de ella y dijeron: Que por si y en nombre de sus heri-

deros y sucesores, venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre firmas, los dos fincos y cada uno de por si simul et in sol.

bidum a Angel Pastor y Sempere panaderos de esta vecindad ya los

mejores toda la porcion o partes de casa que disputan y poseen como a

propias en la señalada con el numero diez y seis calle de San Lorenzo

obra de las que componen este poblado, y les corresponden por escrituras

de compra, que presentan y entregan copias originales en que aparece

satisfecho el impuesto del medio por ciento y quinto en la contaduria de

hipotecas de esta ciudad, autorizadas, dos por Don Nicolas Pardo en on-

ce de Mayo y veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y

dos y la otra por Don Juan Vicente Soriano en seis Setiembre del pro-

prio año ambos escribanos Reales de este poblado. Se componen de la

guardilla o porchi que toma luz de la expresada calle, de todo el primer

piso encima de la cocina principal al dorso de la consabida finca, y del

segundo a la parte superior de este bajo los devanos que ya son

del comprador Pastor que ahora queda absoluto dueño de toda ella

[Handwritten signature]

Vilaplana

uno comun de creacion real, y el dho. lino de ella por un lado
contada a Don Joaquin y Anto _____ mio Paer. y Joa-
grosa, por _____ otro la de los herederos _____ de Joaquin (cubi-
y por el docto o curador Antonio Pascual y Pastor y herederos de Dona Rosa
Pascual, que declaran y aseguran no tener vendido enagenado ni empe-
ñado, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato,
fauca, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general,
tacito y expreso y como a tal se las venden con todas sus entradas, salidas,
rentas, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anexas que han
tenido tienen y les pertenecen segun derecho por tres mil quinientos reales
vno, que reciben en este acto en monedas de oro y plata convenientes que con-
tadas los impataron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse rea-
lizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como a
pagados y satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a favor del com-
prador la mas firme y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad
conviene. Y mediante a que de la compra a Rafael Gibert Sargento segun-
do graduado de Regimiento Infanteria de Asturias en sui de setien-
tre mil ochocientos cuarenta y dos quedaron en deber a este don mill doros
cinquenta y cinco reales vno, y a los memoria Jorge y Maria Pata y Tri-
plana setecientos noventa y uno con veinte y seis más tambien vno
por mitad a cada uno de ambos, cuyas sumas quedaron en poder de los
vendedores segun la de veinte de Noviembre del propio año, que todo
en una suma asciende a tres mil cuarenta y seis reales veinte y seis
más como se deduce de las prealendariadas y escrituras de venta. &



para la mas completa seguridad del prestado comprador ofrece por su recibo
 co fiador y principal obligado a Pascual Gribent y Jimia con quinientos veinte
 vecindad, quien siendo presente se constituye tal, y en su consecuencia se obli-
 ga a satisfacer al comprador Angel Pastor los indicados tremil marcos
 y seis reales veinte y seis mil ovi y demas que se le pueda reclamar por la com-
 pra de las porciones de casa de que se trata, sin que tenga que practicar dili-
 gencia alguna contra los expresados coconatres de quinien las a adquisi-
 do, ni hacer inscripion en sus respectivos bienes que renuncia con la ley
 nuevo titulo doce Partida quinta y demas que disponen que el fiador
 no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal. Hace suya la
 obligacion y donda agena, y queda de su cuenta y cargo la integra res-
 ponsabilidad y solucion de todo lo referido, por lo que consiente
 sea demandado por el coconatido Pastor siempre y que a este se le reclame
 cosa alguna primero que a los expresos vendedores de la finca de que
 pueden dimanar tales solicitudes, y que todos los actos y diligencias que
 para su entero pago se ofrecieren hacer se entienda con el; esto sin
 perjuicio de la accion que el comprador tiene contra los bienes de
 aquellos que le queda ova e ibero, y en su fuero o rigo para que use de
 ella a su arbitrio y eleccion. Se obliga asi mismo a satisfacer al coconatido
 Pastor en la propia conformidad todas las costas, danos intereses y sus-

[Handwritten signature]

no caben ~~que por defecto de puntual~~ pago se vaque
al comprador ~~donde de cuyo importe~~ deficiencia la liquida-
cion en su ~~relacion jurada o de quien~~ se pueda o causa hubie-
re relevandole de otra prueba. Declaran los conratos vendedores que el
justo precio y verdadero valor de las referidas posesiones de casa es el de los tri-
versil quinientos reales vna recibidos y que no vale mas ni han hallado quien
les haya dado tanto por ellos; y si mas valen o pueden valer, del exceso en por-
ta o mucho nunca hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores
de este gracia y donacion, para perfectos e irrevocable, con insinuacion y
demas fianzas legales con expresa renunciacion de la ley dos titulo primero libro
die Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros
que hay tenen en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor
que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en
adelante para siempre se despostran definita y apostan, ya quienes
les sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y
otro cualquier derecho que reciprocamente les compete a las cuatros
habitaciones o posesiones de casa, las ceden renunciacion y traspasan con las
acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y equitativas en el compra-
dor Partor y Siempre y en quien la compra represente, para que los posea, go-
ce, cambie, enajene sin y disponga de ellas a su eleccion como de cosa
propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de Exceptis clericis locis, sacris militibus et personis religiosis et aliis que
de foro Valentia non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione teno-



non fore scovi super hoc acti bona ipsa ad certam manum adquisierunt vel habent
 in pro pena de comiso sequi tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
 de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable
 con libre franca y general administracion y constitucion procuradores actores
 en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente autor y se
 apodere de las reconocidas posesiones de casa y de ellas tome la real tenencia
 y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomar,
 sus pides que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin
 otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y transferido de
 que el interes quedan sus enquilinos tenedores y precarios poseedores en
 legal forma. Se obligan recíprocamente por si y sus herederos y sucesores
 a la execucion y cumplimiento de esta venta con arreglo a derecho. Ha en
 presencia de la villa de Bilaglanes para por Dios nuestro Señor, y una señal
 de cruz, que para formalizar este contrato, no a sido persuadido
 con eficiencia, intimidada ni oprimida, ni cohecho, ni indirectamente por
 el citado ni su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo
 otorga de su libre y espontanea voluntad, y a sido la causa impulsiva
 de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad: que
 no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con
 tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia o manerion

[Handwritten signature]

morital, tenon ni otro motivo, por no concurrir ni haber precedido puaafes,
tuaslo: ~~ni las hasa, y si ra.~~ ~~recien en la reoria~~
y amla ~~enteramente desde~~ ~~a hora:~~ Que de este
juramento a ningun prelado eclesiastico, pidio ni pedia absolucion ni
relaxacion; y que aunque de motu proprio se las conceda no seran de ellas
pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un
juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relaxaciones
que puedan se le concedidas. Y siendo tambien presente el conyugador Anje-
lo Pastor dijo: Que aceptava esta escritura entoda y por todo y que como
se le ha transferido la dominio y recibia en venta las posesiones o resto de
casa de que sea hecha mencio y fianza o garantia que se le a dado por di-
chos conyugales, de que se da por entregado y se reserva hacer uso de ella en caso
necesario, previa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-
bida no recibida y demas del caso. Quada prevenido, que de este instrum-
mento se a de recibir copia autorizada en el termino de ocho dias en la
contaduria de hipotecas de esta ciudad para su toma de valor li-
quidacion y pago del impuesto de engado sin mayor requisito
no tendra valor ni efecto e incurrira en las penas contenidas
en la Real Instrucion de quince de Julio del proesimio
pasado año mil ochocientos noventa y cinco. Ya la
mutual observancia de cuato a todos y cada uno conyugales
de guardar y cumplir obligan reciprocamente sus bienes
y rector presentes y futuros previa renuncia de
cuantas leyes puedan haber propicias con la general



en forma. Ahi lo digeron otorgaron y firmaron excepto la Carmela de
la plaza lo hara por esta el primero de los testigos que lo fueron don
Juan Carbonell arquitecto y Jose Francis y Alberto rador de este vecini-
dario a todos conosco doy fe = En ^{dos} veinte = nes = valent

Nico las Peres Anelo Pastor

Pascual Gisbert Juan Carbonell

Carta de pago Enrique Oltra
a
Jomas Abad y Peca en ciertos

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana
En la ciudad de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo

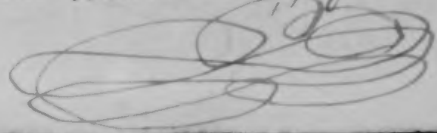
ano mil ochocientos cuarenta y siete, Antoni el escribano y testigo comparecio don
Enrique Oltra y Gadea vecino de la de Valencia en calidad de apoderado de
su tío don Domingo Gadea Pbro vicario mayor perpetuo de la parroquia de
san Pedro en la santa Iglesia metropolitana de la misma, como lo a hecho cons-
tar por la copia que a cubido en un sello segundo autorizada por don Francisco

Copia
Recibo el
origen
Alcoy 27 Mayo
de 1847.
Enrique Oltra

Sauri y Sierra tío del cople de aquella ciudad que su tenor es como sigue En
la ciudad de Valencia a los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
cuarenta y cinco. Antoni el escribano y testigo infrascriptos el Doctor don Do-
mingo Gadea Pbro y vicario mayor perpetuo de la parroquia de san
Pedro de la santa Metropolitana Iglesia de esta ciudad vecino de la misma,

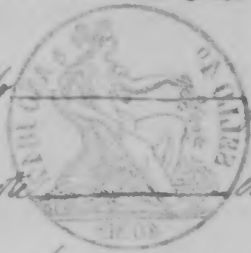
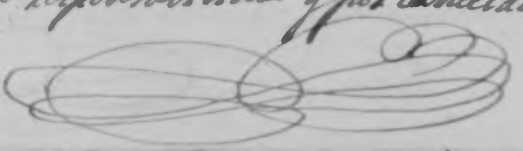
[Large decorative flourish]

otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre pleno y bastante,
mal por de ~~cho~~ ~~se~~ requiere y ~~ta~~ necesario,
á Enrique ~~Oltra y Gadea~~ ~~su~~ sobrino, ve-
cino de esta capital, ya Ginés Doaca carpintero y vecino de Alolecha, á
los dos juntos y cada uno de por sí individualmente, para que á voz y cuenta del
otorgante puedan proceder y procedan desde luego al ajuste de cuentas
con Pedro Arques vecino de Bañafe anciano de Alolecha de las varias
cantidades que le está adelantando al otorgante por varias cuentas y el
liquido que resulta le cobraran en dineros, en frutos, ó en fincas segun se
convenguen aceptando las escrituras de venta y traslación de dominio
que en su consecuencia se otorgaren con las cláusulas propias del contrato,
y le otorgaren al mismo Pedro Arques en virtud de todo lo dicho las cartas
de pago, finiquito, lastos y demás cautelas públicas ó privadas que fueren
oportunas y del caso. Para que puedan comparecer y comparecer en sus
requiera jueces de conciliación y paz á tener y celebrar los correspondientes
juicios, en los cuales se averiguen ó no con las partes otras y si lo que se
acordare fuere por judicial, lo reclamen y pidan y tomen los oportunos testi-
monios ó certificaciones para acudir en justicia siempre que convenga. Y últi-
mamente para que se defendan en todos sus pleitos causas y negocios, civiles
y criminales, activos y pasivos, movidos ó por mover, á cuyo fin com-
parezcan en los tribunales superiores e inferiores, eclesíasticos y seculares
y en ellos presenten toda clase de escritos y demandas, contradigan, aleguen
alleguen las partes contrarias y en términos de prueba ó fueras de ellos
la conducente con testigos y otros instrumentos, refutaciones, comparecien-
pidan ejecuciones, prisiones





cuantos embargos, denegaciones, trances y remates a adjudicaciones y ventas de
 bienes, hagan juramentos de calumnia, deservidos, repletorios y otros que conve-
 gan: recusen juram. letrados y escribanos: sigan autos y sentencias, concurran
 lo favorable y de lo perjudicial y adverso, recusen a petic. y pleg. queen, sigan
 estos juicios en todas instancias y tribunales hasta su fincamiento y conclu-
 sion: pidan costas las fueras y cobren: Y finalmente hagan y practiquen man-
 to el otorgante por si hacia y hacer podria hallandose presente, pues el
 poder que para todo ello se requiere el mismo los da y confiere sin limita-
 cion alguna, con facultad de sustituir, jurar y substituir este poder a otros
 cuantos a los efectos de comisionacion y plegto en uno o mas procuradores,
 renovar los sustitutos y nombra otros de nuevo que a todos releva en for-
 ma. A la seguridad y firmeza de cuanto en virtud de este poder se otorga
 obliga el otorgante todos sus bienes habidos y por haber, con el poder de
 justicias en desuso necesario. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo
 siendo presentes por testigos Don Benito Cisarrri y Don Francisco Roig
 ambos de esta ciudad vecinos. De todo lo cual y del consentimiento del otorgan-
 te; Doypse = Dr. D. Domingo Gadea = Antoni Fran.º Lauri y Lixora = con-
 cuerda la autesion primera copia fielmente con su original registro pro-
 tolo de escrituras publicas recibidas en este presente año por mi el
 infrascripto Escribano de su Magestad publico del numero del Colegio

de esta ciudad de ella vecinos y existe en mi poder a que me remito. En
fe de ello  ya requerimiento ~~del otorgante~~
lo presente ~~en dos folios del papel~~ ~~sellos requeridos que~~
signo y firmo en Valencia a once del mes de Diciembre de mil ochocien-
tos cuarenta y cinco - Lugar de sus signos - Francisco Saura y Sierra - lugar
de una rubrica - concurda con su original que devolví al mencionado Altra
a que me remito. Y de dicho poder usando dijo: Fue al expresado su princi-
pal de resultas de la escritura de transacción, autorizada por don José Este-
ve y Estaña Escribano de la villa de Orocopia, otorgada entre los siete
resados en el concurso de acreedores contra los bienes del alcaide difunto
Pedro Arques en sus de Noiembre del pasado año mil ochocientos cua-
renta y seis, se habia obligado Tomas Abad y Paer otro de sus caterra-
dos a pagar a su poderdante dos mil reales vni dentro de sesenta y se-
gun la precalendariada escritura de transacción a cuyo percibo a sido
avocado por el referido dándole carta de pago a que a condescendido y
llevandolo a efecto, en la vía y forma que mas haya lugar en derecho
en la citada representación otorga. Fue recibe en este acto del convalido
Tomas Abad y Paer de esta vezidad los mencionados dos mil reales vni
en monedas de oro y plata condescienden que contadas los importaron
de cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y fe
de los testigos que se diran, y como a real y efectivamente pagado sa-
tisfecho y entregado de ellos a su voluntad formaliza a favor del
mismo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad condesciende,
Le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escri-





forma de transaccion referida para que ningun efectoobre cuerta parte.
 asegura que dichos deudas reales con se han sido bien pagados y se obliga
 a que su representante no los cobrera a pedis pena de restituirlos con mas
 las costas de su cobranza. Para cuyo cumplimiento obliga los bienes de su
 principal habidos y por haber porcia renuncia de cuantas leyes y privi-
 legios puedan favorecerlos y lo firma siendo testigo Juanto Pasqual y
 Pasqual del comercio y Juanos Crisoto y Guillelm Juanaleo ambos de este
 vecindario de que doy fe - en - ciu - dade de - Sevilla - a - veinty - tres - dias - del - mes - de - Mayo - de - 1847.

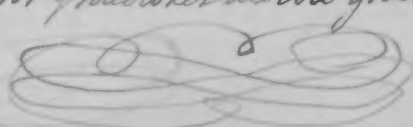
Enique Crisoto
 Juan Tomas Alad y Peres
 don Vicente Molto y Goralbes

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Huelva los veinte y siete dias del mes de Mayo
 de 1847. Yo el escribano y testigo Juan
 don Vicente Molto y Goralbes vecinos de ella dijo: que por si yon sucesores y su-
 cesores y de quien de ellos hubiere título oca y causa en cualquier manera, sea
 de y da en venta real y enagacion perpetua por puro de heredad para servir
 pre-famar a don Vicente Molto y Goralbes vecino tambien de ella y a los
 ruyos un pedazo de tierra sea comprados de cuatro fanegas dos libras
 y el resto vacante para ser situado en terminos de confides lindante con las

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

de Pablo Soler, Nicolai Lopez, Mariano Braunben, Francisco Catala y mon-
taña  del Morral, que le pertenece en pose-
sion y propiedad por escritura de transaccion auto-
rizada por don Jose Esteve y Estana escribanos del juzgado de primera ins-
tancia de la Villa de Conventaygua en seis de Noviembre del pasado año mil
ochocientos sesenta y seis, dimanante del concurso de acreedores contra los
bienes de Pedro Arques de Aliechea registrada en las Contadurias de hipotecas
que le corresponden y satisfecho el impuesto del tres por ciento, que declara y ase-
gura notener vendido enagenado ni enajenado, y que esta libre de todo gravamen,
memoria, capellanía, vínculo patronato fianza, y de otros gravamen real, pape-
tero, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal solo sucede con
todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, sea ordinarias y de
mas cosas anejas que han tenido, tienen y les pertenecen segun derechos por
matronil reales cédulas de los cuales se da por entregado real y efectivamente
y por no parecer de presente en entrega, renuncia la excepcion que podia opo-
ner de no haberse contado la ley nueve titulo primero Partida quinta y los
dos años que profiere para prueba de su recibo, que da por pagados como si lo
hubieran y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formarse a
favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
conveniga. Asimismo declara que el precio cierto y verdadero valor de la refe-
rada tierra culta e inculta prima es el de los matronil reales con recibidos
y que no vale mas ni ha hallado quince le haya dado tanto por ello, y si
mas vale o puede valer del exceso en poca o mucha suma hace a favor del
comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para que





facta e irrevocable, con insinuacion y demas firmos reales, previa renuncia
 de la ley dos titulos primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los con-
 tractos de venta, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
 precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a
 su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y para hoy en adelante
 se para siempre e desapodera, desde quita y aparta y a quicunq se sucedan del
 dominio o propiedad, porcion titulo voz renuncio, y otro cualquier derecho que
 se compete a la enunziata fuesa, facede renuncia y transpasa con las accio-
 nes reales y personales, utiles, vicintas, directas y efectivas en el comprada
 y a quicun la suya represente para que lo posea, goce, cambie enagen, use y
 disponga de todo ello a su eleccion como de una propia adquirida con legi-
 timo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis laici sa-
 nis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt.
 nisi dicitur obice iusta sermone et tenore forei uovi super hoc editi bono
 ipse ad vitam suam adquisierunt vel haberent, bajo pena de incurre requi-
 tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio año mil
 ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad con poder irre-
 vocable, libre, franco, y general administracion y constituyr procurada
 actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente extor-
 ye e apodera de la enunziata tierra y finca y de ello tome la real tenencia

y posesion que por derecho le compete; y para que no necesite tomarla, me pide
que le de ~~como autorizado~~ ~~de esta escritura, en~~
la cual, sin ~~otro acto de aprension~~ ~~a de ser visto habiela~~
tomado y transferido, y en adelante queda en inquieto tenedor y posesion
poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion
y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y cuando presente el comprador
dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le a tras
ferido sin reservas y recibia en venta la finca anteriormente mencionada de
que se da por autorgado con expresa renuncia de la excepcion que podia oponer
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido
que de esta instrumento se a de criba copia autorizada en el termino de un
mes en la Contaduria de hipotecas de la villa de Callosa de Enxarria a
que pertenece con fiador, para su toma de razon liquidacion y
pago del impuesto devengado segun lo dispuesto en el articulo veinte capi-
tulo segundo de la Instruccion de hipotecas de quince de Julio del pasa-
do año mil ochocientos cuarenta y cinco en cuyos requisitos no ten-
dra valor ni efecto en juicio. En la misma de un tanto de ser otorgado obligan sus
bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan ser
propicias con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y solo firmo el comprador
no el vendedor por no saber lo hara el primero de los testigos que lo fueron Canuto Pas-
qual y Pascual del comercio y Juan de Breda y Guillelmo Praxalero ambos de esta veci-
dad a todos conores doy fe =

J. de Molino y Jofre

Canuto Pascual

Antoni
Luis de Garcia y Billaud



Don Juan de Dios y Paredes

José Beldos y Benabau en la Ciudad de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo

Libre copia en uno mil ochocientos noventa y siete, contiene el escrivano y testigos Juanas Abad
dos sellos 2.^o a y Paredes, labrador vecino de ella. Su parte y en nombre de sus herederos y su
part. de José Beldos
do en 1.^o de junio de 1847, y de quien de ellos hubiere tomado voz y causa en qualquiera manera, vendida

Don Juan de Dios y Paredes
García

y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a José Beldos
y Benabau del mismo oficio para vecino del caserio de Benafic de Alcala

cha ya los mejores una casa situada en su domicilio, que le pertenece en posesion y propiedad segun escritura de transaccion celebrada entre los interesados

en el concurso de acreedores contra los bienes del ahora difunto Pedro Arques ante Don José Esteve y Estaña en veint y tres de Noviembre mil ochocientos

noventa y seis en que se le consignó, registrada en las ventadurias de los pteos que le corresponde y satisfecha el impuesto del derecho de tres por ciento, haci

dante con la de Mariano Benabau y José Beldos que declara y asegura no tener vendido, enajenado ni empeñado y que está libre de todo tri

buto, memoria, capellanía, vinculo patronato, fianza, y de otros gravamenos real, perpetuo temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se

la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalios, sea

vidumbres y demás cosas anejas que ha tenido, tiene y ha pertenecido segun derecho por treinta reales vellon, de que se da por entregado real y

efectivamente, y por no presion de presente renuncio la cesion por

[Handwritten signature]

justicia opone de no haberse ~~contado~~ la ley nueva título primero Real cédula quinta y
los dos años ~~que profiere para~~ ~~prueba de su recibida,~~
que da ~~por parados como si~~ ~~lo entendiessen y como~~
a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formalmente a favor del comprador
la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. A lo mismo
declara que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de los libros
reales o reales recibidos y que no vale más, ni ha hallado quien le haya dado tan-
to por ella; y si más vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma ha-
ce a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este, gracia y dona-
ción, pura perfecta e irrevocable, con insinuación y demás firmezas legales
y expresa renuncia de la ley dos título primero libro diez Novísima Recopilación,
que habla de los contratos de venta trueque y otros en que hay leña o cenizas
más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para
poder renovar o suplemento a su justo valor que da por parados como
si lo entendiessen. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desente
quita y oposta, y a quien le suceda, del dominio o propiedad, posesión, usufructo,
lo que sea recurso y otro cualquier derecho que le compete a la enajenada fin-
ca, la cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, útiles
mixtas, directas y prohibidas en el comprador y en quien la suya represente
para que la posea goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su elec-
ción como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título y modificación
de la cláusula de Exceptis de iuris loci tantis iuribus et personis
religiosis et aliis qui de foro (valentis) non evadunt: nisi dicti de iuris
iure seruis et tenoribus fori nostri supra. hoc edicti bona ipsa ad vitam



man adquirierent vel habierent, bajo pena de comiso segun tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil ochenta
 y tres. Lo confiere poder irrevocable con libas francas
 y general administracion y conservacion pro curada actor ca su propia
 causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere
 de la nombrada casa, y de ella tome la Real tenencia y posesion
 que por derecho le compete, y para que no veniente tomarla no pide
 que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro
 acto de aprehension o de ser visto habala tomado y transferido de
 y en el interior queda inquilino tenedor y precario por esta en le
 gal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evolucion
 y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho y tan solo por
 hechos propios. Y siendo presente el comprador Baldo d'ito: Que
 aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le o
 transferido su dominio, y recibia en esta la finca anteriormente
 destinada de que se da por entregado con expresa renuncia de
 la evolucion que podria o porca de la cosa no habida ni recibida y de
 del caso. Queda prevenido que de este instrumento se a de extra copia
 autorizada en el termino de treinta dias en la contaduria de hipot
 ecas de la villa de Conventayna, para su toma de rason liqui
 dacion y pago del impuesto del tres por ciento sin otros requisitos

[Handwritten signature]

no tendrán valor ni efecto en juicio. Y a la puntual obra oancia de con-
 to lea ~~conapende guardada~~ y cumplir obli-
 gan sus ~~biene y reata~~ ~~procurador y fidei-~~
 nar, previa renuncia de cualquier ley privilegio y fuero puedan ser
 mutuamente propicios con la general en forma. Si lo digeron otorgaron
 y no firmaron por no saber lo hacia por ellos el primero de los testigos
 que lo fueron Camilo Pascual y Pascual del comercio y qualos bñedo
 y Guillen jornalero ambos de esta ciudad vecinos y moradores a todos
 conozco doy fe: Camilo Pascual

Carta de pago Fran^{co} Carbonell
 y Mico. a
 Tomas Pastor y Lorenas.

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Ma-

Se ha dado copia
 con un sello 2º de
 quierim^o del Tomas
 Pastor en 31 de
 Mayo 1847 =
 Doy fe =
 Garcia

yo año mil ochocientos cuarenta y siete, interviní el escribano y testigos fran-
 cisco Carbonell y Mico vecino de ella de fe. Fue en el día diez y seis de febrero
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco por lo a Tomas Pastor
 y Lorenas de la propia vecindad diez y seis mil reales con, quien con esta
 yo obligación de pagarselos en el término de dos años, por escritura
 que a su favor formatisó ante el que suscribe, y por haber expirado
 el plazo prefijido, avisó al otorgante acudiendo a su percibo deudo.
 le carta de pago de ellos y la escritura original a lo que condescendió
 y poniéndolo en ejecución con la ira y forma que mas haya lugar en
 derecho otorgo y confiera. Haber recibido real y efectivamente del
 mencionado Tomas Pastor y Lorenas los referidos diez y seis mil re-
 ales con, y aunque su entrega a sido efectiva, por no parecer

Libre
 sello 2º
 D. O. R.
 Junio



de presente renuncia la expresion que podia oponer de no haberlos recibido, la ley en su titulo primero Práctica quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por parados, como si lo estuvieran y formaliza a su favor la mas oficial carta de pago que a su seguridad conduzca, le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida que se entrega original, para que ningun efecto obre, y quise que en su protocolo y demas papeles conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y el de los recibos devengados hasta la fecha: asegura que dichos diez y seis mil reales y premios le ha sido todo bien pagado y se obliga a no volverlo a pedir, ya que no lo hará otra persona en su nombre, pena de restituirlo con sus costas de su cobranza, y solo quiere se tengan por nulos y cancelados los recibos que hasta el presente tiene dados al Pastor por entregar a cuenta del préstamo de que va hecha mencio, por estar incluidos en el saldo de que se trata. Asi lo dejo otorga y no firma por no saber a quien doy fe como se lo hará a sus ruegos el primero de los testigos que lo son Blas Garcia y Carbonell escribiente y Jose Cortes confiteiro vecinos de esta ciudad

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. de Jose Baldo a
D. N. de Molto

En la ciudad de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo año
Libre copia con un mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos Jose Baldo y Bernaben vecinos del caserio de Berrafé de Akolechia deyo: que se obliga

Libre copia con un mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos Jose Baldo y Bernaben vecinos del caserio de Berrafé de Akolechia deyo: que se obliga
D. N. de Molto en su
Junio 18 de Mayo de
Garcia

[Signature]

y promete pagar á Don Vicente Molto y Gualbes del comercio de esta ciudad
tres mil ~~seiscientos cincuenta~~ reales vna, que le ha
prestado ~~sin el menor interes~~ como lo sera en so-
lamente ~~forma~~ ^{de quinquage} de los cuales se da ~~ya~~ ^{ya} entregado real y efec-
tivamente y por no parecer de presente remuneracion la expresion que podia pro-
vea de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta
ta y los dos años que profin para prueba de su recibo, que da por pasa-
dos como si lo estuvieran y formaria a favor del enunciado Don Vicente
Molto el mas eficaz resguardo que á su seguridad convenga. En su con-
secuencia se obliga á devolverlos y pagarlos en su casa y poder por su
cuenta y riesgo en tres pagas ó plazos á saber mil quinientos reales en
el día de todos Santos primero de Noviembre del presente año, otros tantos
en igual día y mes del veniente mil ochocientos cuarenta y ocho y los ses-
tantes seiscientos cincuenta del ultimo plazo en el propio mes y día del
cuarenta y nueve, todos en buena moneda de plata ó oro, y no en otra
cosa ni especie, y no cumpliendo, quiciera sea apremiado á ello por todo
rigor legal e igualmente á la solucion de las costas, daños, intereses y
memorables que se le inroguen y haga constar por su relacion jurada en
que los define relevandole de otra prueba; y á la responsabilidad de esta
deuda, sin que la obligacion general de bienes deoque sus herederos á la
especial, ni por el contrario cita á aquella sino que antes á de poder el
acredor usar de ambas á su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante
un pedazo de terreno huerta comprensiva de jornal y medio situadas en
termino de Alcolecha y Beniafe partida de la Cova Roja, y medio
jornal con olivos en la de Cananell del propio termino, que compró
en cuatro y veinte de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y
cinco de Joaquina y Jose Baldo segun escrituras autorizadas en di-
chas fechas por Miguel Bayoll Escribano de Alcolecha registradas

Libro
sello
de la
31.

Carta
que se
Diciembre



y satisfecho el impuesto, ambas bajo notorios linderos y las sujeta y gravada
 pucialmente a su equidad, y confine al accedon poder y facultad, para que
 cumplido que sea alguno de sus plazos si el otorgante no los hubiere satisfi-
 dos enteramente dirija su accion contra dichas fincas; y para que conste
 del gravamen a que estan afectas tomere la conveniente razon donde corres-
 ponda. Y siendo presente el Don Vicente Molto acepta esta escritura y pro-
 mete no reclamar su préstamo hasta que no venza alguno de sus plazos. Y
 para en primera obligacion sus bienes y lo firmamos el Sr. Molto, no el Pad-
 re por no saber lo haia el primero de los testigos que lo fueron Camilo
 Paranal, y Carlos Vicedo de esta vecindad a todos consero do y fe. Ynt.º do y fe = Em.º nue-
 ve = en respuesta = valga todos

Doña Rosa Gualbes Vicedo

Camilo Paranal

 Antonio
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Fran.º Shinaas a
 D.º Rosa Gualbes Vicedo
 En la ciudad de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo año
 de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el escribano y testigos compasario Fran-
 cisco Shinaas y Vicedo labradores vecinos de la villa de Jerezmarzanas y disp.
 de la compradora a
 31 de Mayo 1847. Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubie-
 re, res titulo vez y causer en cualquier manera, vende y da en venta real
 y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a do-
 nado y pago ante el Sr. Rosa Gualbes Viceda de Don Antonio Cabrera vecino de este poblado,
 que se divide en nueve
 dos pedazos de terreno secos uno con su carita de campo situados en la par-
 te de los collados terminos de la expresada villa, que le pertenecen en po-
 sion

renion y propiedad, como a unico heredero de sus difuntos padres, conque-
nion el _____ de la canita de diez _____ y nueve fanales po-
co mas _____ o menos tierra a culta _____ e inculta con varios
arboles _____ y parras, vindante con _____ San de Antonio San-
ta maria, Joaquin Calbo, aragador y compradora, y el otro de cinco fanales
campo a fruta con Francisca Espi, D^o Miguel Carbonell y Roca, la compra-
dora y aragador, que declara y asegura, no tener vendidos enajenados ni ena-
peñados, y que estan libres de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patrona-
to, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal especial, general
tacito y expreso y como a tal se los vende con todas las entradas, salidas,
usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas anexas que a tenido
tiene y le pertenecen segun derecho por trecientas sesenta y cinco libras de
las cuales recibe en este acto ciento, en monedas de oro y plata corrientes
que contadas las importaron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse
realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y las asentadas
noventa y cinco en dos plazos iguales el primero dentro de seis
meses, y el segundo y ultimo a los ocho con tanto desde esta fecha, Manu-
te y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza. Asi mismo declara
que el justo precio y verdadero valor de los referidos terrenos y canita de cam-
po es el de las diez libras recibidas y por recibir y que no valen mas, ni a
hallado quien le haya dado tanto por todo ello, y si mas valen o pueden
valer, del exceso, en poca o mucha suma hace a favor de la señora compra-
dora y de los herederos y sucesores de esta, gracia y donacion pura y perfecta,
e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales, previa renunciacion
de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla
de los contratos de venta y otros en que hay leñon en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pe-
dir rescision o suplemento a su justo valor, que da por pasados como



si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante y para siempre se des-
 apodera de este, quita y aparta y a quiescer le sueldan del dominio o pro-
 piedad, posesion, titulo voz, sucesor y otro cualquier derecho que le compe-
 ta a las enmuniadas fincas, las cede renuncia y traspasa con las accio-
 nes reales y personales, utiles moitas, directas y ejecutivas en la com-
 pradora y en quien la compra represente, para que las posea goce cam-
 bie enajene y disponga de ambas a su eleccion como de cosa suya propia
 adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Exp-
 tis clericis, locis, sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
 de foro Valcutis non existunt: nisi dicti clerici iusta rationem et teno-
 rem fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le con-
 fiere poder irrevocable con libre fianca y general administracion y con-
 tituye procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad
 o judicialmente entre y se apodere de las enmuniadas fincas y de ellas
 tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para
 que no necesite tomarla que pide que le de copia autorizada de esta
 escritura con la cual sin otro acto de aprehension o de su visto habiendo
 tomado y transferido, y en el interin queda sin inquilino tenedor y pre-*

caro proveedor en legal forma. Y se obliga por si y sus herederos y sucesores
a la eviccion y sancionamiento de esta cosa a cargo
a derecho. Y siendo presente la Señora compradora
dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le a
transferido su dominio y recibia en venta las fincas anteriormente denun-
ciadas de que se da por entregada y expresa renuncia de la eviccion que podia
oponerse de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Quiera prevenido
que de este instrumento se a de dar copia autorizada en el termino de un
mes en la Contaduria de hipotecas de Hispasia que pertenece a la Real Ma-
nra, para en toma de razon y pago del impuesto del tres por ciento sin cuyos
requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de
cuenta de fan otorgado obligan ambos sus bienes y rentas presentes y fu-
turas con expresa renuncia de quantas leyes privilegios y fueros puedan ser
les mutuamente propicios o favorables con la general en forma. A lo di-
geron otorgaron y no firmaron por no saber lo haran a sus respectivos
ruegos los testigos presenciales que lo fueron Francisco Marti y Salvatierra y
Jose Pichia vecinos de esta ciudad a todos conozco doy fe.

Juan.º Marti

Jose Pichia

Conte.º ante Juan Casanova

Domingo Andres y otros

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo año


mil ochocientos noventa y siete, ante mi el escribano y testigos comparecieron
Juan Casanova vecino de ella, Domingo Andres y Francisco Gaselles que lo



son este del de la ciudad de Alicante y aquel del de Cullera y pertenencia de los
 presentes todos tres juntos y cada uno de por si vivant et in solidum digeron que
 habienn determinado acordarse para trabajar en su oficio de toreros en el corrao
 te uno en cuantas plazas o corridas puedan respectivamente adquirirse
 a cuyo fin se autorizan con poder bastante o en legal forma para que todos
 y cada uno de los tres otorgantes en particular pueda contratar con los arrenda-
 doras de las citadas plazas el tanto o valor que se le haga de satisfacion
 y pagar por aquella corrida o corridas y tan pronto como la tenga y pa-
 tada como obligado a dar aviso por medio de proprio a los otros dos compa-
 ñeros ya para que los cite de los dias en que haue de verificarse las funcio-
 nes ya para abstenerse de contratar otros compromisos para las mis-
 mas fechas, y de quedar enterados y en no hacer falta darán contestacion al
 compañero que les avise por el mismo proprio que el que de ellos sea debe sus-
 cribir. Se prohibe todos tres y cada uno en particular el poder que faren ni
 alegar ni los apertur que se hayan verificado son cerros o baratas por que cada
 uno ya procurara realizarlos con la mayor ventaja que pueda; y no
 podra desas de existir a la corrida que sea a no ser que por enfermedad este im-
 posibilidad totalmente de poderlo hacer acreditandolo anticipadamente
 por certificacion de medico aprobado, y el que falte al aviso sin dicho requisi-
 to incurrira ipso facto en la multa triple de cuanto pueda pertenecerle

[Handwritten signature]

incorpora
 con arreglo
 compradas
 como se le a
 mente denia
 que podia
 prevenida
 nimo de un
 pazmanza
 os un campo
 avancia de
 entes y fa-
 os pueden se-
 ma. Hilo di-
 respectivos
 elos años y
 Vilaplana
 Mayo año
 comparecion
 los que lo

en aquella función ni papirio de responder además a las rebuccionas que
quedan  intentarse por los ~~acudados~~ ~~con~~
lo cual ~~se~~ ~~haya~~ ~~contrato~~ ~~de~~. ~~Se~~ ~~privan~~ ~~reciprocamente~~
mente de poder trabajar de su oficio en otra cuadrilla sin preuda anuencio
de los demás compañeros, aunque estén parados y no tengan en que ocuparse
en los tales días, pena de incurrir en la misma multa de pagar a sus
compañeros el triple de lo que le haya producido el caso al contraventor.
Y por último quisea que esta escritura sea ejecutoria cuando llegaredea
lo o caso de q. va hecha mención de tenerse que hacer uso de ella. Y para
su más exacta observancia obligar todos tres sus bienes y acatados presentes
y futuros previa renuncia de cuantas leyes puedan serles propias con
la general de forma. Así lo otorgan y firman el presente, y el otro
no el Gasella por no saber lo hora el primero de los testigos que lo fueron
Blas Garcia y Carbonell noviciante y José Carbonell y Antón Sureda vecinos
de esta ciudad de que soy fe:

Juan Carbonell

Blas Garcia

Antón

Domingo Andres

Juan de Garcia y Vilaplana

Oblig. de don José Luis Saiz

don Jaime Fort y Pasqual En la ciudad de Alroy día primero de junio año mil ochos

libre copia en un libro cuarenta y siete, ante mí el escribano y testigos don José Luis Saiz

2.ª instan. de don Jaime Fort y Pasqual vecino de las casas, hacendado vecino de ella dijo: que don Jaime Fort y Pasqual

del propio vecindario le ha vendido un caballo francés pelo castaño de color
ocho años por cuatro mil doscientos reales vellón, sin lucro ni interés alguno





como lo jura en solemne forma, del que se da por entregado y contento real y
efectivamente, y por no hacer de presente, renuncia la excepción que podía opo-
ner de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva
título primero. Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para
prueba de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran y como si comple-
tamente satisfechos de sus buenas prendas firmadas a favor del enunciado
Don Jayme Fort y Pernal obligados que a su seguridad convenga. En su con-
secuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y poder por su
cuenta y riesgo en dos plazos a saber dos mil cien reales vna en el día diez
y siete de Enero del viniente año mil ochocientos cuarenta y ocho, y el re-
sto o bien sean los otros dos mil cien en igual día y mes del cuarenta y
nueve, en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie,
y no cumpliendo lo, quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal é
igualmente a la solución de las costas, daños intereses y menoscabos
que se le ocasionen, y haga constar por su relación jurada en
que los defiere, relevandole de otra prueba aunque de derecho
se requiera; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obli-
gacion general de bienes derogue vice, ni perjudique a la espe-
cial ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder
el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección; hipoteca el otor

[Handwritten signature]

gante una casa suya propia que poseu y habita en la plaza de la (contu-
tacion de esta Ciudad bajel numero once, sin-
dente con la de Don Jose Espinosa y a cada y la de
Don Jose Donals y Rovira que le a pertenecido por herencia de su difun-
to padre, y la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y
confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franquicia y gene-
ral administracion para que cumplido que sea alguno de sus pla-
zos, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente los mencio-
nados dos mil cien reales, de los primeros y en su tiempo otra tanta canti-
dad por el segundo y ultimo, dirija en accion contra ella, y para que con-
te del gravamen a que queda afecta tomese la conveniente razon
en la contaduria de hipotecas de este poblado sin cuyo requisito
no tendra valor ni efecto en juicio. Y siendo presente el Don Jayme Font
acepta esta escritura entodo y por todo, y promete no reclamar el precio
del cavallo vendido hasta que no transcurra el tiempo designado para ve-
rificarlo. Y para su mas exacta observancia obligan sus bienes y ven-
tas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes privi-
legios y fueros puedan valer mutuamente propios con la general con-
fianza. Asi lo digeron otorgan y firmar siendo testigos Rafael Pau-
delo y Mias fabricante de paños y Francisco Ghibert y Ghibert jornaleros
ambos de esta vecindad a todos conosci doy fe en ^{su} resguardo el o y a su herida
valgan Punt. y los dos años que profieren no valgan

José Luis Sampedro

Jayme Font

Antoni

Leandro Garcia y Bilepanal



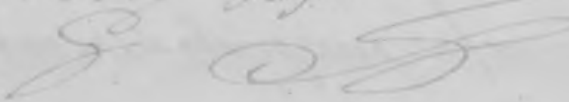
Oblig^{on} Vicente Abad

Rafael María y Botella

En la Ciudad de Alcoy dia primero de Junio año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos Vicente Abad y Carbonell vecino de ella dijo: Que Rafael María y Botella de la propia ciudad le ha prestado seis mil reales vna sin mas premio que un cinco por ciento anual como lo fura en solemne forma de que doy fe de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presentes renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que se fine para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y por su cuenta y riesgo presentados en casa y poder del expresado Rafael María y Botella o el de quien se represente en una sola partida y termino de un año contado desde esta fecha en moneda de oro o plata de buena calidad y por su exclusion de todo papel moneda errado y por error y no cumplido, quien que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia su apercibido a ello con todo rigor legal, e igualmente a la solucion de las costas, danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor María y haga este contrato por su relacion formada en que todo

[Handwritten signature]

fize relevandole de esta puela aunque se diralo u se quiera. Y siendo pre-
 sentes el _____ esposo de Rafael _____ Maria y Beltrán
 acepta _____ esta escritura de _____ obligación y prome-
 te no reclamar la percepción de sus prestaciones de personal real, vellon
 hasta que no transcurra el plazo de un año designado para malisarlo
 Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligan sustancia y
 rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes, pida-
 rias mutuamente propicias con la general en forma. Asi lo digeron
 otorgaron y firmaron siendo testigos Blas Garcia y Justo del Corral
 y Francisco Galiano paradero ambos de esta villa de Atoyac a todos con-
 doyfe =

Vicente Abad Rafael Maria


Obligou

Rita Beltrán

D. Pablo Casamichan

Antes

Leandro Garcia y Beltrán

En la ciudad de Atoyac a los cuarenta y siete dias del mes de junio año
 Libre copia en mil ochocientos cuarenta y siete antes el escribano y testigo. No-
 un sello cuarto a
 uinlan de Casamichan Beltrán y Maria viuda de Tomas Esteve, vecina de ella de fo-
 chano en 5 de ju-
 mo 1847. Que se obliga a pagar a Don Pablo Casamichan y Gorat del co-

doyfe paricio de este poblado o a quien su sencho represente mil veini-
 te y cuatro re²on que se ha prestado sin mas intereses que un cinco
 por ciento anual como lo jura en solemne forma de que doyfe, de los
 males sea por entregada real y efectivamente y por no parecer de
 presente, renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse





contado, la ley nueva titulo primera Partida quinta que de ella
 trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que dio
 por pasados como si lo estuvieran y formadora a favor del cuna-
 riado don Pablo Guzmán el cual ofrezca resguardo que a su
 seguridad convenga. En su consecuencia se obliga a devolverse los
 y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola
 partida con el rédito devengado dentro de dos años contados des-
 de esta fecha en buena moneda de plata u oro, y no en otra co-
 sa ni especie y no cumpliendo, quien sea apremiado a ello
 por todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas, da-
 ños, intereses y menoscabos que se le irroguen y haga constar por
 su relación jurada en que los defiere, relevandole de otra prueba;
 y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligación gene-
 ral de bienes de a quo, o sea ni perjudique a la especial, ni por
 el contrario esta a aquellas, sino que antes a de poder el acreedor
 usar de ambas a su arbitrio y elección, hipoteca la dote que le
 previo licencia de Jeronimo Domenech apoderado de los herederos
 de don Jose Jorda teniente director de la finca q^{ta} se dice, que tam-
 bien se halla presente, el dominio útil que le corresponde de
 media casa de abitacion situada en la calle de la Cruz

Santa bosa el numero diez y seis que heredó de su difunta madre
Rita lin _____ de ante coulas de _____ Antonio Olivera
Nicolau _____ bilaplana y tom _____ sujeta a la leia
ria directa, canons annos, luisimo, fadiga y demas derechos, confiten
tios a dichos herederos inaspondientes y dificultando si este contra
to de engara medio luisimo, han convenido en que los cuarenta
reales de su importe permanezcan en manos del comarido Gar
michano, hasta que regresen los principales del Doumecha y
se vea, si le corresponde o no su percepcion en el caso de que se tra
ta, si fuer lo primeros podra recogerlos al momento del se pro
dicho Garomichano, y si lo segundo quedaran a favor de la ota
gante Berenguer, y la sujeta y gravos especial y expresamen
te a su requesta; y confiere al acreedor amplio poder y facult
dad con libe franco y general administracion, para que
cumplido que sea el citado plazo, si la otorgante no le hubiere
satisfecho, ceteramente los indicados mil veinte y cuatro reales
y credito de dos años al cinco por ciento de rosa su accion contra
ella, y para que conste del gravamen a que se halla
afecta tomese lo conveniente aazon a la Contaduria
de hipotecas de esta Ciudad como se halla mandado
sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio, y pa
ra su mas exacto cumplimiento obligar sus bienes y
rentas presentes y futuras previa renuncia de man
tas leyes puedan serles recprocamente propicias con



la general en forma. Así lo digeron otorgan y firma el Curamichana y el Domenech no la Belouquia por no saber, lo hara por ello el proce- ro de los testigos Jose Barrachina y Juan Argentin del comercio se esta veindad a todos conuco. don fe-

Publo Curamichana
Jose Barrachina
Serapin Domenech

Autenti
Leandro Garcia y Beloplana

Cono. y Oblig.

Blas Sanchez con } en la ciudad de Alay a los cuatro dias del mes de junio año
D Gaspar Rico } mil ochocientos maranta y siete antem el escribano y testigos Blas

Sanchez soltero licenciado vecino que dize ser de la villa de Conculagna por quien se ha manifestado: Que se obligava y prometia, recoger, costear y responder en tanto documentos necesitare para servir en calidad de susti- tuto en los oficios nacionales de su Magestad, por la persona que le denique don Gaspar Rico vecino de la de Monova socio principal de la Empresa del mismo nombre establecida en su domicilio por la gratificacion de doce onzas de oro en vellon tresmil ochocientos marca- ta que a des. precitar en esta forma, sin excepciones se cuenta al tiempo en que sea aprobado y admitido en la casa de quintos de la provincia en que sea entregado en calidad de tal, y el resto al año de buen servicio

que ofrezca acreditada con certificacion del jefe del cuerpo a que sea
destinado _____ en cuyo tiempo _____ se han de depositar
por el _____ referido Señor Pico _____ en sugeto de array-
go conocido, para muestra seguridad en todo escrito, previa especial re-
mision que desde ahora para entonces hace del derecho que directa o indi-
rectamente pueda tener y tenga al deposito que el Gobierno tiene dis-
puesto se verifique o garantice en la casa de quintos donde sea ingresa-
do que siempre es y debe ser del nominado Sr de Pico a quien pertene-
ce exclusivamente. Y por ultimo queda igualmente obligado, y en su reclama-
cion de los dos mil ochocientos ochenta y seis del deposito en que se
hallen hasta que se le de licencia absoluta, punto con la que presentara
los documentos que suenan el Real decreto de veinte y cinco de Abril año
mil ochocientos cuarenta y cuatro y demas ordenes vigentes, para que
la referida Empresa pueda retirar la fuerza o fuerza que queda releva-
do de toda obligacion en el caso o sustitucion de que se trata. Y siendo
presente el nominado Sr de Pico dijo: Que aceptava esta escritura en todo y
por todo, y en el modo y forma de que va hecha mension y en su virtud se
obligava a satisfacer y pagar al vacacionado o su substituto Sanchez los sumos
los sesenta y seis, cuando sea admitido por la casa de quintos a que se le
destina a verificar el deposito de las nuevas obras de oro restantes en oro
dos mil ochocientos ochenta al tiempo designado siempre y cuando la perso-
na que elija para ello el substituto Sanchez sea sugeto de notoria provi-
dad y arrazgo y no podra extruente, hasta que consiga la licencia de
cumplido, y entregue al Sr. correspondiente documentos en que poder



rebasan la obligacion o fuerza que por la presente sustitucion tiene que dar
 segun lo acordado por el Gobierno. Suyo pago a su ingreso en casa y deposito
 promete verificar efectivo en ambos casos Mananientos y su oposicion al
 quicio y en su defecto quicua se apreciada a ello con todo rigore legal sobre la
 veridad de las presente escrituras sin mas prueba aunque de desecho
 se requiera y a lo puntual obsequio de cuanto a cada uno toca guardas
 y cumplida obliga el Blas Saucedo su persona y bienes y el Expropiado si
 co los suyos habidos y por haber previa mutua renuncia de cuantas le
 yes puedan valer proprias con la general informacion. Asi lo otorgan y solo
 firmo este, no el representado Francisco Saucedo por que manifiesto no saber
 y presento por testigos de su consentimiento a Vicente Priola del occidario
 de Guantaymas, a Jose Formos y Jose Clemente que los son del de esta ciudad
 que en lo requerido bajo juramento y todos tres son testigos de este instrumento
 de todo lo cual doy fe y lo firmara el Clemente = Vol. 2º comparecio = Emu =

dados = en = y = te = na = vulgar

Juan Pico

Jos Clemente

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Concurrimos y otorgamos
 Juan Pico
 Clemente con
 Juan Pico

En la ciudad de Atoyac los cuatro dias del mes de junio año mil ochocientos
 los suscritos y siete ante mi el escribano y testigos que se dicen

comparicio Jose Clemente y banion soltero de esta vecindad, muy conueno
a cumplir ~~los veinte y cinco años,~~ asociado de su
padre ~~Juan,~~ y por el pri ~~mero~~ nombrado
por via licencia y expreso consentimiento del segundo a mi presencia
y la de los testigos de fe el que suscribe se ha manifestado: Que desuso de
servir en clase de sustituto en los Ejercitos nacionales de su Magestad
habia tratado y convenido con Don Gaspar Rico vecino de la villa
de Novorosa socio principal de la Empresa de substitution de quintas
establecida en aquel poblado, y por la persona que este se denique por
dar cosas de oro en con tremil docientos reales que a de percibir
en esta forma, mil quinientos al tiempo en que sea aprobado y admitido
en la casa de quintos de la provincia en que sea entregado en tal
concepto, quinientos al año de buen servicio, que ofrece acreditar con un
testificacion del Jefe del cuerpo u arma a que sea destinado, y los mil
docientos restantes cuando consiga su licencia absoluta y deposita
su documento que denique el Real decreto de veinte y cinco de Abril año
mil ochocientos noventa y cuatro y demas ordenes vigentes, para
que el conrabido Empresario pueda retirar la garantia o fianza
que esta obligado a dar en la casa de que tenga ingreso de compra
reciente. Cuyo deposito fianza, que al cumplir el tiempo de su
empresio, queda perteneciente como a tal, lo cede desde ahora, y de
hora adelante enteramente a dicha Empresa a favor de la que
lo renuncia en legal forma. Y siendo presente el nombrado Don
de Rico Dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y por todo, que el

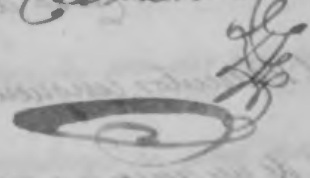




modo y forma de que va hecha mención y en su virtud se obliga y promete satisfacen y pagan puntualmente al sustituto (es decir) los mil quinientos reales en el acto que tenga entrada en cualquiera casa de quintos a que se le destine, quinientos al acreditarse un año de buen servicio en debida forma y los mil doscientos restantes cuando venga su licencia absoluta y documental, por el que pueda su Excmo. retirar el depósito fiador que el Gobierno le obliga por entales casos. Sus pagos se harán puntualmente y sin pleito alguno pena de ejecución y costas, solo en virtud de esta escritura y relevación de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para su mas estricta observancia de cuanto reciprocamente les corresponde guardar y cumplir obligo al Sr. Clemente su persona, el padre de este su hijo y sus bienes y sucesores presentes y futuros y el Sr. de Pisco los suyos previa renuncia de todas leyes puedan serles propicias con la generalidad de firmas. Así lo otorgan y firman los tres señores presentes por testigos Manuel Fuentes y José Galindo vecinos de esta ciudad a todos con sus dos fe.

Manuel Fuentes

José Clemente Juan Clemente



Manuel Fuentes y Galindo

venta canuta Llaça y ent.
Blanca comarter a
D^o Joaquin Gorbost



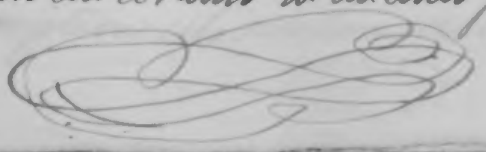
En la ciudad de Alcoy a los cuatro dias del mes de
Junio año mil ochocientos una

Libre y legal con dos partes y siete, ante mi el escribano y testigos
ellos señores a mi por comparecieron canuta Llaça y Peuz, y Antonio Blanca y Catalá con
tañ. del comprado

en 7 Junio 1847

Don J.
García

antes vecinos de ella y dijeron: Que los dos partes y cada uno de por
si y en un et in solidum venden en sus respectivos nombres, y de sus
herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título por y causa
en cualquier manera para siempre jamás a don Joaquin Gorbost
y Nuñez Abogado de los tribunales nacionales de la misma ve
cuidad y a los suyos una casa situada en la calle de la Escuela de
este poblado bajo el numero doce que pertenecio a la obagante Lla
ça por herencia de su difunto padre Joaquin, vendiente por un lado
con la de Jose Julia y Galbis y Miguel Bonomat y Llaça, por otro la
de Rafael Peydro y Jeresa Jorda, y por el otro con local del encuen
to de san Agustín y de don Rafael Pascual y Meis, que declaran y ase
guraron no tener vendida, enagenada ni enajenada sujeta al pago
de un censo redimible en capital el de, setenta y cinco libras moneda
del reyno en vellon oncecientos setenta y cinco reales, y una pensión
de treinta y nueve sueldos valencianos que perciben Rafael Peydro y
Jeresa Jorda de esta vecindad, y tambien hipotecada a favor de su res
pectiva hermana consanguinea y politica Don Maria del Pilar Lla
ça y Peuz religiosa en el convento de Santa Clara de la ciudad de
Jativa, a la reposición de doce mil setecientos cinquenta y ocho reales
mas un din que les presto con el redito de un cinco por ciento anual, se





qua escritura de obligacion autorizada por don Jose Matarris de
 Molle otro de los escribanos de esta ciudad bajo esta fecha, cuyas
 cantidades quedan en poder del comprador, para satisfacer el indico
 do capital y redito cuando para ello sea emplazado por la presentista
 y pension del censo de que igualmente va hecha mención en su debido
 tiempo. y que fuesen de lo referido esta libre de tributo, sucesoria, capella-
 nia, onculo patronato fianza y de otro gravamen, especial, general
 tacito y expreso y como a tal se la venden con todas sus entradas, sali-
 das, usos, costumbres, regalias servidumbres y demas cosas anexas, que
 a tenido tiene y se pertenecen segun derecho, por veinte y cuatro mil
 dociientos reales vna, a cuenta de los que reciben en este acto cinco mil
 en monedas de oro y plata corrientes que contados los importaron
 de cuyo entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi pre-
 sencia y la de los testigos que se dieron y en su virtud formalizan
 a favor del comprador el resguardo mas conducente, y unidos a
 los entregados, los doce mil seiscientos cinquenta y ocho reales vna
 que esta afecta la susodicha finca y los nueve cientos setenta y cinco
 por el capital del censo impuesto contra ella, que todo queda a cargo
 del comprador con sus pensiones y redito, que en el dia se hallan corrien-
 tes, ascendera en una suma a diez y ochomil seiscientos treinta y

tres doce mar. y tan solamente les quedara debiendo hasta el ultimo
precio de esta venta cincomil quatro
cientos sesenta y seis con veinte y dos de las
propia moneda, que no tendran obcion a precibia hasta ultimas
de Agosto proximo o niente en efectivo. An mismo declaran que
dicho precio y verdadero valor de la comprada casa es el de los vein-
te y quatro mil doscientos re. con a saber trece mil seiscientos treinta y tres
importe de las cargas a que esta afecta, cincomil que han recibido
en metálico y cincomil quatrocientos sesenta y seis con veinte y dos
que han de recibir, y que no vale mas ni han hallado que en las haya
dado tanto, y si mas vale o puede valer, del curso o poca o mu-
cha suma hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores
de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable, con renun-
cion y demas firmes legales, previa renunzia de la ley del ti-
tulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los
contratos de venta, y de otros en que hay lesion, en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que dan por
pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se desapoderan de si, quitan y apartan, y
a quienes les sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo
voz recurso y otro qualquiera derecho que les compete a la comu-
niada finca, la ceden renuncian y traen a pasar con las acciones
reales y personales, utiles, mixtas, directas y contrarias en



el comprador, y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enagené use y disponga de ella a su elección como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausula de *Eccepsis clericis loci sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentis non existunt: nisi dicti clerici iusta scriem et tenorem fori novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent*, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve, se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion y constituyen procuradores actores *causa propria causa*, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no se le quite tomarla, me piden que le dé copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension, ha de ser vista tomada y transferida de y en el interin quedan requiridos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan ambos contratados por si y por sus sucesores herederos y sucesores a la mejor seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y la comprada *Carmita* furo por Dios nuestro señor



religiosa de santa Ana en su convento de Jalisco y reditos que se desenguen
 cuando para ello se le requiera. Todo lo cual ha quedado en su poder y por ul-
 timo se entregó a los comparetes vendidos los cincuenta y cuatrocientos sesenta
 y seis rs. veinte y dos ms. por lo que les queda en deber del total importe de
 esta venta, para todo el mes de Agosto proximo siguiente en buena moneda
 de oro o plata corriente, manuscrito y sin pleito alguno con las costas de
 su cobranza, y relevados asidos, ya del pago de la consumada pension, ya
 del préstamo y redito hipotecado con la casa de que se trata, que por ahora
 a pesar de haberse parado a diferente mano continuara afecto a la completa
 solvencia de ambas cargas, hasta que se extingan, por redencion y costas
 de pago. Queda prevenido que de este instrumento se ha de cribar copia del-
 tozizada dentro de ocho dias contados desde esta fecha en la Junta
 de liquidacion de esta ciudad para su toma de razon
 y pago del impuesto del tres por ciento sin cuyos
 requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio segun lo dispuesto
 en el articulo veinte y cinco de la Instrucion vigente de
 quince de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Y
 a la puntual observancia de cuanto de aqui obargado obligan todos
 los sus bienes y rentas presentes y futuras por la renuncia de
 cuantas leyes privilegios y fueros quedaren a las reciprocamente pro-

[Handwritten signature]

801
picias con la general en forma. A lo otorgan y firman siendo pre-
sentes notarios Francisco Bencito y Laguna y
Lozano Carbonell y Gosalbes vecinos de la uni-
mo a todos conozco doy fe. En. 2.ª ara. e. valgan.

Carila Lacer

Int. Planes y Catata

Antem

Antem

Luandro Garcia y Vilaplana

Venta Rosa Miso con mate de Jose

Paana a Jose Genaro Bells.

En la ciudad de Alcoy a los siete dias del mes de junio

Libre copia con cuatro años mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y Notario compra

de sello cuando a sus

tañcia del balle u vecinos Rosa Miso y Epi y Jose Paana con mate vecinos de ella y me

diez junio 1847

Doy fe
Garcia

cedida parte toda la hacienda marital que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Jose que los casados que de la

venta pedida aquella y concedido este en bastante forma doy fe de ella usando por la Miso se dijo. Que pose y en nombre de

sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere tenido vos y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enage-

nacion perpetua para siempre jamas a Jose Genaro Bells y

Mixaltes de la propia vecindad y a los suyos, una abitacion sita en la casa numero veinte y cuatro calle de san Juan de este po-

blado, que heredó de su difunta madre Angela Epi se compone de una cocina y un cuartito al primer rellano de la escalera, con el

derechito con desecho al rehueso y uso en el establo, que de ahora y aca adelante no tenia vendido enagenado ni empeñado ni



te por los lados con la de Jose Joaquin y herederos de Jorge Soria y con
 la propietaria de la demas finca Rosa Miralles, sujeta al pago anual
 de seis reales veinte y cuatro marcos con que la corresponden del censo redi-
 mible con que esta afecta la habitacion de que se trata, y permitiendo
 en debido tiempo Doña Juana Gombau de esta vecindad; y que cepto
 lo referido esta libre de tributo, memoria capellanía, viuento, patrona-
 to finca y de otro gravamen, real, perpetuo temporal, especial,
 general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las
 entradas, salidas usos, costumbres, regulas servidumbres y demas
 cosas anexas que a tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por
 novecientos veinte y cuatro reales con y habiendose convenido en se-
 basar por el capital del consabido censo tan solo diez de la propia
 moneda a quedado reducido el liquido precio de esta venta a tan
 solo ochocientos veinte y cuatro, de los cuales se da por entregada real
 y efectivamente, y por no pasciva de presente renuncia la expresion que
 podria oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero
 Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo
 que da por pagados como si lo estuvieran, y como a pagada y recibida
 fecha de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador los
 mas firmas y oficia carta de pago que a su seguridad conduzen. Asi

[Handwritten signature]

mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida hereditacion ^{cinco y cuatro} es el de los ochocientos reales con recibidos y que ~~no vale mas, ni~~ a hallado quicun le haya dado tanto, y si mas vale, o puede valer, del curso en peca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmosas legales, con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta, y de otros en que hay lesion, mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que se han pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desagoda, desiste, quita y aparta, ya quicun sea la mediana, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, uso y otro qualquiera derecho que le correspondia a la enmendada hereditacion la ade, renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles yertas, directas y ejecutivas en el comprador, y en quien la suya represente, para que la posea, goce, use, disfrute y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *ceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosioris et aliis qui de foro laicalitatis non existunt: nisi ducti clericis iusta ratione, et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant, bajo pena de excomunicacion*





de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio año mil
 setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con li-
 bre forma y general administración y constituyese procurador
 actor en su propia causa, para que de su autoridad judicial-
 mente entre y se apodere de la nominada habitación, y de ella
 tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y
 para que no neciente tomárselo, me pide que sea de copia autorizada
 de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprensión, ha de
 ser visto habiéndola tomado y transferido se le y en el interior queda
 su inguilitina tenencia y posesión procederos en legal forma, y se
 obliga por sí y sus herederos y sucesores a la ejecución y sanea-
 miento de esta venta con arreglo a derechos. Ha expresado Po-
 sa jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, que pa-
 ra formalizar este contrato, no ha sido perseguido con
 eficacia, intimidado ni violentado, directa ni indirectamen-
 te por el estado su marido ni otra persona en su nombre, y
 que antes bien lo otorga de su libre voluntad, y a sido la cau-
 sa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se con-
 vierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento
 de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este sus-

trumento protesta ni reclamacion por violencia perniciosa ni
tal lenio ~~ni otro motivo~~ por no convenia
ni habia ~~procedido para~~ efectuarlo, ni los
hara, y si porvenir las revoca y anula enteramente desde ahora.
Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico pidio
ni pedira absolucion, ni relajacion; y que aunque de suoto propio
se las conceda, no usara de ellas, pena de profano. Y para la ma-
yor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de obra
vuelto integramente, a pesar de las relajaciones que pudiesen sa-
le concedidas. Y siendo presente el comprador dicho. Que aceptava
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha tras-
ferido su dominio, y recibia en venta la habitacion auten-
ticamente deslindada, de que se ha por entregado y renuncia la
excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso, obligandose como se obliga a pagar los rei-
reales veinte y cuatro mas con a que esta afecta la citada ha-
bitacion y percibe de como annos doña Juana Gibrat en su
devido tiempo con las pensiones que tengo en descubierto, hana-
mente y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza solo
en virtud de esta escritura sin otra prueba aunque de derecho
se requiera. Queda prevenido que des este instrumento se ha
de embiar copia autorizada dentro el termino de ocho dias
a la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, para su
toma de razón liquidacion y pago del impuesto del tres





por ciento devengado sin cuyos requisitos notendrá valor ni efecto en
 juicio y a la puntual observancia de cuanto desan otorgado obligan sus
 bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantos leyes
 privilegios y fueros puedan valer mutuamente propios con la gene-
 ral a forma, así lo digeron otorgaron y firmas el comprador y marido
 de la vendidora por lo que toca a la buenera, no cita por no saber
 lo hora el primero de los testigos que lo fueron Santiago Martínez
 tratante y Blas García y Carbunell escribiente vecinos de la vicinia
 a todos conozco doyfe = em.^o hindan = n = 44.^o = veinte y cuatro valgab

Josepuxta
 y Jose Genaro Vallés

Santiago Martínez
 Blas García y Carbunell

Protesto Andres Miralles e kifo
 a Don Vicente Molto y Gosalbes } En la ciudad de Alroy a los nueve dias del mes de junio
 año mil ochocientos noventa y siete. Yo el escribano siendo como antes
 un soldo 2.^o a instancias de Don Vicente Molto y Gosalbes
 dia de molongui y Gosalbes del comercio de esta vicinidad a quien doyfe conozco, me
 doyfe he constituido en la casa morada de Don Andres Miralles e kifo si-
 tuada en la calle de San José, otra de las que componen este

[Handwritten signature]

probleado, a quien he presentado requerido y entregado copia literal para el
pago al ~~apremiado señor~~ Molto a favor del
que a ~~ido endosada la~~ letra cuyo tenor es
letras. como sigue = Num. 439 Barcelona 10 de Abril de 1847. Por \$ 500 ef. =
A veinte dias fecha pagaran V.ª por esta segunda de cambio, no ven-
dolo la primera, a la orden de D. Miguel Barbena la cantidad de pesos
fucates quinientos ef. en oro u plata metálica con exclusion de todo
papel, valor en cuenta con dicho Señor que sentaran V.ª en la vida
segun aviso de = Magin Jaramella = A los S. S. Galbis Maxim y
Ca del comercio de Villena = Pagadera en Alcoy. La primera se hallará
aceptada en poder y domicilio de los S. S. de Andrés Miralles e Hijo del
comercio de Alcoy = Pague a la orden del Sr. D. Vicente Molto y
Gosalbes, valor en c.ª. Madrid veinte y dos Mayo mil ochocientos cua-
renta y siete. M. Barbena. Conceda bien y fielmente la letra y endoso
inserto con su original, que por ahora y hasta despues de pasarse el sol obrará
en su poder y oficio a que se suita. En su virtud requeri de nuevo al apremiado
Miralles e hijo pagar dicha letra y en caso de no la protestara en la for-
ma ordinaria a que se contentado: Que la protestara y no pagara por no
tener fondos de los S. S. Galbis Maxim y Compañia ni del tirador para po-
derlo realizar. En todo lo qual yo el escribano la proteste una dos tres
veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios,
comunicadas, costas, gastos, daños intereses y sucesivos que por defe-
cto de puntual pago se ocasionen al tenedor o bien al endosante
y endorado sean todos de cuenta y cargo del tirador y compañía con



tra la que a sido girada, que se acreditará con la precitada letra por sus
 brevedad y copia notorizada de esta escritura que se entregara al interesado
 donde y cuando le convocara, para cuyo fin se quedara íntera y en su fuerza
 y vigor en tanto que no se le impetare. Y lo firmo yo el notario Miguel Cere
 ra y Eugenio Drogis de esta vicinicia de todo lo cual doy fe en su virtud.

Ante mí
 el Notario

Autenti
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Conc. Ant. Vozza y Brotos
 Don Francisco Moleña

En la ciudad de Arequipa a los once dias del mes de junio año
 mil ochocientos cuarenta y siete ante mí el escribano y testigos con
 presencia de don Manuel Brotos viuda de Antonio Vozza y su hijo uni
 co Antonio Vozza naturales de la villa de Ybi y vecinos de esta ciu
 dad, de una parte y de otra Don Francisco Moleña que despues de
 London de las Nieves en esta provincia y previa denuncia y repre
 so consentimiento de aquella a mi presencia y la de los testigos que
 se dieron de fe el que suscribe por el moro Antonio Vozza y Brotos
 de que va hecha mención se á manifestado que a fin de poder socorrer
 a su referida señora madre por cuantos medios esten a su alcance
 habia convenido con el expresado Señor Moleña el sacar en los ejérci
 tos nacionales de su Magestad y sustituir la muerte de soldado
 y persona que por este se le denique por ocho onzas de oro en ve

[Handwritten signature]



ra fina o de fianza, lega llama y abonada en que esten asegurados, hasta que se le conceda licencia absoluta, y documento en que, pueda retirar el otorgante la fianza deposito acordada por el Gobierno para cumplir la si llegare el caso de que desente; luego dos plizas promete efectuar en buena moneda de oro o plata corriente, y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleyto alguno supena de efecucion y costar solo en virtud de esta escritura y estacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para su mas exacta observancia obliga la indicada vida sus bienes y rentas, el Autoris Verdun y Protoms su persona y el son de Molea los ruyos habidos y por habia previa renuncia de cuantas leyes podian valer reciprocamente propicias con la general en forma. En lo otorgar, y solo firma el ultimo nombrado, no la madre o hijo ya citados por no saber, quienes presentan por testigos de su conocimiento a Vicente San Juan y Albert del vecindario de Hls, a Jose Valero y Zuleta y Blas Garcia que lo son del de esta Ciudad, asegurando los dos primeros previo juramento en forma el que son mados, e hijo y que se llaman como bajos expresado de que doy fe = Ynt^{ra} mil =

Sexta = a cuenta = valgan

Blas Garcia

Juan Molea

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Contra D. Miguel Aparicio
con
Francisco Sellaes

En la ciudad de Algeciras once dias del mes de Junio

Libre copia con dos ce.

año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el

Nos 2.^o de 16 Junio escribano

y testigos comparecieron

Don Miguel Aparicio

de 1847 a instancia
de D. Miguel Aparicio.

yo y Francisco fabricante de paños de esta vecindad y Francisco Sellaes y Muller

Doy fe
Garcial

del de la villa de Constantina por quienes se ha manifestado: Que el primero

nombrado y compañía de que es socio representante posee un molino batán

de seis pilas circulares situado en la partida de la Peña Roja término de

Tena cuyo arrendamiento habia convenido para el segundo por término de uno

año que se tomó principio en primeros de Mayo proximo pasado y

terminará en el día ultimo de Abril del presente mil ochocientos cuarenta

y ocho sin mas paga ni retribucion que satisfaga la contribucion o con-

tribuciones que gravitan sobre dicha finca en el presente año, sostenien-

do el edificio con las obras o reparos que se ofrezcan, como igualmente la pre-

sa y recogida por que circulan las aguas que se dan movimiento y por lo

que toca a la maquinaria y otros enseres de laboracion tienen hecho inven-

torio de todos ellos por partes de comun acuerdo, y una copia firmada por

ellos cada uno de los contratantes por los cuales se debe citar y pasar

cuando a la salida o terminacion se verificaren de nuevo para el

presente año de mejoras o detrasas en las mismas. Y para que puedas

trabajar en la abatacion, se entrega una provision de artículos de fabri-

cacion cual son barrilla, lena, jabon, soda y cal que importan tres mil

treientos veinte y cinco pesos veinte y dos más que deberá satisfacer al

otorgante y compañía hasta fin del presente año, en los paños que

abatane de ella, y lo que reste en efectivo sin excusa ni pretexto alguno.



Y por el segundo o bien sea el Sello se acepta este convenio, y a su cargo el
 mismo batan de que va hecha mención, por término de un año, y se obli-
 ga a satisfacer puntualmente las contribuciones que contra dicho an-
 tesfaco presente o se le designen en el presente año en cuanto se reparo
 se ofrezcan en el mismo, presa y accion durante este contrato, y a pa-
 gar cuanto antes deducido el importe que se haya defado de los paises
 abatanados en el plazo estipulado, y un tanto que aparezca de inventario.
 Y para la mayor seguridad del oficio y efectivo cobro de los expresados
 tresmil trescientos veinte y cinco rs. veinte y dos ms. con reparos pago
 de contribuciones y abono de perjuicios que puedan aparecer del referido
 inventario a la terminacion de este convenio en fincas, ofrece por su
 fiador y principal obligado a José Vilaplana y Palaci, vecino tambien
 de Guernolaguna, quien siendo presente se constituya tal y se obliga
 a satisfacer al expresado acreedor o compañía y finca del presente año
 no solo los mencionados tresmil trescientos veinte y cinco rs. veinte
 y dos ms. sigue tambien el importe de contribuciones, y reparos que se
 ofrezcan en el edificio y maquinarias, como igualmente en la presa
 y accion hasta su conclusion, y a los resultados que recoge el inventa-
 rio que venido este caso debe efectuarse, sin que para todo ello tenga
 que practicar diligencia alguna contra el referido Francisco Sello


ni hacer en sus bienes puestas renuncia contra ley nueva título doce Par-
tido ^{escuena} quinta y demas que ~~disponen~~ disponen que el fia-
dos no ~~pueda ser reconveni-~~ do, antes que el
deudor principal. Hace paga la deuda y obligaciones agenas, y recibe
en sí, y queda de su cuenta y cargo la integra responsabilidad, y
entera solucio de los enunciados tresmil trescientos veinte y cinco ^{rs.}
veinte y dos ^{ms.} ^{oos.} y demas obligaciones referidas, a todo lo
qual quiere y consente sea obligado y demandado primero que
el casa bido Sella, y que todos los autos y diligencias que para
su reintegro y entero cumplimiento se ofrecieren para se entien-
dan con el compareciente, y no con aquel; esto sin perjuicio de
la accion que el Aparicio tiene contra el, que le queda viva e ile-
sa, y con su fuerza y vigor, para que use de ella a su arbitrio y
eleccion. Asi mismo se obliga a pagarle en la propia conformidad
todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por
su morosidad se le vanaguen; de cuyo importe defiere la liquidacion
en su relacion jurada, o de quien su poder o causa hubiere re-
levandole de otro pruebo. Y para su mas completa garantia, a
la responsabilidad de la indicada suma procedente de articulos de
fabricacion y demas obligaciones anteriormente referidas, sin
que la obligacion general de bienes, denoques ni perjudique a la
especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a de
poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca
de obligante bilaplana en primer lugar una casa suya propia





situada en la calle de la Almazara bajo el numero quince en el pobla-
do de Concutayna lindante con la de Jose Reig, Jose Filabrat y Francisco
Francisco por delante. Y dem otra en el mismo poblado calle de San Pedro
numero cinco que afronta con la de Maria Mollo vinda y otras y ultimamente
un pedazo de tierra suano y buena que tambien disfruta en el lugar de
San Rafael de aquel termino como dos anegadas partida del banegal de
la Era a lindes de la de Jose Mollo y Vicente Segura, todo lo cual sujeta y
grava especial y expresamente a su seguridad, y confio al Apoyicio y com-
pafia amplio poder y facultad con libre franquea y general administracion pa-
ra q cumplido que sea el citado plazo se le otorgante no habiere satisfe-
cho enteramente dichos tres mil trescientos veinte y cinco rs. veinte y dos
mos vna y cumplido con las demas obligaciones de reparos, pago de con-
tribuciones y sueltas del Quoculario, diversa acciones contra las
apremadas fincas, y para que en todo tiempo cuento del grava-
men a que estan afectas tomare la conveniente ra-
zons de esta escritura en la Contaduria de hipotecas
de esta Ciudad o bien sea en la de Concutayna en que
estuvieren situadas las fincas hipotecadas dentro de
un mes contado desde esta fecha sin cuyo requisito no
tendra valor ni efecto en juicio. Y para su mas exacto cum-
plimiento

[Handwritten signature]

minucio obligan todos tres sus bienes y acutas presentes y
 futuras ~~previa renuncia~~ de cuantas le-
 yes pudiesen ~~seales reciprocas~~ te propicias en
 la general en forma. Asi lo dijeron otorgan y solo firma de los
 rios, no los demas por no saber, lo hacen a sus ruegos los tes-
 tigos presenciales que lo fueron Blas Garcia Escobedo y Fran-
 cisco Rosa Saigradon de esta vecindad a todos con sus
 fe - Em^{tes} a la - firma - m^{tes} - encurion valga todo


Miguel Aponte
 Blas Garcia
 Bautista Bonifaz

Protesto de letras Rosa Peydro

Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Jose Vicedo

En la ciudad de Alcoy a los catorce dias del mes de junio
 año mil ochocientos cuarenta y siete Yo el escribano siendo las doce
 de la mañana del día de la fecha a instancia de don Jose Vicedo me he
 constituido en la casa morada de don Francisco Lloret situada en la
 calle de San Mateo o plazuela del Polito de este poblado y habien-
 do preguntado en ella por el referido seme a contestado por Rosa
 Peydro sucesorante que el citado su marido se hallaba ausente,
 por cuya causal he presentado requerido y entregado a esta copia li-
 teral de la letra aceptada por el citado su caposo para su pago

Letras

al nominado don Vicedo cuyo tenor es como sigue: "N.º Alcoy
 cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete - Por tres
 mil doscientos veinte y dos r. vellon. A cuarenta dias fecha

Recibo el original
 Estevan Burg







pagará V. por esta primera de cambio a orden D. José Vicedo tres mil doscientos veinte y dos reales vellon en oro u plata, valor en cuenta con dicho S.^o que sentará V. en cuenta segun aviso de Pinig y Solé = A D. Francisca Lloret = Alcoy = accepto = Fran.^o Lloret = (con cuenda bien y fielmente la letra inserta con su original que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remito. En su virtud requiero de nuevo a la consabida Pedro la satisfacion en honor de la aceptación de su ausente esposo, y de no verificarlo la protestará en la forma ordinaria a que a contentado. Que la protestava y no pagava por no tener orden ni fondos de su marido con que poderlo efectuar. Por todo lo cual yo el Escribano la proteste, una, dos, tres veces y las demas con derechos, necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos, que por defecto de su puntual y exacto pago se ocasionen al Vicedo tenedor de ellas, seran de cuenta y cargo del aceptante y tirador, que se acreditara con la letra original por mi rubricada y copia autorizada en competente forma de esta escritura de protesto, que se entregará al interesado, con dicho objeto, donde, como y cuando le convenga, y para ello le que

[Handwritten signature]

311
dan illos y en su fuerza y rigor quantas acciones le competan.
Yo firmo ~~mis con el primer de~~ los testigos que lo
fueron ~~Bautista Matarr~~ ~~Dona y ocupan~~
operarios de lana y Rafael Miró y Moya maestros de prime-
ras letras de esta ciudad vecinos de que doy fe. En el primero de octubre

Bautista Matarré Donza

Rosa peyero

Antoni

Don Rafael Pérez

con

Margarita Miralles

Leandro Garcia y Vidalplana

Se ha dado copia
con dos sellos se-
guendos a requie-
rimiento del Ra-
fael Pérez en 31
de Enero 1850

Doy fe =

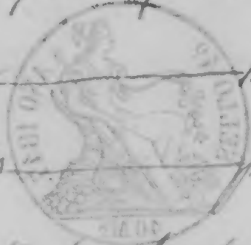
García

En la Ciudad de Alroy a los catorce dias del mes de Junio año
mil ochocientos cuarenta y siete antemi el escribano y testigos con-
parescidos de una parte Rafael Pérez y Maestinet, asociado
de su padre Fernando vecinos de ella y de otra Margarita
Miralles, viuda de José Santoucha de la propia vecin-
dad; y previa aunciencia y expreso consentimiento de aquel
por el primero nombrado se ha manifestado: Que donoso de ocu-
pase en seavia a su Magestad en sus ejercitos nacionales
habria convenido con la segundia el cambiar su numero, y sus-
tituir la suerte de soldado que bajo el numero ochenta habria
tocado a Pedro Santoucha y Miralles bajo de la misma en
el celebrado en esta ciudad por lo que toca al contingente
del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, y para ello
ofrece presentarla y responder de la congruencia y legalidad del
expediente que para su admision en caso de quintos se requie-





ra por el Consejo provincial, retribucion de nueve onzas y media oao. en
 con tremil cuarenta que percibirá en esta forma tres en el acto que ten-
 ga ingreso en la caja de Alicante, y el resto o segundo plazo al año de
 buen servicio, que promete acreditar con certificacion del jefe del cuerpo
 a que sea destinado. Venido este caso se le abonaran por la expresada
 viuda los reditos de un cinco por ciento de sus dos mil setenta y siete
 rs. de que se compone, hasta que obtenga licencia absoluta y documento
 en que poder retirar la viuda Miralles la fianza que por el cambio
 de numero de que se trata tiene que dar al jobcans donde sea admiti-
 do por tal que desde ahora para entonces cede a favor de la misma
 en legal forma porque al comparecerse de quien de cumplido el tiempo
 de su empleo solo le pertenecen los indicadores dos mil setenta y siete
 rs. con y redito de un cinco por ciento anual que haya devengado. Si
 desistiera aunque fuese solo una hora perderá enteramente la obsequio
 y derecho que a la mencionada misma le correspondia y quedará a be-
 neficio de la viuda Miralles o de quien la suceda voluntariamente. Quien
 siendo presente dijo: me aceptava esta escritura, en todo y por todo
 y según y como el dicho Rafael Perez se obliga a cambiar su nu-
 mero con el ochenta que perteneció a su ya citado hijo Pedro
 Santoncha en la quinta del pasado año mil ochocientos cuarenta

ta y seis y se obliga a satisfacer no solo los movimientos sesenta y seis
mandos  sea admitido en _____ la casa de quinto
de esta _____ provincia, que es _____ en primer lugar
si que tambien los dos mil setenta y siete del segundo sicpro y que
no deviente y la presente en uno y otro caso los documentos ya para
abonar el redito anual de un cinco por ciento ya para retirar la
fianza que tenga suministrada para remplazables si devianta du-
rante el tiempo de su empeño, en buena moneda de oro o plata cor-
riente, y no en otra cosa ni especie llanamente y ni pleyto algu-
no loyena de ejecucion y costas, solo en virtud de esta escritura, y
relaxacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para
la mayor seguridad del cambio de nombres Rafael Perez y Marti-
net, y del padre de este Juanando ofrecen por simple fiador a Jose
Llorens y Julia corcedor, tambien vecinos de esta ciudad, que esta pre-
sente, quien se constituye por tal, y se obliga a que si la mencionada
viuda Margarita no pagare a los plazos estipulados y con las con-
diciones que van referidas los sus dichos tres mil noventa
y seis, ni se hallaren bienes suficientes a completarlos con los
reditos de un cinco por ciento annuo devengados los satisfara in-
continente el otorgante al cambio de nombres Perez y Marti-
net, o lo que esta haya de pado de pagarlos, haciendo costas pre-
via y judicialmente en falencia: lo nente ademas que las di-
ligencias que ocurran en este caso se entienda con el, y lepa-
judiquen como si fuese deudor principal para la evacion



Lito
sello
de la
Jum



de los trece mil noventa y seis, o de lo que falte a su complemento
 a cuyo fin se constituye en simple fiador. Y para su mas puntual
 y coacta observancia obligamos el cambio de nombres en personas y bri-
 nes la viuda Margarita y fiador Lorenzo los mejor habidos y por
 haber previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros pue-
 dan serles reciprocamente propios con la general uniformidad. A lo
 digeron otorgau y solo firma el ultimo nombrado, no la viuda Mi-
 ralles, ni los Parez padre e hijo por no saber, lo hara por aquellos
 su hijo Pedro y por estos el primero de los testigos que lo fueron Ban-
 tista Cruz y Monis y Miguel Fuentes de esta vecindad a todos conores
 doy fe

Pedro Santonja y Miralles
 Bautista Casa
 Juan Moreno
 Bautista
 Leandro Garcia y Miralles

Poden Rita Soler viuda
 D. Jose Carrero y Martinez
 En la ciudad de Alcoy a los diez y siete dias del mes de
 Junio año mil ochocientos noventa y siete ante mi el escribano y
 testigos Rita Soler y Albas, viuda de Augustin Pascual vecina de
 ella dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido para llevar y
 Libros en un
 sello 3.º a requisi.
 de la fecha on 18 de
 Junio 1847.
 Doy fe
 Garcia

211
tan bastante, qual por derecho se requiriera a favor de don juan ca-
rio y ~~Martinez otro de~~ los acusado-
res del ~~furgado de primera~~ instancia de esta
ciudad, para que en nombre de la otorgante principie promiga y
concluya cualesquiera pleytos, en los cuales presente escritos, vistas,
recurso, testimonios informes y demas acedidos y papeles favorables
que saque y compulsa de donde ovieren con citacion contraria o
sin ella insente demandas de reivindicacion, contente a las que le
promiscua o responda se entienda con la otorgante: neste efecio-
nes, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, opusio-
nes y apartamientos, haga y pida se hagan por los demandantes
o demandados juramentos de calumnia, decurios, replecion y
otros que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, prola-
tas y allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras fir-
mas y otros papeles, nombramientos de peritos para ellas y cua-
lquiera reconocimientos segun el caso lo requiriera, protestas
ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto u au-
sentadosse antes de haberlo realizado: exponga cuanto crea con-
ducente, y pida se nombren acompañados acompañados a los cu-
rales que tenga por sospechosos, saque aprehensos, acuse rebeldias,
pretenda y goce terminos o los renuncie, solicite aclaracion de
los autos y sentencias que esten oscuras o diminutas, nulidad
de ellas y reformacion por contrario imperio, o como mas haga
lugar en derecho de los vites locales que con idere gravos sea



me artículos, igualmente interrogatorios á cuyo tenor se examinen los testigos de que intente valerse, objeto y contradiga, lo que de contrario se procurare dirigese y alegare, y en el termino legal pruebe las tachas asi de testigos como de documentos y peritos: pida posiciones o declaraciones en cualquier estado del pleito, concluya, organice y sentencie interlocutorias y definitivas, comente las favorables y apete recursos y replicas de las adversas: pida costas las fuesen y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan con incidencias y dependencias a necesidades y conveniencias libere franquicia y general administracion, facultad de confesion y juran que de todo le releva en forma, y a tenor por firme cuanto por el apoderado Garcia se practique obligo sus bienes y rentas presentes y futuras por la renuncia de cuantas leyes quedaren en la propiedad. Asi lo otorga y no firma por notario lo hara el primero de los testigos que lo fueren Blas Garcia escribiente y Lorenzo Moya Abautil de esta vecindad a todos conserco doy fe. En: en: valga y no el punto, nom-

panados

Blas Garcia

Antes
 Lorenzo Moya y Vilaplana

Don: Felipe Moya } En la Ciudad de Hoya a los veinte y un dias del mes de Junio
 con }
 Don: Moya

Se ha dado copia
con un sello segun
do a requerim^{to}
verbal de parte in-
terusada en 22 de
Setiembre de 1848.

Doy fe=
Garcia
3

año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos compare-
cieron de una parte Felipe Heran y Bruchinos
Molera asociado de su padre Miguel, natural de
de Molina de Aragon por vecinos de esta ciudad, y de otra Don Francisco
Molera que lo es de Londen de las rixas en esta provincia punto a
Novocoria; y por el primero nombrado se ha manifestado: Que tenia
convenido con el segundo o parte otra el cambio su numero del tra-
cto de segunda clase en que a sido comprendido en este poblado y de cre-
modo sustituir la de soldado a la persona que por el conatido señor
Molera se le designe, y para ello se obliga a presentar y responder de la
compulsa y legalidad de los documentos que contendran el expediente que
para su admision en casa de quintos de esta provincia se cifra por el
consejo de ella, por la atribucion de once onzas de oro en vellon trece mil
quinientos veinte reales en esta forma, trescientos veinte que se da en
este acto en monedas de plata corrientes que costadas los importaron de
que doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se diran
y en su virtud formaliza a favor del mismo el renguando mas conducente
mil ochenta en el momento que sea aprobado y admitido en la casa que
se establezca en la ciudad de Alicante cabeza de esta provincia, y los
dos mil cuatro veinte restantes al año de buen servicio sin nota de re-
sencion que acreditara por medio de certificacion del jefe del cuerpo
a que sea destinado, la que remitira a su señor padre, a quien autoriza
en bastante forma, para que la presente y estando conforme pague
la indicada suma o ultimo plazo afianzandolo competentemente



interin y hasta que se entregue al Sr. de Molera documento en que se
 dexa retirar la que tiene que dar en el Consejo provincial de la Ciudad
 de Alicante por este cambio de numero, que desde ahora para cuando
 venga este caso cede y renuncia en legal forma a favor de dicho Sr. y
 declara pertenecerle exclusivamente, y al compareciente tan solo los tres
 mil quinientos veinte rs. en la forma y plaros de que va hecha men-
 cion. Y siendo presente el expresado Sr. de Molera dijo: que aceptava esta
 escritura en todo y por todo, y que como el Sr. Felipe Planas se obli-
 ga a cambiar su numero por la persona que se le designe, y se obli-
 ga a satisfacer no solo los mil ochenta rs. que le faltan de su
 primera plaza al cubra en casa si que tambien los dos mil veinte y
 veinte sin interese como lo firmo siempre que se le gane autoriza con-
 petentemente hasta que se entregue al compareciente el conveniente
 documento para retirar la fianza que para en el caso de desca-
 cion tiene que suministrar al Gobierno segun ordena respectiva
 en buena moneda de oro o plata presente y no en otra cosa ni
 especie. Manamente y sin pleito alguno persona de quicunquiera y
 costar solo en virtud de esta escritura y relevacion de otra prue-
 ba aunque de derecho se requiriera. Y para en mas cierta obra
 vacia obliga el cambio de numero Planas su persona y su padre

[Decorative flourish]

Miguel y los Molero sus bienes y acatas presentes y futuras
 previa ~~remuneracion de unan~~ ~~tas leyes privile~~
 gios y ~~fueros~~ ~~medan~~ ~~ta~~ ~~les~~ ~~reciprocamen~~
 te propicio con la general conforma. Asi lo digeron otorgaron y lo fi-
 ma el padre del cambio de nombres con el Sr. de Molero, no el
 Felipe Naranjo por no saber lo heca por este el primero de los ter-
 tigos que lo son Bautista Bon Sangrada y Jose Julia y Molero
 redono relojeros ambos de esta ciudad a todos conseros don

fe. En. sin viteros como lo para conforma valga
 Juan Molero
 Bautista Bon Sangrada
 Miguel Naranjo

Don Ramon Romera
 Don Juan Avellan en su nombre

Antemi
 Don Juan Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Altoy a los veinte y dos dias del mes de
 junio año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y los
 tigos comparecieron de una parte Ramon Romera y Molero solte-
 ro asociado de su padre Juan, naturales de la villa de Cascutay
 y vecinos de esta ciudad, y de otra don Juan Avellan en calidad
 de apoderado de don Juan Garcia socio representante de la Empre-
 sa de constitucion de cuenta establecida bajo su nombre en la villa
 de Monroya su domicilio consta de un legitimo representacion
 por la copia de poder que pasa varios defectos a cubido en
 un sello segundo autorizado por don Jose Cuolano escriba-
 no del ayuntamiento poblado en cinco de Mayo ultimas que de ha

[Signature]



bala visto y sea bastante para efectuar el convenio y obligacion que se dió
 el que suscribe da fe, y por el primero nombrado se a manifestado que
 tenia convenido con el segundo en la representacion que interviniese el
 cambio de los numeros que le han tocado en los sorteos de primera clase
 que a sufrido en esta ciudad en el presente año, y el parado cuaren-
 ta y seis, y sustituir la muerte de soldado por la persona que por di-
 cho sorteo o el poderdante de este se le denegare, y para tener ingre-
 so en la casa de quintos que esta proxima a abrirse en la ciudad de
 Alicante cabera de esta provincia, quedara de su cuenta y riesgo
 cuantos documentos se esijan para ello, y a responder de la compul-
 sa que se acostumbra acordar por el Consejo provincial en tales casos
 por diez onzas de oro en vein tres mil doscientos rs. la mitad cuan-
 do sea aprobado y admitido en la expresada casa, y el resto quan-
 do coniga licencia absoluta para retirarse del servicio de S. M.
 y documentos en que pueda recoger el Avellan la fianza de diez
 mil rs. vein que para en caso de desercion le exigira el Gobierno
 para resovarlo: si tal sucediese aunque no fuer mas que una leon-
 lo que falte del cuerpo en semejante concepto, ya no podra percibir los
 mil seiscientos rs. de su segundo y ultimo plazo aunque posteriormente
 se prescribi a llenar un compromiso, o si capturado se le obliga a cumplir

el tiempo de su empeño pero siempre sin obediencia al depósito fiado que
vayan ~~por~~ puede embustriamente ~~se~~ al principal del
don ~~Arrellan~~ Arrellan, quien siendo ~~presente~~ presente en calidad
de tal dijo: aceptava esta escritura entoda y por todo y xquis y como por el
cambio de numero Ramon Pomen queda mencionado, y se obligava a sa-
tisfacele, no solo los mil seiscientos adon al cambio en casa si que tam-
bien otros tantos cuando entregue el documento en que queda el prin-
cipal retirar la fianza que por el cambio de numero de que se trata
teaga suministrada en los dos plazos xaliora en buena moneda
de plata u oro u en otra cosa u en especie Manuamente y
sin pleito alguno o peca de ejecucion y costas, solo en virtud de esta es-
critura y relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiriera y
para su mas estricta observancia obliga el cambio de numero Ramon
supersona el padre de este Juan sus bienes y acotas, y el Sr Arrellan los
de su principal habitos y por haber previa reunion de cuantas leyes
puedan serles aplicadas con lo general en forma. Asi lo digeron otor-
gare y por la firma del ultimo nombrado u los demas por no saber lo
hara por ellos el primero de los testigos que lo fueron Manuel Gadea y
Arzeni y Jose Puchol y Juan de esta vecindad a todos conores don se =

Juan Arrellan

Manuel Gadea

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

con Jose Carbonell y Julia
D. Francisco Molero

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de



junio año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos
 comparecieron de una parte José Carbonell y Julia, solteros asociados
 de mi padre José vecinos de ella, y de otra Don Francisco Moleza, que
 lo es de London de las vietas junto a Monrova, y por el primero con-
 brado se ha manifestado: Que tenía convenido con el segundo o
 parte otra, el cambio su número del sorteo de primera clase en que
 a sido comendado en esta ciudad, y substituir la cuota de soldado
 a la pecunia que por el Sr de Moleza se le denique, y presenten al
 intento y responder de la compulsión y legalidad del expediente que
 para su admisión en la casa de quintos de esta provincia se cria
 por el proceso establecido en la misma, por la retribución o paga de
 tres mil reales con en esta forma, cien que recibe en este acto en mo-
 nedas de plata maricater que contadas los importaron, de que doy fe
 por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se diran, de que
 formalizaran a favor del mismo el requerido mas conducente: selecten-
 tor al tiempo en que sea aprobado y admitido como á tal en la ciudad
 de Alicante, y los demás documentos restantes en atención a que al com-
 parcente le falta todavía el sufragio segundo sorteo en primera cla-
 se en el presente año mil ochocientos cuarenta y ocho, en primera
 lugar para suscribirse, por el tanto en que lo hagan los señores

[Handwritten signature]

fianza que
 principal del
 te ocultad
 como por el
 obligava a ra-
 la rique tam-
 ueda en prin-
 que se trata
 una moneda
 anamente y
 tod de esta es-
 se requiera y
 numero Ramen
 Avellan los
 xantar leyes
 digeron, o to-
 no roben lo
 muel y a de y
 o doy fe
 y elaplanaf
 íar del mer de

mozos de este poblado en el citado año que admitora en descuento, y lo
que ~~_____~~ sobre al año de ~~_____~~ buen servicio sin
nota ~~_____~~ de desercion que con ~~_____~~ solara por medio de
unificación del jefe del cuerpo a que sea destinado, que recibira a su fin
padre para que perciba lo que haya sobrado y obaque carta de pago.
Pero si llegan a desertar aunque posteriormente se presente a Uenar
su compromiso u aunque capturado, se le obligue a cumplir el tiempo
de su cuerpo nada debiera percibir, porque en virtud de este pacto que
dara el residuo sobrante a favor del apresado Sr. Molera, y declara
que ni en este caso, ni en el de cumplir puntualmente en el servicio, le
corresponde ni pertenece el depósito fianza que este tiene que dar pa-
ra garantizar al Gobierno la plaza cambio de nombre de que se trata
y si el Sr. de Molera a quien la cede, y promete entregar el corres-
pondiente documento para retirarla cuando corriga su licencia
absoluta. Quien siendo presente dijo: Aceptava esta escritura con
todo y por todo y seguro y como por el cambio de nombre por con-
nell y Julia queda mencionado, y se obliga no solo a entregarle los
setecientos rs. cuando tenga ingreso en casa, si que tambien a mori-
bile por lo que toca a la quinta del viniente año mil ochocientos
cuarenta y ocho en esta ciudad, y a entregar al padre de este el resto
o sobrante al año de buen servicio, previa unificación en que así
se acredite, en buena moneda de plata u oro corriente y en
en otra cosa ni especie. Manamente y sin pleito algu-
no ropas de ejecución y costas solo en virtud de





esta escritura, y relevacion de otra prueba aunque de derecho se requie-
 ra. Y para su mas exacta observancia obliga el cambio de numero no
 por otro, el padre de este sus bienes y el Sr. Molera los sucesos habidos
 y por haber, previa renuncia de cualquier ley puedan serles reci-
 procamente propios con la general en forma. An lo otorgan y so-
 lo firmo el ultimo nombrado no los demas por no saber lo han
 por ambos el primero de los testigos que lo fueron Francisco Ga-
 liana panadero, y Lorenzo Moya albaniil de esta ciudad vecinos
 a todos los que doy fe

Don.º Galiana

Fran.º Molera

Antoni
Lorenzo Garcia y Triplana

Don.º Jose Ferrer y Reig
con
D. Francisco Molera

En la ciudad de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Ju-
 nio año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos
 comparecieron de una parte Jose Ferrer y Reig, soltero buenfaro de padre
 asociado de su Madre Maria vecinos de ella, y de otra Don Francisco
 Molera que lo es de London de las nieves junto a la villa de Mo-
 novas, y por el primero nombrado se a manifestado: que tenia
 convenido con el segundo o parte otra, el cambian su numero

[Signature]



la fianza que en defecto del Abad tendrá que suministrar para garantía
al Gobierno y tener este con que reponga la plaza cambio de numeras
que se le haya designado y constituido, y para que pueda retirar la
promete entregarte el oportuno documento cuando se retire del
servicio con licencia absoluta. Y siendo presente el Sr. de Moleas
dijo: aceptava esta escritura entoda y por toda y segun y como por
el cambio de numeras que fassi queda mencionado, y se obliga, no
solo a entregar a la madre de este Maria los trecientos veinte e. con
si que tambien los dos mil seiscientos ochenta que completaban los tres
mil de su aporte a don Pasqual Abad y Carbonell de esta vecindad
cuando se le haga constar la admision y aprobacion de la fianza
que ha de suministrarse en el cuerpo provincial entodo cambio
de numeras para seguridad del Gobierno que a de ser de su cargo, pe-
ro si a este no le acordare de otra lo verificara el compase-
ciente, y en este caso al entrar en caja el expresado moro don
o le entregara mil quinientos r. con, y el resto a la madre de este
Maria Peig previa la certificacion de buen servicio en que
por ella sera requerido, y todo ello en buena moneda de plata
u oro corriente y no en otra cosa ni especie, Manasmente y sin
pleyto alguno ropena de exencion y costar solo en virtud de

[Handwritten signature]

esta escritura y relevacion de otra prueba aunque de derecho se re-
 quiera y para su mayor fir. ————— merez obliga el
 cambio de numeras fesi n ————— por donde la madre
 de este sus bienes y rentas y el Sr. de Moleza los ruyos habidos y por
 haber previa renuncia de cuantas leyes puedan serles recipro-
 camente propicias con lo general en forma. Asi lo otorgau y ro-
 lo firma el ultimo nombrado y por los demas el primero de
 los testigos que lo fueron Francisco Satorre y Oleina operario de
 lana y Felipe Lanza y Matias batanero ambos de esta vecindad a
 todos cooscer doy fe. Punt.º = la muerte. En.º = haya desi = valga

Fran. Moleza

Francisco Satorre

Leandro Garcia y Vilaplana

con y oblig.º Mariano Ramos
 con
 Jose Giberst y Domenech

En la ciudad de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de
 Junio año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y tes-
 tigos comparecieron de una parte Mariano Ramos y Eximio Soltero
 mercader de padre asociado de su madre Mariana naturales de
 Gijona pero vecinos de este poblado, y de otra Jose Giberst y Dome-
 nech que lo es de Juncanarzanos, y por el primero nombrado se ha
 manifestado: Que deseros de servir en los ejercitos nacionales de su
 Magestad habia convenido con el segundo o parte otra el cambiar
 el numeras que le a tocado en el sorteo de tercera clase que se coos-
 prende celebrado en esta ciudad, y substituir la de soldado que



ha tocado a Jose Gibert y Cayá hijo de aquel para el contingente
o quinta del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis en su vitado
domicilio, y para ello ofrece presentar de su cuenta y cargo cuantos
documentos se requirieran para su ingreso en la caja de quintos de la
ciudad de Alicante y responder de su legalidad en la compulsa que de
ellos acuerde el consejo provincial de la misma, por la retribucion o
paga de nueve onzas de oro en vellon dosmil ochocientos ochenta y de-
mas que tienen contratado para socorrer a su querida madre a la cual
abonara y entregara el redito de un seis por ciento anual mensualmente
o como a esta mas le convenga, que es de cinco intereses que media como lo
juran en solemne forma de que doy fe, hasta que el compareciente regresare
del servicio y entregue al presentado Gibert y Domenech, no solo su bien-
cia absoluta si que tambien documento en que podria retrase la fianza
que para seguridad de este cambio de numero exige el gobierno pa-
ra renovar lo si llegare a averazar, que desde ahora para cuando lo con-
venga lo renuncie a favor del mismo a quien concede seis meses de respi-
ro para entregarle la expresada suma, despues de hallarse en poder
suyo el indicado documento, y sera el plazo designado en que debena ven-
ficarlo por via de ejecucion y costas. Y por el segundo o parte otra
Jose Gibert y Domenech, se acepta esta escritura en todo y por todo

y segun y como el mozo Mariano Ramos queda obligado a cambiar su
número ~~con el de su hijo~~ ~~Jose Giber y Paga~~
soldado ~~por la quinta y con~~ ~~lingente del pasado~~
año mil ochocientos cuarenta y seis. En su consecuencia promete satisfacer
en primer lugar a la madre de aquel Mariana Rivero el seis por ciento
anual que esta debe percibir mensualmente o como mas le acomode
y al cambio de número Ramos los dos mil ochocientos ochenta y seis
meses despues que haga ganado su licencia absoluta y conseguido el docu-
mento en que el compareciente pueda recoger la fianza de que va hecha a
mención en buena moneda de oro o plata corriente, y no en otra cosa ni
especie, Manamente y sin pleito alguno, y sin lo cumplirse quisiere ser
apremiado con todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas
que se devenguen solo en virtud de esta escritura y juramento de quien fue-
re parte legitima relevando de otra prueba. Y para su fianza obliga el
cambio de número en personas y el Giber y Doñenche no bienes y rentas
presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan valer
mutuamente propiarias con la general en forma. Asi lo otorgan y lo
firma el ultimo nombrado y por el Ramon y madre los testigos presen-
ciales que lo fueron Blas Garcia escribiente y Francisco Galina poma-
dero de esta ciudad vecinos a todos cuyos doy fe en el mismo a que es val-

Jose Giber

Juan.º Salinas

Blas Garcia

Autenti-
Leandro Garcia y Vilaplana



Dotales

Ygn.º Sempere a

Maria Vilaplana

En la ciudad de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos treinta y siete, ante mi el escribano y testigo comparecio Ygnacio Sempere soltero de esta vecindad por quien se a manifestado tener tratado y convenido casarse in facie eclesie con Maria Vilaplana doncella hija de Joaquin y de Joaquina Valer comoater del propio vecindario y que para ello habian procedido las tres canonicas announcements que manda el santo concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa, y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo, para ayudar a sostenir las cargas del matrimonio, con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mencionada y formal otorga que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes:

Reales vrs

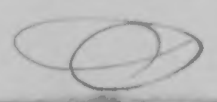
Primeram.º un yegon en cinquenta reales vrs	500.º
Ygn.º Un colchon poblado de lana en cuarenta y veinte	120.º
Ygn.º Un par de cabeceas pobladas de brasa en veinte	20.º
Ygn.º Cinco sacanas tela caraca en doscientos treinta y cuatro	264.º
Ygn.º Una colcha en ochenta	80.º
Ygn.º Un cubrecama blanco en balones en ciento diez	130.º
Ygn.º Dos delantecamas en balones en unaenta y cuatro	144.º
	<hr/> 688.º

i cambria no
 libent y paga
 te del pasado
 nte satisfacen
 in por ciento
 e acomode
 tax' vrs seis
 quido el docu
 me va hecha a
 otra cosa ni
 eic quere ser
 de las cosas
 de quien fue
 obligar el
 venir y venir
 dan sales
 bogan y lo
 ligo presu
 brina para
 que es val
 Ciano
 Vilaplana

43m. Dos paños alms.	adar unas finas en	en treinta y seis	36
43m. Nueve camisas	una delgada en cincuenta		200
43m. Cinco Enaguas tela lana y muselina en ochenta y cuatro			84
43m. Una hermuilla para lana en seis			6
43m. Una toalla de clavo en balona en ocho			8
43m. Dos en faja manos en seis			6
43m. Mantel de honro, mantel y delanta lito en cuarenta			40
43m. Cinco servilletas y unos manteles para mesa en veinte y ocho			28
43m. Ovar Tajar de vegeta verde y otras encarnadas en setenta y dos			72
43m. Tres Sagalefos de varias telas en sesenta			60
43m. Dos subonco y dos corceis en setenta y dos			72
43m. Ovar pañuelos de varias clases en ciento diez			110
43m. Nueve paños medias algodón en setenta y dos			72
43m. Una faldriguera en cuatro			4
43m. Dos de quier franela blanca en sesenta y ocho			68
43m. Ovar pendientes y zapatos en quince			15
43m. Una arca en setenta			70
43m. aderezo de amazan y otros muebles en sesenta			60

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las parti 1699

de las anteriores los figurados mil seiscientos noventa y nueve, se con de los
 males el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, median-
 te a recibirla en este acto de la mencionada su futura a esposo a preme-
 cia mia y la de los testigos que se nombrarav de que doffe, y como





efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo
mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que
las cosas referidas han sido valuadas por persona inteligente electa de
conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño vici-
nion, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a fa-
vor de su pretendida connoise gracia y donacion perfecta e irrevocable, pa-
tificando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no
reclamala ni cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le sufra
quien todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis
Titulo once Partida cuarta que dice "que si el que da o recibe la dote apreciada
se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se denaga el
engaño en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del
justo precio como en las ventas. You atencion a la virtud honestidad
y loables prendas que adriadas a la Maara Bilaplana la ofrece por
aumento de dote o en otras segun la sea mas util para el caso de
efectuarse el matrimonio ciento ochenta reales con, que confiere cabos
en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimento se
los conigna en los mejores que adquirira con sucesivos a eleccion su-
ya cuya cantidad unida a la dotal asciende a mil ochocientos se-
tenta y nueve rs., que se obliga y promete restituirla o a quien

[Handwritten signature]

688

36

200

84

6

8

6

40

28

72

60

72

80

72

4

68

49

70

60

1699

de los

dad, median

no a preme

de, y como

la represente en ducar efectivo incontinentemente que el matrimonio se disuelva
queriendo ser apremiado a ello con todo rigor, como
tambien a la satisfaccion de las costas, que en su
eracion se causen, cuya liquidacion defiere en su fuero de referencia
de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y
Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido
mas puntual y exactamente, se obliga asi mismo, no solo a no desgranar
gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni onerosas el importe de
este dote y ganancia, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitu-
cion. Y a lo puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga todos
sus bienes habidos y por haber previa renuncia de cuantas leyes
puedan serle propicias con la general en forma. Asi lo otorga y sus firmas
por no saber tampoco los constituyentes por igual razon lo hacen
por ellos los testigos presenciales que lo fueron Francisco Pastor y Juan
fabricante de paños y Leandro Cabrera tejedor de ellos ambos de este veci-
dario a todos conozco doy fe.

Francisco Pastor y Juan

Leandro Cabrera

Oblig. Salvador Saez
a la
Caja de quinceros de Alicante

En la Ciudad de Algez a los treinta dias del mes de Junio año

de mil ochocientos noventa y siete, ante mi el escribano y testigos Salvador Saez y
Juan fabricante de paños vecino de ella dijo: Que en atencion al frecuente
trato y mucho comercio que profesa a Rafael Vitor y Serra padre de Ra-

[Handwritten flourish]



del Valer y Pastor solteros ambos de esta vecindad, a quien se cubrió la suer-
 te de soldado en el celebrado en esta ciudad, para llenar el contingente
 o cupo que ahora se pide por lo que respecta al pasado año mil ochocien-
 tos cuarenta y seis: y a fin de que este pueda sustituir su suerte, y disfru-
 tar aquel del beneficio que le dispuso el artículo cuarto de la Real orden
 de veinte y uno de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta
 y seis acerca del depósito de cuatro mil doscientos veinticinco que previene la
 de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, llevando-
 lo a cumplido efecto en la via y forma que mas bien proceda de derecho,
 haciendo suya la deuda y obligacion agena otorga: Que se obliga y promete
 satisfacer y pagar por el expresado quinto Rafael Valer y Pastor en el
 Consejo provincial de la Ciudad de Alicante, depositaria u oficina
 que para ello tenga establecida el Gobierno, los indicados cuatro mil
 doscientos veinticinco en que no media interés alguno como lo sera en tal
 forma, siempre y cuando el sustituto cambio de numero Joa Pe-
 ronal y Gubert de esta vecindad que a de llenar su plaza se presente, en
 cuyo caso lo verificara en el momento que se le dé aviso formal de que lo
 haya realizado y por tal declarado seprens de ejecucion y costas. Y para
 la mayor seguridad de la conabida suma, ni que la obligacion gene-
 ral de bienes, desoque ni perjudique a la especial, ni por el con-

[Handwritten signature]

través esta a aquella, hipoteca el otorgante la quinta parte de una
casa que le corresponde por título de escri-
tura de compra a Vico de Calbá y Pez
en ocho de octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro,
situada en la manada con el número treinta en la calle de San José
de esta Ciudad, y consta de la segunda habitación que mira al viento
occidental de la cocina principal, lindante con la de Francisco Vilaplana
y la de Rafael Calbá y Moro, que han valuado los maestros de
obras Rafael María y Antonio Botella de este vecindario en mil
ochocientos doce rs. vna, libre de toda carga según certi-
ficación dada por Don José Mateu de Moló escribano por su Ma-
gestad y contador de hipotecas de este partido judicial en veinte
y seis de los corrientes que acompaña y la sujeta y grava especial
y expresamente a la seguridad de la indicada suma, y con-
fiere poder y facultad con libre franca y general administración
para que si en el momento que se haga saber al otorgante la
denominación del referido instituto o cambio de número, no depori-
tase los mencionados en el mil ochocientos reales donde con-
responden proceda y usen de la acción que les compete
contra las fincas ^{urbana} de que va hecha mención. Y para que
conste del gravamen a que queda afecta tomese razón de lo
presente por el indicado escribano hipotecario como así se ha-
lló prevenido. Y para su más exacto y puntual cumplimiento
obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa re-



nuncia de quantos legos puedan serle propios. Yo firmo siendo
testigos Blas Garcia escribiente y Francisco Pipoll molinero ambos
de este vecindario a todos consero doysfe = 4ul.º matana Em.º e rio valpa

Salvador Perez y Sempere
Antonia
Leandro Garcia y Vilaplana
Don. y obli.º Jose Pascual y Gistort
Rafael Vitor y Serra

En la Ciudad de Alroy a los treinta dias del mes de

Junio año mil ochocientos cuarenta y siete, asistimos el escribano y testigos con-
parecidos de una parte Jose Pascual y Gistort, soltero asociado de su padre
Jose y de otra Rafael Vitor y Serra todos de este vecindario, y por el pri-
mero nombrado se ha manifestado que devoto de su vida en los ejercitos
nacionales de S. M. habia convenido con el reguero o parte otra el
cambiar el numero que le ha tocado en el sorteo de los de edad de veinte
y tres años en que a sido comprendido en este poblado y sustituir la de
soldado que a tocado al moro Rafael Vitor y Serra hijo del mismo pa-
ra tener el contingente o cupo perteneciente al pasado año mil och-
ocientos cuarenta y seis que ahora pide el Gobierno, y para su admision
en la caja de quintos de la Ciudad de Alicante ofrece presentas de
su cuenta y riesgo quantos documentos se requiriran y respuesta de
su legalidad en la computa que de ellos acuerde el Consejo pro-

[Handwritten signature]



de la cantidad designada para este objeto. Y por la parte obra o viceversa el Rafael Ochoa y Serra se declara que acepta esta escritura de institución a favor de su hijo Rafael, y se obliga a satisfacción al sustituyente José Pascual y Gibert los indicados dos mil ochocientos veinte y ocho en el tiempo estipulado, a reconocer anualmente en este vizcaino en su día o en las si lapides, a reconocer y entregar a los padres de este, hasta doscientos de la misma moneda caso de atacales alguna enfermedad o enfermedades y siempre con papelita de medio o cuanfano, y si llegare el caso de fallecer en el servicio se obliga igualmente a entregar a cada uno de los sucesores los cuatrocientos veinte y ocho que deya ordenado otros tantos al D.^o José Pastor esclaustrado si vive y cuando no allara que es o fuere de la parroquia de San Marcos de este poblado para que se inventen en celebracion de misas para sufragio de su alma y el resto si no ocurre enfermedad alguna a Maria y Rosa Pascual y Gibert sus hermanas, cuando tengan edad suficiente para poderlos recibir, y en el interin las abonara igualmente el vino por veinte de la cantidad que obre en el poder en tal concepto, bajo el supuesto que para todo ello se le ha de presentar mortuorio en debida forma, todo lo cual verificara en efectivo llanamente y cumplido algunos ropena de egecucion y costas de que les releva, y para es

[Handwritten signature]

solemne forma no mediar mas interces que el que bafa referido de que
doyfe: ~~Y para su mayor fir~~ ~~mera obligo el~~
cambio ~~se numero Perqual~~ ~~la persona, y el~~
valor y serro sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia
de cuantas leyes puedan serles ventuamente propicias con la ge-
neral en forma. A si lo otorgan y solo firma el ultimo nombrado
no los referidos padre e hijo por no saber lo levan los testigos
provinciales que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Francisco Mon-
tanez y Silvestre ambos de este vecindario a todos conorco doyfe. En
tali: de los cuales = em. = n = valor = pt. = nunti. valga todo

Rafael Carbonell

Juan Martinez

Blas Garcia

Obligo en hipoteca D. Agustín Neco

Don Pablo Casamichana y prosat

Antoni
Leandro Garcia y bilaplano
En la ciudad de Alcoy dia primero de Julio

Libre copia en un año mil ochocientos noventa y siete, autentica el escribano y testigos
sello 2º a instanc

Don Agustín Neco y ceter hacendado vecino de la villa de Uti Dijo:

Don Pablo Casamichana
que se obliga a pagar a Don Pablo Casamichano del comercio de este
doyfe:

Garcia poblado o a quien su derecho represente siete mil setecientos ochenta

reales vov, que de resultar de saldo de cuenta le esta debiendo sin el

menor interes como lo fura en solemne forma de que doyfe de los

cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no porca de pre-

rente, renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse contado

la ley nueve del libro primero Partida quinto y los dos años que pre-



fine para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran y
 formaliza a favor del enunciado Don Pablo Casanichana y Rosa el mar
 eficio respecto que a su seguridad convenga. En su consecuencia se obli-
 ga a devolverlos, y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y rui-
 go en una sola partida, en el termino de tres años contados desde esta
 fecha en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie,
 y no cumpliendo, quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal
 e igualmente a la inhuion de las costas, danos, intereses y menoscabos
 que se le irroguen, y haga constar por su relacion jurada en que los
 defiere, relevandole de otra prueba, ya la responsabilidad de esta deuda,
 sin que la obligacion general de bienes desaque ni perjudique a las
 especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que auter ha de po-
 der el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca
 el otorgante una heredad suya propia situada en la partida de Pri-
 coy termino de su domicilio comprensiva de catorce jornales posesion
 o muros huerta y rreanos, lindante con otra de Don Jomas Pico de
 Cartalla, y con la de los herederos de Don Pascual Guillem que
 heredó de su difunta tia Doña Rosa Pico vecina que era de
 la villa de Dolores, y la sujeta y gravas especial y expresamente
 a su seguridad, y confiere al acreedor amplio poder y facultad



con libre, franca y general administracion para que cumplido que sea el
citado ~~plazo, si el otorgante~~ no le hubiere sa-
tisfecho ~~enteramente dichos~~ ~~ni en sus secciones~~
por ochenta y siete dirija su accion contra ella, y para que conste del gravamen
a que se halla afecta tomese la conveniente razon de esta escritura en
la Contaduria de Hipotecas de Gijona dentro de un mes contado desde
esta fecha segun se halla mandado en cuyo requisito no tendra valor
ni efecto en juicio y para su mas exacto y puntual cumplimiento se obliga
sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de todas las
leyes que sean de contrario tenor a la general en forma. Asi lo otorga
y firma siendo presentes por testigos Antonio Calaquea y Jose Barra
clisno y por escrito vecinos de esta vecindad a los dos con otros dos
fe

Agustin Pico

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Pastor
Gudoro Perez y Goralbes

En la Ciudad de Alroy a los tres dias del mes de Julio año mil
ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos Jose Pastor y la
vecino de ella, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente
de Gudoro Perez y Goralbes de la propia vecindad, tres mil reales con los
morismos que le estava debiendo segun escritura de obligacion con hi-
poteca ante el que suscribe en treinta de Abril del pasado año mil ochocientos
cuarenta y tres, que le entrega original registrada en la Conta-
duria de Hipotecas de este poblado y asegura su entrega a sido efec-
tiva, por no parecer de presente renuncia la accion que podia

Libro
m.
pag.
con
reun.
Wac
Litu
Boy



provenia de no haberlos recibidos, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profin para la prueba de su recibo, que da por parados, como si lo estuvieran, y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga; le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacione se firmada, para que ningun efecto obre; y quiciera que en su protocolo y demas partes conduca ter se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y estacion, y asegura que la expresada cantidad le ha sido bien pagado ya parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir, pena de restituirla, con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga y firma a quien doy fe conosco siendo testigos Blas Garcia y Carbonell y Jose Pedro y Gosalbes vecinos de esta Ciudad.

Jose Pastor y Masera

Antoni
Leonora Garcia y Belaplana

Carta de pago Guillermo Cora
Antoni^a Blancas

En la Ciudad de Alay a los siete dias del mes de Julio

Libre copia en un folio del papel del sello comsto a requesta de la parte Blanca en 27 de Setiembre 1853. Hoy fe

año mil ochocientos cuarenta y siete, autenti el escribano y testigos Guillermo Cora papalero vecino de ella otorga y confiera haber recibido de Antonio Blancas y Mallon labradores de la propia vecindad cincuenta y dos rs. diez mrs von a saber ochenta y tres

[Handwritten signature]

te con veinte y siete por tres años de crédito a un cinco por ciento de los que
meritar ~~ochenta y cinco~~ ~~diez~~ ~~mas~~ ~~con~~ ~~que~~ ~~requer~~
la escritura ~~de venta que de ella~~ ~~ta~~ ~~abstracción~~ ~~de la~~
plazuela de los Poleros de este poblado otorga a favor del mismo escribano
de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro an-
te el escribano de la Baylia local de esta Ciudad que lo es el que suscri-
be y quedaron en poder de aquel para entregar en su debido tiempo a Do-
na Rosa y Carbonell que paró a imprevida en estado de soltera en el
pasado año cuarenta y seis, procedentes de la tercera parte del importe
de la costa total y costas de redifunta madre y esposa del conyugal
señor Don Margarita Carbonell autorizada por Don Luis Blancas es-
cribano que era de este vecindario en veinte de Setiembre de
mil ochocientos diez, por cuya causal se recibió todo en el otorgante
como su unico heredero ab intestato y percibido la indicada suma, y
aunque se entrega a rido efectiva por no parecer de presente renun-
cia la excepción que podría oponer de no haberlos recibido, la ley
nueva título primero Partida quinta que de ella trata, y los
dos años que profiere para prueba de su recibo, queda por pa-
sado como si lo estuvieran, y formaliza a favor del Blancas
la mas eficaz, carta de pago que a su seguridad conduzca, le da
por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la prece-
dida escritura de venta en la parte en que podía utilizarse
para la percepción de los indicados quinientos ochenta y cinco,
y recibidos devengados, y que en su protocolo y demas

Ob
B
Libre
f. 110
de D. Pa
chou
de 1847

ya



partes conducentes, y anote a fin de que siempre conste de su inte-
 gro pago y extincion: asegura que dicha cantidad le ha sido bien
 pagada, y se obliga a no volverla a pedir, pena de restituirla con
 sus las costas de su cobranza; asi lo dispo otorga y no firma por
 no saber a quien doy fe conozco lo han los testigos provinciales
 que lo son don Vicente Pizarra Cirujano y Francisco Galiana panadero
 vecinos de esta Ciudad

Vicente Pizarra
Francisco Galiana

Juan Galiana
 Antem
 Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. con hipoteca Jereza Sanchez conuate de
 B. Balaguera a D. Pablo Caramichana y Crosat

En la Ciudad de Alroy a los nueve

diere conia en el dia del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el
 f. de la h. a. inter.

de D. Pablo Caramichana escribano y testigos, comparecio Jereza Sanchez y Crosat y conuate de
 chandulo Julio esta Bautista Balaguera vecinos de la misma, y precedida ante todo
 de 1847.

Joyfe
Garcia

la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y cin-
 cuenta y cinco de foos que las corrobora que de habiela pedido
 aquella y concedido este en bastante forma doy fe de ello mande
 dijo: me promete y obliga a pagar a Don Pablo Caramichana y Crosat del
 comercio de este poblado o a quien su derecho represente seiscientos
 reales vellon que se pagan aldo de cuentas y dineros que le a prestado

[Signature]

antes de ahora ^{esta debiéndole} sin el menor interés como lo juró en solemnísima forma
de que ~~_____~~ donfe, de los cuales ~~_____~~ se da por entrega,
da real ~~_____~~ y efectivamente y ~~_____~~ por no parecer
de presente renuncia la excepción que podía o poner de no haberse conta-
do la ley nueve título primero Partida quinta y los dos años que pre-
fina para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran
y como á entregada de ellos á su satisfacción, formaliza á favor del
enunciado Don Pablo Zamachana el más eficaz resguardo que
á su seguridad convenga. En su consecuencia se obliga á devolverlos,
y ponerlos en su caso y poderá por su cuenta y riesgo en una sola
partida dentro de dos años contados desde esta fecha, en buena me-
neda de plata ú oro, y no en otra cosa ni especie; y no cumplien-
dolo, quierá ser apremiada á ello con todo rigor legal é igualmen-
te á la solución de las costas, daños intereses ó menoscabos que
se le imagnen, y haga constar por su relación jurada en que los
defiere, relevándole de otra prueba, ya la responsabilidad de esta
deuda, sin que la obligación general de bienes derogue ni pre-
judique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que
antes ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio
y elección; hipoteca la otorgante una habitación suya propia
que por herencia de su difunta madre María Jonda posee en la
calle de la Virgen María desta Ciudad y casa señalada con el nú-
mero doce que se compone de la tercera sala y cocina en la escudera
de la mitad del sotano que mira al corral, parte que de este legante,





herencia y uso comun de Zahuan y encalera, segun division autorizada
 por el que suscribe en veinte y dos de febrero del pasado año mil
 ochocientos cuarenta y tres, y ante el todo de ella con la de los here-
 deros de Vicente Botella la de don Francisco Merita y Muro, y la
 sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiere
 al acreedor amplios poderes y facultad con libe, franca y general admi-
 nistracion, para que cumplido que sea el citado plazo, si las cosas
 no le hubiere satisfecho enteramente dichos servicios reales
 dirija su accion contra ellas, y para que con este del gravamen a
 que se halla afecta tomarse la conveniente razon de esta escritura
 en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad como se halla man-
 dado sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y la
 expresada Juera Sencho renuncia la autentica: si qua mulier
 beneficio del beleyano, la ley dos titulo doce Partida quinta y la
 sesenta y una de Toro que dice: "En la mujer no puede ser fiada,
 sea de su marido, y que quando ambos conyugales se obligan de
 mancomun en un contrato o cada uno de ellos, o aquella como fiada,
 sea de este, no queda obligada a cosa alguna a menos que se
 pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que enton-
 ces pagues a prorrata del que experimento, no siendo de la

cosas que el marido esta obligado a darla, para por ellas a nada
lo queda ~~_____~~ y jura por Dios nuestro _____ con una señal
de Cruz ~~_____~~ que para formalizar este contra-
to no a sido perseguida con eficacia, intimidada ni violentada di-
recta ni indirectamente por el marido ni otra persona en su
nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y
a sido la causa impulsiva de que se celebre, para que sus efectos se con-
vertan en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni recla-
macion por violencia por manon marital, lesion ni otro motivo
por no concurrir, ni haber precedido para efectuarlo, ni las causas,
si precisasen, las revoca y anula enteramente desde ahora
Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico ha
pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque de
motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjur-
ra. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace
un juramento mas de observarlo integramente a pesar
de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y
para su mas exacta observancia y puntual cum-
plimiento obliga todos sus bienes y rentas pre-
sentes y futuras con expresa y formal renunciacion
de todas leyes privilegios y fueros que puedan
serle propicias con la general en forma: ita lo
dijo otorga y no firma por no saber, tampoco su marido





por igual razon por lo que toca a la licencia lo haran los testigos
presenciales que lo fueron Vicente Monmenen y Jose Barxachino
del comercio de esta vecindad a todos conveco doy fe - Em^o - obliga a pa
gor - Ynt^o - esta debiendole - valga todo

Jte Monmenen

José Barxachino

Autem
Leandro Garcia y Vilaplana

Cordillo de Vidra Matain

converte de
Rafael Jost y Catala

En la Ciudad de Alcoy a los nueve dias del mes de Julio

Libre copia en año mil ochocientos cuarenta y siete, ante el escribano y testigos que
un sello primero se diran Vidra Matain y Navarro converte en segundas mugias de
a reg^{ta} de Rafael
Jost en 12 de Rafael Jost y Catala, vecina de la misma, ufama en cama pero
1847

doy fe por la divina misericordia con cabal y entera fe y juicio de las potencias
garcia y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al

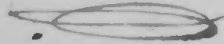
que suscribe ya los que son presentes a este acto de que certifico previa

protestacion de la fe e invocacion de la Divina gracia por intercesion
de Maria Santissima dize: Que en veinte y ocho de Setiembre del pasa

do año mil ochocientos cuarenta y cuatro otorgo ante el presente

actuaria en disposicion testamentaria de mi conuier con su aseri

do marido, en el que dispuso de sus bienes, ordeno la forma de fun



ral y entiero que tuvo por conveniente y fue su determinada volun-
tad y debiendo variarlo para su uso de
su con- ciencia, mando de las facultades con
que se halla autorizada por nuestras sabias leyes en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho de su libre y espou-
tanea voluntad otorga que realice su proyecto por tenor del
presente codicilo en el modo y forma siguiente

Quiera que su hijo de su primera matrimonio Jose Sempere y
Mataix a quien lega medio quinto en su ya citado testamento, perci-
ba liquida e indispensable dos mil reales vellon que es decir que
cuanto le falte del valor que tenga el expresado medio quinto para
llenar o completar la expresada suma la perciba por via de mejo-
ra de tercio que desde ahora se hace en la parte que basta y para lo
que reste tan solamente, pues el legado que hace del quinto de sus
bienes como se vea en su precatada y citada disposicion testamen-
taria es neto, y los tres mil reales vellon que tiene asignados para bien
de su alma dispuso y dispuso sean pagados por sus tres herederos
del acervo comun proporcionalmente, sin excusa ni pretexto
alguno, y el que lo recibiere quedara sujeto a lo designado en dicho
su testamento para este caso. Y mediante que Josefa Navarro madre
de la compareciente y abuela materna de los conseridos sus tres
hijos de ambos matrimonios ha pasado a mejor vida quedan rele-
vados del real de vellon que diariamente debian su sueldo
interin viviere por regla de proporcion. Todo lo cual quier en

Leha da
en un
quien
parte
en 29
1850
Doy



dena y manda que se tenga por adición y aumento del mencionado
 en testamento y que se cumpla invariablemente después de los días
 de la codicilante sin la menor replica ni disputa, de fando como de
 fe en su fuerza y vigor la precitada disposición testamentaria para
 su puntual cumplimiento en todo lo que no se oponga al presen-
 te codicilo, y en lo que sea contrario la cancela y anula e interinamente
 desde ahora. Así lo otorga y no firma por no poder lo haran á sus
 ruegos tres de los cuatro testigos presenciales que lo son don Francisco
 Alvarques Obro, José Barrachina y Garcia, José Lopi y Gauto e Ylde-
 fonso Jorda y Ysolobas vecinos de ella á todos conozco doyfe:

José Barrachina

*Francisco Alvarques
 Obro.*

José Lopi *Estudante*
Leandro Garcia y Gilaplanal

Don ^{Don} Juan Avellan Blanco y Novella

Don Juan Avellan en su nombre

En la ciudad de Alcoy a los diez días del mes de Ju-

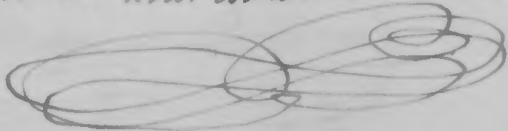
Se ha dado copia
 en un sello 2.º en
 quinientos verbales
 parte interinamente
 en B.º de Hilda
 1840

*Goyfi-
 Garcia*

ño mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el escribano y testigos con-
 jencia Joaquín Blanco y Novella, obtero buenfano de padre y vecino de
 Benilloba de una parte, y de otra don Juan Avellan y Gomez en cali-
 dad de apoderado de don Fomai Garcia socio representante la Empre-

[Signature]

sa de substitution del exercito establecida bajo su nombre en la villa de
Mons. ———— va en vecindad como ———— lo ha hecho constar
por la ———— copia de poder que ———— para varios efectos
le tiene concedidos y es en un sello segundo autorizada por don Jose
Escobar escribano de aquel poblado en cinco de Mayo ultimo quedo
haberla visto y en bastante para celebrar el convenio que se expresara el
que suscribe de fe; y por el primero nombrado se ha manifestado te-
ner convenido con el segundo en la representacion que interviene el cam-
bio el numero veinte y uno que le a tocado en el sorteo de primera
edad celebrado en su domicilio para reemplazo del exercito, por lo que
toca al presente año y sustituir la muerte de soldado que haya tocado
a la persona que por dicho sorteo o el principal de este se le designe, y
para su ingreso en casa en calidad de tal quedan de su cuenta y cargo
cuantos documentos se exijan para ello y responder de su legalidad en
la conspues que se acordara por el Consejo provincial establecido en
la ciudad de Alicante para su admision, por la suma de tremil
reales vellon en esta forma ochocientos en el momento que ocupen la
plaza del quinto que sustituya y de los dos mil documentos restantes se ha de
sortear el importe de su sujecion por lo que toca al presente año mil
ochocientos cuarenta y ocho en que tambien debe ser sorteados en prime-
ra edad en el ya citado pueblo de su naturalera, con acierto al canton
o moros que haya sorteados y uno que se pida por el Gobierno, y lo
que sobare dentro de dos años contados desde su admision en la con-





sabida casa, previa certificación que ofrece presentarse del jefe del cuerpo a
 que sea destinado por la que conste no haber desertado, porque si lo verifico
 no solo pierde en este caso, si es antes el derecho que tiene para que se le
 suscriba en la quinta de que va hecha mención si que tambien los dos mil
 ochocientos rs. que debia percibir para el completo de su aporte. Declara
 corresponden al Sr. de Avellan en el nombre que interviene el deposito fac-
 to que segun ordenes vigentes, y por la restitucion de que se trata ten-
 ga suministrada al Gobierno, y para que queda reticada promete entregar-
 le el conveniente documento cuando al comparecer se le de licencia
 de cumplido. Y por el segundo o parte otra en la representacion que intervie-
 ne dijo: Aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como por el
 cambio de numero de planes y Novella queda mencionado, y se obliga-
 va a satisfacer, no solo los ochocientos rs. con de su primer plazo
 al entrar en casa, si que tambien a suscribirle por lo que toca al resto o
 quinta del presente año mil ochocientos cuarenta y ocho, por la cantidad
 que correspondia con proporcion al numero de sueros sorteables, y en que
 se pida por el Gobierno, y a satisfacerle cuando reste o sobe en el pla-
 zo prefijado hasta los tres mil reales con de su total aporte en buena
 moneda de plata si o sea coniente y no en otra cosa ni especie haun-
 mente y sin pleyto alguno alguna des execucion y costas solo en cas,

[Handwritten flourish or signature]

tud de esta escritura y relevacion de otra prueba aunque de derecho se
 requiera. Y para su mayor efecto _____ cumplimiento obligo
 ga el _____ cambio de numeracion _____ Blanco su persona
 y el Sr. Avellan los bienes y rentas de su representado habidos y por
 haber previa renuncia de quantos seys puedan serle mutuamente
 propios con la general en forma. A lo digeron otorgan y solo firmo
 el ultimo nombrado no el sustituto o cambio de numeracion por no sa-
 ber lo haan por este el primero de los testigos que lo fueron Francis-
 co Domenech y Ripoll y Jorge Branden y Bonan de esta vecindad
 a todos sucesos doy fe =

Juan de Alvarado

Juan

Domenech

Antoni

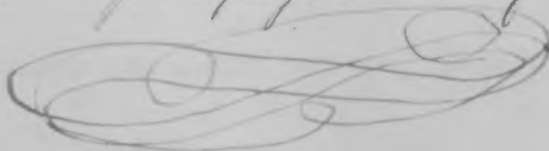
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig^{on} y com.^o Vicente Espinos y Colera

D.ⁿ Juan Avellan y Gomez

En la Ciudad de Alcega a los diez dias del mes

de Julio año mil ochocientos noventa y siete, autenti el escribano y testi-
 gos comparecio de una parte Vicente Espinos y Cosmeche y Colera ma-
 yor de los veinte y cinco años sucafano de padre natural de la villa
 de Peñagüela y desde ab infancia vecino de esta Ciudad y de otra Don
 Juan Avellan que lo es de Almorox en calidad de apoderado de don Fran-
 cisco Garcia socio representante la Empresa de sustitucion del gener-
 to establecida bafom voluntad en dicho poblado como lo a hecho con-
 tene para la copia de poder que para varios efectos concedidos, para





la que eribe en un sello segundo autorizada por Don José Euclano escrita
 no de dicho poblado en cinco de Marzo ultimo, que de haberla visto
 y sea bastante para celebra el convenio que se expresara el que sueri-
 be de fe; y por el primero nombrado se le manifestado tener con oculto
 con el segundo en la representacion que interviene el sustituir la cuenta
 de soldado que haya tocado a la persona que por dicho suero o el prin-
 cipal de este se le denique, y para su ingreso en casa como a tal quedara
 de su cuenta y diezgo cuantos documentos se requirieran y respaldos
 de su legalidad en la compulsa que se acordara por el Consejo provin-
 cial establecido en la Ciudad de Alicante para su reduccion, por la
 suma de dos mil reales vna queha de percibir la mitad en el momento que
 ocupe la plaza del quinto que se le haya designado sustituir, y los mil
 restantes cuando le presente documento en que pueda retirar el princi-
 pal de Avellan la obligacion e hipoteca que para seguridad de la pla-
 za que ocupe el compraseiente, y tener a toda hora con que respo-
 nerla caso de denacion enq el Gobierno. Y por el segundo o por te-
 otra en el nombre que interviene, se acepta esta escritura en todo
 y por todo y segun y como por el sustituto o moro Excmo. y comen-
 dador queda referido a quien se obliga satisfaccia y pagar no solo
 los mil re. vna de su primera plaza al entrar en casa en tal concep-

to, si que tambien otros tantos por el segundo cuando presente documento
to en _____ que poder retirar _____ en poder de ante la
obliga _____ uion que por la m. _____ titucion de que se
trata tenga dada segun ordenes vigentes, en buena moneda de oro
y plata corriente y no en otra cosa ni especie. Manamente y sin pleg-
to alguno alguna de ejecucion y costas, solo en virtud de esta escritura
y relevacion de otra prueba aunque de hecho se requiera. Para su
mas exacto cumplimiento obliga el indicado sustituto Espino en per-
sona y el señ de Avellan los bienes y rentas de su representado habi-
dos y por haber previa renuncia de cuantas leyes y puestas se le
mutuamente propicias con la general en forma. Asi lo digeron
otorgaron y solo firmas dichos apoderado, no el sustituto por no haber
lo hará por ante el primero de los testigos que lo fueron Blas Garcia
escriuiente y Joaquin Perez y Francisco de esta vecindad a to-
dos concurso hoy fe = Ant^{da} = le tiene = valga

Juan de Avellan

Blas Garcia

Antem.

Leandro Garcia y Celaplana

Oblig^{on} de manicomio Jose Gabriel y

Juan de Avellan a favora Pung conuate de Raf. Peña En la Ciudad de Hoy a los diez dias del

mes de Julio año mil ochocientos veinte y siete, ante el escriba-

no y testigos Jose Gabriel y Juana y Francisco Peña y Richard para

dicho vecino de ella otorgaron y confiesan esta debiendo a favora

Pung conuate de Rafael Peña del propio vecindario y a los mejores efectos



mil trescientos reales con que he a precitado a rta de abona, sin mas
 interes que un cinco por ciento anual como lo jura en solemn forma
 que doy fe a los males e dan por entregados real y fehivamente, y por
 no parecer de presente, renuncian la excepcion que podian oponer de
 no haberse conchado la ley nueva titulo primero Partida quinta, y los
 dos años que profine para prueba de su recibo, que dan por parados
 como si lo estuvieran y formalizan a favor de la misma d manifestar
 car requando que a su seguridad condusca. En su consecuencia se obligan
 ambos de mancomunada, y cada uno por el todo a pagarla dentro de dos
 años con tal de desde esta fecha, y poner a su costa, por su cuenta y
 riesgo en casa y poder de la expresada Juana Puig y conrado, los mon
 uoiados ochomil trescientos reales en una partida y buena mo
 neda de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie, y si
 no lo cumplieren, quieran que parado el termino prefijido, les
 apremie efectivamente a su integra solucion, y a la de las cos
 tas, por fincos y menoscabos que se la incurren, cuya legiti
 macion defienda en su juramento y las releva de otra prueba, a
 cuyo poder dirigia su accion contra cada uno por el todo, o con
 tra ambos a proposita sin que la decion de uno perjudique
 a la otra, por a de tener facultad para usar de ambas vicis

[Handwritten signature]

firmemente siempre que quiera hasta que se verifique su total reintegro
de principal reditor y costas, sin necesidad de hacer mencio
los bienes del uno para recurrir al otro, tampoco citacion, requerimientos ni otra diligencia que expresamente renuncian con todo lo demas que favorecer les pueda. Y para su mas exacta y puntual observancia obligan ambos sus bienes y acotas presentes y futuras, en particular la harina, trigo y demas articulos y enseres de panaderia a que citan dedicados. Y cuando presente la expresada Jovana Puy y consoate de esta Rafael Pena por via licencia decite, que de haber sido pedida, concedida y aceptada en bastante forma doy fe. dijo: que aprobaba la presente escritura de obligacion y se obligava con el citado su marido a no reclamar el prestamo de que va hecha mencion hasta que no venga el plazo estipulado para verificarlo. Asi lo otorgan y firman todos menos la Puy, lo hara el segundo de los testigos que lo fueron Blas Garcia escribiente y Juan Pizar y Belenquer barbero ambos de esta vecindad a todos cuores doy fe. En 2o del segundo: vale

Juan P. Peña y Rafael Peña
Juan P. Peña y Jose Gabriel
Antoni

Leandro Garcia y Villarreal

Estancento de mancomun

Antoni Salas y Pita

Breve consoate

En la ciudad de Alcaz a los doce dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y siete ante mi el escribano y

[Signature]



testigos Antonio Salazar y Rita Brevia conyugales labradores vecinos de
 ella el primero hijo legitimo de Jose y de Maria (reyes) y la segunda
 de Andres y Rita Brzonat esta enferma en cama, ambos por la divina
 misericordia en cabal y entero juicio, clara potencia y sentido necesa-
 rios para otorgar esta escritura, segun en consta al que suscribe ya loq.
 son presentes y rogados para este otorgamiento de que doy fe: creyendo y
 confesando como firmemente creo y confieso el abisimo e inefable
 misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres
 personas que aunque realmente distintas, tienen una misma abri-
 tador y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia y todos
 los demas misterios y sacramentos que crea y confiesa nuestra madre
 la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia
 han vivido y profesan vivir y vivir, como a fieles y catolicos crista-
 nos, tomando por su intercesora respectiva a la Serenissima Rey-
 na de los Angeles Maria Santissima, madre de Dios y Soberana nues-
 tra, y por medianeros al Santo Angel de su Guarda a los de sus van-
 bras y devocion y demas de la corte celestial para que impetren de
 nuestro Soñ y Redentor Jemérito, que por los infinitos meritos
 de su preciosissima sangre, vida, pasión y muerte los perdone
 todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatifica pre-

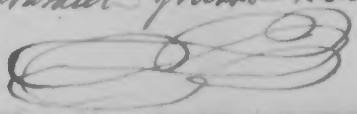
[Handwritten signature]

147
sencia y teniendo la certeza que es tan precisa y natural en toda criatura
suma ~~ma como incierta~~ ~~puera para citar~~
preve ~~ridor en disposicion~~ ~~testamentaria~~ ~~cuando~~
do llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al suceso
de sus conciencias, evita con la claridad las dudas y plejos que por su
defecto pueden suscitarse después de su fallecimiento respectivo, y no tener
a la hora de este alguna incertidumbre temporal que les obste pedir a Dios
todas veces la remisión que esperan de sus pecados obligarse testa-
mento de marcones en la forma siguiente

Primera. Encomendar sus almas a Dios nuestro Señor que de
la nada las crió y mandan su cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue-
ron formados, los cuales cuerpos cadaveros quieran que sean amortajados y ves-
tidos con lienzo del convento de monjes Agustinos del Santo Sepulcro de
esta Ciudad y enterrados en el cementerio general de esta feligresia

Es la voluntad de ambos que en forma de enterramiento ordinario colocados en
cualquier casa o casa se conduzcan a la parroquia de San Mateo
y San Francisco de esta Ciudad con asistencia del Sr. cura clero y vicario de la
misma, en la que siendo hora y día hábil se celebrara por su respectivo alma
una misa cantada de requiem en el presente pagándose por todo ello la
vicaria y derechos parroquiales designados por el ordinario

Segun a la manda forzosa de ciudades y lugares de los militares
militares en campaña mandado a la guerra de Independencia con la fran-
cía de real cédula, y echo de la propia moneda para la conservación
de los santos lugares de Jerusalen y Tierra Santa en obsequio de Comen-





dado por el Gobierno por solo una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan de lo mas bien pagado de sus bienes la cantidad de trecientos reales por cada uno, y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quisiere e invocata en minas restadas por infragio de sus almas la de sus respectivos padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de momento a disposicion del alcaide que nombraran para sin perjuicio de la junta Real

Se nombran alcaide el uno al otro, y el que sobreviviera de ellos a su hijo Antonio Salazar y Brevia y para ello se dan respectivamente, y confiere al citado su hijo amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de los obligados tome el superavitante de lo mas bien pagado de sus bienes los que basten o sean necesarios para cubrir la indicada suma, y los venda en publica o privada alhauenda, y con su producto cumpla y pague todo cuanto es dispuesto, y pague con que dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare.

Declaran sus casados en falta plena de uno matrimonio han procreado a Antonio, Miguel y Dolores Salazar y Brevia solteros, ya Maria Salazar conyugate de Jose Agudo, y del primero que conyugate con Maria Blanca tuvo por hijos a Rosa Salazar y Blanca casada con Gregorio Blanco.

Se legan mutuamente el uno a la otra y cada a aquel el quinto de todos

[Handwritten signature]

en sus bienes derechos y acciones de libre disposición de manera que el supra-
escrito podrá disponer como mejor le parezca.

En el remanente de sus bienes y derechos presentes y futuros, interviene por sus sucesores y universales
herederos la Brevia a sus ya citados hijos, Antonio, Miguel, Dolores y María
Salome y Brevis y el testador a los sucesores de su segundo matrimonio ya
Rosa Salome y Blanca que procrea en el primero todos en iguales par-
tes segun la herencia de que se trate para que los tengan, lleven y posean
por su orden con la bendición de Dios y la de los comparecientes y mandati-
cación de la clausula de Expletis Plebis locis sanctis militibus et pro-
prietariis et alios qui de foro Calantia non cessant. nisi dicitur
eius mala sermone et tenorem sui non super hoc ante bona ipsa ad-
vocate nam adquisierunt vel haberent, caso para de conueto regu-
lenos de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio año
mil seiscientos treinta y nueve.

Quieren que se pague y cobre por sus herederos cuanto socialite
deben o que les deben por documentos legitimos y fe honesta.

Declaran no tener otorgado testamento y de consiguiente sujeción en
manera alguna de sus bienes y si pareciere la revocar y anular para
que no valga aunque se suponga formalizada con solemne jur-
mento de no ser revocado y no sea dada fe judicial ni extrajudi-
cialmente, excepto el presente testamento que quieren y mandan se
extime y tenga por tal y por la ultima y deliberada voluntad de ambos
en la forma que para su mayor utilidad y validación mejor les





ya luego en derecho. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe como
no firman por no saber lo hanan a mi respecto de ruegos tres de los cua-
tro testigos que lo fueron presenten Don Silvestre Bernabéu Abro celant
trnado, Blas Garcia y Gabouell, José Vanda y Mars, y Manuel Sanchez
de esta Ciudad vecinos y moradores. =

Jose Vanda

Silvestre Bernabéu
Abro celant

Blas Garcia

cons^o y oblig^o de José Jorri
D. Juan Avellan y Gornoz

En la Ciudad de Algor a los doce dias del mes de Julio año mil
ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos comparecieron
de una parte José Jorri y Peig soltero huorfan de padre asociado de
su madre María vecinos de ella, y de otra Don Juan Avellan y Gornoz
que lo es de la de la Villa de Monovar, en calidad de apoderado de Don
Juan Garcia socio representante la Empresa de substitucion del ejercito estable-
cida bajo su nombre en dicho poblado, cuenta de su legitimo representa-
cion por la copia de escritura de poder que para varios efectos le tiene
concedidos que cito en un sello segundo autorizada por Don José Breda
escribano de aquella villa en cinco de Mayo ultimo, que de haba
la visto y sea bastante para celebrar el convenio y obligacion que se repre-

[Signature]

para el que suscribe dafé; y por el primero nombrado se ha manifestado tener
convenido con el segundo en la representación que
intencione el cambio su sueldo de del resto de su
da clase, en que ha sido comprendido en esta ciudad, y substituir la suerte
de soldado que haya cabido a la persona que por el estado apoderado y prin-
cipal de este se le designe, y para su ingreso en caja en calidad de tal
quedan de su cuenta y riesgo cuantos documentos se requirieren y respon-
dea de su legalidad en la comprobación que de los mismos acordará el Consejo
provincial establecido en la ciudad de Alicante antes de su admisión
por once onzas de oro en vellón tres mil quinientos veinte que ha de pagar
bien la mitad o bien sean mil setecientos sesenta reales con, en el momento
que ocupar la plaza del quinto que se le haya designado substituir, y el
resto al año de buen servicio que promete acreditarle con certificación
del jefe del cuerpo u arma a que ha destinado previa fianza que
le suministrará la persona que autoriza para la percepción de su citado
segundo y último plazo interino y hasta que el compareciente con-
ga su licencia absoluta y documento en que poder retirar el principal
de Fovellan la obligación e hipoteca que para la seguridad de la plaza
que ocupa el otorgante en caso de demisión enjere las ordenes vijen-
tes. Y por el segundo o parte otra en el nombre que interviene
se acepta esta escritura en todo y por todo y según y como por el suizo
Jose Jexai va mencionado, a quien se obliga satisfaca y pague, no solo
los mil setecientos sesenta reales con de su primer plazo al entrar en
caja y clase de substituto si que también otros tantos de la propia de



la propia moneda por el regado, previa presentacion del certificado de buen servicio, y garantia de su importe para seguridad de su procaudante, tan solo hasta que pueda retirar la obligacion que tenga dada al Gobierno por la sustitucion de que se trata, y para ello ofrece entregar el conveniente documento, cuando al compareciente se le da licencia absoluta, amonesta en buena moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa susceptible de ser sujeta a algun sistema de depreciacion y costas, solo en virtud de esta escritura o escritura y aclaracion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y por ultima declaran que no media vicio alguno como lo juran el solemne forma de que da fe el que suscribe. Y para su mas exacto cumplimiento obliga el cambio de monedas feras en persona y bienes y el Sr. Forcellan los de su principal habidos y por haber con expresa renuncia de cuantas leyes puedan valer mutuamente propias con la general en forma. Y lo firma este no aquel por no saber lo hara el primero de los testigos que lo hacen Blas Garcia y Carbonell y Tomas Perez y Forastero de esta vezidad a todos conores y de haberlo asi obligado doy fe.

Juan Forcellan

Blas Garcia

Ynt. de bienes de D. Jose Brauchet
a
unlan. de m. llan. D. Aquilino Molto

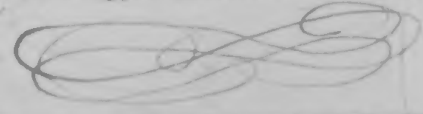
Antonia
Leandro Garcia y Carbonell

En la ciudad de Alcoy a los doce dias del mes de

En la villa de San Sebastian a diez y siete de mayo de mil ochocientos y siete años yo el escribano y testigo suscritos
escritos Don Agustin Mello y Sevigne hacendado
vecino de ella, en calidad de albacea testamentario

que aseguro ser del difunto Don Jose Bruchat y Alfaro que en paz de ahora
abogado que era de los tribunales nacionales formaliza inventario de
cuanto remita en la abitacion mortuoria que ocupava situada en drin
con denominacion de Don Simon de esta Ciudad y casa propia de Don Jose Vi-
toria en que nos hemos constituido en esta fecha en la manera siguiente:

Primera un reloj de fabrica repeticion con caja de oro sin nombre
de autor pulido en guada polvos con su condonito de seda y llave. 2º un reloj
de pared aleman con cuartos y ocho dias de cuerda. 3º un reloj para costar
de plata al pasar con mango de madera. Siete cuadros con varias invocacio-
nes y un santissimo cristo clavado en la cruz. Una docena
de sillas aseo de aseo pintadas. 4º cinco tambien sillas pintadas de
color de chocolate. Dos pequeñas con aseo de esparto. Un sillón grande
en que ordinariamente se sentava para trabajar. Una mesa grande con
dos cajones en que despachava los negocios que se le encargaban con cora-
fas y llave. El segundo tomo en rúbrica del año cristiano. En poder de Juan
Garcia relojero de esta villa la obra o brevesa vida de Napoleon. Tres
marcos con sus vidrios para balcon viejos. Dos colchones pequeños y lana
para poblarlos de nuevo. Un borra viejo viejo. Un tablado de cama
pintado de verde. Dos cofres. Una arquita. Bracons y lacina muy
usada, ocho seta violeta y dos manteleros usados. Dos collas de clavo diez
cañinas, seis sábanas, tres cabroncillos blancos, trapos blancos





una cortina de alcova color azul y franja, una vela para balcon, un cubre-
 cama blanco con guarniciones, otro de Teraso con balona blanca, dos
 pares medias un par de hilo y otro de lana, un cubrecama de cotonia con
 balona de lievas, siete pares pantalones, cinco chaquetas y un par
 de zapatos = Una levita negro y dos fraques. Dos chaquetas una de cu-
 rraño y otra de verano = Dos capas, una levita de verano para despacho
 un par de zapatos y otro de botas, una chaqueta interior vegetal ama-
 rilla, un pañuelo blanco de cuello, un sombrero y sombrero de
 cartón = Una mesa para comen madera pino y una cubierta para ella
 de peral, dos planchas para ropa, una copilla con dos mangos para
 encender los cigarros. Doce y media de platos, dos vasos cristal un
 cuhilito un sopero, tres cucharas y tres tenedores de plata. Dos lampas
 rillas oja de lata pintadas, ocho peroles, Zapa y madera donde colo-
 carlas para lavarse. Dos barreños para fregar. Una macaca vi-
 drio de uno ves cantaros. Dos contenes chocolate, velon para
 despacho, ocho tinajas, un tonelito, una talaga o costal para
 grano o harina, un enfriador de agua de vidrio con su cocho para
 lavar tenazar, paleta de corna, cafetera de oja de lata, dos candiles
 y fanal para cocina. todo mas que de media un par de zapatos para
 de viaje. Que es un auto a resultado de existencias en dicha abitacion

[Handwritten signature]

y todo queda a cargo del expresado albañan Molto, para entregar a los herede-
 vos ~~del~~ ~~comunicado~~ ~~libra~~ ~~do~~ ~~Branchet~~ ~~a~~ ~~o~~
 quien ~~los~~ ~~representes~~ ~~en~~ ~~debi~~ ~~da~~ ~~forma~~ ~~cuando~~ ~~pa~~
 ra ello sea requerido. Y lo firmo a quien doy fe con otros testigos presen-
 tiales que lo fueron Antonio Valero y Francisco Peydra de esta Ciudad veci-
 nos y moradores de que doy fe. Punt: no - no valga

Antonio Valero

Agustin Molto

Fca n CO PLI dco

Convenio Jose Barrachina y Mora
 con
 Jose Burguier

Antena
 Claudio Garcia y Chaplana

En la Ciudad de Alcoy a los tres dias del mes de ju-
 nio año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos
 conyugados de una parte Jose Barrachina y Mora, solteros vecinos de ella
 y de otra Jose Burguier que lo es de la Ciudad de Gijona, y por el
 presente nombrado se ha manifestado: que a fin de ocupar vacan-
 da en los ejercitos nacionales de S.M. habia convenido con el re-
 quando el cambio de numero que le a tocado en el sorteo de Torcaes
 claro que se ha celebrado en este poblado para el contingente o cupo
 correspondiente al parado año mil ochocientos cuarenta y seis
 con Antonio Santulario, quinto por la Ciudad de Gijona en el ci-
 tado año, o por la persona que por el expresado Burguier se le denig-
 ne, y para su ingreso en casa en calidad de tal quedan de su
 cuenta y cargo cuantos documentos se requirieran y respondan de



en legalidad en la conquisita que de ellos se acordara por el Consejo
 provincial establecido en la ciudad de Alicante antes de ser aduante-
 do, por la retribucion o suma de cuatromil trescientos veinte y ocho
 de los cuales confiesa tener recibidos trescientos veinte y siete que se da
 por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, re-
 nuncia la excepcion que podia oponer de no haberse costado la ley que
 en titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para pro-
 ba de su recibo, que da por pagados como si lo estuviesen y formaliz-
 ra a favor del convalidado Puzquina el requerido mas condesciente, y los
 cuatromil restantes le entregara este donmil al año de buen servicio que
 ofrece acreditarle por medio de certificacion del jefe del cuerpo si ar-
 ma a que sea destinado, y el residuo oultimo plaza en el termino
 de dos años contados desde el dia en que se verificare su ingreso en cargo
 y sustituido el quinto Santulario a favor del que, o bien sea de su tipo el
 mencionado Puzquina cede la obligacion que por esta sustitucion y se-
 guidad de la plaza que ocupa exige el Gobierno en tales casos. Y por el
 segundo o bien sea la parte otra se acepta esta escritura entera y
 por todo y seguir y como el caso fue Puzquina y ahora bafa referi-
 do, a quien se obliga y promete satisfacer no solo los donmiles
 con el año de buen servicio y presentacion de la certificacion en que

[Handwritten signature]

an se le acredite, si que tambien los otros dos mil re?o?n del ultimo
plazo ~~transcurridos que~~ sean los dos años
que se ~~han prefijado para~~ efectuarlo en bue-
na moneda de oro y plata corriente y no en otra cosa ni especie, ha-
namente y sin pleyto alguno ropena de ejecucion y costas solo en vir-
tud de esta escritura y relevacion de otra prueba aunque de derecho
se requiera. Y para la mayor seguridad del conuabido sustituto en
la percepcion de sus cuatro mil re?o?n ofrece por su simple fiador
a Don Antonio Pascual y Nino hacendado y del conuacio y fabrica de
paños de esta ciudad, quien siendo presente se constituye por tal, y
se obliga a que si el precitado Jose Burguier no satisficere en los
plazos de que va hecha mencion los nominados cuatro mil re?o?n
si se hallaren bienes suficientes para completarlos, los satisface
incontinentes el obligante al sustituto Jose Baraachinas y Nino
o lo que aquel haya defado de satisfacer, haciendo constar pre-
via y judicialmente su falencia. Consiente ademas que las deliquen-
cias que ocurran en este caso se entienda con el, y se persudan
como si fuesen deudor principal para la exacion de los nomina-
dos cuatro mil re?o?n o de lo que falte a su entera complementos.
a cuyo fin se constituye su simple fiador. Y para su mas exacta
observancia y puntual cumplimiento, obligan el moro
Baraachinas su persona y bienes, y el Jose Burguier y fia-
dor Don Antonio Pascual los suyos habidos y por haber pre-
via renuncia de quanto leyes privilegios y fueros puedan valer



reciprocamente propicio con la general en forma. Así lo otorgan y
firma el Burguina con su fiador, no el sustituto Braamichina por
nosotros lo haan por este el primero de los testigos que lo fueron
Santiago Martinez y Rafael Carbonell y Silvestre de esta vecindad
a todos conosci doysfe

Juan Burguina
Santiago Martinez y Antonis Barual y Silvestre

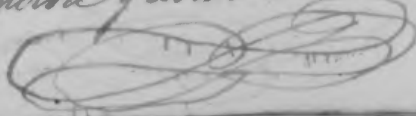
Don Pedro Pico de Monrova
Don Pedro Pico de Monrova

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Algor a los catorce dias del mes de Julio
año mil ochocientos noventa y siete ante mi el escribano y testigos conya
reos de una parte Don Juan Catala y Garcia soltero vecino de ella y de otra
Don Pedro Pico quebros de la villa de Monrova y por el primero que se ha
nombrado se a manifestado tener convenido con el segundo el sustituir la man
te de soldado que haya cobido a la persona o moro que se le denique por el
segundo o parte otra en el remplazo que ahora se pide por el Gobierno
y para su ingreso en casa como a tal quedon de su cuenta y cargo conatos
documentos se requieran y responder de su legalidad en la contaba que de
ellos acordara el Consejo provincial de la casa de quintos antes de

[Handwritten signature]

admitida en dicho concepto, por la retribucion de once onzas de oro en
vellon trece mil quinientos veinte, en esta
forma cinco mil quinientos veinte en el momento
que sea aprobado y admitida en la caja a que sea destinado y los dos mil
quinientos veinte hasta el completo importe de su ajuste cuando se
retire del mismo con licencia absoluta y presente documento en que
poder retirar el Sr. de Rico la obligacion o garantia que para la se-
guridad de la plaza que ocupa el otorgante en caso de desercion debe-
ra suministrar segun ordenes vigentes, que desde ahora para cuando
de venga este caso lo cede y renuncia a favor del conserado don
Pedro Rico a quien corresponde exclusivamente. Si desercar aunque
fuere por un continuo tiempo pierde su segunda plaza, y sin embargo
a pensable aun cuando posteriormente sea captora como a desercion
o presentacion voluntaria cumple el tiempo de su empleo. Y por el
segundo o parte otra, se acepta la presente escritura en todo y por
todo y segun y como por el dicho Bautista Catala y Gasca mayor
de los veinte y cinco años ya mencionados, al que se obliga y
promete satisfacer y pagar no solo los cinco mil quinientos reales
de su primera plaza cuando tenga costada en cualquier caja de
quinto, si que tambien los dos mil quinientos veinte del segundo
aun que obtenga su licencia absoluta y le presente el docu-
mento que deya ofrecido, ambos en buena moneda de oro y plata
concurrente y no en otra cosa ni especie. Hecha y cumplida
algunos ropena de ejecucion y costar solo en virtud de esta escritura





con relevancia de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y por ultimo
 declaran que no media interes alguno como lo juran en solemne forma
 de que el que suscribe la fe. Y para su mas exacta y puntual observan-
 cia, obliga el sustituto Catala su persona y bienes y el Risco los su-
 yos habidos y por haber previa renuncia de cuantas leyes puedan
 valer reciprocamente propicias con la general en forma. Asi lo oton-
 gan y firma este y es aquel por haber manifestado no saber lo ha-
 ra el primero de los testigos que lo fueron Jose Clemente y Nicedo y el
 que fuere ambos de este vecindario a todos efectos de fe = Em.^{do} = lo =
 se ha = valgan

Pedro Rico

José Clemente

Leandro Garcia y Vilaplana

Con: y obliga: Rafael Boti Soltero
 con D. Jose Botet del comercio de Valencia

En la ciudad de Alcora los diez y seis dias

del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escri-
 bano y testigos, compareció de una parte Rafael Boti y Vilaplana
 Soltero de esta vecindad, mayor que a quince años de los veinte y
 cinco años, huérfano de padre natural y vecino de esta Ciudad y
 de otra D. Jose Botet del comercio y vecindario de la de Valencia, y por
 el primero nombrado se ha manifestado tener convenido con el se-

quinto, substituya la muerte de soldado que haya cabido a la persona ó cosa
a que ~~por el mismo se le~~ ~~derigue en el mismo~~
~~plazo~~ ~~que ahora se pide~~ ~~por el Gobierno,~~ y
para su ingreso en la casa de quintos que convenga al Sr. de Botet, que
dará de su cuenta y cargo cuantos documentos se requirieren y responderá
de su legalidad en la comparecencia que de ellos acordará el Consejo pro-
vincial que le correspondiere aprobarlo en dicho concepto por la retri-
bucion de trece onzas de oro en vellón, más trescientos sesenta paga-
dores en esta forma: dos mil ochenta ó la mitad de su afuete en el mo-
mento que sea aprobado y admitido en cualesquiera casas de quintos
como a tal sustituto del suyo que se le haya detallado, y el resto ó
bien sea otra igual cantidad hasta el completo de su afuete cuando
se retire del servicio con licencia absoluta, ya por cumplido ya por inutil
presentándole el conveniente documento en que pueda retirarse la
obligacion ó depósito que para la seguridad de la plaza que ocupa
el compareciente tenga dada al Gobierno de ordenado Botet caso de sa-
cion que desde ahora cede a favor del mismo y declara independiente
esclusivamente. Si deserta o aunque fuere por un centésimo tiempo
pida de su segundo plazo y quedara sin obediencia a posibilidad aun
cuando posteriormente, por captura como a desertor o presentación
voluntaria cumpla el tiempo de su comparecencia. Y por el segundo o por
la otra se acepta la presente escritura entera y por todo y según se re-
fiere por el suyo Rafael Botet y Belaplano, a quien se obliga y pro-
mete satisfacer y pagar no solo los dos mil ochenta reales de su



primera plaza cuando tenga entrada en cualquier casa, ni que tambien
 los otros tantos del segundo asi que obtenga su licencia absoluta y les
 presente el documento de que va hecha mención, ambos en buena mo-
 neda de oro o plata corriente y no en otra cosa ni especie, manamun-
 te y sin plazo alguno de ejecución y contar, solo en virtud de
 esta escritura, con relevación de otra prueba aunque de derecho se
 requiriese. Y ambos declaran no recibir interés alguno como lo fe-
 ran en solemnidad. Y para su mayor exacta observancia obligo
 el real catedrático Boti y Vilaplaca su persona y bienes y el Sr. Protet
 los suyos habidos y por haber previa renuncia de cuantas leyes
 privilegios y fueros puedan valer mutuamente propicio en lo
 general en forma, así lo otorgan y firman este y no a aquel por haber ma-
 nifestado no saber lo hará el primero de los testigos que lo fuere don
 Garcia y Carbonell y Miguel Jucater de esta vecindad de que soy fe-

José Boti

Blas Garcia

Antoni

Luis Carlos Garcia y Vilaplaca

Excmo. Sr. Sr. Boti del Instituto

Rafael Boti a D. Pedro Rico.

En la ciudad de Altoy a los diez y siete dias del

mes de Julio año mil ochocientos veinte, autenti-
 cado

y testigos, comparecieron de una parte Don Jose Boted del comercio vecino
de la de Valencia y Rafael Boti y Vilaplana
soltero mayor de los veinte y cinco años que lo
es de este poblado, y de otra Don Pedro Rico del vecindario de Monoran, y
por los primeros nombrados se ha manifestado: Que por escritura ante el
que suscribe en el día de ayer comunicaron y se obligo al referido Boti y Vi-
laplana a realitarse la suenta de soldado por la persona y casa que por
el nombrado Don Boted se le denque en el recoplazo que ahora pide el
Gobierno correspondiente al parado con mil ochocientos noventa y
seis por tres onzas de oro pagaderas la mitad cuando tenga ingreso
en cualquier casa de quintos, y el resto así que se le conceda licencia
absoluta, y presente documento para poderse retirar la obligación o
deposito que por su sustitucion tiene que presentarse donde correspon-
da para en caso de desercion. Si tal fuere el precitado moro se
debe entender que se perdido su segundo y ultimo plazo, aunque sea
pues por captura o presentacion voluntaria cumplir el tiempo que
marca el reglamento y ordenes de quinta, y de su cuenta y
riesgo la presentacion de cuantos documentos se necesitan para susti-
tucion y responsion de su legalidad, segun mas por esteos cuenta se ha
mencionada escritura. Y mediante a que tanto el mencionado Don Jose Bo-
ted, como el sustituto Boti y son de Rico parte otra, se hallan todo
tres unanimente conformes, el primero en traspasar y ceder al terce-
ro cuantos acciones y derechos tenga contra el segundo en virtud del
apreciado contrato y el segundo en prestar su sustitucion por la per-



suma que el Sr de Pico le devenga y pague del mismo por cuenta del
 to recuta al Sr de su ajuste en la manera ya citada, no solo este sigue
 tambien el enunciado sustituto releva en solenne forma al conserado
 Sr de Boted de todo compromiso que por la susodicha escritura tenga con
 habido. Y por el expresado Sr Pedro Pico se formaliza la mas solenne obliga-
 cion de satisfacer y pagar gradualmente al sustituto Boted los expresados
 cuantros el cuento recuta al Sr en que estava ajustado con el Sr Boted
 la mitad con que tenga entrada en caja, y el resto cuando se retire del
 servicio de S.M. sin nota de devacion y documento en que el compone-
 niente pueda retirar el deposito forzosa que por el caso de que se trata
 tenga suministrado ambos en buena moneda de oro y plata usacion
 de y no en otra cosa ni especie. Manamente y cumplido algunos ropena
 de ejecucion y estar solo en virtud de esta escritura y juramento
 de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba
 aunque de derecho se requiera, y por ambos se declaro que no mudra
 interos algunos como lo juran en solenne forma. Y para su
 mas exacta y puntual observancia obliga el mozo Boted y Bilapla
 na su persona y bienes y los señores Boted y Pico los muyos habidos
 y por haber precisa renuncia de cuantas leyes privilegios y
 fueros pueda valer reciprocamente propios con la general

en forma. Asi lo otorgan y firman los ultimos nombrados no el Bo-
to por ~~no saber lo hara el~~ primeros de los tes-
tigos ~~que lo son Juan~~ Clemente y Mantie-
nez de esta vecindad y Bonifacio Perez y Prescuquia del de la villa de
Mousoon de todo lo cual doy fe

Juan Botet ~~es~~ Pedro Pico

Clemente

Antoni
Leandro Garcia y Triplana

Venta forera Perez para si y Pedro Juan Julia

en ciento noventa y tres a Nadal Perez y Paga en la ciudad de Alcoy a los diez y siete dias del

libro copia siete y seis de Julio año mil ochocientos noventa y siete, ante el escribano y
maestro del sello Juan

y Paga del cuarto de testigos comparecientes Juana Perez y Paga viuda de Rafael Malasacinos pa
vintana de vida

Perez. Alcoy 23 de si y Pedro Juan Julia y Pichia comparecidos en calidad de apoderados de Rosa
Julio 1847

Doy fe: y Josefa Perez viudas de Ysidro Santocasa y Vicente Ponda de Matias Ponda
Garcia y Perez y de Angela Ponda y Perez consoates de Vicente Cabrera como lo ha

Requerida en el fin
de hipoteca y satisfecho
El impuato en el fin
de 1847: acreditado por la copia de escritura de pnda que a estado autorizada
por don Nicolas Regero otro de los escribanos de este poblado en primas

Garcia y Ponda de Mayo ultimo que su tenor es como sigue en la ciudad de Alcoy a los quince
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y siete, ante el

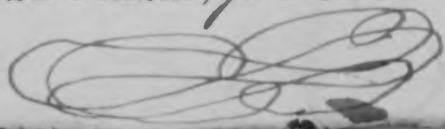
escribano y testigos infraesritos comparecidos Rosa Perez viuda de Ysidro
Santocasa Josefa Perez viuda de Vicente Ponda, Matias Ponda y Perez, y
viudas de esta vecindad y como a interesado una herencia del difunto Juan Perez
Vicente Cabrera como consoate Angela Ponda y Perez a quince dias de mayo como

[Signature]



y dijeron que teniendo que hacer ciertas reclamaciones sobre la indicada
 licencia que pudiendo realizarse por sí mismos, teniendo buena confien-
 za en Pedro Juan Julia maestro carpintero de esta propia vecindad, de su
 grado y cierta ciencia, todos juntos y cada uno de por sí, en la vía y forma
 que mas bien haga lugar en derecho otorgan. Que dan y confieren todo
 su poder al mencionado Pedro Juan Julia para que representando su pro-
 pia persona, acciones y derechos intervenga en la division de los bienes del
 mencionado Francisco Perez, y practique sobre el particular todas las di-
 ligencias que se requieran, y haga las reclamaciones que tenga por conve-
 nientes hasta defarla terminada, y en posesion a los otorgantes de los bienes
 que les correspondan. Para que pueda vender los bienes que por dicho respeto
 adquirian los otorgantes a la persona o personas que le pareciere y por
 el precio que contratase, el cual percibiera en el acto o conferira recibida con
 las renunciaciones competentes, otorgando al efecto las correspondientes escri-
 turas con las clausulas y requisitos del derecho. Para que comparezca ante los
 Señores Alcaldes Constitucionales o Jueces que se ofrezca a fin de de-
 claracion; previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso de
 arbitros o amigables componedores, que uno y otros podra elegir a
 su eleccion, alegando y exponiendo cuanto juzgare conveniente a los
 derechos de los otorgantes, e impugnando lo que se reprodujere

por la parte contraria: aprueba las determinaciones favorables y reclama
las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna
certificación a los efectos conducentes. Y si fuere necesario
comparación en juicio, lo podrá también ejecutar, presentándose ante los
Senores Jueces de primera instancia y tribunales superiores u otros competen-
tes con escritos, alegatos, rúbricas, memoriales, testigos, testamentos y demás
documentos favorables que saque y compare de los archivos donde existan,
en virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos
y apelaciones por los trámites del derecho, sea que necesite de otro más
amplio, especial u general poder, pues el que se requiere para todo lo
lo expresado y sus incidencias se da y concede al contenido Pedro Juan
Julia con la mayor amplitud, libre uso, franquea y general administración
y con facultad de jurar y de sustituir en cuanto a pleitos sean solamente, re-
voque los sustitutos y nombre otros de nuevo con relevación a todos en for-
ma. Y a la firmeza de lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos
y por haber, con poderío a las justicias competentes y renuncia de las
leyes de su favor con la general en forma; y especialmente la referida Arge-
la Jorda y Peaz, renuncia la renta y uno de los, de cuyo beneficio a
sido cetera da por mi de que doy fe y juro conforme a tenores que preceden el
otorgamiento de esta escritura, no a sido por miedo, intimidada ni vio-
lentada por hecho su marido, ni otra persona en su nombre, y que lo
hace de su libre y espontánea voluntad, sin tener hecha protesta
en contrario: que de este juramento, no pedirá absolución ni refugio
a quien se le pueda conceder, y si lo contrario hiciera, querrá en





reputada por perfura. Y los obargantes no firmaron por que manifestaron no
 saber y lo hean a sus ruegos don Manuel Motor procurador del juzgado quin
 y Lorenzo Pedro escribiente ambos de esta veindad han sido testigos de
 que doffe Manuel Motor Autenti Nicolas Pedro. Esta primera copia
 comprensiva de un pliego papel del sello segundo, concuerda bien y fielmente
 con su original que extendido en papel del sello cuarto obra en el protocolo
 de escrituras publicas, autorizadas por mi en este vorasiente año, que por
 ahora queda en mi poder y oficio a que me remito. En fe de ello yo Nic
 las Pedro Escribiente en Magentad publico del numero juzgado
 residencia y veindad de esta Ciudad de Hloy a requasimiento de los oba
 gantes, libro la presente que sigue y firmo en la misma dia diez y ocho
 de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete = Nicolas Pedro Lugar
 de un signo = Lugar de una cabrera. Concuerda con su original que devolvi a
 dicho apoderado y me remito y de ellos usando la primera por si y el segundo
 en la representacion que interviene previa licencia de Serafin Domenech
 que tambien se halla presente como apoderado de los herederos de don Jose
 Jordi Senores director de la posesion de casa que se expresara, y perceptas
 del curso que gravita sobre ella, que de habiela concedido aquel y liquidad
 el derecho de luismo y luisnia que corresponde a sus principales de fe
 el que describe digeron: que venden y dan en venta real y perpetua

para siempre fajas a Nadal Pez y Paga hermanos y sus de los ven-
dedores de la propia vecindad y a los suyo a saber
la prima ~~de~~ a una quinta parte y el segundo o bien
sea el apoderado Julia tres de la posesion de casa recayente en la herencia del
difunto Francisco Pez de que divisan casa situada en la calle de San Die-
go ventura de este poblado lindante por los lados con la de Joaquin Milla
y herederos de Vicente Blanco, y por el dorso con la de Antonio Sautoncha
iguales posesiones de la anegada y media huerta en la mayor de esta Ciu-
dad, que afronta con tierras de ^{Joaquin} José Jorda y Vilaplana, y del jornal tres
no partida de Penella de este termino contiguo a las de Francisco Julia y
otros la Pez y Paga en tres mil quinientos cuarenta y cuatro reales con
y el Julia o sus representantes diez mil seiscientos treinta y dos en la finca urba-
na y rustica de que va hecha mención y lo demás correspondiente al citado
comprador Nadal como a colcedero e interesado en la nominada heren-
cia, a quien vende igualmente el nominado apoderado Julia y Pecha la quin-
ta parte de una posesion de casa de campo situada en termino de este poblado
denominada del Penid en la huerta mayor, procedente de la citada herencia
y correspondia a la precorrida viuda su representada Josefa Pez, que no inter-
vino en la venta de las demas partes a razon de trescientos ochenta reales
por cada una, de conyugente el total valor de lo que ahora se vende as-
cende a catracemil quinientos cinquenta y seis rs. en esta forma once mil
dos el mencionado apoderado o sus representantes en ambos conceptos y
tres mil quinientos cuarenta y cuatro la viuda Josefa Pez sus
finca rustica y urbana declaran y aseguran, no tener vendidas



enagenadas ni empeñadas y que están libres de todo gravamen excepto
 la porción de caso que se halla afectada al mayor y directo dominio de los
 herederos del precatado don José Jordá, a la representación de la parte de comar
 años que tenga designado, lucimos fadiga y demás derechos de las verda
 dera confitecino a los mismos correspondientes, y como a tal se lo venden con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, aguas, riego por sídambos
 y demás cosas anejas que han tenido tienen y les pertenecen según de
 recho por los indicadores catascumil quinientos unquenta y seis pesos, de
 los cuales recibe el Julán por sus representantes once mil doce entos,
 los conceptos en monedas de oro y platas vacantes que contadas los
 importaron de que doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de
 los testigos que se dirán, y la vida vendedora Jerosa Pérez se da por con
 gada de los tremil quinientos cuarenta y cuatro de un quinto parte
 y por no parecer de presente renuncia la excepción que podría oponer
 de no haberse contado la ley nueve título primero Partida quinta
 y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasa
 dos como si lo estuvieran y como a pagador y contentamente satis
 fechos de sus respectivos precios formalizan a favor del comprador
 la man firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conducen.
 Así mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de las in

[Handwritten signature]

dicadas fincas rusticas y urbanas es el de los cabales mil quinientos cinquenta y seis e de los recibidos y que no valen mas ni han hallado quien les haya dado tanto por todas ellas, y si mas valen o pueden valer del curso en poca o mucha suma hacen a favor del mencionado Nadal Pezo y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmas legales, con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay menos de mar o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan ya quiciera les suceda del dominio o propiedad, posesion, titulo o resciso y otro cualquier derecho que les compete en las mencionadas fincas, lo ceden, renuncian y traspasan con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador, y en quien la compra represente, para que los posea, goce, cambie, enagenare y disponga de ellas a su eleccion, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo, y modificacion de la clausula de *Explic. clericali, huiusmodi militibus et personis religiosis et aliis quibus foro Valentis non obstantibus dicti clerici iusta ratione, et tenorem formi novi super hoc editi bene ipsorum vitam suam adquisierunt vel habebunt, baxo pena de excomunicacion segun tenor de los antiguos fueros y Real caxdas de unno de Julio uno mil seiscientos treinta y unno. Se confieren poderes irrevocables con libas francas y general administracion y constituyen procuradores actores en su propia causa, para que dem*



autoridad o judicialmente entre y se apodere de las nominadas posesiones de
 fincas, y de ellas tome la real tenencia y posesion, que por derecho le compete, y
 para que no necesite tomarla, me piden que le de copia autografada de esta escri-
 tura, con la cual sin otro acto de aprehension o de ser visto haberala tomado y tras-
 ferido, y en el interin quedan sus inquietos tenedores y precarios poseedores
 en legal forma, y se obligan la vendidas por si y el apoderado por sus principesales
 y sucesores a la evolucion y sujecion de esta venta con acuse a derecho, y por
 la Angela Jorda y Perez, para por Dios nuestros señ y una señal de cruz, que para
 formalizar este contrato, segun cita lo hace en su mencionada y precursada
 escritura de poder, declara que no ha sido por mudita con eficacia, intencio-
 da ni violentada, directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra
 persona en su nombre, y que antes bien asegura haberlos otorgado de su libre
 y espontanea voluntad para que pudiese efectuarse la presente. Que no
 tiene hecho juramento ni lo hará de no enagenar ni gravar sus bienes, ni
 contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, perniciosa mani-
 fest, lenon ni otro medio, por no concurrir ni haber procedido para efectua-
 cion ni las hará, y si porvenir las revoca y anula enteramente desde
 ahora. Que de aquel juramento a ningún prelado eclesiastico pudiese ni
 pudiese abolver ni relaxacion, y que aunque de motu proprio se
 las conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Y siendo presentes el

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se
le ha tras ~~_____~~ fundo su dominio y ~~_____~~ recibia en venta las
fincas ~~_____~~ ticas anteriormente ~~_____~~ de la ciudad de que
se da por entregado por la renuncia de las leyes de la entrega puestas y demas el
caso, y de tan solo el dominio util de la porcion de casa comprendida en esta
venta con reserva del mayor y derecho a los señores herederos de don Juan
de, a quienes se obliga satisfacer y pagar en su debido tiempo, anna y perpetua-
mente la porcion de canon que correspondia del que este afecta el todo de
la indicada finca, a satisfacer el sueldo e importe de la licencia que se dio
que, ya guardada y cumplida enclavamente las demas condiciones de la en-
fundacion a dichos herederos pertenecientes. Queda prevenido al comprador que
de este instrumento se ha de extraer copia autenticada en el termino de ocho dias en
la Contaduria de hipoteca de esta Ciudad, para su toma de razon liquidacion
y pago del impuesto devengado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto
en juicio. Y para su mayor firmeza obliga la vendedora y comprador sus bienes y
rentas y el apoderado Julia los de sus principales habidos y por haber con expresa
renuncia de cuantas leyes puedan valer reciprocamente proprias. Asi lo otorga
y firma el Julia y comprador no la vendedora por no saber lo firma el primero de
los testigos que lo fueron Blas Garcia y Francisco Criado de esta vecindad con el Sr.
rafin Domeneche a todos conocidos doy fe. Ynt.^o todos de esta vecindad y como a interese
en la herencia del difunto Francisco Lopez Jaquin. Em.^o al menio. ni lo heora. volga. ~~_____~~

Pedro Juan Julia

Serafin Domeneche

Nedat Perez

Blas Garcia

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana



venta conon y reunion
a cuenta de quencia Mariano
Sirent y Epi a D.
Antonio Miso y Ibañez

En la Ciudad de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Julio año
de mil ochocientos cuarenta y siete, publiqui el Escribano y testigos Mariano Sirent
y Epi laborador y tratante vecino de Gijena dijo: Que su padre Antonio en
el año de 1847 dio a Jose Sirent y Epi hermanos del compareciente, una casa situada en la
calle del Brinquete visto otra de las que componen su domicilio, lindante con
la de Juan Galiana y Antonio Serra por un lado, y por otro con la de Maria
Soler, y por el dorso con las peñas del Castillo; y ademas un pedazo de tie-
rra de seis fanegas de area plantado de olivos y algarrocos en el termino
de Burot partida del Borrego, con siete dias y medio de aguas para riego
cada treinta de lo que fluyen por el barranco salado, con media canita
de riego, mitad del pozos y era de Juan Trillas, lindante con tierras de Jose
Albareda y Jose Sirent por precio todo ello de treinta y cinco libras
moneda de este Reyno, pagaderas a plazos segun escritura que au-
torizo Juan Miralles Escribano de dicho poblado en once de Octu-
bre de mil ochocientos cuarenta y dos. Que dicho se honraron Jose
Sirent hipotecó dichas fincas a favor de D. Antonio Miso y Ibañez,
para asegurarle el pago de tres mil crecienta y cinco rs. de los y siete
mos con un rs. de intereses por la de obligacion ante D. Nicolas Pey-
dro otro de los escribanos de esta ciudad en ocho de Noviembre mil
ochocientos cuarenta y siete; y despues el propio Jose Sirent, junta-

Libre copia en esta mil ochocientos cuarenta y siete, publiqui el Escribano y testigos Mariano Sirent
y Epi laborador y tratante vecino de Gijena dijo: Que su padre Antonio en
el año de 1847 dio a Jose Sirent y Epi hermanos del compareciente, una casa situada en la
calle del Brinquete visto otra de las que componen su domicilio, lindante con
la de Juan Galiana y Antonio Serra por un lado, y por otro con la de Maria
Soler, y por el dorso con las peñas del Castillo; y ademas un pedazo de tie-
rra de seis fanegas de area plantado de olivos y algarrocos en el termino
de Burot partida del Borrego, con siete dias y medio de aguas para riego
cada treinta de lo que fluyen por el barranco salado, con media canita
de riego, mitad del pozos y era de Juan Trillas, lindante con tierras de Jose
Albareda y Jose Sirent por precio todo ello de treinta y cinco libras
moneda de este Reyno, pagaderas a plazos segun escritura que au-
torizo Juan Miralles Escribano de dicho poblado en once de Octu-
bre de mil ochocientos cuarenta y dos. Que dicho se honraron Jose
Sirent hipotecó dichas fincas a favor de D. Antonio Miso y Ibañez,
para asegurarle el pago de tres mil crecienta y cinco rs. de los y siete
mos con un rs. de intereses por la de obligacion ante D. Nicolas Pey-
dro otro de los escribanos de esta ciudad en ocho de Noviembre mil
ochocientos cuarenta y siete; y despues el propio Jose Sirent, junta-

García

[Handwritten signature]

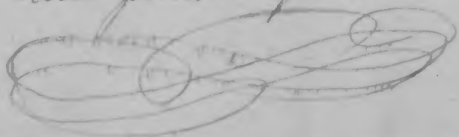
mente con sus demás hermanos, Antonio, Francisco, Braulista y Sebastian
Sivoculy ~~Espe~~, como a ~~interese~~ ~~_____~~ sados todos con el
comprase ~~_____~~ mente, en el cobro de ~~_____~~ mil seiscientos
reales, que el José estava adeudando al tiempo de morir el padre comun
Antonio Sivocut y Gaxigoy, por los plazos no satisfechos hasta aquella
epoca de la compra referida, vendieron al que dice las declinadas fin-
cas por los mismos mil seiscientos rs.ª segun escritura ante don José
Mora en Gijona a veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos marca-
ta y cinco y habiendose embargado a instancia del D. Antonio Miró pa-
ra el cobro de los créditos los referidos bienes, ha tomado informes de per-
sonas inteligentes, y bien convencido del derecho que a este a el y a D. An-
tonio Miró con quien habia de litigar sobre tales bienes ha resuelto
hacer renuncia, cesion, venta y traspaso de todo el derecho que tiene sobre
dichos bienes en virtud de la escritura de venta que le otorgaron sus
hermanos y llevandolo a efecto por los presentes declara y otorga: Que con
pacto de retroventa y tiempo de dos años contados desde esta fecha en que
podrá volver a adquirir las fincas de que va hecha mencion, y por igual
precio al que ahora las traspara, hace renuncia, cesion y venta real
por puro de honrada para siempre favor de las declinadas fincas casa
calle del Fringuete viejo en Gijona y seis fanegas de tierra olivaria y gar-
roferal con la mitad de una casa de campo de arida, poses y corra de tri-
llas y derecho de aguas en la paratida de Boanega terminos de Barot
a favor de D. Antonio Miró y Sivocut, y en parte de pago de lo que a
este está adeudando su hermano José Sivocut por el dicho precio y



valor que tiene todo ello de mil cincuenta reales vellón que a lo que
 ha estado al comparecete. Declara que no vale mas ni ha encon-
 trado quien le haya dado tanto por todo ello la referida cantidad en fe-
 tiva y si mas valiere del enco hace gracia y donacion inter vivos al
 Don Antonio Miro y Maestre, con sus sucesores y demás fincas le-
 gales y expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez no-
 visima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros
 en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio y los
 cuatro años que profieren para pedir su rescision o suplemento a su
 justo valor que sea por parados como si lo estuvieran. Y desde
 hoy en adelante con la condicion de que en hecha memoria se desaga-
 dora desiste quita y aprasta ya quienes le sucedan del dominio o pro-
 piedad, por que a titulo de recurso y otro cualquier derecho que le com-
 pete a las escusadas fincas, las cede renuncia y traspassa con
 las acciones reales y personales utiles ciertas, directas y ejecutivas
 en el comprador, y en quien le haya represente, para que las posea go-
 ce, y perciba se acata como de casa propia adquirida con legitimas
 y tanto titulo sin mas restriccion que la del pacto de retrovendido
 y la contenida en la clausula de Exceptio denegit, loci scilicet in titulis
 et personis reliquis et alus qui de foro Valentis non consistunt.

y Sebastian
 todos con el
 cincuenta
 padre comun
 hasta aquella
 dudadada fin
 ante don Jose
 cincuenta mas
 Antonio Miro y
 fincas de pea
 a el y a D. Au-
 ha resuelto
 que tiene esta
 pagaron sus
 otorga: Que con
 esta fecha en que
 cion, y por igual
 y venta real
 fincas casa
 a otorga y que
 ro y ora de los
 ins de Puert
 de lo que a
 into precio y

non dicit clericis vestra scribit et tenorem fore novi supra hoc adhibe
na ysa _____ ad vitam suam adquire _____ real vel habent
bajo pe _____ na de servicio regni _____ tenor de los anti
quos fueros y Real orden de nueva de Julio año mil seiscientos trece
ta y nueve. Confiere la competente facultad o poder inalienable
con libe fianca y general administracion y contenga y prosiga en acta
con su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente cobre y pose
ra de las nominadas fiancas, y de ellas tome la Real tenencia y
posicion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla
me pide que le sea dada copia autorizada de esta escritura, con la cual
sin otro acto de aprehension lea de sea visto habiela tomado y trasfe
ridosela y en el contenido queda en inquietud colono y poseedor pro
prio en legal forma. Se obliga a que dicha tasa y fianca sera exalta
guero y efectivo al comprador, ya que nadie lea inquietara ni movera
pleyto sobre su propiedad, posesion goce y disfrute, ni contra ello apa
recera gravamen alguno, y por lo inquietar, movere o aprehender, su
yo que el obligante y sus herederos y sucesores sean requeridos, comparen
a dichos pleitos, o su defensor, y lo requiriere a sus expensas en to
das instancias y tribunales, hasta ejecutorio y defora al compra
dor y a los suyos en su libre, quieto y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor rito renta y
comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembol
sado las mejoras utiles procuras y voluntarias que a la razon son





que la mayor estimacion que con el tiempo adquirieran y todas las costas, daños,
 intereses o sucesos que se le siguieren, por todo lo cual se le a depositado
 ejecutor, solo en virtud de esta escritura y juramento del que las peca o de
 quien le represente en que defiere su impuesto rebuandole de otra proce-
 ba. Se reserva el derecho de repetir contra dicho su hermano José Sincet,
 por los referidos mil cincientos rs. que le costaron las expresadas fincas
 que ahora entrega al Miro, para en el caso de que viniere a mejor fortuna
 o le sobrare algo despues de haber pagado el resto que queda todavia a fa-
 vor del Sr. Antonio Miró, D. Nicolas Morellas y demas que figuraron en los
 autos de concurso que se estan siguiendo contra el mismo en el por-
 gado de primera instancia de Luján. Y presenta el Don Antonio
 una escritura del derecho de hipoteca que tiene sobre tal fincas
 Miró y Morellas acepta esta escritura en todas sus partes, otorga parcial carta de
 pago de los mil cincientos rs. con recibidos a cuenta de mayor cantidad que
 se está debiendo por el citado José Sincet y Espi y hasta a favor del vende-
 dor para que pueda repetir o dirigia la accion que le compete contra el mis-
 mo en todo tiempo. Se obliga a retroceder al procurador Mariano Sincet
 la casa y fincas de que va hecha mencion, si en el termino de dos años que
 se han estipulado le entrega los mil cincientos rs. con de su precio y transac-
 ciones sin haberlo cumplido ya no podra redimir las indicadas fincas
 Queda prevenido que de esta escritura se a de extra copia en el termino

[Handwritten signature]

de un mes en la Contaduría de hipotecas de la Ciudad de Gijón para su
toma de ~~razón y pago del~~ ~~impuesto que se ha~~
ya de ~~orden~~ ~~gado sin cuyos requi~~ ~~sitos se leudra en~~
los sus efectos en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto les corresponde
guardar y cumplir obligan sus bienes y reales presentes y futuros precisa
renuncia de cuantas leyes puedan serles mutuamente propicias con la
general en forma. En lo dicho otorgare y firma el Sr. de Mio, no de Ma-
riano Sivunt por haber manifestado no saber, lo hara por este el prime-
ro de los testigos que lo fueron Bautista Bon Bramero y vicente Luis y
Mesina ambos de esta vecindad a todos conceso doy fe - En ¹⁰⁰ Agosto 1.1801 val-
gan: ~~Y qual~~ ~~te el ind~~ ~~te~~ sin perjuicio del derecho de hipoteca que tiene sobre tales fincas.

Antonio Mio

Bautista Bon Bramero

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Jose Miralles y Vidal

casando con Francisca Carbonell. En la Ciudad de Gijón a los diez y ocho dias del mes

de Julio año mil ochocientos noventa y siete, ante mi el escribano y testi-
gos comparecio Jose Miralles y Vidal soltero huera hijo de padre ma-
yor de los veinte y cinco años asociado de su madre Francisca de es-
ta vecindad y difo: Que tenia tratado y convenido casarse en falta de
sua con Francisca Carbonell doncella hija de Francisco y de Rosa Reig con-
vecinos de la propia vecindad, y que para ello habian precedido las
tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Treu-



to y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal de que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y cum vtiatud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: Que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por esta las prendas o ropas siguientes:

Realer vellon

Primera un par de guayacas en cuarcata y ochos reales	48
Y ^{da} Dos botas de piel de vaca y botadores de lana hilos y trama en cuarenta y ochenta	480
Y ^{da} Un par de sabanas pobladas de lana en veinte	20
Y ^{da} Un par de sabanas blancas en balona en cuarenta y veinte	120
Y ^{da} Una Colcha en ochenta y ochos	88
Y ^{da} Seis Savanas una de ellas fina en trescientos treinta y seis	336
Y ^{da} Cortina de alcova pavelon y clavos romanos en ochenta y veinte	190
Y ^{da} Unas almohadas finas guazucidas en veinte	60
Y ^{da} Cuatro pares almohadas de algodón e kilo en cuarenta y doce	112
Y ^{da} Dos delantecamas blancos finos en ciento	100
Y ^{da} Diez Camisas en docientos ochenta	280
Y ^{da} Seis Enaguas de varios lienzos en ciento veinte y ochos	168

2002

Duros 2002

4 ^{ta} . Diez paños de días en setenta	70
4 ^{ta} . Dos toallas de días en catrone	14
4 ^{ta} . Seis facciletas en veinte y cuatro	24
4 ^{ta} . Dos manteles para mesa en catrone	14
4 ^{ta} . Mantel de hoano y mañil en veinte y ocho	28
4 ^{ta} . Diez Pañuelos de varias clases en cuatrocientos cinquenta	450
4 ^{ta} . Dos Mantillas franca negra en ciento setenta	170
4 ^{ta} . Tres jubones dos racha y uno cubria en ciento cuarenta	140
4 ^{ta} . Cuatro Tagalefos de varias telas en ciento sesenta	160
4 ^{ta} . Dos paños pendientes de plata en cinquenta	50
4 ^{ta} . Dos Paños Rayados en veinte	20
4 ^{ta} . Una cubrita de mesa percal en diez	10
Y último una Arca con coriapa y llave en cuarenta	40

Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las pasadas 3192

titulas anteriores los figurados tres mil ciento noventa y dos reales vellón de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante el recibido en este acto de lo mencionado en futura esposa a presencia mía y la de los testigos que se nombraron de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardado mas eficaz que conviene para seguridad suya, declarando como desea que las procedas referidas han sido valuadas por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasación engaño ni lección y caso que la haga de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de



su pretendida conuote gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratifican-
 do a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no recla-
 marla, a cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le refraguen
 todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo
 once Partida cuarta que dice " Que si el que da o recibe la dote apreciada se
 siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deroga el cuqano
 en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo
 precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loable
 prendas que adoran a su futura esposa la ofrece por aumento de do-
 te o en arras segun le sea mas util para en el caso de efectuarse el ma-
 trimonio trescientos veinte reales vni, que confiera caben en la decima por-
 te de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los consigna en los recep-
 tos que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya: cuya cantidad unida
 a la dotal asciende a tresmil quinientos doce re^d. vni, que se obliga resti-
 tuirlos en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente, que el
 matrimonio se disuelva queriendo sea apreciados a ello con todo rigor
 como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se cau-
 socen cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prue-
 ba, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida
 y el termino anual que le concede. Y para su entera obnoxancia y

[Handwritten signature]

- 2002
 - 70
 - 14
 - 24
 - 28
 - 450
 - 170
 - 140
 - 160
 - 50
 - 20
 - 10
 - 40
 3492
 de los cua
 de a reci
 ncia y la
 satisfe
 liaz que
 proceder
 de con
 un tenor
 hora de

puntual cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes y futuras pre-
via renun- cia de exaltar leyes- privilegios y fue-
ros pudes- scale propicias con- la general en for-
ma. Asi lo otorga y firma, no los constituyentes por usabea lo hara por
estos el primero de los testigos que lo fueron Jose Saca y Gibeat y Jose Gi-
beat y Alenany ambos de este vecindario a todos conozco doy fe =

Jose Saca

Jose Saca

Alenany

Leandro Garcia y Vilaplana

Protento Maria Sanchis conuente de Jose Valer

a Don Nicolas Monttón

En la ciudad de Alcañ a los diez y nueve dias del

mes de febre año mil ochocientos cuarenta y siete por ante mi el escribano Don Lorenzo

Castroñell y Gerardo uxador de esta vecindad en calidad de encargado de Don

Nicolas Monttón a quien doy fe conozco, siendo como entre y nueve y diez

de la mañana del de la fecha se constituyo con mi asistencia en el pando de

terminado del Puente en esta Ciudad, y habiendo preguntado en el por Jose

Valer a cuyo cargo usaba a contentado Maria Sanchis y Espasa su conuente

que el expresado se hallaba ausente, por cuya razon manifesto a

esta el pagase que a favor del mencionado Don de Monttón firmo el conuente

se expuso en diez y nueve de Abril ultimo y prometio pagarle en este dia, y

Pagase en tanto es como sigue pagase en virtud del presente en esta Ciudad, y a tres

meses fha a la ord. de Don Nicolas Monttón la suma de cuatro mil reales

con efect. en oro o plata valor recibidos de dho Señor en la ultima cu

das. Alcañ diez y nueve Abril de mil ochocientos cuarenta y siete. José

Recibido
nal.

Leandro Garcia

Oblig

y con



Recibi el origi-
nal.

Valor San Román de 4000 \$ efros. y concuerda el preusato pagaré con su origi-
Carbonell nal que devolvi autorizada al mencionado encargado Carbonell a que me remi-
 to: En su consecuencia la requirí satisfacion la indicada suma adeudada
 por su recate mesado, y de no hacerlo lo protestare en la forma ordinaria
 via de que se acordado. Fue lo protestava y no pagava por causas de or-
 den y fondos en que podia efectuarse. Por todo lo cual el referido Carbonell
 lo protesto una, dos, tres veces y sus demas en derecho necesarias, que todos
 los cambios, recambios, concurrencias, costas, daños, intereses y sucesos
 los, que por defecto de puntual pago se reconocen al conabido San de Alcant-
 ras, seran de cuenta y cargo del conabido talen su mesado, que se ave-
 ditama con el pagaré original y copia autorizada de esta escritura, donde
 como y cuando se concuerda. Y lo firmo el Carbonell, y para la prueba el
 primario de los testigos que lo fueron Don José Maria y José Manuel
 Lopez, de este conabido de todo lo cual doy fe =

Gregorio Carbonell

José María
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. en mancom. y con hipoteca fran.º Vilaplana
 y conabido a Vicente Sempere y Vilaplana en la Ciudad de Algez a los diez y



que suscribe y testigos infrascriptos de que certifico, creyendo y confesando como
firmemente creyendo y confesando habemos. — E inefable misterio
rio de la — Beatísima Trinidad — Padre, Hijo y Espi-
ritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mis-
mos atributos y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia y todos los
divinos misterios y sacramentos que creyendo y confesando nuestra madre la Iglesia
Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y esencia he vivido y
protesta vivir y morir como a fiel y católico Cristiano tomando por mi in-
tercesora a la Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima madre
de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al santo Angel de su guarda á
los de sus recuerdos y devociones y de la Corte Celestial para que impre-
tion de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de
su preciosísima sangre, vida, pasión y muerte se perdona todas mis cul-
pas y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia, y teniendo la muerte
que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como inventura hecha
para estar prevenido con disposiciones testamentarias cuando llegare, resolver
con maduro acierto toda lo concerniente al despacho de mi conciencia, evitar
con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir des-
pués de mi fallecimiento, y no tener á la hora de estos algunos cuidados tempo-
ral que le obste pedir a Dios con todas veras la remisión que espere de
sus pecados otorga en testamento en la forma o manera siguiente:

Primamente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que de la nada
la crió y manda mi cuerpo a la tierra de cuya elemento fue formado, el cual
hecho cadáver quise que se entierre y vista con habito si se encuentran y



... de o expulsado del cementerio de la parroquia Iglesia de Santanaria de
esta Ciudad de que es pliego -

Es su voluntad que en forma de cédulas general colocadas en cada una de las
o casa con asistencia del Reverendo Sr Cura o Licencios de esta parro-
quia Iglesia se conduca a la misma en la que pueda ser y sea útil se celebre
por su alma una misa cantada de requiem con su presente con diacono subdito
no y cuando no compare de difuntos pagadores por todo ello la limosna y dere-
chos parroquiales desquadas por el ordinario -

Sea por solo una vez a la moneda forera de cruzar y bucefatos de los mili-
tarios muertos en campaña cuando a la guerra de Independencia con la Francia
de los años uno y cuatro para la conservación de los santos lugares de Jerusalem
y tierra Santa en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno -

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido arriba de lo mas
bien parado de memoria la cantidad de alcavalas con que se des-
pues de cumplido alguna con otras quince se uniera en misas rezadas
por sufragio de su alma la de sus padres y de sus ascendientes y descendientes que
lo habian de menester a disposicion de los albaceas que nombra por su
perfino de la cuarta real -

Nombra por sus Albaceas y por ejecutores de su testamento mencionado a Pa-
mon Bastos y Amador de los Rios y a Miguel Botella y Blanca fabricante de

papel ambos de esta ciudad, a quienes se da y confiere amplias facultades para
que tan brevemente como pueda el fallecimiento de los
parte to. ———— non de los mar. bre. ———— pasado y veridible
de sus bienes los que basten y los ocultan en publico o privada almoneda y
con su producto cumplan y paguen todo quanto va dispuesto en su cargo los
dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitaron, y les cubra la bre-
dad y se comencera.

Declara haber sido casado en felesia una vez tan plamente con
la ya difunta feresa Amisiana de cuyo matrimonio se procrearon y tiene por
sus hijos legitimos a Francisco, Rafael, Miguel, Angelo, Maria feresa y Rosa
Pastor y Amisiana, aquella consorte de Antonio Barona sus padres y esta
de Francisco Pica ordinario de Valencia y los donar tambien casados y
a Ramon y Francisca Pastor y Amisiana solteros mayores de edad y para
evitar reclamaciones o disputas entre los ya citados sus hijos e hijas
es su voluntad, el que ninguno de ellos relacione cosa alguna de quanto ha-
ya recibido para casarse, ni lo que posteriormente les haya prestado, o de-
fado de prestar el otorgante, por quanto sea aunque conste por de-
cumentos fehacientes lo perdona y les agracia respectivamente y quiere
que solamente se dividan y partan los bienes que existan cuando oca-
sa la muerte del testador con arreglo a la presente disposicion, entregando
o repartiendo ante todo de la masa general o cuerpo de bienes inventariados
la cantidad o suma que pertenecia a la consorte en vida Francisca Pica
y en estado de soltera de la herencia de su difunta madre feresa Amisiana que
en parte descansa ya por su legitima, ya por la porcion del legado o quinto en



que fue agraviada esta y su hermana Maria Teresa exclusivamente, y por no haber tomado citada todavía, en la causa que no lo ha permitido y obra en poder del compareciente; por que a su hijo Ramon a pesar de hallarse tambien en estado de soltero recibio el haber que le pertenecio en los sucesos y castigos de ganaderia que desde el casamiento que con este tiene celebrados se de cuenta del mismo, y se hallara entre sus papeles firmados, no solo de los contratantes, si que tambien por todos sus hijos y yernos.

Tambien se ordena se entregue a la expresada su hija Francisca, algunas de las tres quintas del legado del quinto, en que por lo que queda la destinguiera en el concepto y forma que mejor haya lugar en dichos en primer lugar una cama sencilla que se comprara de los tres colchones que usa el testador en la saya, cuatro sacanas, dos almohadas, cuatro fundas para ellas, tres cubiertas de lana dos de verano, y una para invierno, una colcha, y un tablado y banco todo a su eleccion, y sea ropa blanca y negra de muger que haya en la casa a la muerte del dicente, porque no habiendo otra que verida en ella, cree que por nadie se le disputara.

Y en su voluntad se entregue a su hijo soltero Ramon el bien conocido marco e invocacion de la Virgen del Rosario.

Legue el quinto de todos sus bienes leguados despues de deducidas las cargas que van mencionadas a los precitados sus hijos Ramon, Francis-

ca y Maria Josefa Pastor y Arminiana a saber esta en una septima por
te de la ~~cuarta~~ ~~a que~~ ~~cuarta~~ ~~da~~ y a aquellos
en ser ~~que es deca tres seple~~ ~~mas~~ a cada uno
de ellos y con la misma proporcion satisfarane los ^{cinquenta} ~~reliquios~~ ~~reliquios~~
que van designados para satisfacia un funeral y demas que deya dispuesto
y tanto esto como las otras declaraciones deparaba hecho incarto debe
entenderse siempre sin perjuicio de las legitimas que por derecho corran
pueden a todos y cada uno de sus referidos hijos e hijas en iguales
partes de cuanto quede legimdo divisible despues de cumplido este su
testamento en todas sus partes que asi es su voluntad.

En el remanente de sus bienes sustituye por sus unicos y universales he
rederos en iguales partes a sus mencionados ocho hijos e hijas Maria Jo
sefa, Francisco, Rafael, Miguel, Angelo, Rosa, Ramon y Francisca Pas
tor y Arminiana para que cada uno haya y lleve cuantos le pertenecian
con la bendicion de Dios y la ruego y modificacion de la clausula de Ecce
tu clericus, locus sentis multibus et personis religionis et alius qui de
foro Valentis non constant: nisi dicti clerici iusta verem et bonorum
fieri noni super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ha
berent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y
Real orden de rince de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Insia que se pague y cobre por sus hijos y herederos cuanto resul
te deber o que le deban por documentos fe haciendas y no de otra ma
nera.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposi



Finiqui

vida

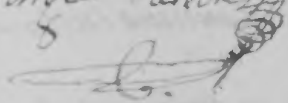
Libro de
de la
de la
de la
de la

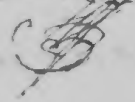
de la
de la

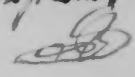
de la



cione que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma,
 para que ninguna valga nunca y parezca formalizada con solemnidad para-
 miento de no ser recordada ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto
 este testamento que por ser celebrado de su libre albedrío, quise y mande
 que se celebre y tenga por tal, y por su ultima deliberada voluntad en la vida
 y fama que para su mayor estabilidad y validacion mejor haga lugar en
 derecho. Asi lo otorga y firma con el primero de los testigos que lo son pre-
 sentes Don Juan Carbonell Arquitecto D Jose Maria Impresor y Pascual
 Gibert carpintero de esta ciudad vecinos y moradores de que doy fe en
 o muna = a = e las otr = de que = Gab. = conguenta = valga todo.

Angel Pastor


Juan Carbonell


Antena
 Leonardo Garcia y Colapenas


Finiquito carta de pago y oblig. de Antonia Ribera
 viuda de Joaquin Sireca a D. Rafael Gibert.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y



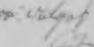
siete dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y siete ante mi
 el Sr. Jefe de la Audiencia de Valencia Don Rafael Gibert el escribano y testigos comparecieron de una parte Antonia Ribera viu-
 da de Joaquin Sireca y de otra Don Rafael Gibert y Gibert vecinos
 de esta y por la primera nombrada se a manifestado que el segundo en

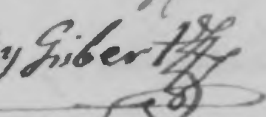



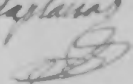
ando sucedio la desgraciada muerte de su difunto marido la hizo el obri-
guis de _____ encargarse de varios _____ negocios, que a des-
empañado _____ el referido Ghibert en _____ todo el celo y esue-
ro que le es característico, de cuyas operaciones a quedado enteramente sa-
tisfecha, y como para llevar su cometido a tenidos que dar varias cautelas
in pro y contra y dadole cuenta final en seis de Abril ultimo, en que
resulta importar mas lo invertido por el mismo en la solvencia de varios
debetos contra el convalido su difunto concurte que el habia a este concur-
pondicute la cantidad de donmil trescientos diez y seis e 1/200, hecho balance
de los ochomil cuatrocientos sesenta y cuatro e 1/200 pagados a diferentes per-
sonas con los mil ochocientos ochenta y ocho recibidos, segun el debe y
habia firmado por Baltasar Paga y Briceute Senguer en dicha fecha
en cuyo documento aparece que la obligante dio y cedio a cuenta del pre-
citado debite o anticipo al nominado in Ghibert, previo consentimiento que
de comun acuerdo practico Mauro Ghibert maestro de obras de esta occi-
dri de un solar para casa y otras existentes en el mismo inclusa la mitad
de la parid que lo divide de la cu que mora la compareciente con su fami-
lia y difunta en dominio util porque el mayor y directo de una y otra pa-
tenen a los herederos de don Jose Jorda senores director y perceptores del
canon anual que se haya estipulado por mil setecientos noventa y seis
tambien vellor, y quedado deudora de tan solos quinientos veinte al conte-
nido Ghibert a favor del que formaliza el oportuno finquisto, aprueba y da
por bien formado la cuenta de debe y habia que se comparece y queda cita-
da, y por legitimas y veridicas las partidas de cargo y data. Declara que sus



continen lesion ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo haya por causa de
 calculo u otro sustancial se hace gracia y donacion pura perfecta e in-
 extingible en sanidad, con insinuacion y demas firmanzas congruentes. Confirma
 estas debiendo al prenarrado Gibert no solo los mencionados quinientos
 veinte y si que tambien doscientos treinta que le ha prestado antes de
 ahora que al todo importare su debito actual setecientos cinquenta de
 la referida moneda sin premio ni intereses algunos como lo juran en so-
 lemne forma de que da fe el que inscribe, y por no parecer de presente
 renuncia la excepcion que podria de no haberse contado la ley nueva titulo
 primero Partido quinta y los dos años que profiere para prueba de su
 recibos queda por pagados como si lo estuvieran, por todo lo qual otorga a fa-
 vor del inmundado Gibert no solo la mas firme y eficaz carta de pago
 y absoluto sinquito si que tambien la mas solemne obligacion de pagar
 los precitados setecientos cinquenta y doni que aparezca deudor
 en todos conceptos, y promete satisfacer en el termino de dos años con-
 tados desde este dia en buena moneda de plata u oro, y no en otra es-
 pecie, y no cumpliendo lo quize sea apremiada a ello por todo
 riesgo legal, e igualmente a la solution de las costas, daños intereses o
 menoscabos que se le irroguen, y haga constar por su relacion firmada
 en que los defina, relevandole de otra prueba, y a la responsabilidad

de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique
a la espe-  -ral ni por el contrario - esta a aquella sino
que ante  -ha de poder el acreedor - usar de ambas a
su arbitrio y eleccion; hipoteca la otorgante el dominio util de una casa
que en estado de viuda se a edificado en la calle de San Mateo de este pobla-
do lindante con el solar de que va hecha mención que ahora pertenece
al supradicho Gibert y la de Miguel Jimenez y la sujeta y grava espe-
cial y expresamente a su acreencia; y confiere al acreedor amplio poder y fa-
cultad con libre franquea y general administracion para que cumplido que-
ra el citado plazo, si la otorgante no le hubiere satisfecho enteramente
dichos setecientos noventa y dos, dirija su accion contra ella, y para que
no se dude del gravamen a que esta afecta tomese la convenientemente razon de
esta escritura en la Contaduria de hipotecas de este poblado segun se halla man-
dado, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y para el quando
ibien sea por el Gibert se acepta este instrumento con la cuota de pago, finqui-
ta y obligacion con hipoteca que en el se contiene, ofrese registren copia, y no
reclamen la misma que se le esta adeudando hasta que no transcurran los dos
años estipulados. Y para su mas exacto cumplimiento obligan sus bienes y entera
presentes y futuras, previa renuncia de sus otras leyes puedan serle mutuamente fa-
vorables. Y lo firma el Gibert no la viuda Ribera por no saber lo hara por ella
el primas de los testigos que lo fueron Mauro Silvestre y Jimenez y Jose Santamaria
Satorra de esta vecindad a todos con sus doys fe-  -brades y con su consentimiento por el Real Audiencia de Mexico

Rafael Gibert y Gibert 
Mauro Silvestre 

Ante mi
Luis de la Cruz y Vilaplana 



Carta de pago. Sumario

Para a D. Miguel Mengual en la Ciudad de Atey a los veinte y ocho dias del mes de Julio
 año mil ochocientos cuarenta y siete, ante el Curidano y Notario Don Juan
 Torro yerra vecino de ella, otorga y confiere haber recibido real y efectivo can-
 to de Don Miguel Mengual medico en el Calle de Galtisera once mil dos
 cientos cinquenta reales vellon, los mismos que le estaba debiendo de la
 venta que a favor del mismo otorgo en veinte y cuatro de Mayo del pasado año
 mil ochocientos cuarenta y cuatro ante el que suscribe y por recibo de los
 quinientos setenta y cuatro o valor de un hecta comprensivo de veinte y cuatro
 cuerdas tierra repica y yuca, una fuente, dos bahos y una casa de curas
 que pertenecio al encomendado del beato Juan de Siquia situado en Teraciones
 del lugar de Benistaga en el expresado valle comprendido en dicha enajenacion
 y aunque su entrega a sido efectiva por no haberse presentado renuncia la
 escritura que podia oponer de no haberlos recibidos, la ley nueva, titulo pri-
 mero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para pro-
 ba de su recibo, que da por pasado, como si lo estuvieran, y formaliza
 a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, le da por
 libere de su total o parcial responsabilidad, y por cancelada la enajenada
 escritura de venta en la parte en que podia utilizarla para la percepcion
 de la indicada suma; y quiza que en un protocolo y demas partes conducentes
 se anote, a fin de que nunca conste de su integro pago y extincion. me

[Handwritten signature]



muda supererente e hijos de su primera matrimonio Doña Julia y Do-
 ña Joaquina Morata, en cuya division se impuso a la mencionada Doña
 Julia la obligacion de entrega a su madre Doña Concepcion cierta can-
 tidad anual por los treinta y seis reales de sus usuras, que posteriormente por
 contrato celebrado entre los interesados se redujo aquella a cuatro cahi-
 ces de trigo en cada año que debian entregarse de la bondad del plot
 del Roma al tiempo de la trilla, pero habiendo vendido esta finca
 la expresada difunta Doña Julia y suscitador algunas cuestiones con
 motivo del gravamen de que se trata entre el comprador y vendedor
 de aquella desistiendo esta de la tal obligacion por se probado y con las
 ventajas mas convenientes a los tres comparecientes, han convenido los
 herederos de la mencionada Doña Julia en entrega a la citada Doña Con-
 cepcion por la cantidad de tres mil reales vellon y esta en renunciar el de-
 cho que tiene a la percepcion de sus cuatro cahices annos y vitalicio
 por su percepcion de entrega y obligan a que se le entregue los cahices
 pendientes a la ultima cosecha. Y hallandose unanimemente conformes
 en llevarlo a debida y cumplida efecto por el expresado Don Francisco
 Morata y Don Jorge Francés en la representacion que interocurren se en-
 tregan a la mencionada Doña Concepcion por los sucesores tres mil
 reales vellon en buena moneda, de oro y plata corriente que costada

los importaron de que doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la
de los _____ testigos que se diran _____ y los cuatro cabi
eros _____ por la cotecha ultima _____ se los entregara
desde luego Joaquin Penco y Molto procurador del supradicho Sr de Me
rita en su consecuencia por la contenida Doña Concepcion Spada se obliga
que renuncias vide y trasgado a favor de los enunciados herederos
de su difunta hija Doña Julia Merita el derecho que tiene a porci
on de su yerno y ordinariamente sus cuatro cabieros Brigo por los tocados del
Sr de Me que la suyo en acras el padre de la expresada Doña Julia renun
ciando el derecho de porcion los correspondientes a la ultima cotecha como ha
ya manifestado y convenido en su virtud y la de obra ya en poder de la Srta
otorgante lo termino acabo y llena que ha contratado se obliga en toda forma
legal a no reclamar en forma el expresado vitalicio pues desde ahora para
siempre quedan relevados los indicados herederos y libre la finca afecta a su
responsion todo con la calidad de que ni una ni otra parte podran hacer
sobre ello gestion ni la nueva indirecta reclamacion en ningun tiempo por
quanto tenga relacion sobre el particular quede terminado y cancelado por
la presente, y si lo contrario hubiere quiciera no se oidos ju
dicial ni extrajudicialmente y que _____ quanto _____
intentaren el que sea _____ visto por el mismo hechor el que se
convencen y otorgan de nuevo con mayores vinculos y fir
meras anadiviendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
Y para su mejor exacta y puntual observancia obligan todos sus
bienes y acatas y los de sus representantes habidos y por ha

libre copia
sello 2.º a
D.º Joaquin
Penco
D.º Joaquin
Penco



Sea por esta renuncia de cualquier ley privilegio y fuero quedando verbi
 reciprocamente propios y en especial la del título primero libro diez Noví
 sima Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesión en sus ó
 mnes de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir
 rescisión o suplemento a su justo valor que dan por pasado como si lo estuviere
 han haído respectivamente gracia y bonaria para perfecta e in
 vencible con insinuacion y demás formalas legales. Así lo hicieron otorgar
 y firmar en todo presente por el lego Don Spindler Ferrera Bronte Baya y
 Don Francisco Semprun de esta veuindad a todos sucesos doysse Em^{to} Padre
 Juan Merita^{co}

Maria de la Concepcion Torde

Jorge Francisco

Antena
Leandro Garcia y Vilaplana

Para copia de...
Ramón Blanco Barbero

En la ciudad de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes
 de Julio año mil ochocientos cuarenta y siete ante el escribano y
 D. Juan elca... Doña Francisca Merita del estado noble vecina de Valencia difo: que
 do hoy 1.º de Agosto 1817
 Doysse da y unifique todo en poder cumplido sobre el uso expreso y bastante
 qual en derecho se requiera y necesario use a favor de
 Ramón Blanco Barbero de esta veuindad para que en nombre

del sea conpariente pueda otorgar firmas y reducir a escritura publi-
ca con cuarta clausulas y requiere para
firmas perfecta estabilidad y firmas con
alcator liquidacion definitiva y particion de bienes entre el otorgan-
te y sus hijos como únicos herederos de su difunta esposa Doña
Julia Merita que en paz devanase practicada por los S.S. Don Fran-
isco Sampedro, Don Pedro Vinas, Don Fernando Corat y Don Guatim
Yerna, nombrados por las interadas de que esta bien enterado y con-
forme con su contenido y por lo mismo insertarse a la letra por el escri-
vano receptor, a la cual da desde ahora la misma fe y crédito que si por
si mismo se hubiese otorgado. Y a tenor por firmas: cuando en esta par-
te muriera el indicado apoderado Lloxa obliga presentes y futuras presentes
y futuras y lo firma cuando testigos Pedro Muller labrador y Rafael Obispo
e Juan Caspiñero ambos de esta vecindario a todos conorso doy
fe:

Juan Merita

Antemi

Carta de pago José Guillen
D. Rafael Gibert y Gibert

En la ciudad de Alcoy a los treinta y un día del mes
de Julio año mil ochocientos veintatres y siete. Ante mi el escribano
y testigos José Guillen labrador vecino de ella, dijo que por escri-
ta de nueve Abril del pasado mil ochocientos veintatres y
tres, ante don Nicolau Peydro otro de los escribanos de este
poblado, sacando o concediendo un bono de punto con su hijo cri-
ante a don Rafael Gibert y Gibert de la propia vecindad

[Signature]



la honedad terreno y aguas de que se compone denominada el Arce-
 nal de este termino, por nueve cahices y medio de trigo annos, a
 quien confesaron estar debiendo mil trecientos treinta y dos reales
 vellon que debia retenerse de la cosecha correspondiente al
 mil ochocientos noventa y cuatro, contando dicho articulo a pre-
 cio presente en la trilla en su virtud y la de espina en la pro-
 xima parada el tiempo estipulado han liquidado cuenta en
 esta fecha de los consabidos cuatro años y resultado debe el
 susodicho conductor por todos ellos despues de haberla rebafa-
 do y admitido en data los recibos que ha puesto de manifiesto
 dados ya por el otorgante ya por el apremiado su hijo brice-
 te por el indicado concepto, se ha balanceado este haber o cantidad
 a que asciende, con el debe o importe de los citados cuatro años de
 arriendo a razon de nueve cahices y medio trigo por cada uno, con
 arreglo a los precios que ha tenido este articulo en sus respecti-
 ve trilla la suma de mil noventa y un reales vellon que confie-
 so tener recibidos en grano de la propia especie a su entera satisfac-
 cion, y de buena calidad y precio se da por entregado y por no parecer
 de presente renuncia la expresion que podria oponer de la cosa no ha-
 bida en recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta y los



testigos Agustín Miro y Julia viudo y Agustín Miro hijo casado labrado-
 res vecinos de ella Obagan. Que Pedro Juan Calbo menor tratante del ve-
 cindario de Bearraçis le ha vendido al fiado un mulo en valor de se-
 tenta libras moneda del Rey, sin el menor interese como lo fuera
 en posesion forma de que doffe y de su buena calidad bondad y precio se
 daa por entregados, y por no parecer de presente renuncian la excepcion
 que podian oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva, terna
 lo primero Partido quinta y los dos años que profine para probar en
 ellos lo conveniente que da por parados como si lo estuvieran y forma-
 lizan a favor del enunciado Calbo el mas eficaz resguardo que
 a su seguridad conenga. En su consecuencia ambos se obligan de
 mancomunada y cada uno por el todo a pagar en el día Todos Santos
 primero de Noviembre proximo veniente, y a poner a su costa por
 su cuenta y cargo en casa y poder del mismo las mencionadas setenta
 libras en una partida, y buena moneda de plata u oro corriente, y
 no en otra cosa ni especie; y sino lo cumplieren, quisiere que pasado
 el termino prefijido, les ejecuten efectivamente a su integro solucion,
 y a la de las costas, perjuicios y menoscabos que se le irroguen, congo
 liquidacion definitiva en su juramento y le relevan de otra prueba,
 a cuyo fin podra denegar su accion contra cada uno por el todo.

[Handwritten signature]

contra ambos a pro rata, sin que la decencia de la una perjudique a
la otra, ~~para~~ ~~de~~ ~~tenen~~ ~~facultad~~ ~~para~~
usar de ~~ambas~~ ~~indistinta~~ ~~mente~~ ~~siempre~~
que quiza hasta que se verifique el total reintegro de principal
y costas, sin que sea preciso hacer exencion en los bienes del uno
para recurrir al otro, tampoco vitacion, requerimiento ni otra di-
stincion que renuncian con todo lo demas que favorecerse pue-
da. Y para su mayor firmeza obligan sus bienes y rentas presen-
tes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles man-
tuamente propicias. Asi lo otorgan y firman por haber manifi-
estado no saber lo contrario por ellos los testigos presenciales que lo fue-
ron Blas Garcia escribiente de esta vecindad, y Juan Bernabeu y
Carbonell de la de Jubi a todos cuantos doy fe.

Blas Garcia

Juan Bernabeu

Antena

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligado Diego Gilbert y Molto

a Pedro Juan Calbo de Beniaran

En la ciudad de Alay a los tres dias diez del mes de Agosto
año mil ochocientos noventa y siete, ante el escribano y testigo Diego
Gilbert y Molto labrador vecino de ella dijo que Pedro Juan Calbo tra-
tante vecino de Beniaran le ha vendido una manada de ovejas y
borregos de cuya compra le ha quedado debiendo ciento ochenta y nue-
ve duros, o bien sean tremil seiscientos ochenta reales o setenta y



sin interes alguno como lo juró en solemnísima forma de que doy fe, y queda por
entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia las
excepcion que podría oponer de no haberlo recibido la ley nueva, título pri-
mero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba
de su recibida, que da por pasados como si lo estuvieran. En su consecuencia se
obliga a satisfacerlos, ya en esta y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa
y poder del expresado Pedro Juan Galbo o en el de quien le represente la mitad
que asciende a mil ochocientos noventa en tres de Agosto del presente
año mil ochocientos noventa y ocho, y el resto o la otra mitad en
igual día y mes del noventa y nueve, ambos en plata o en efectivo de
buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda creado o por
crear, que cumpliendo lo quisiere, que sin necesidad de citacion, ni otra
diligencia judicial que expresamente renuncia ser apremiado a
ello con todo rigor legal, e igualmente a la solution de las costas e
demas, intereses y honorarios que por defecto de cuenta y
crudo pago se irroguen al acreedor Galbo, y haga este con-
tar por su relacion jurada en que los defiere, re-
levandole de otra prueba aunque de derecho se re-
quiera. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura
obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa re-

[Handwritten signature]

manera de mantas leyes privilegios y fueros puedan serle propios con la
general en forma. Asi lo oí. — go y no firmo pa
no sabe — lo hará el primero — los testigos que lo
hicieron Blas Garcia y Carbonell y Pascual Coloma vecinos decida con
dad a todos con que doy fe. — En esta ciudad de Alag a los tres dias del mes de Agosto
de mil ochocientos noventa y siete.

Blas Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Colaplanas

Protesta de pagare Juan Pichea

D. Juan Carbonell contador En la ciudad de Alag a los tres dias del mes de Agosto
año mil ochocientos noventa y siete, ante mi el escribano y testigos de
Francisco Carbonell contador vecino de ella a pocas doyas venidas
como entre once y doce de la mañana del día de la fecha, requirio a Francisco
Pichea de la propia vecindad con un pagare de cuatro mil reales que este
firmo a favor de aquel entre tres de Julio ultimo y me tenia en como si
que " Pagare en esta Ciudad a una mala fecha a la orden de D. Francisco
Carbonell, la cantidad de cuatro mil reales vellon efectivo, valor recibido
de Dho Sr en efectivo en el acto. Alag tres Julio mil ochocientos noventa
y siete Juan Pichea - Sono Rova cuatro mil. Conocida bien y fiel-
mente con su original que devolo rubricado al mencionado Francisco
de que doy fe y me remito, quien a mi presencia requirio de nuevo al con-
sabido Pichea lo satisficiera en el acto y de no hacerlo lo protestaria
en la forma ordinaria a que a contestado. Que no lo pagaba y pro-
testava por hallarse sin metálico para realizarlo, pero que lo efe-
tuaria dentro de muy poco tiempo. Por todo lo cual yo el escribano

Pague

Venta
D. Sr
Libro cop
dos sellos
que es de
paramecha
vicio de
doy
que



lo proteste una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que
 todo los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, danos, intere-
 res y menoscabos que por defecto de mi puntual y exacto pago se oca-
 sionen al D. Juan Antonell quedan de mi cuenta y cargo y se acor-
 ditaran al obligado o pagador Pichea con el pagare original y copia
 autorizada de esta escritura, cuando al interesado le convenga, para
 cuyo fin se quedan ilersas y en su fuerza y vigor todas acciones
 le competen. Yo firmo siendo testigo Gaspar Francis y Francisco Ma-
 ti y Salvando el acubo de esta vecindad de que doy fe.

Juan Antonell

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de Antonio Pastor y Lorenzo


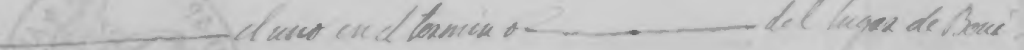
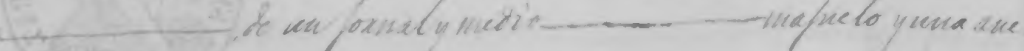
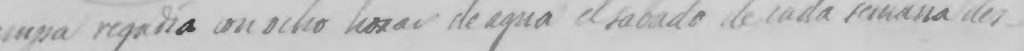
D. Pablo Caramichana y consort.

En la ciudad de Atoyac a los cinco dias del mes de Jun.

Libre copia en to año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos
 dos sellos 2.º de
 queci.º de D. Pablo Antonio Pastor y Lorenzo labradores vecinos en la actualidad de los
 Caramichana en villa de Penaguila d.º: Que por si y en nombre de sus herederos
 siete de Jun.º 1847.

Donse y sucesores, y de quien de ellos hubiere talento voz, y causa en cual
 queira manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua
 por puro de heredad para recogerse fama a Don Pablo Caramicha-

[Signature]

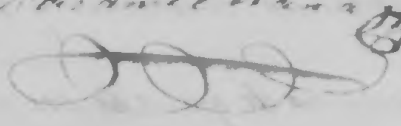
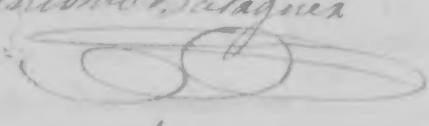
mayorazgo del comercio de esta vicinicia y a los suyos, dos pedanzas de tierra
situadas  el uno en el término  del lugar de Poma
fallón  de un jornal y medio  mapelo y una sue-
pada campo regada con ocho hozas de agua el sábado de cada semana des-
de que sale el sol hasta que se pone de las que fluyen por el barranco vul-
garmente denominado de Dubot, lindante con las de Don Guzmán Yuma,
Dña. Marcelles, Jové Muller compañy, Vicente Ferrar y Don Juan Juan Góber
y a raíz afeto al pago del curso anual de diez y ocho maldos moneda va-
lenciana que percibe el mencionado Yozza ^{en el de Poma} en su debido tiempo y el otro
de seis jornales, viña y huerta que se riega de la tercera parte de las
aguas que produce la fuente llamada del Pla Michá que se embalsa
y comprende en esta venta, lindante con tierras de Miguel Catalá
aragador y Barraños de igual nombre que la denominada fuentes y am-
bos las corresponden en posesión y propiedad por escrituras de com-
pra, registradas en la contaduría de hipotecas del partido judicial
de Coahuatagua y satisfecho el impuesto devengado, autorizado
la primera por el que suscribe, en treinta y uno de Diciembre del pa-
sado año mil ochocientos treinta y nueve y la segunda por Miquele
Bipoll notario de Reynos de Alcala de Henares en diez y siete de Junio del mil
ochocientos cuarenta y tres, que declaro y aseguro no tener con-
didor, ni copropietarios y que fuera del curso de que, va hecha
mención están libres de todo tributo, mesonaría, capellanía, vic-
culto, patronato feudo, y de otros gravámenes real, perpetuo, tem-
poral, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se los vende





con todas las entradas, salidas, aguas, riegos, usos, costumbres, regalías
 y servidumbres que han tenido bienes y les pertenecen según derecho por
 su real cédula de veinte y tres de mayo de mil ochocientos sesenta y tres
 en forma similar que está debiendo al Sr. comprador según escritura de obli-
 gación con hipoteca ante el que suscribe en trece de junio del pasado
 año mil ochocientos cuarenta y tres que ya debía haber solucitado en
 igual día del cuarenta y cuatro, que se le entrega original de que doy
 fe y cincuenta y seis que también le tiene entregador, y por no
 parecer en el entregador de presente renuncia la excepción que podría oponer
 de no haberse contado la ley nueva título primero Partida quinta y los
 dos años que profiere para prueba de su recibo, queda por pagados como si
 lo estuvieran, y como a pagado y enteramente satisfecho firmaría a fa-
 vor del comprador la man. firme y oficial carta de pago que para su
 mayor completa seguridad condice. Así mismo declara que el punto precio
 y verdadero valor de las referidas fincas es el de los seis mil seiscientos se-
 senta y seis recibidos, y que no valen más, ni ha hallado quien le
 haya dado tanto por ambas, y si más valen o pueden valer, del exceso
 en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos
 y sucesores de este gracia y donación, proa perfecta e irrevoca-
 ble, con enmienda y demás firmas legales con expresa

presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles ventura
mente ~~propicias~~ con la que ~~val en forma~~ Asi
lo otorgan ~~y solo firma el comprador~~ no el vendedor por
no saber lo hara el primero de los testigos que lo fueron Antonio Balagues
corredor y Jose Barascliana de esta vecindad a todos conozco doy fe ^{en} Agosto
y ~~proal valgan~~ ~~Aut. sci~~ no valga y si los ~~Aut.~~ en el de ~~Ponagida~~ ~~en~~ la primera ~~que~~
a ~~Ante~~ ~~Comisario~~ ~~Ante~~ Antonio Balagues

Oblig^{on} con hipoteca Felipe Mias vinda
a Doña Jose Sempere

Ante mi
Leandro Garcia y Chaplana

En la ciudad de Neoy a los cinco dias del mes de

libre copia en un sello Agosto año mil ochocientos noventa y siete, ante mi el escribano y testigo feli-
segundo a reg^{ta} d.

Jose Sempere ca. 74 pa Mias vinda de Yndros Mulla en segundad empiclar vecina de ella doña Doña
Agosto 1847.

doy fe. se obliga a pagar a don Jose Sempere hacendado y domiciliado en la villa
Garcial de Mias, o a quien su derecho represente, cuatro mil novecientos trein-
ta y tres reales doce más vna, de los cuales se da por entregada real y efectiva-
mente, y por no pracia de presente, renuncia la recepcion que podia que-
ner de no haberse cotado, la ley nueve titulo primero Partida quarta y los
dos años que profine para prueba de su acibo, que da por pasados como
si lo estuvieran, y como a ~~ra~~ ~~sa~~ fecha de ellos a su voluntad, formaliza a
favor del enunciado don Jose Sempere el mas eficaz requerido que
a su segundad conozca y declara no medran promino ni interes algu-
no como lo fura en solemne forma de que doy fe. En su consecuencia
se obliga a devolverse las ya poneslos en su casa y poder, por su
ventura y arrego, en una sola partida en el momento que para ellos sea





reconocida, en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie,
 y no cumplierdolo, quicre sea apremiada a su solucio[n] por todo rigor le-
 gal e igualmente al de las costas, da[n]os, intereses y menoscabos que se
 le irroguen y haga constar por su relacio[n] jurada en que los defiere, se le
 excede de otra prueba; y para la mayor seguridad y garantia de esta
 deuda, sin que la obligacio[n] general de bienes, derogue, vici ni p[er]su-
 dique a la especial; ni sea el contrario esta a aquella, sino que an-
 tes ha de poder el acreedor una de ambas a su arbitrio y eleccio[n];
 hipoteca la otorgante, una anegada y media tocanos huerta y secano vi-
 tuado en la partida de Cotev de caaba termino de esta Ciudad con suc-
 dia hora de agua cada quince dias lindante con las de su hermano
 Jeronimo Alaro, Jose Carbonelly, Jose Pascual y Victoria que heredo de su
 difunto padre Antonio, una tierra le pertenece en posesio[n] y propie-
 dad y la sujeta y grava especial y expresamente, a su seguridad y con-
 fiese al acreedor amplis poder y facultad con libre franca y general
 administracio[n], para que cuando le acomode, si previo requerimiento
 al pago de este prestamo, no lo satisficere, enteramente la otorgante,
 dirija su accio[n] contra la dicha tierra y agua, y para que no se
 dude de la carga o gravamen a que se halla afecta tomari los
 convenientes rason de esta escritura en la contaduria de hipotecas de

esta ciudad en el termino de ocho dias contados desde esta fecha sin que se
quisitos _____ no tendra _____ efecto en juicio. Y
para _____ mas exacta observan _____ cio y puntual
cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes y futuras y previa renun-
cia de cualquier ley privilegio y fuero puedan favorecerla con la gene-
ral en forma. Asi lo dijo otorga y no firma por no saber lo hara a sus sue-
gos el primero de los testigos que lo fueron Blas Garcia escribiente de
esta vecindad y Juan Bernabeu y Carbonell de la de la villa de Tibi a los
cuales y otorgante yo el escribano doy fe con voz. Em: 20 la valgan

Blas Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Subtrahendo de tutela y curato de Francisca Plana
a su hija D^{ca} Rosa y demás que se veria

Esta ciudad de Alcoy a los once dias del mes

Se ha dado copia
con un sello aplico
cuanto a necesi-
miento verbal del
otorgante en 26
de Julio 1841
Doyfe

de agosto año mil ochocientos cuarenta y siete. Antemi el escribano y testigo Don
Francisco Plana y Puy de vall del comercio vecino de ella previa protestacion de
la fe e invocacion de la Divina gracia dijo: Que se halla casado en justa ecle-
sia con Doña Margarita Llaca y Gosalbe, de cuyo matrimonio ha procrea-
do y tiene por hija natural y legitima a Doña Francisca Plana y Llaca en
infantil edad constituida, y siendo preciso nombra la tutor y curador que
la represente y defienda tan solo en el caso de que el otorgante faltara an-
tes de llegar aquella a la edad en que la ley la autoriza para nombrarse
cuando por si misma, para el inventario, liquidacion y distribucion de
los haberes reintroducidos en la expresada sociedad conyugal; Y teniendo lo



mas completa confianza de su hermano Don Pedro Plana vecino de Olot
 en Cataluña, y de Francisco Visedo de esta vecindad les nombra tutores y
 curadores, no solo de la nominada su hija Poca, si que tambien de las que pue-
 dan nacer, o concebirse hasta que ocurra el parer a mejor vida el sus com-
 parente. Venido este caso el ultimo nombrado o bien sea el bisado, de-
 berá disponer por si y union de la vida superiormente al seguro caso y sello
 de puestas en que se hallen intereses: a inventarian escrupulosamente lo que se
 queda para el preciso servicio de la casa, ya dirigia pronto aviso a fin de que
 se presente con urgencia en este poblado el hermano del dicente, y verificado
 ambos en union de la referida su consorte o persona que entre ambas se recompe-
 tentemente practicaran inventario extrajudicial liquidacion de capitales, di-
 tribucion y adjudicacion de los que correspondan a la misma e hijos de ambos
 nacidos y por nacer hasta que fallere o logando y firmando los dos la corres-
 pondiente escritura para su mayor perfecta estabibilidad y firmura. En cuyo testimo-
 nio en lo otorga y firmo siendo testigo Blas Garcia y Carbonell Amancio Me-
 seguer y Vicente Benicas y Pedro de esta vecindad a todos con rraos de y fe en los o-
 m- vulgari

Don Pedro Plana

Ante mi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Orden cop. Ant. Caberas
viuda a D. Juan Aparicio

En la ciudad de Algeciras a los once dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y siete

Libre copia en un
sello 2.º a voluntad de
la otorgante Caberas
en 12 de Agosto 1847

Doy fe:
Garcia

Ante mi el escribano y testigos Antonia Caberas viuda de Miguel Sanchez vecina de la misma dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante cual en derecho se requiera y necesaria sea a favor de D. Juan Aparicio y Caberas Abogado de los tribunales nacionales vecino de Cádiz, para que en nombre de la otorgante pueda intervenir e intervenga en el inventario division liquidacion y adjudicacion de los bienes recaudados en la testamentaria de su difunto padre Juan Caberas, que en juro descansa, otorgar y firmar ante escribano publico con todas las cláusulas de su naturaleza la escritura que se celebre por la que o free estar y pasar como si por la otorgante se hubiese efectuado: con incidencias e independencias jenas para todo cuanto es expresado le confiere cualquier poder sin limitacion alguna y relevacion en forma. Y para su firmesa obliga sus bienes y rentas presentes y futuras. Y la otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco no firmo por no saber lo hacia el primero de los testigos que lo fueron Felix Abad y Vicente Juan Mora de esta vecindad.

Felix Abad

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Orden cop. Ant. Caberas
viuda a D. Juan Aparicio
Libre copia en un
sello 2.º a voluntad de
la otorgante Caberas
en 12 de Agosto 1847
Doy fe:
Garcia



Don Rafael Parq. y Gellano

Don Jose Martinez y Casa

En la Ciudad de Alroy a los catorce dias del mes de Agosto año
 Libre copia en un sello mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos Don Rafael Parq.
 segundo a requerir de
 Don Rafael Parq. qual y otro fabricante de paños vecino de ella dijo: Que da y confiere lo
 y para en 16 de Agosto de 1847
 do su poder cumplido, libre Alroy y bastante qual en derecho se requiera que
 necesario sea a favor de Jose Martinez y Casa de la propia vecindad para
 que en nombre del otorgante demande porriba y sobre de cualesquiera
 personas las cantidades de maza y diez, trigo, cebada y otras semillas,
 aceite, vino, seda, lana, lino y demás especies que se le estén debiendo
 y debieren serlo sucesivo por arrendamientos, compromisos, transacciones,
 inventos, ventas, cesiones, traspasos, prestatos, fianzas, legados,
 herencias, pensiones, consignaciones, trueques, dotes, arras, cenones,
 retrocesiones, remuneras, donaciones, compramos, depositos, empeños, le-
 tras de cambio, pagares, lotos, adjudicaciones y penas convencionales,
 sentencias u por otros cualquier motivo causa o razon aunque aqui no
 vaya expresado, y de lo que recibiere formalmente a favor de los pagadores
 y deudores los recibos cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que
 se sean pedidos, con fe de entrega o remuneracion de sus legos y
 lotos al de los que pagaren por otros ya sea como a fiadores
 o mancomunados. Para que transfiera todos los creditos acciones y
 derechos que tenga y tuviera en pro o en contra y esten en obligo

[Handwritten signature]

no fenecido o fuera de el, conminacion y apertandose en las cantidades
que le ~~parecieren~~ ~~formacion~~ al intento las es-
crituras ~~de la~~ ~~comunicacion~~ ~~en~~ ~~las~~ ~~penas~~ ~~requeri-~~
das y ~~convenientes~~ ~~que~~ ~~conducen~~ a su mayor perfecta estabilidad. Paso,
que pueda cumplarse o citarse a juicio verbal al de paz o conciliacion
a cualquier persona que se le ofriere demandas por delitos civiles
o criminales, acordandose con un hombre bueno y pedida satisfaccion
de los fallos que ocaigan para los unos que puedan ser veros al compa-
reciente. Y finalmente haga todos los temas actor y diligencias que conve-
gan, y el otorgante por si hacia y practica podria recado presente por
que para todo le confiere amplio poder, libre franquea y general admissi-
on y relevacion en forma. Y si tenia por firme y veritable cuanto por el
apoderado Mastine se prometiere obligarse sus bienes y rentas presen-
tes y futuras con expresa renuncia de quantos bienes quedaren por su
parte. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe como lo firmo
sacando testigos, don Rafael Pascual y Perez de esta vecindad y Juan Perana
bueno Cabovell de la de tibi

Rafael Pascual y Miró

Protesta de pago de Jose Llorens

D. Jomas Llorens

Antemi

Leandro Garcia y Delaplana

En la ciudad de Alay a los catorce dias del mes de Agosto

año mil ochocientos cuarenta y siete, yo el escribano sacando como lo
una de la tarde del de las fecha a instancia de don Jomas Llorens
nro del comercio y fabrica de paños de este poblado a quien doy fe como



... me he constituido en la casa morada de Jose Lorenzo y Julia coarcedor
 situada en la calle del Postal nuevo otra de las que componen este poblado
 a quien he presentado requerido y entregado como literal para su pago al
 apreciado Sr. Lorenzo del pagare que firmo en quince de Junio ultimo cuyo
 pagare tenor es como sigue: Pagare en esta misma Ciudad a dos meses (sta
 Recibi el origen a forma de letra menor, la cantidad de dos mil Rvds en oro o plata so-
 ante valor recibido en la misma especie de dicho Sr. Lorenzo. Alcoy quin-
 1847
 Tomas Lorenzo en el dia de Junio mil ochocientos cuarenta y siete Jose Lorenzo lugar de una
 rubrica con Rvds de mill y 500. Concuena bien y fielmente el presente
 documento con su original, que por ahora y hasta despues de pagarlo
 sol obrara en mi poder y oficio a que me remito. En su virtud le requi-
 ri a su pago en honor de mi firma y cumplirse hoy el tiempo designado
 por ser feriado el de mañana, y de no hacerlo lo protestara en la for-
 ma ordinaria a que contestado: Que lo protestara y no pagara en este
 acto, por no tener fondos a que poder realizarlo pero q' lo efectuará
 dentro de cinco o seis dias. Por todo lo cual yo el escribano lo protesté una
 vez, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios
 recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y honorarios
 que por defecto de su puntual pago se ocasionen al apremio de su de-
 Lorenzo quedan de su cuenta y cargo que se acreditan con el pagare



vecina del pueblo de Gayanes y de Vicente Reig y Paga papeleros que
 lo es del lugar de Alcocer según escritura autorizada por Don Juan Vicente
 Llorians otro de los escrivanos de esta ciudad en diez y ocho de febrero del pa-
 sado año mil ochocientos cuarenta y seis registrada en la Contaduría de
 hipotecas de Consuegras y satisfecho el pago del tres por ciento que
 le entrega original y declara y asegura no tener vendido enajenado ni
 empeñado y libre de todos tributos, memoria, capellanía, vínculo patro-
 nalo fianza, y de otros gravámenes real, perpetuo temporal, especial, ta-
 cito y expreso, y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas,
 usos, costumbres, regalías, servidumbres y demás cosas anejas que han
 tenido tienen y ser pertenecen según derecho por sesenta libras mon-
 da del rey que a de satisfacerse en el día catorce de agosto del vi-
 niente año mil ochocientos cuarenta y ocho en buena moneda de
 plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie sin pleito ni di-
 fulta alguna ropena de ejecución y costas. Así mismo declara que el
 justo precio y verdadero valor de la referida finca y fincas es el de
 las sesenta libras que a de recibir y que no vale más, ni a hallado
 quien le haya dado tanto por todo ello, y si más valen o pueden valer,
 de menos o poco o mucho, mismo hace a favor del comprador y de los
 herederos y sucesores de este gracia y donación, pura perfecta e isce-

[Decorative flourish]

irrevocable, con irrevocacion y demas firmas legales previa renuncia de
la ley de _____ titulo primero libro _____ diez Novisimo
Recopilacion que habla de _____ los contratos de
venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemen-
to a su justo valor queda por pasado como si lo estuviera. Y desde
hoy en adelante para siempre se despoja, desente, quita y aparta, y
a quien se sacada del dominio o propiedad posesion, titulo voz, re-
curso y otro cualquier derecho que le compete a las enunciadas fincas
las cede, renuncia y traspara con las acciones reales y personales mili-
tas directas y ejecutivas en el comprador, y en quien la suya re-
presente, para que las posea goce cambie enajene, use y disponga de
ellas a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo ti-
tulo y modificacion de la clausula de Exceptis decimas tam sanctis militibus
et personis religionis et aliis qui de fide valeant non obstant non dicti
clausis nisi iuxta et tenorem fieri noni super hoc articulo y para ad-
vitare suam adquisicionem vel habere vel bajo pena de ser suso sequentibus de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecien-
tos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franco y
general administracion y contemp. procurador actor en su propia cau-
sa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de las
enunciadas fincas y de ellas tome la real tenencia y posesion que
por derecho le compete y para que no necite tomarla, ni pide que
le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sea otro actor

[Signature]



de aprehension a de sea visto haberla tomado. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento de esta venta en cuanto a hechos propios
 Y cuando presente el comprador dijo que aceptava esta escritura, en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta los fincas anteriormente destinadas de que se da por entregado con expresa renuncion de la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso, obligandose como se. Obliga a satisfaccion y pago al comitadado Don Pablo Caramichana y por su los veinte libras imposte de la presente venta, sin premio ni interes alguno como lo fura en solenne forma de que. diez y seis, en el termino de un año contado desde esta fecha en moneda nueva de oro o plata en esta ciudad, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que se acordado a ello con todo rigor legal, e igualmente a la solucion de las costas, danos, intereses y menoscabos que se les vieren y haga costas por su relacion forada en que los define relevandole de otra prueba. Queda prevenido que de este instrumento se a de dar copia autorizada en la contaduria de hipotecas de Constanza en el termino de un mes contado desde esta fecha para su toma de razón liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y para su mas perfecta observancia obligar me breves y recitas presentes y

[Handwritten signature]

futuras con expresa renuncia de quantos legos privilegios y fueros
puedan valer mutuamente propicio en lo
general en forma de lo otro por y firma de ven-
dor no el comprador por no saber lo hara el primero de los testigos que
lo son Santiago Martin y Jose Barrachina de esta vecindad a los
conosco doyfe - Puert.º - por otro - no valga

Pablo Casamitjana

Santiago Martin

Antoni

Severo Garcia y Octaviano

Carta de pago Rafael Puyos

a Jose Baya y Maria Garcia

En la ciudad de Alcega a los quince dias del mes de Agosto año
mil ochocientos noventa y siete ante mi el escribano y testigos Rafael Puyos
viudo de Magdalena Garcia vecino de ella dijo: Que a la muerte de la expresada
mi consorte, que en paz decause se firmaron ante los que ahora son de la pre-
sente, un pulcro inventario de los muebles y efectos que habia en la casa
matrimonial, de que se encunto Maria Garcia hermana de la expresada difun-
ta, y consorte de Jose Baya y Paulo tambien de esta vecindad, y durante a
que como a padre y legal administrador de los bienes de sus hijos deben en-
tra en posesion del compaamiento otorga: Que ha recibido real y efectiva-
mente de los expresados esposos todos los que constan en el enunciado in-
ventario firmado por Gaspar Cabrera en la manera siguiente.

Prendas

Re: 000

Primeramente dos medias camisas nuevas en diez y ocho reales

18



De abas 18

- 1^{ra} Dos Delante camas en seis 6
- 2^{da} Una par de Almoadar en cinco 5
- 3^{ra} Dos Savilletas en tres 3
- 4^{ta} Una par de almoadar en cuatro 4
- 5^{ta} Dos pares ydem en ocho 8
- 6^{ta} Una cubrecama en doce 12
- 7^{ta} Una cubrecama en treinta ydos 32
- 8^{ta} Una Savana de cama en diez y seis 16
- 9^{ta} Una Mesa en ocho 8
- 10^{ta} Una sica en catorce 14
- 11^{ta} Tres Talecas o costales de colocaos trigo en diez 10
- 12^{ta} Tres Talecas para hoano en ocho 8
- 13^{ta} Una media vara de ficar en dos 2
- 14^{ta} Una Parraquas en tres 3
- 15^{ta} Cuatro finagetas tres chicas y una mas grande en cinco 5
- 16^{ta} Una velon en seis 6
- 17^{ta} Ocho Sillas en veinte y seis 26
- 18^{ta} Dos almirezos o mosteros uno de metal y otro piedra en doce 12
- 19^{ta} Una colchone sin valua
- 20^{ta} Una yagona lo mismo



y fueron
 en la
 firma de un
 antiguo que
 ad a los
 Ainos
 deploras
 agosto año
 del Rey
 de la yndia
 de la pre
 en la casa
 bida de fue
 mediante a
 los deben en
 y felevar
 unido in
 Re: con

48m. Zolla o mantel de hoano y mandil =

48m. Dos lavanas ~~viejas~~ =

48m. Una vara ~~Coca~~ =

48m. Una Colcha =

48m. Jablados y bancos de cama madera =

48m. Una Soperas y un plato grande =

48m. Una Seta para lavarse =

48m. Una Arquita =

48m. Dos Caudiles =

48m. Fenara de cocina =

48m. Dos frevedes uno grande y otro chico =

48m. Paas de pascillas =

48m. Dos Canteos uno grande y otro chico =

48m. Una Calderilla para hoano =

48m. Un Raso o vall =

48m. Una Casacaquena vieja oja de lata =

48m. Una Fontadera de oja de lata =

48m. Tres Tabaquas viejas de Saacha =

48m. Un Capueto sin tapadera =

48m. Un Batida para hacer biscochos =

48m. Una Coadera =

48m. Una tabilla para limpiar aeres =

48m. Una Mera chica vieja =

48m. Un Cetro =





1^{ra} Dos Casillas blancas para colinas =

2^{da} Un faldado o paramento de carna =

3^{ra} Un colchon =

4^{ta} Dos colchones chicos =

5^{ta} Tres saftadas =

6^{ta} Dos Savanas =

7^{ta} Una silla de un par muebles y ropas se da por entregado real y efectivamente, y por no porer de presente, renuncia la capcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que profino para excepcionar y probar en ellos no habiendo porcebido, que de por parados como si lo estuvieran, y en su virtud formalizo a fassa de los aprehendos Jose Paga y Maria Garcia, la mas firme y eficaz declaracion con carta de pago que para la seguridad de ambos conveniga. Serdi por libros del deposito que tenian a su ciudad, y se obliga a no volver a pedirles cosa ni prenda alguna de las que fueron inventariadas, y a que no lo haran total ni parcialmente sus hijos y de la difunta Magdalena, a quienes respondera, y entregara reciprocamente los que tenen pertenencia de su otros van notados, en el momento que se los pidan, y sean capaces o capaces de poder recibir la porcion que les correspondan, pena de restituirlos con mas los costas que se devenguen. Y para su mas exacta observancia obligo sus bienes y acatar procurrente y futuras previa renuncia de quantos

[Handwritten signature]

leyes quedan sobre propiedad. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe cono-
ce, no se ~~me~~ ~~por~~ ~~no~~ ~~saber~~ ~~_____~~ tampoco la Maria
Garcia ~~_____~~ por igual razon lo ~~_____~~ hacia el mundo de
esta y el primero de los testigos que lo fueron Gaspar Cabra y Rafael Perquin
y Peers ambos de esta vecindad, que tambien lo fueron del inventario
de que va hecha mencion: En ^{mi} que abox = Dos: valgan

Jose Torrens

Gaspar Cabra

Antonia Silvestre

Antonia

Albato Mirana

Laudor Garcia y Gilabana

En la ciudad de Alcala los diez y seis dias del mes de Agosto año mil

Libre copia en un
segundo a requ^{ta} de

Antonia Silvestre y

Albato Mirana Miso tejedor de paños viudo de Josefa Rojas vecino de ella dijo: Que da y con-
ce en 18 de Agosto de 1847.

Yo fe hice todo su poder cumplido, libre de todo y bastante en el en derecho y requie-
ra y necesario sea a favor de Albato Mirana sacre de la propia vecindad

para que en nombre del otorgante pueda intervenir e interponga en el

inventario, liquidacion de capitales introducidos en la otorgada socie-

dad conyugal, division y adjudicacion de los bienes que correspondan ab

comparativamente, ya sea antes como a unicos representantes de lo ya citada

en difuseta conorte, hasta reducirlo a escritura publica, si se cree necesario

que otorgara y firmara con todas las clausulas de su naturaleza para

su mas completa validez y firmeza. Para que en el propio nombre pueda

interponer y per estado a juicio verbal al de paz o conciliacion, a cualquier y por

cualesquiera personas que tenga que demandar o necesitar demandar

los por asuntos civiles o criminales arrojandose con un hombre



hacer un cheque de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre admi-
 nistracion de justicia, y pedir satisfacciones del fallo que suyo y con profudial
 a los derechos del dicente, aunque para todo cada uno y parte se confiere
 el mas amplio y absoluto poder que conviene, con facultades y dependen-
 cias anexas y conexas que de todo se releva en forma. Yo lo hago por
 firme cuanto por dicho apoderado Mismo se pacta que obliga por veni-
 ner y venir presentes y futuros previa renuncia de cualquier otro que
 se le propiara con la general en forma. Yo el otorgante a quien yo el escribano
 doy fe como lo firmo siendo testigos Jose Cuatrecasas, confitero de esta vecindad y
 Juan Bernabé y Garbarrall de la villa de Jubi. En el escribano calgal

Antonio Silveira

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Public. por D. Jose Barcelo

D. Ant. Miro y Meras. En la ciudad de Alcega a los diez y ocho dias

del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y siete, ante
 el escribano y testigos Don Jose Barcelo y Estruch de
 la ciudad natural de ella y domiciliado en la de Ovil
 de 1847:

Doy fe: Que en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cua-
 renta otorgo poderes generales a Don Antonio Miro y Me-
 ras, Abogado de esta vecindad. Que en veinte y dos de No-

se cono-
 la Man-
 nado de
 el Perqui-
 entario
 no m
 el m
 plan
 to una mil
 liberto y
 da y con-
 a requie-
 sa vecindad
 a mel
 no do suie-
 idan ab
 ya citada
 necesaria
 ra para
 he puda
 ia y po
 demand
 hombre

241
número de mil ochocientos cuarenta y cuatro, no pudiendo con-
tinuar en la administración el con-
tenido. Don Antonio Miró y Sureda, le dio cuenta
tas a satisfacción del otorgante y este le otorgó la corres-
pondiente escritura de Costura en dicho día. Que con este
motivo nombro por su apoderado y administrador gene-
ral a su hijo Don Francisco Barceló y Sayá en veinte y
ocho de Abril del presente año; y habiéndose ausentado
este de esta Ciudad marchándose a Aragón dejando aban-
donados los intereses del impaciente; y necesitado de
una persona de confianza que esté al frente de los mis-
mos por la presente declara y otorga. Que por la espresada
razon revoca los poderes dados a su ya citado hijo y
nombra por su administrador y apoderado general a Don
Antonio Miró y Sureda Abogado de los tribunales nacio-
nales vecino de esta Ciudad de quien la experiencia le ha
hecho ver el esmeroso esmero e interés en que ha mira-
do siempre sus negocios por la retribucion de tres r. m.
diarios en primer lugar para que en nombre y representa-
cion del otorgante administre, beneficie gobierna y dirija los
fincas sembradas y acorras que poseen en este poblado su ter-
mino y otras partes arrestandolas, alquilandolas, o dar-
las en aparceria a las personas que quisiere por el tie-
po, juicio y forma de pagas que le pareciere por o-



gando los arrendamientos inclinados y aparcerias, despu
diendo o barriendo de las fincas a los inquilinos arren
dadores o mederos en la forma y modo que mas bien
le acomodare excepto cuando el otorgante pudiese en co
mun con su hermano, que entonces debra contar con
Reparos. Este para los desamortos, para que haga en las casas
edificios y heredades que actualmente posea o adqui
ra en lo sucesivo el otorgante los reparos mayores y me
nores que le parezcan necesarios para su mayor pro
duccion o renta, efectuandolos bajo la direccion de perso
na inteligente, en los precios mas cómodos que sea da
ble, pagando su importe de los fondos que hubiere en su
Cuentas. E poder. Para que se cesija y tome cuentas a los que deban
darlas y tomarlas nombrando contadores y personas inte
ligentes al intento, haciendo que los contrarios nombren
los suyos por su parte e se conformen con los nom
brados, y terceros en discordia o de oficio en rebeldia es
promiendo y aclarando los agravios que incluyan hasta
que queden sin ellos, y no contentiendolos aporvarlos
Liberas censos. Enteramente. Para que quite y libere los censos que con
trasi tengan las fincas que el otorgante posee en la

actualidad o adquiriese en los sucesos citando de liberacion a _____ los consensualistas _____ o infidentes a que _____ sus requisitos para _____ que le entreguen las escrituras primordiales de su creacion y que le otorguen la de liberacion entendiendose al intento las notas conducentes en los titulos de pertenencia con toda _____ de hipotecas y demas partes que convergan. Para que conceda _____ y pague a los deudores del otorgante tanto presentes como futuros, y los solicite y consiga en igual forma de los acreedores del mismo, por el termino y Destindar } tiempo que le pareciere. Para que destinde y amojene las herencias y demas fincas que esta proveyendo o adquiriese en los sucesos nombrando para ello personas inteligentes por su parte, obligando a los demas interesados a que hagan otro tanto por la suya y nombrar } brar tercero en caso de discordia. Para que denuncie las cosas nuevas que creyere necesarias o perjudiciales a cualesquiera de las fincas del otorgante sugeta servidumbres, y las Cobrar } adquiera en favor de las mismas propiedades. Para que presciba se encante y cobre de su Magestad que Dios guarde y de sus herederos, sucesores, depositarios y de otras cualesquier personas y comunidades asi ecclesiasticas como seculares por mas privilegiadas que aparezcan todas las cantidades que ya sea en dinero, trigo, cebada, aceite, vino, la



na y otros efectos que se le estén debiendo o debieren en lo sucesivo, bien por juramentos, arrendamientos, compromisos, transacciones, cuentas, recibos, vales, censos, rentas, traseros, empréstitos, fianzas, legados, herencias, mejoras, feudos, sueldos, pensiones, atrasos, capellanías, consignaciones, trueques, cesiones, retrocesiones, renunciaciones, compañías, depósitos, empeños, letras de cambio o pagarés, juros, efectos, laudos, lastos, adjudicaciones, ejecuciones, sentencias, y por cualquier otro contrato causa o razón aunque aquí no vaya expresado y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega o renunciación de sus leyes con todas las demás establecidas conducentes lastos a los que pagaren y por otros ya sea como a fiadores u obligados de mancomunados satisfaga las contribuciones y otras deudas pendientes en la actualidad o que en lo sucesivo resultaren contra el otorgante recogiendo para sus guardas los recibos cartas de pago libranzas y demás documentos que correspondan. Para que acepte con fe

180
oficio de inventario y no de otra manera todas las
herencias que por testamento o
abintestato le quedaren todas y pertene-
cer por muerte de cualesquiera personas bien sean
parentes o extraños y de las fincas y otras cosas reca-
gentes en las mismas como de cualesquiera otras
que adquiriere por compra permuta donacion u
en otra manera tome la posesion real actual cor-
poral uel quise solicitandola en caso necesario ante
Transija } el juez que correspondiese. Para que transija todos
los pleytos creditos y acciones civiles y criminales de
cualquier naturaleza que aparezcan tanto en fa-
vor como en contra del otorgante por mas graves
e interesantes que parecieren sin que para ello se le ce-
sija otro poder mas especial que el presente, pues
que desde ahora para entonces lo da con la especia-
lidad y circunstancias mas precisas que fueren nece-
sarias a los viejos o nuevos litigios que se presentaren.

Compromisos } Para que en las transacciones que creyere convenientes
nombre jueces arbitros o arbitradores de su satisfac-
cion comprometiendoles la decision de los pleytos que
tenga pendientes civiles y criminales o se le movie-
ren o intentaren en lo sucesivo de cualquier clase que
sean pues desde ahora para entonces se obliga

Viendo p

Concilia



a estar y pasar por la sentencia arbitral que se pro-
nunciar, y pagar la pena convencional que se
designa en la escritura de compromiso tantas veces
cuantas se contravinieren practicando en este asunto
Vender frutos } lo que por derecho se permita. Para que venda
los frutos procedentes de las fincas del otorgante en
la forma tiempo y modo que mejor le pareciere
cuidando de no darlos al fiado y si por el precio
mas ventajoso y util que pueda conseguir. Y tan-
to para esto como para lo demas inserto hasta
Conciliaciones } aqui le confiere poder especial. Y ultimamente
para que en nombre y representacion del otor-
gante cite y compare a juicio verbal al de paz o
conciliacion a cualesquiera personas que estime ne-
cesario demandar por asuntos civiles o criminales
asociandou con un hombre bueno en represen-
tacion del que da este poder sujetandose a lo dis-
puesto en el reglamento provisional sobre ad-
ministracion de justicia pedir certificaciones de
los juicios de paz y acuerdos con ellas ante el juez
de primera instancia que corresponda y que

[Decorative flourish]

salmente para que siga principio y concluya to-
dos sus pleytos causas y negocios
y allí constituido por su te. judimen-
tos y documentos haga requerimientos citaciones jur-
testas y enjelas aumentos meque y objete lo contrario
y en termino de prueba de la que entienda conder-
ante objete tache y contradiga los testigos que por la
parte adversa se presentaren haga y jida se na-
licen por las partes contrarias juramentos de calum-
nia decisorios injulatorios y otros que convengan sus-
ta embargos desembargos ventas y remates de bienes
acepte traspasos como posesiones y amparos concluya
jida y oya autos interlocutorios y sentencias de-
finitivas consienta lo favorable y de lo adver-
so y perjudicial recurra apete y suplique siga
recursos apelaciones y suplicas jida costas las ju-
re y cobre y haga todos los demas actos y delijer-
cias judiciales y extrajudiciales que parer con-
venientes y que el otorgante por se havia y
practicar podria siendo presente o nombre abo-
gados agentes y substituya este poder en cuen-
ta a pleytos tan solamente en favor de los
procuradores y personas que le paxieren los
nombres de nuevos y ruroque los nombrados has

Libro
foja
200.
Hecho
de



ta a dia por parte del otorgante pues para todo
 ello le confiere el mas amplio poder sin limita-
 con facultad de enjuiciar y jurar con relevacion
 a todos en forma. La tener por firme cuanto por
 dicho apoderado general Miró se juratigue obliga
 sus bienes y rentas presentes y futuras previa renun-
 cia de cuantas leyes puedan serle perjudiciales con la
 general en forma. Del otorgante a quien yo el es-
 cribano doy fe conveco lo firmo siendo testigos Blas
 Garcia y Jose Cortes de esta vecindad y Juan Berna-
 ben de la de la villa de Tebe = ^{el dos} = un = to = no = das que =

^{as valgan}
 Joseph Barreto

Venta libre de terrenos y Solarios ^{Antoni} Landro Garcia y Vilapauca
 D.º Antonio Miró y Llorens en la Ciudad de Alcoy a los diez y nueve dias del

Libre copia contada merced Agosto año mil ochocientos cuarenta y siete, en el mes de enero
 de 1847. ^{el 10 de marzo} baso y testigos Vicente Olmos y Ferrano labrador vecinos de Foramen-
 de y de los hijos de mi hijo de mi herederos y sucesores, y de
 quien de ellos hubiere titulo voz y causa, en cualquier manera, ven-
 de y da en oculta real y enajenacion perpetua por su voluntad

para siempre fajar a Don Antonio Miró y Lorenz Abogado de esta
ciudad y a los suyos y herederos de buena y buena
situada en la partida del ti prael terreno
de dicho pueblo como medio jornal poco mas o menos que heredo de su difun-
ta madre plantado de olivos, lindante con camino real de hypuatic
cas de Joaquin Sinosues y las del comprador; que declara y asegura no
tener vendida enajenada ni empeñada, y que esta libre de todo tributo
memoria, capellanía, vicario, patronato, fincas, y de otro gravamen real
propetuo temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo
vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalar, ca-
ridumbres y demás cosas anexas, que a tenido tiene y le pertenecen
segun derecho por retenciones cinquenta reales vellon, de los cuales se dá
por entregado real y efectivamente, y por no por causa de presente renun-
cia la excepcion que podria oponer de no haberse costado la ley nueva
titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere, para prue-
ba de su recibo, queda por parados como si lo estuvieran y como ape-
gado y satisfecho de ellos a su voluntad formalmente a favor del comprador
la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condue-
ca. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de los
referidos terrenos es el de los retenciones cinquenta reales vellon
dos y que no vale mas, ni a hallado quien lo haya dado tanto,
y si mas vale, o puede valer, del enser a poca o mucha suma
hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gra-
vo y donacion, pura, perfecta e irrevocable, con irrevocacion

[Decorative flourish]



y demás firmes legales, con expresa renuncia de la ley dos titulo
 primero libro diez Novissima Recopilacion, que habla de los contra-
 tos de venta, y de otros en que hay tenor en mas o menos de la
 mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su
 rescision o suplemento a su justo valor, que da por parados como si efec-
 tivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se des-
 apodera, desiste quita y agasta, y a quienes se sucedan del dominio o
 propiedad, por via de titulo o de recurso y otro cualquiera derecho que le
 competan a la renunciada finca, la cede renuncia y traspara con las accio-
 nes reales y personales, utiles mixtas directas y ejecutivas en el
 comprador, y en quien lo suya represente, para que la posea, goce, usu-
 fructe, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa pro-
 pia adquirida con legitimo y justo titulo, y modificacion de la clau-
 sula de Exceptis clericis locis sanctis militibus, et personis reli-
 giosis et aliis qui de foro Valentia non consistunt: nisi dicti de-
 clari in ista servent et teneant fori novi super hoc aditi bonis ip-
 sis ad vitam suam adquisierint vel habeant, bajo pena de comiso
 segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
 Julio año mil setecientos treinta y nueve. Lo confiere poder izaco-
 cable, con libre franquea y feneal administracion y constituyese pro-

[Handwritten signature]

casador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicial-
mente ~~entre que apodere~~ de la nominada
ticias ~~obliga y de ella tome~~ la real tenencia
y posesion que por derecho le compete: y para que no necesite tomarse,
me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual nin-
otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomada, y transfe-
ridosela, y en el interin, queda su inquieto tenedor y precario
procedor en legal forma, y se obliga por si y sus herederos y sucesores
a la execucion y cumplimiento de esta venta con arreglo a derecho: y
siendo presente el comprador acepta esta escritura en todo y por todo y
sigue y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta la
finca anteriormente deslindeada de que se da por entregado, con
expresa renuncia de la superior que podia oponer a la cosa no
habida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido que de
este instrumento se a de copia autorizada en el ter-
mino de un mes contado desde esta fecha en la conta-
dura de hipotecas de la ciudad de Gijona a cuyo parti-
do judicial corresponde firmamrse para su toma de
razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por cien-
to segun Real orden sin cuyos requisitos no tendra valor
ni efecto en juicio. Y para su mayor exacta observacion y puntual
cumplimiento obligar todos sus bienes y rentas presen-
tes y futuras previa renuncia de quantos leyes privi-
legios y fueros puedan valer mutuamente propios



con la general en forma. An lo digeron otorgan y firman siendo pre-
sentes por testigos Bautista Bon y Agustin Baya y Belaguer decoto
vecindad a todos conser do y fe ~~en~~ de esta valga

10^{te} - Coloma

Antonio Meris

Antoni
Juan dos Garcia y Vilaplana

Oblig. de Vicente Pla y conser
D. Luis Parez y Ginea

En la ciudad de Alroy a los veinte dias del mes de

Sete egis en un Agosto año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testi-
cello de la republi-
D. Luis Parez en gos Vicente Pla y Gomez y Maximo Barrios conseres vecinos de
veinte y tres Agosto
de 1847
ellos, otorgan que se obligan a pagar a don Luis Parez y Ginea de
la propia vecindad dos mil quinientos setenta reales vellon valor de una
posesion de cabras que les ha vendido al fiado sin lucro ni interes al-
guero como lo firan en solenne forma de que doy fe, y de su buena
calidad bondad y precio se dan por entregador, y por no parecer de pro-
prie, reconocian la excepcion que podian oponer de la cosa no habi-
da ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta y los
dos años que profine para prueba de no recibo, que dan por parado
como si lo estuvieran y formalizan a favor del enuneriado don Luis
Parez el mas eficaz requerido que a su seguridad conenga. En su

[Signature]

consecuencia se obligan ambos de mancomunado y cada uno por el todo a pro-
 por en el ~~termino~~ termino de dos años ~~contados desde esta~~ contados desde esta
 fecha, ya ~~proven~~ proven a su costa, por ~~su cuenta y riesgo~~ su cuenta y riesgo
 en caso y poder del aprehendido los de Paes los mencionados dos mil quinien-
 tos escuta reales con una partida, y buena moneda de plata u oro
 corriente, y no en otra cosa ni especie; y sino lo cumplieren porvenir
 que pasado el termino prefijado, los aprehendidos espontaneamente a su in-
 tegra solution, y a la de las costas, perquisicion y menuescosos que se
 le sacaren, cuya liquidacion defizieren en su juramento y relevacion de
 otra prueba; a cuyo fin podra dirijir su accion contra cada uno
 por el todo o contra los dos a pro rata, sin que la eleccion de una sea
 perjudique a la otra, pues a de tener facultad para usar de ambas
 indistintamente siempre que quisiere, hasta que se verifique
 su total reintegro de principal y costas, sin que sea preciso hacer
 caucion en los bienes del uno, para reconvenir al otro, tampoco
 citacion, requerimiento ni otra diligencia que menuescosos con
 todo lo demas que favorecieren pueda; y a la responsabilidad de esta
 de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de a que
 ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella,
 sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a
 su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante la media casa de ha-
 bitacion situada en el caserio vulgarmente denominado
 Laramanchel atramuros de esta ciudad que le corresponde
 en posesion y propiedad por haberla heredado de su difunto



[Handwritten signature or scribble]



sobre marcada con el numero quince y cuarenta con la de Miguel Payo
 y Vicente Sempere y la sujeta y grava especial y expresamente a su
 propiedad; y confiere al acreedor amplias potes y facultad con libre franquea y
 pua al administracion, para que cumplido que sea el citado plazo, si el
 otorgante o su citada sucesora no se le hubieren satisfecho dichos dos
 mil quinientos veinte y dos dirija su accion contra ella, y para que
 en caso del gravamen a que se halla afecta tomese la convenientes para
 en la Contaduria de hipotecas de este poblado, sin cuyo requisito
 no tendra valor ni efecto en juicio. Ya expresada Maxima renuncia
 la autentica si qua nubia, beneficio del velogano, la ley de titulo
 de Partidas quinta y cede a favor del acreedor Don Luis el de hecho y pri-
 vilegio que tiene por su dote contra los bienes de su marido, y en parti-
 cular contra la media casa de que va hecha mención, y la renuncia y
 una de foro que dice " que la mujer no puede ser fiadora de su mari-
 do, y que cuando ambos se obligan de mancomunado en un contrato
 o en diversos, o aquellos como fiadora de este, no queda obligada
 a cosa alguna, a menos que se pruebe haberse convertido la deu-
 da en su provecho, y que entonces pague a pro rata del que es-
 perimentó, no siendo de las cosas que el marido está obligado
 a pagar, porque ellas a nada lo queda y fura por Dios inventor



Venta Jerosa y Mania para siempre

Antonio Mora y Beneyto

En la ciudad de Alcoy a los veinte dias del mes de

Agosto año mil ochocientos treinta y siete, ante mi el escribano y testigos
 ellos 20, requeriendo a los señores Antonio Mora y Beneyto y Fernando conde de de Burriago
 a 23 de Agosto de 1847. José fabricante de papel y paños, y esta de Andres Raig y Raig todos de esta
 villa de Alcoy, y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes
 del fuero Real y consuetudinario y unico de foros que las corresponden que de haber
 la pedido las primeras y concedido los segundos en bastante forma de fe
 de ellas usando las dos juntas y cada una de por si dijeron: Que ven-
 den y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre famosa
 a Antonio Mora y Beneyto fabricante de papel vecino de Borayponte
 y a los suyos dos partes que corresponden a las otorgantes en algunas
 partes de una casa situada en la calle del Diermo viejo obra de las que
 consta la villa de Bñeres, que heredaron ambas de sus difuntos pa-
 dres segun escritura de division y particion autorizada por Don Joaquin
 Garcia Souto de escribano que fue de este poblado en cierta fecha, lindante
 por un lado con la casa Jose Castellá por otro lado con Don Celestino
 y por espaldas con la casa de Albero que declaran y aseguran no tener
 vendidas enagenadas ni hipotecadas, y que estan libres de tributos, me-
 moria, capellanias, vicentiles, patronato, fianza, y de otro gravamen real,
 perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tales se

[Handwritten signature]

101
las vendan en todas las entradas, salidas, unos contadores, regalia
sacidan ~~los y de mas cosas~~ ~~que han~~
tenido ~~de~~ ~~su y de pertenencia~~ ~~segun derecho a~~
saber la renta de la ferrea por sesicientos sesenta y seis reales ~~que a de cu~~
tregarla dentro de un mes contado desde esta fecha, de su cuenta y
riesgo en esta ciudad al mandado de la competente persona de oficio
y otras y de la Maria en sesicientos, de la propia moneda, de los cuales
se da por entregada real y efectivamente, y por no pasar de presente, renun-
cia la accion que podia y podia de no haberse contado la ley nueva ti-
tulo primero partida quinta y los dos años que profiere para prueba de
su acibo queda por pasado como si lo estuvieran, y como si pagada y sa-
tisficha de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la man-
frame y oficio suata de pago que a su seguridad conducen. En mismo de-
claran que el justo precio y verdadero valor de las referidas dos rentas
partes decena es el de los sesicientos recibidos y el de los sesicientos sesen-
ta y seis por recibidos que al todo son mil doscientos sesenta y seis, y que no
valen mas ni han hallado quien les haga dar tanto por ellas, y si mas va-
len o pueden valer, del curso en poca o mucha suma hacen a favor del
comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacione porro pa-
fecta e irrevocable con irrevocacion y demas firmes legales, con expresa
renuncia de la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que ha-
bla de los contratos de venta, y de otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir
su rescision o suplemento a su justo valor que dan por pasado como si





efectivamente lo obtuvieron. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
 poderan, desvirtuen, quitan y apartan, ya quienes las sucedan, del dominio
 o propiedad, posesion, titulo o sea, recurso y otro cualquier derecho que les
 compete a las enunciadas dos partes de casa las ueden renunciar
 y traspasar con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas
 y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente para que las
 posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ellas a su eleccion co-
 mo de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de
 la clausula de *Exple deusis locis sanctis militibus et personis religiosis*
et aliis quod de fide Valentis non existant: nisi dicti clerici iuxta seriem
et tenorem fidei novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint, baxo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y lib.
orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta
y nueve. Le confieren poder irracionable con libre franca y general admini-
tracion, y constituyen procuradores actores en su propia causa para
que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de las nominadas
dos partes de casa y de ellas tome la real tenencia y posesion que
por derecho le compete: y para que no necesite tomarla, se piden que le
de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprension,
a desca visto haberlo tomado y transferido y en el interin quedau sus

[Handwritten signature]



cha en la contaduría de hipotecas de esta ciudad a que pertenece Bañeras pa-
 ra su toma de razón liquidación y pago del impuesto del dos por ciento sin cu-
 yos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de
 cuanto de cuanto de aquí otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
 turas previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serles
 recíprocamente propicios con la general en forma. A lo otorgan y no fir-
 man las vendedoras por no saber y de los maridos por lo que toca a las locu-
 ces solo el fact, no el rey por haberse imposibilitado de poderlo hacer lo
 hará el comprador y el primero de los testigos que lo fueron Francisco Paez
 y Baya y Mariano Soler y Garriga vecinos de esta vecindad a todos coor-
 co doy fe

Antonio Morat

Far. co Perez

Enrique Fort

Antoni

Leandro Gavira y Vilaplana

Mig. co. por Jacopone

Paranal deoma.

En la Ciudad de Segovia a los veinte y tres dias del mes de Agosto
 año mil ochocientos cuarenta y siete, autenti el escribano y testigos José Jo-
 regrosa y Paez labradores vecinos de ella difo. por Paranal deoma y Sivent
 de la propia vecindad le ha vendido al fiado un mulo cerrado pelo rojo
 por ochenta y cinco libras moneda del reino, sin premio ni interés al

[Decorative flourish]

quero como lo fura en solemne forma de que doy fe, y de su buena
calidad ~~_____~~ bondad y precio se da ~~_____~~ por entregado real
y efectiva ~~_____~~ mente y por sus partes ~~_____~~ de presente renun-
cia la excepcion que podria oponer de no haberla recibido la ley nueva tota
la primera Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere
para prueba de su recibo que da por parador como si lo estuvieran. En
su consecuencia se obliga a satisfacerla, y a su costa y por su cuenta
y riesgo ponerla en casa y poder del expresado Pascual Coloma o en el
de quien le represente, en dos plazos iguales el primero en Agosto del vi-
niente año mil ochocientos cuarenta y ocho, y el segundo y ultimo en ene-
ro del cuarenta y nueve, en plata u oro efectivo de buena calidad y por
su exclusion de todo papel moneda creado o por crear, y no cumpliendo
quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamen-
te renuncia sea apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a las
soluciones de las costas, danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual
pago se irroquen al acreedor, y haga este constar por su relacion firmada en que
los defina relevandole de otra prueba. Y para su mayor firmeza obliga sus
bienes y acatar presentes y futuros y previa renuncia de cuantas leyes pue-
dan serle propicias con la general en forma. Asi lo otorga y no firmo por
nosabia lo hara el segundo de los testigos que lo fueron Vicente Laya y
Laya de esta vecindad y Juan Bernaben dela de Jibi a todos conozco doy fe:

Juan Bernaben.

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana



Obligacion de Jomas Verdun
a su Padre Jose

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto
año mil ochocientos marcenitas y siete ante mi el escribano y testigo Jomas
Verdun y carbouell vecinos de ella dijo: Que prometo y se obliga a pagar a su
Padre Jose de la propia voluntad o a quien en derecho represente ochocientos rea-
les vñs que para sus necesidades y necesidades ha tenido la bondad de prestarme
en varias datas antes de ahora, de los cuales se da por entregado real y efecti-
vamente, y para no parecer de presente renuncio la accion que podria oponer
de no haberse cotado la ley nueva titulo primas Partida quinta que de ellos
trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasado como
si lo estuvieran. En su consecuencia declara que no media lucro ni interes al-
guno como lo jura en solemne forma y se obliga a satisfacerlos al expresado
su vez padre de cuanto le sea posible ahora y de sus ganados, y en caso de
no serle posible la completa solucion de los indicados ochocientos reales vñs
los que defiere de satisfacerlos sean comprendidos con los demas bienes que
ocuygan en la testamentaria de aquel, y admitira el pago o vacio del ha-
ber que de ellos le pertenecia ni replica ni disputa alguna alguna
de oposicion y costas que se devinieren, sin mas prueba que esta
escritura, con relevacion de todo otra aunque de derecho se re-
quiera. Y al cumplimiento de lo pactado en este instrumento obli-
ga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de

de m buena
entregado real
presente renun-
ley nueva totus
que profiere
stavieran. En
su cuenta
loma o en el
Agosto del or-
llinos en Pue-
calidad y por
implorando
se expresamen-
lucute a los
de puntual
servada en que
no obliga sus
tar leyes que
no firmo por
intelaya y
recorroy fe-
Vilaplana

manitar leyes puidan valer proprias con la general o forana. Y lo firmo
 no su padre. — José por haber unani — fechado uo ra
 ber, lo hora — el segundo de lo testi — por que lo fue
 con José Carbonell y Botella de esta vecindad y Juan Beauben de la de
 Jibi a todos conores do y fe. — da. — valgal

1 **José María** **22** *Juan Beauben*

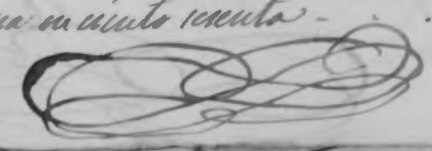
Dotales Unidos Mora casados
 Maria Ripoll y Ripoll

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Algez a los veinte y cinco dias del mes de

Agosto año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos
 comparecieron Unidos Mora y Ripoll solteros de esta vecindad y dijo: fenn tratado
 y convenido casarse en fatria eclesia con Maria Ripoll, donella hija
 de José y de Francisca Ripoll conorteros del propio vecindario, y que para
 ello habian precedido las lras canonicas amonestaciones que manda el santo
 Concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros bayan deter-
 minado dar por nidad a su respectiva hija difrentes piezas de ropa
 y entregando todo al otorgante por dote y caudal suyo, para ayudar a
 sostenia las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la mu-
 jer la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en
 la misma via y forma otorga: Que recibe en este acto de la mencionada
 infuturas esposa o de sus padres por esta los bienes o ropas siguientes

Prim ^{ta} un fergon en cuarenta y ocho reales vellon	4 82/10
Don on Colchon poblado de lana en cuarenta reales	4 60/11
	2 0 8/11





Duros 208

Una colcha en ochenta 80

Cuatro Savanas enciempo ochenta y unatro 184

Dos cubrecamas o almohadas en diez y seis 16

Una Savana fina en batona en cuarenta y ocho 48

Una Delante cama en treinta 30

Dos pares fundas de almohada en veinte 20

Seis camisas en ciento unquenta y dos 152

Unos Manteler en cuarenta y nueve 49

Tres Enaguas en cuarenta y ocho 48

Una Soalla de clavo en diez 10

Una frazada sagalepa en ochenta 80

Dos Tapas una de vajeta verde y otras encarnadas en treinta 60

Dos Dengues franela blanca en ochenta y ocho 88

Dos jubones uno seda y otro cubicos en treinta y unatro 64

Una Corse de algodón y seda para verano en doce 12

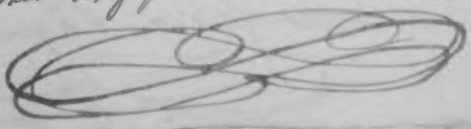
Unos Pañuelos de varias clases y colores en ciento cuarenta y ocho 148

Tres pares medias y uno de Zapatos en treinta 30

Una Arca con cerraja y llaves en cuarenta 40

Imprestan en una sola cantidad los bienes que comprenden 1367

las partidas anteriores los figurados mil trecientos sesenta y siete adon



Yo firmo
delado us sa
que lo fue
de la de
del mundo
y terligor
femia toulado
mella hisa
y que para
manda el sauto
kagan de tea
ras de ropas
ca ayudar a
lavor de la uni
nga efecto en
mencionado
ar siguientes

4 Eslon

460

208

de los males el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante
a recibirla en este acto de la _____ mencionada en fu-
tura expo _____ a presencia mia y _____ la de los testigos que
se nombraran de que doy fe, y como efecto de este satisfecho de ellos formaliz-
ra a favor de la misma el requerido mas eficaz que conenga para re-
querida mya declarando como declara que los bienes referidos han sido va-
luados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos es-
tados, sin haber en su tasacion engaño ni lesión, y que lo que la haga
de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor de ni pretendida conser-
tes, gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abun-
damiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla, a cuyo fin re-
mencio para que en ningún tiempo le refraguen todas las leyes que
le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida veen-
ta que dice: Que si el que da o recibe la dote, o por ella se siente agravia-
do de su valuacion pueda pedir que se deroga el engaño en cualquier
cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en
las veuntas. Sea atencion a la virtud honestidad y loables prendas que
adornan a mi futura esposa la ofrezco por aumento de dote o en otras
segun le sea mas util, para el caso de efectuarse el matrimonio veen re-
les vellos, que confieso caben en la decima parte de mis bienes, y
por si no bienen cabidamente se los conigna en los mercaderes que ad-
quiere en lo sucesivo a eleccion mya cuya cantidad unida a la do-
tal ascende a mil quatrocientos veinte y siete rs., que se obliga a
restituirla en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente



que el matrimonio se disuelva, queriendo ser agremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas que en su eracion se causen en su liquidacion defuera en su finamento relevandole de otra prueba, peca lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo, no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni excuso el impoate de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia de cuanto de esta otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuanto leyes puedan serle propicias con la general en forma. Asi lo dijo otorga y no firma por no saber lo hacia el primero de los testigos y padre constituyente que lo fueron D. Antonio Botella abogado y Nicolas Caudela ambos de esta vicinidad a todos concurridos y

fe: lu: do si el que da vale

Antonio Botella

Jose Pi

Antoni
Luis Garcia y Botella

con: D. Roque Barredo y hermano Jose
con: D. Francisco Rico y D. Dolores Jorda convaler

En la Ciudad de Alroy a los veinte y cinco

dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el
Libre copia en
dos sellos segun

[Signature]

dos a requirir^{te} de don
Joaquin Rico cutres de
Sete 1567

Doyfe

Garcia

escrivanos y testigos comparecieron don Roque y Jose Barcelo y Pedro de Huama
nos y he

obra don Joaquin Rico y Sola con
m conrte

Donna Dolores Jorda todos de esta occu-
dad y digeron: fexian tratado y reciproca mente convenidos el que los primeros

Libre copia en dos sellos
requeridos a requir^{te} de don
Roque Barcelo cutres de
tiembre 1567

Doyfe

Garcia

nombrados pueden tomar la mitad de la agua clara que nace y fluye por
el barranco de Benisayro por las tierras de los segunders o bien sea de las

propiedad de la señora Jorda para darla clara al edificio que poseen

dichos hermanos a las inmediaciones de este poblado junto al puente que

va a la rambla y otras partes para cuyo fin se han contribuido varias

veces en el citado barranco con asistencia del maestro de obras de este

poblado Rafael Maria y conferenciado de la manera y forma en que con

mas solidez y utilidad de los interesados podria efectuarse y averisidore

en que lo sea por encima del salto o presa natural que hay en el curso

trido barranco a la parte inferior de donde se toman las proprias aguas

para el riego de las tierras que en aquella partida disfruta y poseia la

nombrada señora Jorda y despues de bien discutido han determinado

se lleve a efecto con sujecion a los capitulos siguientes

Cap: 1º

Los S. S. Barcelo podran hacer un aqueducto nuevo que tomara prin-

cipio desde el salto o cascadita que presenta el cauce del referido barranco y

si actualo vulgarmente nombrado de Benisayro existente un poco mas

abajo de la presa de aguas que tiene para el riego de sus tierras donna

Dolores Jorda, o sea bajo la heredada del bot de Merita por la parte de po-

minente y dara fin al extremo inferior de las tierras hereditas de dicha


Señora junto al rio de Polop y puente de (vacantayna) =

Segun



do El aqueducto deberá ser accquia de canales cubiertas desde su orifou
 hasta la entrada en el campo o bancaal huerta de la señora Prada por la
 sojaluna del margen y carrete clavados en el de cal y canto. Desde cuyo
 punto se hará una ruina o altavoz hasta el extremo inferior de di-
 cho campo junto al puente de Conocotaym, debiendo quedar seis
 palmos de tierra sobre la corona del altavoz y este cerrado con dos pun-
 tas con llaves que tendrán los Braceros para entrar en el por uno de
 los dos extremos que mejor se les acomode, añadiendo que la presa que se
 ha de formar para tomar las aguas los S. Braceros sea de su cuenta
 y riesgo en construcción y conservación y que para ello no les permitirá
 se rompa la peña por la que á de atravesar el agua, sino haciendo en
 la misma un quera capaz que no mas pueda caber la agua pre-
 cisa que á de pasar por el acueducto; y si en el altavoz ocurriera al-
 guna caída ó ruina sera de su obligación la reparacion como queda
 dicho, aunque fuera por causa del riesgo u otro motivo, lo mismo
 que los daños que se ocasionen al bancaal ó sus frutos deberen abona-
 los del mismo modo: y tambien se reserva el derecho el Rio de poder en-
 trar en el altavoz y sus ruinas siempre quando se acomode, requi-
 riendo, para lo cual se le entregaran las llaves de las puertas de
 dicho altavoz siempre que las pidan.

3^o

Desde la salida del alcavon hasta llegar a la luna del Puente se levanta  una pared para la recogida y para tomando tres palmos y medio de terreno del banco al frente de la señora Jorda: debiéndose dejar expedito el aqueducto para el escape de las aguas pluviales que descendien de la cascada de Samanchel y tienen su salida por aquel punto =

4^o

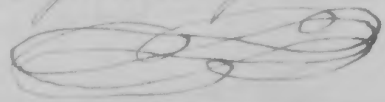
Para que los Braceros o sus descendientes puedan entrar en el alcavon por la puerta de la parte inferior tendran una escalera de maderas =

5^o

La conservacion y construccion del aqueducto sera de cuenta y cargo de los Braceros, asi mismo. La construccion y conservacion del aqueducto de las aguas que discurren por el alcavon como tambien el conducto de las pluviales que descendien de la cascada de Samanchel, sera lo uno y lo otro de cuenta y cargo de los S. S. Braceros =

6^o

La construccion del trozo de margen que a de hacerse a lo salida del rio o barranco Benicayro y conservacion de todo el inmediato al mismo sera de cargo y cuenta por mitad de la S.ª Jorda y de los Braceros desde su principio hasta el fin, esto es, desde el punto en que principio el nuevo aqueducto hasta la luna del puente de Comontayna en donde se acaba, asi mismo, que la referida construccion y conservacion por mitad, se continuara en todo evento aunque ocurra alguna cañida o descalabro en el mismo que por descuido en el riego u otro motivo sea cual fuere. En algunos terminos se habian convenidos y tanto la parte una, como la otra se obligan en debida forma a guardar y cumplir visiblemente, quanto se contiene en los antecedentes capitulos o preliminares sobre lo que para este





contrato, que prometen no oponerse, interpretar ni tergiversar ahora ni en tiempo alguno, y si acaso lo hicieran o violentaren quieran sea visto por el mismo hecho, el que los aprueban, ratifican y confirman de nuevo con mayores vinculos, firmezas y estabildades, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y sea apremiado a su literal cumplimiento con todo rigor legal, para todo lo cual obligan sus respectivos bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan valer propiamente con la general en forma, en cuyo testimonio asi lo otorgan y firman siendo presentes por testigos (anulo pasado, y Antonio Cuadela y Bilaplana de esta vecindad a los cuales y sus sucesores y herederos y el escribano don Jefe conoco:

Jaquim Pico

Dolores Torralba

Josef Barcelo

Jaquim Barcelo

Antonio Cuadela y Bilaplana

Dotales Antonio Salas
 cuando
 con Juana Lopez soltero

En la casa de campo de don Remigio Molto pasada de
 (oter termino de la ciudad de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto
 to año mil ochocientos cuarenta y siete, asistiendo el escribano y testigos,
 comparecieron Antonio Salas y Juana Lopez de este vecindario y difo. fe-

[Handwritten flourish]

via tratado y convenido casarse en dicha colonia con Juana Lapin y Bilaplana
 na sualla _____ hermana de padre _____ de la propia vecin-
 dad hija _____ de Miguel y de Josefa _____ que en paz descan-
 sen, previa memoria de Jose Bilaplana tio y casador testamentario de la
 contrayente, y de los hermanos de esta en particular del Francisco, en cuya com-
 pafia se permanecidos hasta el presente, y que para ello han procedido las
 tres canonicas mencionadas que manda el santo Concilio de Trento
 la cual ya de la herencia de su ya citada madre Josefa ya de cuenta a po-
 dido agenciar de su caxita recata y trabaja, se a proporcionado algunas
 ropas para ayudar a sostener las cargas del matrimonio que esta pronta
 a entregarse, con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente
 escritura; y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga
 que recibe en este acto de la mencionada infuente esposa asociada de su citado
 casador y hermano Juan. con reparacion de procedencias las ropas siquien-

tes: Herencias Rs. con

Primeras ^{ta} On cabeceras blanco tramado de algodón en veinte y dos	70
4 ^{ta} On verde cabeceras pobladas de brasa en veinte	20
4 ^{ta} On azul Tacunas blancas casadas en doscientos	200
4 ^{ta} On Yeagou en cincuenta	50
4 ^{ta} On Colchon poblado de hilos en veinte	100
4 ^{ta} On Dos canchales tela casada en cincuenta y dos	92
4 ^{ta} On Delantecano colorido en diez	12
4 ^{ta} On Manila de toruno en seis	6
4 ^{ta} On Yefo en diez	10
	<u>820</u>



Duro

920

43m. Dos Enaguas en cuarenta y cuatro

44

43m. Dos Pares medias algodón en doce

12

43m. Dos Jabalón y banos de lana en cuarenta

40

626

Total heredado cincuenta y seis

Proporcionadas por la Herencia

43m. Dos Paños poblado de lana en veinte y siete

420

43m. Dos Senuas una de murquina y otra de hilo en veinte y dos

22

43m. Una Pelona de cubierta de lana en setenta

70

43m. Dos Delantecamas blancos uno en puntilla y otro en franja en setenta

80

43m. Cuatro Pares fundas de almoxida de varias telas y quince en veintiseis

16

veinte y seis

43m. Seis Camisas de diferentes telas en veinte y cinco

150

43m. Tres Enaguas una de creta y dos de murquina en setenta y dos

72

43m. Ocho Lavilletas y unos manteles en cuarenta y dos

42

43m. Mantel de lino y delantelito en veinte y dos

22

43m. Cinco Paños de mano y una toalla de lino en veinte y ocho

28

43m. Seis Pares medias algodón en cuarenta y ocho

48

43m. Tres Paños de varias clases en veinte y cuatro y ocho

48

43m. Una Colcha en veinte

20

43m. Una Zapata de seda verde y otras cosas de goma en veinte

20

4^{ta}. Dos mantillas en pelton en ciento cuatro 30

4^{ta}. Dos Jabones mo de lencha y otro cubica

setenta 70

4^{ta}. Cuatro Zapallos de varias telas en ciento maranta 450

4^{ta}. Ochos Zapallos de seda en catance 440

4^{ta}. Una Arca con corraza y llave en noventa 30

Impruntar en una sola cantidad el valor de las ropas que comprenden 2492.

Las partidas anteriores los figurados de mil ciento noventa y dos de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, manifiesta

te a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia

mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamente

te satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el requerido manifiesta

que convenga para seguridad suya, declarando como declara que las ropas

y prendas referidas han sido valoradas por personas inteligentes electas

de conformidad de ambos interesados, sin haber en su transaccion equivo ni

temor, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma ha de favor

de su pretension conrate, gracia y donacion perfecta e irrevocable, satisfi-

cando a mayor abundamiento la citada transaccion, obligandose a no recla-

marla, a supor sin remuneracion para que en ningun tiempo le sufra que to-

das las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once

Partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se sien-

te agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en

cualesquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio

[Handwritten signature]



como en las ventar. Por atencion a la virtud honestidad y buenas prendas
 que adornan a su futura esposa la ofrezco por aumento de dote o en su caso se
 que le sea mas util, para el caso de efectuarse el matrimonio loscientos
 con que confiera saber en la decima parte de sus bienes, y para no tener
 cabimiento se los conigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a
 elacion mya; cuya cantidad unida a la total asciende a dos mil trescientos
 noventa y tres de la propia moneda, los cuales se obliga a retraxerlos en di-
 nero feble o a quien la represente inmediatamente que el matrimonio se di-
 miera, quedando en apremiado a ello con todo rigor, como tambien a la sa-
 tisfaccion de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion defiere
 en su juramento referendable de otra prueba para lo cual renuncia la ley pe-
 nultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le sucede. Y para po-
 der cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga con sus bienes, no solo a no
 disponer gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni eneros de compra de dote y
 otras que se obligan a tenerlo de pronto para su restitucion. Y para su puntual obser-
 vancia obliga sus bienes y rentas presentes y futuras y lo firma con el Francisco
 Lopez no el cuando en testigos por no saber que lo fueron Antonio Pedro y Castella
 y Marcos Bon y hadra de esta vicindad a todos conzco doy fe =

Antonio Satorre

Franco Lopez

Antonio
Laudro Garcia y Vilaplana

Venta de Plata con viuda de Parera

o
Vicente Casabra

libre copia en...

ellos 2º a instanc...

de Vº Casabra en 3º

Año 1867

Doyfe

García

En la ciudad de Alge... a los veinte y ocho
dias del... mes de Agosto año... mil ochocientos

antoni el escribano y testigos de... Plata con viuda de

Don Miguel Parera del comercio vecino de ella difo. Doyfe por nombre

de sus herederos y sucesores y de quien de ellos habia titulo voz y causa

en cualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua

por parte de heredad propia siempre famosa a Vicente Casabra y Carbonell

vecino de la villa de Constantina y a los suyos, una casa situada en la

calle de los Dolores de la misma, señalada con el numero nueve lindan

te con las formas Belonguen por un lado, por otro lado Severino Hosa y

por espalda con la de Fernando Besq, que declara y asegura no tener

deuda enajenada ni empeñada, y que esta libre de todo tributo, memoria, ca

pellanca, vinculo, patronato franco y de otro gravamen, real, papal, tem

poral, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas

las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y decimas

cosas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por mil

ochocientos reales vellon de los cuales recibe en este acto mil trescientos tre

inta y cinco, en monedas de oro y plata convenientes que costadas los impo

staron de que doyfe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos

que se expresaron y en su virtud formaliza a favor del comprador el resque

do mas conducente y los restantes cuatrocientos sesenta y cinco rs. de 1867

ha de satisfacer y pagar por todo el mes de Agosto del proximo viente

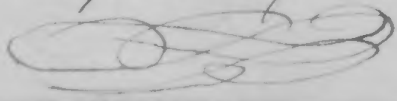
te año mil ochocientos sesenta y ocho en buena moneda de oro



ni plata varientes y no en otra cosa ni especie alguna de especiar y cosas
 y por garantia la casa que en esta escritura se trata que no ha de poder ma-
 gnan hasta en entera y completa solucion. Si alguno declara que el justo
 precio y verdadero valor de la referida casa en el recibido y por recibida, y que no va-
 le mas ni a hallado quien le haya dado tanto; y si mas vale o puede valer,
 del cual en poca o mucha suma hace a favor del comprador, y de los herederos
 y sucesores de este gracia y donacion, para perfecta e inalienable con enajenacion
 y demas fianzas legales, con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro
 diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta, y de otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
 prohibe para poder en rescision o complemento a un justo valor que da por pasa-
 dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja,
 desiste quite y acorta, y a quince la mudan, del dominio o propiedad, posesion,
 titulo con recurso y otro cualquier derecho que la compete a la comunicada finca,
 la cede renuncia y traspara con las acciones reales y personales utiles, mili-
 tares directas y indirectas en el comprador, y en quien la haya representado, para que
 la posea goce, ampare, use y disponga de ella a su discrecion como de
 cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
 de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
 de foro seculari non evadunt: nisi dicti clerici iusta ratione et teno-

[Handwritten signature]

sem fori novo super hoc adile bona ipse ad vobis man adquirent vel habent.
habeo para _____ de comiso segun tenia _____ a los antiguos fue
real _____ orden de nueve de Julio _____ año mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion
y constituyese procuradora actora en su propia causa, para que de su auto-
ridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada cosa, y se cite tome
la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no suiente lamen-
ta, me pide que le des como autenticada de esta escritura, con la cual sin otro ac-
to de posesion o de su cosa habiela tomado y transferido, y en el interim que
de su inquietud tenencia y posesion proceda en legal forma; y se obligo por si y
sus herederos y sucesores a la evicion y saneamiento de esta venta con ejemplo a de-
recho. Y siendo presente el comprador D. Juan de Alcazar que aceptava esta escritura en todo y
por todo y segun y como se le a transferido su dominio y recibe en venta la casa
anteriormente destinada de que se da por entregado, una expresa renuncia de
la evicion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso
obligandose como se obliga a satisfacer y pagar por todo el mes de Agosto
del presente año mil ochocientos cuarenta y ocho a la vendedora (ent los cua-
trocientos veinte y cinco reales vellon que le queda en deber del importe de esta
venta en buena moneda de plata si era con exclusion de todo papel moneda de
ale o por error ya que no suena suca o ni interes como lo forman en rolamiento
jama y no cumpliendo lo que se se agraviado a ello con todo rigor legal e igual-
mente a la relacion de los costas, danos intereses y moratorias que por de-
fecto de puntual pago se imponen a la ciudad vendedora y ha que esta cosa
sea por su relacion fundada en que los defina relevandola de otra prueva.





y para la mas completa seguridad de mi debito ofrezco no imaginar la casa de que se trata hasta que no obtenga carta de pago del completo importe de mi precio. Que da prevenido que de esta escritura se ha de ceder copia autorizada en el termino de un mes en la inscripcion de hipotecas de conformidad para su toma de razon liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento sin mayor requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y para su mas perfecta estabilidad y firmeza obligan los bancos y otros presentes y futuros por la renuncia de cuantas leyes puedan serles mutuamente propicias con la general en forma de hipoteca y firmeza siendo presentes por testigos Pedro Marti y Joaquin de esta ciudad y Joaquin de sano y Pascual de alparagator de la de conformidad a todos los usos de ofe-

Pita Cort

Visante. Carabeg

Antoni

Leandro Garcia y Obispo

Podor Don Antonio Berg

Don Manuel Motor

En la ciudad de Alcoy a los veinte dias

libre copia del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y siete,

cuando el Sr a

regente de la

qual no de mudo

gan te

de ofe

Garcia

de

autenti el escribano y testigos Don Antonio Pascual y Miro del comercio y fabrica de granos ocario de ella

dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido y tan

bastante cual en dichos se requiera y necesario sea

a favor de Don Manuel Motos otro de los procuradores
del ju- gado de prime- ra instancia
de esta- proplado para que- principie pro-
ga y concluya enalesquiera pleytos, conteste a los que
se le pusieren, o responda se entienda con el otorga-
ta, insta- peticiones, embargos, desembargos ventas y re-
mates de bienes, oposiciones y apartamientos haga y
pida se realicen por los demandantes o demandados
juramentos de calumnia decisorios supletorios y otros que
convengan, requerimientos notificaciones, citaciones, pro-
testas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos
letras firmas y otros papeles nombramiento de peritos
para ellas y cualesquier reconocimientos segun el caso lo
requiera, probanzas ratificaciones de testigos, y abonos
de los que hayan muerto o ausentadosse antes de ha-
berlo efectuado: espunga quanto sea conducente saque
apremios acuse rebeldias pretenda y goce terminos
o los renuncie, alegue excepciones presuntorias y dilato-
rias, solicite aclaraciones de los autos y sentencias que
estén oscuras o diminutas, nulidad de ellas y refor-
macion por contrario imperio, o como mas haya
lugar en derecho de los interlocutorios que considere
graves: forme articulos, los que prosiga hasta su fi-
nal decision o se aparte de su prosecucion; igualmente



de interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos
 de que intenta valerse objeto y contradiga, lo que de con-
 trario se presentare decir y alegare y en el termino
 legal pruebe las tachas an de testigos como de docu-
 mentos y peritos: guda provisiones a los contrarios en
 cualesquier estado del pleyto, acumulaciones de autos
 concluya oiga autos y sentencias interlocutorias, y de
 finitivas consienta las favorables y ayude recorra y
 suplique de las adversas guda costas y haga todos
 los demas actos y diligencias que convingan y el
 otorgante por si hana y practicar podria siendo
 presente pues que para todo le confiere facultades
 libre franca y general administracion facultad
 de enjuiciar y jurar que de todo le releva en for-
 ma. Ya tenerlo por firme obliga sus bienes y ven-
 tas y lo firma siendo testigos Blas Garcia de esta
 vicinidad y Juan Bernabeu de la de tibi a todos
 conozco doy fe = ^{el do} ^{im} prosiga = ue para = valgan

Antonio Pascual y hino

Antonio
 Leonardo Garcia y Valaplan

Carta de pago Rosa Paya viuda

a
Vicente Paya

En la ciudad de Alcañá los treinta y siete dias del mes de Agosto

año mil ochocientos noventa y siete, ante mi el

curulano y testigo Rosa Paya viuda de Francisco Lorenzo

vecina de ella, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Vicente

Paya y elencenat un sobrino de la propia vecindad trescientos veinte reales con

los cuartos que la citara debiendo, y prometio entregarlos cuando se los pidiese

procedentes de la compra de un cuartito de terreno en la cocina y uso de la

huera que le correspondia en dominio util porque el mayor y diacono

posee a S. M. situada en la casa basico de Alcañá en un terreno de este poblado

que se encuentra autorizada por el que suscribe en ocho de los conciertos con la

real cedula de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1789 y aunque en entrega a sido efectiva para no

presumir de presente renuncia la expresion que podia oponer de no haberse entregado

o recibido, la ley nueva titulo primero Partida quarta que de ella trata y los

dos años que se fijan para la prueba, que da por parados como si lo estu-

vieran, y formaliza a su favor la mas firme y efectiva carta de pago que a

su capacidad condicional, le da por libre de su total responsabilidad, y por cance-

lada la precancelada escritura de cuenta en la parte en que podia utilizarse

la para la percepcion y cobro de la expresada suma, y quiere que en su pro-

tolito y demas partes conducentes se anote a fin de que ninguna cosa

de su integro pago y entrega, requiera que los expresados trescientos

veinte reales vellones le han sido bien pagados y se obligo a

no volverlos a pedir, pena de restituirlos con sus costas y costas de

recobranza. En cuyo testimonio en lo dicho otorga y confiesa



por no haberlo hecho a mi ruego el segundo de los testigos que lo fueron
Joaquín de esta vecindad y Juan Brando y Carbonell de la de febril a
todos cueros doy fe

Juan Brando

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Cuenta de pago de Juan Brando
Don Joaquin Brando y Perez

En la Ciudad de Alcoy dia primero de Setiembre año

mil ochocientos noventa y siete, ante mi el escribano y testigos, Don Francisco
Blanco y Molino vecino de ella otorga y confiesa haber recibido real y efectiva-
mente de Don Joaquin Brando y Perez de la propia vecindad treinta mil
reales vellon los mismos que le habia prestado y debia satisficarlo en el
termino de diez años, segun escritura autorizada por el que suscribe en
veinte y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos noventa y
siete, y aunque en entrega a sido efectiva, por no haberse de presente, se
nuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibidos a pesar de
no haber transcurrido el plazo en aquella prefijado, le ley nuevamente
lo primero Partida quinta, y los dos años que profiere para proveer
de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran y formaliza a su
favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad concuerpa, se da por
libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion

[Handwritten flourish]

non referidas, y para que ninguno ofendo otro, quicua que en su proceso
lo y demas ~~partes conducentes~~ ~~causale, a fin~~
de que ning ~~parte~~ ~~conste de su inte~~ ~~pro pago y estin~~
cion: asegura que los aporados treintamil ~~re. de su rido bien pagados y~~
obliga a no volvalos a pedir, ya que es lo hara otra persona en su
nombre pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza. A lo
dijo otorga y firma, a quien hoy se omeo siendo testigos Blas Garcia
de esta vecindad y Juan Bernabeu y Carbonell de la de fribi. En.º otorga =

calpa
Francisco Olave

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Pascual y Jose Lluiso de Jorromananzas

Doña Rosa Gualbes viuda de D. Juan Gualbes | En la Ciudad de Alcega a los veintiocho dias del mes

Libre copia en dos de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y siete, autenti de escribano y
ellos 2.º a 1.º

Doña Rosa Gualbes testigos Pascual y Jose Lluiso y bendi hermanos labradores vecinos de
en 22. de 1467.

Doña: la villa de Jorromananzas de porra: Que por si y en nombre de sus respectivos

Garcia
herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título con y causa en qual

quien manera, venden y dan en venta real y enajenacion perpetua por
puro de heredad para siempre famosa a Doña Rosa Gualbes viuda de

Don Antonio Cabrera vecino de este poblado, y a los hijos un campo
buerta que poseen y corresponde a ambos en iguales partes situados en

termino de la cerra. la villa partida de las buertas de nombradas
del riego de abajo que heredaron de sus difuntos. Padre Pascual seque



escritura de division autorizada por Miguel Repoll escribano de Aloluchas en
 el pasado año mil ochocientos noventa y cinco, se compone de medio dia de ha-
 ras poco mas o menos con doce lunas de agua cada quince dias visitante con
 turnos de las señoras de Colombia y las de Jose Galbo, con obligacion de dar
 camino y traslado de aguas al expresado Galbo y Francisco Galiana, que decla-
 ran y aseguran no tener vendido enajenado ni empeñado y que esta libre de
 todo tributo, memoria, capellanía, viencilo, patronato, fianza y de otro qu-
 ravenen real, perpetuo temporal especial, general, tacito y expreso y como a tal
 se lo venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, arcos, aguas
 y otros derechos y demas cosas anejas que a tenido tiene y le pertenecen segun
 derecho por cuatrocientas cinquenta libras moneda del reino, de las cuales pa-
 gara veinte y cinco a Don Fernando Sepina medico de St. Gallen y por debito comun
 de los vendedores de quien recogerá la correspondiente escritura y escritura de obli-
 gacion que obrara en poder del expresado medico, y de las doncellas. Se au-
 ta restante hasta el completo de esta venta conforan auctos tenen recib-
 das noventa y cinco libras de que se han por entregadas, y por no pue-
 ra de presente renuncian la expresion que podian oponer de no haberse
 vendido, la ley nueva título primero partida quinta y los dos años que profi-
 ne para prueba de su recibo que dan por pagados como si lo estuie-
 ran, y como a pagados y satisfecion de ellos si se voluntad formalizan


[Handwritten signature]

a favor de las señoras compradoras la mas firme y eficaz carta de pago que
a su req[ue]r[im]iento se lea y condicione. Asi mismo declaro que
el precio y ocadadero es de _____ del referido campo
huerta es de las cuatrosientas cinquenta libras recibidas y que ha de pagar
por los vendedores al medio Sopena, y que no cabe mas, ni han hallado
quien les haya dado tanto; y si mas cabe o puede valer, del caso en poco
o mucha suma hacen a favor de la compradora y de los herederos y sucesores
de esta, gracia y donacion, pura perfecta e inalienable con irrevocacion y
demas firmezas legales por expresa renuncia de todos los titulos primeros li-
bro diez Novissima Recopilacion, que habla de los contratos de venta firme
que, y de otros en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del precio pro-
cio, y los cuatro años que profiere para pedir su reunion o suplemento a
el precio valor que dan por pasado como si lo estuviera. Y para que
adelante para siempre se desapoderen, desisten, quitan y apartan ya quitados
los derechos del dominio e propiedad, posesion, titulo, uso, uso y otro cualquier
derecho que les compete al enajenado campo huerta, lo ceden renunciando
y transponen con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas
y indirectas en la misma compradora y en quien la haya representado para
que lo posea, goce, cambie, enajene, use y disponga a su eleccion, como de
esta copia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clau-
sula de scriptis Clericis bonis moribus mulieribus et personis religiosis et
aliis qui de foro balentis non excludunt: nisi aucti Clerici iusta ratione
et tenorem fore neci super hoc aditi bona ipsa ad usum suum adquirent



vel haberos, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula
 de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve la confieren poder su-
 crible con libre franca y general administracion y constitucion por causas adme-
 ritacion, en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre
 y se apodere de la denominada tierra y agua y de ello tenga la Real Audiencia
 y posea que por derecho le compete; y para que no necesite tomar la
 me pidan que la de copia notarial de este escritura, con la cual sin
 otro acto de apremio, a de su visto habra la tomada y transferida, y en
 el interin quedara sus inquietos tenedores y precarios poseedores con legal
 franca. Se obliga a que la expresada tierra vacante sera cierta y segura
 a la señora compradora, y a que nadie la inquietara ni moviera pley-
 to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ella y sus sucesores
 apurara gravamen alguno, y si se la inquietare, moviere o apurare
 luego que los citados y sus herederos y sucesores sean requeridos con fe-
 me a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus espaldas con todas
 instancias y tribunales, hasta ejecutorias, y deses a la compradora y a
 los suyos, en su libre uso, goce y precaria posesion; y no pudiendo con-
 seguirlo, la darán otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y
 en su defecto la restituiran la cantidad que sea desembolsado los meso-
 ras sobre precaria y voluntaria que a la misma tenga, la misma estimo-

ción que con el tiempo adquiere, y todas las costas, gastos de los intereses
y menciones que se le siguieren — — — — — causaren, parte
de lo cual — — — — — se le a de pagar equi — — — — — tax, solo en virtud
de esta escritura y su contenido, del que la persona, o de quien la represente en que
definiere su imparte relevandola de otra prueba. Y siendo presente la seño-
ra compradora dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y que
y como se la ha transferido su dominio, y recibia en vista la misma y aque-
de que va hecha mención de que se dá por entregada por vía renuncia de la
excepción que para oponer de la cosa no habida ni recibida y demás de las
ofreciendo como ofrece pagar por ambos vendedores al medio de Jofullent
don fernando Sepena las ciento noventa libras, de las cuales por carta
rader de este día entregado cinquenta al nominado Pascual Llanera
otro de los vendedores, y las ciento cuarenta restantes se obliga a entre-
garlas al indicado señor Sepena, de quien recogerá la escritura de obliga-
ción de su debito con una y cautela en que siempre puedan acreditarse men-
tas reducciones, y lo verificaran en buena moneda de oro o plata conien-
te llamamente y sin pleito alguno alguna de ofensas y costas. Queda
previsto que de esta vinculación se ha de extraer copia autorizada en el
termino de un mes contado desde esta fecha en la Contaduría
de hipotecas de la ciudad de Sevilla para su toma de razón liquida-
ción y pago del impuesto del dos por ciento sin cuyos requisitos no ten-
drá valor ni efecto en juicio e incursará en las multas denigradas en
ordenes vijentes por su necesidad. Ya la puntual observancia de





cuando desan otorgado obligan todos tres sus bienes y rentas presentes y
futuras precisa renuncia de cuantas leyes puedan valer reciprocamente pro
prias con la general en forma Añlo otorgan y no firman para no saber lo
hayan los testigos prevenciales que lo fueron Francisco Marti y Jose Pichon
de esta vecindad a todos conozco de ofe En ¹⁸⁴⁷ = ciento noventa = seven = treinta

anteriori^{te} = de vulgar

Jose Pichon

Juan^o Marti

Antoni
Vicente Garcia y Vilaplana

Obligon Juan Baño y Ferris

1^o Donenche y Juan Baño y Blanco

En la ciudad de Alcoy a los ocho dias del mes de setiembre

de 1847. Yo el escribano y testigos comparecimos
a saber: el expresado Juan Baño y Ferris, Vicente Donenche y Mullon y Juan Baño y Blanco
interesado en este
se labraron en vecindad de ella, y por el primero nombrado se obliga y confie
se que debe y se obliga a pagar al expresado Vicente Donenche cien libras

de ofe
Garcia

moneda del Reino que he presto hace ya dos años sin mas lucro que un cinco

Reputada en la ley
de 1847

por ciento en cada uno, como lo fera en solenne forma de que doy fe, y alca-

de ofe
Garcia

ferido Baño y Blanco doscientas cinquenta de la propia moneda que tan-
bien le presto hace ^{1^o} muy cerca de dos años, al mismo redito como cono lo

para de nuevos, que al todo son treiscientos cinquenta de las cuales se da por
entregado ~~real y efectivamente~~ y por no poderse
presente ~~renuncia la especie~~ que porra opinion
de no haberse cotado la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella
trata y los dos años que profiere para prueba de su recibir que da por pasado
como si lo estuvieran y finalmente a favor de ambos acreedores el resguardo
mas condesciente. En su consecuencia se obliga a devolver a cada uno de ellos
las sumas de que va hecha mención, y a ponerlas en sus respectivos
y poder por su cuenta y riesgo a saber las cien libras del Domingo en
una sola partida para el dia de Todos Santos primero de Noviembre
proximo viniente, y las de cuenta cinquenta del Ocho y Blanco en tres
plazos el primero en Todos Santos de mil ochocientos, cinquenta y ocho, y
otras tantas en igual dia del cinquenta y nueve, y el resto en uno del
mes de Noviembre del cinquenta, en buena moneda de plata u oro, y no en
otra cosa ni especie, y no cumplido, autoriza a cada uno de ellos por su
prestamo, para que quedas apremiados con todo rigor legal e igualmente a
la solution de las costas, daños intereses e monevatos que se le irroguen
y tengan costas por su relacion fundada en que los defese relevandole de
otra prueba. En la responsabilidad de estas deudas ni que la obligacion gene-
ral de bienes devenga, viciu ni por su que a la especial, ni por el contrario
esta a aquella, sino que antes han de poder usar de sus ^{los acreedores} arbitrio y
eleccion, ~~hija~~ el otorgante Ocho y Feixi el terreno suenta y a que que
le corresponde situado en la partida del Salt Camino de esta ciudad de





Ante conatos de las señoras de Merita, Vicente Jorda y herederos de Jose Jorda
 que se poseen en posesion y propiedad y nuda y quera especial y espe-
 cialmente a su mutua seguridad, y confiese a los acredores en sus cosas
 amplio poder y facultad con libre franca y general administracion para
 que cumplido que sea alguno de sus plazos, si el de que se no lo hubie-
 re satisfecho enteramente, dirija o dirijan su accion contra dicha fin-
 ca, y para que conste del gravamen o prestatos que debe garantizar tome
 se la conveniente razon en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad
 en el termino de ocho dias segun se halla acordado. Y presenten los
 expresados Donenche y Almona y Bario y Blanco acepten esta escritura
 e hipotecas, que en ella se contiene y presenten no reclamen sus res-
 pectivos creditos hasta que no venzan los plazos en que se ofrecido con-
 fiesse el deudo Bario y Jardi. Y para en mas efecto cumplimentarlo obligan sus
 bienes y cosas presentes y futuras, por renunciacion de sus bienes y cosas
 propias con la general confesion. No firmasen por no saber lo firman los testigos
 presenciales que lo fueron Francisco Jaramilla y Bonaltes y Bario Codacho y Jardi
 de esta realidad a todos conocidos doy fe = Jul. = 92 = los acredores valgan con el con-
 delab

delab

Francisco Jaramilla

Antonio Garcia y Vilaplana

Oblig. con Jose Miralles y Canto

Don Luis Perez y Jimena en la ciudad de Algeciras

Libre copia en un doce dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

sello 2.º a requ. de D. Luis Perez en la de

Sepe 1847.
Doxye.
Garcia

cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos, Jose Miralles y Canto, vecino de ella, dijo: que se obliga a pagar a Don Luis Perez y Jimena abogado de la propia vecindad, o a quien su derecho representare mil quinientos reales vellon, los necesarios que le entregare en este acto en moneda de oro de buena calidad y peso que costadas le importaron con solo el interes de un cinco por ciento anual, como lo fuese en solenne forma de que doxye, de cuya entrega ya he pasado a su poder real y efectivamente la doy igualmente, por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a entregado de ellos a mi satisfaccion, formaliza a favor de los conuicidos Don Luis Perez y Jimena el mas eficaz resguardo que a su seguridad convenga. En su consecuencia se obliga a devolverlos, y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida dentro de tres años contados desde primero de los conuicidos, en buena moneda de plata o oro y no en otra con sus expensas, que cumpliendo lo, quiciera ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas de las instancias o memorias que se le hicieren, y haga constar por su relacion jurada en que los defiere, relevandole de otra prueba, y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de que vive ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes si se piden el proceso una de ambas a su arbitrio y eleccion;




hipoteca al otorgante en primer lugar una casa que le compró en pose-
 sion y propiedad situada en la calle de San Juan de este poblado, vendida
 con la de Jose Miró, Joaquin Peoz y Rosa Maraller que compró a Don
 Pablo Casamichano y proes y hermanas de esta vecindad que se escriu-
 ra autorizada por don Juan Vicente Soriano ofro de los escribanos de
 esta ciudad en diez de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta
 y cinco, y unos tres fanales y medio, terreno huerta y secano que tambien
 posee en el termino del lugar de San Rafael, lindantes con las de Vicen-
 te Brotons, Matias Pastor, Jose Gibert alias Malcap y Joaquin
 Ferrero, por comprar a Blas Brandt, Felix Frances y otros, todo lo cual
 sujeta y grava especial y expresamente a su propriedad; y confiere al
 acreedor amplio poder y facultad con libre franco y general adminis-
 tracion, para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante
 no le hubiere satisfecho enteramente los indicados diez mil quinientos
 reales y reditos divisa su accion contra las fincas de que va hecha
 mencion y para que conste del gravamen a que se hallan afectas
 tomese la conveniente razon de este instrumento en la contadu-
 ria de hipotecas de esta ciudad por lo que toca a la finca urbana
 y en la de censatayna a que corresponde el lugar de San Rafael en
 quanto a la renta en los terminos designados por el otorgante y

[Handwritten signature]



dia doce del entrante mes de Setiembre a la orden de Jose Llorens, la
 cantidad de doscientos mil R. en 220 o plata sonante valor recibido
 de dicho S.^o en la misma especie = Hoy cuatro Agosto mil ochocientos
 cuarenta y siete = Son R. en doscientos mil ef.^{os} = A cargo de Jose Cuato
 y Garzago de Belken porque desfoguo sobre lo ago yo = Rafael Chelobli =
 Conmemorar bien y firmemente con sus originales que por ahora obran en mi pa-
 der y oficio a que me remito. En su virtud le requiero de nuevo por pagar en ho-
 nor de mi oficio y de no hacerlo los protestare en la forma ordinaria a que
 a contestado que los protestare y no pagara por no hallarse confundido en
 esta plaza para efectuarlo, pero que lo verificara dentro de pocos dias. Por
 todo lo cual yo el escribano los proteste una vez por tres veces y las demas
 en derecho necesarias que todos los cambios, recambios, encomiendas, in-
 tar, gastos, danos, intereses y menoscabos que por defecto de
 puntual y exacto pago se ocasionen u originen al Jose
 Llorens y Julia seran de su cuenta y riesgo que se acredi-
 taran con los indicados o presentados pagare origi-
 nales y por mi autenticada y copia autorizada de la
 presente escritura de protesto que se entregara al inter-
 resado despues de haber anunciado, donde como y man-
 do le convocare con cuyo objeto le puedan llevar y en su fuerza

y vigor cuantas acciones le competieren. No firmo por no saberlo hacer a
mis riesgos  el primero de los tres _____ ligos que lo fue
con Francisco _____ Italiana penadros y _____ que este confi-
tero ambos de esta vecindad de que doy fe =

Juan^{co} Coloma

Venta Juan^{co} Coloma condate de Jorq^{ue} Simancas Ante mi
Luis de Garcia y Vilaplana
Don Antonio Mixo y Llamas En la ciudad de Huelva a los quince dias del mes

de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Notario publico

de esta ciudad de Huelva don Francisco Coloma y Llamas y Joaquin Llamas condate vecinos de
esta ciudad de Huelva

por remanancia, y por la primera nombrada previa la licencia marital
que previene las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Jorq^{ue} que

las cosas que de haberla perdido esta y concedido aquel en bastante
forma de fe el que suscribe y de ella mando dijo: Que por si, y en nombre

de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo cony causa
en cualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion por persona

por puro de heredad para siempre faltar a Don Antonio Mixo y Lla-
mas abogado de los tribunales nacionales de esta vecindad, y a los in-

teros dos campos con derecho a regarse de las aguas que fluyen o fluyen que
dan del barranco vulgarmente denominado de los Herones, con presen-

cia de un jornal algo mas plantados de olivos situados en terreno del es-
tado de la vecindad

procurado pueblo que lindan con camino real que va a Gijona hacia
de Oriente Coloma y con el comprador, que heredó de su difunto





padre, y declara y asegura no tener acreedores ni copionados,
 y que estan libres de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fi-
 anza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito
 y expreso, y como á tal se los vende con todas las costumbres, salidas, aguas,
 riegos, usos, costumbres, regadíos, heridumbres y demas cosas anejas que
 han tenido tienen y les pertenecen segun derecho por merced real
 vella, de los cuales se da por entregada real y efectivamente, y por no pa-
 zecer de presente, renuncia la capcion que podría oponer de no haberse
 vendido la ley nueva titulo primero partida quinta y los dos años que
 profiere para prueba de su recibio, que no sea parador como si lo estu-
 vieran, y como si pagada y satisfecha de ellos, si su voluntad formaliza
 a favor del comprador la mano firme y eficaz de carta de pago que á su
 seguridad condorca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero va-
 lor de los referidos dos campos tierra regadia es el de los mercedarios rea-
 les con recibidos, y que no valen mas, ni á hallado quien le haya dado
 tanto por ellos; y si mas valen ó pueden valer, del exco en poco ó mu-
 cha suma hace á favor del comprador y de los herederos y sucesores
 de este, gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable, con insinuacion
 y demas formalidades legales con expresa renuncia de la ley del titulo pri-
 mero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de ven-

[Handwritten signature]

112
ta, y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años que profiere para pedir
su rescate, o cumplimiento a su justo valor, que sea
por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapodera, desiste, quita y aparta y a quien en la sucesión del dominio o
propiedad, posesión, título vez, recurso y otro cualquier derecho que la com-
pete a los sucesores campos, los cede renuncia y traspara con las accio-
nes reales y personales, utiles mixtas, directas y ejecutivas en el compra-
do, y en quien la haya representado para que los posea, goce, reciba enage-
ne, use y disponga de ellos a su eleccion como de cosa propia adquirida
con legitimo y justo titulo, y modificación de la clausula de *ceptis clausi-*
sis hinc sanctis militibus et proventus religionis et aliis que de foro baten-
sis non existant. nisi dicti clausis iusta seriem et tenorem fori non su-
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. caso penes
de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con-
libre, franca y general administracion y constitucion procuradora acto-
ra en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente en-
tre y se ayude de los nominados campos y de ellos tome la real tenencia
y posesion que por derecho le compete: y para que no necesite tomarla,
me pide que le de copia autografada de esta escritura con la cual sin otro
acto de apension ha de ser visto habala tomada y transferidose, y que
el interior quedo inquisitiva tenidora y precaria procedora sublegal



fama; y se obliga por si y sus herederos y sucesores a la excoion y rama
 miento de esta venta con arreglo a derecho. Ha expresado Francisca Coloma
 para por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este con-
 trato, no a sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por el
 citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo
 otorga de su libre y espontanea voluntad, y a sido la causa impulsiva
 de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tie-
 ne hecho juramento de no enajenar, ni gravar sus fincos, ni contra este
 instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasione ma-
 tal, lesion ni otro motivo, por no concurrir ni haber precedido para
 efectuarlo, ni las hacer; y si porvenir, las revoca y anula enteramente
 desde ahora. Que de este juramento a ninguno prelado eclesiastico, pido
 ni pida absolucion ni relajacion; y que aunque de motu proprio se la
 conceda, no usará de ella pena de perjurio. Y para lo mejor sustancia
 de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramen-
 te, a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y siendo
 presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por to-
 do y segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta los
 dos campos y agua del barranco de los Muzones que le corresponden y que
 ha hecha mención de que se da por entregado previa renuncia de la compra

que podia oponer de la cosa no habida, ni recibida y demas del caso. Que
 da previene do que de este instru-
 tos copia autorizada en el terno no de un sucesor
 tado donde esta fecha en la contaduria de hipotecas de Lijona a que corres-
 ponde firmamanzana para su toma de razon, liquidacion y pago del im-
 puesto del dos por ciento, sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en
 juicio, e incurra en la multa o multas designadas por instrucciones y
 ordenes expedidas a los notarios. Ya la puntual observancia de cuanto se ha
 obligado obligan sus bienes y sucesos presentes y futuros, previa renun-
 cia de cuantas leyes privilegios y fueros de su matriz fueren con la general en
 forma otro otorgan y firma el comprador, no la veridada y cuidado de esta pa-
 no saber lo haran por ellos los testigos presentes que lo fueron don Jose
 Vidal y Boletta y Jose Esteve y Guitart ambos de esta vecindad a los cuales
 y otorgantes yo el escribano doy fe conocho.

En la ciudad de Lijona a los diez y siete dias del mes de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y siete años.
 Jose Vidal

Antonio Meris

Jose Esteve y Guitart

Venta de doña Antonia Cort y Pica viuda
 Jose Hernandez y Ota de Lijona

Antoni
 Leandro Garcia y Balaplan

En la ciudad de Lijona a los diez y siete dias del mes

de Septiembre año mil ochocientos cuarenta y siete años el escribano y testi-
 gos de Jose Hernandez y Ota de Lijona que doña Antonia Cort y Pica viuda de don Manuel Meris esposa de ella
 de 1847 doy fe. Que porre y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de

Handwritten signature



ellos tambien todo lo que y causa en cualquier manera, vende y da en venta
 real y enajenacion perpetua, por suero de heredad para siempre jamas
 a Jose Hernandez y Dia tratante de la casa vecino de la de Villona, y a los
 suyos, en primer lugar cinco tafullas y media vinya con diez y siete olivos y
 cuatro arboles frutales que tiene y posee en el hilo del Polobas bucata termino
 de la misma, lindantes con los herederos de Benito Garcia En segundo cuatro
 tafullas y media tambien vinya con diez y nueve olivos, que igualmente di-
 fruta en dicho termino y parcella, que lindan con Jose Garcia y otros. En tercero
 diez tafullas y media en yslon, lindantes con camino del puerto y tierras de
 Don Honor Magelina. En cuarto la mitad de los egidos con cinco olivos y una
 parte de canal y habilitacion separada de la casa de la presentisima. Y por
 una ran de labra en la partida de San Juan del propio termino con setenta
 y dos tafullas regadio y unavirio ocho secanas, lindante con sequia del
 Conde, tierras de Don Geronimo Alenza, Don Antonio Galbis y otros, todas
 firmas eceyentes en la testamentaria de su ya citado difunto marido que en
 paz devanse, requeridas eceyentes al matrimonio segun avertura otor-
 gada por Don Jose Magelina y Colonca ante Don Miguel Gil Herrero
 de aquel poblado en base de Enero del pasado año mil ochocientos once.
 ta y dos, registrada en el oficio de hipotecas del mismo y satisfecho el impuesto
 que en aquel entonces pesava contra tales contratos; todo lo cual y mas si

[Handwritten signature]



o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para
 poder en rescision o suplemento a su justo valor que ha por parador como
 si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se les
 apodera, desde, quita y aparta, y a quienes la suadan, del dominio pro-
 piedad, posesion, titulo, etc. resciso y de cualquier derecho que le com-
 peta a las enunciadas fincas, las de real pertenencia y tras para con las ac-
 tuaciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y indirectas en el
 comprador y en quien la suya represente para que los posea, goce, cam-
 bie, enajene, use y disponga de ellas a su eleccion como de cosa pro-
 pia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
 de *Explicit Clavis levis sanctorum mililibus et permissis ad legem et alios qui*
de fere Calentia non existant: nisi ad illi clavis iusta ratione et leuacione
ferri neci supra hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ha-
berant, baxo pena de resciso sequentibus de los antiguos fueros y Real-
cambios de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Lo confie-
re poder irrevocable con libre franco y general administracion y cuenta
que procuradoren utero con me en su propia causa, para que de su autori-
dad o judicialmente entre y se apodere de las enunciadas fincas y de ellas
tenie la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para
que no necesite temerla me pide que le de copia autenticada de esta escritura

[Handwritten signature]

hubiere la correspondencia por su dote y herencias de sus padres, que asciende
 a ochenta ~~mil~~ mil reales con los que ~~tiene~~ tiene introducidos
 en la ~~estinguida~~ estinguida sociedad ~~conyugal~~ conyugal, que se da
 ra y aunque su haber vendiese enagenado ni empeñado y que todo es li-
 bre de tributo, memoria, capellanía, vienkto, patronato, fianza y de otros
 gravamien real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, yes-
 mo a tal se lo vende con todas sus enredas aqueas ~~de~~ de, salidas, nros,
 costumbres, regalías y servidumbres que a tenido tiene y le pertenecen segun
 derecho por veinte y dos mil reales con que a recibido antes de ahora, de los
 cuales se da por entregada real y efectivamente, y por no parecer de presente,
 renuncia la recepción que podia y puer de no haberse costado la ley nueva
 título primero Partida quinta, y los dos años que profiere para prueba
 de su recibo, que da por pagados como si lo estuvieran, y como a pagarla
 y contentamente satisfecha de ellos a su voluntad formaliza a favor del com-
 prador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduze
 ca. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas
 fincas es el de los veinte y dos mil reales con recibidos, y que no valen mas, ni
 a hallado, quise se haya dado tanto, y si mas valen o pueden valer, del
 exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador, y de los here-
 deros y sucesores de este, gracia y donacion, pura perfecta e irrevoc-
 cable con irrevocacion y demás firmezas legales y formal renuncia de
 la ley dos título primero libro diez Novísima Recopilacion que habla de
 los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas



e menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para
 pueda en rescision o implimento a su justo valor que la por para ser como
 si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se res
 y pedera, desiste, quita y apuala, y a quier la suadon, del dominio pro
 piedad, posesion, titulo, usz, recurso y otro cualquiera derecho que le com
 peta a las enunciadas fincas, las de real patronato y otras para con las re
 ciones reales y personales, utiles mistas, directas y efectivas en el
 compradas y en quien la haya represente para que las posea, goce, am
 lie, enagenie, use y disponga de ellas a su decision como de cosa pro
 pia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
 de Expleis Causis locis sanctis realibus et personis religiosis et aliis qui
 de fere valentia non obstant: nisi dicti abissi iusta ratione et licentiam
 fieri neci supra loco aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ha
 berent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real
 cedula de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Lo confie
 re poder irrevocable con libre facultad y general administracion y constitucion
 y procuradoria actora en mi en mi propia causa, para que de mi autori
 dad e judicialmente entre y se apudari de las enunciadas fincas y heredades
 tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para
 que no necesite temerla me pide que le de copia autorizada de esta escritura

[Handwritten signature]

ra con la cual, ni otro acto de aprension a de sea visto haberla tomado y
trasfiriendo. y en el interin queda — ni inquietada te-
nedora — y precaria poseedora — en legal forma se
obliga a que dichas tierras casa labor y demás sea cierto seguro y efectivo
al comprador, ya que nadie le inquietara, ni moverá pleyto sobre su pro-
piedad, posesion goce y disfrute, ni contra todo ello apareciera quexa
alguna; y si se le inquietare, moviere o apareciera, luego que la otorgante
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, se dan a su
defensa, y lo requirase a sus espaldas en todas instancias y tribunales, has-
ta ejecutoriales, y despa al comprador y a los suyos en un libre uso, quiete
y pacifica posesion; y no por ende o conguiso le daran otras iguales
en valor, salvo renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad
que a desembolsado, las mejoras utiles, precias y voluntarias que a la
hora tengan, la mayor estimacion que con el tiempo adquirieran y todas las
rentas, gastos, daños, intereses y aumentos que se le irrogaren o ocu-
resen, por todo lo cual se le da poder ejecutivo, solo en virtud de esta
escritura y finamiento del que fuere parte legitima, en que no se re-
quiera relevamiento de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo
que aceptaba esta escritura entera y por todo y según y como se le ha transfe-
rido su dominio, y recibia en renta las fincas anteriormente deslindadas
de que se da por entregado con expresa renuncia de la excepcion que podia
oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Queda prevenido
que de este instrumento se ha de existir copia autorizada en el termino



en mes contado desde esta fecha en la contaduria de hipotecas de la ciudad de Villena en cuyo termino estan situadas las que comprunde esta escritura, para su toma de razon, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos requisitos no tendra vaha ni efecto en juicio e incursara en las multas designadas a los morosos en ordenes vigentes. Ya la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serles ventajosamente propicios con la general en forma. A lo otorgado y firmado siendo testigos Don Lorenzo Redonada y Don Esteban Perez y Soriano ambos del concejo de esta ciudad a todos los cuales doy fe. Punt. = en m = no valga y rid. Cat. = ultima

Antonia Cortes

Antonio Garcia y Vilaplana

Antonio
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Compromiso u oferta de ventas Enaigue, Gregorio y Rosa Font como Francisco Blanqueros

En la ciudad de Alroy a los diez y siete

dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigo, comparecieron de una parte Don Enrique, Gregorio y Rosa Font hermanos, esta como conyugales Antonio casado todos de esta vecindad y dispusieron previa la licencia marital que previenen las leyes del

[Handwritten flourish]

fuera Real y cinquenta y cinco de oro que las corabona que de haber sido
pedida ~~concedida y aceptada~~ por dichos esposos
do y fe de ella usando digeron los tres hermanos que
se comprometen y obligan en venta al referido Arcebispo Blanguier el dominio
util de una casa que poseen en la calle de san Roque bajada de san Juan
de este poblado bajo ciertos linderos en precio de diez mil ochocientos reales
vellon, que los entrega en esta forma, seimil en otra finca de igual clase
que tambien disfruta el compraventor Blanguier en la calle de san Miguel de es-
ta Ciudad, que se compromete y obliga vender a la Rota fort por la expresada
cantidad, como en efecto se desprende de ella desde esta fecha, y seimil ochocien-
tos que de igual moneda entrega en este acto y buena moneda de oro y plata
corriente que contada los impalaron de que doy fe, por haberse efectuado
a mi presencia y de los testigos que se dieron, y en su virtud formaliza-
do. Lo fizo a favor del mismo la cuenta de pago o resguardo que mas conven-
ga para la seguridad del Blanguier. Declaran que no valen mas sus res-
pectivas fincas u otras, y si mas o menos tienen se hacen reciprocas
gracia y donacion inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales
con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Re-
copilacion, y los cuatro años que profiere para pedir rescision o suplemen-
to a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Ninguna
costura de venta no celebran por tener que solicitar licencia de la Real
Audiencia del Reyno o de su Real Patrimonio de S. M. lo fizo a que esta ten-
da en dominio directo. Se obligan de rescision unos a otros y este a la Ro-
ta fort que fizo por Dios nuestro Rey y para su real servicio, que para



formalizar este contrato no ha sido por mala fe o mala conciencia, ni por voluntad
 in voluntada por el estado de guerra, y que antes bien lo otorga de su
 libre voluntad, por que sus efectos se convierten de su utilidad. Que as
 tiene hecho juramento de no enagenar sus bienes ni contra este instru-
 mento protesta ni reclamacion por violencia, ni otro motivo, por no con-
 vencia ni haber procedido para efectuarlo y si por accion de las cosas q
 surta entorpecimiento desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado
 eclesiastico a pedido ni pedido absolucion ni relajacion, y aunque de motu
 proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y para su mas
 cierta observancia obligo sus bienes y rentas presentes y futuras
 previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros pueden valer se-
 cularmente propicio con la general exforzosa. Asi lo otorgo y firmo
 excepto la part. lo haase a sus ruegos el primero de los testigos que lo fue
 don Mauro Gilbert maestro de obras y Jefe de obra y Antonio Zapalena su
 hermano de esta vecindad a todos con sus doctores en: en otra finca: vale

Enrique Fort

Antonio Carbonell

Gregorio Fort

Mauro Gilbert

Antonio
Leandro Guerra y Chaparral

Dotaler Juan Carbonell
 casado con
 Piedad Pasqual y Laporta

En la ciudad de May a los diez y siete dias del mes de Setiembre

año mil ochocientos noventa y siete, ante mí el escribano y testigos unpa-
reos Juan ~~_____~~ cinco (Carbonell, Ruy ~~_____~~ soltero de esta ve-
nidad, ~~_____~~ por quien se ha unido ~~_____~~ felixado de una traba-



do y convenido se case en fides e lenia con Paula Parquel doña de la hija
de Roque y de Josef Laporta consoteros del propio vecindario, y que para ello
habian procedido las tres cauciones amonestaciones que manda el sacro
concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros hayan deta-
minado dar mitad a su respectiva hija diferentes ropas, y entregado
todo al otorgante por dote y caudal nayo para ayudar a sostener las
cargas del matrimonio, con tal que formalice a favor de la misma la con-
respondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la con-
for via y forma otorga: que recibe en este acto de la mencionada su fu-
tura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes:

	<u>Re. v. o. v.</u>
Primera: Un Traje en cinquenta reales vellon	50
Ym. Un par de laberanas pobladas de borra en veinte	20
Ym. Un Colchon poblado de lana en ciento sesenta	160
Ym. Una Colcha en ciento sesenta	160
Ym. Un cubrecama blanco en balona en ciento sesenta	160
Ym. Cinco Savanas cuatro linas caras y una fina de cera en balona en dosien- tos noventa	290
Ym. Cuatro paños fundar de almoadas en balona y puntilla en ciento cinquenta	150
Ym. Dos Delantales blancos en ciento treinta	130
Ym. - Cortina de alboro y pavelon blanco con franja en setecenta	70

1170



Sumo . . . 1170

1/2^{da} Nueve camisas de varias telas en docientos veinte y dos 222

1/2^{da} Siete Enaguas en ciento treinta 130

1/2^{da} Mantel de hueso manil y delantales en cuarenta 40

1/2^{da} Seis Lavavajillas y unos manteleros de mesa en treinta y seis 36

1/2^{da} Cuatro Enjugamanos y una toalla de lavar en treinta 30

1/2^{da} Una cubierta de mesa de Tazara en balona en veinte y seis 26

1/2^{da} Siete pares medias algodón en cuarenta y nueve 49

1/2^{da} Un Apretador en veinte 20

1/2^{da} Dos Jabones uno de seda y otro de cubricosa en veinte 40

1/2^{da} Dos Mantillas franela negra en veinte diez 110

1/2^{da} Una ventila negro de cubica en veinte veinte 160

1/2^{da} Dos Zapatos uno de seda francesa y otro pencial en treinta y seis 76

1/2^{da} Diez pañuelos de varias clases y colores en ciento ochenta y cuatro 184

1/2^{da} Dos pares zapatos de seda en diez y seis 32

1/2^{da} Un Abanico en cuarenta 40

1/2^{da} Cuatro clavos dorados para botones de alfiler en diez 10

1/2^{da} Una Aja con ueraja y llave en treinta y dos 32

Sublime de Seda adorno de amarax y vilvado en 40

Importan en una sola cantidad los bienes que componen las por 2423

vidas anteriores los figurados sumil cuatrocientos noventa y tres reales con



de los cuales el otorgante se ha por contento y entregado a su voluntad de
los cuales ~~el otorgante se da por~~ ~~contento y entre~~
~~ga de~~ ~~su voluntad, mediante~~ ~~la recibida en este~~
acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos
que se nombraron de que soy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos
formalíza a favor de la noema el requirido mas oficio que convenga pa-
ra seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han
sido evaluados por personas inteligentes elitos de conformidad de ambos intere-
sados sin haber en su tiempo engaño ni lesión, y en lo que la haya del que
sea en poca o mucha suma, hace a favor de su pretendida sucesión, quita
y donación perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la
citada tancaza, obligándose a no redimirla a cuyo fin renuncia, para
que en ningún tiempo le supere por todas las leyes que se han promulgado, espe-
cialmente la diez y seis título once Partida cuarta, que dice: Pues el que
da o recibe la dote apreciada, se recibe apreciada de su evaluación, puede
pedir que se desaga el enguño en cualquier necesidad que sea aunque no llegue
a la mitad del justo precio como en las ventas. You atención a lo cierto de la
verdad y de los prendos que adunan a su futura esposa, la ofera por
aumento de dote o en caso que se le sea mas útil para el caso de efectuarse
el matrimonio precientor reales viv, que confiesa saber en la decima parte
de sus bienes, y por no tener cabimiento se los con que en los sucesos que
adquiera en lo sucesivo a elección suya, cuya cantidad unida a la dotal
asciende a dos mil seiscientos noventa y tres de la propia moneda, que



se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien la represente en sus bienes que el matrimonio se disuelva quedando sea a precavido a ello con toda rigurosidad legal, como tambien a la satisfaccion de las costas que en su eraccion se causen, cuya liquidacion defiere en su momento relevandose de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que se concede y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obligan tambien no solo a no hipotecar y no a no dar en arrendamiento ni otros el importe de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y para su mas exacta observancia obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas hipotecas puedan haberse porvenir con la general en favor. Asi lo dispo otorgo y no firmo por no saber leerlo el primogénito de los testigos y padre consubstancial, que lo fueron Jose Carbonell y Cebrera y Rafael Villataxidena y Paez de esta vecindad a los dos dias de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete años en la villa de Madrid.

Yo Jose Carbonell

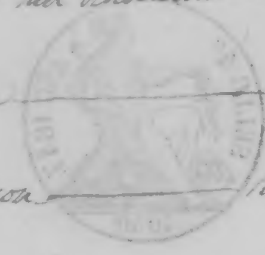
Yo Rafael Villataxidena y Paez

Poder D^o José Carbonell y consorte
 D^o Francisco de Villate

En la ciudad de Madrid a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete años.

[Signature]

Libre copia en un bre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante el escribano y testigos con pre-
sente 2º a rep. del Sr. Don José Arce y Dona Luisa de
Arce en 24 Set. 1847.



Don José
García

Mate con los contramaster de negocios de
cordón e hilar lana en este poblado y lugares. Fue en cuatro de Setiembre del
pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, ante el escribano de la Ciu-
dad de Valencia Don Esteban Pellicer otorgaron poder a Don Rafael García
Médico de la misma, para que pudiese averiguar y percibir los arrendamien-
tos de una casa que poseen los convecinatos de la calle de Jacareros de la
propia Ciudad, bajo notorios límites, y reintegrarse con ellos de los nueve mil
reales con que les tiene prestados; y mediante a que ya está en muy mala si-
tuación, cubriendo el indicado delito, sin asimismo de inferiormente se recorra
dicho poder y en su lugar autorizar por tal y con el que por derecho se re-
quiera a un respectivo hermano político y convecinico Don Francisco Ma-
te fabricante del arte mayor de la seda en la referida Ciudad; para que
en nombre y representación de los convecinatos liquidados, con el re-
misionero médico García, y le abone o perciba el saldo que resulte de la ren-
da de nueve mil reales con con el producto de los arrendos de los años que se
percibido de las apremiada finca. Reducidas las contribuciones que acredite
haber satisfecho por ella. De quien solicite carta de pago y reciba los papales
títulos de pertenencia que de la enunciada propiedad y delito obran en su poder
la cual acordará a la persona o personas que quiera y ofrezcan más verda-
da y garantizar otorgando para ello en su propia representación las escri-
turas públicas o privadas que crea convenientes con las cláusulas y con-



daciones que laia convenido con los conductores, pague las contribuciones
 annas que pague sobre la mencionada finca y cite a juicio verbal al des
 paz o conciliacion a cualesquiera de los inquilinos que la habiten, y no ha
 yan cumplido exactamente en el pago de los que le pertenecian, la autor
 de ella, asociandose con un hombre bueno segun lo previsto en el reglamento
 provisional sobre administracion de justicia y para conseguir como antes se
 hizo la notificacion del fallo que acampa y acudia con ella al juzgado de primera instancia
 que correspondia. Y generalmente para todos sus pleitos, disputas y pretensiones cau
 sas y negocios civiles y criminales: comenzados y por comenzar, demandado o de
 fendido y en ellos y cada uno presente o ausente y de sus recados y papeles fac
 rables que saque y compare de donde existan con citacion contraria o sin ella
 ante expedientes, embargos, serenbargos, ventas y remates de bienes, opor
 nes y aporamientos, haga y pida se realice formalmente de calificacion, des
 ricio, supletorio y otros que convengan, requerimientos notificaciones, citacio
 nes, protestas allanamientos, impugnaciones de instrumentos letrados fincas
 y otros papeles, nombramiento de peritos para ellos y cualquier recurso
 civilizado segun el caso lo requiera, probanzas, satisfacciones de testigos
 y abonos de los que hagan miento o amedatado antes de haberlo efectuado
 exponga cuanto crea conducente, y pida se nombren acompañados a los cu
 riales que tenga por sospechosos, saque aprehensos, reusen rebeldias, pretenda

[Handwritten signature]

y por lo tanto a los renuncias, aunque excepciones precautorias y dilato-
rias, solicite aclaraciones de los autos y sen-
tencias que esta obscuras o dúbidas, las nulidad de ellas
y reformacion por contrario imperio, e como mas haga lugar en derecho de
los interlocutorios que considere graves: forme artículos, igualmente inter-
rogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intente valer, obge-
te y contradiga, lo que de contrario se pretendase litigase y alegase, y en el
mismo legal pruebe las fechas así de las personas que hayan declarado, como
de documentos y papeles: pida posiciones a los contrarios en cualquiera estado
del pleito, acumulaciones de autos siempre que haga cosa juzgada, lites pen-
dencia e continuación de causa conchega: haga autos y sentencias interlo-
cutorias y definitivas: convida las favorables y apele renuncias y negati-
vas de las adversas: pida costas las suyas y sobre, y haga todos los demás ac-
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y los consorte con
quales por si havian y practicas podrian ser de provecho, pues que para
todo le confiere amplio y absoluto poder, con incidencias y dependencias, sobre fun-
ca y general administracion facultad de suspender penas y restituir en cuanto a pleitos rela-
mente que a todos relevasen firmas y tenen por firma cuanto por el pleito de Cádiz se
practique obligan sus bienes y rentas presentes y futuras por su renuncia de costas, lo que
puedan valer propicias. Ha obligados a quienes era el escribano de oficio con el lo firma-
ron siendo testigo Blas Garcia y Gaspar Franco de esta ciudad y Don Manuel Criapla-
na Pbro de la de Cádiz - 4m - papel - por sus diligencias y pretensiones. (alguna)

Juan e Francisco

Ante mi Luis de Ovalle
Luis Garcia y Criaplanas



Protesta José Marcos y — Margarita Miralles

D. Pablo Caranichana y Soerat.

En la ciudad de Atoy a los diez y ocho

días del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y siete, yo el escribano

siendo como entre diez y once de la mañana o tarde del de la fecha a instancia

de Don Pablo Caranichana del comercio de la ciudad me ha acreditado

en la casa de José Marcos ubicada en la calle del Hospital nuevo de este poblado

a quien se quiere con un pagaré que este endoso y garantiza al interesado señor de Ca-

ranichana en quince de los ochocientos, en su virtud dispuso, presentarse como

mi asistencia en la de San Juan en que habita Margarita Miralles, ciudad que lo

firmo a favor del mismo en el propio día, cuyo documento presente a ambos se-

ñores y entregue copia literal para su pago al expresado Sr, cuyo tenor y el de su

garantía y endoso es todo como sigue: "Págase en esta ciudad el día diez y ocho del

presente a la orden de Don José Marcos y Julián la cantidad de un mil quinien-

tos reales vellón efectivos valor recibido de dicho Sr en efectivo en el acto. Al

diez y once de Setiembre mil ochocientos cuarenta y siete. Don José Marcos. Pedro

Soerat. San Pedro mil quinientos. Respondo de este pagaré, y lo endoso a fa-

vor de D. Pablo Caranichana del C.º de esta ciudad. Atoy fecha y supra.

José Marcos. Concurada bien y fielmente el pagaré y endoso inserto con mi

responsal, que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remito. En su

virtud se quiere de nuevo a los pagadores, para que en honor de sus firmas

lo pagaren, y de no hacerlo lo protestaran en la forma ordinaria a que

[Handwritten signature]

han contestado unánimemente: Que lo protestaron y no pagaban en el acto, por
 no tener fondos en que poder realizarlo, pero
 lo efectua[n] en el espacio de un mes. Para todo lo cual
 yo el existano lo protesto, una dos tres veces y las demás en derecho necesario,
 que todos los cambios, recambios, empujones, costas, gastos, daños, intereses
 y menciones que por defecto de puntual pago, se ocasionen al tenedor
 del expresado documento, serán de cuenta y riesgo de ambos y de cada uno de
 por sí sucul et in solutum, que se acreditarán con el pagaré original por mí
 rubricado y copia autorizada de esta escritura, donde como y cuando ocurra
 alguna demanda con cuyo fin se quedan librados y en su fuerza y vigor man
 tas acciones le competen. Y lo firmo el librador, no la libranza por su razón
 lo hará el número de los testigos que lo fueron Julián Parra y delgado y fran
 cisco Castañeda de esta vicinidad a todos los cuales doy fe = en la ciudad de
 San Sebastián a 10 de Agosto de 1847.

José Parra y Julián Parra

Ante mí
 Francisco García y Vilaplana

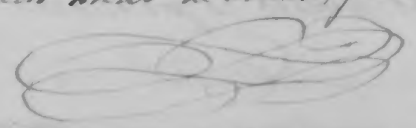
Obligado con hipoteca para Casillo e hijo
 José Parra y Julián Parra

En la Ciudad de San Sebastián a los veinte y un días del

mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el escribano y
 sello 2.º de agosto.

José Parra en 2.º testigo para Casillo viuda de José Parra y José Parra y Casillo su hijo en
 el 1.º de agosto.

Donde cinco de la villa de Pellen otorgan: Que se obligan a satisfacer y pagar a José
 Parra y Julián Parra de este poblado, tres mil setecientos cuarenta y siete
 reales que les ha prestado antes de ahora, y aunque su entrega a sido defectiva.





va por no pascua de presente, renuncian la copia que podian oponer de
 no haberse cobrado, la ley nueva titulo primero Partida quinta, y los dos años
 que profiere, para prueba de su recibo, que dan por parados como si lo esta-
 vieran, y formalizan a favor del mismo el mar ofical requiriendo, que a su
 seguridad convenga. En su consecuencia se obligan ambos de mancomun, y cada
 uno por el todo a pagar en el dia de san Miguel veinte y nueve de Setiembre
 del presente año mil ochocientos cuarenta y ocho, y poner a su costa, por su
 cuenta y riesgo, en casa y poder del expresado Jose Sotomayor los mencionados tres
 mil setecientos cuarenta y ocho en una partida, y buena moneda de plata
 u oro corriente, y no en otra cosa ni especie; y sino lo cumplieren, que
 sea por parados el termino profinido, sea apremio ejecutivo a su in-
 tegra solacion, ya la de las costas, perjuicios y menoscabos que se le requieran,
 cuya liquidacion defieren en su juramento y se referan de otra prueba, a cu-
 yo fin podra dirigirse su accion contra cada uno por el todo, o contra los
 dos a pro rata, sin que la decion de una perjudique a la otra, pues a de te-
 ner facultad de usar de ambas indistintamente siempre que quiera, has-
 ta que se verifique el total reintegro de principal y costas, y no sea preciso
 hacer excusion en los bienes del uno para reconvenir al otro, tampoco si-
 tacion, requerimiento ni otra diligencia, que renuncian con todo lo demas
 que favorecerles pueda, ya que no media lucro ni interes alguno como lo

[Handwritten signature]

jurar en la forma de que doy fe. Y la responsabilidad de este préstamo
 o deuda, ~~sin que la obligación~~ general de bienes
 de lo que me ~~perjudique a la corte~~ real, ni por el contra-
 rio esta a aquella, sino que antes a de poder el acreedor votar de ambas a
 su arbitrio y elección; hipotecan los otorgantes una finca de campo y terreno
 de que se compone situada en la partada de los Borallos término de Bellver, con-
 ta de unos veinte fanegas de terreno plantados de almendros, lindante con finca
 de José Sautoncha y Escada, Antonio Puerto y Puerto y José Pérez, que los per-
 tence en posesión y propiedad, y la sujeta y gravan especial y expresa-
 mente a su seguridad; y confieren al acreedor amplia poder y facultad con
 libre, franca y general administración, para que cumplido que sea el plazo pla-
 zo, si los otorgantes no le hubieren satisfecho enteramente dichos treinta y tres
 los cuarenta y seis, dirija su acción contra ella; y para que conste del gravamen-
 to que se halla tenido la consalida casa y finca **tercer** la conveniente ra-
 zon de esta escritura en la contaduría de hipotecas de Villapopra a cuyo partido
 judicial corresponde Bellver sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en
 juicio. Y siendo presente el expresado Don Juan y Julia dijo que acepta
 este instrumento e hipoteca que en el mismo se contiene para
 la mas completa seguridad de su crédito o préstamo que se obli-
 ga a no reclamar hasta que no transcurra el plazo a
 que ofrece verificarlo los enajenados madre e hijo deudo-
 res mancomunados y a registrarlo en la contaduría de hi-
 potecas de que es hecha mención dentro de un mes contados desde
 esta fecha según se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en



esta escritura obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de
cuales ley puedan valer por su propia con la general en forma. Asi lo otorgan
y firma el Jefe. Lorenzo no los desmas por no saber lo habian los testigos presen-
ciales que lo fueron Francisco Galiana paradero y Blas Garcia vecino de esta
vecindad a todos conoco doya. End. = tomme valgal

Jefe Lorenzo
Blas Garcia

Juan.º Galiana

Fuente
Leandro Garcia y Vilaplana

W.º D. Juan.º Garcia Vicedo
a
Francisco Vilaplana y Jimena

En la ciudad de Alay a los veinte y dos dias del mes de Setiem-
bre de mil ochocientos cuarenta y siete, acudimos el escribano y testigos don Fran-
cisco Vilaplana y Jimena labrador de la propia vecindad, o a quien su derecho se presen-
te sin que se le oponga ni interese alguno como lo jura en su
propia y buena conciencia, que sin perjuicio ni interese alguno como lo jura en su
propia y buena conciencia, que se le encargada de satisfacer por
el otorgante el expresado Vilaplana y Jimena a Jefe Vilaplana y Pretilla del mis-
mo vecindario que se los presta, de cuyo debito le ha dado carta de pago en esta
fecha, y por no parecer de presente, renuncia la recepcion, que podia oponer de
no haberse conlado la ley nueva tabulo primero Partida quinta, y los dos años
que profiere para prueba de su recibo, que da por parados como si lo estuvieran

[Handwritten flourish]



quin Vilaplana y Gineu acepta esta escritura y promete no reclamar su
 credito o debito hasta que no transcurran los cuatro años estipulados para
 verificarlo, de la que registrara copia en el oficio de hipotecas de esta ciudad
 segun se halla mandado. Y para su cumplimiento obligan sus bienes y ven-
 tas presentes y futuras por via renuncia de cuantas leyes procesales
 propias con la general en forma. Otro lo otorgan y firma el Garcia no
 el Vilaplana por no saber lo hara el primero de los testigos que lo hacen Ja-
 deo Carbonell y Jose Vitor y Cabrera de esta vecindad a todos con solo hoy
 fe:

Juan Garcia Viciedo Jodeo Carbonell

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Vilaplana y Botella

D. Francisco Garcia y Viciedo

En la ciudad de Alcoy a los veinte y dos

dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escri-
 bano y testigos, Jose Vilaplana y Botella labrador vecino de ella, otorga
 y confiesa, haber recibido real y efectivamente de Don Francisco Garcia y Viciedo
 de la propia vecindad simmil reales vellon, los numeros que le estaba debien-
 do segun escritura de obligacion ante el que suscribe en cuatro de octubre
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, y aunque su entrega
 ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la copcion que

podia oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta
 y los dos años que profiere para prueba de su recibo
 que da por pasados como si lo estuvieran por lo
 que se halla enteramente conformado en peritajes de Joaquin Vilaplana y Garcia
 y en otras formalosa acerca del nominado Garcia y siendo la mas eficaz carta
 de pago que a la seguridad de este convega: se da por libre de su total responsabi-
 lidad y por cancelada la escritura de obligacion referida; y quien que en su protoco-
 lo y demas partes conducentes, a suerte y presencia, a fin de que siempre conste de
 su integro pago y obediencia, se obliga a no volver a pedir al Garcia dicha cantidad
 pena de reintegrarla, con sus lras costas de recobranza; o si lo obliga y no faciere
 por no saber, a quien asy se conoce lo haga el promisor de lo tentado que lo faciere
 Pedro Alas y Valon y provincial Vilaplana de esta vecindad de que doyfe Em^{do} y
 presencias calyol.

José Alas y Valon

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Ante D. Felix Maizques
 Joaquin Segura

En la ciudad de Alcor a los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre

Libre copia con un
 sello requerido a requir
 univento de D. Felix
 Maizques en veinte
 y siete let. 1847 =
 doyfe =
 Garcia

En la ciudad de Alcor a los veinte y siete, antemi el Escribano y testigos don
 Felix Maizques medico de esta vecindad dijo: Que da y concede toda su poder
 cumplido, libre, pleno especial y bastante cual en derecho se requiriese y necer-
 ario sea a favor de Joaquin Segura y su familia de la misma vecindad
 para que en sus lras del sea obligado por escrito y sobre se malograda personas que
 se indique, las cantidades de maravedis que se le estan debiendo y debieren
 en lo sucesivo, tanto en esta ciudad como en otras partes, ya procedan de presta



nos, arrendamientos o por otro cualquier contrato, causa motivo o razón alguna que no haya expresado, y de cuanto precita en dicho concepto formalice a favor de los pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciación de sus leyes y de sus establimientos conducentes: tanto al de los que lo verificaren por otros en calidad de fiadores o mancomunados: sea que en el propio nombre pueda citar o emplazarse a fin de verbal al de paz o conciliación a cualquier persona, asociándose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional de administración de justicia, pida certificación del fallo que suaga y acuda con ella al juzgado de primera instancia que corresponda en que pusi o bien sea por cualquiera de sus procuradores numerarios que instaleya en cuanto a pleitos y no mas, se presenten ciertos instrumentos y demas papeles y papeles favorables, que para el fin indicado le facilitara el compareciente, en virtud de los cuales, principio, pronga y concluya todos sus pleitos: inste renunciones, embargos, de embargo, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos: haga y pida se realicen por los demandados o demandados, juramentos de calumnia, desistimientos, supletorios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, abrenuncias, comprobaciones de instrumentos letras firmas y otros papeles nombramiento de peritos para ellos y cualquier reconocimiento segun el caso lo

[Handwritten signature]

requiera, probanzas, ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan unido
to o an ~~instador~~ antes ~~de haberlo celebrado,~~
exponga ~~cuanto era conveniente~~ y pida se nombren
acompañados a los curiales que tenga por sospechosos, si que apremios acudiere
beldad pretenda y que terminos o los renuncie, obste aclaraciones de los au-
tor y sentencias que estan obscureas o diminutivas, nulidad de ellas y reforma-
cion por contrario imperio, o como mas haya lugar en derecho de los interlo-
cutorios que convida a prorroga: forme artículos los que prosiga hasta su final
decision, o se aparte de su prosecucion, igualmente, intercomparacion a cargo de
nos se examinen los testigos de que intento valerse, objete y contradiga lo
que de contrario se presentare digase y alegare y en el termino legal pudiese
las tachas ya de las personas que hayase declarado como de documentos y pe-
ritos pida posiciones en cualquier estado del pleyto, acumulaciones de autos
siempre que haga una fundada revelacion, siga autos y sentencias interlocutorias
y definitivas consecuta las factables y apele recurra y suplique de las ad-
versas, pida retirar las fue y sobre y haga todos los demás actos y dili-
gencias jurisdiccionales y extrajudiciales que convengan y el obrante por
si hacer y practicar podria siendo presente; pues que para todo le con-
fiere amplis y absoluto poder sin limitacion alguna, con independencia
y dependencia, necesidad y conveniencia libre franca y general admi-
nistracion facultad de excoercion jurar y jurisdiccion en executo a pley-
to solamente, acorra los sustitutos y nombra otros de nuevo que a
todo se leon en forma. Ni serva por firme y estable cuanto por dicho apo-
derado se practique, obligas sus bienes y acorta presentas y futuras pre-



①



ya renuncia de cuenta legos pudiesen scate propicias. Asi lo otorga y firmase con
do testigos Blas Garcia escriuiente, Juan Galiana panadero y Jose Coates
confitero todos de esta vecindad i quienes desy se conuocaron

Feliz Niquero

Ante mi
Leandro Garcia y Silaplanas

Doña Juana Garcia y Paez conuocada
Doña Nela y Valls

En la ciudad de Huey a los veinte y cuatro dias del mes de
Setiembre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos con-
parecio Juana Garcia y Paez soltera vecina de ella y dijo: Que con auerencia de sus
padres tiene tratado y conuenido casarse in futuro eclecia con Juana Nela
dona hija de Manuel y de la difunta Nela Valls conuocada tambien de
este vecindario, y que para ello han precedido las tres canonicas amonesta-
ciones que manda el santo concilio de Trento, y como el expresado su futuro
caso se ha determinado sea a la citada su hija o cuenta del haber que la
comproba de la herencia de su difunta madre, y si sobra para la del con-
pariente o existiente diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otor-
gante por dote y cuando se oyo para aquedar a sustentar las causas del matrimo-
nio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escri-
tura, y en su virtud para que tenga efecto con la mejor via y forma otorga: Que

recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de su padre por esta en el

presente ~~concepto las ropas siguientes~~ No. con

Primeram^{te}. Un paño en cuarenta y cuatro 44

Ym. Dos telas blancas pobladas de hilos en sesenta y siete 220

Ym. Un par de blusas blancas o sabanas en diez y ocho 18

Ym. Una colcha en ciento treinta 130

Ym. Un cubrecama blanco en batona en ciento diez y seis 116

Ym. Una Savana tela gruesa en batona en setenta 70

Ym. Cinco Savanas lienzo grueso en sesenta y cinco 250

Ym. Dos Delantecamas blancas en sesenta y seis 116

Ym. Tres pares finos de almohada en quince y seis 32

Ym. Cortina de alcora y pavelton blanco en veinte y ocho 68

Ym. Clavos para el pavelton en seis 6

Ym. Una cubierta de mesa de paxal en batona en treinta y seis 36

Ym. Cinco Enaguas, unas finas en ciento veinte y seis reales 126

Ym. Seis Camisas de hilo en ciento cincuenta 150

Ym. Seis pares medias en cuarenta y ocho 48

Ym. Una joya de claro y tres enjugamano en quince 15

Ym. Cuatro Servilletas y unos mantoles de mesa en veinte y tres 23

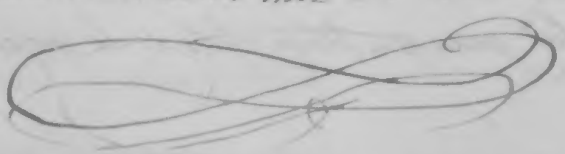
Ym. Mantel para lavarse las manos y delantales en veinte y ocho 28

Ym. Una toalla y una enagueta en sesenta 60

Ym. Tres Sagalijos de varias telas en ciento treinta y ocho 138

Los sobras uno cada y otro cubre en ciento diez 110

1794





Dorro

1794

44

220

Una cinta de seda negra en ciento cincuenta y ocho

158

18

Una cinta de seda negra en ciento treinta

130

130

Una cinta de seda negra en doscientos cuarenta y dos

242

116

Una cinta de seda negra en noventa

90

70

Una cinta de seda negra en treinta

30

250

Importase en una sola cantidad las ropas que comprenden las por 2368

46

idades anteriores los figuran dos mil trescientos sesenta y ocho reales vellon de los cua-

32

los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a sus

68

hijos en este acto de la mencionada su futura esposa, a presencia mia y la de los tes-

6

tigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos fra-

36

maliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convega para se-

126

guridad mia, declarando como declara que las ropas referidas han sido en-

150

luadas por personas inteligentes e inteligentes de confianza de ambos intere-

48

sados, sin haber en su taracion, engaño ni lesion y caso que la haya de la que

15

sea en poca o mucha suma hace a favor de mi pretendida conrate gracia y

23

denacion perfecta e irrevocable, artificando a mayor abundamiento la citada ta-

28

racion, obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia, para que en

60

ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que se van propicias especial-

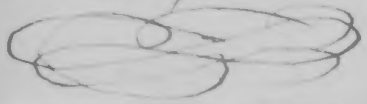
138

mente la diez y seis titulo once. Partida cuarta que dice que si el que da

110

o recibe la dote a precada se recibe agraviada de su valuacion pueda pedir

1794



que se desaga el quinto en cualquier cantidad que sea aunque no llegue
a la mitad del justo precio como en las ventas. Pero
atención a la virtud honesta y habiendo pruebas que
adoznan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o sea dote según
le sea más útil, para el caso de efectuarse el matrimonio cinco cincuenta
reales con que confieren caber a la decima parte de sus bienes, y por si
no tienen cabimiento, se les asigna a cada uno que adquiriera en lo sucesivo
a elección suya; cuya cantidad usada a la dotal asciende a tres mil
quingientos diez y ocho reales, que se obliga a restituirla en dinero efectivo
o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva queri-
endo sea aprobado a este contenido rigor, como tambien a la satisfaccion de
las costas que en su execucion se causen, cuya legitimidad difiere relevando a
de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y par-
tida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas par-
tial exactamente se obliga así mismo por lo a no disipar ni gastar ni hipote-
car a sus deudas criminales ni oneros el importe de este dote y usar si que han
bien a tenerlo de presto para su restitucion. Y para su mas puntual observancia
obligamos bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas
leyes puedan serle propias con la general en España. Atribo bifo otorga y firma con
el padre constituyente Ramon Nebot siendo testigos Miguel Perez y Botella y
Antonio Saez y Pedro de esta vecindad a todos conoca doy fe.

Yo me Tor Tu Jll
Ramon Nebot

Antes
Luis de Garcia y Bilaplana



Real cedula Maria Juellas por si y su hijo
nombre a Don Camilo Sempere y Bre.

en la ciudad de Algeciras a los veinte y tres dias

del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y siete, yo el escribano y
testigos Maria Juellas viuda de Francisco Castello, vecina que fue de ella, y actual-
mente domiciliada en la villa y corte de Madrid en que a ocurrido asy dijo: Que
por el juzgado de primera instancia de la expresada corte al cargo de Don Juan
fiel y escribano de Don Basilio Maria Franca a sido nombrada y noma-
nada del cargo de tutora y curadora ad bona de su hijo Agustín Castello y fe-
nollas segun se contiene en el testimonio que es de y a la letra dice Don Ba-
silio M.^a de Franca Escribano pub.^o del Sumar de esta M. N. Villa
de Madrid = Ley fe = que por D. Agustín Castello, hijo de D.^o Francisco y de
D.^a Maria Juellas se ha acordado al juzgado de primera inst.^a que es
esta corte designara al Sr. D. Juan fiel y sus Escribanos, nombrando
por curadora ad bona a su citada madre, en razon haber fallecido su pa-
dre, y no habiendole dejado nombrado curador testamentario, a cuyo fin se
tipico constar correspondiente partidas asi el fallecimiento del dif.^o Padre,
como la edad competente en que se hallaba para hacer tal nombram.^{to} Pa-
sificado como usitado se mando presentar el testamento, bajo el qual falle-
cio el D. Francisco, y hecho asi resulto la causa de la falta de nombramien-
to de curadora ad bona, y por lo tanto se la hubo por nombrada a la citada
D.^a Maria Juellas y previa la aceptacion y fianza dada por esta se proveyo

[Decorative flourish]

Auto de nombramiento el auto de nombramiento, cuyo literal contenido dice así = En la villa y corte de

Madrid a veinte y ocho de Julio de mil ochocientos

cuarenta y siete el Sr. D. Juan

Fiel juez de primera instancia en esta corte por ausencia el inf.º D.º público

del número de la misma Dijo: Que habiendo visto la anterior notificación

de aceptación juram.º y firma, de la de decencia y decencia, a D.º María Fe-

nollan el cargo de tutora y curadora de la persona y bienes de su hijo D.º

Agustín castello deudo la amplia facultad y poder, para que en su nombre

y representación, reclame, perciba y cobre cuantos intereses derechos y accio-

nes le pertenecian o puedan pertenecer en lo sucesivo, dirigiéndolos y ad-

ministrándolos como mejor viera convenir a su citado hijo, en cuya re-

presentación comparezca en juicio, si fuere necesario, haciendo en su defen-

sa cuantas diligencias sea conveniente; y pues el poder que para todo lo

que pueda serle útil requiere la de S.º S.º interponiendo su autoridad

y decreto judicial cuando pueda y há lugar en derecho mandando se

la provea del competente testimonio. Así lo mando proveer y firmo con

fe = Juan Fiel = Basilio María de Arana. Lo relacionado mas por

mejor resulta de dichas diligencias, y el auto suscrito corresponde con su ori-

ginal que obra en las mismas, y entra en mi poder y posesión, a las que me

remito, de que doy fe: Y para que conste donde convenga, y no de lo man-

dado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid a veinte y ocho de

Julio de mil ochocientos cuarenta y siete = Entre paréntesis, ocho de Julio

de mil = no vale = lugar de una rubrica = lugar de un signo = Basilio M.º

Legaliº de Arana = lugar de otra rubrica como la precedente = Los Escribanos



de S. M. y del Número de esta M. N. villa que firmamos y firmamos de
 nos fe: Sue de Basilio Maria de Arana p? quien lo está el aut.º re-
 cumento es lo que se titula fiel legal y de toda confianza y a sus remos
 se ha dado y da fe y redito en ambos sentidos. Y para que conste de
 nos la presente - dada en Madrid fha el día de José Pez Martínez
 lugar de una rubrica - de un signo = Manuel Lopez Perdo = lugar de una rubrica
 y signo = José Garcia Varela = lugar de una rubrica y signo, concuerda bien y
 fielmente con su original a que me remito. Y estando para llevarse a efecto el in-
 ventario liquidación, división y partición de los bienes recaudados en la es-
 tancia sociedad conyugal, entre la ~~delegante~~ representante y representa-
 tes del nombrado difunto en concepto, no pudiendo permanecer por un
 tiempo en esta ciudad, por verse obligada a trasladarse a su domicilio
 en que se halla su familia ha determinado dar poder especial real
 en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Camilo Iñiguez y
 Sancho Pbro de esta vecindad, a quien autoriza para que en su nombre in-
 terceda en el inventario, liquidación y adscripción en la referida divi-
 sión, otorga de la que practiquen con los demás representantes de sus parti-
 cipos la correspondiente escritura, previos cuantos requisitos consideren del
 caso para su mayor validez y firmeza. Y en el concepto de suadras ad-
 bona, para que el propio Pbro apoderado se encare no solo de inventar

[Handwritten signature]

bienas correspondan al consabido menor castillo y jurisdiccion se hizo en la ha-
cedera _____ division, se que tam _____ bien de los que per-
tenecian _____ a la obsequante _____ la prestada divi-
sion, y de todo ello se encargara cuidar y administrara percibiendo los con-
tos que produzcan o produxer puedan, y de lo que sobre su poder en dichos
conceptos dara las caxetelas o cartas de pago que se le pidan, con fe de en-
trega o renunciacion de sus leyes, y demas establidades conducentes, y las
recogera y pedira de cuanto satisfaga por contribuciones u otro qualquiera gas-
to que pere sobre las fincas de la administracion que se ha considerado. Por que
para todo le confiere amplio poder, con incidencias y dependencias auerida-
des y conveniencias, libras franca y general administracion que de todo le reuera
en forma. La tenia por firme y estable cuanto por dicho thro apoderado
se practique en ambos conceptos obliga nos bienes y cosas presentes y
futuras previa renuncia de cuantas leyes pudiesen serla porpicias con la ge-
neral en forma. Y la obsequante a quien yo el escrivano doy fe conueno no
firmo por sus reber, lo hara por ella el segundo de los testigos que lo fueron
Blas Garcia escriuiente y Francisco Galiana panadero ambos de esta ciudad
Un.º de Julio. o. B. en rubrica obsequante de los que per. valgan y no el puntea-
do = ratos

Juan.º Galiana

Ante mi
Luis de Garcia y Vilaplana

De la Real Audiencia de Mexico

Para su finca y obsequante

En la Ciudad de Mexico a los dos dias del mes de octubre

[Signature]



Libre copia en un año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Subscribido y Notario Fran-
 cisco China soltero vecino de ella difto. Que tiene tratado y convenido casarse
 con la China con su patria China con conferencia y firma hisa de José y de Maria Miralles conju-
 te y dos de fe 1847.

Doy fe = tes de esta vicinidat, y que para ello habian providido las tres mencionas
 Gacia) recomendaciones que manda el Santo Oficio de penitencia, y como las expresadas
 sus futuras mujeres tengan determinado dar permitas a su respectiva hija
 diferentes piezas de ropa y entregarle todo al compareciente por dolo y con-
 dal muyo, para ayudar a sostenir las cargas del matrimonio con tal
 que formalice a favor de la uniona la correspondiente escritura, y en m vir-
 tud para que tenga efecto, en la mejor via y forma otorga: Que recibe en es-
 te acto de la mencionada en futura esposa o de sus padres por esta la or-
 den siguiente =

Prim. = un forgon en maranta nalis con	40.
2da = un colcha en ciento veinte	820.
3ra = Un par de almohadas peladas de brasa en veinte	20.
4ta = una colcha en ciento	800.
5ta = un cubrecama blanco en balona en ciento treinta	830.
6ta = cuatro lavanas blancas y una murelina en balona en ochocientos cuarenta	240.
7ta = seis camisas blancas tela cañon y dos murelina en ciento veinte	820.
8ta = cuatro buaguas murelina en veinte y cuatro	640.
	<hr/> 836.



4 ^{ta} Dos Delantales	en seda blanca en noventa	90
4 ^{ta} Cinco paños	de seda de abricado en seda verde	120
4 ^{ta} Cinco Servilletas	y otros mantiles en seda	20
4 ^{ta} Dos Suspendidos	y bralla de clavo en diez	80
4 ^{ta} Sábana de alvora	y paravientos blanco en sesenta	60
4 ^{ta} Una Cortina	de mesa personal en tela blanca en cincuenta	50
4 ^{ta} Mantel de honor	y marfil en treinta	30
4 ^{ta} Siete pares medias	algodón en cuarenta y seis	56
4 ^{ta} Un zapato	en diez	10
4 ^{ta} Unos Pañuelos	de varios colores en cinco diez	150
4 ^{ta} Unos Zapatos	de rayas en sesenta	60
4 ^{ta} Dos Suspendidos	personal en noventa	90
4 ^{ta} Dos Mantillas	negras en pelusa en ochenta	80
4 ^{ta} Dos Paños	uno seda y otro cubica en veinte	30
4 ^{ta} Unos Zapatos	y abarico en diez y ocho	18
4 ^{ta} Por último	una sisa en sesenta y dos	62

Y en total en una sola cantidad los bienes que comprenden las 1790

partidas anteriores los siguientes mil setecientos noventa reales vellón, y los reales el otorgante a da por recibidos y entregados a mi voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mía y de los testigos que se nombrarán de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo más eficaz que convenga para seguridad mía, declarando como



90.

120.

20.

30.

40.

50.

60.

70.

80.

90.

100.

110.

120.

130.

140.

150.

1790

1790

1790

1790

1790

1790

1790



declara que las repa referidas han sido valuadas por personas inteli-
gentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tra-
saccion engano ni lesion, y caso que la compra de la que sea en poca o
mucha suma hace a favor de su pretendida con todo gracia y donacion
perfecta e irrevocable, ratificandose a mayor abreviamiento la citada tra-
saccion, obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia, para que en
ningun tiempo le supaguen todas las leyes que le sean propicias espe-
cialmente la diez y seis titulo cinco Partida cuarta que dice: Quasi el
que da o recibe la dote agraviado, se siente agraviado de su valuacion pue-
de pedir que se desaga el engano, en cualquier cantidad que sea aunque no
llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ven a tener a la via-
sua honestidad y buenas prendas que adorman a su futura esposa la ofe-
re por aumento de dote, o en arras segun le sea mas util, para el caso
de efectuarse el matrimonio veinte y cinco reales de la propia moneda
que confiera caben en la decima parte de sus bienes, y por si no tiene
cabimiento a los consigna en las mujeres que adquiriere en lo sucesivo a
diciendo: miya; una cantidad unida a la dotal asciente a mil maravedis
mas una vez, que se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien lo
represente sucesivamente que el matrimonio se disuelva queriendo ser
aprovechada a ello con todo rigor legal como tambien a la satisfaccion de las

[Handwritten signature]

cosas que en su creacion y començamiento, cuya liquidacion defiere en su firman-
 to adolevan de la de otra prueba, para lo qual renun-
 cia la ley penultima de dicho titulo y Partida y
 el termino anual que le concede y para poder cumplir lo referido mas pun-
 tual y exactamente se obliga asi mismo, no solo a no disipar, guardar ni
 hipotecar a sus deudas criminales ni otras el importe de este dote y arras
 ni que tambien a tenerlo de presto para su restitucion y para su mas con-
 ta observancia obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renun-
 cia de quantas leyes puedan serle propicias con la general en forma: Delo
 qual a quien yo el escribano doy fe con esso no firmo por no saber tampoco
 los padres constituyentes por igual razon, lo hara el primero de los testigos
 que lo fueren Antonio Carbonell y Jorda y Apolinario Benquer y Jorda vecinos
 de esta ciudad:

Antonio Carbonell

Poderoso Sr. Rey y Carbonell

Antonio
Leandro Garcia y Calaplana

en su hijo Sr. Rey y Colanina

En la ciudad de Alroy a los cinco dias del mes de Octu-

Libro signa en un
 sello segundo arqui-
 vado de Sr. Rey
 en siete Oct. 1847

Doy fe
 Garcia

bre, año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigo Fran-
 cisco Rey y Carbonell vecino de ella dijo: Que da y cumple todo lo pro-
 veo cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual es derecho se re-
 quiera y necesario sea a favor de su hijo Francisco de la propia vecindad
 que tambien se halla presente y aceptante, para que en nombre del
 obligante haya por si y sobre de qualquiera persona las condicio-
 nes de sus averiguaciones que se le estan debiendo y debieren en los meses

[Decorative flourish]



por herencias, valores pagados sentencias y por otros cualquiera contratos, causas
 juicios y rason aunque aqui no vaya expresado y de lo que percibiere
 en dicho concepto formalmente a favor de los deudores o pagadores los reci-
 bos cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos, con
 fe de entrega o renunciacion de sus leyes, tanto el de los que pagaren
 por otro, ya sea como a fiadores o mancomunados, y satisfaga cuan-
 to deba o debiere el compareciente por documentos legitimos, de que reco-
 gora las cauteles conducentes en que pueda acreditar los que hubiere rea-
 lizado. Y si para todo ello fuese necesario citar a alguien a juicio verbal
 al de paz o conciliacion lo comparente con un hombre bueno
 ante la autoridad que correspondiere y si lo considera del caso pedir certifi-
 cacion del fallo que recayere, para los fines que puedan convenir a
 los intereses del compareciente, porque para todo ello cada cosa y
 parte le confiere amplio y absoluto poder con sus incidencias y dependen-
 cias necesidades y conveniencias que de todo le releva en forma y a
 tenor por forma y estable cuanto por el apoderado en sus facultades
 practique obligar sus bienes y rentas presentes y futu-
 ras precisa renunciacion de cuantas leyes puedan serle
 propias o de las general en forma. Y el otorgante y
 aceptante a quien yo el escribano doy fe con esta forma

una por no saber lo lleva el primero de los testigos que lo favorean Blas Gar-
cia cura ~~vicario~~ vicario y José Cortés confitero ambos de
esta ciudad ~~vecinos~~ vecinos

Blas Garcia

Don Francisco Serra y Garcia

a
Doña Rosa Gualbes viuda

En la Ciudad de Algeciras a los seis dias del mes de octubre año

1847. Sobre copia en un
del notario cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos comparecien-
do a instancia de Francisco Serra y Garcia vecino de la villa de San Pedro de
Doña Rosa Gualbes
en lo. de 1847. y por su nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere

Doy fe

Garcia

D

titulo vez y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y
enagenacion perpetua por suero de heredad, para siempre jamás a Doña
Rosa Gualbes viuda de Don Antonio Cabrera de esta vecindad ya los
suos un pedazo de tierra sea comprensiva de un jornal poco mas o me-
nos con parras a los margenes situado en termino de la expresada villa
y partida de la Hombria que heredó de su difunta madre viuda con
la señora compradora y herederos de Don Gaspar Cortés que declara y ase-
gura no tener vendido enagenado ni comprometido, ligado a cierto pago que
perciben los señores Reinos de Gijona de que responderá el comprador en to-
dos sus bienes por cuanto haya en descubierto, y en particular en una casa
que posee en el indicado pueblo en la calle de Hernandez, viuda por los
lados con las de Vicente Veñez y por el dorso con tierras del nombrado
difunto Don Gaspar Cortés, que promete no enagenar ni hipotecar ni



pecial y expresamente a la seguridad de cuando se pida o reclame por el
 expresado terreno hasta esta fecha, desde la qual en adelante responderá
 la compradora y que fuese de lo referido esta libre de tributo, memoria
 capellanía, vínculo, patrimonio, finura, y de otros gravámenes, real per-
 petuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se ven-
 de con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regadíos, servidum-
 bres y demás cosas a ellas que se le han pertenecido segun dere-
 cho por un valor de cincuenta reales vellón, que recibe en este acto en ma-
 nedas de oro y plata corriente que costadas los impuestos de cuya en-
 trega y recibo doy fe, por haberse efectuado a mi presencia y la de los
 testigos que se nombra en y como a pagado y satisfecho de ellos a su vo-
 luntad firmados a favor de la señora compradora la mas firme y eficaz car-
 ta de pago que a su requerido considero sin ningun defecto que el justo
 precio y verdadero valor de la referida tierra suana con parras a sus
 manifestar es el que acaba de recibir, y que no vale mas, ni a halla-
 do por lo que le haya dado tanto; y si mas vale o puede valer del es-
 to en poca o mucha suma hace a favor de la compradora y de los he-
 rederos y sucesores de ella, gracia y donacion, pura perfecta e irre-
 vocable con renunciacion y demas firmosas legales, con expresa renunciacion
 de la ley del título primero libro diez octavo de las Ordenanzas que habia

[Handwritten signature]

de los contratos de venta y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad
del justo precio y los cuatro años que profiere
para que por su revisión o su cumplimiento a lo jus-
to valga, que da por parado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se desamodera, desiste, quita y aparta y a quienes le suce-
dan del dominio o propiedad, posesión, título, uso, recurso y otro cual-
quiera derecho que le compete a la enajenada finca la sede recurrida y tras-
pasa con las acciones reales y personales, acciones mixtas, directas y cog-
nativas en la misma compradora y en quien la suya represente para
que la posea goce, disfrute, use y disponga de ella a su discreción
como de cosa propia adquirida con legítimo y justo título y modifica-
ción de la clausula de Exoptis clarioribus locis sanctis indeliberatis et perennis
reliquorum et alius qui de foro Valentia non est habitus nisi dicitur
iusta seriem et tenorem fori novi supra hoc aditi bona ipse ad certam
suam adquisicionem vel habere, bajo pena de comiso según tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos
veinte treinta y nueve. La confiere poder irrevocable con libre franquea
y general administracion y constituyese procurador actor en su propia
causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apele
de la nominada finca y de ella tome la real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y para que no vacante tomarla ni que
la de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto
de aprension, a de ser visto habiela tomado y transferido y es



el interes queda en su quietud y precario por eludido en legal forma.
 Se obliga a que dicho terreno sea para uso seguro y efectivo a la com-
 pradora, y a que nadie la inquietare ni moviera pleito sobre su propie-
 dad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno,
 y si se la inquietare, moviere o apareciere, luego que el delinquente y
 sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a
 su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales,
 hasta ejecutoriarse, y despues a la compradora y a los suyos en su libre
 uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirse la davan-
 taja igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto la res-
 tituccion de la cantidad que a desembolsado las mejoras utiles y preci-
 sas y voluntarias que a la vez tenga, la mayor estimacion que con
 el tiempo requiera, y todas las otras partes daños, intereses y mejoras
 que se le requirieren o causaren, por todo lo cual se le a de poder
 ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posee
 o de quien la representa, en que, despues de cumplido todo lo anterior
 otra prueba. Y siendo presente la señora compradora dijo que acepta
 en esta escritura en todo y por todo y segun y como se la ha transfe-
 rido en dominio, y recibia en vista el terreno suyo anteriormente
 deslindado de que se da por enterada y reconocida la copia que

[Handwritten flourish or signature]

podrá oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del uso. Sueldo
prevista que de este instrumento se a de cubrir co-
pia autoizada en el término de un mes contada
desde esta fecha en la Contaduría de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla pa-
ra su toma de posesión y pago del impuesto del dos por ciento
devengado. Sin cuyos requisitos no tendrán valor ni efecto en juicio ni en
instancia en la multa o multas designadas en ordenes repetidas alor que se
retorcen en verificarlo. Y para su más exacta observancia obligamos per-
sonas y bienes habidos y por haber previa remisión de cuantas leyes pue-
dan serles manifestamente propias con la general en forma. Así lo ordenamos
y no firmada por no saber lo hará el primero de los testigos que se fueran José
Pichas y Vicente Girona y Alvar ambos de esta vecindad a todo renuncio etc.



Jose Pichas

Julián

Leandro Garcia y Vilaplana

Verita Vicente Verdu y Alvaraz

Doña Rosa Gualbes viuda En la Ciudad de Algeciras a los seis dias del mes de Octubre

Libre copia en dos se-
ños requeridos a instanc-
ia de D.ª Rosa Gualbes en
dia oct. 1847.
Doy fe
Garcia

Yo, el escribano y testigos conpa-
reos Verita Verdu y Alvaraz vecinos de la villa de Ferrerías y
yo el que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quienes
de ellos hubiere título voz y causa en cualquier manera, vendi y
da en venta real y enajenación perpetua, por parte de heredades para
siempre famas a Doña Rosa Gualbes viuda de Don An-

[Signature]



Donce Cabrera de esta vecindad, y a los suyos, un pedazo de tierra sea un
comprehenso de cuatro fanegas poco mas o menos dividida en dos partes
que fundo de un diputado hijo Vicente Vanda y Gorrizos todo situado en la
partida del cellado termino de la caponada villa, fundado con terreno de Jex
Gorrizos de suñado, Jexquin Galbo, Jex Vanda, Maria Gorrizos y Jexina con-
pradera aragonesa Real en medio servidos al pago del censo anual de veinte y
un dineros a los herederos de Don Ventura Rovira, de los cuales respondera la
misma adquiriente desde esta fecha en adelante y hasta ella lo quanto haya
en descubierto al obligante, que declara que se tiene vendido, enge-
nado, en engonado, y que fuera de lo referido estan amos tercios libras
de tributo, mensura, capellanía, vicario, patronato, fuerza, y de otros
gravamos, real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso
y como a tal se los vende con todas las entradas, salidas, meros, cortan-
tes, regalías, navidambros y demás cosas anexas que han tenido tie-
nen y les pertenecen segun derecho por cinco diez libras en vellon mil
seiscientos cinquenta reales, de los cuales, recibe en este acto ochocientos
veinte y cinco en buena moneda de plata y en presente que contada los
impertancia de cuya entrega y recibo se ha por haberse realizado a sus pre-
sencias y la de los testigos que se nombraron, y del resto o diez sea de la
otra mitad se da por entregado real y efectivamente, y por no haber de

presente, renuncia la usucapion que podia oponer de no haberse cobrado la
ley nueva. Titulo primero letra quinta, y los dos
años que prescribe para probar de su recibo, que se
por parados como si lo estuvieran y como si pagado y satisfecho enteramen-
te del impuesto de esta venta, otorga a favor de la señora compradora
la mas firme y eficaz carta de pago que a su requesta convalidara.
En witness declara que el justo precio y verdadera valor de ambas cosas es
determino a el recibo y que su valor sea lo hallado quien lo haga
pade tanto y no mas valor o pueden valer del caso en poca o mucha in-
ma have a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores de
esta gracia y donacion para perfecta e irrevocable con sus sucesores
y demas personas legales, con expresa renuncia de la ley del titulo pri-
mero libro diez Novissima Recopilacion, que habla de los contratos de
venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años que prescribe, para pedir su rescision e su-
plemento a su justo valor, que sea por parados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre e irrevocable, se-
siste quietay aparta, y a quiesces la succion, del dominio o proprie-
dad, posesion, tutelo vos recurso y otros cualquier remedio que se con-
peta a las mencionadas personas. Si en alguna vez renuncia, y
traspara venidas acciones reales y personales, utiles mixtas venidas
y ejecutivas con la señora compradora y en quien la tenga represen-
te, para que los posea, goce, cambie, enagen y disponga de ella a su
eleccion, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo



[Handwritten signature]



y modificación de la cláusula de legatos clericis loci sanctis multibus et
 personis religiosis et aliis que de foro Valencico non essent. non diei
 senici multa scriens et tenorem fori novi super hoc civili bona ipsa
 ad vitam suam adquirere vel haberent, bese pena de comiso según tenor
 de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio año mil setecientos
 treinta y nueve. La confiere poder irrevocable con libre fianca y gene-
 ral administración y constituyere procurador actor en su propia causa, pa-
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de las nomina-
 das pensiones tenens y de ellas tome la real cédula y provisión que
 por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, me pide que la
 de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de apren-
 sión, a de su visto habida tomado, y transferida, y en el interin queda
 me inquietino tener y precario proceder en legal forma. Se obliga a que
 dichas pensiones tenens sea cierto seguro y efectivo a las adquisiciones legal-
 bes, yá que nadie la inquietare, ni movera pleito, sobre su propiedad,
 posesion goce y disfrute, ni contra ellas apareciera gravamen alguno;
 y si se la inquietare, movere o apartoviere, luego que el demandado
 y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a
 su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales,
 hasta ejecutorialde y defea a la compradora y a los hijos en su libre

uno, quieta y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo la daran otras
iguales ~~en valor sobre renta~~ y comodidades, y
en su ~~defecto la restituirán~~ la cantidad resen-
tebrada, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que a la sazón tengan,
la mayor estimación que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, gas-
tos, daños, intereses y menoscabos que se la requiriere o causaren, por to-
do lo cual se les a de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y foma
mento del que los porra o de quien la representare, en que defiere su im-
parte relevandola de otra prueba. Y siendo presente la señora compradora
dijo: Que acepta esta escritura en todo y por todo y sigue y come en lo
ha transferido su dominio, y recibia en venta las dos porciones terreno
anteriormente deslindado de que se da por entregado y para ello re-
nuncia la excepción que podia oponer de la cosa no habida ni recibida
de y donar del caso, obligandose a satisfacer y pagar desde esta fecha cuade-
lante el censo de veinte y un dineros si en efecto y se la requiriere con la escri-
tura de imposición en que se contiene estas afecta la tierra de que se
trata. Queda prevenida que de este instrumento se a de pre-
sentar copia autorizada en el termino de un mes contado des-
de esta fecha en la Contaduría de hipotecas de la Ciudad
de Gijón a que corresponde por su naturaleza para su to-
ma de razón liquidación y pago del impuesto del dos por
ciento devengado, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto
en juicio y además incurrirá en las multas que prescribe sus
ordenanzas vigentes con arreglo al grado de morosidad que viene lugar.



Y para su mas exacta observancia obligan sus licencias y acortas presentes y fu-
tuoras previa renuncia de cualquier poder o valer mutuamente propios
con la general en forma. Asi lo otorgan y no firman por no saber. Lo ha-
ran los testigos presenciales que lo fueron Jose Pichea y Francisco Masta
vecinos de esta ciudad a todos concuerdo doy fe =

Juan Masta

Jose Pichea

Antemi
Leandro Garcia y Belaplanas

Obligados con hipoteca Ferna. Masta y Jose Moya

conventos a Francisco Laguna y Belanguera

En la Ciudad de Alcoy a los siete dias del mes

Autocopia con
sello segundo a regu
nada de front. Segun
no en dia och
de 1847.

de Octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y los
Josi Moya y Ferna Masta y Pastorell conventos vecinos de ella otra
que se obligan a pagar a Francisco Laguna y Belanguera labrador de la
propia vecindad o a quien su derecho represente ~~donde~~ reales vellones que
les a prestada sin premio ni interes alguno como lo firman en solemn
firma de que doy fe de los cuales se dan por entregados real y efectivamente
y para no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de
no haberse cobrado, la ley nueva titulo primero Partida quarta y los
dos oves que profiere para prueba de su recibr que dan por pasados
como se lo estuvieran. En consecuencia se obligan ambos de manos

Doy fe
Garcia

uno, y cada uno por el todo a pagar en el término de dos años contados desde esta fecha, y ponerlos a su costa, por su

cuenta y riesgo, en casa y poder del escribano



Francisco Segura los mencionados de mil reales en una partida, y buena moneda de plata si caso necesario, y no en otra cosa ni especie, y sino

lo cumplieren, quieran que pasado el término prefijado, les apremie efectivamente a su íntegra solución, y a la de las costas, perjuicios y

menciones que se le inscriben, cuya liquidación deficiere en su forma, lo, y se releva de otra prueba, a cuyo fin podrá dirigirse acción contra

cada uno por el todo, o contra los dos a prorrata, sin que la elección de la una perjudique a la otra, pues a de tener facultad para usar de ambas

indistintamente siempre que quieran, hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas, y no sea preciso hacer encuenso en los bienes

del uno para recurrir al otro, tampoco elección sucesivamente ni otra diligencia, que renuncian con todo lo demás que favoreciera pueda, y a

la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligación general de bienes de uno perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aque-

lla, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección; hipotecan los bienes obligados a saber la Marti la sala principal y ambos la abstracción o prorrata que sean comprados de la facultad

de hermano político y consanguíneo de los mismos en cuarter de los mismos, los situados todo en la casa número quince calle de San Roque de esta

Ciudad lindante con la de Ysidoro Saiz y Mariano Garcia conda




que les pertenece en posesion y propiedad y lo ingentan y gravan especial
 y expresamente á su propiedad y confieren al referido ayuntamiento y facultad con
 libre fuerza y general administracion, para que cumplido que sea el estado
 plene si los obligantes no se hubieren satisfecho anteriormente los intereses
 de los cuales dirija su accion sobre la casa principal y habitacion por ser
 hipotecada y para que conste del gravamen a que esta afecta tomere ra-
 zon de esta escritura en la contaduria de hipotecas de este poblado sin cu-
 yo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y para en primera obli-
 gacion sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cual-
 quier leyes que sean en contrario y en particular la de las renuncias de mu-
 leres se que nulitas beneficias del Rey de las leyes titulo de Partida
 quinta y la sexta y otra de pro que dice que la mujer no pueda ser
 fiadora de su marido y que tanto ambos conyugales se obligan de man-
 coman en un contrato ó en diversos e aquella como fiadora de este se
 queda obligada a cosa alguna a menos que se puebe haberse conve-
 nido la cosa en su provecho y que entonses pague a paratado del
 que expresamente, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar
 la puer por ellas a nada le queda y para por sus intereses ser y para
 renal de que para finalizar este contrato no a sido permatada
 conofianca intimada ni viciada por el estado su marido ni otra

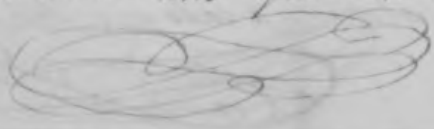
[Handwritten flourish or signature]



de conciliacion ante Don Juan Baruelo y feunte segundo Jefe de Alcaide
de este poblado, en la que por mediacion de este y la de los señores
buenos que intervinieron, se conviniere por compromisorio y amigable
comprometer para la transaccion del expresado negocio la primera
a un marido a Don Francisco Pellica abogado y por el segundo a Don
Nicolas Mendrea hacendado ambos de esta vecindad, quienes en virtud
de su encargo lo ejecutaron en veinte y nueve de Mayo ultimo en
el modo y forma que designa el dictamen que sigue a cubierto y su tenor
dictamen es como sigue = En la ciudad de Alcoy a los veinte y nueve dias del
mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete: Don Nicolas Mend
rea, hacendado, y 2º Francisco Pellica Abogado, compromisorios nom
brados en el juicio de conciliacion, que ante el señor Jefe de Al
caide Don Juan Baruelo celebraron el cinco de dicho mes y año de una par
te Manuel Colomer como a marido de Maria Perez, Lorenso Per
ez en el propio concepto de Rita Perez, Antonio Miró en el mismo
de Juana Perez, y Juan Castañer en igual representacion de Francisco
Perez, como demandantes, y de otra Miguel Perez como demandado,
para transigir amigablemente la controversia que mediaba en ambas
partes, reducida a que la demandante pedia, que el mencionado
Miguel Perez abonase a cada uno de los interesados setecientos veinte

[Handwritten signature]

12
le reales, o sean de mill ochocientos ochenta reales al todo, por la par-
te que ~~se~~  correspondia a ~~los~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~casa~~
esta en ~~este~~ ~~plazado~~ ~~calle~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Bartholo-~~
me, que se remate a favor del Real Patrimonio, a cuenta de lo que
dicho Perez adelantaba por el arriendo de cierto honno, de cuyo contra-
to era fiador el padre comun Miguel Perez mayor, dueño de la
indicada casa, que posteriormente fue a poder del demandado princi-
pal, que se convino en dar desde luego lo que de la mitad corres-
pondia a sus hermanas como precedente de la herencia de su
madre, pero se negaba ahora a abonar nada de la otra
mitad perteneciente a su padre, porque segun manifestó en el re-
ferido juicio de conciliacion, no tomó semejante arrendamiento, segun se
parece: Fue en vista de los antecedentes que hay sobre este negocio,
de lo manifestado por todos los interesados en la reunion que se tu-
vo en casa del abogado Don Pedro Vireto con el objeto de otorgar
un abrogacion y conciliacion, y de unanime conformidad con lo que
se les propuso, se lleve a efecto la transacion en que allí se con-
vino, reducida a que Miguel Perez abone a sus hermanas trece mil
pesos de reales vellon a cada una por la parte que les correspon-
de del valor de la mitad de casa que pertenece a su difunto
padre, dando dichas cantidades en metálico a la hermana ya la
francesca Perez, en los plazos a la primera la mitad en el
mes de julio del presente año y la otra mitad a San Antonio





de suero del vidente año mil ochocientos cuarenta y ocho, y a las
segunda y esta ultima copia y a las otras dos Juana y Maria
Perez en parte de la casa objeto de la cuestion, sin que con lo in-
tervenido queda ninguno de los interesados hacer mutuamente recla-
macion alguna por desembolsos que hayan hecho o derechos que
pretendan tener relativos a las honrras de sus difuntos padres, con
obligacion de reducir a escritura publica cuanto se deya espuesto,
cual cual se expresara igualmente el convenio de que se ha
hecho mención relativo a la otra mitad de casa procedente
de la herencia materna, y de pagar el Alguacil Paez los honora-
rios de los abogados que intervinieren y todos los demas gastos que
ocurran; habiendo intervenido tambien Don Pedro Vindel, de
confianza del Alguacil Paez, para ilustrar en los puntos de de-
recho al compromisorio nombrado por este Pedro Vindel =
Juan Peltier Nicolas Montblanc con acuerdo bien y fielmen-
te con el original que devota al coronelido Alguacil Paez que
lo ha citado a que me remito. En su virtud todos juntos y cada
uno de por si previa la licencia marital que previene las leyes
del fuero Real y cincuenta y cinco de foro que las recobora que
de haber sido pedida concedida y aceptada por los mencionados

[Handwritten signature]

expores en bastante forma doffe de ellas usando tanto la parte una
como la otra obligan — que se conforman
aprobax satisfican y conforman — el presente dic-
tamen dado por los compromisarios de que se hallan referidos y ahora
los ha leído de nuevo el que suscribe, en cuyo contenido estan unanimem-
te conformes y quieren y quieren se lleve a efecto sin interpretacion ni in-
tervencion alguna y declaran la Bata y Herencia Paera sus respectivos
maridos haber ya percibido en parte de la casa de que se trata, no solo
sus locucos sesenta reales con de la herencia palerna si que tambien
mucho mas de correspondido de la misma segun avaluo y distribu-
cion hecha por el maestro de obras Rafael Maria en que se contentan
y en caso necesario otorgan carta de pago por ambas testamentarias por lo
que a ambas toca: Y la Maria y la Francisca con sus esposos declaran no
haber percibido todavia cosa alguna de lo que les va asignado de la
herencia palerna esta, por no haberse preparada aun el plazo en que
lo ha de percibir su hermano Miguel y aquella aunque debia
haber tomado del mismo el venido en Julio mas cosa pasada
no se ha sido entregado por este, y de consiguiente a ambas esta debien
tan solo sus respectivos diez y ocho duros, que se obliga y promete satis-
facerlos o a sus maridos en el modo y forma que lo han assigna-
do los señores compromisarios en buena memoria de uno y plaza
comunicate, y no en otra cosa ni especie alguna de especies y cos-
tas. Y por ultimo declaran tanto los partes uno como la otra





240

su denuncia y se obligan todos y cada en particular en el modo mas legal
que por derecho se requiera a no promover reclamacion alguna aca
ca de las expresadas herencias por que de ambas se hallan todos contentos unas
contos que estan disputando y otras con lo que parecen actualmente y se han
debe entregar en diez y siete de Enero proximo veniente y si lo contra
rio. Si en caso contrario no sea obediencia judicial ni extrajudicialmente, y que
sea visto por el mismo hecho el que lo aprueban y ratifican de nuevo
mandando fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y por ultimo firmar
las dos que han de recibir sellos paternos en metallas, que para firmar
estas este contrato no han sido permitidos con officia ministerial
ni voluntades por sus maridos ni otras personas en sus nombres y que en
los bienes lo otorgase de su libre voluntad, y que sus efectos se convierten
en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni que
una vez bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
violencia perniciosa marital, lesion ni otro motivo, por no concurrir
ni haber precedido para efectuarlo. Que de este juramento a ninguno
prelado eclesiastico han pedido ni pidiere absolucion ni satisfacion
y que aunque de motu proprio se han concedido no seran de ellas
pena de profanas. Y el Obispo Perez queda prevenido que de esta escritura
se para el numero registrarse en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad y

Q

devengado el impuesto de cera presentada en el termino de ocho dias copios
en dicha oficina para el fin indicado y para su
una exacta observancia obligamos a sus señores y señoras



presentes y futuras precisa renunciacion de cuantos leyes privilegios y fueros
puedan valer respectivamente propiciis con lo general en forma, su
de derecha claridad y solo firma el colonista de los demas por no haber
lo hara el primero de los testigos que lo fueren Blas Garcia vecino de
y fero valer confitero de esta ciudad vecinos a todos conseros de J. D. J.
Juan: a. permadi - valent

Manuel Colomea

Blas Garcia

Luis Garcia y Cortes

teniente y casta de pago Miguel Yebra
a los herederos de Francisco Yebra

En la Ciudad de Mexico a los nueve dias del mes de

Octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos
comparcio Miguel Yebra y Blas labrador vecinos de esta y dho. Que por
escritura autenticada por don Jose Malave de Molle otro de los escriba-
nos de esta ciudad compró de Jose y Juana Pez y Paga viudas de este
vecindario una abelacion en el callizo de San Juan de este poblado para
situada con el numero tres que heredaron de su difunto tio Francis-
co Pez en calidad de libre y como posteriormente se haya descubierto
lo tenia en su posesion de tresenta cinco libras moneda del Reyno de
capital y una pension de quince reales veinte y cuatro maravedis
vellon que percibirian las Montas de yagente abas la racion

[Handwritten signature]



En virtud de que la nominada venta debia ser sancionada y ejecutada por las
 autoridades o bien sea por la licencia del expresado Francisco Perez, ha contra-
 tado y convenido con Nidal Perez, y paga otro de los interesados o partice-
 por de ella en recien por dicho capital y pensiones que se añaden a tal
 providencia la cantidad de sus rentas reales de diez y siete reales el mismo
 en este acto en moneda de oro y plata suscritos que conlleva los impo-
 sta de que dispone, por haberse efectuado a sus provisiones y la de los arbitros
 que se dan, y con su virtud formaliza a favor de la censada licencia
 o bien sea al del municipio Nidal Perez que se han ha cumplido la mas
 firme y eficaz relevacion, liberacion y exenta de pago del capital y pensiones
 que haya en descubierto de dicho curso. De por libros a las vendiciones del pre-
 cho de exencion que contra las nominadas se compronde de que se obliga a no
 hacer uso en tiempo alguno pues la ha por cancelada y estinguida, y por li-
 bres y completamente enmendadas del pago anual del expresado curso y sus
 capital por que todo cuanto haya en descubierto a de pora y que sea de cuenta
 y riesgo del estante que lo acata de pagar. Requiere que los expresados sus-
 critos a vice de capital y pensiones se han sido bien pagados, y se obliga
 a que no se volvieran a pedir a las vendiciones de la habicion efecta
 ni a la licencia de que dimana, por la Nacion ahora receptora u otros
 personas o corporaciones alguna, conde notariados con mas las cosas se

[Handwritten signature]

los dias copios
 iado. (para su
 iencia y realta
 legos y fueros
 en forma, su
 por no saber
 se escritores
 o de que em. D.
 Garcia
 titiplana
 las del an de
 rano y lentigo
 nio. Los por
 de los escriba-
 vidad de este
 poblado y con
 to vio Francis-
 haya descubi-
 el Regno de
 o maxaver
 la Nacion

su libranza. Y siendo presente el Natal Perez y Paga hijo: fue aceptada esta escritura y con ella la rebuacion y renouacion del pago del referido censo y su capital sugado en la habitacion vendida por sus hermanas Josefa y Teresa Perez, en su d'calia. Y por de San Juan de esta ciudad el ayuntamiento de esta villa por su parte de los señores de la villa por capital y pertenencias en devolucion del referido censo. Y para su mayor seguridad y firmeza obligan sus bienes y acuals presentes y futuros por una renouacion de cuarenta e syete años que se han de pagar y su firma de Perez y Paga no el ayuntamiento por no saber lo hizo presente el primero de los testigos que lo fueron don Juan Sancha de la villa de los procuradores del jugado de primera instancia de esta ciudad y don Juan de la villa de la villa por su vecindad a todos con cuyo assepto =

Natal Perez

Juan Bautista Paga


Ante de pago Miguel Verdu

Antoni
Antonio Garcia y Vilaplana

Donna Rosa Gosalbes viuda En la villa de Oriz a los nueve dias del mes de

Libre copia en un rollo
de trece a cian.
x D^a Donna Gosalbes
en doce oct. 1847.
Doy fe:
Garcia

octubre año mil ochocientos cuarenta e syete, ante mi el ayuntamiento y testigos compareció Miguel Verdu y Santamaria labrador vecino de la villa de Jorramorcanas y por tenor de la presente obispo y confiesa: que en diez de junio ultimo vendió a su domicilio segun documento privado, firmado por Manuel Rodriguez y Francisco Coloma por no saber los contratantes, a Donna Rosa Gosalbes viuda de don Antonio Cabrea vecino de esta ciudad cinco granos de terreno sea

responsabilidad, y por cancelado el documento presente en la parte en
 que poria  provechando para _____ la cobranza de los
 mil que _____ cientos de _____ que se _____ le quedara de bienes:
 asegura que estos le han sido bien pagados, y se obliga a no volverlos
 a pedir ya que no lo hara otra persona en su nombre, pero de restitucion
 sea mas las costas de su cobranza. Y para su firmosa obliga su bienes
 y rentas presentes y futuras. Dijo lo dijo clero y no firma por uera.
 En a quien se fe conuencio le hara el onomato de los testigos que lo fue
 con Francisco Masti y Jose Pichin vecinos de esta Ciudad de que doy
 fe igualmente =

Franc^o Masti

Oblig^o Francisco Paga y Francis
 Antonio Andrea y comp^{ia}

Antes
 de mi
 de mi

En la Ciudad de Alroy a los trece dias del mes de
 Octubre año mil ochocientos cuarenta y siete ante mi el escribano
 y testigos Francisco Paga y Francis labradores vecinos de ella tipo: fue
 Antonio Andrea y comp^{ia} de nacion frances que domiciliado
 en este poblado se a vendido a Francisco una mula de dos años
 y medio pelo castaño claro por ciento setenta y siete libras y media
 moneda del reyno sin buro ni interes alguno como lo juramos
 solemnemente y firmamos de que doy fe, de cuya bestia y su bondad se dio por
 entregado real y efesivamente, y por no pauer de presentes
 remunerar la cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni re-
 cibida a ley nueva titulo primero Partida quinto que de ella tra-





ta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que da
 por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo
 el recaudo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satis-
 facerlos ya en contante y por su cuenta y riesgo ponerlos en caso y
 poder del aprehendido Antonio Andreu y Compañia o cual de quien
 la represente en dos plazos iguales el primero en el dia de la Virgen
 quince de Agosto del presente año mil ochocientos cuarenta
 y ocho y el segundo y ultimo en igual dia y mes del veniente
 y nueve, ambos en plata u oro efectivo de buena calidad y peso
 con exclusion de todo papel creado o por crear y no complicado
 que sea que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que
 expresamente reconocida sea aprehendido a ello con todo rigor le-
 gal e igualmente a la solution de los costas que se devengan que
 defina en su relacion jurada relevandole de otra prueba. Y para su fir-
 mera obliga sus bienes presentes y futuros precisa renuncion
 de quantos leyes puedan valer por su favor. Asi lo otorga y firma siendo
 testigos Blas Garcia escribiente y Antonio Colatequid Berbeo ambos
 de esta vicinia a todos los efectos de ley fe - en - para - al fiado - valgan

Tracing para

Antonio
Luis Garcia y Nolasco

Arrendam^{to} de molinos harineros de

San Barro de Agres

y Sella

En las

Ciudad de Algey

a Bernardino

Garcia

a los calones

diar del mes de

Libra copia con un sello segundo arg^o del Sr. Letrado enve no de S. M. publico y letrado infrascripto Don Juan Vicente Calata y de octubre año mil ochocientos cuarenta y siete. Autem el escriba

Dr. fe: Fayud y Maldonado Barro de Agres y Sella vecino de la Ciudad de Valencia, de su grado cuenta ciencia por tener de los

presente otorga: Que arrienda y da en renta por titulo de arrendamiento a Bernardino Garcia, molinero del vecindario de Agres, que se halla presente y aceptante, un molino harinero de una rueda titulado el de obispo situado entre rios del conca, bido pueblo de Agres situado con tierras del Sr. obispo,

her de Don Francisco Alonso y Manuel Calata y Morcador: cuyo se hace y otorga por tiempo de dos años precisos y continuos que empezaran a correr o contarse en llegando el dia veinte de corriente mes y año a las doce horas de la noche y finiran en

igual dia y hora del siguiente mil ochocientos cuarenta y nueve; y precio en cada uno de ellos se dorocientos diez libras no

ueda corriente del reino franco para el Sr. obispo, de todo cargo excepto las contribuciones pagaderas por trimestres ven

cidos en esta Ciudad o en la de Valencia segun conviniere al Sr. compareciente en buena moneda de oro o plata corriente de buena calidad y peso con exclusion de toda papel moneda

encado o por error de su cuenta y cargo, recudo el primer pago el



de cincuenta y dos pesos y medio en veinte de Buenos procrimos
viniendo y así sucesivamente hasta la terminacion de esta
locacion que se otorga con los pactos o condiciones siguientes:

Prim^{ta}: Con pacto y condicion, que dicho arrendatario, tenga obligacion
de cuidar del molino hacienda de que se trata y sus enseres u.
que el mejor uso y costumbre, entregando con este uso y otro
al fin de este arriendo segun lo recibe en el dia =

Seg^{da}: Con pacto y condicion, que el nominado arrendatario, no pua
da subarrendar la casa molino y abitar a persona alguna
sin expreso consentimiento del dueño y pena de nulidad de
cualquier contrato que en contrario hiciere =

Terc^{ta}: Con pacto y condicion, que dicho conductor, no pueda pedir
mejoras aunque las haya en dicha casa artefactos y abitar
y si obligado a responder de los deterioros que defere al fin del
arriendo tasados o valuados por peritos =

Qu^{ta}: Con pacto y condicion de que el referido arrendatario de
ba dar fiadores ligos llanos y abonados dentro el preciso termino
no de quince dias de como para ello fuere requerido, y que hacienda
solo quedara al arbitrio del dueño el rescindir o no este arriendo =

Sext^a: Con pacto y condicion de que el arrendado conductor, no ha de

poderá pedirá baxa ni descuento del precio anual, por esterilidad,
poca o mucha agua fue go, viento, par-
te, queca ni otro caso fortuito — porques le otor-
ga este arriendo a todo su riesgo y peligro =

Y ultimamente Con condicion que dicho arrendatario tenga obligacion
de satisfacia el presente escrivano los derechos de esta escritura
con el papel sellado de requisitos y copia.

Con cuyos capitulos y condiciones, y en otra forma promete y se
obliga a que le sera usado y seguro este arriendo durante los
mencionados dos años, bajo obligacion que hace de ser bien ha-
bido y por habido. Y viendo presente el precitado Brucnandino Gas-
cia acepta esta escritura de locacion, en todo y por todo, y en
su virtud se da por entregado y puesto en la posesion de dicho
antefacto y enseres durante los dos años y por satisfecho de
sus utiles y aprovechamientos a su voluntad, renunciando las
leyes del caso, y promete y se obliga a satisfacia y pagar pun-
tual y enteramente al referido don Juan Vicente Calata-
yud y Maldonado o a quien le represente las doscientas diez
libras moneda provincial del precio anual de este arriendo en meta-
lre en esta ciudad o en la de Valencia, de su cuenta y riesgo
en los plazos o terminos referidos, y a cumplir los pactos y con-
dicioner insertos y cada uno de ellos, que declara haber oido y
entendido muy bien, y en quanto nuevamente sea requerido de nuevo,
y por lo que importare cada paga y su observancia, quicase se



e discute con esta escritura y juramento de quien fuere parte
 legitima con relevacion de otra prueba aunque de derecho se re-
 quiera, bajo obligacion que hace de sus bienes habidos y por ha-
 ber. Y ambas partes por lo que a cada una concierde con-
 plia: dan el poder que se requiere a los señores Jueces y Justicias
 competentes sometiendose a su jurisdiccion y renunciando todas
 las leyes suyas y privilegios de su favor con la que prohibe la
 general renunciacion para que le apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-
 da. Asi lo otorgan siendo testigos Don Felis Jovera y Don Juan Ba-
 rro vecinos de la Ciudad de Valencia. Y de los otorgante y acceptan-
 te (a quienes yo el escribano doy fe conosco) solo firmo aquel
 que este porque dize no sabia escribir, por quien lo hizo a sus
 amigos el primero de los testigos. De todo lo cual y de haber prove-
 nido la obligacion de registrar esta escritura en la Contaduria de
 este poblado a cuyo partido judicial corresponde el pueblo e ayres
 en el termino de ocho dias precios en obsequio y
 cumplimiento de lo ordenado en los Reales decre-
 tos de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos una-
 recientos y cinco, y cinco, y once de Junio ultimo, en cuyo re-

[Decorative flourish]

quinto y el de liquidacion y pago del impuesto que se haya de
vengado no tendrá valor ni efecto en juicio
retoro lo cual doy fe en... en Madrid a los...

José Jover

Juan Vicente Calatayud y Maldonado

Excmo. Sr. Don Ramon de Agres y Sella
a
Ramon Satorre y Pous

Antoni
Lorenzo Garna y Vilaplana

En la Ciudad de Alroy a los catorce dias del

de Oct. 1847. Sobre copia con un mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escriba
sello segundo a reg. del no y testigos que se expresaron don Juan Vicente Calatayud y Maldona
Sr. locador en virtud de Barón de los pueblos de Agres y Sella vecino de la de Valencia

Doy fe:
Garcia

de mi grado y cierta ciencia por tenor de la presente doy: Que arruenda
y da en renta por título de locacion a Ramon Satorre y Pous caapien
tenor de Agres, una casa Palacio con su laguna y molinos de aceite au
torio, situado en dicho pueblo lindante con la Iglesia parroquial
del mismo Jove y Ramon francu y la plaza; por término de dos
años precisos y continuos que tomarán principio en veinte y
dos de Enero del proximo viniente mil ochocientos cuarenta y
ocho y fincoran en veinte y uno de igual mes del cuarenta
y nueve, por precio de cuarenta libras moneda valenciana en
cada uno de ambos años de todo cargo para el señor obispo
te excepto las contribuciones, pagaderas por rentas o bini
no en dos plazos iguales el primero en San Juan de Junio
y el segundo y ultimo en Navidad, de cada uno de los estipulado

[Signature]



en buena moneda de oro o plata corriente de buena calidad y
 pero, con exclusion de todo papel moneda creado o por crear,
 de su cuenta y riesgo en esta ciudad o casa de Valencia, quien
 se de quedar obligado a unidades del expresado Palacio y albaranes
 del lagar y almazaras, ya reponer aquellas que por su culpa
 se extraviesen o deteriorasen, que constarcan en el inventario que de
 todo ello debe practicarse **afianzando** y satisfacer al presente
 notario los derechos de esta escritura con el papel sellado de
 registro y copia. Con otras condiciones y no sin ellas promete
 y se obliga a que esta locacion le sera vista segura y efectiva
 durante el tiempo prefijado, previa obligacion que hace des
 sus bienes habidos y por haber. Y siendo presente el referido
 Ramon Satorre y Pons acepta esta escritura y con ella el arren
 damiento de la casa Palacio, lagar y molinos de aceite men
 cionado, de que se da por entregado y como si estuviesen en las
 posesion de todo ello durante los dos años por que se le a con
 cedido y satisfechos de sus utiles y aprovechamientos a toda su
 voluntad, renunciando las leyes del caso. Se obliga a satisfacer
 y pagar al indicado Don Juan Vicente Calatayud y Mallona
 de o a quien le represente las cuarenta libras moneda va

lenciana del precio anual en metalico de buena calidad y peso o en
esta _____ Ciudad, o en la _____ de Valencia de
su cuenta _____ y riesgo a los pla _____ For referidos y
a cumplir estrictamente los pactos y condiciones de que va hecha
mencion que declara haber oido y entendido muy bien, y en cuales
menester sea los repite de nuevo, y por lo que importare cada se-
mestre quince setes egentes solo en virtud de esta escritura, y
juramento de quien fuere posee legitima con relevacion de
otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y ambas partes
por lo que a cada una toca guardar y cumplir obligan sus bie-
nes y rentas presentes y futuras, y dan el poder que se re-
quiera a los Señores Jueces y Justicias competentes
sometiendose a su jurisdiccion previa renuncia de
mantar leyes privilegios y fueros de su mutuo
favor con la que prohibe la general renunciacion
para que les apremien como si fuere sentencia de
finitiva por Juez competente, pronunciada y pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
la reciben. A lo otorgan y firman siendo testigos
Don Felix Jovin y Don Juan Carras vecinos de la ciu-
dad de Valencia. De todo lo qual y de haber prevenido
registrar esta escritura en la Contaduria de hipotecas de
este poblado a cuyo judicial partido corresponde el pueblo
de Agres dentro de ocho dias sin cuyo requisito a que a de



proceder el pago del impuesto que haya designado sobre arrendamientos no tendra valor ni efecto en juicio y se incurriera en las multas prescritas en Reales decretos urgentes. de todo lo cual y del contenido de los tenientes doy fe = En mil = vulgar

Juan Vicente Calatayud

Ramon Satorres

Arrendatario de horno de pan cocca el Sr Baron de Agres y Sella a Manuel Reig.

Juvenio Leonardo Garcia y Colaplanad

Libre copia en virtud del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí publico ello cuento a regl. del to local el escribano y testigos que se expresaran el señor Don Juan Vicente Calatayud y Maldonado Baron de los pueblos de Agres y Sella vecino de la de Valencina, de su grado y cuenta cencia por temor de la presente dho. Inc. arrendada y da en renta por titulo de locacion a Manuel Reig vecino de Agres un horno de pan cocca situado en la calle de la fuente del mismo, lindante por los lados con casa de Maniana Jomas y Francisco Calatayud y por frente la de Jose Barbera, por tiempo de dos años precios y continuos, que tomara principio en quince de Noviembre proximo viniente y fenecera en catorce de igual mes a la dia de la noche del mil ochocientos cuarenta y nueve por precio de quinientos reales vellon cada uno de ambos fan

Decorative flourish at the bottom of the page.



caso quien promete y se obliga a satisfacer y pagar al consabido Sr
 Don Juan Vicente Calasagui y Maldonado o a qualquiera persona
 que legitimamente le represente, los quinientos reales o sea del importe
 anual, por trimestres de vencido en metálico de buena calidad y peso
 en esta ciudad o la de Valencia de su cuenta y riesgo y a cumplir
 las condiciones que van insertas que declara haber oido y entendido
 completamente y en cuanto menester sea las repite de nuevo. Y por lo
 que acaudilla cada trimestre y defere de satisfacion quita se le oge
 nte solo en virtud de esta escritura y juramento de quien fuere
 parte legitima con relevacion de otra prueba aunque de derecho se
 requiera. Quedan prevenidos que de este instrumento debe existir
 copia en la contaduria de hipotecas de esta ciudad a cuyo partido
 judicial pertenece el pueblo de Agres, para su tema de razon legiti-
 macion y pago del impuesto que por este contrato se haya devengado
 sin cuyos requisitos o formalidades tendra valor ni efecto en juicio y
 se incurrira en la multa o multa designada en Reales decretos
 vigentes. Y para su mayor exacta observancia obligan sus bienes y
 rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes
 puedan serles mutuamente propicias y en especial la del titulo
 primero libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contra-

[Handwritten signature]

los en que ~~hay~~ ~~lesion~~ en mas o menos de la mitad del precio
 y ~~los~~ ~~cuatro~~ ~~años~~ que ~~profina~~ para la res-
 cion ~~de~~ ~~este~~ ~~arrendo~~ a ~~su~~ ~~justo~~ ~~valor~~ que
 dan por parados como si lo estuvieran y si la hubiese se hacen recipros
 ca gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el derecho lla-
 ma intervin con insinuacion y demás formalidades legales. Asi lo con-
 gan y firma el tal locador, no el receptor por no saber a quienes
 hoy se conoce lo hara por este el primero de los testigos que lo fueron
 Don Felix Jover y Don Juan Vaso vecinos de la Ciudad de Valencia. Emen-
 do = ~~formalidades~~ = valed

Felix Jover
 Juan Vico
 Valencia
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotal Fran.º Lopez vuido
 Antonia Roma soltera

En la Ciudad de Alcala los catorce dias del mes de octubre
 año mil ochocientos cuarenta y siete, ante el escribano y testigos com-
 pareció Francisco Lopez y Cabrera vuido de Doña Roma vecino de la
 misma y dijo: Que tiene tratado y convenido con Doña Antonia Roma soltera,
 hija de Vicente y de Lucia Gibert del
 propio vecindario, y que para ello habian precedido las tres canoni-
 cas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y co-
 mo los expresados por futuros suegros hayan determinado dar a su
 respectiva hija, diferentes piezas de ropa y entregárselo todo al otor-



quente por dote y caudal suyo, para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice á favor de la misma la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la misma vía y forma otorgar. Fue recibida en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por escrito las ropas siguientes:

He^o por

Prim ^{ta} Un lienzo en cuarenta y ocho reales vellon	48
4 ^{ta} Un colchon poblado de hilos en ciento veinte	120
4 ^{ta} un par de cabeceras pobladas de borras en diez y seis	16
4 ^{ta} Un sobrecama blanco en balona en ciento diez	110
4 ^{ta} Cuatro Savanas en ciento setenta	170
4 ^{ta} Colinas de Alcora y jarrillos en sesenta	60
4 ^{ta} Siete camisas en ciento cuarenta	140
4 ^{ta} Dos pares fundas almoadas en noventa	90
4 ^{ta} Dos delantecamas en noventa	90
4 ^{ta} cinco mangas en ciento	100
4 ^{ta} Mantel de hoano y manil en treinta y seis	36
4 ^{ta} Cuatro servilletas y unos mantiles en treinta y dos	32
4 ^{ta} una joyalla de clavo y dos enjugamanos en catorce	14
4 ^{ta} Dos mantillas una negra y dos blancas en ciento veinte	120
	<hr/>
	1146



43^{ra}. Dos Rayas ~~de rayeta verde y negra~~ ~~made~~
 en ~~noventa~~ ~~ta~~ 90

44^{ra}. Dos Sagalejos de varias telas en docientos treinta 230

45^{ra}. Tres jubones dos tela y uno cubica en ciento cincuenta 440

46^{ra}. Cinco paños medias en treinta 30

Ultim^{ta}. Doce paños de varias clases en ciento ochenta 480

Importan en una sola cantidad las ropas que comprenden las 1816

partidas anteriores los figurados mil ochocientos diez y seis

reales con de los cuales el obsequese se ha por contento y cubrega-

do a su voluntad, mediante a recibilo en este acto de la

mencionada en futura esposa a presencia mia y la de los

testigos que se suscribieron de que doy fe, y como efectivam-

te satisfecho de ellos a su voluntad formalizado a favor de

la misma el requerido mas eficaz que conenga para se

quizada haya declarando como declara que las ropas referi-

das han sido valuadas por personas inteligentes electas

de conformidad de ambos interesados, sin haber en sutana

dein engaño ni lenion, y caso que lo haya de la que

sea en poca o mucha suma hace a favor de su particu-

laridad conorte gracia y donacion perfecta e inalienable

ratificando a mayor abundamiento la citada tenacion obli-




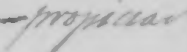

gandose a no reclamarla a cuyo fin renuncio, para

que en ningun tiempo le sufragan todas las leyes

que le sean proprias especialmente la diez y seis titulos



once Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada
 se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el en-
 gano en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del
 punto precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y ho-
 blis prudente que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de
 dote o en arras segun le sea mas util, para el caso de efectuarse el
 matrimonio ciento cinquenta reales vna que confiere caben en la deci-
 ma parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los conpigi-
 na en los mefres que adquiere en lo sucesivo, a eleccion suya, como
 cantidad unida a la total ascende a mil novecientos sesenta y seis
 reales, los cuales se obliga a restituirla en dineros efectivos o a quien
 la represente incontinenti que el matrimonio se consuma, queriendo
 sea apreciado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfac-
 cion de las costas, que en su esacion se causen, cuya liquidacion se
 fixe en su poramiento relevandole de otra prueba, para lo cual
 remanda la ley penultima de dicho titulo y Partida y el tra-
 uino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas
 puntual y exactamente se obliga en mismo no solo a ser dice-
 por, grave sin los pelesos a sus decidos criminosos un exesos de ma-
 parte de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto

para su restitucion y para su puntual observancia obliga sus bienes
y rentas  presentes y futuras  precisa remuneracion
en adelante  leyes puestas en la  propicias con la ge-
neral en primer. Asi lo disp. el Rey y sus firmas por no saber, tampoco
los padres constituyentes por igual razon ha sido el primero de los in-
terrogados que lo fueron Blas Garcia escribiente y Jose Gastes confitero au-
tor de esta vicindad a todos los otros doctos 

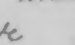
Blas Garcia

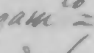
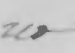
Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana


Poder a pleitos Don Antonio Botella y otros

Don Antonio Ayala y otros

En la ciudad de Alcoy a los diez y ocho

Libre como en un sello dias del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi
teniente de notario 

los interogados: Don Antonio Botella y otros, por acciones Don Antonio Botella, Don Antonio
en el cargo  =
doctos =
Sanctonja y Roque Moullos, de esta vicindad a quienes doctos 

Garcia  y otros: Que dan y conceden todo su poder cumplido, libre, pleno y
bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don
Antonio Ayala y Don Enrique Martinez procuradores de la Audiencia
territorial que reside en la ciudad de Valencia para que a su
bre de los otorgantes prescripion o prongas en grado de apelacion
los pleitos civiles y criminales tengan pendiente y terminen en lo
sucurrido en los cuales presenten escritos escabramientos alegatos replicas
memoriales y demas recados y papeles para saber que saquen y com-
pueben de donde constan, con ulacion contraria o sin ella: inter





ejecuciones, embargos, descargos, ventas y remates de bienes, peri-
 ciones y apuramientos: hazan y pidan se realicen por los demandan-
 tes o demandado juramentados de calumnias divisorias, suplementos y otros
 que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, allanamientos, con-
 probaciones de instrumentos, letras firmas y otros papeles, recubramien-
 to de parte para ellos, y cualquier otro recurso o expediente, segun el caso
 lo requiera, pruebas, satisfacciones de testigos y abonos de los que
 hayan muerto o ausentados antes de haberlo efectuado: expongan
 cuando sean convenientes, segun apremios sucesos rebellos, piden-
 dan y gozen terminos e los remunera: fijen articulos los que pro-
 sigan hasta su final decencia e se aparten de su promociion: qual-
 mente interesadas a cuyo tenor se examinen los testigos de que
 intenten interese, objetar y contradigan, lo que de contrario se pre-
 sentare digan y aleguen, y en el termino legal prueben las tachas
 que se las personas que hayan de presto como de documentos y
 partes: pidan perjuraciones en cualquier estado del pleyto, acumu-
 laciones de autos: concluyan y consientan cuando se declare favo-
 rable y repliquen de lo adverso, en el modo y forma que en derecho
 pudiesen y debuen: pidan costas, las fijen y cobren, practicando al
 intento cuantas diligencias judiciales e extrajudiciales convengan a

^{relatante}
los, pues que para todo lo referido conferen amplio y absoluto
poder, ~~con~~ libre franco y general autori-
sacion facultad de ~~conferir~~ ~~revisar~~ y ~~firmar~~
que de todo les relevan en forma. Valencia por firme suato por di-
chos apoderados se practique obligan sus bienes y acotas, previa re-
nuncia de quantas leyes puedan serles propicias. De lo corgan y
firmar siendo testigos Rafael Maria maestro de obras y ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~
candela fabricante de paños azules de esta ciudad vecinos de que

day fe. mil. c. clxxv. = ~~relatante~~
Antonio Totella

Raque Monlon

Antonio Santonja
Poder especial Andres Miralles e hijo

Antonio
Luis de Garcia y Vilaplana

Don Lorenzo Santonja y Arayna

En la Ciudad de Alcoy a los diez y ocho dias

del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escriba

relatante de xeno y testigos los señores Andres Miralles e hijo del comercio y fabrica

de paños de la misma dijeron: Que dan y conceden todo su poder con-

plido especial y bastante, qual en derecho se requiera y necesarie

ra a favor de Don Lorenzo Santonja y Arayna comisario de

seguridad publica en Ciudad, para que en nombre de los expresados

señores perciba y cobre de cualesquiera personas las cantidades

de maravedis que se les estuviere debiendo por algun pagar u otro

contrato, motivo o razon aunque aqui no venga expresado y de lo

que percibiere en dicho concepto, formalice a favor de los pagadores



y deudores, los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos
 que se sean perdidos, con fe de entrega o remuneracion de sus leyes, y
 tanto al de los que pagaren por otros, ya sea como fiadores o mancomun-
 dados, y si para ello fuera necesario citar a alguien a juicio verbal,
 al de paz o conciliacion, lo oferte ante el juez de paz que corres-
 ponda: pida certificacion del folio que recayga y acuda con ella al
 juzgado de primera instancia que perteneciera por medio de cuales-
 quiera de sus procuradores succionados, y allí constituido presente
 ciertos instrumentos, y demás recaudos y papeles favorables que
 saque y compare de donde esten, en virtud de los cuales principie pro-
 siga y concluya cualesquiera pleitos, sentencias, ejecuciones, embargos, des-
 embargos, ventas y remates de bienes, ejecuciones y apuramientos:
 haga y pida se realicen por los demandantes o demandados, para-
 mentos de calumnia, de honor, supletorios y otros que concuerden pe-
 queñamientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, con-
 provaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, rememora-
 miento de peritos para ellas y cualesquiera reconocimientos segun el ca-
 so lo requiera: pruebas, satisfacciones de testigos y abonos de los que
 hagan suerto o suscatarse antes de haberlo realizado o ponga
 cuando crea conveniente: saque apremios, acuse rebeldias, pretenda

y que se examine a los renunciantes, o que expiracion perentoria y dilato-
rias, lo que se declare a las partes declaracione de los autos y sen-
tencias que citen causas e dimisiones, mu-
lidad de ellas y reformation por contrario impense o como si no haya lu-
gar en derecho, de los interlocutorios que considere gravosos: forme ar-
ticulos, los que prosiga hasta su final decision e se agote de su
prosecucion, igualmente interrogatorios e en su tenor se examinen los
testigos de que intente valerse, objete y contradiga, lo que de contrario
se presentare difere y alegare. y en el termino legal puebe las tachas
de las personas que hayan declarado como de documentos y peritos:
pida peritajes e declaraciones a los contrarios en cualquier estado del pro-
to, concluya, cite autos y sentencias interlocutorios y definitivos, consen-
ta las favorables y apete renuncia y suplique de las adversas: pida vista
de los papeles y haga todos los demas actos y diligencias judiciales que con-
viengan, para que para todo le confiere amplio y absoluto poder con inci-
dencias y dependencias, libre franquicia y general administracion, facultad de
expediar, firmar y postular en quanto a pleitos relativos. Ya tenor por favor cuanto
por el apoderado D. Lorenzo Santofia e practique obligo los bienes y rentas de la gre-
nada sociedad e fabrica por una renuncia de sus rentas segun quedara esta propia
con la general empresa. Yo el conde de Orgaz me lo firme
en el pueblo de San Juan de los Rios y por ciertos vecinos de esta ciudad

Yo el conde de Orgaz
Lorenzo Santofia

Antonio
Lorenzo Garcia y de la Plaza



Venta Rita Saiz

Venta de Pedro Balaguera

Juanando Valls y Geraltos

En la ciudad de Algez a los diez y nueve dias del mes de

libre copia en cinco
folios cuatro del rubro
segundo y la intersección
del cuarto a un
lance de persona de
valla a veinte y dos
oct 1847
Doy fe
García
Registrada en el oficio de
hipotecas y satisfecho
el impuesto en 26 de oct
de 1847
Doy fe
García

Setiembre año mil ochocientos cuarenta y siete ante mi el escribano y
testigos Rita Saiz y Maria viuda de Pedro Balaguera vecina de ella
dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de
ellos hubiere talito voz y rama en cualquier manera, vende y da en
venta real y enagenacion perpetua por sí de heredad para siempre
jamás a Juanando Valls y Geraltos albánil vecino tambien de ella, y a
los suyos una casa situada en la calle de San Jaime de este poblado
que le corresponde en posesion y propiedad segun escritura de venta de
pago unico y obligacion entre la otorgante y sus hijos acerca de la
liquidacion y herencias de mi ya citado difunto marido, autorizada
por don José Matarrá de Altió otro de los escribanos de esta ciu-
dad, en dos de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y
ocho registrada en el oficio de hipotecas en veinte y cinco del propio
mes; y aunque dicha finca habia esta afectada a responder del le-
gado del quinto con que la agracio el precitado su difunto esposo in-
terin permaneciese en su nombre, como efectivamente lo esta disfrutan-
do, responderan los demas bienes que posee la compraciente y en
particular la casa que en la misma calle a adquirido en esta fe-
cha que promete y se obliga a no enagenar ni gravar más con

[Handwritten signature]

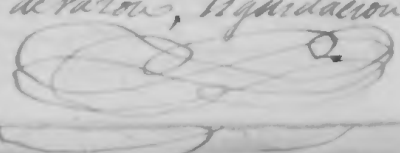
la condicion de aboxar a sus hijos los mil quinientos setenta y nueve
reales ~~_____~~ vellen imperiale del ~~_____~~ y presado legado,
ludante ~~_____~~ por un lado con la ~~_____~~ de Antonio Lara
por otro la de Licante Gistres, y por el dase con la de Don Pello Casanvi
chana señalada con el numero cinquenta, supla al pago de diez e cinco
y porcion annua de cuarenta reales, veinte y cuatro maravedies vellen
que haya en denubiato y que fuesen de lo referido esta libre de todo tri-
buto, memoria expellana enmulo, gubernal, fuerza, y de otro gra-
vamen, real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y co-
mo a tal se la vende, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres,
regalias, servidumbres y demas cosas a ellas que a tenido, tiene y le
pertenecen segun derecho, por trecientas libras moneda del reyno franco
para las obagante; de las cuales se ha por entregada real y efectiva-
mente, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia
oponer de no haberse contado, la ley nueve titulo primero partida
quinta, y los dos años que profine para prueba de su recibo, que dan
por pasados como si lo estuvieran, y como a satisfecio de ellas a su vo-
luntad formaliva a favor del comprador lo mas firme y eficaz
carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi mismo declara que
el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de las trecientas
libras recibidas, y que no vale, ni a hallado quien le
haya dado tanto por ellas; y si mas vale, o puede valer, del escaso
o pocas o mucha suma ha de a favor del comprador y de los he-
rederos y sucesores de este gracia y donacion, pura perfecta e irre-





vocablos, con insinuacion y demas firmezas legales, con expresa re-
 nuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopila-
 cion que habla de los contratos de venta, y de otros en que hay lesion, en
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere
 para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que sea por
 pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desampere, desiste, quite y quite, y a quienes lo
 sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo voz, recurso y
 otro qualquiera derecho que la comprata a la enunciada finca, hace
 de renuncia y traspasa, con las acciones reales y personales, utiles
 mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya
 represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y dis-
 ponga de ellas a su eleccion, como de cosa propia adquirida con le-
 gitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis cleri-
 cis locis sanctis militibus, et personis religiosis et aliis qui de
 foro Valentie non existunt: nisi dicti clerici iusta seriem
 et tenorem fori novi super hoc crediti bona ipsa ad vitam suam
 adquiserent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año
 mil setecientos treinta y nueve. Se confiere y poder irrevocable

con libre franquea y general admision y consti tunc proceda a
actos ~~en su propia causa,~~ para que de nro
autoridad ~~judicialmente en~~ tre y se apodere
de la nominada casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que
por derecho le compete: y para que no sea necesario tomarlo, me pide
que le de copia autorizada, de esta escritura con la cual sin otro
acto de aprehension, ha de ser visto habida tomado, y transferida
y en el interin queda, en inguilitina tenedor y precaria poseido-
ra en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la
execucion y sacamiento de esta venta con arreglo a derecho. En todo
presente el comprador D. Luis Dijo: Que acepta esta escritura enton-
do y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
y recibida en venta la casa anteriormente destinada de que se dio
por entregado precio renuncia de la excepcion que podia oponer de
la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Se obliga a satis-
facer desde esta fecha en adelante la pension de que va hecha mencion
y tambien las derragas en el momento que se le pidan y si des-
pues de pasado tiempo bastante para caducar o bien se acaudalen derechos
para pedirselas promete y se obliga a devolver o entregar a quien
represente a la verdadera dueña renta real de un que poco mas
o menos importan los descubiertos del conuabido censo. Queda pre-
venido que de esta escritura se a de escribir copia autorizada en el
termino de ocho dias en la contaduria de hipotecas de esta Cui-
dad para su toma de razón, liquidacion y pago del impuesto del



Libro
folio
que
ta
ven
de
Negi
para
de el
octo



dos por ciento, sin cuyos requisitos no leutra vala ni efecto en juicio
 y se incurren en las multas designadas en Reales ordenes vijen-
 tes. Y para su mas exacta observancia obligan sus bienes y rentas
 presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles
 mutuamente propicias con la general en forma. Asi lo digeron
 otorgaron y firmo el comprador no la vendedora por no saber lo
 hara por esta el primero de los testigos que lo fueron Francisco Galia-
 na panadero y Blas Garcia escribiente ambos de esta vecindad a
 todos conozco doyfe

Fran.º Galiana

Antemi

Blas Garcia y Vila planas

Se mandozallo

Venta Fernando Valls y Gosalbes

Pita Perez y Maria viuda

En la ciudad de Alcoy a los diez y nueve dias del

Libra copia con tres pes de octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y
 sellos segund a re-
 querimiento de los testigos Fernando Valls y Gosalbes albanel vecino de ella dijo: Que por si y

ta Perez viuda en
 veinte y uno oct.
 de 1647-
 doyfe:

Garcia con perpetua por puro de heredad para siempre famar a Pita Perez

Registrada en la lousa y Maria viuda de Pedro Balaguez vecina tambien de ella, y a los tiempos
 para de hipot. y satisf.
 des el impuesto en 254 una casa situada en la calle de san Jaime decete poblado, bajo el nombre

oct. 1647- doyfe:
 Garcia



no maranta y ocho que le pertenecen en posesion y propiedad segun enu-
merade ~~compra~~ a Jaime ~~Julian carpintero~~
no de ~~esta~~ vecindad ~~auton~~ ~~zada~~ por don Jose
Mataix de Molto otro de los escribanos de esta ciudad en veinte y
tres de Mayo del pasado año mil ochocientos maranta y uas, satis-
fecho el impuesto del medio por ciento, agiotrada en la Contaduria
de hipotecas de este poblado, liudante por un lado con la de Miguel
Abad, por otro con la de Antonio Cano, y por apalda con los
de Don Jose Puig, sujeta al pago de un curso que se responde y paga
a Basilio Pezer tintorero de esta vecindad, que no podrá enagenar
ni gravar, sino con la condicion de responder a sus hijos y del difunto
Pedro Balaguera de los mil quinientos setenta y nueve, de un importe
del quinto que le lego este, en usufructo mientras permaneciere en
vivienda, y si lo contrario hiciera a de ser nulo como hecho contra
este pacto, por que debe quedar siempre tenida a garantia, no solo lo
expresado mas cuando fallieren o contranga segunda vez, a aque-
llos segun la escritura celebrada entre los interesados ante el mencionado
funcionario Mataix en los de Setiembre del pasado año mil ocho-
cientos treinta y ocho, si que tambien desde esta fecha en adelante
de las pensiones y capital del nominado curso, que de ahora y aca-
quas no tenga vendida, enagenada ni empeñada y que fuera de
lo referido esta libre de otra carga y responsabilidad, y como a tal
se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, repa-
rias, sacridumbres y demas cosas que ha tenido tiene y le



pertenencia según derecho por ciento cincuenta libras moneda del
 reino franco para el vendedor, de las cuales se da por entregado real
 y efectivamente, y por no haber de presente, renuncia la excepción
 que podría oponer de no haberse contado, la ley nueve título primero
 Partida quinta, y los dos años que prescribe, para prueba de su reci-
 bo, que da por pasados como si lo estuvieran y como a pagado y
 satisfecho de ellas a su voluntad formaliza a favor de la compra-
 dora la mas mas firme y eficaz carta de pago que a su seguri-
 dad conduzca. En mismo declara que el justo precio y verdadero valor
 de la comprada casa es el de las ciento cincuenta libras recibidas, y
 que no vale mas, ni a hallado quien le haya dado tanto; y si
 mas vale o puede valer, del exceso en jura o mucha suma hace
 a favor de la compradora y de los herederos y sucesores de esta, gra-
 tia y donacion, jura, perfecta e irrevocable, con insinuacion y
 demás firmezas legales, previa renuncia de la ley dos título primero
 libro diez Novissima Recopilacion, que habla de los contratos de venta,
 y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
 precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o
 complemento a su justo valor que da por pasados como si lo estu-
 vieran. Y desde hoy en adelante, para siempre e irrevocable, deni-



todo su dominio, y recibida en venta la finca anteriormente descrita
 ha de que se da por entregada, y renuncia la excepcion que podria opo-
 nerse de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y por ulte-
 rior se obliga y promete, no vender ni gravar en manera alguna
 la expresada casa, sino con la precisa condicion de quedar garantido con
 ella los mil quinientos setenta y nueve reales de impuesto del legado del quinto
 que esta usufructuando y debe disfrutar interin por mano de la viuda por-
 tencientes a sus hijos, y a responder y pagar puntualmente al nombrado
 Facilio Perez la pension anual del curso y capital a que esta
 afecta desde esta fecha en adelante supona de ejecucion y costas, para
 todo lo cual quedara especialmente hipotecada. Queda prevenido que
 de este instrumento se a de extraer copia autorizada en el termino
 de ocho dias en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad, para su
 tomo de razon liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento,
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio i vi-
 curra en la multa o multas designadas en Reales decre-
 tos vijentes. Y para su mas exacta observancia y puntualcum-
 plimiento, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
 previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros pue-
 dan serles venturosamente propios contra general en favor de

lo otorgan y firma el vendedor no la compradora por no saber, lo hará
 a _____ ruegos de esta d[omi]ni _____ mere de los testigos
 que _____ lo fueron Blas _____ Garcia escribiente
 y Francisco Juliana panadero ambos de esta vecindad a todos conu[n]do
 don fe. - lun. - 1701 - queda - valgan, y no el punt. - con B

Ger nan Do d all

Blos Garcia

[Handwritten flourish]

Carta de pago Antonio Sanchez
 Jose Corbi y Matarradona

Antoni
 Leandro Garcia y Cilaflenas

En la ciudad de Alroy a los veinte y dos dias del
 mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el
 escribano y testigos, Antonio Sanchez y Espasa ordinario de Valencia
 vecinos de ella dijo: Que hasta esta fecha tiene prestados a Jose Corbi
 y Matarradona honreros de la propia vecindad, segun escritura ante
 don Juan Vicente Soriano otro de los escribanos de este poblado y de
 mas cuentas posteriores setecientos cinquenta y cuatro reales vellon
 que esta pronto a entregarle dandole carta de pago, y poniendolo
 en ejecucion en la via y forma que mejor haya lugar en derecho. Ota
 ga: Que recibe en este acto del expresado Jose Corbi y Matarradona
 los mencionados setecientos cinquenta y cuatro reales en monedas
 de plata corrientes que costadas los importaron, de cuya entrega
 y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testi
 gos que se diran, y como a real y completamente pagado de todas
 las cuentas e debitos formales a favor del mismo la mas fin

[Handwritten flourish]



me y eficaz carta de pago que a mi seguridad conduzca. de da por
 libre de su total responsabilidad y por canceladas la escritura de obli-
 gacion referida y demas cuentas que ha tenido con el Sr. Corti hasta
 el presente todo lo cual da por cancelado y estinguido: asegura que
 dicha cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a no volverlo
 a pedir pena de reiterarlo, con mas las costas de su cobranza. En
 lo otorga y firma a quien doy fe consero siendo testigo Jose Pastor
 y Llaca mudador de paños y Luis Turra sacre vecinos de esta ciu-
 dad = En = Pastor y Llaca = vale =

Antonio Sanchez

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Formosa Mataradona e hijos
 a
 Maria Mayna y Perez

En la Ciudad de Alay a los veinte y dos dias

Libre copia en vista por del ma de Octubre año mil ochocientos cuarenta y siete consero
 cuatro del sello de Huera
 y tres intercedidos de la
 lo a unta de la com
 prada en unta y tres
 del 1847.
 dofe:
 Gasca
 y Mataradona esta con su marido Francisco Botella todos vecinos
 de ellas y precedida ante todo la licencia marital que prescribe

[Handwritten flourish]

Registrono a real
oficio de hipotecas y
satos fechos el impuon
to en 28 de octubre
de 1847:

Las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de fuero que las cosas
brazas, que ~~de~~ ~~habian sido pi~~ ~~vida, conuecida~~
y aceptada ~~por dichos conuantes~~ ~~en bastante for~~

ma doyme, de ella usando todos fueros y cada uno de por si dife
ron. Que por muerte del expresado Joaquin Corbi, marido y
padre respectiue, le correspondido a la viuda superviuiete y a los
conuabidos sus hijos una casa situada en la calle de san Loren
zo de este poblado señalada con el numero intax, y no habien
do en ella conuata division, tanto en sus respectivos nombres, como
en el de sus respectivos, herederos y sucesores, y de quicun de ellos
hubiere titulo o sea y causa en cualquier manera, declaran que
venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para sien
pre jamas a Maria Alayna del estado honesto, buena fama de
padres en mayor edad constituida, de la propia vecindad y a
los suyos la indicada finca urbana, que linda por el lado izquierdo
lo entrando en ella y en dorso con casa de Angelo Pastor y Sempere
y por otro la de Don Jose Mollo y Jos: que declaran y asegu
ran no tener vendida, enagenada, ni enagenada y que esta
libre de tributo, memoria, capellania, vicario, patronato fin
ca, y de otro gravamen, real, perpetuo, temporal, especial, ge
neral, tacito y expreso y como a tal se la venden, con to
das las entradas, salidas, usos, costumbres, regalas, ser
vidumbres y demas usos anejas que a tenudo, tiene y
le pertenecen segun derecho por veintena y trescientos veinte



reales vellon, de los cuales reciben en este acto diezmil en monedas
de oro y plata imitadas, que contadas los importaron, de cuya entrega
ya y recibidos doy fe, por haberme efectuado a mi presencia y la de los
testigos que se diran y en su virtud formalizan a favor de la compra
dora el resguardo mas conducente, de los que toma cada uno de los
vendedores la porcion que le ha pertenecido segun liquidacion que tie
nen firmada a saber el fox y la camela Coabi sus enteras porcio
nes o haberes y la madre como alguna cosa o cuenta del mismo
y los diezmil ciento veinte y siete que la faltan para completa
lo, como tambien los tremil ciento noventa y tres pertenecientes
a la menor y soltera Rosa Coabi, que componen el total o entero importe
de esta venta, quedan ambas sumas que ascienden a diezmil trescientos
veinte reales con su poder de la adquirente Alcañina que los deberá sa
tisfacer, a esta, cuando tome estado, y a aquella dentro de cuatro años,
abonandolos con cinco por ciento de cada uno, y aunque transcurran,
no podrá la dicente u otorgante formarse Matricula para recoger o cobrar
de poder de la nominada compradora los diezmil ciento veinte y siete
reales que la faltan hasta que por la consabida menor Rosa haya si
do ratificada y aprobada la venta de que se trata, en el competente,
y venido este caso podrá disponer de ellos como mejor le parezca.


[Handwritten signature]

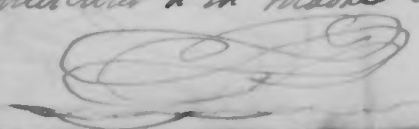
En mismo declaran que el justo precio, y verdadero valor de la
referida casa es el de los veinte mil trescientos vein-
te y tres recibidos y que han de recibir tan sola-
mente las expresadas madre e hija y que no vale mas ni han halla-
do quien los haya dado tanto por ellas; y si mas vale o pudiese va-
lea, del exceso en poca o mucha suma, hacen a favor de la compra-
dora y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion pu-
ra perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmas lega-
les previa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novisi-
ma Recopilacion, que habla de los contratos de venta, y de otros
en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento
a su justo valor, que han por pasado como si efectivamente lo estu-
vieron. Y desde hoy en adelante para siempre se desagoderan de sus
ten quitan y apertan, y a quienes los sucedan, del dominio e pro-
piedad, posesion, titulo uso, usufructo y otro cualquier derecho que
les compete a la enunciativa casa, la renuncian y transcriben en
las acciones reales y personales utiles mixtas, directas y ejecutivas
en la compradora, y en quien la suya represente para que la posea
pueda cambiar enagenar use y disponga de ella a su eleccion, como
de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo, y modificacion
de la clausula de *Scriptis clericis, laici, sanctis militibus et per-
sonis religionis et aliorum qui de foro Valentie non existunt: in*



si dicti clerici iusta seriem et tenorem fori novi, supra hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, baxo pena de
 comuro sequu tenor de los antiguos fueros y Real cedula de once
 de Julio año mil setecientos treinta y nueve: La confiere
 poder irrevocable con libre franca y general administracion, y con
 viengen procuradores seloros en su propia causa, para que de
 su autoridad o judicialmente entre y se apodae de la usonina
 da casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por de
 recho le compete: y para que no suente tomarla, me pide que
 le de copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro
 acto des aprension, a de sea visto haberla tomado y transferi
 doreles, y en el interin quedau sus inquietinos tenedores y proca
 rios porcedores en legal forma. Se obligan por si y sus herederos
 y sucesores a que la aprenada finca verbasa, sera ecata, se
 gura y efecton a la adquisidora, y a que nadie la inquietare
 ni movera pleyto, sobre su propiedad posesion, goce y disfrute,
 ni contra ella aparecera gravamen alguno, y si se la inquietare
 tare sus vicia o apuraciones, luego que los otorgantes y sus
 reciprocos herederos y sucesores, sean requeridos conforme a
 derecho, saldran a su defensas, y lo requiriran a sus expensas


[Handwritten signature]

en todas instancias y tribunales, hasta especificar, y referir a
la com.  madre y a los hijos, en su libre uso,
quieta y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, la daran otra igual en valor, sitio, renta y comodida-
des, y en su defecto, la restituiran la cantidad que a desembolsado
las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga, la
mayor estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gas-
tos, daños intereses y menoscabos que se las requirieren o causaren,
por todo lo cual, se les a de poder especular, solo en virtud de esta
escritura y forramiento, del que la posea, o de quien la represente, en
que defiere su importe relevandola de otra prueba. Declaran el Jefe
y familia cobi, hallarse enteramente pagados de su respectivo cre-
dito hereditario, y de consiguiente, en nada tendran que intervenir
en la carta de pago que se otorgue por la memoria y madre
comunas cuando las entregue la Alcajua los diez mil trescientos
veinte se. por que han quedado en poder de la misma, pues que por
lo que toca a los comparecientes desde ahora la formalizan a favor
de la adquisitora en legal forma. Y siendo esta presente dijo: que
aceptava esta escritura en todo y por todo, y segun y como se la
ha transferido su dominio, y recibia en venta la finca urbana ante-
riormente destinada, de que se da por entregada, y renuncia la
excepcion que podia oponer, de la cosa no habida ni recibida y de
mas del caso. Se obliga a satisfacer y pagar los diez mil trescientos
veinte se. por pertenecientes a la madre e hija memoria de que





en fecha mencionada a esta cuando tome estado sus tremilcientos
 noventa y tres rs. con, y a aquella los siete mil ciento veinte y siete,
 en el plazo o termino designado, siempre y cuando anticipa-
 damente se haya aprobado y ratificado por la mencionada Rosa Co-
 bi su hija la presente venta, teniendo ya edad competente para
 efectuarlo, y no de otra manera como queda pactado y conveni-
 do. Y queda prevenido que de este instrumento se a de cribar
 copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad
 en el termino de ocho dias, para su toma de razón, liquidación
 y pago del impuesto, del dos por ciento, sin cuyos requisitos, no ten-
 drá valor ni efecto en juicio e incurren en la multa o mul-
 tas designadas en Reales decretos vijentes. Y por ultimo la in-
 dicada mencionada Rosa Coabi y Mataaxedma asociada de su madre
 Juana, en la manera que puede aprueba y confirma la venta
 de que se trata, atendida la notoria utilidad, y provecho que le
 reporta, a causa de no tener la finca comoda diversion, y para
 por Dios nuestro Sr, y una señal de Cruz conforme a derecho no
 reclama cosa alguna contra ella, ni hacia uno del beneficio de
 restitucion in integram concedido a las de m. clase, venio y de-
 mas que contra la presente enagenacion pueda alegar, para

que nada la valga ni aproveche, porque todo lo renuncia in-
 terin y  hasta que tenga _____ edad competente
 en que _____ promete reválidala _____ y apróvala de
 nuevo; a fin de que en su vida pueda entrar los setenta y cinco
 to veinte y siete reales vna, que junto con los pertenecientes a la con-
 parciante asciende todo a diez mil trescientos veinte, los que ha re-
 tenido en su poder la adquirente Alayna; la cual como ya se ha
 manifestado y ofrecido se obliga a pagar a las nominadas ma-
 dre e hija en sus casos con un cinco por ciento anual, los que van
 consignados a cada una de acobas, en moneda de oro y plata vici-
 tes de buena calidad y peso, so pena de ejecución y costas. solo en vir-
 tud de esta escritura y juramento de parte legitima relevando
 las de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y para la mas exa-
 ta observancia de quanto a cada uno y todos conyuntamente cumplir obli-
 gan sus bienes y acobas presentes y futuras y previa renuncia de man-
 tas leyes puedan valer reciprocamente y propias, con la general en fir-
 ma. Asi lo otorgan y firma el Corbí y marido de la Camila, y los de-
 mas por nosotros escritos lo hacen los testigos presenciales
 que lo fueron Fernando Salceda y Alad y Blas Garcia y Sabonell
 escribientes de esta vecindad a todos conozco doy fe. En _____ a _____ de _____ de _____ de _____

José Corbí

Juan de Botella

Blas Garcia

Fernando Salceda
Antes de
Leandro Garcia y Vilaplana



Arrendm^{to} D. Vicente

Molto y D^o Fran^{co}

Planes a

Jose Hernandez

En la Ciudad de Alcega a los veinte y dos dias del mes

de octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escri-
viente de Alcega a saber y testigos Don Vicente Molto y Gosalbes y Don Francisco
Planes y Molto, hacendados vecinos de ella digieron: Que dan en
arrendamiento a Jose Hernandez y Hernandez de la propia vecin-
dad, una posada situada en este poblado denominada el peaa-
dor del puente, que linda en calles de san Jose, san Mauro, san
Lorenzo y plazuela de san Cristoval, por tiempo de cuatro
años, a saber de cuarenta reales velleros diarios los dos primeros
y los ultimos a la de cuarenta y dos de la propia moneda, que to-
maran principio en diez y seis de Junio del proximo viniente
mil mil ochocientos cuarenta y ocho, y fueren la vigeava de
otro tal, del cinquenta y dos, pagaderos por trimestres de venidero,
que deban satisfacer, por su cuenta y riesgo en casa y poder de
los señores otorgantes, o de quien sus acciones tenga, en buena mo-
neda de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie, y
no cumpliendo lo le han de poder lanzar, despojar y ejecutar
sin mas prueba que esta escritura y relacion jurada de los
transferentes. Ha de cuidar el adquirente Hernandez el apresado
parador, en la manera mejor posibles, quedando de cuenta

Doy fe:
Garcia

[Signature]

del mismo los reparos de cuadros, y de la de los señores conde
de Arriba. En _____ cuyos terminos y
pagos _____ do puntualmente _____ el importe de ca
da trimestre, no le despojaran, ni quita los represente de la
comunidad pasada, por mas ni por el tanto que otro los de. 4
bajo de estos preliminares, la arriendan al nominado Jose Masan
der, y se obligan mutuamente a que le sera cierta y disfrutara
quieta y pacificamente todo el tiempo convenido. Y el nominado
adquiridor que esta presente, habiendo oido a la letra esta es
critura y enterados de sus condiciones dijo: Que recibe en conde
cion la mencionada pasada parada, por los cuatro años referidos,
y se obliga a cuidarla del mejor modo posible y a costear los
reparos que se ofrescan en las cuadros, y a poner a su costa
en casa y poder de los dueños el importe de su arriendo a razon
de cuarenta reales vellon diarios en los dos primeros años y de cuaren
ta y dos en los segundos por trimestres de vencido y buena mone
da de plata u oro real y corriente, y no en otra cosa ni espe
cie; y no cumpliendo, quita que le apremien con todo rigor le
gal, con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez
Novisima Recopilacion que trata de la lesion, con los cuatro
años que profin para pedir rescision del contrato, o suplemen
to a su justo valor. Y para mayor seguridad de los señores
transferentes en el puntual pago de los trimestres de este arren
do ofrece por sus fiadores y pagadores, legos, llanos y abonados

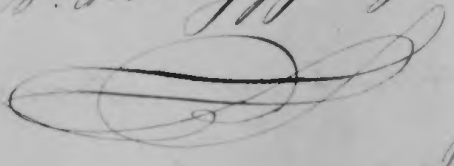


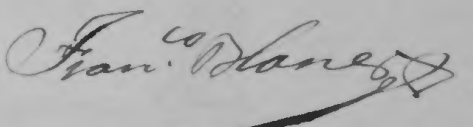
a Santiago Martinez y Dolores Pinayo, y a Francisco Nuncio y Margarita Pinayo de esta vecindad, y tanto los primeros como los segundos, se constituyen por tales: en su consecuencia todos cuatro sujetos se obligan de mancomunada y cada uno y uno en particular por el todo a satisfacer a los precitados locadores los trimestres que vagan transcurriendo, los dos años primeros a cuarenta reales vellon, y los segundos a cuarenta y dos diarios en uno y otro caso, sin que tengan que practicar diligencia alguna contra el prearrado conductor Hernandez, ni hacer eversion en sus bienes, que remuncian con la ley univ. titulo doce Partida quinta y demas que disponen que el fiador o fiadores, no puedan ser reconvenidos antes que el deudor principal: se conforman con la octava del mismo titulo y Partida, que dice; que obligandose muchos fiadores por el todo, estan obligados a cumplir lo que prometieron, y el acreedor o acredores, pueden demandar a todos, o cada uno de por sí toda la deuda, que aunque alguna la hacen suya propia, y reciben en si y quita de cuenta y cargo de cada uno de los cuatro esposos la integra responsabilidad y solucion del importe de este arriendo, por el que quincen y consenten ser demandados primero que el conductor o deudor principal, y que todos los autos y diligencias, que para su efectivo pago se ofrez-

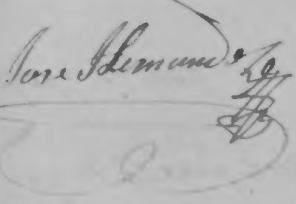
can, se entienda con cada uno de los susodichos conratos, y no con
aquel, _____ sin perjuicio de la _____ accion que los
trasferen _____ les tienen contra el _____ adquirente, pues
les queda siempre viva e ileso, y en su fuerza y vigor, para usar
della siempre que quieran. Y a la responsabilidad y pago del arren-
do de que se trata, sin que la obligacion general de bienes de estos
y sus maridos derogue ni perjudique a la especial, ni por el contra-
rio esta a aquella, hipotecan en particular las preuarradas Dolores
y Margarita Pinayo hermanas una casa que poseen ambas, en la
calle de la Virgen de Agosto de este poblado bajo el numero veinte
y siete por herencia de su respectiva difunta madre Juana Salera, se-
gun escritura autorizada por Don Juan Vicente Soriano otro de los
escribanos de esta Ciudad en veinte y cuatro de Junio del pasado
año mil ochocientos cuarenta y cinco, registrada en la Contaduria de
Hipotecas de la misma, en virtud de comision de apremio en doce de
Noviembre del cuarenta y seis, lindante por un lado con la de Joaquin
Segura, por otro la de Joaquin Esteve, y por el dorso con la del Pres-
bitero Don Gregorio Molto, y la sufelan y gravan especial y expresamen-
te a su seguridad; y confieren a los señores transferentes o acreedores
amplio poder y facultad, con libre franca y general administracion
para que vencido que sea alguno de sus trimestres, si dichos conve-
tos, o las comparecientes y maridos, no les hubieren satisfecho ente-
ramente, dirijan su accion contra dicha finca urbana, y para que
mejor puedan realizarlo renunciaron las expresadas hermanas la au-

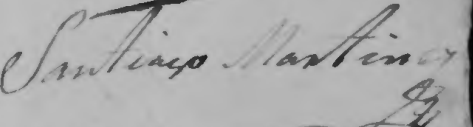


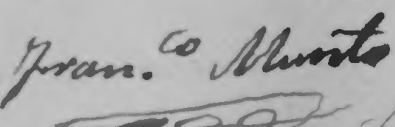
tencia se que mujer, beneficio del delgado la ley dos título dice Panti-
 da quinta y la sexta y una de foro que dice que la mujer no puede ser fio-
 dora de un marido etc. y juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que
 para formalizar la firma de que se trata, no han sido por medidas, in-
 temeridad ni violentadas por los citados sus maridos ni otra persona en
 sus nombres: Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bie-
 nes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia por ma-
 rido marital, ni otro motivo ni las harán, y si parecieren las revocan ente-
 ramente. Que de este juramento a ningún prelado eclesiástico han pedido ni
 pedirán absolución ni relajación pena de perjurio. Y para su exacta observan-
 cia obligan todo y cada uno de por sí sus bienes y rentas presentes y futuras
 propia voluntad de cualquier ley que en el futuro se reciprocamente propician esta
 lo otorgar y firman los transferentes y adquiridos con los fidejantes, no ha con-
 vales de otro por no saber lo harán los antiguos propietarios que lo fueron
 Vicente Monmenen y Jose Francis de esta vecindad a todos consero dy se aut. mil. novales

Vte. Stulberg y Jofalberg


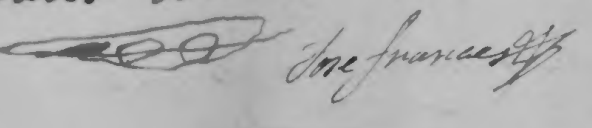
Fran.º Planes


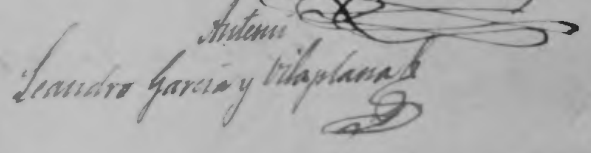
Don Clemente


Santiago Martin


Fran.º Murto


Vte. Monmenen


Jose Frances


Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana


Oblig^{on} Miguel Hernandez a

Pedro Juan Galbo menor

En la Ciudad de M. ———— hoy a los veinte y

cuatro ———— dias del mes de ———— Octubre año mil

ochocientos cuarenta y siete, autormi el escribano y testigos Miguel Hernandez

doz y Martinez, canastero vecino de Villona deff: Que Pedro Juan Galbo me-

nor tratante del vecindario de Pucallpa le ha vendido al fiado una

mula de cinco años pelo negro por ciento cinquenta libras moneda del

Reyno, sin buro ni interes alguno como lo fue en solemnidad de que

doy fe, de cuya bestia su buena calidad y precio se da por entregado real y

efectivamente y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que

podia oponer de no habersela recibido, que da por pasados como si lo esta-

vieron y formaliza a favor del mismo el resguardo mas conducente. En

su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y ries-

go ponerlos en casa y poder del expresado Juan Galbo menor o en el de

quien le represente en dos plazos iguales el primero en la undecima del

proximo veniente año mil ochocientos cuarenta y ocho, y el segundo

por todo el mes de Agosto del mismo, ambos en buena moneda de oro o

plata corriente, con exclusion de todo papel moneda creado o por crear,

pero cumplendolo, quicase que sin necesidad de citacion ni otra diligencia

judicial, que expresamente renuncia su apremiado a ello con todo rigor

legal, e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses y menoscabos

que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor, y haga este un-

ta, por su relacion fundada en que los defiere relevandole de otra prue-

ba. Y al cumplimiento de lo convenido en esta escritura obligan sus bienes

Libro...
folios...
de...
tambien...
a...
por...
veinte...
bre 1847
Doy fe
Garcia



y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cualquier ley que puedan
haber propicias con la general en forma de lo otorga y firma siendo testigo
D. Blas Garcia escribiente y Jefe (antes conpleto, ambos de esta vecindad, a
todos viscos de ofe.

Miguel Hernandez

Division de los bienes de D.^a Yidra } Antena
Matairo entre sus hijos y viudo } Santos Garcia y Vila planas
En la Ciudad de

El día de los veinte y seis dias del mes de Octu-
bre año de mil ochocientos cuarenta y siete,
ante mí el Sr. J. y testigos que se dan, con-
parcieron D. Rafael Cort viudo de D.^a Yi-
dra Matairo, D. José Ampere y Matairo
en menor edad constituido asociado de D. José
Julia y Galbis Curador judicial que asogu-
ró ser del mismo y D. Gregorio Cort de otro non-
brado por el Sr. Juez de primera instan-
cia de la misma a la menor edad de D. Rafael
y D.^a Concepcion Corto y Matairo todos de es-
ta vecindad y dijeron: Que viscos de Mera

Libro de inscripción
folio cuatro de libro
de Mera que se in-
tancia del cuarto
a instancia de D.^o Rafael
Cort y su madre en
veinte y siete de Oc-
tubre 1847.

Doy fe
Garcia

á efecto de la division, liquidacion y par-
ticion de los bienes sucesivos — en la
sencia de su respectivo es — para y abra-
re D.^a Pedro Esteban que en paz descanse,
han practicado el oportuno inventario y
nombrado de comun acuerdo peritos para
la evaluacion de los bienes que disfrutaba
la extinguida sociedad conyugal á Mauro
Gibert y Antonio Botella Maestros de obras
de esta Ciudad y por liquidador y divisor
á D. Antonio Miró y Florens Abogado del
Hustre Colegio de la Ciudad de Valencia con
estudio abierto en este poblado, quien en vis-
ta del testamento en que falleció dicha di-
funta, inventario y justiprecio celebrados
por los indicados albanelos y demas pa-
pulos y relaciones que debian servirle
de preliminares para el fin indicado á
satisfaccion de todos los interesados, han
Division practicado lo que á la letra dice: "Don
Antonio Miró y Florens Abogado de los
Consejos Reales y del Hustre Colegio
de Valencia vecino de la presente Real"



Ciudad de Elcoy y con estudio abierto en
 ello; contador y Divisor amigablemente
 nombrado, para la division y particion
 de herencia que se dió por el viudo D.
 Rafael Cort, por D. José Tampere y Ma-
 tias con autorizacion de su Curador D.
 José Julian judicialmente nombrado á
 su menor edad, y por D. Gregorio Cort
 Curador dativo nombrado por el Juez
 á la menor edad de D. Rafael y D^a Concep-
 tion Cort y Matias, procedo al evacue de
 mi cometido, sujetandome á los datos é ins-
 trucciones que se me han suministrado
 por las partes y son segun se expresan
 en los siguientes atentos á saber.

- 1.^o Se supone que la difunta Pedro Matias
 á quien se sucede, falleció en doce de Julio
 de este año bajo su ultima disposicion
 testamentaria que otorgó de mancomun
 con su marido D. Rafael Cort en veinte

y ocho de setiembre de _____ mil ocho-
cientos cuarenta y una _____ tres ante
Señores Garcia y Vila _____ plano, en
la que ordenó y dispuso lo siguiente.
En primer lugar encomendó su alma á
Dios y el cuerpo lo dejó á la tierra. Man-
do que en su tierra fuera general y para
bien de su alma asignó la cantidad de
tresmil reales vellón. Nombró por sus
albaceas á su marido D. Rafael Cort, y á
su hijo D. José Sempere y Mataix. De-
claró haber sido casado dos veces, la pri-
mera con José Sempere en cuyo matrimo-
nio tuvo por hijo á D. José Sempere y Ma-
taix, y la segunda con D. Rafael Cort,
en el que procreó á D. Rafael y D.^a Con-
cepcion Cort y Mataix. Legó la mitad
del quinto de todos sus bienes á su mari-
do D. Rafael Cort con la obligación de
pagar los tresmil reales del bien de al-
ma. Legó la otra mitad del quinto de sus
bienes á su hijo D. José Sempere y Mataix
libre de todo descuento. Legó á Josefa Sa-



varro un real vellon diario para ali-
 mentos, en el caso de que no viva en
 compañía de sus hijos, mientras vi-
 viva, y para cuando muera quiere que
 sus tres hijos D. José Sempere y D.
 Manuel y D.^a Concepcion Cort y Matris
 costien los gastos de entierro y atahud
 de la ravarro, previniendo que el
 que se oponga á ello quede herede-
 ro suyo únicamente en cuanto á la
 legítima, y que el que cumpla se en-
 tienda mejorado en el tercio de sus bi-
 enes. Finalmente instituyó por sus
 herederos á sus tres precitados hijos
 por iguales partes en el remanente
 que quedare de sus bienes.

Es de suponer que la difunta en un
 nudo de suyo último otorgó codicilo, por
 el que dispuso, que á su hijo del pri-
 mer matrimonio D. José Sempere y

Mataix ha de darrell — por via
de legado del medio quin — to y me-
jora del tercio de sus bienes — nes la can-
tidad de diez mil reales vellon, asigna-
dos por la misma para bien de alma,
han de pagarse por sus tres precita-
dos herederos; previniendo que el que
de ellos se opusiere á semejante re-
solucion debia entenderse heredero ú-
nicamente en quanto á la legitima,
y mejorado en el tercio el que se con-
formare y obedeciere. Relevo á sus hi-
jos de la obligacion que les habia im-
puesto de suministrar á su Abuela
Josefa Navarro el real vellon diario du-
rante los dias de su vida y de pagar
el entierro y atahud cuando muriese,
respecto á haber fallecido antes que
la testadora Juana Mataix.

39. Se supiere que entre D. Rafael Cort
y D. Jose Semperre habia ciertas
cuentas pendientes sobre varias can-
tidades pagadas unas y cobradas o-



tras por el primero como á pertene-
 cientes al segundo; y habiendose com-
 parado las partidas de cargo contra
 el Cort con las de data contra el tem-
 pore resultó de los documentos ex-
 hibidos, que aquel habia pagado la
 cantidad de dosmil cuatrocientos trein-
 ta y siete reales veinte y cinco marave-
 dices 2437. 25
 y cobrado Mil quinientos sesen-
 ta y dos reales veinte y cinco ma-
 ravedis 1562. 25

y siendo el resultado á su favor
 la cantidad de ochocientos seten-
 ta y cinco reales vellon 875.

hace de ellos gracia y cesion en
 beneficio de su hijastro D. José Ampere
 para que se persuada de su generosi-
 dad y noble desprendimiento de sus in-
 tereses para con el mismo siendo menor

4.

Cambrón se supone que — D. Roa-
el Cort tuvo que defen — ser un
plico para conservar — los derechos
de la casa Calle del Mercado que por
lo en do la Mataix en el que habien-
do obtenido sentencia favorable sin
expresa condenacion de costas tuvo
que satisfacer las suyas causadas
en primera, segunda y tercera ins-
tancia las cuales importaron ochocien-
tos y cincuenta y cinco reales 850.

28 2819
28 2821
Fue en la misma casa se hicieron
ciertas obras para mejorarla en las
que se gastaron en materiales y per-
nals sobre unos dos mil reales 2.000.

28 2825
y que habiendo tenido aumento de mas
valor por esta causa dicha finca la can-
tidad de cinco mil reales vellon, de cuyo
total de gastos pertenecia al D. Roa-
el Cort el correspondiente a los por
metad, han convenido los interesados
por parte del Cort y siempre en que
de todo ello se reintegre y cobre el D.



D. Rafael Cort la cantidad de dos mil quinientos reales vellón, haciendo este
 gracia y cesion de todos los demas que le
 pueda pertenecer por dichas respu-
 tas a favor de la herencia de Pedro
 Mataix en suma de 2500.
 5.º Se supone que Pedro Mataix a por-
 to al matrimonio con D. Rafael Cort
 la cantidad de sesenta y cuatro mil quinientos
 noventa y nueve reales vein-
 te maravedises vellón en fincas, re-
 pas, alhajas y deudas segun liquida-
 cion que han practicado los intere-
 sados conforme a las letras que autori-
 zo José Mataix en diez y seis de Se-
 breo y quince de Agosto de mil ochocientos treinta, y en diez y seis de Se-
 tiembre de mil ochocientos treinta y
 uno para que dicha suma sea la que
 forme baza del haber hereditario que

va á partirse ————— 64999. 20

6.º

Tambien se supone que ————— el viudo
D. Rafael Cort introduyo ————— en el matrimo-
nio con Juana Matos, la cantidad
de cuarenta y seis mil setenta y nue-
ve reales en fincas, muebles y en di-
nero segun tiras. y liquidacion prac-
ticada por los interesados ————— 46079.

7.º Del propio modo se supone que pa-
ra redimir la suerte de soldado del D.
Jose Sempere en mil ochocientos cua-
renta y cuatro se buscaron cinco mil
reales á crédito y en la actualidad se
estan adeudando ya seis mil, y para
pagarlos en el acto han convenido el
Sempere y su Curador en que se ad-
judique al D. Rafael Cort parte de
casa en esta suma, menguando lo que
correspondiera adjudicarse al Sem-
pere, quedando á cargo del Cort el
satisfacer la expresada deuda de
los ————— 6000.º

Dejo de estos antecedentes paso á



formas el
Cuerpo Gral. de Bienes.

1.^a Lo son en primer lugar tres cuartas partes, poco mas o menos, de una casa sita en la Calle del Mercado en esta Ciudad numero ocho, que linda con la de D. José Bonnat y la de D. José Puig, justipreciada por los peritos Mauro Gisbert y Rafael Mariá por cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco reales, libre de censo y de otro descuento. 55835.

2.^a Varias piezas de ropa y mueblaje de casa valuado por peritos, en diez mil doscientos noventa y nueve reales. 10249.

3.^a El taller, prensas, ahinas de cortar papel y demas efectos existentes en casa valuado por peritos, en doce mil ochocientos

[Handwritten signature]

sesenta y ocho reales vein — te
y cuatro maravedis — 12868. 24

1.º

Lo que adeuda D. José Do — te
lla del Comercio de Granada,

treinta y un mil setecientos

setenta y siete reales veinte y

siete maravedis — 31777. 27

Total cuerpo de bienes ciento diez

mil setecientos treinta reales

diez y siete maravedis — 110730. 17

Rejas generales.

1.º Primeramente lo aportado por

la difunta Hidra Matais se

gun el suyoerto sexto — 64999. 20

2.º Lo que aportó el viudo D. Rafa —

el Cort suyoerto septimo — 46079.

Importando el cuerpo de bienes de

ambos Consortes la cantidad de 111078. 20

Y el de existencias — 110730. 17

Lo virto faltan à cubrir — 348. 3

Haber de Hidra Matais.

Por lo aportado al matrimonio se

gun el suyoerto sexto, sesenta y



cuatromil novecientos noventa
y nueve reales veinte maravedis 64,999, 20
Por las arras que la ofrecio D. Sta

facil cort, novecientos reales 200,00

Total, seenta y cinco mil ochocien
tos noventa y nueve reales vein
te maravedis 65,899, 20

Bajas particulares.

1. Por los gastos del pñcito y obras
en la casa, suqnesto cuarto, dos
mil quinientos reales 2500,00

2 Por el dicho cotidiano para el
viudo, quinientos reales 500,00

3 Para pagar al Abogado, Lrno.,
Juez, peritos, papel, registro de
hipotecas y demas gastos que
puedan ocurrir hasta quedar
judicialmente aprobada la
presente division, sin perjuicio
de aumentar si falta, o de quor

tirse lo que sobre ochocien

tos reales

3800

Total de cajas, tres mil ocho

tos reales

3800

Importa el patrimonio de la difun

ta, sesenta y cinco mil ochocien

tos noventa y nueve reales vein

te maravedis

65899, 20

Siendo las bajas, tres mil ocho

cientos reales

3800

Lo visto quedan, sesenta y dos mil

noventa y nueve reales veinte

maravedis

62099, 20

Importa el quinto de este haber,

doce mil cuatrocientos diez y nue

ve reales treinta y un maravedis

12419, 31

La mitad de este arriendo á seis

mil doscientos nueve reales trein

ta y dos maravedis

6202, 32

Rejados el quinto quedan cuaren

ta y noventa mil, seiscientos seten

ta y nueve reales veinte y tres

maravedis

49679, 23



El tercio son diez y seis mil quinientos
 cincuenta y nueve reales diez y nue-
 ve maravedis y un tercio 16559. 19 1/3

Bajas secundarias.

1. Por la merced del quinto legado al
 viudo, seis mil doscientos nueve rea-
 les treinta y dos maravedis 6209. 32

2 Por el legado de D. Jose el Siempre
 diez mil reales 10000.

3 Por el bien de alma, tres mil reales 3000.

Total de bajas, diez y novecientos dos
 cientos nueve reales treinta y
 dos maravedis 19209. 32

Suma del haber, sesenta y dos mil
 noventa y nueve reales veinte
 maravedis 62099. 20

Suma de bajas, diez y novecientos
 doscientos nueve reales treinta y
 dos maravedis 19209. 32

Quedan para repartir en tres par-

[Handwritten signature]

tes iguales cuarenta y dos —
mil ochocientos ochenta —
y nueve reales veinte y dos — ma-
ravedis — 42 889, 22

Divididos entre tres, tocan á cada
uno, catorcemil doscientos noventa
y seis reales diez y ocho mar. 14 296, 78

Comprobacion.

Participan D. José Senyera, meyo-
ra y legitima, veinte y cuatromil
doscientos noventa y seis reales
diez y ocho maravedis 24 296, 78

D. Rafaelito Cort y Mataix por
su legitima, catorcemil doscientos
noventa y seis reales diez y ocho
maravedis 14 296, 78

D.^a Concepcion Cort y Mataix por
su legitima, catorcemil doscientos
noventa y seis reales diez y ocho
maravedis 14 296, 78

D. Rafael Cort viudo, por los gastos
del pleito y obras, dosmil quinien-
tos reales 2 500, 00



299. 22

Por el legado del medio quinto, seis mil doscientos nueve reales treinta y dos maravedis. 6209. 32

296. 78

Por el dicho cotidiano, quinientos reales. 500. 00

Para gastos de entierro y bien de alma, tres mil reales. 3000. 00

Para gastos de division, ochocientos reales. 800. 00

296. 78

Para los pobres el sobrante indivisible, dos maravedis. 2

Total igual al haber, sesenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve reales veinte maravedis. 65899. 20

296. 78

Judicaciones.

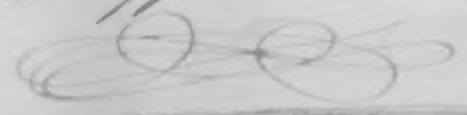
1.^a

Higuera de D. José Ampere.

296. 78

Ha de haber este interesado por su legitimo y mejora, veinte y cuatro mil doscientos noventa y seis reales diez y ocho maravedis. 24296. 18

2500.



Se le adjudican en pago: —

la tercera sala de la casa —

mortuoria, el desvan de la — ca

lla y tercera parte de esta —

valuada todo, por quince mil

doscientos cuarenta y cinco rea-

les ————— 15245.

Tam en ropas, tres mil cincuenta

y un reales diez y ocho maravedis 3051. 18

Tam percibirá de su padre poli-

tico D. Rafael Cort, seis mil reales 6000.

Total igual, veinte y cuatro mil

doscientos noventa y seis reales

diez y ocho maravedis ————— 24296. 18

Hijuela de D. Rafael Cort. Notario.

Ha de haber este porcionista por su

legítima, catorce mil doscientos no-

venta y seis reales diez y ocho ma-

ravedis ————— 14296. 18

Se le hace pago y adjudican las

piezas de casa número uno del

cuervo de bienes siguientes, el

mediano, tercera parte de esta

Decorative flourish



ble. mitad del desvan de letras

y falso cubierta, valuado todo

por diez mil doscientos cuarenta

y cinco reales

10245.

Tam en ropas, cuatro mil cincuen

ta y seis reales diez y ocho mara

vedis

4051. 78

Total igual, catorcen mil doscien

tos noventa y seis reales diez y ocho

maravedis

14296. 78

Esquela de

D.ª Concepcion Cort y Montañes.

Ha de haber esta participante por

su legitimo, catorcen mil doscien

tos noventa y seis reales diez

y ocho maravedis

14296. 78

Se la adjudica y hace pago en

las piezas de la casa numero u

no del cuerpo de bienes a saber,

primer cuarto y galeria, tercer

[Handwritten signature]

ra parte de estable y la
mitad del devan de de
tras y falsa cubierta valuado
todo por nuevemil trescientos
cuarenta y cinco reales. 9345.

Item en ropas y muebles o en di
nero de su Padre en cantidad de
cuatromil nuevecientos cinuen
ta y un reales diez y ocho ma
ravedis 4951. 18

Total igual, catorcemil doscientos
noveinta y seis reales diez y ocho
maravedis 14296. 18

Heruela del viudo D. Rafael Cort.

Ha de haber este interesado por el
legado del medio quinto en que
va agraciado, seis mil doscientos
nueve reales treinta y dos ml. 6209. 32

Por los gastos del pleito y obras
dos mil quinientos reales. 2500.

Por el lecho cotidiano, quinientos
reales 500.

Total nuevemil doscientos nueve



reales treinta y dos maravedís 2209. 32

Se le adjudica en pago la pri-
mera sala y primera cocina de

la casa mortuoria numero pri-
mero de la serie de bienes valua-

dos todos por veinte y un mil re-
ales 21000.

Quiendo se haber unicamente,
once mil doscientos nueve rea-

les treinta y dos maravedís 2209. 32

Lo visto le sobran, once mil sete-
cientos noventa reales 11790. 2

Por lo que se le imputan en las obli-
gaciones siguientes:

Pagará a D. José Sempere y por
este el débito que se indica en

el numero septimo, seis mil
reales 6000.

El bien de alma de la difunta
tres mil reales 3000.

[Handwritten signature]

Los gastos de division ochocientos reales ———— 800.

Entregará á su hija Concepcion mil novecientos noventa reales 1990.

Á los pobres, dos maravedis ———— . 2

Total igual, once mil setecientos noventa reales, dos maravedis 11790. 2

Declaraciones.

1.^a Se declara que siempre y cuando por el tiempo aparezcan algunas otras bienes pertenecientes á la universal herencia de que se trata, se tendrán como á incremento del cuerpo general de bienes y se dividiran del proprio modo que se ha hecho por la presente, asi como igualmente, si resultare algun censo, deuda u otra cosa que mengue el capital distribuido, deberan contribuir á su quitamiento y solucion todos los que ahora participan del haber hereditario á proporcion de lo que reciben: para lo cual quedan todos tenidos á la eviccion mutuamente





entre si.

2 Se declara que todos los efectos que apare-
 cen inventariados en la lista que se
 me ha exhibido, comprendidos bajo
 los números tres y cuatro del cuerpo ge-
 neral de bienes, quedan de la parte
 nencia del viudo D. Rafael Cort en
 parte de pago de los cuarenta y seis
 mil setenta y nueve reales - 18079.
 que apuro al matrimonio; que
 dandole expedido su derecho pa-
 ra reconocer el deficit que
 ahora le resulta, teniendo que
 pagar las deudas que apare-
 cen por haber habido pérdi-
 das en la disuelta sociedad con-
 yugal, siempre y cuando por
 el tiempo aparezean bienes
 conceptuales como si ganancia-
 ciales bastantes para cubrir

[Handwritten signature]

los trescientos cuarenta y ocho reales tres maravedis que aparecen de diferencia en el primer cuerpo de bajas, los mil trescientos veinte reales que se deban á D. Bonifacio Boronat; los dos mil quinientos reales á D. Francisco Vidaurra; y los mil seiscientos cincuenta y nueve reales á D. Gregorio Cort.

3.^a Tambien se declara que la gracia y cesion que hace el viudo D. Rafael Cort á favor de D. José Sempere y de esta herencia por los motivos expuestos en los artículos terceros y cuarto, debe entenderse sin perjuicio de sus derechos y del de sus hijos D. Rafael y D.^a Concepcion si estos lo reclamaren: como igualmente por lo que respecta á los gastos de deslinde y del pleito que tuvo con Bautista Corrat





en mil ochocientos treinta y tres sobre
 pago de cantidad por ante Maria-
 no Carrio en este juzgado, de que tam-
 bien ha hecho gracia el viudo D.
 Rafael Cort a favor de esta herencia.
 En cuyos terminos doy por hecho la presen-
 te division que deseo merezca la aprobacion
 de los que me la han confiado. A los veinte
 y uno Octubre de mil ochocientos cuarenta
 y siete - fecho D. Antonio Miro - "I para que
 la preinserta division extrajudicial, que de estar
 conforme con su original da fe el que suscribe
 tenga la validez y firmeza que apetecen sus
 interesados en la forma que mas haya lugar
 en derecho, cerciorados del que les compete, de
 su libre y espontanea voluntad otorgan: que
 la aprueban, ratifican y confirman, dando-
 la por bien hecha con sus atentos, cuerpos del
 caudal, deducciones, adjudicaciones, declaracio-
 nes, y por entregados respectivamente de los

bienes aplicados o consignados — á cada uno por su crédito hereditario, — y por no parecer de presente, renuncian — la excepción que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y dineros no contados, y los dos años que prescribe la ley nueva título primero partida quinta para excepcionar y probar en ellos no haberlo percibido que dan por pasados como si lo estuvieran, y formalizan unos á favor de otros el resguardo y carta de pago mas firme y eficaz, qual á un recíproca seguridad conduzca. Declaran que no se ha padecido error, engaño ni lesión en el justiprecio, liquidacion y distribucion: que no tienen noticia haya otros recayentes en la herencia de que se trata mas que los incluidos en el inventario ni aparecieren algunos, ofrecen dividirse los en la propia forma, y bonificarse si algunos saliesen fallidos total ó parcialmente, y para ello estan tenidos de eviccion en los terminos que prescriben las leyes: y caso que la haya, quanto fuere se la condonan y ceden respectivamente, haciendose gra-



cia y donacion pura, perfecta e ir-
 revocable que el derecho llama inter vivos,
 con insinuacion y demas firmezas legales,
 para lo qual renuncian la ley dos titulos
 primero libro diez novisima recopilacion
 que habla de los contratos de venta, trueque
 y de otros en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los cuatro a-
 ños que profine para pedir su rescision
 o suplemento a su justo valor, que dan por
 parados como si lo estuvieran. Se deroga de
 ran del dominio y de otro cualquier derecho
 que indistintamente les correspondia a los
 referidos bienes, y todo lo ceden a favor de a-
 quel a quien o quienes se han adjudicado, pues-
 to que con los que se han designado o apli-
 cado a cada uno de los comparecientes se ha-
 llan completamente satisfechos de los que les
 han pertenecido y de que podran disponer a
 su arbitrio y eleccion como de cosa suya por

pia adquirida con legitimo y — justo ti-
tulo y modificacion de la — clausula
de Exceptis clericis etc. de con — fieren po-
der irrevocable con libre, franca y general
administracion para que cada uno tome po-
sesion de los que le van adjudicados, y para
que no necesiten tomarla me piden que
les de copia de su respective siquele con
la cual sin otro acto de aprehension ha de ser
visto haberla tomado y transferidoselos, y en
el interior se constituyan sus inquilinos te-
nedores y precarios por cedores en legal for-
ma. Ofrecen todos y cada uno de por si en el
nombre que interviene, no alegar ni contende-
ar cosa alguna contra la presente decision,
y si lo contrario hicieren quieren que sea ni-
lo y de ningun valor ni efecto, y que por el
mismo hecho se entienda haberla aprobado,
ratificado y otorgado de nuevo con todas las
formalidades y requisitos prevenidos por de-
recho. Y por ultimo el viudo superviviente
D. Rafael Cort, como ya queda manifestado
en su siquele y aclaraciones se obliga a ra-



satisfacer los seis mil reales vellón adeudados por
 su hijastro menor D. José Campere los tres mil
 del bien de alma de su difunta esposa y demas
 que allí se contiene: á abonar á sus hijos man-
 to falte á ambos para el cumplimiento de
 su mutuo habér, y á solventar los débitos
 que indica la aclaracion segunda so pena
 de ejecucion y costas. Quedan prevenidos que
 de esta trón. se ha de tomar razon en la conta
 duria de hipotecas de esta Ciudad sin la cual
 no tendrá valor ni efecto en juicio. Y el con-
 tenido menor D. José Campere y Mataix
 juro á presencia de su Curador D. José Julia
 y Galbis por Dios nuestro señor y una se-
 ñal de cruz segun derecho, no oponerse con-
 tra lo que lleva otorgado por su menor e-
 tad ni otro derecho que le pertenezca: Decla-
 ra y otorga esta trón. de su voluntad libre,
 sin fuerza ni gemerisio alguno, promete no
 alegar el beneficio de restitucion in iure.

form concedidos á los de su
clase, abolucion ni relajacion
de este juramento á quien lo pue-

da conceder, y que aunque de no tu
propio se le concediere no usará
pena de perjurio. Y todos á la observan-

cia de cuanto les toco guardar y cum-
plir obligan el Cort sus bienes y ren-
tas y los Curadores los de sus menores

habidos y por haber previo renun-
cia de cuantas leyes y privilegios
puedan serles reciprocamente pro-

picios con la general en forma, á si
lo otorgan y firman con el menor
siempre siendo testigos Fernando

Haces y Abad y Blas Garcia y Carbo-
nell ambos de esta vecindad á todos co-
nozes doy fe. Yo. Declaró que los tres

mil reales vellon = en. de. me. pa. = en. de. val.
Yo. *Gregorio Lopez*

Rafael Port

Jose Campese

Jose Tubiano
y Galbis

Antoni
Luis Garcia y Vidal Laval



Oblig. de Jose Pagan
Pedro Juan Calbo.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de
Octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el
escribano y testigos Jose Pagan y Gilbert Labrador vecinos de
ella dho. Que a cambiado con Pedro Juan Calbo menor
nataute del vecindario de Benierres un mulo que tenia,
con otro del dominio deste, devolviendole ciento veinte
libras por su mayor valor, sin lucro, ni interer alguno
como lo fura en solemne forma de que doy fe, de cuya ver-
dad y su valor convenido, se da por entregado real y efec-
tivamente, y por no parecer de presente, renuncia la cup-
cion que podia oponer de no haberse contentado y recibido,
la ley nueve titulo primero Partida quinta, y los dos años
que profiere para su prueba, que da por parados, como
si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo el requen-
do mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfa-
cerlas, y a su costa, y por su cuenta y riesgo ponerlas en
casa y poder del comprador Juan Calbo menor o en otro
quin le represente en dos plazos iguales el primero en
el dia de la virgen de Agosto del proximo siguiente año mil
ochocientos cuarenta y ocho, y el ultimo o segundo en diez

[Handwritten signature]

382
y siete de Enero del presente y sucesos, ambos en plata u oro
eficaces de buena cali-
dad y peso con
unión de todos los papeles moneda creada
o por crear, y no cumpliendo esto, quise que sin necesidad de citacion
ni otra diligencia judicial que expresamente se menciona sea apre-
miado a ello con todo rigor legal, e igualmente a la solu-
cion de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defec-
to de puntual pago se ocasionen al acreedor, y haga estos
constar por su relacion jurada, en que los defina relevando
le de otra prueba. Y para su mas exacta observancia, obli-
ga sus bienes y rentas presentes y futuras por esta reunion
de cuentas leyes quedando sobre propiedad con la general en
forma. Asi lo otorga y no firma por no saber, haudo el prime-
ro de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Tri-
cente Paga y Paga ambos de esta vecindad a todos cono-
cidos

Blas Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Blas Garcia y Comp^{ta}

Blas Garcia y Comp^{ta}

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y siete

dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y

siete, ante mi el escribano y testigos, Melchor Orts y Co-



los del vecindario de Cullafogosa y dho. Dn Blas Falco y compañía
 tratante vecino de Comtantayna, se ha vendido al fiado un mu-
 lo pelo castaño claro de tres años, por cuarenta veinte libras monda
 valenciana, sin cuero, sin cinturas algunos como lo fue en solemnidad
 forma de que doy fe, de cuya bontad y precio se ha por en-
 tregado real y efectivamente, y por no haber de presente renun-
 cia la excepción que podía oponer, de no haberle recibido, la ley me-
 re título primero Partida quinta y los dos años que profiere para
 prueba queda por pasado como si lo estuviera, y formaliza a
 favor del mismo el renuncio mas conducente. En su consecuencia
 se obliga a pagarle, ya en costa y por su cuenta y riesgo ponerle
 en su casa y poder del expresado Falco y compañía en dos plazos, qua-
 les el primero en el mes de Agosto del proximo veniente año mil
 ochocientos sesenta y ocho, y el segundo en el propio mes de lau-
 rente y nueve, ambos en plata u oro efectivo de buena calidad y
 peso y no cumplido, quiere que sin necesidad de citacion ni
 otra diligencia judicial que expresamente renuncia ser y prenia-
 do a ello, on todo mejor legal, e igualmente a la solvencia de las
 costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual
 pago se causaren al acreedor y compañía y se haga constar por

[Signature]

relacion jurada en que los dichos son relevacion de otra prueba. Y para
mas exacta obra ———— renuncia obligada
sus ———— bienes y rentas presentes y futuras
precia renuncia de cuantas leyes quedan serlas propias. Asi lo hizo
otorga y no firma por no saber lo hizo el primero de los testigos
que lo son fernando Lacer y Abad y Francisco Galiano ambos de esta
vecindad a todos conuersos los feo

Fern. de Lacer



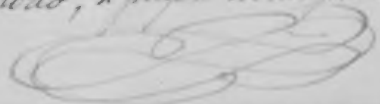
Colig^{ra} Juan Paga y Siempre y Blas Paga

a Pedro Juan Calles menor

Felipe
Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alcoy a los veinte y siete

dias del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante
mi el escribano y testigos Juan Paga y Siempre y Blas Paga y
Blanco padre elijo, sabedores vecinos de ella otorgan: que Pedro
Juan Calles menor tratante del vecindario de Peniarres ha vendido
de un vaco, por ochenta y dos libras y media, mi buco ni victores al
quien como lo firmo en subscrita forma, de cuya verdad su bondad y pre
cio se dan por entregados real y efectivamente, y por no pasarse de pre
sente renuncian la excepcion que podian oponer de no haberlo recabado
la ley por el titulo primero Partida quinta, y los dos años que pre
fizo para alegar y probar en ellos su entrega que da por pasado
como se lo entendieme, y formalizar a favor del mismo a requerido
mas conducente. En su consecuencia se obligan ambos de mancomun,
y cada uno por el todo, a pagar en dos plazos iguales el primero





en el día de San Jago del proximo viniente año mil ochocientos
 sesenta y ocho, y el equivo en igual día del sesenta
 y nueve, y pomeles a su costa, por su cuenta y riesgo, en caso y
 poder del apremiado Pedro Juan Gallo mena las cuencionadas
 ochenta ochenta y dos libras y media, en la moneda referida, y
 buena moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni
 especie; y sino lo cumpliere, quiciera que pasado alguno de
 sus plazos, los apremie ejecutivamente a su íntegra solucio,
 y lo de las costas, perjuicios y menoscabos que se le irrequen,
 cuya liquidacion deficiara en su favor, y se releva de
 otra prueba; o cuyo fin podra dirigir su accion contra cada
 uno por el todo, o contra los dos a prorrata, sin que la dec-
 sion de la uno perjudique a la otra, pues a des tenen fa-
 cultad para usar de ambos indistintamente siempre que
 quiciera, hasta que se verifique el total reintegro de principal
 y costas, y no sea preciso hacer incursion en los bienes del uno
 para recurrir al otro, tampoco citacion, requerimiento ni
 otra diligencia que requieran con todo lo demas que favor-
 recerale pueda. Y a la puntual observancia de cuanto se ha
 otorgado, obligamos padre e hijo sus bienes y rentas por

[Handwritten signature]

scutes y futuras previa renuncia de cuantas leyes quedan
reales ~~mutuamente propi.~~ ~~con las~~
gene ~~al en forma. Asi~~ ~~lo otorgan y~~
no firmen por no saber lo hara el primero de los testigos que
lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Vicente Paya y Paya am-
bos de esta vecindad a todos conuocados de fe=

Blas Garcia
Poderes especiales de Don Francisco Merita
Namon Lorenzo Barbero
Vicente Paya y Carbonell

Libre copia en un solo del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, autenti-
segundo a virtud de N.º
Fran. Merita en 29 de
Oct. de 1847.
Garcia
El escribano y testigos paises Don Francisco Merita vecino de
la de Valencia y de p. Que en el mes de Noviembre de mil ochocien-
tos treinta y siete, por escritura publica vendio a Don Vicente
Carbonell de esta comarca y vecindad, un molino o fabrica de
papel, un Batan y un edificio de Maquinas de cardar e hilar
lanas situ en la partida del Salt, con el harero y unos bancali-
tos pertenecientes a los mismos. Antes de dicha fecha, en el año
mil ochocientos veinte y seis o veinte y siete, el propio Don Fran-
cisco Merita habia hecho cenion o donacion de un pedazo de
terreno, lindante con los mencionados artefactos, que habia adqui-
rido de los dueños propietarios de la heredad de Nivis, en la
misma partida, a Antonio Cortes, de oficio realero, de esta



vecindad, para que en el público constara una venta o pa-
 rador, como así consta en el papel que se hizo al efecto, el cual
 unido al expediente que siguió el nominado Cortés, ante el
 Jefe de esta en Luis Ponceal y hermanos, obra en el oficio
 de Don Mariano Caspió. En el mes de Marzo de treinta y nue-
 ve, un año y cosa de cuatro meses después que el Bratónel era
 ya dueño propietario de los referidos artefactos y del terreno
 y bancales significados en las escritura de venta; tres y los mi-
 nos meses de la fecha de otra de promesa de la indicada venta, y
 autorizó el que suscribe, con motivo pues de haber ocurrido con-
 tes ante el Jefe para sancionar mas solidamente, con la
 aprobación judicial, la propiedad y dominio de dichos terrenos
 y de las fincas en el edificadas, de lo que hacía tantos años que
 estaba gozando tranquila y legalmente, sin la menor disputa
 ni contradicción de nadie, ni aun del mismo Bratónel, vio-
 se imperadamente, y con la mayor sorpresa atacado por este
 en dicha su propiedad, bajo los mas ridiculos y extraños pretes-
 tos, o motivos, de no se que vinado derecho, al terreno donado
 por Merita el padre Cortés, que sin duda le debió imbu-
 ir su abogado directo, en suena o ilusión, que ha onto

trátemente confirmada, con una sentencia contraria y la perdida
de _____ tres incidentes. Ap _____ lado los autos
a la _____ Superioridad, motum _____ parte en ellos
el otorgante, citado de eviccion por el Brubinel; en cuyo cita-
do dando una parte y otra oídos a personas de recto y sano
modo de personas, amantes de la paz, a los laudables consejos
de sus dignos Abogados directores en la ciudad de Valencia, ha-
bían concurrido en una transaccion o compromiso ante los mi-
nros. Las repetidas ausencias, que de dicha capital, se ha visto
precisado a hacer el compareciente Don Francisco Merita,
cuando tenia preparados todos los antecedentes, para ser pre-
sentados a los Arbitros o compromisarios, sobrevino el
fallecimiento de su esposa, los negocios de su testamentaria; y
como en este tiempo se hayan interesado algunas personas,
para que se transigieran amistosamente o por la via de la
paz la cuestion de Cortes, en que es parte principal, el
otorgante Merita y las demas reclamaciones que este tenga
que deducir contra el precitado Brubinel, y habiendo sido sa-
bido, de su disposicion y buenos deseos de entrar en transac-
cion, viniendo a bien en ello el otorgante, para que sea desde
luego llevado a cumplido efecto, no siendo posible asis-
tir personalmente al otorgamiento de la correspondiente
escritura de compromiso, confiere por esta su especial po-
der a Ramon Mexico Barbero de esta vecindad para el



nombramiento del Arbitro que al dicente le correspondia, es-
 tando ya convenido con don Vicente Brubnel, que el
 tercero en discordia pora, lo que no es de esperar, venia,
 lo sea don Joso Miñana de esta vecindad; sin mas capita-
 los ni condiciones, que la que queda manifestada, de someter
 al juicio y decision de los Arbitros que por entrambas par-
 tes se nombren, todas las cuestiones, reclamaciones y deman-
 das, que reciprocamente puedan hacerse, sin renaca ni
 excepcion ninguna, fijando el termino de quince dias pa-
 ra pronunciar el debido fallo o sentencia arbitral, a con-
 ta del ca que se les entreguen a los Arbitros los acta de
 tes que han de ser objeto del compromiso; prometiendo
 bajo palabra de honor conformarse con la sentencia que
 se pronuncie y para su mas exacta y puntual observacion
 de cuanto lleva manifestado y autorizado al Ramon llano
 obligamos bienes y rentas presentes y futuras y lo firmamos siendo
 testigos Blas Garcia y Francisco Galiana de esta vecindad a todos
 los años de 1847

Fran.^{co} Mexita

Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Obligacion de Francisco Jomas y Jeraandiz
a Jomas Paga
En la Ciudad de Valencia a los
veinte y ocho dias del mes de octubre
del año mil ochocientos cuarenta y siete, autenti el escribano y
testigo Francisco Jomas y Jeraandiz labrador vecino de ella
dijo: Que Jomas Paga y Sempere del mismo oficio y vecin-
dad le ha vendido un reculo pelo molinos de sus años por se-
tenta y tres libras moneda valenciana sin lucro ni interes al-
guno como lo fura en solemne forma de que dize, de cuya
bestia su buena calidad bondad y precio se da por entrego
do real y efectivamente, y por no parecer de presente re-
mencia la especie que podia oponer de no haberala
recibido la ley nueva titulo primero Partida quinta
y los dos años que profiere para la prueba que da por
parados como si lo estuvieran, y formaliza a favor del
mismo el requando mas conducente. En su consecuen-
cia se obliga a pagarlos, y a recosta, y por su
menda y cargo ponerlos en casa y poder del es-
cribano Jomas Paga y Sempere o en el de quien
le represente en dos plazos iguales el primero en
el dia de San Jorge del proximo viniente año mil
ochocientos cuarenta y ocho, y el segundo y ultimo
en otro igual del cuarenta y nueve ambos en plata



en oas efectivos de buena calidad y que con exclusion de todo papel moneda creado o por crear y no cumpliendo lo que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia, se apremiado a ello con toda riga legal e igualmente a la solucion de las costas, danos y menoscabos que por defecto de puntual pago se inroquen al acreedor y haga este constar por su relacion jurada que los defiere relevandolo de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo otorga y no firma por no saber, haudo el promisor de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Garbanel y Vicente Poya y Poya ambos de este vecindario a todos conores doyfe

Blas Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Pedro Juan Galbo
 a
 Vicente Canet

En la ciudad de Alcor, a los veinte y nueve dias del mes de octubre año mil ochocientos unaenta y siete, antemi el escribano y testigos Pedro Juan Galbo menor tratante vecino de Benissas, otorga y confiesa haber cobrado de Vicente Canet labrador que lo es de esta ciudad la suma de doscientos

rescanta libras moneda valenciana que le estaba debiendo de bestias
que le ~~estaban~~ a vendido, segun ~~la~~ vale y escritura
de obliga- ~~cion~~ con ante don Juan ~~de~~ Vicente Soriano

otro de los escribanos de este poblado en ciertas fechas, y aunque su
entrega a sido efectiva, por no haberse de presente renunciado la cog-
noscencia que pedio oponia de sus haberes recibidos, la ley nueva titulo
primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere
para prueba, que da por pasados como si lo estuvieran, y como real
y efectivamente pagado y satisfecho de ellas a su voluntad formaliza
a favor del mismo la misma copia de pago que a su sequida con-
duxo, no solo de la expresada suma si que tambien de cuantos tractos
y contratos han tenido hasta este dia exclusivos; le da por libre de toda
tal responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion y vale re-
ferido; y porque que en su protocolo y demas papeles conducentes se au-
te a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion, anque-
ra que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a no volverle
a pedir, pena de restituirle, con sus costas de su cobranza. Atri-
buo lo dijo y no firmo, por no saber a quien doy fe, con otros siendo testigos
Blas Garcia y Carbonell y Vicente Puga y Puga vecinos de esta ciudad fir-
mandolo el primero de ellos.

Blas Garcia

Antoni
Seandor Garcia y Vilaplana

Oblig. de Vicente Soriano a

Pedro Juan Calvo menor En la ciudad de Algeciras, a los veinte y cinco dias del



mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el escri-
bano y testigos, Vicente Canet labrador vecino de ella dijo: Que prome-
te y se obliga satisfacer y pagar a Pedro Juan Galbo mena que lo es
del poblado de Boniarras o a quien su poder tuviese la cantidad de
cien libras moneda del Reyno, las mismas que estava debiendo el compra-
miento a José Esteve del propio vecindario, y este al nominado Gal-
bo, que han comparado de comua acuerdo, sin median promiso ni inte-
res alguno como lo fura en solemne forma de que doy fe. y por no pare-
cer de presente renuncia la excepcion que podría oponer de no haberse
contado, la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años
que profiere para prueba de su recibo que di ga parados como si
lo estuviera y formalara a favor del mismo el resguardo mercada-
mente. En consecuencia, tanto el indicado Esteve como el Galbo que tam-
bien se hallan presentes, aquel da por saldo al Canet de su debito de cien
libras que debia haberte entregado y el Galbo a este de igual cantidad
que le era en debito el comarabido Esteve segun vale que promete entre
quales, puesto que por la presente escritura se ha debe el otorgante
Canet, que promete pagarle, y por su cuenta y riesgo ponerle
encara y poder del comarabido Galbo en una sola portada y dia diez
y siete de Enero del viniente año mil ochocientos cuarenta y ocho, en

[Handwritten signature]

plata u oro efelivos de buena calidad y peso, y no cumpliendo lo quiere
 que sin necesidad de citacion ni otra diligen-
 cia judicial que expresamente se mencio sea apre-
 miado a ello con todo rigor legal, e igualmente a la solacion de las costas
 que se impongan al acreedor y haga este constar por su relacion jurada
 en que los defiere relevandole otra prueba. Y para su mas exacto cumpli-
 miento de cuanto a cada uno de los tres toca quando obligan sus
 bienes y rentas presentes y futuras precisa renuncia de cuantas leyes
 puedan serles reciprocamente propicias con la general en forson. Asi
 lo otorgan y se firman por no saber lo hara elprimero de los testis
 que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Vicente Paga y Paga de
 esta ciudad a todos conores doyfe.

Blas Garcia

Antoni

Padre especial Fran^{ca} Ferrandis y otras
 a su hermano Bautista

Leandro Garcia y Vila plaza

En la ciudad de Alcoy, a los cinco dias del mes

de Noviembre año mil ochocientos una escrita y siete, autenti el escribano
 apuntó a reg^{la} de la
 otorgados en sus y testigos, con presencia Francisca Ferrandis y Belaguer, soltera huérfana
 de madre, mayor de edad, vecinda de su padre Agustín, Josea Ferran-
 dis y Belaguer con su consorte Jose Santacrua domiciliados en este pobla-
 do, y Maria Ferrandis y Belaguer con el conyo Francisco Santacrua ma-
 rados en el termino de la villa de Coscutayna y precedida ante los
 la licencia marital, que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta
 y cinco de foros que las corrobora que de haber sido pedida concedi-



da y aceptada reciprocamente por dichos esposos en bastante forma de
 fe, de ella usando todas juntas y cada una de por si simul et in soli
 dum digeron que por muerte ab intestato y sus herederos forzosos de
 suspective tio materno Joaquin Belaguer, que en paz descanse, por
 otras de las interesadas en los bienes que este disfrutaba en posesion
 y propiedad; y no pudiendo asistir personalmente, a la faccion de
 inventario y diligencias subsiguientes, han determinado autorizar por
 sola que las represente, y en su virtud otorgan: Que dan y conceden
 todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bastante, cual en de
 recho se requiere y menester sea a favor de Bautista Francisco Berna
 no de las comarcas de Callosa de Duero para que en
 sus respectivos nombres, y en el suyo propio como a otro de sus parti
 cipes, solicite la faccion de inventario, liquidacion distribucion y
 adjudicacion de cuantos recaigan en la conatida herencia de que se
 encargara previo otorgamiento con los demas coherederos si asi se deter
 mina de la correspondiente escritura de division y particion para la
 mas perfecta equidad de todos los interesados, haciendo previa
 mente para ello cuantas reclamaciones y diligencias considere
 oportunas. Por si por desgracia, lo que no es de esperar, susieren
 u tuviere que remover alguna obstaculo o dificultad que entorpezca

172
se cometido, tendrá juicio verbal o de paz, ante las autoridades com-
petentes con las personas de ————— que disminuya y
si por este beneficio medio no pu ————— tiene conseguido
lo promoverá judicialmente, y sino fuese admitido, sustituirá este poder
en cualquiera de los promovedores numerarios del juzgado de primera
instancia que correspondan en conocimiento solo para este efecto, y al
intento se presentaran escritos y cuantos documentos puedan ser útiles
y precisos para el fin indicado, requerimientos, notificaciones, citaciones,
protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, reconocimiento
de prisiones, saca apremios, acusas rebeldias, formas artículos, interco-
patorios, pedia posesiones en cualquier estado, obra autos y sentencias in-
terlocutorias y definitivas, conmuta lo favorable y apela recursos y
suplicas de lo adverso: pedia costas juradas y cobrarlas, pues que
para todo le conceda amplio y especial poder con incidencia y de-
pendencia en todas y con susidades, con libre forma y general ad-
ministracion, facultad de suscricion y firma que de todo le rele-
ven en forma. Y a tenor por firme cuento por dicho
apoderado Bautista Jorandir y Balaguer o sustitutos que este
nombre en sucesos se practique, obligan sus bienes y rentas
presentes y futuras con poderio judicial y renunciacion
de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle
respectivamente propios con la general en forma. Y las o tra-
gantes y padre de la soltera Francisca a quienes doy fe conozco
no firmaron por no saber, tampoco los maridos de la Jeresa y Ma



ria por igual razon lo haran los testigos presenciales que lo son Fran-
cisco Galana panadero y Fernando Valls albanel ambos de esta ciu-
dad vecinos y moradores - Em.^o - digeron: vale

Hon.^o G. Latorre

Fernando Valls

Autenti

Leandro Garcia y Valaplanas

Verdadero: Bracho y Rosta de Papel color

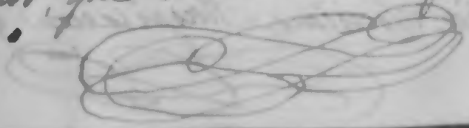
a Joaquin Domenech y Saura


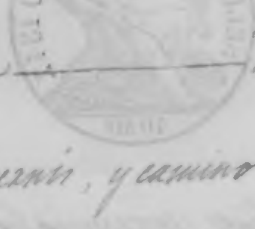
En la ciudad de Oroy, a los seis dias del mes

Libre copia en tres
folios de este cuento a
un real comprado
en 16 de Nov^o 1847.

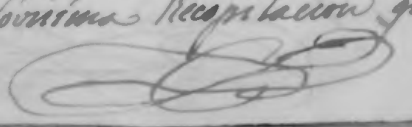
Doy fe
Garcia

de Oroy, a los seis dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y tes-
tigo comparecieron Francisca Bracho y Rafael Costa consoates vecinas de
Basilloba, y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las
leyes del fuero Real y unquenta y cinco de foro que las conserbora
que de haberla perdido aquellas y concedido este en bastante forma doy
fe de ella usando por la primera nombradas se declara: Que por
si y en sus nombres y en nombres de sus herederos y sucesores, y de quien
de ellos hubiere titulo o causa en cualquier manera, vende y
da en cuenta real y enajenacion perpetua, por foro de heredad pa-
ra siempre a Joaquin Domenech y Saura vecinos tambien de ella
ya los suyos, un pedazo de oña comprensivo de una anegada po-
co mas o menos que heredo de su difunta madre Luisa Dome-



122
nada situado en la partida de Choquet termino del mencionado pobla-
do,  viriente con terreno de Don Pedro Juan
Yorcas  Abogado, y el de la viuda de Dionisio

Mouzanin, y camino Real de Atoyac, que declara y asegura no tener
vinculo enajenado ni compondado, y que esta libre de tributo, meuse-
ria, capellanía, vinculo, patronato, finca, y de otro gravamen
real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y
como a tal se lo vende, con todas las entradas, salidas, sus, in-
tumbros, regalías, sea vienesubros y demás cosas accesorias, que a tenido,
tiene y le pertenecen segun derechos por docientos ochenta reales vellon,
de los cuales se da por entregada real y efectivamente, y por no que-
ría de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haber
se contado, la ley nueva titulo primero Partida quinta, y los dos
años que profiere para prueba de su recibo, que ha por parados como
si lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor del adquirido, la
mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condero.
Asi mismo declara, que el justo precio y verdadero valor del
mencionado terreno viene en el de los docientos ochenta reales vellon
recibidos, y que no vale mas, ni se hallado, quise la haya sido
tanto; y si mas vale o puede valer, del curso en poca o mucha su-
ma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este,
gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable, con irrevocacion
y demás finanzas legales, previa renuncia de la ley dos titulo pri-
mero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los conatos





tos de venta, y de otros en que hay lesión, en mas o menos de la mi-
 tad del justo precio, y los cuatro años que profine, para pedir rescis-
 sion, o suplemento a su justo valor, queda por pasado como si efec-
 tivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
 apodera, desiste, quita y aparta ya quienes la sucedan, del domi-
 nio o propiedad, posesion, titulo voz, recurso y otro qualquiera
 derecho que la compete a la enunciativa villa, la cede, renuncia
 y transpone con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, direc-
 tas y ejecutivas en el adquiridor, y en quien la tenga represente, pa-
 ra que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su
 eleccion, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo tita-
 lo, y modificacion de las clausulas de *legiti clerici, loci sancti mi-
 silitibus, et personis religionis et alibi, qui de foro Valentia non
 veniant: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
 per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt, bo-
 na pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
 inalienable, con libre franca y general administracion y constituyese
 procuradores actores en su propia causa, para que de su autori-
 dad o judicialmente, entre y se gozere del nominado tenor, y*

[Handwritten signature]



de en tal caso. Queda prevenido que de este instrumento se a de extra copia
 en la contaduría de hipotecas de la villa de Compostelma a cuyo partido judi-
 cial pertenece Compostelma, en el término de un mes contado desde esta fecha
 para intoma de rason liquidacion y pago del impuesto del dos por cien-
 to, sin cuyos requisitos no tendrá vala ni efecto en juicio, e incurriera
 en la multa o multas marcadas en Reales decretos vigentes. Y a la punta
 al observancia de un año de ser otorgado obligan mis bienes y rentas pre-
 sentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes pudiesen ser malicia-
 mente propicias en la general confama. Asi lo otorgan y firman por
 haber manifestado no saber, lo hacen los testigos presenciales que lo fue-
 ron Francisco Galiana, y Jose Martinez y Jera ambos de esta vecindad a lo
 dos veces dox fe. En Compostelma a los seis dias del mes de Noviembre
 de mil ochocientos cuarenta y siete años. Yo el notario y en nombre de

José Martínez y Cora

Francisco Galiana

Don José Balaguer

Antes
 Leandro Garcia y Vilaplana

Maria Als y Llausa

En la ciudad de Alcoy, a los seis dias del mes de Noviembre
 año mil ochocientos cuarenta y siete, ante el escribano y testigos con-
 pareció José Balaguer y seis solteros de esta vecindad y dijo: Que tiene tra-
 tado y convenido casarse en futura edonia con Maria Als dueña
 hija de Vicente y de Rita Llausa del propio vecindario, y que para

[Decorative flourish]

185
 ello habian precedido las tres canonicas auscultaciones, y mandael
 santo concilio de Trento, y como los expresado sus
 futuros hijos tienen de dexar minado dos por



mitad a su respectivo, hija diferentes piezas de ropa, y entregarlo todo al
 otorgante, por dote y caudal suyo, para ayudar a sostener las cargas
 del matrimonio, con tal que formalice a favor de la misma la correspon-
 diente escritura, y en su virtud para que tenga efecto, en la misma
 y forma otorga: Que recibe en este acto de la mencionada su futura
 esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes: De. von

- Prim^{ta}. Dos fergas en sesenta reales vellon 60.
- 2^{da}. Un Colchon poblado de hilos en ciento cuarenta 440.
- 3^{ra}. Un par de almohadas pobladas de borra en veinte 20.
- 4^{ta}. Una colcha en ochenta y seis 86.
- 5^a. Un cubrecama blanco en balona en ciento veinte 420.
- 6^a. Cinco Sacunas quatro lieros caseros y una fina en doramientos encinta 260.
- 7^a. Tres Delantecamas en ciento veinte 320.
- 8^a. Tres paños finos de almohada en ciento 300.
- 9^a. Seis paños en ciento setenta 170.
- 10^a. Cinco Enaguas en ciento diez 330.
- 11^a. Cortina de alcova y gavellon en cuarenta y ocho 48.
- 12^a. Una cubierta de mesa ponal con balona blanca en treinta 30.
- 13^a. Tres Manteler y dos servilletas en veinte y ocho 28.
- 14^a. Mantel de hoano y delantal en catorce 44.

[Handwritten signature]

306



Dos 1306

- 4^{ta} Una Soalla y dos enjugadores en diez 40
- 4^{ta} Diez pares medias algodón en ochenta 80
- 4^{ta} Un Zagalejo vegetal agrandado en cuarenta y cuatro 44
- 4^{ta} Una faja tubonera dos seda y uno cubica en ochenta y cuatro 94
- 4^{ta} Dos Mantillas negras en pelfo en ciento veinte 120
- 4^{ta} Cuatro Zagalejos de varias telas en doscientos veinte 220
- 4^{ta} Diez y siete pañuelos de diez y siete dices en trescientos 300
- 4^{ta} Un Abanico y un par de Zapatos en diez y siete 17
- 4^{ta} Ultima Una Abca con coraja y llave en treinta y cuatro 34

Importare en una sola cantidad las ropas que comprenden los por 2245

tidas anteriores los figurados de azul de cuarenta y cinco reales vellon de los cuales el elegante seda por contento y entregado a su voluntad, median-

te a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presen-

cia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe, y como

efectivamente satisfecho se ellos formaliza a favor de la misma, el res-

guardo maroficar que concuerda para seguridad suya: declarando

como declara que las ropas referidas, han sido valoradas por personas

inteligentes de una de conformidad de ambos interesados, sin haber en sus

tasaciones alguno ni error, y caso que la haya de la que sea, en paz

y mucha una hace a favor de su pretendida consorte gracia

[Handwritten signature]

179
y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la
cedula ~~las acciones, obligaciones~~ a los reclamantes a cu
yo fin ~~renuncia para que en~~ ningun tiempo le sea
proprio ~~reservar las leyes que le sean perjudiciales, especialmente la dicha y sus titulos~~
misma ~~partida cuarta que dice: quien obregate o recibe la dote agraciado, se~~
siente agraciado de su ~~valoracion puede pedir que se desaga el cargo~~
no en cualquier cantidad que sea, aunque no llegare a la mitad del justo pre-
cio como en las ventas. Sin atencion a la ~~virtud honestidad y honestas pro-
das que adelantan a la futura esposa, la ofrece por aumento de dote o en~~
mas ~~siempre le sea mas util, para el caso de efectuarse el matrimonio~~
meados reales o otros, que confiera cabida en la dote ~~parte de sus bie-
nes, y por si no tienen cabida en los conyugales en los sucesos que se por-
ta en lo sucesivo a elección suya: una cantidad venida a la dotal as-
siende a tomar quinientos por ciento de los bienes que se obliga a~~
restituirla en dicho efecto o a quien la represente ~~incondicionalmente que el~~
matrimonio se disuelva, ~~quienquiera se agraciado a ello con todo rigor~~
como tambien a la satisfaccion de las costas que en su creacion se causen
cuya liquidacion defina en su juramento ~~recomendaba esta prueba, pa-
ra lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el~~
termino anual que le conviene. Y para poder cumplir lo referido mas
puntual y exactamente se obliga en mismo, no solo a no disponer gra-
vas ni hipotecas a sus bienes presentes ni futuros el importe de esta
dote y mas, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion
en caso. Y para su mas exacta observancia obliga sus bienes y rentas

Jose
C
L



presentes y futuros, para memoria de sucesos que pudiesen ser propios
en la general en forma. Asi lo dispone el Sr. D. Juan de los Rios
escritor de su Real C. de Indiferente de los Reales de los Rios
Vicente Domenech y Domenech y Juanico Publica y por sus de honra ambos
vecinos de esta ciudad a todos los de la ley fe-

Vicente Domenech

Jose Balaguer

Curato de Santa

Nipoll vicaria de esta ciudad de Nipoll, a los siete dias del mes de Noviembre año

mil ochocientos cuarenta y siete ante mi el escribano y antiguo infrascripto Vi-
cente Nipoll y castro de Nipoll para ocupar de ella un
una en casa, pero por la infinidad de personas de mi fe de Pedro, con
sabal y otros fines, claros y notorios y notorios sucesos, para el que
esta escritura, según así consta al que suscribe y personas que se
hallan presentes, de que culpas, precisa protestacion de la fe e sucesos
de la misma y para por escrito e interese de ella se ha de dar fe
en veinte y siete de Enero del presente año mil ochocientos cuarenta y siete
testamento ante el que anterior la presente, en el que dispuso de sus ca-
tes bienes, y otorgo la forma de testamento y funeral que tuvo por conve-

[Signature]

mierte y fue en su última voluntad, y queriendo ahora revisarlo por
las razones que se expresan en el presente instrumento que han sido mudado posterior-
mente el modo de los facultades en que se halla au-
torizada por nuestras sabias leyes, en la vía y forma que mas bien haya lu-
ga en derecho de libre y espontanea voluntad otorga que realice su
propósito en el modo y forma siguiente:

Quiera y es su expresa voluntad el que se hizo Precatista Ana y Ripoll
en recompensa al ennobrado casorio y continuo cuidado, que tanto ella como su
esposa han tenido de la otorgante, en la dilatada y penosa enfermedad que
ha padecido y está padeciendo, la herede exclusivamente sus cosas, mue-
bles y efectos haga y resulten de su propiedad en la abitacion que ocupa si
ocupa al tiempo de su fallecimiento sin disputa ni replica de parte de su
hermana e hija de la otorgante Ramona que es la unica que le queda por haber
parado a mujer vida y sin sucesion su otra hija Gabel, y si lo contrario hubie-
re quiera que no la herede mas que la legitima y que se entienda un pasado
tercio y quinto su yacitado hijo Precatista. Todo lo cual quiera ordena y manda
que se tenga por decision y aumento del mencionado en testamento, para que se
cumpla y guarde invariablemente despues de sus dias en la vía y forma que
para su mas completa estabilidad y validacion mejor haya lugar en de-
recho, so pena de incurrir a efecto la misma de tercio y legado de que no hecha
mencion, para todo de su fuerza y vigor la presente su disposicion tes-
tamentaria, para su debido cumplimiento en todo lo que no se oponga al
presente y en lo que sea contraria la revoca y anula enteramente donde



ahora. Ha otorgante a quien yo el escribano D. J. de... no firmo por
no saber lo hara a sus ruegos el primerote, los testigos que los son Manuel
Colonca y Floig, Antonio Mir y Cabrera y J. Colonca y Senar de esta Ciu-
dad vecinos y moradores:-

Manuel Colonca

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Carlos Yvaner

Antonio ^{de} Serra de la Forca

En la Ciudad de Alcoy, a los ocho dias del mes de Noviembre
año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos, Carlos
Yvaner y Cremades, vecino de la Villa de Jibi d'iso: Que en veinte y tres
de octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, vendio segun
escritura, autorizada por Geronimo Flored Escribano de Bellou, a An-
tonio Serra, que lo es de la de Joracmanzanar una porcion de terrenos
y demas accionis situado en la partida del collado termino de su domi-
cilio, y despues de rebafado el capital de veinte corso a que esta afecto y por-
cibe el Reverendo Clero de Jijona en su debido tiempo, quando redu-
cido su liquido valor a tan solos ochomil quinientos veinte y ocho
reales vellones, de los que porubio en aquel entonces unatromil quin-

[Handwritten flourish]

cientos, y se queda debiendo un mil ciento veinte y cinco, que se obli-
go y ~~prometio satisfuere~~ en dos plazos de uno
venido ~~en la forma provision~~ pasado, y el ultimo



en primero del corriente Noviembre; y habiendo sido requerido para su
pago, dándole cuenta de pago, y llevándolo a cumplido efecto, en la
via y forma que mas haga lugar en derecho otorga: Que recibe en este ac-
to del expresado Antonio Serra setenta y cinco libras en vellon mil
ciento veinte y cinco rs. de un ultimo plazo, en monedas de oro y pla-
ta corrientes que contadas por el importador, de cuya entrega y recibie-
do yo, por haber sido a mi presencia y la de los testigos infraescri-
tos, y del primer plazo se da por entregado, como realmente lo fue en su
debido tiempo, y por no parecer de presente renuncia la accion que se
dha especie de no haberlo recibido lo soy menor titulo primero Partida
quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de reci-
bo que da por pasados como si lo estuvieran; y como si pagado, satisfi-
do y entregado a su voluntad del indicado debito formalizo a favor de el
mismo lo mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Se da
por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la nominada es-
critura de cuentas en la parte en que podia utilizarla para la cobran-
za y percepcion de su credito o bienes que resto del precio de la comprada
venta: asegura que ambos plazos le han sido bien pagados, y se obliga
a no volverlos a pedir, y a que no lo haga otra persona en su nombre
pelo de restituirlos con mas las costas de su cobranza. Asi lo otorga
y firmo a quien doy fe consero, siendo testigo Lorenzo Mayo y Juan

[Handwritten signature]



esta habiana vecinos de esta ciudad = 40 MS = a que ha condescendido = vale

Coxlos y ^{Tras}

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Ante Arcebis Blanco y Praxial

Para ser comate de Antonio Casdela En la ciudad de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo

Libre signa con to
 ellos signados a re
 quera de Pasa
 por un doc. xero
 otorgado 1847.

En el año mil ochocientos cuarenta y siete, Antoni el escribano y testigos Juan
 Blanco y Praxial, vecinos de esta dize: Que por su yca nombre de sus hi-
 jos herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulos o yca en qual
 quier manera vende y da en venta real y consiguacion perpetua por su de-
 herencia para siempre suya a Juan por comate de Antonio Casdela, vecino
 tambien de ella y a los suyos, media casa de la situada en la calle de San Miguel
 de este poblado bajo el numero sesenta y uno que se corresponde en posesion
 y propiedad una cuarta por comate a veinte y cinco en esta representacion, a
 que existiere autorizada, por el ahora diputado Sr. D. Juan Ripoll en el año
 que fue de este poblado en mes de Abril del pasado año mil ochocien-
 tos treinta y siete, registrada en la Contaduria de Hipotecas de esta ciudad
 y satisfecho el impuesto del mismo por ciento en veinte y seis del y grande
 mes y año que antrepa susinal, y la otra por herencia del suyo, y aunque
 a primera vista se comate a los hijos de su primera matrimonio, la
 manera, por su pertenencia, a entregado a los que han tomado el año

quanto por dicho concepto les correspondia, de manera que ya no se queda mas
que como soltero, al qual esto ————— pronto a efectuar
y entregar en su haber materno lo ————— me a los demas que
ya estan pagados enteramente; cuya nueva casa se compone de la mitad del or
tallo, de un solano junto a este, de media cocina principal levantado y guardado,
de la sala primera, de un cuarto encima de la comestible cocina, de otro al lex
ta por de la igualdad del devan o parchi que le domina, y de una comestible
caluana y escalera, levantando el todo de ella por los lados con la de don Juan
de Victoria y la de la viuda de Pedro Juan Maria, y por espaldas con la de Jose
Guillermo que declara y asegura no tener ninguna enajenada ni enajenada,
y que esta libre de tributo, muerza, capellanias, vinculo, patronato, fianca, y
de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y es
pres, y como a tal sola vende, con todas las entradas, salidas, usos, cos
tumbres, regalios, servidumbres, y demas cosas anejas, que a tenido, tiene y
le pertenecen segun derecho por ser un real velloso, de los cuales se da por en
tregado real y efectivamente, y por no parecer de private, renuncia la cop
cion que podria oponer de no haberse vendido la ley nueva titulo pri
mero apartado quinta, y los dos años que profiere para prueba de su recibir,
quedan por pasados como si lo estuvieran, y como a satisfecho de ellos ato
da su voluntad facultada a favor de la adquiridora la mas franca y efi
caz carta de pago que sea requerida condenza. Asi mismo declara que
el justo precio y verdadero valor de la referida nueva casa es el reci
bido, y que no vale mas ni a hallado quier lo haya dado tanto; y
si mas vale o puede valer, del caso en para o mucha menos



Q



hace a favor de la compradora y heredera y sucesores de esta gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable con irrevocacion y demas prerrogativas legales, precisa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, queda por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quite y aparta, ya quien le suceda, del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro cualquiera derecho que le compela a la renunciada media cosa, la cede renuncia y traspara con las acciones reales y personales, rebidas, mixtas, directas y ejecutivas e en la adquisicion y en quien la haya represente, para que la posea que, use, disfrute, enajene, use y disponga de ella, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de jure Valentia non mutant: nisi dicti clerici iure xrim et tenore fieri novi super hoc a illi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel hereditate, caso para de comere segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de mayo de julio año mil setecientos treinta y nueve. La confiere poder irrevocable con libre franquia y general admi-

[Handwritten signature]

instruccion, y constituyese procurador ad hoc en su propia causa, para que de
su autori- ~~dad o judicialmente~~ ~~entre y se apoderen~~
de la ~~nombrada~~ ~~casas~~, y de ella tome
la Real cedula y permiso que por derecho le compete: y para que no
nuevamente temerla, me pide que la de copia autorizada de esta escritura,
como qual sin otro acto de aprehension, a de su visto habiendola tomado se
obliga por si y por sus herederos y sucesores a la execucion y saneamiento de esta
venta con arreglo a derecho, y para la mas completa seguridad de la adqui-
sición hipotecaria en particular una casa calle de San Roque de esta Ciudad
que con licencia del M. Y. P. Bayle General del Real Patrimonio a compra-
do en esta fecha a Don Enrique Jost y hermanos que ofrece no enagenar
ni gravar hasta que obtenga carta de pago en que se evidencie estar inte-
ramente satisfechos sus hijos del primer matrimonio del habido malorio, y de
consecuente, libre de toda reclamacion la cuarta de la mencionada casa a que
aquellas leviaran un derecho directo en representacion de su respectiva rifa y una
doce. Y siendo presente la compradora Rosa Jost y conciente de esta Real cedula (cau-
dela previa la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y
cinquenta y cinco de Jero que las concernen que de haberla perdido aquellos
y conciente este en bastante forma de fe, de ella usandose rifo: ha acep-
tado esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en
dominio, y recibida en venta la misma casa de que se habla mencionado, como
a verificada en fondos de su particular dominio, de que se da por entregada
y renuncia la accion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso. Queda prevenido que de este instrumento se ha de cubrir

Venta
Donna
Libre copia
del cuarto a
comprador
de la casa obsequio
Don fe
gar



copia autentica en la Real Caxa de hipotecas de esta Ciudad en el termino de
 veinte dias contados desde esta fecha, para su toma de razón, liquidacion y
 pago del dos por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio
 e incurrira en la multa o pena designadas en Reales decretos vigentes. En
 la puntual observancia de cuanto les corresponde guardar y cumplir obligan-
 dos leyes y reales provisiones y sentencias previas renuncia de cuantas leyes fueran
 en contrario contra general en su favor. Así lo obligan y se firman por no
 saber, lo han el Caxa de hipotecas provinciales que lo fueren Don Remon de
 Boronat y Don Rafael Pascual y Perez vecinos de esta Ciudad a todos cono-
 so doy fe -

Antonio Condal

Promovido Boronat

Rafael Pascual y Perez

Antonio
Luis Garcia y Chaplana

Juana Mariana (esposa y hija convalidada)
 Domingo Ybanez a Jose Miralles y Puerto

En la Ciudad de Hoy a los diez dias del

Libro copia en do
 ellos segundos y uno
 del cuato a req^a del
 comprador Juan
 de la Cruz de la Cruz
 doy fe -
 Garcia

mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y siete asistieron el Escribano y
 testigos comparecieron Mariana (esposa) y Domingo Ybanez convalidados de esta
 Ciudad, y presentada ante todo la licencia marital que prescriben las le-
 yes del fuero Real y cincuenta y cinco de feo que la corrobora que



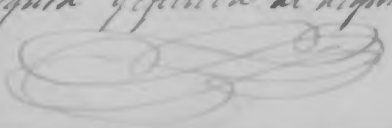
de haberla ~~pedido~~ aquella y conde ~~do~~ este en bastan-
te forma ~~de~~ de ella usando ~~por~~ por la primera
nombrada ~~u~~ otorga: Que por si y en ~~nombr~~ nombrados de sus heri-
deros y sucesores, y de quien de ellos hubiere título vez y causa en cualquier
manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por suro de
heredad para siempre jamas a Jose Mixaltes y tanto viudato de la pro-
pia viudada y a los suyos, una habitacion en la casa numero quinze situa-
da en la calle de San Juan deste poblado que heredó de su difunto mar-
tistente el todo de ella con la de Beata Santa Ana, la de Jose Mixaltes y Pasten
y por espaldas con la de Rosa Mixaltes, que declara y asegura, se tiene
vendida enagenada ni enagenacion supela ~~la~~ parte que le correspondia de
dos cueros al tres por ciento, de capital cada uno de doce libras y media que per-
cibe el Reverendo Clero de la parroquial Iglesia de Santissima de esta ciudad
la mitad, y la otra del excoimento de San Augustin a una la nacion, y que
fuera de lo referido esta libre de tributo mensual, capitania y cinco pa-
tronato fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, ge-
neral, tacito y expreso, y como a tal se vende con todas las entradas,
sales, usos, costumbres, regalias, rentas, derechos y demas cosas anexas que
a, cuando, tiene y le pertenecen segun derecho por ciento diez libras, en
vellon mil seiscientos cinquenta de los cuales recibe en este acto mil
ciento noventa y seis en monedas de oro y plata corrientes que constadas
los impusieron de que doffe, por haberse efectuado a mi presencia y la de los
testigos infrascriptos, y los cuatrocientos cinquenta y cuatro restantes confiere



Haberos recibido antes de ahora, y aunque en entrega es pida efectiva por
 no parecer de presente, renuncia la capcion que podia oponer de no haber
 se cobrado, la ley nueve titulo primero Partida quinta, y los dos años que pre-
 fine para prueba de su recibo, queda por parados como si lo estuvieran
 y como a pagada y satisfecha de ellos a su voluntad formalice a favor
 del adquirida la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
 convenga. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la re-
 ferida porcion de casa que se compone de media sala principal, de medio cuar-
 to encima de la cocina principal, de la tercera parte del panchi o desvan que
 mira a la calle, de la quinta del establo y uso comun de tabuco y encalera es
 de los mil novecientos cincuenta y tres recibidos francos para la vendida, que
 solo tendra obligacion de satisfacer a los preceptos de los indices de censo
 la parte o importe de pensiones que haya en descubrimiento por regla de pro-
 porcion, y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto, y
 si mas vale o puede valer, del censo en poca o mucha suma hace a fa-
 vor del comprador y de los herederos y sucesores de este, gracia y donacion, pu-
 ra, perfecta e irrevocable, sin inmutacion y demas franquicias legales, previa re-
 nuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que
 habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion, en mas o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir

[Handwritten signature]

su rescisión o suplemento a su fin de calce, que da por pasados como si fu-
eramente lo estuvieran. Y debe _____ hoy en adelante
para _____ siempre se desampara, _____ de este, quita y
aparta, y a quien se mudan, del dominio y propiedad, posesión, título, ve-
nencia y otro cualquier derecho que le compete a la enunciada posesión
de casa, se cede, renuncia y traspasa, con las acciones reales y personales,
útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el adquiriente y en quien la haya re-
presente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella
a su elección como de cosa propia adquirida con legítimo y justo título y
modificación de la cláusula de *emptio domus licet sanctis militibus et per-
sonis religiosis et aliis qui de foro ecclie non existunt: nisi dicti clerici
iusta ratione et tenorem feri neci super hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam
acquiescent vel haberent, baste pena de renunciar a la antigüedad que
res y Real cédula de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve de
confiar poder favorable con libre forma y general administración y com-
petencia procuradora activa en su propia causa, para que de su autoridad
y facultades entre y se apodere de la nominada posesión de casa y de
ella tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete: y pa-
ra que no vacante tomarla, se pide que le de copia autenticada de esta
cédula, con la cual sin otro acto de aprensión a de ser visto habiéndola
tomado y traspasado, y en el interin quise su inquietud tenida y preca-
ria proceda en legal forma. Se obliga a que la enunciada posesión
de casa sea cierta segura y efectiva al adquiriente, y a que nadie la*





inquietara ni nueva pleito sobre su propiedad, posesion, que y disfru-
 te, ni contra ella aparecieran mas gravámenes que los insinuados, ni se
 le inquietare, ni vice o aparciese, luego que la otorgante y sus herederos
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y le
 seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecucion
 y satisfaccion al adquirida ya los negos en su libre uso, quietud y pacifica
 posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en calidad si-
 to acorta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que a
 desembolso, las mercedes utiles precisas y voluntarias que a la sazón
 tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las
 costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren o causa-
 ran, por todo lo cual se le a de poder ejecutar solo en virtud de esta
 escritura y juramento, del que la peca, o de quien le represente, en que
 define su impate, relevandole de esta prueba. Ha expresada Mariana
 para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que para firmali-
 zar este contrato, no ha sido persuadida con fuerza, intimidacion ni vic-
 tentada, directa ni indirectamente por el citada su marido ni otra
 persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontá-
 nea voluntad, ya sido la causa impubrica de que se celebre, porque sus
 efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de

no enaquina, ni prava sus bienes, ni contra este instrumento prelate ni
sua ~~reunacion por violencia~~ ~~permanencia marital~~
lesion ~~ni otro motivo, por no~~ ~~concurrir ni haber prece-~~
dido para efectuarse, ni las hara: y si parecieren las escrituras y anula entera-
mente desde ahora: Que de este juramento a cualquier prelado colonias-
tico, pido ni pida abolicion ni relajacion, y que aunque de miota
propio se las cauda no usara de ellas para se, profana. Y para
la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de
observarlo integramente, a pena de las relajaciones que quedan en la
concedidas. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta
escritura entera y por todo y según y como se ha transferido en domi-
nio, y recibia en esta la posesion de cosas de que va hecha mencion
de que se da por entregado por esta renuncia de la capcion que po-
dia oponer de la cosa no habida ni recibida, y demas del caso. Obligandose
dicho comprador a responder de la posesion que por avasos capitales
de suero correspondan a la posesion de cosas de que se trata y pensiones
al tres por ciento desde esta fecha en adelante, porque lo atrasado
queda de cargo de la vendida y comprada de cosas no entera entera
solucion. Queda prevenido que de este instrumento se a describa copia
autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad en el termino
de ocho dias contados desde esta fecha para ni tomar de racion, liqui-
dacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyo requerido no
servira valga ni efecto en juicio y ademas incuerran en la multa

[Decorative flourish]

Libro
tercer
Anexo
y...



o multas designadas en Reales ordenes vigentes, y para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento de quanto sepan obligado obligar sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantos bienes, privilegios y fueros puedan serles mutuamente propios con la general confirmacion. Asi lo otorgan y no firman la trasferente ni adquirida por no haber sacado el forastero por lo que toca a la licitud con el primer o de los testigos que lo fueron Francisco Goralbes y terra y Jose Crates ambos de esta ciudad, a todo el qual doy fe = En = cinquenta y siete = vale que el qual = entera =

Domingo yvarra

Francisco Goralbes

Juliano

Carta de pago para y Rita Blanca y Ginec tierra

Francisco Garcia y Colaplanal

con sus consortes Juan de Ibañeta y Juan Pastor a su padre Arcenio en la ciudad de Alcazar de los rios

Libre copia en un solo
 a dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y siete en
 Arcenio Blanca y Ginec tierra el escribano y testigos comparecieron, para y Rita Blanca y Ginec tierra y siete años de edad

Doy fe manar con sus consortes Francisco Ibañeta y Juan Pastor todos de esta ciudad


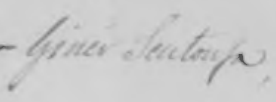

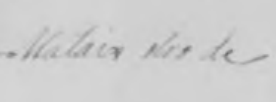
por que se ha manifestado que Francisco Ginec madre y su hija con

parece, para a mejor vida antes de haber tomado estado de matrimonio

hizo los comparecimientos y quando lo efectuaron su padre Arcenio las

dio a cuenta de la expresados herencia materna diferentes cosas segun

[Decorative flourish]

así cuenta por su recíproca carta de dote, publicadas la de la Don por el alto
 difunto  escribano Joaquín 
 y la de  la dita por don Jové  Matías de
 los dote poblado, y habiéndose liquidado enante las correspondencia de la expresada
 da herencia, a resultado ascender a doncel trecento cinquenta y tres reales valen
 a cada uno, de ambos, de los cuales se dan por entregadas real y efectivamente
 por habélos recibido sus precitados maridos de su mutuo padre, Juanis en
 el impate de sus precitados dotes escrituras de dote y sus faltas ordinarias, y
 aunque en entrega a sido efectiva, por no parecer de presente renuncian la
 excepción que pidiere y parea de no haberse contenido, la ley nueva título pri
 mero artículo quinto y los dos años que profiere, para prueba de su recibo
 que dan por pasado como si lo estuvieran, y en su virtud firmaban a
 favor del padre con sus esposas y esposos carta de pago que por su
 mayor seguridad se dan, y en unante a la licencia materna de que se trata.
 Y en ya citados maridos se obligan ambos y cada uno de por sí a responder las
 de los mencionados doncel trecento cinquenta y tres ^{re} siempre que el marido
 con sus se disuelva por alguno de los casos prevenidos por derecho, y a que los he
 nen en su poder y de cada una de ellas en su par y dinero como queda referido: asigu
 ran que sus respectivos sucesos o herederos les han sido bien pagados y a parte
 legítima, y se obligan ambos y sus sucesores a no volver a
 pedir su padre político y conyugales con alguna de la heren
 cia de su difunta madre Francisca Gines que en par decaerse
 y a que no lo haga otra persona en sus nombres, pena de nulidad





lo con mas las cartas de sus sobrinas. En lo siguiente se firmaron por
no saber tampoco sus maridos y padre por igual razon lo han hecho taligo pre
sencillamente que lo fueron Blas Garcia y Jose Carbonell y talote ociosa de esta
ciudad a todo consero de ofe = m. = m. = o = v. = m. =

Blas Garcia Jose Carbonell
Autemo

Rece^o de codicilo Vicenta Ripoll viuda
Castoral Jura

Leonido Garcia y Gilaplan

En la Ciudad de Alcega los diez y seis dias del

mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y siete, autemi el escribano y tes
tigo que se expresan, Vicenta Ripoll y Carbonell viuda de Castoral Jura
vecina de la misma, enferma en cama, pero por la infirmita mueri coadua
del Jefe Pedernera con cabal y entero juicio, clara potancia y sentidos re
cuerdos, para otorgar esta escritura, aguarasi cuenta al que suscribe y per
sonas rogadas que se hallan presentes, de que certifico, previa protesta
de fe e invocacion de la Divina gracia, por medio de Maria Santissima
dijo: Que en el dia siete del presente mes y año otorgo escritura de codicilo
adicionando en testamento ante el mismo funcionario en veinte y siete de buero
del parate mil ochocientos cuarenta, en que significava a mi hijo Braulito
de la ropa y muebles que resultan de su particular dominio despues de mi
fallecimiento, que a suelta cancela o anula, y en su virtud lleuandolo a fe
to otorga que lo recorra totalmente, y quize que se tenga como uno lo sea

[Signature]

bien otorgado, de manera que solo tendrá fuerza y valor su citada testamen-
 to deviente ~~_____~~ siete uero del pasado ~~_____~~ año mil ochocien-
 tos cuarenta ~~_____~~ y que se cumpla y guar ~~_____~~ de este, ciudades
 su partes como a su única, última y deliberada voluntad. Y lo otorgante yo el
 escribano doyfe consero no firma por no saber, hazelo a su ruego el pri-
 mero de los testigos que lo fueron Miguel Paez y Botella, Joaquin Paez y Bo-
 tella y Vicente Mora y siempre vecinos de esta ciudad. Em.^{da} = cuarenta = o-
 ciente y siete = valen, como tambien el ind.^o = aquiens

Miguel Perez

Autenti

Carta de pago D.^{no} Enrique Prat a Jose Sempere y com.

Seundo Garcia y Vilaplana

dos de este Gregorio Prat y otros a Rafael Prat

En la ciudad de Alay, a los diez y siete

Letra copia en un
 libro tercero a instanc
 de D. Rafael Prat en
 diez y nueve de
 de 1847. Doyfe =

Garcia

dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y siete, autenti-
 el escribano y testigos compareció Don Enrique Prat del comercio y fabri-
 ca de papel y papeles vecino de Alaydife. Que en veinte de Junio del
 pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, prestó a su hermano
 Gregorio, en calidad de curador del menor Jose Sempere y Mataix, soldado
 de la misma vecindad, previa facultad e permiso judicial para ello,
 la cantidad de cuarenta y cuatro reales vellón, a fin de que pudiese redimir o sus-
 tituir la suelta de soldado, que a este se le dio en virtud de Mayo del
 expresado año, en esta Ciudad y quinta de cuarenta y cinco libras, lo
 que efectivamente en la citada fecha se obligó Don Antonio Bernat en
 preaviso de sustitucion del ejercito, como lo efectuó en su debido tiempo:
 y habiendo espirado el plazo estipulado para su pago, ha sido requeri-

[Signature]



do para su entera paciencia, por el padreastro del expresado menor, y hermano
 del compareciente Don Rafael Fort y al del redito de un cinco por ciento anual
 convenido, dandole carta de pago a que a deferido, y llevandolo a cum-
 plido efecto, en la via y forma, que mejor haya lugar en derecho otorga:
 Que suscribe este acto del mencionado su hermano Rafael, y por cues-
 ta del menor y curador de que va hecha mencion, cinco mil ochocientos
 treinta y cinco reales vellon que por el conculado prestamo y redito, se
 le estaban debiendo hasta la fecha, en buena moneda de plata coari-
 ente que costada los impataron, de que doy fe, por haberse efectuado
 a mi presencia y la de los testigos que se expresaron, y como a satis-
 fecho y pagado de ellos, formaliza a favor del mismo solenne carta de
 pago, y entera liberacion de la finca de este termino denominada el
 Real de hipotecada al preterado prestamo: Y los expresados Curador
 Gregorio Fort y menor Jose Sempere, y Matias, que tambien se halla pre-
 sente, la otorgan igualmente a favor del mencionado Rafael viudo de
 Ysidra Matias, que en paz descauze, de cinco mil reales de la propia
 moneda, que este se obligo a satisfacer y pagar por aquel i bicu sea
 por su hipotesa fore en la division, liquidacion y particion de bienes
 de la mencionada difunta, autorizada por el que suscribe en veinte
 y seis de octubre ultimo, de consiguiente, se da por cumplido y

[Handwritten signature]

enteramente pagado de los nunciados su mill reales vellón, que
confie ~~sean~~ ~~tenen~~ recibidos, o estar bien paga-
dos los ~~nunciados~~ ~~edificatorios~~ ~~seisenta~~ y cinco al
nominado don Enriquez fort, por debito del referido menor, y los cinco
treinta y cinco restantes, para completarlos, confiesan tener los recibidos,
y aunque su entrega si sido efectiva, por no paraca de presente, re-
nuncia junto con el expresado su curador, la excepcion que podia opo-
ner de no haberse cobrado y recibidos, la ley nueva Partida quinta del
título primero, que de ella trata, y los dos años que profiere, para prueba
de su recibo, que siá por parados como si lo estuvieran, reproduca la
nua formal carta de pago, y el contenido fore siempre, menor de los veinte
y cinco años y mayor de los catorce, para a presencia de su curador
Gregorio fort, por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz segun
derecho, no oponerse contra lo que despa otorgado, por su
menor edad, ni por otro derecho, que le pertenecia: decla-
que otorga la presente carta de pago de su voluntad li-
bre y explicita sin fuerza, ni apremio alguno, por haber
intervenido en todo, y constate evidentemente de la legitimidad
del préstamo de que va hecha mención, y promete no alegar el
beneficio de restitucion in integrum concedido por ventura
caber leyes a los de su clase, absolucion, ni relaxacion de este
juramento a quien se la queda conceder; y aunque de
mota proprio se la concediere, no usara de ella pena de perjuro.
Y a la puntual observancia de cuanto a cada uno toca por dar



y cumplir, obligan sus bienes y acobardos, y el cuando los de sus bienes
habidos y por haber, precisos renuncian de cuantas leyes privilegios
y fueros puedan serles reciprocamente propios con la general confes-
mas. Y los otorgantes y pagados Don Rafael Fort a quienes dozyfe cono-
lofresman siendo testigos Blas Garcia escribiente y Bautista Bous
escribano vecinos de esta ciudad =

Enrique Fort

Rafael Fort

Juan José Fort

José Sempere

Artemio

Leandro Garcia y Blasphara

Protesto de pagar a Juan Bexer
Francisco Neg.

En la ciudad de Altoy, a los diez y ocho dias del mes de

Noviembre año mil ochocientos cuarenta y siete, Yo el escribano siendo
como antes deca y una de la tarde del día de la fecha, a instancia de Francisco
Neg. vecino de este poblado a quien dozyfe cono-
cubo casa de Juan Bexer y Blanquez situada en la calle de la Escuela otra
de las que componen este poblado, a quien he presentado y requerido a
la entera solucion del pagare que firmo en diez y ocho de Noviembre del
pasado año mil ochocientos cuarenta y seis que a los letra dice
Pagare) Pagare en la presente ciudad de Altoy a doce de este mes a la

[Signature]

orden de D. Francisco Reig la cantidad de ochocientos reales, ve-
non en ~~oro~~ o plata con ~~exclusion~~ exclusion de todo
papel ~~moneda~~ moneda, valor real ~~del mismo~~ bido del mismo
en efectivo. Hoy diez y ocho de Diciembre, mil ochocientos ochenta y seis:
Juan Paez y Blanquer - Promi Nueva Vizcaya el autendicho don mi-
tenil seiscientos e ~~veinte~~ veintena el presente pagare con un original que
por ahora obra en mi poder a que me remito: En su virtud requeri de su
vo al expresado Paez para que lo satisficiera y al intento si copia de su
literal contesto, y de no verificarlo lo protestara en la forma ordinaria
a que se me a contestado: Sin lo protestara y no pagara, por no haberte
cumplido la palabra desta persona que se habia comprometido en fi-
dejarlos, pero que a pesar de ello lo verificaria dentro de pocos dias.
Por todo lo cual yo el escribano lo proteste, una, dos, tres veces, y las de-
mas en derecho necesarias, que todos los cambios, encasamientos,
dotes, ventas, gastos, daños, intereses y encasamientos que por
defecto de su puntual y exacto pago, se ocasionen al teniente o
hacero del expresado pagare, quedara de su cuenta y cargo
hasta que se sea enteramente pagada la cantidad de los se-
temil seiscientos e reales vellon que resulta real deudor segun
el expresado documento, que se acreditara con el pagare original
por mi rubricado y copia autorizada de esta escritura de protes-
to, que se entregara al interesado Reig, donde, como y
cuando le conveniga, con cuyo fin se queda libre, y
en su fuerza y vigor quantas veces le competieren y lo firmo

[Signature]

lance
por
Libro copia
go del sello
instan de
nada y como
hu. 1847
Doy
yo



siendo testigos Antonio Calatayud Barbero y Felipe Jo del comercio au
por de esta vicindad de todo lo cual doy fe

Juan Perez, y Bl... quier

Automi

Luis Garcia y Ordoñez

lavorario y oblig^o Antonio Aguirre
con
Jose Carbonell y Garcia.

En la ciudad de Altoy, a los veinte y dos dias del

Libre copia en un pie
yo del sello segun a
instan^o de Juan...
ante quien de Novem
bre 1847.

mes de Noviembre, año mil ochocientos cuarenta y siete, ante el
escrivano y testigo, Antonio Aguirre vecino de ella dho: que en esta fecha
se vendió a Jose Carbonell y Garcia, de la propia vicindad docecientos
veinte y cinco atades de mahiz, que tiene cobrados y percada
re por mil trescientos cinquenta y tres reales vellon, que ha recibido
del mismo antes de ahora sin premio ni interes alguno como lo fura
en solemne forma de que doy fe, y aunque se entrega a todo real yefe
tiva, por no parecerse presente, renuncia la recepcion que podia
oponer de no haberse cotado, lo ley nueve titulo primero Partida
quinta, y los dos años que profiere, para recepcionar y probar en ellos no
haberlos recibidos queda por parados como si lo estuvieran, y en
virtud formativa a favor del expresado adquirente Carbonell, no solo
la mas firme y eficaz carta de pago que a su requesta convinga
si que tambien la mas solemne y perfecta obligacion de entregarle lo.

Doy fe
Garcia





este proprio con la general en fama. Si lo otorga y es fama por un
saber lo hará a sus sucesores el primario de los testigos que lo son Juan
cisco Galbana e Yndoro Rey y Jacacrosas ambos de esta vecindad a to-
dos convezco don fe = don = alga = sin = gri = valen mas = valgan y no el Puell. oriente

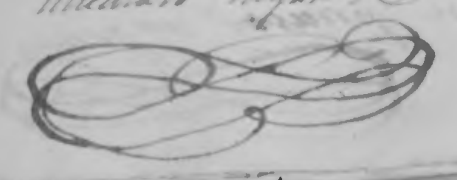
Juan.º Galbana

Antena
Leandro Garcia y Vileplana

Vicente Vicente Ferrer y Manuel Vicente nombre
Jose Moreno y Gonzalez de Ybi

En la ciudad de Altoy, a los veinte y una

Libra copia en este día del mes de Noviembre año mil ochocientos, cuarenta y siete,
ferrn matre del rellon
perido y las demas del
cuanto a instancia de fe que asegura sea de la villa de Co, otro de los pueblos de esta provin-
cia, en calidad de apoderado de mi conuente Dolores Hernandez y
Manrresa, como lo a hecho constar por la copia de poder que se
escribio en un sello segurado, autorizada por don Juan Bautista
Pauqual Corchano de Callera de Segura en diez y seis de los conuenteros que
Poder / su tenor es como sigue En la villa del Callera de Segura, a diez y seis
de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, autenti el escrito
no publico por el M y testigo que se diran, por don Maria de los Do-
lores Hernandez Manrresa, conuente de Vicente Ferrer, ambos del
vicariato del inmediato lugar de Co, mayra de veinte



quince años, y precedida ante todas cosas, por aquellas a este, la licen-
cia que ~~previene~~ ~~la ley~~ ~~quingenta y cinco~~
de ~~los~~ ~~que de haber sido~~ ~~pedida~~, ~~concedida~~
y aceptada en bastante forma, a mi presencia, y la de dichos testigos
yo el licenciado doct. de ella cuando la expresado Alvaro de la Do-
lora Hernandez Manresa otorga por esta publica escritura: Que sea
y confiere todo en toda cumplido, cual por derecho se requiere y es
necesario, al mencionado su marido Vicente Ferrer. Especialmente
para que conceda en arriendo la finca urbana, que por herencia de
su difunta madre Dolores, disfruta en la villa de Uti y su calle de
la Coleto, bajo conocidos linderos, a la persona o personas con
quien conviniere, y por el tiempo y precio en que se ajustase la
venta por la cantidad que se concertase, ya sea absolutamente
o pacto de retrovendo, así como recibiendo en importe de
contado o a plazos convenidos. Pone sobre ella la cantidad que
estimase por el precio permitido por la ley, hipotecandola especial-
mente a la seguridad de su pago haciendo para cada uno de los
expresado estremo las gestiones propias y necesarias, y otorgando
las escrituras correspondientes con los requisitos que para su entrega
digo entera validacion previenen las leyes, las que desde ahora
lea y aprueba la otorgante, para que tengan la fuerza y vali-
dad cualipor si las formulare. Y para si lo expresado o cual-
quier otro negocio que remanese en su interés, derecho y repre-
sentacion fuere preciso comparecer en juicio, lo hago




presentado de la Audiencia, ante S. M. que Dios que sus tribunales Superiores e inferiores, presentando escrito, testigos, testimonios y todo genero de prueba, tache y contradiga las que de contrario se prologaren: reconozca Jueces y demas personas que pudiesen saber, y previendo las causas si se pudiesen, o reparandose de ellas. e haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con vista las favorables, y de lo adverso y perjudicial, se apele y suplique, siga las apelaciones y suplicas por los tramites legales hasta su perfecta conclusion. Hacer provisiones y sentencias con todo genero de despachos, los que requirieran se notifiquen a quien se dirigieren, y sobre todo haga en defensa de los derechos de la otorgante, tanto cuando por si misma siendo presente, a cuyo fin le confiere este apostolico y sin limitacion con facultades de suspender, jurar y sustituir este en cuanto a pleitos, renovar los sustitutos y nombrar otros de suero, que a todos releva en forma. Ya que habra por firme en todo tiempo lo escriturado obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con el competente posesio de justicia. Y para en toda forma legal, que para este otorgamiento no a sido inducida, violentada ni apremiada por

el expresado su marido, ni otra persona en su nombre, ni que lo
otorga ~~de su libre y~~ ~~espontanea vo-~~
luntad. ~~Que no tiene haba~~ ~~protectora en~~
contrario y si alguna la revoca y anula enteramente, y que
de este juramento no pedirá absolución ni relajación a quien
quiere la pueda y si de hecho propio le fuere dada, no
usará de ella para de profana. En cuyo testimonio así lo ota-
ga sin fama, ni tampoco su marido en crédito de la licen-
cia concedida, porque expresaron no saben, a mayor mejor
lo hace uno de los testigos que lo fueron D. José Mellado Páez,
Antonio García Hernandez y José Salinas y Martínez, todos
de este vecindario, a los cuales y otorgante yo el escribano co-
nosco de que don = Antonio García = Antonio Juan Baut.
Pascual = concuerda con su original que extendido quedó en sus
cuadernos inscrites de escrituras publicas de este año, y en el pa-
pel que le pertenece a que me remito. Y para que conste yo Juan
Bautista Pascual escribano publico por S. M. con residencia
en esta villa de Jallora de Segura, a requerimiento de parte
legítima, libro la presente, primera copia en un rollo requerido,
que signo y firmo en esta villa a tres y uno de su otorgamiento.
Juan Baut. Pascual = luego de una rubrica de un signo = con-
cuerda bien y fielmente con su original que devolví al consabido ap-
derado y me remito, y usando de ellas como tambien de la licencia que
para la venta que se dirá le ha sido concedida por Don Saqual



Pueda tener efecto en veinte uno de los mismos en la manera que si
 Licencia que Doy Licencia a Vicente Ferrer, vecino de Cos para que como a
 marido de Dolores Hernandez y Manzano, transfiera el dominio útil de una
 casa de abitacion que posee en madre Dolores Manzano, esta en la calle
 del carnaval de san Francisco de esta villa, lindante por Poniente con dicha
 calle Norte con casa de Jose Abad, Levante lindante del que suscribe, y
 medio dia con casa de Josefa Morant, con el cargo de un censo enfiteutico de doce
 reales de pension anual que comenca en primero de Noviembre del mismo
 y demas circunstancias del enfiteutismo, expresas en la escritura de cargo
 e imposicion otorgada por Don Jose y Don Miguel Paez ante el Jefe pu-
 blico de esta villa Joseph Garcia en esta a trece de Noviembre del año
 mil ochocientos noventa y seis, cuya casa y parte del indicado establecimien-
 to a favor de Geronimo Portera por la pension anual de una libra cua-
 tro reales. Y para que conste y pueda llevarse a efecto dicho tratado de
 dominio fero la presente en la villa de Uti a veinte y uno de No-
 viembre de mil ochocientos noventa y siete Pasqual Paez- luego de una
 escritura, en su consecuencia cuando del presente permiso tipo que vende y
 da cuenta real, para siempre jamas a Jose Maria y Gonzales vecinos de
 la nombrada villa de Uti y a los myos el dominio útil de la casa conteni-
 da en la anterior licencia, adquirida por su representada que la ha sido

[Handwritten signature]

de un doblon madre Dobos Marrocin que la tenia comprada de Vicente
Puyg  Buzquid en veinte _____ de Enero del pasa-
do año _____ mil ochocientos treinta _____ ante D.^o Antonio
Yaguez Escrivano de Justicia que declara y asegura no tener recibida, ena-
guada ni enagenada segun certificaciones dadas por Don Juan Miralles Es-
cribano de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla a que pertenece la Villa de
Ybi sujeta al mayor y directo dominio en la actualidad de D.^o Pasqual Se-
ror hacendador de la Villa de Ybi y a la responsion del curso anual de doce
sueldos que percibe dicho villa en el dia primero de Noviembre de cada uno
y demas obligaciones y condiciones escritas que denota la escritura de compra-
mento o imposicion, autorizada por D.^o Joaquin Garcia escribano del pue-
blo poblado en trece de Diciembre del pasado año mil ochocientos noven-
ta y seis, y que fuera de lo referido en la libranza de tributo, mesnada, capella-
ria, viniente, patronato fianza y de otros gravamienos, y como a tal se lo
vende con todas las costuras, usos, costumbres, servidumbres y demas
cosas anejas, que a tenido y le pertenecen segun derecho por mil docien-
tos reales vellon, de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y
por no parecer de presente, renuncia la accion, que podia ejercer de no
haberse cobrado, la ley nueva, titulo primero Partida quinta, y los de
año que profiere, para prueba de su recibio, que da por pagados como
si lo estuvieran, y como a pagado y satisfecho de ellos firmatoria a
favor del adquirida, la mas firme y eficaz costas de pago que a su
requerida conluzca. En unimo declara que el justo precio o bien sea
su valor actual son los mil docientos reales vellon recibidos y que no





vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto y ni mas vale. i puede va-
 ler del curso en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los
 herederos y sucesores de este, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable,
 con insinuacion y demas formalidades legales y expresa renuncia de la ley de
 titulo primero libro diez Novissima Recopilacion, que habla de los contra-
 tos de venta, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
 del justo precio, y los cuatro años que profiere, para pedir su rescision
 o suplemento a su justo valor, quedan por parados, como si efectivamente
 lo efectuieran. Y debe hoy en adelante para siempre se desapoderar, de este
 quita y aparta a su representante, ya quienes lo sucedan, del dominio
 o propiedad, posesion, titulo voz, recurso y otro cualquier derecho que le
 compete a la enajenada finca subasta, quicda renuncia y traspasa con
 las acciones reales y personales utiles montas directas y ejecutivas en
 el adquirida y en quien lo suya represente, para que la posea goce man-
 tie y enajene su dominio util con reserva del mayor y directo a favor
 del mencionado lei de Paces y medien dicentes y injecion al contrato enfiteu-
 tico a que se halla afecta y a lo contenido en la clausula de Expreo cle-
 riciis locis sanctis militibus, et parochis religiosis et aliis qui de feo
 valentia non existunt: nisi decti clerici iusta ratione et tenorem
 sui iuris super hoc edite bolla ipsi ad citam suam adquirent

del haberent, bajo pena de incurso segun tenor de los antiguos fueros
y Real ~~orden de univo. de~~ Julio año mil re-
tesenta ~~treinta y nueve. de~~ confiere poder in-
vocable con libre franquea y general administracion y constituygo a su repre-
tada procuradora actora en su propia causa, para que de su autoridad
i judicialmente entre y se apodere de la nominada casa, y de ella tome
la real tenencia y posesion, que por derecho le compete: y para que no in-
veniente tomarla, me pide que le de copia autenticada de esta escritura, por
la cual, sin otro acto de aprension, a de ser visto habiela tomado y trasf-
ridorele, y en el entrin queda en inquieto tenida, y precario posesion
en legal forma, y obliga a su poseidante y a los herederos y sucesores de ella
a la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Se produce
en la manera que queda el juramento que para este efecto hizo se repre-
sentada en el poder anteriormente inserto a fin de que a la venta se
que se trata no le falte requisito alguno. Y cuando presente el adquire-
da ellos acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como se
le a conferido su dominio util, recibe en venta la casa destinada
de que se da por entregado, con expresa renuncia de la excepcion que
podria oponer de la cosa no hallada ni recibida y de qual del caso. Reco-
noce por sea directo de ella al precitado Don Pascual Paer y aqui-
nes le suenan ^{o se obliga} a satisfaccate los doce sueldos de curso anual a que
esta afecta desde esta fecha en adelante, y a guardar y cumplir las
demas obligaciones y condiciones de la enfiteusis que denique la escri-
tura de Trece de Diciembre del pasado año mil setecientos noventa y



sea, sin rebaja ni descuento alguno de los preuazados mil dorecutor
 reales vellon que son francos para el transferente en el mes de mayo que inter
 viene. Queda prevenido que de esta escritura se a de hacer copia autoriza
 da en la Real Audiencia de hipoteca de hispana a cuyo partido judicial corres
 ponde la villa de Uti en el termino de su termino, recabado desde esta fe
 cha, para en forma de rason liquidacion y pago del impuesto del dos
 por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio, ade
 mas de incurrir en la multa o multa designada por tal falta
 en Reales cédulas vigentes. Ya la puntual observancia de cuanto de aqui
 queda obligado mis bienes a saber el adquirente los rayos, y el transferente los
 de mi representada habidos y por haber previa comunicacion de sus leyes
 privilegios y fueros quedados reales propicios con la general en forma. En lo
 otorgan y firman el comprador, que se da por contenido del conocimiento de el
 vendedor, no este por no saber, lo hara a mis ojeas el primero de los testigos
 que lo son Francisco Galiana panadero de esta vecindad y Gaspar Brolante
 de la villa de Uti de todo lo cual doy fe = En ^{dos} catorce de Setiembre publico =
 preciso = protesta valer y tambien el Not.^o se obliga.

Jose Mora y Gonzalez

Juan.º Galiana

Leandro Garcia y Vilagran

Carta de pago de Juan Muller y otros

D.^o Pascual Abad



En la ciudad de Mexico, a los veinte y cinco dias

del mes de Noviembre, año mil ochocientos cuarenta y siete,

autenti el escribano y testigos comparecieron don Francisco Muller y Gerbert y Josef Joseph del estado lieante, mayor de los veinte y cinco años, su

hermano politica ambos de esta vicindad, esta por si, y aquel en calidad de apoderado de Miguel Joseph y Navarro padre de la misma, morador ya mucho tiempo en Puebla en la direccion de maquinaria de cordas e hilos lana, respecto

a hecho contar por la copia de poder que a cubido en un sello segundo, autorizada por don Aquilino Simon Escribano de Villafuente del 21 de octubre y

dos de junio ultimo, legalizada por don Pedro Simon, y don Francisco Lapresa her

banos de la Villa de Ixtapa en veinte y tres de los sucesos, que de haberlos visto

y sea bastante para la cobranza de que se hará mención el escribano auto

ante de fe, de ellos usando otorgan y confiesan haber cobrado y recibido

real y efectivamente de don Pascual Abad y Carbonell de esta vicindad la suma

de noventa y siete reales tres reales vellon, que este tenia de la otorgante

Joseph procedentes de ventas o mitad de sus precios, que se le entregaron por

los compradores segun escrituras, autorizadas por el que suscribe y don Jo

se Abad de Molle otro de los escribanos de esta ciudad incluso los recibos

devengados hasta esta fecha, y aunque en entrega a sido efectiva, por no

parecer de presente, renuncia la recepcion que podian oponer de no haberlos

percibido, la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que pre

fixe para prueba de su recibo, que han por parados como si lo estuvie

ran, y como a entregado de ellos el conserado Muller y Gerbert a toda su cobran



tai formalizan a favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago que a
 su seguridad conduciera. Se dan por libre de los depositos que se le confiaron
 entiendo en que la ahora otorgante se hallava todavia en menor edad su
 por canceladas las escrituras de venta, en que aparecen las cantidades que por
 la expresada razon entraron en poder del Sr. Obispo y Caballero en la parte en
 que pedian utilizarse para el cobro de ellas, y quienes que en sus protoco-
 los y demas partes conducentes, se anote a fin de que siempre conste de
 su integro pago y extincion: a requerir que los referidos numeril descuente
 trece reales importe del capital y credito les a sido bien pagado, y se obligan
 a no cobrarse o pedir, y que no lo haga otra persona con sus nombres, puesto
 que en esta misma fecha otorgaron el convenido Muller y Gilbert su cuñado
 a favor de la dicente, formal obligacion con hipoteca de una finca rustica
 en terminos de Alroy, que la respondera de los censabidos numeril descuente
 trece reales vellon de su pertenencia. A lo otorgaron y firmaron a quienes doy fe
 como se siendo testigo Alberto Mianana y Antonio Plaza y Valera vecinos de esta
 Ciudad.

Josefa Fenche y Juan de la Cruz

Antonio
 Antonio Garcia y Valaplanas

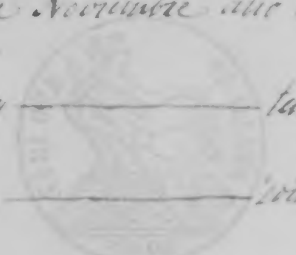
El Sr. D. Juan Muller y Gilbert
 en Ciudad Josefa Fenche

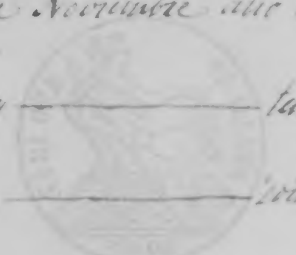
En la Ciudad de Alroy, a los veinte y cinco dias del

Libre copia con un
sello pegado a cada
de los dos lados en una
de las hojas de este libro
en año 1617.

Yo el Rey
Yo el Rey

mes de Noviembre año mil e sesientos e cuarenta y siete, ante mi el cari-

brario y  taligo e compasivo don Francisco de

Mez y  don Bievenida Juarez conde de

de ella, y por el primero nombrado se dijo: Que en esta fecha, con poder es-

pecial legalizado de aquel Juicio en suagro, nombrado en Puebla

ya mucho tiempo, a cebrado de Don Pascual Abad y Castellon de la propia

vecindad, nueve mil e sesientos e trece reales vellon, impate de las varias

casidades y recibos de estas, que han obrado en poder del mismo hasta

el dia de hoy pertenecientes a mi hermana Juana Juana Juana Juana

en mayor edad constituida, de los cuales se da por entregado, y por no pue-

ra de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse

constado, la ley unice titulo primero Partida quinta, que de ella trata

y los dos años que profiere, para prueba de recibo que da por pasado

como si lo estuvieran, y como a satisficido de ellos a toda su voluntad

formal a favor de la expresada mi hermana Juana el resguardo mas

conducente. En su consecuencia se obliga a devolvales a la misma o a quien

legitimamente la represente, en una sola partida en el momento que para

ellos sea requerido, sin mas interes, como lo fura en solenne forma, de

que doy fe que el de un cinco por ciento anual de todo el tiempo que obren

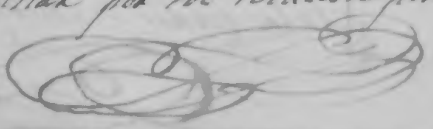
en su poder, y haga de pago de pecunia en monedas de plata de una

una calidad y peso, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que

se sea apremiado a su entera solucion por todo rigor legal, e igualmente

a la solucion de las costas, danos, intereses y menoscabos que se le hicier-

quiere y haga esta constar por su relacion pasada, en que los defina





relacionada de diez por ciento, y a la responsabilidad de los indicados noventa mil
 ochocientos trece reales vellon y veinte que se devenguen, y que no puedan tener
 desfalco ni falencia alguna hipoteca el otorgante, un pedazo de tierra
 rústica, viña de unos siete fanegas pero mas o menos que posee en la
 partida del feudalato termino de lluro, lindante con la del Sr. Conde
 de Casacayana, Doña Mariana Vila viuda de Bono, Larranquillo en
 medio, Jose Lluch y Francisco Solbes que le corresponde por compra que
 a su favor otorgó Don Joaquin Jara y Vila, hacendado vecino de Peni-
 quian, ante Don Jose Malair de Molto otro de los escribanos de esta
 ciudad en diez y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 ochenta y tres, satisfecho el impuesto del medio por ciento y registrada
 en la Contaduría de hipotecas en diez y nueve de Enero del ochenta y
 cuatro, que supleta y quita especial y expresamente a su requerida, y
 confiere a la acreedora amplio poder y facultad, con libre franquea y
 general administracion, para que despues de requerido, no la entregare
 anteriormente los noventa mil ochocientos trece reales vellon y ve-
 nte que haya devengado, y en descubierta dirija sus acciones contra ella
 y para que conste del gravamen que sobre dicha finca rústica pesa to-
 mose lo convenientemente en esta escritura en la Contaduría de
 hipotecas de la Villa de Casacayana, sin cuyo requisito, no tendrá

valor ni efecto en juicio. Y para la segunda o bien sea por la comarca del Alton
Alton de Ortega, que usa _____ a favor de su buena
na _____ Josefa el derecho y _____ privilegio que tiene
por su dote contra la tierra viria hipotecada por el estado en marido
Francisco Noulla, y para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que
para formalizar esta renuncia, no ha sido perseguida con eficacia,
inclinada ni violentada por este, ni otra persona en su nombre,
y que antes bien la Ortega de su libre voluntad: Que no tiene hecho
juramento de no enagenar, gravar ni renunciar sus bienes, ni contra
este instrumento, protesta ni reclamación por violencia, persuasión
mañal, lesión, ni otro motivo, por no concusar ni haber procedido para
efectuarla, y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora
Que de este juramento a ningún prelado eclesiástico, pido ni
pedirá absolución ni relaxación, y que aunque de suerte propia
relaxación conceda no usará de ella para perjurio. Y para su mayor
ta observancia obliga sus bienes presentes y futuros por su renun-
cia de muchas leyes pudiesen ser por su propia voluntad general en forma y de los
otorgantes solo firmas el Alton, no se comente por no saber la letra a sus
nuevos el primero de los testigos, como Josefa Fenich, que lo son Alberto Miramón
y Antonio Sierra y Valera ambos de esta vicinidad a todo conozco de fe. Amen.

Josefa Fenich
Juan de los Rios
Alberto Miramón

Venta por su parte causante de Antonio Esteve
Francisco Puster y Sierra
Atenú
Luis de Garcia y Valera
En la ciudad de Alton, a los veinte y



litu copia en dor
ellos agudos a ins
lucian de san^{to} Pato
en cuenta y libro de ins
diciembre 1847
Doy fe
Garcia

seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y siete, as-
senti el escribano y testigos parciales Jerosa Pato y Antonio Esteve con
sus vecinos de la misma, y precedida ante todo la licencia marital
que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de fono que
las conotran, que de habelas pedido aquellas y concedido este en bastan-
te forma doy fe de ella usando por la primera vez en nombre de mi heredero
Juan Pato y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos
hubiere título o sea y causas en cualquier manera, vende y da en ven-
ta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre
pasar a Francisco Pato y Lucea fabricante de paños vecino tambien
de ella, y a los suyos, la tercera parte de una casa situada en la calle
de San Mauro de este poblado bajo el numero seis, lindante el todo
de ella con la de Francisco Baya y la de Jose Jordá, que se compone de to-
dos los Porches o serrones, del cuarto segurado del conal, del sillen bajo
el amarrador, y del establo de la cuarta navada, con sus corrales y
calleada, crealera y lugar cubierto interior a los establos todo lo cual
a heredado de mi difunta madre Maria Baya segun escritura de di-
vision y particion que a presentado o cubido, autorizada por don Mi-
celas Poydos otro de los escribanos de esta ciudad en veinte y cua-
tro de Marzo ultimo registrada en la contaduria de hipotecas

[Handwritten signature]

de la univa en primas del subyacente abril, cuya tercera parte de
finca e ~~habana~~ declara y ~~segura~~, no tener
vendida ~~enajenada ni enajenada~~, y que esta
libre de ~~tránsito~~, memoria capellanía, vínculo, patronato, favor
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito
y expreso, y como a tal se la vende, con todas las entradas, salidas,
mos, censumbres, regalías, recaudaciones y demás cosas anejas que
a tenido, tiene y le pertenecen según derecho por breves numerados
setenta y tres reales vellón, que recibe en este acto en moneda de plata
corrientes, que conladas los impalaron, de cuya entrega y recibo doy
fe, por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se con-
braron, y como a pagado y satisfecha de ellos a mi voluntad formal-
ta a favor del comprador, la mas firme y eficaz carta de pago que a mi
requerida conduca. Así mismo declara, que el justo precio y verdade-
ro valor de la referida tercera parte de casa es el de los breves numer-
ados setenta y tres reales vellón recibidos, y que no vale mas, ni a
hallado quien se haya dado tanto; y si mas vale o puede valer del
muro en poca o mucha suma, hace a favor del adquirida y de los
herederos y sucesores de estos, gracia y donación, pura perfecta e irrevoca-
ble, con insinuación y demás formalidades legales, previa renuncia de
la ley del título primero libro diez Novísima Recopilación, que habla
de los contratos de venta, y de otros en que hay lesión en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe, para pe-
dir su rescisión, o suplemento a su justo valor, que da por parados cosas

[Decorative flourish]



si efectivamente lo enajenaran. Desde hoy en adelante, para siempre se
 despoja, desiste, quita y aparta, y a quince la mitad del dominio
 y propiedad, posesion, titulo vez, recurso y otros qualquiera derecho que la
 compete a la enajenada tercera parte de casa, la cede, renuncia y
 traspasa, con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas
 y especulativas en el comprado y en quien la haya representado, para
 que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su
 elección, como de una propia adquirida con legitimo y justo titulo,
 y sus defensas de la clausula de *exceptio servitutis loci sacris instituta*
et possessionis reliquias et alias qui de foro Valentie non existunt: nisi
dicti domini iusto sermone et tenore fore scivi in preta hoc abili bona ip-
sa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bazo pena de renunciar sequen-
tencia de los antiguos fueros y Real cedula de nuevo de julio año mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable, con libre fran-
sa y general dimissionacion, y constituyese procurador de ella en su pro-
pia causa, para que de su autcaudad o judicialmente, entre y se apode-
re de la nombrada porcion de casa, y de ella tome la real tenencia y
posesion que por derecho le compete: y para que no necesite tomarse,
me pide que le di copia autorizada de esta escritura con la cual, sin
otro acto de apreciacion, a de sus vista habiela tomado, y transferido

[Handwritten signature]

y en el interin queda su ingratitud tenedora y precaria proceda a le-
gal forma. Se obliga a que dicho tenedora parte de
casa, sea cierta, segura y efectiva. va al adquirido,
y a que nadie le inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad, po-
sion, goce y disfrute, ni contra ella, o pasara quinquena alguno.
y si se le inquietare, moviere o pasare, luego que la otorgante
y sus herederos y sucesores, sean requerido conforme a derecho, sal-
daran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias
y tribunales, hasta efectuarlo, y dejar al comprador y a los suyos
en su libre, uso, quiete y pacifica posesion; y si publico case,
quiso se daraa otra igual en valor, sitio, rentas y consideraciones,
y en su defecto se restituiran la cantidad, que ha desembolsado,
las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga,
la mayor estimacion, que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,
gastos, danos, intereses y menoscabos, que se le siguieren o
causaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar, solo
en virtud de esta escritura y juramento, del que lo piden, o de
quien se represente, en que defiere su importe a la verdad de
otra prueba. Y la comprada fero para por Dios nuestro Señor y
una señal de cruz, que para formalizar este contrato, no a sido
permeadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa ni indi-
rectamente por el citado su marido ni otra persona con su consentimiento,
y que antes bien lo otorga de su libre y espontaneo voluntad
y a sido la causa imputativa de que se celebre, por que sus efectos



se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento, de no enagenar
 ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento, proleto ni reclamacion por
 violencia, persuacion marital, lenicn ni otro motivo, por no haberse ni
 haber procedido para efectuarse, ni las haya y si parecieren las reversas su-
 la enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningún prelado católico
 tico, pido ni pedia absolucion, ni relajacion; y que aunque de volu pro-
 pio se las conceda, no usara de ellas para de perjurio. Y para la mayor submi-
 tenio de este contrato hace un juramento mas de otorgarlo integramen-
 te, a pena de las relajaciones que pudiesen ser la concedidas. Y siendo presente
 el comprador Pastor Rifo que acepta esta escritura en todo y por todo y se
 que y como se le ha transferido su dominio, y reciba en venta la tercera par-
 te de casa anteriormente deslindada de que se da por entregado con expresa
 renuncias de la seccion que porra opensa de la cosa no habida ni recibida
 y demas del caso. Queda prevenido, que de este instrumento sea de cri-
 bir copia autorizada en la Contadaria de hipotecas de esta Ciudad en el
 termino de ocho dias contados desde esta fecha, para su toma de sa-
 ron, liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin cuyos
 requisitos no tendra valor ni efecto en juicio e incursara en la
 multa i multas designadas en Reales ordenes. Y para su mas
 exacta observancia se manda que le corresponde guardar y cumplir

[Handwritten signature]

obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cualquier
 leyes ~~privilegios y fueros~~ ~~prerrogativas y pro-~~
 pias ~~con la general~~ ~~ciudad~~ ~~fama~~ ~~de~~ ~~esta~~
 gan y firma el comprador, nota vendidas ni masido de esta por no saber
 lo hara por ellos: ellos el primer de los testigo que lo son Francisco Galiana
 y Rafael Mico y Bonnat ambos de esta vecindad a todos conveco doy
 fe - Quat' de no vale

Fran.º Pastor y Flores J.º Galiana

Dotado Jose Protella casado

Señalado Garcia y Ceballos

con Maria Cortes y Beltra

En la ciudad de Alcey, a los veinte y seis dias del mes de Noviem-

bre año mil ochocientos noventa y siete, ante el escribano y testigo conve-
 recio Jose Protella y Protella natural de esta vecindad y hijo: que tenia tratado
 y convenido casarse en felice celebracion con Maria Cortes doncella, hija de
 Jose y de Juana de Beltra naturales de este vecindario, y que para ello
 habian mudado las tres canonicas arronestaciones que manda el paulo que
 alio de fecho; y que los aprenados sus negocios de futuro tengan determi-
 nado dar por mitad a su respectiva hijos diferentes piezas de ropa
 ya entregado todo al otorgante, por dote y dotal suyo para ayudar
 a sostener las cargas del matrimonio, con tal que formalice a favor de
 la mujer, la correspondiente escritura, y en su virtud, para que ten-
 ga efecto en la oia y fama que mepa haya lugar en derecho
 otorga que recibe en este acto de lo mencionado en futuro

[Decorative flourish]



ayora o de sus padres por esta las ropas siguientes

Re 300

1 ^{ra} un par de medias en cincuenta y dos reales vellon.	52
2 ^{da} un tocador poblado de lana en docientos	200
3 ^{ra} un par de almocadros poblados de lana en veinte	20
4 ^{ta} una corbata en ciento treinta	130
5 ^{ta} una cubierta de cama blanca en balona	150
6 ^{ta} cinco Sacanas una de ellas fina en ciento noventa	190
7 ^{ma} tres pares fuertes de almocadros en noventa y seis	96
8 ^{va} Dos Delantecunas en ochenta	80
9 ^{na} cortina de estera y pavillon en frangas en treinta	60
10 ^{ma} siete camisas en ciento treinta y ocho	138
11 ^{va} cinco buaguar en ciento treinta	130
12 ^{va} cuatro Sacalita y dos mantelo en cuarenta y cuatro	44
13 ^{va} Mantel de hoano manual y delantalito en veinte	20
14 ^{va} foalla de clavo y tres enjugancanos en veinte y cinco	25
15 ^{va} una cubierta de mesa en balona blanca en treinta	30
16 ^{va} siete pares medias en cincuenta y seis	56
17 ^{va} un vestido negro en ciento noventa y cuatro	194
18 ^{va} tres suberos uno de seda y dos de cuero en ciento veinte y ocho	128
19 ^{va} tres Mantillas negras en pellos en ciento cuarenta	140

1800

[Handwritten signature]

4^{ta} un legalife enjuta encajada en plata 70.

4^{ta} cuatro legalife de venas blancas en cinco onzas 130

4^{ta} cinco productos de diferentes clases en dorados encajada y oro 246.

4^{ta} tres pares zapatos en treinta y seis 36

4^{ta} unos pendientes de plata y abanico en treinta y seis 36.

Impostan en una sola cantidad las cosas que comprenden las partidas ante 2433

101 ricas los figurados de mil cuatrocientos once reales vellon, de los cuales el otro
 102 quite se da por contento y entregado a mi voluntad, mediante a recibirlo
 103 en este acto de lo mencionado en futura época a presencia mia y la de
 104 los testigos que se nombrarons, de que doy fe y como efectivamente satis-
 105 fecho de ellos firmaron a favor de la misma el requerido mas eficaz
 106 que concierga para seguridad suya, declarando como declara que las co-
 107 sas referidas han sido valuadas por personas inteligentes, electas de
 108 conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engano ni
 109 lesion, y que que la haya de la que sea, en poca o mucha suma hace a
 110 favor de mi pretendida con este, gracia y donacion perfecta e irres-
 111 cable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandome
 112 a no reclamarla, ni congo fin renunciar, para que en ningun tiempo le
 113 suplaquen todas las leyes que le sean proprias, especialmente la que
 114 y su titulo once Partida cuarta que dice: que si el que da o recibe
 115 lo dote apreciada se recibe agraviado de su valuacion puede pedir
 116 que se denaga el engano en cualquier cantidad que sea aunque
 117 no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en testimonio


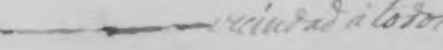

[Firma]



a la virtud, honestidad y loables prendas, que ademas a su futura espo-
 sa, la ofrece por aumento de dote y en arras segun le sea mas util, para el
 caso de efectuarse el matrimonio cuatrocientos reales vellon, que consisten en
 la decima parte de mis bienes, y por si no tienen cabimiento, se los consigna
 en los mismos que adquiriere en lo sucesivo a eleccion mya, cuya cantidad unida
 a la dotal asciende a dos mil ochocientos once reales, los cuales se obliga a restitu-
 ir a mi heredero legitimo o a quien la represente incondicionalmente que el matrimonio
 se disuelva, queriendo ser apreciados a dicho contenido riga, como tambien a la
 satisfaccion de las costas, que en su eraccion se causen, cuya liquidacion de-
 se en un fuero competente de otra parte, para lo cual renuncia la ley
 penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que le concede. Y para
 poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga a mi
 no, a no solo a no dissipar, perder ni hipotecar a mis deudas criminales
 ni en caso de impago de este dote y arras, si que tambien a tener
 lo de grado para su restitucion. Ya la puntual observancia de
 cuanto se ha otorgado obliga todos mis bienes y rentas pre-
 sentes y futuras con poderio judicial y renunciacion de
 cualquier ley privilegio y fuero que pueda serle pro-
 pios en cualquier tiempo con la general en forma
 asi lo otorga y firma yo el conde en conato con-
 yentes por no saber lo hara por otro el primero de los testigos.

[Decorative flourish]

1893.
 70.
 130
 246.
 36
 36.
 2433
 les el olo
 recibirlo
 ia y la de
 ente salu
 mas eficaz
 me las no
 electar de
 engano ni
 a hue a
 e nuevo
 obligandome
 tiempo le
 de la dote
 i o recibe
 puede pedir
 aunque
 en a leccion

que lo son Francisco Bon maestro de primeras letras y Eusebio Coloma ofi-
cial de  haberos ambos de esta  vicinia a los
cerca de  doffe -

Jose Botella

Fran.^{co} Bon

Automa

Oblig.^{on} Jose Sanchez y otros

Leandro Garcia y Vilepland

D.^o Vicente Melto y Geraltos Solo Ciudad de Alay a los veinte y seis dias del mes de Noviem-

bre año mil ochocientos cuarenta y ocho, ante mi el escribano y testigos, José
Sanchez y Mesa vecinos de ella dize: Que se obliga a pagar a Don Vi-

cente Melto y Geraltos del comercio de la misma i a quien su derecho repre-

sente la cantidad de treinta y un mil reales vellon, procedentes de letras que le pro-

testaron en Sevilla y rédito de un cinco por ciento anual devengado hasta es-

ta fecha, y sin mas premio desde ella en adelante como lo fuera en solemn-

forma de que doy fe, y aunque su entrega fue efectiva, por no pasara de presen-

te, renuncia la copcion que podia oponer de no haberse cumplido la ley

nueva titulo primero Partida quarta y los dos años que profiere para prin-

ta de no recibir que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza a fa-

vor del mismo el mas eficaz rogando que a su seguridad convenga. En su con-

sequencia se obliga a satisfacer y pagar por su cuenta y riesgo en casa

y poder del expresado Don Vicente Melto y Geraltos, no solo el rédito de un

cinco por ciento en cada semestre devengado y ser la primera entrega en

veinte y cinco de Mayo del presente presente año mil ochocientos

cuarenta y ocho, y an sucesivamente hasta el mil ochocientos cinqu-





ta y des exclusivo en que ya debora hacerse la rebaja que correspondia, se
 que los plazos en que debe realizarse el pago de los nominados treinta
 y cinco mil reales vellon que lo seran el primero de noviembre, o bien sea
 una cuarta parte en dicha fecha, el segundo de igual cantidad y dia en el
 año mil ochocientos cincuenta y tres, el tercero de otra cuarta en el año
 cuenta y cuatro y el ultimo en veinte y cinco de Noviembre del cincuenta
 y cinco todo ello en plata u en efectivo de buena calidad y peso, con exclu-
 sion de todo papel moneda crecido o por crece, y que cumpliendo, quise
 que sin necesidad de istacion ni otra diligencia judicial que expresamente
 renuncie sin apremiado a ello con todo rigor legal, e igualmente a la solu-
 cion de las costas, danos, intereses y menoscabos que por defecto de puntual
 pago se incurren al acreedor y tenga cuenta este por su relacion jurada,
 en que los defiere relevandole de otra prueba. Y para en mas exacta observan-
 cia obliga sus bienes y acatas presentes y futuras precisa renunciada de
 cuantas leyes puedan serle proprias con la general en forma. Esto dispo-
 straga y firma siendo presentes por testigos Don Francisco Blanes y
 Molto y Rafael Caudela y otros fabricantes de paños de esta
 vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe

Jose Sanchez

Artemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. de Jose Gistart y Reig

Rafael Font



En la Ciudad de Mexico, a los veinte y ocho

dias del mes de Noviembre año mil o seiscientos cua-

Libre copia con un sello
marco a reg. de D. F. de
font font en escritura de
Nov. 1847.

renta y siete, ante mi el escribano y testigos, Jose Gistart y Reig, papelero veci-

no de ella, dijo: Que se obliga y promete pagar a Rafael Font, de la propia

vecindad e a quien su derecho represente quinientos diez y ocho reales de

mas a decir vellon que le a prestado sin el menor interes como lo para en lo

tenere forma de que doq. fe. y aunque su entrega a sido efectiva por no pasa-

ra de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado

la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que

prefiere para prueba de su recibo, que sta por pasados como si lo estuvieran,

y formaliza a favor del enunciado Rafael Font el mas eficaz resguardo que

a su seguridad conviene. En su consecuencia se obliga a devolverlos, y poner

los en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida en el

termino de cinco meses contados desde esta fecha, en buena moneda de oro

o plata, y no en otra cosa ni especie; y no en complicandolo, quicase sea

apreciado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las

costas, danos, intereses o menoscabos que se le inasquiere, y haga constar

por su relacion privada en que los desfere, relevandole de otra prueba;

y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bie-

nes derogue vicia ni perjudique a la especial, ni por el contrario

esta a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de am-

bas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante la primera abita-

cion que disfruta y posee, como a propia en la casa numero cuarenta y

[Handwritten signature]



sea situada en la calle de la Virgen Maria de esta ciudad, lindante el to-
do de ella con la de los herederos de Ignacio Arcañena y otros, y la hipoteca
y grava especial y expresamente a su seguridad; y confiere al acreedor
amplio poder y facultad con libre, franca y general administracion, pa-
ra que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere
satisfecho enteramente dichos quinientos diez y ocho reales diez maravedi-
es, dirija su accion contra ella, y para que conste del gravamen a que
se halla afecta tomare la conveniente razon en el termino preciso de ocho
dias en la Contaduria de hipotecas de este poblado, sin cuyo requisito
no tendra valor ni efecto en juicio e instancia en la multa denegada pa-
ra los menores en Reales ordenes referidas: Y para su mas estricta observan-
cia obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de todas
leyes que sean en contrario con la general en favor. Asi lo otorga, y con-
firma por no saber lo hace a mi ruego el promotor de los testigos que lo son
Bautista Bon Barbero y Jose Galan confitense ambos de esta Ciudad vecinos
a todos conzco doy fe.

Bautista Bon Barbero

Ante mi
Luis Garcia y Celaplan

Venta Jose Lorenzo y Julia

2.^a Luis Pizarro y Genia

En la Ciudad de Alcoy, a los veinte y nueve dias del mes de

Libre copia en dos tomos
de Huérfano a instancia
de D. Luis Pérez a
treinta y siete de 1867.

Doy fe
García

Noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el escribano y testigos,
Jose Llanos y Julia Casado vecinos de ella dijo: Que por
mi y en nombre de mis herederos y sucesores, y de



quien de ellos hubiere título voz y causa en qualquiera manera, vende y da en
venta real y enajenación perpetua por puro de heredad, para siempre jamás
a Don Luis Pérez y Spínex abogado de los tribunales nacionales, vecino tam-
bien de ella, y a los suyos una casa situada en la calle del Portal nuevo de este
poblado señalada con el numero seis que le corresponde en posesion y propie-
dad, por escritura de compra con autorizacion judicial a Francisco Esteve, enca-
bada de cuarenta de Ferrn Perez autorizada por el alcaide difunto Juanm Llanos
sentencia curibano que fue de este poblado en suave de junio del pasado año mil
ochocientos treinta y cuatro, por otra idem a Clara Esteve unida de lo que el
Juza y la de liquidacion, division y particion de bienes de su difunta esposa
Mita Perez, ambas ante el que suscribe en siete y ocho de Mayo del pasado
año mil ochocientos treinta y nueve, lindante por un lado con la calle de
San Felipe a que hace esquina, por otro con la de los herederos de Don Ben-
cual Alcala, y por el otro con los de Mariano Cardeta, que declara y
expone no tener vendida enajenada ni hipotecada sujeta a cobros y pagar
ninguno al crecimiento de San Juan de la Villa de la Oliva, ahora a
la Nacion sesenta y cinco mil, por cinco mil libras de capital de un
cento cargado por Vicente Nig de Vicente en la casa calle de la Purissima
junto a la Plaza dicha del portal de Riquena segun escritura ante Juan
Baudista Llanos en siete Diciembre del pasado año mil ochocientos cin-
quenta y siete, que en el dia porthen y responden de la nominada porción

[Handwritten signature]



y percepciones iguales. Maria Anton viuda de Joaquin Romero, Joaquin Guillen,
 Vicente Quintan, Agustin Jimenez y Francisca Verdú viuda de José Bonilla
 2500 de nueve reales sin más con cada una que asciende a cuarenta y seis mil
 por cada año, y que fuesen de lo referido una libra de tributo, memoria, capella-
 nía, vicario patronato, fianza, y de otros gravamen real, perpetuo, tem-
 poral, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas
 las entradas, salidas, usos, costumbres, reglamentos y servidumbres que a tenido,
 tiene y ha pertenencia según derecho por veinte mil reales vellón de los cuales
 se da por entregado real y efectivamente, y por no pararse de presente, re-
 nuncia la recepción que podía oponer de no haberse cumplido, la ley nueva
 título primero partida quinta, y los dos años que profieren, para que
 ba de su recibo, que da por parados como si lo estuvieran, y como a la
 perfectos de ellos a su voluntad formalizada a favor del comprador la suya fir-
 me y eficaz carta de pago, que a su seguridad condicione así mismo decla-
 ra por el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de los
 veinte mil reales con recibidos, y que no vale más ni a hallado quien
 se haga dado tanto; y si más vale o puede valer, del precio en pocas
 e muchos suaves hace a favor del adquiridor y de los herederos y sucesores
 de este, gracia y donación, pura perfecta e irrevocable, con insinuación
 y demás firmes legales, con expresa renuncia de la ley del título pri-

este libro sea Novissima Recopilacion, que habla de los contratos de
venta y de otros en que hay le non en mas o
menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor,
que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y no se haya en ade-
lante para siempre se deroga, deroga, quita, y aparta, y a quienes le
necesitan, del dominio o propiedad, posesion, titulo etc., recurso y otro qual-
quiera derecho que le compete a la enajenada cosa, la cede renuncia y
traspasa con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y
ejecutivas en el comprador, y en quien la haya representado para que la
pueda, posea, cambie enagenar, usar y disponga de ella a su voluntad
como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modifica-
cion de la clausula de Exceptis clericis, laici, sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro laicalitatis non existunt: nisi dicit clericus in-
laicum et laicum fori noni super hoc edita bema ipsorum vitam suam
adquirant vel habeant, baste pena de censo segun tenor de las ca-
nonicas leyes y Stat. reales de nuevo de Julio año mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder irracionable con toda franqueza y ge-
neral administracion y constituyese procurador actor en su propia cau-
sa para que de su autoridad o judicialmente entre y se agiere de la
nombrada causa, y de ella tome las real tenencias y posesiones que por
derecho le compete, y para que no necesite tomarlas ni pida que
le de copia autorizada de esta escritura, con lo qual sin otro
acto de aprension o de ser visto habela tomado. Se obliga el traspas-



rentes por si y sus herederos y sucesores a la vicaria y saneamiento de
esta venta con arreglo a derecho, y queda arrendada de la casa anterior-
mente referida a razon de cinco reales con dineros pagaderos por mes de
arrendado como si fueran pagados y mutuamente convenido. Y siendo presente
el adquirente Don Luis Pizarro acepta esta escritura, en todo y por todo y se
y como se le ha transferido su dominio, y recibe en venta la casa anterior-
mente destinada de que se ha por entregado previa renuncia de la cop-
cion que pueda oponer de la casa no habida ni recibida y demas del caso.
Se obliga a percibir la pencon anual de que va hecha mension de las porciones
i dueño de la casa afecta a su reparacion, designadas por el transferente, a pa-
garlo a quien en el dia correspondiente percibible, y por ultimo otorga a favor
del vendedor Don Luis Pizarro solenne carta de pago de los veintinueve reales, vein-
tes reales vellon, que se le obliga a satisfacer a su abona difunta madre Do-
ña Concepcion Jimenez que en por devause por escritura ante el que suscribe
en diez de Enero del presente año mil ochocientos noventa y cinco a pe-
na de no haber transcurrido todavia los cuatro años estipulados en ella
para efectuarse, los mismos que a recibido en el valor o precio de la casa
de que se trata, y el resto en metálico, de conguiente saldadre en ambas
cuentas han tenido hasta esta fecha, a quien concede en acciendo la casa
i finca de que se trata por los cinco reales vellon diario, como queda refe-

[Handwritten signature]



la calle de Santa Rita de este poblado bajo el numero nueve, lindante
 el lado de ella con la de Camilo Cabrera por un lado, por otro con la de
 Rafael Canto, y por el otra con la de Don Agustin Molto y Sempere
 y le corresponde por herencia de su difunta madre Juana Pasqual, que
 en paz de su alma segun escritura de transaccion ante el que suscribe
 en veinte y tres de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y
 cuatro, que declara y expresa notoria vendida enajenada ni enajena-
 da, y que esta libre de tributo, memoria, capellanias vinculo, patrona-
 to, fianza y de otros gravamen real, perpetuo temporal, especial, ge-
 neral, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las entria-
 das, salidas, usos, costumbres, acapitales, servidumbres, y demas cosas
 anejas que a tenido, tiene y le pertenecen segun derecho, por diez
 mil reales vellon, de los cuales se da por entregado real y efectivamente,
 y para no parecer de presente, renuncia la excepcion, que podria oponer
 de no haberse contado, la ley nueva titulo primero Partida quinta, y los
 dos años que se fue, para prueba de su acibo, que da por pasado
 como si se estuvieran, y como a pagador y satisfecio de ellos a su
 voluntad formaliza a favor del adquirida la mas firme y eficaz carta
 de pago que a su seguridad conduzca. Asimismo declara que el
 justo precio y verdadero valor de la referida media casa es de

[Handwritten signature]

los documentos reales expeditos, y que no vale mas, ni a hallado quien
le haya ~~_____~~ dado tanto; y si mas ~~_____~~ vale o puede va-
ler, del ~~_____~~ precio en poca o mu- ~~_____~~ cha suma hace
a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este, gracia y de-
nuncion, pura, perfecta, e irrevocable, con insinuacion y demas fir-
mizas legales con expresa renunciacion de la ley del titulo primero libro
diez Novissima Reuogacion que habla de los contratos de venta y de
otros en que hay tener, en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o replemen-
to a su justo valor, que da por perdidos como si lo estuvieran. Y donde
hoy en adelante para siempre se deroga, deroga, quita y quita, y
a quienes se acuerda, del dominio o propiedad, posesion, titulo con-
servo y otro cualquier derecho que se compete a la enunciativa media-
cion, la cede, renuncia y traspa- con las acciones reales y personales
utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el adquirido, y en quien lo
pueda representar, para que la poca que, caudal, en su favor, que
dijer que de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con le-
gitimo y justo titulo, y significacion de la clausula de Exemptis clericis
locis sanctis militibus et senonibus religiosi et aliis qui a for. velen-
tis non censent nisi duli clerici iusta ratione et tenore fori
novi in per hoc aduli bona ipsa ad certam sumam adquisierunt vel
haberunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y
y Real cedula de nueve de julio año mil seiscientos treinta y nueve
se confiere por la irrevocable, con libre franquea y general administracion



rason y conditoye promotor actor en su propia causa, para que de
 su autoridad o judicialmente entre y se gozare de la nominada casa, y
 de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete,
 y para que no suente tomarsela, me pide que le de copia autorizada
 de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprension a de ser
 visto habiendola tomado, y transferido de y en el interin queda sin in-
 quietud tenida y posesion por el comprador. Se obliga a que
 dicha compra casa, sera cierta, segura y efectiva al adquirente, y a
 que nadie le inquietara ni moviera pleyto, sobre su propiedad,
 posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen al-
 guno, ni le inquietare, moviere o apaxiere, luego que el
 otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a
 derecho, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en
 todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriante y dejar al
 comprador y a los suyos, en su vida viva, quieto y pacifico poseedor,
 y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor si-
 tio real y comodidades, y en su defecto le restituiran la can-
 tidad que a desembolsado, las mejoras utiles precisas y os-
 tentarias que a lo saca tenga, la mayor estimacion que en
 el tiempo adquiera, y todas las costas, danos, intereses o mejoras

126.
cator que se le irroguen o causen, por todo lo cual se le a de poder ejecutar
solo en virtud de esta escritura y juramento del que
la ponia de quien se representa en que no tiene ni
ingrate relevandole de otra prueba. Y cuando presente el comprador acepta
esta escritura entoda y por todo y segun y como se le a transferido su do-
minio, y recibida en realta la misma casa anteriormente destinada de que se
ha por entregado y renuncia la recepcion que podia oponer de lo que no habia
recibida y pagar del caso y queda prevenido que desta escritura se a de dar co-
pia en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad en el termino de ocho dias pa-
ra el efecto de raras liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento, sin que
por requiritor no tendra valor ni efecto en juicio e incoercion en la multa
designada para los usarios en reales decretos vigentes. Ya la puntual obex-
vancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y
futuras por la renuncia de cuantas leyes pudiesen valer mutuamente pro-
picias con la general en forma. A lo otorgan y firman siendo testigo Anto-
nio Esteve y Gilbert molinero de esta vecindad y Vicente Garcia y Pastor arriero
de la de fite a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como se oyo en la ciudad de
Diciembre de cuatro mil quatrocientos

Juan Gomez y Luis Perez

Doña Maria Antonia Gran

Vicente Cardero y otros

Antes
Luis Garcia y Cristobal
En la ciudad de Alay a los tres dias del mes de Diciembre año

debi copia en un rollo
segundo a castan de la
delegante en cinco dias
bre 1847. Doy fe
Garcia

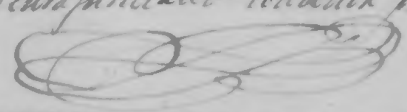
mil ochocientos cuarenta y siete, antes el escribano y testigo Maria
Antonina Gran viuda de Jose Compañy vecina de ella dijo: que da

[Decorative flourish]



y concede todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante en el
 derecho de república y necesario sea a favor de su hermano Vicente Cordero de
 la propia república para que en nombre de la otorgante perciba y cobre de
 cualesquiera personas las cantidades de maravedíes, trigo, cebada y otras
 semillas que se le estén debiendo y debieron en lo sucesivo, por arrendamien-
 tos, compromisos, transacciones, ventas, trasportes, empréstitos, fianzas, lega-
 dos, herencias, valores, dobles, arras, renunciones, cartas de purificación, y por otro
 cualquier contrato, causa motivo o razón aunque aquí no vaya expresado,
 y de lo que recibiere, formalice a favor de los pagadores y deudores, los
 recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos,
 en fe de entrega, o renuncia de sus leyes, y en las demás estabildades
 conducentes, tanto al de los que pagaren por otros, ya sea como fiadores
 o mancomunados. Para que en el propio nombre pueda citar a juicio rea-
 tal al de paz o conciliación a cualesquiera personas que necesite demanda
 asociado con un hombre bueno según lo ordenado en el reglamento
 provisional sobre administración de justicia, para certificación del fallo que
 recayere y comprometer el negocio en arbitrio o amigable componedor. Ha
 Don Juan Neig, Don Andrés Neig, Don José Barbera y Don Vicente Pares y
 cello procuradores del juzgado de primera instancia de la villa de Conson-
 tagua a los puntos y cada uno de por sí simul et en solidum para

todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales comenzados y pro
comenzados en los cuales presenten escritos multu-
meros y demas recabos y papeles forma-
dos que se quieren y conpulsen con citacion contraria o sin ella, intentan
demandas de rescindiciones, intenciones egecuciones, embargos de embargos ven-
tas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, lagas y pidas de res-
picias, por los demandantes o demandados juramentados de calumnia decisoria
supletoria y otros que concuerdan, repeticiones, nullificaciones, citaciones, pro-
testas, allanamientos comprobaciones de instrumentos letra forma u otros
nombres de pleytos para ellos y en cualquier reconocimiento, segun el caso lo
requiera, probanzas, calificaciones de testigos y otros de los que hayas
muerto o ausentarse antes de haberlo efectuado, que se apremien, acu-
sen rebeldias, pretendan y queren terminar o los renuncien, soliciten adu-
saciones de los autos y sentencias que esten obscureas o disminuidas, nulli-
dad de ellas y excomuniones por contrario imperio, o como mas haga lugar
en derecho de los interlocutorios que consideren graves, formen articulos
e interrogatorios o algo tener a examinar los testigos de que intenten valerse,
objeten y contradigan, lo que de contrario se presentare de pleyto y de que
por el termino legal pueben las tachas un de las personas que hayas
deklarado, como de documentos y pleytos, pidas perniciones en cualquier
estado del pleyto, eigan autos y sentencias interlocutorios y definitivos,
consientan las facorables y apelen recursos y pleytos de las adu-
sas, pidas costas las fuesen y otros: haciendo para todo ello quanto
diligencia judicial y extra judicial concuerda pueban, pues que para todo



libre
co fop
sello seque
cuanto a
Francisco
siete die



le confiere un pto poder, con insidencias y dependencias, libre franca y gene-
 ral administracion, facultad de enjuiciar y jurar, que a todo releva en fama,
 Y a tenor por firme este poder obliga sus bienes y rentas presentes y futuros,
 previa renuncia de quantas leyes quedaren en la propia con la general
 en forma Y lo otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco, no firmo
 por no saber lo hara a su ruego el primero de los testigos, que lo fueron
 Don Francisco Lopez y Corona + y Don Jn Carlos y Donencho veano de
 esta ciudad de que doy fe =

Juan^{co} Lopez

Ante mi
 Leandro Garcia y Cillaplana

Venta Francisco Blanco conuente de Salceda Gil
 a Francisco Sanchez yorra

En la ciudad de Alroy a los cuatro dias del mes

de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testi-
 go de fe por un lado del
 sellos segundos y un lado
 conuente a Salceda de
 Francisco Sanchez yorra
 siete Dec. 1847.
 doy fe
 Garcia

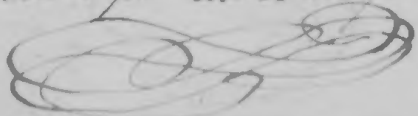
de Salceda Gil vecinos de la misma y precedida ante todo la licencia marital que
 previerden las leyes del fuero Real y enqumta y cinco de foro que las con-
 sidera, que de haberala pido aquella y conuente este en bastante
 forma doy fe de ello usando por la primera vez de
 clara. Fue por si en nombre de sus herederos y sucesores y de
 quicun de ellos hubiere titulo con y para en cualquier manera

vende y da en venta real y enajenacion perpetua pro furo de heredad
para ~~siempre jamas a~~ Francisco Gualles
y Sena ~~prezada de la~~ propia vivienda
ya los diez una casa, situada en la calle de San Agustín de esta pobla-
do bajo el numero seis que adquirio por herencia de su difunto padre
segun escritura de division autorizada por Don Juan Texca de Ovando que
fue de este poblado en diez y nueve de Julio del pasado año mil ochocien-
tos veinte y tres registrada en el oficio de Hipotecas en unave de Agosto del
propio año, teniendo por un lado cuenta de Rosa Piquel y Justá de castro
honesto, por otro la de Agustín Pérez y por el otro cuenta de Francisco
Borcanat, que declara y asegura, no tener vendida ni enajenada sujeta a
la reposicion de un caso de capital de cinco libras al año por cuenta a fa-
vor del convento de San Agustín de esta ciudad ahora la nacion, y que
fuera de ello esta libre de tributo, memoria, capellanía, ornato, patrona-
to finca, y de otro gravamen real perpetuo temporal, especial, general
tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas
y otras costumbres regulares y demas cosas anejas que a tener,
tiene y le pertenecen segun derecho por ^{veinte} sesenta y siete libras moneda valen-
ciana o bien sean diecinueve ochocientos reales con, y rebajados de estos mil
quingientos capital del consabido caso quedan liquidos o fiancos para las
vendedoras tan solos novecientos treinta y tres, que recibe en este acto en moneda
de oro y plata veinticuatro, que constata los importacion de cuya entrega
y recibo doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos,
que se nombraron y como a paper y satisfecha de ellos a mi voluntad



facultad a favor del comprador la mas firme y eficaz, para que el pago que a
 mi seguridad conduzca. En mi mismo declaro que el justo precio y verdadero en
 los de la referida casa neto, es el de los novecientos y trescientos reales vellon reci-
 bidos y los que ha retenido el arrendador por el capital del comarabido curso, y que
 no vale mas, ni a hallado quien le haya dado tanto, y si mas vale o pue-
 de valer, del curso en poca o mucha suma hace a favor del comprador
 y de los herederos y sucesores de este, gracia y donacion, pura perfecta e
 irrevocable, con renunciacion y desmar firmeza legal y expresa renunciacion
 de la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que halla
 de los contratos de venta, y de otros en que hay lesion, en mas o menos de
 la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe, para pedir su
 rescision o suplemento a su justo valor, queda por parados como si lo
 ocurrieran. Y desde hoy en adelante para siempre, e de aqui adelante, desiste
 quite y aparta, y a quiescer le mudare del dominio o propiedad, por
 su titulo con resciso y de cualquier derecho que la compete a la
 renunciada finca urbana, la cede renuncia y traspara, con las accio-
 nes reales y personales, utiles, mixtas, directas y eventuales en el
 adquiridor, y en quien la compra represente, para que la posea, goce,
 cambie enagenar, use y disponga de ella a su eleccion, como de
 su propia adquisida con legitimo y justo titulo y modificacion de la


chancelaria de Reptos de la casa de los santos milites, et personas religiosas et
aliqui de fore valentia non existunt. nisi dicti
clausi de fore valentia non existunt. nisi dicti
hoc editi tena ipse ad vitam manum inquirant vel haberent, bajo pena de co-
niso segun tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder inalienable, con li-
bre franca y general administracion, y constitucion procuradora actora en
su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre que apre-
hende de la nombrada casa, y de ella tome la real tenencia y posesion, que
por derecho le compete: y para que no necesite tenerla, me pide que le de
copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de apren-
sion a dexa visto haberla tomado y transferido, y en el interin
queda en inquietada tenedora y precaria procedora en legal forma. Se
obliga a que dicha casa sea cierta, segura y efectiva al adquirida, y a
que nadie le inquietara ni moviera pleito, sobre su propiedad, posesion,
goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se in-
quietare, moviere o apareciera, luego que la otorgante y sus herederos y su-
cesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo re-
quiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecucion
de y de fea al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica
posesion; y no pudiendo conseguirlo, se daran otra igual en valor visto
renta y comodidades, y en su defecto le restituiran, la cantidad que a des-
embolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias, que a la sazón
tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las



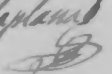


costas, gastos, daños, intereses y procuradores que se le requirieren e incurran,
 por todo lo cual se le a de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura
 y juramento, del que la posea, o de quien le represente, en que desiere su
 importe relevandole de otra prueba. Y la expresada franquicia transferente fu
 ra por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar
 este contrato no a sido permutada con ofensa, intimidada, ni violen
 tada directamente ni indirectamente, por el estado su marido, ni otra
 persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y equi
 tativa voluntad, y a sido la causa impulsiva de que se celebre, porque
 sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de
 no enajenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta
 ni reclamacion, por violencia, permutacion marital lesion, ni otro mo
 tivo, por no concurrir, ni haber precedido para efectuarse ni las hay,
 y se declara las cosas y suma enteramente desde ahora. Que de este
 juramento a ningún prelado eclesiástico, pido ni pedirá absolucion
 ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará
 de ellas pena de perjurio. Y para la mejor subsistencia de este con
 trato hace un juramento mas de observarlo íntegramente, a pe
 sa de las relajaciones, que pudiesen serle concedidas. Y siendo pre
 sente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por

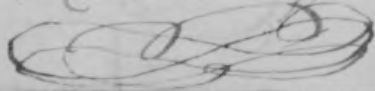
todo y segun y como se le a transferido no dominio, y recibida en venta la finca urbana ~~entonces~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~fecha~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~da~~ ~~por~~ ~~subre-~~ ~~gato~~ ~~y~~ ~~renuncia~~ ~~la~~ ~~excepcion~~ ~~que~~ ~~podia~~ oponer de la casa no habida ni recibida y demas del caso, obligando como se obliga a respuesta de los mil quinientos reales vellon, que se a retenido del importe de esta venta, capital del curso al tres por ciento a que esta afecta la sumaria casa desde esta fecha en adelante a la Nacion que a sustituido a los concejos suprimidos, llanamente y sin pleyto alguno sin pena de ejecucion y costas. Puda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia en el termino de ocho dias en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, para en tema de razon liquidacion y pago del impuesto devengado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto desan obligado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cualquier leyes privilegios y fueros pudiesen ser los mutuamente propios con la general en forma. Asi lo otorgan y firman el adquirente, no la transferente por no saber, suelo el marido de esta qualo que toca a la licencia con el primero de los testigos, que lo son Blas Garcia y Castinell escribiente y fere ciertos confitidos de esta ciudad vecinos a todos consero doy fe = ~~un~~ = ~~real~~ = ~~valga~~

Juan ~~Garcia~~ Salvador Gil
Blas Garcia 

Obliq. ^{en} Salometa Gil y San Juan
Josefa Falco viuda

^{Autentis}
Luis Garcia y Vilaplana 

En la ciudad de Alcor, a los cinco dias del mes de Di-



Libre y
segundo
Josefa Falco
Diciembre



Libre copia en un sello
segundo a unta...
Josefa Jales en su nombre
Diez años 1847
Doy fe
J. J. J.

cuarenta años mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos, Juliana
doz pil y San Juan carpintero vecinos de ella, dijo: que se obliga a pagar a Jose-
fa Jales, viuda de Antonio Anuloli, de la propia ciudad o a quien su here-
dero represente, dos mil reales vellon, los mismos que le entrega en este acto en ma-
neda de plata corriente, prestandoseles sin mas interes que un cinco por ciento
anuo como lo fura en solemne forma de que hoye y tambien la doy de quedar en
poder del mismo por haber sido a mi pronunciamiento y de los testigos infrascriptos, formali-
za a favor de la enunciada Josefa Jales el mas eficaz recibo que a mi segui-
dad averiga. En consecuencia se obliga a devolverseles, y ponerlos en su casa
y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida y termino de cuatro años
contados desde esta fecha, y el resto por meses de vencido, en buena moneda de
plata u oro, y en otra con su especie, y no cumpliendo, que sea apre-
miado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas,
daños, intereses y menoscabos que se le ocasionen, y haga constar por su
relacion jurada en que los defiere, relevandole de otra prueba, y a la res-
ponsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes heren-
tarios se perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino
que antes a de poder las acrecidas mas de ambas a mi arbitrio y eleccion
hijotica el otorgante, una casa situada en la calle de la Barbacana se-
ñalada con el numero doce que le corresponde en posesion y propiedad de...

[Handwritten signature]

mo único heredero de mi difunto padre que la compró de Don Agustín de
esta se ~~_____~~ que creciera antes ~~_____~~ cada por don Jo-
mar ~~_____~~ Josefa en ocho de ~~_____~~ Noviembre del pa-
sado año mil ochocientos siete, y como á libre de toda carga, la sujeta y
grava especial y expresamente á su seguridad, y confiere á la acreedora
amplia poder y facultad con libre franca y general administración pa-
ra que cumplido que sea el citado plazo ó el de los veinte, si el otorga-
nte no la hubiere satisfecho enteramente dichos dos mil reales, ó los pre-
mios mensuales deriva su acción contra ella, y para que conste del gravame-
nto á que se halla afecta tomere la conveniente rasura en la conta-
dura de hipotecas de esta ciudad sin cuyo requisito no tendrá valor ni
efecto en juicio. Inciendo presente Francisca Blanco viuda del Sr. don
Gil Ortega que cede á favor de la acreedora Josefa Falco el derecho y privilegio
que tiene por su dote contra los bienes de su marido, y en particular á la
casa hipotecada al debito de que va hecha mención que conviene sea pre-
ferente: y para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que para
formalizar esta renuncia, no á sido perseguida con eficacia intimidada
ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra per-
sona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre volun-
tad y á sido la causa impulsiva de que se celebre: Que no tiene he-
cho juramento de no enagenar y renunciar sus bienes, ni contra
este instrumento protesta ni reclamación por violencia, perjuración
marital, lenon ni otro motivo, por no concurrir ni haber



procedido para efectuarlo, ni las hará y si pareciere, las revoca y anula en-
 teramente desde ahora. Que de este juramento a ningún prelado eclesiástico,
 pido ni pedirá d'obediencia ni refutación; y que aunque de motu proprio se las
 conceda no usará de ellas pena de perjurio. Y a la puntual observancia de cuan-
 to á cada uno corresponde guardado y cumplido obligan mis bienes y rentas
 presentes y futuras previa renuncia de quantos leyes privilegios y fueros
 pudiesen valer reciprocamente propiamente con la general en forma. Así lo otor-
 gan y solo firma el Rey, no la consorte de este por no saber lo hará á mis
 ruegos el primero de los testigos que lo son Francisco Lacer y Anna y Fran-
 cisco Anna y Miralles y por otros de los vecinos de esta Ciudad á todos con-
 ce de ofe = mi. = primos = cald

Salvador Gif


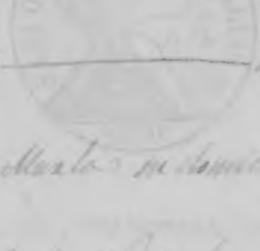
Fran. Lacer
 Antero
 Leandro Garcia y Vilaplana

Costa de pago Miguel Vilaplana y su padre Juan
 Antero Catalayud y Pedro Barbero

En la Ciudad de Arroy a los 10 dias del mes de

Diciembre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos, compa-
 reció Miguel Vilaplana soltero asociado de su padre Juan vecinos de ella, y
 me tenia de la presente otorgar: haber cobrado real y efectivamente de Anto-
 nio Catalayud y Pedro Barbero de los propios vecinos de esta Ciudad el cobro de

[Decorative flourish]

tes ochenta reales vellon y redito de un cinco por ciento anual, por cuyo ho-
norario  a gratificacion sustituya la muerte de todos
que toco  a finca catalayud, por el contingente del
lugares de Alcala y de Sanvicente, segun escritura autorizada por el que suscribe
en cuenta de. Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno, de lo
de lo cual se da por entregado por haberlo recibido del mismo en los plazos
designados en la prealudida escritura de convenio, y por no parecerse
presente renuncian la accion que podian ejercer de no haberse contado
ahora, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos
años que profiere para prueba de su recibo, que dan por presados como si
lo estuvieran y formalizan a favor del mismo la cual es de. cuenta de pago
que a su seguridad y lo del fador don Jn. Pizarra condusca, dan por libe de
total responsabilidad no solo a este, si que tambien a Jn. Jn. Catalayud decano
principal y padre del testamento de quien lo han percibido, y por cancelada la
escritura de convenio y obligacion referida, y quiciera que en su protocolo y de
mas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su rec-
tito pago y estacion: aseguran que dicha cuenta y redito los han sido bien
pagados por el convalido Antonio y se obligan a no volver a pedir, pena de restituir
lo en caso las costas de su cobranza. Asi lo otorgan y se lo firmas el allegado, su padre
por no saber lo hara por este el primario de los testigos que lo son Francisco Fabiano parr-
dors y Manuel Sanchez Liborin oficial de barbero ambos de esta ciudad a todos conozer
do y fe.

Miguel Bilay decano

Fran^{co} Galiana

Antoni
Leandro Garcia y Bilay decano



Carta de pago J. Lopez

Juanico Alad y Cortes

En la ciudad de Alay, a los siete dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos, J. Lopez y Vilaplana labradores vecinos de ella otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Juanico Alad y Cortes de la propia vecindad, la cantidad de cien libras moneda del Reino, las mismas que se estava debiendo segun escritura ante el que suscribe en diez y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, y aunque no entrega a sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la accion que podia oponer de no haberlas recibidas, la ley nuevo titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibir, que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a su favor la misma ofensa carta de pago que a su requesta convocanga, y asegura que la mencionada cantidad se a sido bien pagada, y se obliga a no volver a pedir la misma cantidad con sus costas de su cobranza: Asi lo disp. otorga y yo firmo por no saber hacerlo a sus ruegos el primero de los testigos que lo son Blas Garcia y Carbonell y Lorenzo Moya vecinos de esta ciudad a todo concurrido fe:

Blas Garcia

Antemi
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Carta de pago Juanico Linarez y Cortes
la herencia de D. Maria Gonzalez

En la ciudad de Alay a los nueve dias del mes de

libre copia en un año
tercer a instanc. de la
testamentaria en un año
Febrero 1545.

Diciembre año mil e ochocientos e cuarenta e siete. ante mi el escribano y testigo,
Francisco de Alvarado y Vertti labra
villano de Jorremancana de obispo



Don
Francisco

hecho y efectivamente de la herencia de Doña Rosa Gualbes, que en par de su casa
vecina que era de esta ciudad la cantidad de diez e cinco reales e cinco libras
en vellón tres mil e novecientos e setenta e cinco reales, que se le estaban de lim-
brar de la venta que en calidad de libre de todo gravamen otorgó a favor de la
nombrada difunta, ante el que suscribe en veinte e ocho de Mayo último
de dos pederos terrenos rraeros, situados en la partida del Collado termino de
la expresada villa, contra los cuales han resultado dos recursos, a saber uno de
una barquilla de trigo anual a favor de Francisco Xader vecino de Isla
Domingo de aquella vecindad, y el otro de media a los herederos de Don Juse
Noviza de Huelva por compra de un cargo, y capital para responder de ambas
se han pagado seiscientos e noventa e cinco reales vellón que se retiene y quedan
en poder de la precitada herencia, y por ello reducida la deuda a tan solo
tres mil e novecientos e setenta e cinco reales de la propia moneda, de los cuales se da pa entre-
gado real y efectivamente, y por no pasar de presente renuncia la expresada
que podía oponer de sus haberes contados, la ley nueva título primero articu-
lo quinto, y los dos años que profiere, para prueba de su recibo, que de por
pagados, como si lo estuvieran, y como si pagado de ellos, a su entera vo-
luntad formativa a favor de la precitada herencia la mas firme y eficaz
carta de pago, que para su mayor seguridad conviene, la da por libre
de su total responsabilidad, y por cancelada la precitada deuda e herencia
de venta, en la parte en que podía utilizarse para la percepción y cobro

[Signature]



de insante seguir ella se lo queda habiendo, y por ende que
 en sus papeles y demas partes conducentes, se insale
 a fin de que siempre conste de su integro pago y
 extincion: asegura que dicha cantidad, le ha sido
 bien pagada por via de pago del capital de ambas
 cosas, y se obliga a no volverla a pedir, y a que no
 lo haga otra persona en su nombre pena de res-
 tituir la con unas las costas de su cobranza, quedan
 obligada la consabida testamentaria al pago
 de las pensiones de cargo, de media cahibilla
 trigo anual a los señores Marques de Jijona desde
 el año mil ochocientos cuarenta inclusive en adelante,
 y hasta ella inclusive corresponden el
 correspondiente, y del de la cahibilla del mismo
 articulo a la Señorica Verda, que esta ovien-
 te segun lo asegura Don Domènec y Verda hi-
 jo de la misma, y testigo de este instrumento
 pagara igualmente las que vayan viniendo,
 porque en virtud de lo presente quedan am-
 los gravámenes a cargo de la susodicha heren-

ua. Y para su firmeza obliga sus bienes y rentas
 presentes y futuras por una renuncia de
 cuantas leyes puedan serle propicias con
 la general en forma. Asi lo otorga y no firma por
 no saber hacerle a sus riesgos el primero de los
 testigos que lo son, Francisco Martí y Sabina
 de esta vecindad, y José Domenech y Verdú de
 la de, Bremananas a los cuales y otorgante yo
 el escribano doy fe congozo = *Luigi de Valga*
Franc. Martí

Oblig. José Barberá y Luquív
 D. Vicente Labona

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Alcoy a los diez

Libro copia en un solo día del mes de Diciembre año mil ochocientos
 segun a instancia de
 D. V. Labona meata
 ce. Dic. 1847.
 Doy fe
 Garcia

se Barberá y Luquív otro de los procuradores
 del juzgado de primera instancia de la Villa
 de Concanina, Dijo: Que promete y se obliga a
 pagar a D. Vicente Labona y hermanas del comer-
 cio de esta Ciudad o a quien en poder tuviere,
 la cantidad de dos mil ciento ochenta y cuatro
 reales vellón que se prestaron en el parado

Luigi de Valga



año mil ochocientos cuarenta y tres, y aunque
 su entrega fue real y efectiva, por no pare-
 cer de presente renuncia la acepcion de no ha-
 berse contado la ley nueva título primero par-
 tida quinta, y los dos años que profiere para
 prueba de su recibo que se ha por pasados como
 si lo estuvieran y formaliza á favor del espu-
 rado labone y hermanos el resguardo mas in-
 duciente. En su consecuencia se obliga á satis-
 facerlos y á su costa y por su cuenta y ries-
 go ponerlos en casa y poder del mismo ó en el
 de quien le represente en una sola partida, y
 dia cuatro de Agosto del viniente año mil o-
 chientos cuarenta y ocho, si los satisface en
 dicha fecha sin lucro ni interes alguno como
 lo jura en solemne forma de que doy fe y si
 algo excediere abonará un seis por ciento á es-
 tado de comercio por cada año, en buena mone-
 da de plata ú oro corriente como lo recibí y
 no en otra cosa ni especie, con exclusion de todo

[Handwritten signature]

papel moneda creado o por ~~crear~~ crear y no cum-
pliendo quiere que sin ne- ~~cesidad de ci-~~ cesidad de ci-
tacion, ~~se abra diligencia~~ diligencia ~~judicial que~~ judicial que
expresamente renuncia, ser apremiado o ello,
con todo rigor legal e igualmente a la solucion
de las costas, danos, intereses y menoscabos que
se le irroguen a los acreedores, y hagan estos
constar por su relacion jurada en que los de-
fiere, relevandole de otra prueba. Si la res-
ponsabilidad de esta deuda sin que la obliga-
cion general de bienes, derogue, vice ni perju-
dique a la especial, ni por el contrario esta a
aquella, sino que antes podran usar de am-
bas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otor-
gante dos jornales terreno plantados de olivos
situados en termino de Muvo, y le corresponden
en posesion y propiedad por herencia de su
tio Francisco Barbera, que en paz descanse, ha-
yante con tierras de Rafael y Ramon Marga-
rid y Gonzalez y camino de la casa de las foren-
zas, que sujeta y grava especial y expresamente
a su seguridad; y confiere a los acreedores am-
plio poder y facultad con libro, franca y ge-



mal carta de pra—go de
la de obligacion— que an
te el que suscribe— celebró
el naminado Barberá y Enquis
en cuatro de Agosto del pasado
do año mil ochocientos cuaren
ta y tres, en que aparece estar
le debiendo igual suma que
la que consta en esta Escritu
ra y de consiguiente desde abo
ra libren las dos hanegadas tier
ra suerta término de la Villa
de Concentaina hipotecadas
á su responsabilidad, y para
que se vea no reservarse dere
cho alguno se la entrega origi
nal y da por rota, nula y can
celada, de la que promete no ha
cer uso, y quiere que no se le
crédito en juicio ni fuera de él
y tenga como si no se hubiese cele
brado. Y la puntual observancia
de cuanto á cada uno corresponde



guardar y cumplir obligan sus
 bienes y rentas presentes y fu-
 turas previa renuncia de man-
 tas leyes puedan serles mútua-
 mente propicias con la general
 en forma. Dijo lo otorgan y am-
 bor lo firman siendo testigos
 Blas Garcia escribiente y Fran-
 cisco Galiana panadero de esta
 Ciudad vecinos, á todos conozco
 soy fe-

Vicente Tabera y Avand

José Barbudo

Aleman

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago D. Placido Frances
 Joaquin Albero y Frances

En la Ciudad

de Alcoy á los once dias del mes de Diciem-
 bre año mil ochocientos uarenta y sie-
 te, ante mi el Escriu. y testigos D. Placido
 Frances del Comercio de esta vecindad o-

torga y confiera haber — cobrado
real y efectivamente — de Joa-
quin Albero y Frances — del vecinda-
rio de Baneiras doce mil reales vellon, los
mismos que le estaba debiendo segun
Escra. autorizada por el que suscribe
en ocho de Julio del pasado año mil o-
chocientos treinta y nueve, en la que
para la seguridad de ellos hipotecó va-
rias fincas de su particular y privati-
vo dominio situadas en termino de su do-
micilio, las cuales desde ahora se por li-
bres y como si no hubiesen estado afectas
al expresado debito, para lo qual, si mas
formalidad se quiere, podra registrar-
se la presente en la Contaduria de hi-
potecas de esta Ciudad i cuyo partido
judicial corresponde dicho pueblo, y
aunque su entrega ha sido efectiva por no
parecer de presente renuncia la excepcion
que podia oponer de no haberse con todo la
segunda titulo primero Partida quinta
que de ella trata, y los dos años que profine

Doña

Juan
Albero



para prueba de un suicidio, que se ha por parados
 como si le estuvieran, y formaliza a favor del mis-
 mo la mas firme y eficaz carta de pago que a
 su seguridad conenga; y quiere que en sus
 protocolos y demas partes conducentes se au-
 te, a fin de que siempre conste de su integro
 pago y estacion: Digo que la precitada can-
 tidad, le ha sido bien pagada y a parte legitima,
 y se obliga a no volver a pedirla, y a que no lo
 haga otra persona en su nombre, pena de resti-
 tuirle con mas las costas de su cobranza. Su lo-
 storga y firma a quien doy fe conozco, siendo tes-
 tigos D. Fernando Madrazo y D. Jose Ruiz del Comer-
 cio, vecinos de esta Ciudad.

Placido Francis

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Sequito y carta de pago de deposito Joaquin
 Albero a D. Placido Francis.

En la Ciudad de Alay a los on
 ce dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
 cuarenta y siete, ante mi el Esno. y testigos, Joaquin
 Albero mayor de este nombre vecino de Pineros
 digo: que en el juzgado de primera instancia de esta
 Ciudad a cuyo partido judicial corresponde un de-
 suicidio se sustancio causa criminal sobre diezpa...

ro de tiras contra el otorgante, su Consorte i hijos de
los mismos Joaquin y Francisco — y para evitar
se las incomodidades y vejaciones que son
consequentes en los embargos de bienes, ofrecieron de-
positar la suma que se estimare conveniente en po-
der D. Plácido Frances del Comercio de esta vecindad,
quien dispuso el favor de constituirse tal, por la su-
ma de doce mil reales vellón á razon de tres mil por
cada uno de los cuatro encausados, y definitivamen-
te condenados en costas, y para la solvencia de es-
tas en diez y ocho y diez y nueve de Mayo del pa-
sado año mil ochocientos cuarenta y dos, se mandó
al expresado depositario Frances consignarse en
la mesa del antedicho juzgado de primera ins-
tancia diez mil ciento veinte y cinco de la propia
moneda, segun asi consta por certificacion li-
brada á instancia del mismo por D. Luis Melba-
no Cerna de Cámara en la sala segunda de la au-
diencia territorial que reside en la Ciudad de
Valencia en cuatro de Setiembre ultimo; y de
consequente quedan en su poder del depósito
que se le confió por los cuatro encausados, mil
ochocientos setenta y cinco, tambien vellón, sobran-
te de los tres mil depositados por la Manuela
Frances esposa del compareciente, los cuales
ha recibido en efectivos antes de ahora, y por
no parecer de presente, renuncia la excepcion
que podia oponer de no haberse contado, la



ley nueve titulo primero Partida quinta, y los dos años que profine, para prueba de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran, y formaliza á favor del nominado depositario, por si y como á Marido de la Manuela Frances, junto con su hijo Joaquin que tambien se halla presente la mas eficaz carta de pago absoluta finiquito y liberacion del enunciado depósito que á su seguridad convenga, y para ello responderá en todo tiempo el Joaquin Albero mayor de los mil ochocientos setenta y cinco reales vellon que ha percibido por la nominada sus cosas, si algo mas se reclamare por las costas á la misma pertenecientes, y si no le cumpliere consiente el ser apremiado con todo rigor legal e igualmente á la solucion de costas, daños, perjuicios y menoscabos que, ^{por} defecto de puntual y exacto pago se irroguen al depositario Frances ó sus descendientes solo en virtud de esta Escritura y despacho ó Auto en que se le mande consignar ó entregar la cantidad que

[Handwritten signature]

ha retornado. Y para su mas exacta
observancia obligamos — bienes y
rentas presentes y — futuras
y lo firma con el susodicho su hijo
Joaquin siendo testigos D. Fernando
Bladuan y D. Jose Puig del Comercio
de esta Ciudad a los cuales y otorgan-
tes yo el Escribano doy fe cono-
ciendo por — *Int. por valgan*

Joaquin Albero

Joaquin Albero

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Rafael y Francisco Peña hermanos
a Raimundo Sebastia y otro.

En la

libro supra en un sello
segundo a instanc
fran^{co} y Rafael Peña
cuinque Diez 1847.

Ciudad de Alcoy a los trece dias del
mes de Diciembre año mil ochocien-
tos cuarenta y siete ante mi el Es-
cribano y testigos comparecieron Ra-
fael y Francisco Peña y Richard pa-
naderos vecinos de ella y dijeron am-
bos hermanos y cada uno de por si si-
mul et in solidum: Que dan y conceden todo
su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante
cual en derecho se requiera y necesario sea a favor
de Raimundo Sebastia de la propia vecindad, pa-
ra que en nombre de los otorgantes, haga, pida y cobre de qual-

Doy fe:
Garcia

[Signature]



quiera personas, así eclesiásticas como seculares las cantidades que á un-
 bos se les están debiendo procedentes de pan que las han vendido, y de lo que en-
 bienes y cobranc de tal procedencia, formalice á favor de los pagadores y deudo-
 res los recibos, cartas de pago y otros resguardos, que le sean pedidos, con fe-
 cultad y renunciación de sus leyes y demás establecimientos conducentes, tanto al
 de los que lo verificaren por otros, ya sea como á fiadores ó mancomunados
 Y si para ello fuere necesario cite á alguien á juicio verbal, al de paz ó con-
 ciliación lo egerente ante las autoridades competentes, asociándose con un
 hombre en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre ad-
 ministración de justicia, comprometa la diferencia en arbitrio ó amigable
 componedor, y pedir certificación de los fallos para los usos que puedan
 concurrir á los comparecientes. Y á favor de don José Julia y Galbis otro de
 los procuradores del juzgado de primera instancia de esta ciudad general-
 mente para todos sus pleitos causas y negocios, civiles y criminales comen-
 dos y para comenras demandando y defendiendo, y para ello presente escri-
 tos instrumentos y demás resados y papeles favorables que saque y con-
 gulse de donde existan con citación contraria ó sin ella: inste ejecuciones,
 embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y aparta-
 mientos: haga y pida se realicen por los demandantes ó demandados juramen-
 tos de calumnias, decisorios supletorios y otros que convengan, requiera

instituciones, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de
instru-
mentos, libranzas, rayas de-
convenciones, nombramientos de peritos, para cualquier
reconocimiento segun el caso lo requiriere, ratificaciones de testigos, y abonos de los
que hayan muerto o ausentados antes de haberlos efectuado, exponga man-
to crea condempnate, y pido se nombren acompañados a los curiales que tengo
por sospechosos. segun apremios, acausar rebeldias, pretendas y que terminos o los
recurrir, sobre ratificaciones de los autos y sentencias que calen obviar o di-
minuir, nulidad de ellas y reformation por contrario imperio, y como
mas haya lugar en derecho, de los interlocutorios que conitiere graves, faxes
articulos e interrogatorios, a cuyo tenor se examinen los testigos de que intento
valerse, objete y contradiga, lo que de contrario se presentare de fere y alega-
re, y en el termino legal pruebe las tachas, ya de las personas que hayande
clarado, como de documentos y puestas pida posiciones en cualquier estado del
pleyto, concluya, oiga autos y sentencias interlocutorios y definitivas, conser-
ta las favorables, y apete recurra y suplique de las adversas. pida costas las
puras, cobros y haga, tanto este como el Sebastian en sus casos los de mas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales, que convengan, y los otorgante por
si harian y practican podria sendo presente, pues que para todo lo referido
confieren a ambos y cada uno de porri amplio y absoluto poder, con incidencia
y dependencia, libre franca y general administracion facultad de enjuiciar
y perar de que les relevan en forma. Ya tener por franca y estable maner
por los mismos se practique obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
turas, previa renuncia de cualquier leyes que dan valer simultaneamente



propicias con la general en forma. Asi lo otorgan y aciben lo flaman nudo
testigos, Jose Cortes confiteas y Francisco Galiana ganaderos de esta ciudad ve-
cinos a todos conores de fe.

Franc. co. Pedro Rafael Peña
M.

Asisten

Ante de pago

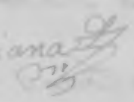
Señores Juan y Vilaplana

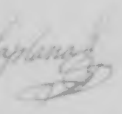
Juan Blanca

En la Ciudad de Troy a los quince dias del mes de Di-
ciembre de año mil ochocientos cuarenta y siete ante
mi el Sr. J. y testigos, Juan Blanca y Pedro la brado
vecinos de ella otorga y confiesa haber cobrado y recibido
real y efectivamente de Cristoval Vilaplana del mis-
mo ejercicio y vecindad cuatromil quinientos rea-
les vellon los mismos que le estaba debiendo segun
Sr. de obligacion autorizada por el que suscribe
en virtud de Agosto del pasado año mil ochocien-
tos cuarenta y tres, y aunque su entrega ha sido
efectiva por no parecer de presente renuncia la ce-
cepicion que podia oponer de no haberla recibido, la
ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella
trata, y los dos años que profine por prueba de su
recibo que da por pasados como si lo estuvieran y

[Signature]

formaliza á su favor la mas fe — me y eficaz, car-
 ta de pago que á su seguridad — — convenga en
 razon á hallarse saldos hasta — — esta fecha le
 da por libre de su total responsabilidad y por can-
 celada la letra de obligacion referida para que nin-
 gun efecto obre, y quiere que en su proceso y demas
 partes conducentes se anote á fin de que siempre cons-
 te de su integro pago y estincion asegure que dicha
 suma le ha sido bien pagada y á parte legitima,
 se obliga á no volverla á pedir, y á que no lo hará
 otra persona en su nombre pena de restituirlo
 con mas las costas de su cobranza. Si lo otorga
 y no firma por no saber á quien doy fe conozco
 lo hace el primero de los testigos que lo fueron Fran-
 cisco Galiana panadero de esta vecindad y José Mataix
 del de la villa de Libe =


Juan ^{co} Galiana 

Antoni ^o
 Juan ^o Garcia y Vilaplana 

Vista de la suma cinco y faltis

Don Luis Perez y Gomez

En la ciudad de Alay, á los diez y seis dias del mes de Diciembre

Libre copia con do n
 Nos Yustros a requ
 D. Luis Perez y Gome
 y nueve die 1447
 D. J.
 Garcia 

de mil ochocientos noventa y siete, notario de su oficio y notario, Don Juan
 Garcia y Galtis cura de las religiosas en el convento del Santo Redemptor de este po-
 blado, hallandose en la referida escritura del mismo año: que por si y en nombre de
 de sus herederos y sucesores, vende y da en venta real y enajenacion perpe-
 tua, por parte de herencia para siempre jamas á Don Luis Perez y Gomez ab-
 pado y recibido, como tambien de ella, ya los bienes la parte de casa de
 campo, todas las tierras que con la misma disputa, y quiza á la vez
 pante en la herencia situada en la parroquia de Sanacosta de este termino





no que heredó de mis difuntos padres toda cuanto sea, culta e inculta, libre-
 dades con el adquirido y fincas de los herederos de Don Gerónimo Silvestre que
 declara y asegura, no tener vendido enajenado ni enajenado, tenido a las
 expensas de una parte de capital de curso, que asciende a cinquenta libras,
 y annua pension que percibia en su debido tiempo el excovento de San
 Agustín de esta Ciudad ahora la nación, que a substituido a las religiones
 suprimidas, y que fuera de lo referido está libre de todo tributo, me-
 moria, capellanía, vínculo, patronato franco, y de cualquier otra espe-
 cie de gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito
 y expreso, y como a tal se lo vende, con todas las entradas, salidas
 usos, costumbres, acgaliar, servidumbres y demás cosas anejas, que a te-
 nido tiene y lo pertenecen según derecho, por trece mil quinientos rea-
 les vellon francos para la vendedora, que recibe en este acto en monedas de
 plata y oro coasientes que contada los importaron, de cuya entrega y recibo
 doy fe, por haberse efectuado a mi presencia, y lo de los testigos infraescritos
 los cuales sin perjuicio de formalizar la oportuna escritura después de esta,
 entre la otorgante y Don Rafael Gibrat y Gibrat hacendado de esta vecin-
 dad que tambien se halla presente, quedan en manos de este para comen-
 zarlos y entregalos según se van dar a los herederos de la transfrente sin
 defalcas algunos, en el momento que se le haga constar esta y a otros

[Handwritten signature]

hecho en bien de alma. Todo lo cual promete cumplir el feitor y feitor
y en su virtud se obliga a _____ no entregan nada
de los in _____ ducados trecentos quinientos reales
que se le han vendido, hasta que no llegue el caso de que va hecha men-
cion, excepto el cinco por ciento anual que satisfara anualmente y por
meses de vencido a la nominada religiosa depositante, por lo que se
declara, que el justo precio y verdadero valor de la comprada parte de campo
de campo, y tierras que la quedavan en la enunciada heredad, sea la tre-
centos quinientos reales vellon recibidos y capital del caso de que va hecha
mencion, y que no vale mas ni a hallado, quicn le haga dado tento,
y si mas vale o queda valor, de exceso en poca o mucha suma ha de
favor del adquiridor, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion,
para perfecta e irrevocable con irrevocacion y demas formen legaly,
con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero libro diez Novissima
Recopilacion, que habla de los contratos de venta y de otros en que hay tenor
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren, pa-
ra pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que da por pasado como si
lo estuvieran y que hoy en adelante, para siempre se desagudera, desiste que-
ta y agota, ya que nos lo mencian del dominio o propiedad, posesion, tita-
lo voz recurso y otro qualquiera derecho que la comprada, en la enunciada
finca o bien sea parte de casa de campo y terreno culto e inculto de que
va hecha mencion, y lo cede, renuncia y transpasa, con las acciones reales
y personales, que le son directas y ejecutivas, en el comprador o so-
brino y en quien le representa, para que lo posea, goce, cambie, enage





ne, use y disponga de ello, a su elección, como de cosa suya propia adquiri-
 da con legitimos y justos títulos, y modificación de la cláusula de Exptor clericali,
 locis sanctis militibus, et personis religiosis, et alius qui de foro talentibus non
 consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fori sui, super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Bajo pena de comi-
 so según tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de nueve de Julio, año
 mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable, con libre fran-
 ca y general administración, y constituye procuradora actora en su propia
 causa, para que de su autoridad o judicialmente cubre y se apodere de las
 nominadas parte de casa de campo y terreno anteriormente referidos, y de
 todo ello tome, la real tenencia y posesión que por derecho le compete: y
 para que no occorre tomarlo, me pide que le, de copia autógrafo de esta
 escritura, con la cual sin otro acto de aprensión, o de ser visto lo beba
 tomado y transferido de le, y en el interim se constituye su inguilibria tenen-
 da y precario procedora en legal forma. Se obliga a que dicha posesión de
 casa y terreno cultas e incultas sera cierto, seguro y efectivo al adquirirlo
 su sobrino, ya que nadie le inquietara ni movera pleito, sobre su pro-
 piedad, posesión goce y disfrute, ni contra ello apareciera ni grave-
 men que el mencionado; y si se le inquietare, moviere o apareciera fue-
 ra que los otorgante, y sus herederos y sucesores, sean requeridos conformes

[Handwritten signature]

á derecho, saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas, en todas
instancias y tribunales hasta ejecución, y
después al comprador y á los suyos, en su libre
uso, quietud y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual
en valor sito renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad
que ha desembolsado, las mejoras útiles precisas y voluntarias que á la ra-
zon tenga, la mayor estimación que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,
gastos, daños, intereses y menoscabos, que se le siguieren o causaren por to-
do lo cual se le a de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y ju-
ramento, del que lo posea, ó de quien le represente, en que desista su impete
releasándole de otra prueba. Y siendo presente el comprador disp: que acepta
esta escritura, en todo y por todo y según y como se le ha transferido
en dominio, y recibirá en venta la parte de casa de campo y tierra culta é in-
culta que resta á la transfereute en la finca anteriormente señaladas, de
que se da por cubragado con expresa renuncia de la excepción que podría pro-
ner de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Obligándose como
se obliga á responder de las cincuenta libras capital del curso de que se
hecho mención, y pensión que por ella correspondiere a quien
deba percibirla, llanamente y sin pleyto alguno alguna de ejecución y
costas. Queda prevenido que de este instrumento se á de escribir copia
en la contaduría de hipotecas de esta ciudad en el término de ocho días pa-
ra su toma de razón, liquidación y pago del impuesto del dos por ciento
sin cuyos requisitos, no tendrá valor ni efecto en juicio é ejecución en
las multas designadas contra los mismos en Reales ordenes viscutes



Y para su mas exacta observancia y cumplimiento de cuanto a cada uno con-
responde y de su oficio obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
previa renuncia de quantas leyes privilegios y fueros puedan serles
reciprocamente propicios con la general confirmacion. Asi lo otorgan y
firmaron siendo testigos Juan Soler y Morales sacristan, y Antonio
Sobrosa carpintero vecinos de esta ciudad a todos conozer doy fe = Emen-
dado: los cuales sin vale y no el puntado = anual

Dor Lucia Giner

Luis Perez Giner

Rafael Gilbert y Gilbert

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Deposito Dor Lucia Giner Religiosa
en poder de D. Rafael Gilbert

En el hocutorio del Con-
vento de Monjas del Santo Sepulcro de la Ciu-
dad de Alay a los diez y seis dias del mes de Diciem-
bre año mil ochocientos y quarenta y siete ante mi
el Excmo. y testigos comparecieron de una par-
te Dor Lucia Giner y Gabriel religiosa del expresado
de Convento y de otra D. Rafael Gilbert y Gio-

[Signature]

bert haundredos de esta vein — dad, y por
la primera nombrada se di — 90: Que en
trega y deposita en manos del — segundo trece
mil quinientos reales vellon procedentes de la
venta que acaba de celebrar ante el que suscribe,
à favor de su sobrino D. Luis Perez y Gines, los cua-
les y en las mismas monedas de oro y plata, des-
pues de entregada la compraciente, quedaron en
poder del expresado Gilbert segun la precalenda
riada venta en que tambien se obligo à conser-
var y entregar à sus herederos despues de la muer-
te de la otorgante haciendole constar previamen-
te estar satisfecho su bien de alma sin mas lucro
ni credito hasta que venga este caso que el de un
cinco por ciento ànuo como lo jura en solom-
ne forma y ha de satisfacerla por meses de ven-
tidos que es lo unico que se ha reservado poder
disponer mientras viva la depositante. Y por
el mencionado Señor Gilbert à parte otra en
primer lugar se constituye depositario de los in-
dicados trece mil quinientos reales vellon que
en monedas de oro y plata conto para la expre-
sada religioy componer el importe de aquella





venta de los cuales se encarga á presencia mia
 y de los testigos que se dirá de que soy fe en las
 expresadas monedas, y como satisfecho de ellos
 formaliza á favor de los herederos de la expre-
 sada el finca jiner el resguardo mas conducan-
 te á quienes se obliga entregarlos despues de los
 dias de esta y haberle hecho constar estar satis-
 fecho su bien de alma, y en segundo, abonar
 á esta un cinco por ciento ánuo, que es el único
 interes como lo jura en solemne forma de que
 soy fe y por meses de vencido segun tienen conve-
 nido y si no lo cumpliere quiere ser apremiado
 á ello en sus casos en todo rigor legal y á la vol-
 uncia de las costas, daños, intereses y menoscabos
 que se irroguen por defecto de puntual
 y exacto pago á sus perceptores, y hacer cons-
 tar en su relacion jurada en que los defiende re-
 vandoles de otra prueba aunque de derecho se
 requiera. Y para su mas exacta observancia
 obligo mis bienes y rentas presentes y futuras

previa renuncia de cuantas leyes puedan serles
mutuamente propicias con — la general
en forma. Asi lo otorgan y — ambos lo fir-
man siendo testigos Antonio Salvojo carpinte-
ro y Juan Soler y Morales sacristan ambos de
esta vecindad a todos conozco doy fe = cano. es = sa-
n = sin mas luero ni vilita hasta = en = valgan

Rogael Gibert y Gibert

Jos Lixis Giner

Costanc.^{to} de Vicenta Nipoll
viuda de Cristoval Aura

Juan Soler y Morales
Antonio
Lorenzo Garcia y Vitaplana

En la Ciudad de Alcañiz a los
diez y seis dias del mes de Diciembre año mil a
ochocientos cuarenta y siete ante mi el Sr. D. Vicen-
ta Nipoll viuda de Cristoval Aura vecina de la
misma, hallandose enferma, pero por la Divina
misericordia en sano juicio, clara potencias y
sentidos necesarios para otorgar esta testam.
segun asi consta al que suscribe y testigos infra-
escritos de que da fe creyendo y confesando el
Altisimo e inefable misterio de la Beatissima Tri-
nidad Padre, Hijo y Espirito Santo tres personas
que aunque realmente distintas tienen unos mis-



mos atributos y son un solo Dios verdadero
 con una misma esencia y todos los demás
 misterios y sacramentos que cree y confie-
 sa nuestra Madre la Iglesia Católica, A-
 postólica, Romana en cuya verdadera fe
 y esencia he vivido y protesto vivir y
 morir como a fiel y Católica Cristiana toman-
 do por su intercesora respectiva a la Sereni-
 sima Reina de los Angeles Maria Santí-
 sima Madre de Dios y Señora nuestra y
 por medianeras al santo Angel de su guar-
 da a los de su nombre y devoción y demás
 de la Corte Celestial para que impetren
 de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo
 que por los infinitos méritos de su precio-
 sísima sangre vida y pasión se perdone
 todas sus culpas y lleve su alma a gozar
 de su beatífica presencia y temiendo la
 muerte que es tan precisa y natural en
 toda criatura humana como incierta su

hora para estar prevenida con disposicion
testamentaria cuando le — que resol-
ver con maduro acuerdo — todo lo con-
cerniente al descargo de su conciencia evitar
con la claridad las dudas y pleitos que por
su defecto pueden suscitarse despues de su
fallecimiento i muertes y no tener à la ho-
ra de este algun cuidado temporal que le
obste pedir à Dios con todas veras la remi-
sion que espera de sus pecados otorga su
testamento en la forma siguiente.

Primeramente: encomienda su alma à Dios
nuestro Señor que la crice de la nada y man-
da el cuerpo à la tierra de que fué forma-
do el qual hecho cadaver quiere que sea
mortaja y visto con habito del Convento
de Monjas del Santo Sepulcro de esta
Ciudad y enterrado en el Cementerio de
la parroquial Iglesia de Santa Maria
de esta Ciudad. =

Es su voluntad que en forma de en-
terro ordinario colocado su cadaver en
ataud ó caja con asistencia del Señor Cura,
Clero y vicarios de la expresada parroquial



de Santa Maria, ser conducida á la mis-
 ma en la que siendo hora y dia hábil se
 celebre una misa cantada de requiem
 cuerpo presente y cuando no visperas
 de difuntos.;

Sega por una vez á la manda forzosa
 de viudas y huérfanos de los militares
 muertos en campaña cuando á la guerra
 de Independencia con la Francia por reales
 vellon y uno de la propia moneda para
 la conservacion de los Santos lugares de
 Jerusalem y Tierra Santa.

Para el mas exacto pago de todo lo
 referido arigna de lo mas bien parado
 de sus bienes la cantidad de trecientos
 veinte reales vellon y si despues de cum-
 plido alguna cosa sobrare quisiere se con-
 vierta en misas rezadas por sufragio
 de su alma y de mas ascendientes y des-
 cendientes que lo hubieren de menester.

(Decorative flourish)

rombra por su albacea — á forense
Sivias de esta vecindad — á quien da
y confiere facultades — bastantes
y en derechos necesarias.

Declara haber sido casada tan solo una
vez con el difunto Cristóbal Bura, de cuyo
matrimonio solo le quedan en el día por
hijos naturales y legítimos á Bautista y
Ramona Bura y Riquell, esta casada con
Jose' Hlojis y aquel con Aurora Soguero, y
mediante á que lo efectuaron siendo ya vi-
da la otorgante, dió á ambos cuanto pudo,
lo de la Ramona constará en la carta de
tal autorizada por D. Vicente Jimeno Excmo.
que fué de este poblado, pero en ningun-
na parte lo que tiene percibido su hijo
Bautista por cuya causal y para que
aquella no pueda ser obligada á colar-
narlo, quiere lo haya y herede por via
de mejora de tercio sin cargo ni desman-
to alguno, y si se la disputare debe en-
tenderse mejorada en todo el tercio de sus
bienes.

Quiere que es su voluntad se inventan



por el albacea que deja nombrado, los
onzas de oro entre los esclavizados mas
de esta Ciudad
pobres, para celebracion de misas rezas
das en sufragio de su alma

haga a su nieta Francisca Hopis el
colchon que mas le acomode de los que
tiene la testadora y la pide que la enes-
miende a Dios.

Relieve y condona al nominado su
hijo Bautista Sura cuanto la este de-
biendo de alquileres.

haga al Santo Hospital de esta Ciu-
dad la Divina Pastora y urna en que
la tiene colocada para que la rifa o ha-
ga aquello que mejor parezca a los
señores de la junta.

En el remanente de sus bienes ins-
tituye por sus unicos y universales
herederos a los consabidos sus hijos Bau-
tista y Ramona Sura y Ripoll en

[Handwritten signature]

iguales partes para que los hayan lle-
ven y hereden segun que — de menci-
nado con la bendicion — de Dios y
la ruya y modificacion de la clausula de
exceptis clericis locis sanctis militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro
Valentie non existant nisi dicti clerici
juxta verum et tenorem fori novi re-
per hoc sciti bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Bajo pena
de comiso segun tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio
año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula el
testamento y codicilos que tiene otorga-
dos ante el que suscribe y solo quieros
valga y de entera fe y crédito al pre-
sente que manda se tenga por su últi-
ma voluntad en el mejor modo y for-
ma que haya lugar en derecho. y
la otorgante á quien yo el escri-
bano doy fe conzeca no firmo por
no saber hacerlo á sus ruegos





el primero de los testigos que lo fue-
ron Miguel Colomer, Eades Glacer
y Bordera y Antonio Perez y Maria
vecinos de esta Ciudad. En los a-ò muer-
te valer y tambien el inter tenado de esta Ciudad

Miguel Colomer

Antoni

Leandro Garcia y Vinyals

Don Jose Botet
Vicente Ronda y Molina

En la ciudad de Hely a los diez y ocho dias del mes de Diciem-
bre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos
comparcieron de una parte Vicente Ronda y Molina natural de esta
ciudad de Enasarria, licenciado del ejército en primero de febrero del cor-
niente año, y de otra Don Jose Botet vecinos de la ciudad de Valencia,
y por el primero nombrado se a manifestado tener convenido con
el segundo, el sustituir la suerte de soldado, por la persona o quinto
que por este se le denique, y para su ingreso en esta, quedan de mi
cargo cuantos documentos se requirieran y respondan de su legalidad por
la retribucion o paga de ~~mucho~~ suzes de oro en vellon de mil ochocien-
tos ochenta reales que a de satisfacerse en esta forma, mil ochocien-
tos setenta en el momento que sea admitido en la casa a que se le desti-

re como a tal sustituto, otros tantos al año de buen servicio, sin nota de
2002 _____ non, que ofrece acreditar _____ por medio de certifi-
ca _____ cion del cuerpo en que _____ se halla sirviendo,
y el resto o ultimo plaza, cuando le presente licencia absoluta de cum-
plido o inutil, por la cual pueda retirarse la obligacion o deposito, que
para la seguridad de la plaza que ocupa el compareciente tenga dado
al Gobierno el expresado Botes, para en el caso de desercion, que desde
ahora este a favor del mismo, a quien declara correspondiente esclusiva-
mente. Si desertare ya no tendra obligacion a su segundo y tercer plaza aun
que posteriormente, por captura o presentacion voluntaria cumpla el
tiempo de su compania. Y por el segundo o bien sea el Don Jose Botes parte
otra se acepta la presente escritura, en todo y por todo, y segun y co-
mo se verifica por el licenciado Vicente Ronda y Molino, al que pro-
mete y se obliga satisfacer puntualmente los dos mil ochocientos ochenta
ta reales vellon en que han convenido, en las plazas y condiciones de que
va hecha mención, todos en buena moneda de oro u plata corriente
y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleyto alguno ropena
de ejecución y costas, solo en virtud de esta escritura en cuanto al pri-
mo plaza, de esta y de la certificacion de no haber desertado, en el
segundo, y de la licencia por cumplido o inutil en el tercero y ulti-
mo, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requie-
ra. Y por ultimo declaran ambos que no media lucro ni interes algu-
no como lo juran en solenne forma de que doy fe. Y para su
mas exacta observancia de cuanto a cada uno toca guardar y cum-



plia, obligar el sustituto Ronda su persona y bienes y el tenor de Boted los sujos habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles propicias con la general en forma. Asi lo otorgan y firman siendo testigos Vicente Gadea y Arce y Luis Miró y Sans, ambos de esta vecindad, que aseguran conocer al expresado Ronda, y que asi se llama de cuyo conocimiento se contenta el señor Boted de todo lo cual doy fe.

Vicente Ronda

Jose Boted

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Convenio de Jose Boted con
Antonio Berenguer

En la ciudad de Alay, a los diez y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos maranta y siete, ante mi el escribano y testigos, comparecieron de una parte Antonio Berenguer y castello soltero vecino de Ayort, y de otra Don Jose Boted del vecindario de la ciudad de Valencia; y por el primero nombrado se ha manifestado tener tratado y convenido con el segundo, el sustituir la parte de soldado por la persona o quinto que por el mismo se le desique; y para su ingreso en la casa que convenga al nominado tenor de Boted, quedan de momento y cargo cuantos documentos se requirieran y respondan de su legalidad por la atribucion o paga de nueve onzas de oro en vellon de mil ochocientos

[Signature]

alcanta, que a de satisfacerse en esta forma: novecientos sesenta y cinco onzas
que sea ~~admitido como atalme~~ ~~titulo en la casa que~~
por aquel ~~se le denique otros tantos~~ ~~al año de buena memoria~~
en una nota de devanor que ofrece acreditar por medio de certificación del cuerpo a quien
destinado, y el resto que se presente licencia absoluta de cumplido o inutil para
la que pueda retirar la obligación o depósito, que para la seguridad de las
plaza que ocupa y haya sustituido el compareciente tenga dada al Gobierno
el capresado Señor de Boted, para en el caso de devanor, que desde ahora cede
a favor del mismo y declara responsable exclusivamente. Si devanor por de-
ra el derecho y obispo de paciencia en segundo y tercer plaza, aunque poste-
riormente por captura como a devanor o presentación voluntaria cumplida
el tiempo de su cumplimiento. Y para el segundo o bien sea por el nominado Boted
puede otra se acepta la presente escritura, en todo y por todo y según
y como se refiere anteriormente por el mismo Antonio Domínguez, a
quien promete y se obliga satisfacer puntualmente los donos ochocientos
ochenta reales vellón, en los plazos y condiciones de que va hecha mención
todas las en buena moneda de oro o plata corriente, y no en otra con ni cap-
tas, llanamente y sin pleito alguno, según de ejecución y otras solo en virtud
de esta escritura en cuanto al primera plaza, de esta y de la certificación de que
aparece no haber devanor, en el segundo y del mismo documento publico y licen-
cia absoluta de cumplido o inutil para el tercero y ultimos con relacion
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Por ultimo declara ambos que
no media vicio alguno como lo juran en solemne forma de que doy fe. Y pa-
ra su mas exacta observancia obligan el Senda en persona y bienes y



el Señor de Botes, los hijos habidos y por haber previa renuncia de unas
 las leyes puedan valer mutuamente propicias con la fensual en forma. Atri
 lo otorgan y ambos lo firman siendo testigos José Bendicho y Castelló y Ban
 tista Bendicho y Torres vecinos que dijeron sea de Agosto, a los cuales conocep
 el otorgante Botes, y mediante a que estos le han asegurado sea la persona
 que se tutela el indicado sustituto se contenta de su conocimiento de todo lo
 cual doy fe:

Anteris Berenguer

Josef Botes

Anteris

Leandro Garcia y Vilaplana

Señor D. Francisco Martí y Serris

D. Lorenzo Serrano

En la Ciudad de Oleron, a los diez y ocho dias del mes de Diciembre

Libra como en un
 sello quando a mi
 tenia a D. Fran
 Martí en 20 de
 Dic. 1817.
 Doy fe
 Garcia

tre años mil ochocientos cuarenta y siete, anteris el licitante y testigo Don Francis
 co Martí y Serris, hacendado vecino de ella, dijo: Que da y confiere todo su
 poder cumplido, libre, pleno especial y bastante qual en derecho se requiera y
 necesario sea, a favor de Don Lorenzo Serrano Abogado de los tribunales nacio
 nales, de la propia vicindad, para que en nombre del otorgante pueda transigir
 librar y redimir el capital de un corso de mil ochocientos reales vellon, y asina por
 sion de un tres por ciento que le corresponde desde el pasado año mil ochocientos
 diez y ocho en que se lo usó y traspare un pago de mayor cantidad el ahora difun
 to Don Juan Vidal del comercio de central cargado sobre la casa contigua

[Signature]

a la del Ayuntamiento de dicho poblado con los actuales dueños e interesados en la
indicada finca urbana, otorgue y firme la asen-
sante escritura de redención con todas las cla-
ulas que correspondan y carta de pago de la cantidad que pida en dicho con-
cepto, y para ello si necesario fuere tenga juicio de conciliación, verbal o de
nueva manera ante las autoridades competentes, sino pudiese transigir,
ya lo que toca a las personas que se le están debiendo, que también podrá
comprobarla en arbitros o amigables componedores y si todo fuere infruc-
tuoso pida calificación y acuda con ello al juzgado de primera instancia
que deba entender del negocio, en que presentará ciertos instrumentos y otros
papeles favorables que saque y compare de donde constare con claridad contra-
ria o sin ella, en virtud de los cuales, por medio de procurador numerario
del partido judicial en que deba instanciarse a quien podrá sustituir en su
lugar solo para este efecto, e intentará la demanda que correspondiere, ins-
tancia excepciones, embargos, opositores y remates de bienes, oposiciones, apela-
ciones, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, alhambres, autos
comprobaciones de instrumentos, letras firmas y otros papeles, remembranzas
de deudas para ellas y cualesquiera reconocimientos según el caso lo re-
quiere, probanzas, ratificaciones de testigos y abonos de los que han numera-
do o numerados antes de haberlo efectuado, y en caso de que se crea conde-
nada y pida se nombren acompañados a los cuiales que tenga por sus
pechoros, saca aporrios, nunca rebeldeas pretenda y goza terminos
o renunciados, alega excepciones, solicita aclaraciones de los autos y senten-
cias que estén oscuras o dúbidas, nulidad de ellas y reformacion por



contrario impio, o como mas haya lugar en derecho de los interlocuto-
 rios, que considere gravosos: forma artículos y proseguirlos hasta su final
 decisión o apartarse de su prosecucion, interrogatorios a cuyo tenor se oia
 ninien los testigos, de que intente valerse, objetar y contradecir, lo que
 de contrario se presentase disere y alegare, y en el termino legal probaa
 las tachas tanto de las personas que hayan declarado, como de docu-
 mentos y papeles: pedir posiciones o declaraciones a los contrarios en cual-
 quiera estado del pleito, concluda, obis autos y sentencias interlocuto-
 rios y definitivas, consentir las favorables y apelar y recurrir de las ad-
 versas: pedir costas juradas y cobrarlas practicando al intento todos los
 demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y el otorgan-
 te por si havia siendo presente, para que para todo le confiere amplias y
 absolutas podes sin limitacion alguna, libre franquea y general administracion facultad de confesion y juras con relevacion en forma. Y para en franquicia obligar sus bienes y
 sueltas presentes y futuras previa renuncia de cualquier ley que pueda serle propia. Y el
 otorgante a quien yo el escribano doy fe consero lo firmo siendo testigos Blas Garcia
 y Francisco Galiana vecinos de esta ciudad - burga. o - valen

Fran. D. Marti y Carrión

Ante mi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Confesion de rote D. Nicolas Gonzalez y Molto

D. Juan Gonzalez

En la ciudad de Almey a los diez y ocho dias

del mes de Diciembre año mil ochocientos noventa

y siete, ante mi el escribano y testigos Don Nicolas Gonzalez y Molto vecinos de ella si-
 jo: Que hace muy pocos dias que se halla casado en falia celenia con Dona
 Conception Gonzalez, hija de Don Miguel y de Rosa Gilbert casados del propio ve-
 cindario, y mediante el matrimonio se celebró repentinamente no pudo efectuarse
 carta dotal, pero los expresados sus suegros hayan determinado dar a la citada su
 esposa y por mitad diferentes ropas a fin de que mejor puedan sobrellevar las
 cargas del matrimonio, con tal que formalice a favor de aquella la correspon-
 diente escritura; y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma
 posible. Que recibe en este acto de los mencionados sus padres políticos previos con-
 luso de comun acuerdo lo siguiente

Prim. ^a tres botchones poblados de lana en seiscientos reales vellones	600
Ym. ^a cuatro cabeceras en	40
Ym. ^a tres tubiertas de lana los blancos y uno de color en cuatrocientos	400
Ym. ^a doce Savanas seis finas y las demas buenas cosas en ochocientos	800
Ym. ^a ocho paños finos de almohada finas con guarnicion en trescientos cuarenta	340
Ym. ^a una Colcha en seiscientos	600
Ym. ^a doce Camisas de varios lienzos en cuatrocientos ochenta	480
Ym. ^a doce Inaguas de varias telas en trescientos ochenta y cuatro	384
Ym. ^a una Zorra fina para cama en puntilla por	80
Ym. ^a seis Zorras de clavo en setenta y dos	72
Ym. ^a cuatro Mantiles para mesa en ochenta y cuatro	84
	<hr/> 3480



Demo... 3480

- 4^{ta} Doc. Sencillas en serenta 60
- 4^{ta} Media docena de Enjugamano en diez y ocho 18
- 4^{ta} Dos Mantiles de hoana manil y delantal mesnupenta 90
- 4^{ta} Dos paños de puyuar en diez 12
- 4^{ta} Doce paños de medias en noventa y seis 96
- 4^{ta} Un chal de seda en ciento ochenta 180
- 4^{ta} 1000 de Estambre en serenta 60
- 4^{ta} Dos mantillas una fondo de seda con guarnición y otra de punto bordada en quinientos en serenta 540
- 4^{ta} Una labrada de mesa bule y costuras para cristales de Alora en sesenta y seis 96
- 4^{ta} Una Labrada de damasco en franja en cuatrocientos ochenta 480

Importan en una sola cantidad las partidas anteriores los figurados 90720

con un mil setenta y dos reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibilo en este acto de los mencionados sus luego a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos a favor de la mencionada su esposa el resguardo mas firme y eficaz que averiga para seguridad mya, declarando como de la ra que las ropas o prendas referidas han sido valuadas por personas interdictas electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su intencion engano ni lesion, y como que la haya de la que sea en po-

600
 -40
 -400
 800
 -340
 -200
 -480
 384
 -80
 -72
 84
 3480

ca o mucha suma ha a favor de su onor, gracia y donacion perfecta e irrevocable, ~~re~~ justificando a mayor abundamiento la dicha tasa ~~cion~~, obligandose a no ~~reclamarla~~, a cuyo fin renuncia, para que en ningún tiempo le refraguen todas las leyes que le sean propias especialmente la dice y seis título once Partida cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuación pueda pedir que se desaga el engaño, en cualquier cantidad que sea aunque ninguno no llegue a la mitad del justo precio como en las ventar. Y en atención a la virtud honestidad y loable prendas de que esta uñada en esposa la ofrece en arras o aumento de lo que le han entregado sus padres metrocientos cuarenta y ocho reales que confieren caber en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento, se los consigna en los bienes que adquiriere en lo sucesivo a elección suya cuya cantidad unida a la que va mencionada ascende a cinco mil quinientos veinte reales vñ que recobla ya a restituirlos en dineros efectivos o a quien legitimamente la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva, queriendo sea apremiado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen, cuya liquidacion defiere en su proveimiento, relevandole de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho título y partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido, mas puntual y exactamente, se obliga así mismo no solo a no desipar, gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni otros el importe de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto y manifiesto para su restitucion. Ya la puntual observancia de cuanto de esta otorgado obli

Dota

fran

Libro cop
setios her
Fancia de
heresada
de Harpo

Doy

Yan

ca



ga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de sus bienes que puedan serle propiarios con la general en forma. Asi lo hizo otorga y firma con sus suegros siendo testigos Enrique Peydro y Francisco Garcia y Pro- te operarios de la red vecinos de esta ciudad a todos conocidos doy fe =

Nicolas Gosalber *[Signature]*

Miguel Gosalber *[Signature]*

Rosa Gisbert

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana *[Signature]*

Dotales Jose Belda casado

Francisca Gisbert y Andreu en la ciudad de Alcega a los diez y nueve dias del mes de Diciembre

Libre copia en dos años mil ochocientos noventa y siete, autenti el escribano y testigos Jose Belda y Gisbert solteros vecinos de ella difo. Fue tiene tratado y convenido casarse in pensada dia 31 de Mayo de 1858 =

Doy fe =

[Signature]

Francisca Andreu casada, y como el representado su futuro suegro tenga de terminada sea a la expresada su hijo, a cuenta de lo que a esta pueda pertenecer como a unica representante de su difunta madre que en par de sus se diferentes porras de suyo, y entregoale todo al otorgante, por dote y caudal suyo propio para ayudar a sostener las cargas del matrimonio, con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud

[Signature]



48
 430
 100
 340
 20
 340
 110
 300
 230
 90
 26
 340
 46
 26
 20
 72
 450
 190
 332
 9
 60
 2969

42^m. cinco Sagalejos de varias telas en doramientos entoces - - - - - 244
 43^m. un vestido negro de cubicos en ciento cuarenta y cuatro - - - - - 344
 44^m. un pañuelo de seda en cuarenta - - - - - 40
 45^m. Menaje de cocina y amasados en cuarenta - - - - - 40
 46^m. dos pares Zapatos unos seda y otros cabros en veinte - - - - - 20
 47^m. Una arca con cerraja y llave en veinte - - - - - 20

Y importan en una sola cantidad los ropas que comprenden las partidas ante - 2947

rioros los figurados de mil quinientos cuarenta y siete reales velleros, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante el recibido en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia, y la de los testigos que se nombraron, de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos, formaliza a favor de la misma el requerido sus oficio, que convenga para seguridad suya, declarando como declara, que las prendas o ropas de que va hecha mencion, han sido valoradas, por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la haya, de la que sea, en poca o mucha suma, han a favor de su pretendida conorte, gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le infraguen todas las leyes que le sean propicias especial

mente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o reci-
be la ~~_____~~ dote apreciada, ~~_____~~ mente agraviado de
su ~~_____~~ valuacion pueda pedir ~~_____~~ que se desaga el conga-
ño, en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del fus-
to precio como en las ventas. Con atencion a la virtud honestidad y
loables prendas, que adornan a su futura esposa, la ofrece por aumen-
to de dote o en arras segun le sea mas util, para el caso de defectuarse
el matrimonio trescientos reales vellon que confiesa caben en la decima parte
de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los conigna en los mefiores que ad-
quiera en lo sucesivo a elección suya, cuya cantidad unida a la dotal ascien-
de a dos mil ochocientos cuarenta y siete reales, los cuales se obliga a restituirlos
o a quien los represente incontinentemente que el matrimonio
se disuelva, queriendo ser apreciado a ello con todo rigor legal, como tambien
a la satisfaccion de las costas que en su exaccion se causen, cuya liquidacion
defina en su juramento relevandose de otra prueba, para lo cual remu-
cia la ley penultima de dicho titulo y Partida, y el termino anual que
le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente
se obliga en ninimo, no solo a no disipar gravas ni hipotecas a sus
deudas crimines ni excusas el importe de este dote y arras, si que tam-
bien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y para su mas perfecta
observancia y puntual cumplimiento obliga todos sus bie-
nes y rentas presentes y futuras con poderis judicial
y expresa renuncion de quantas leyes privilegios
y fueros puedan ser propios con lo general en forma



Pro
2. de
Se ha a
pia con
llo 2º de
minuto
de 9º
Gibber
en 7 de
1811
Do
gar



Atri lo dize otorga y fixama siendo testigos Jose Paez y Garcia y Justo Sanchez
i yoraa arrieros de esta vecindad a todos conoza doz fe =

Jos Beda y Gilbert



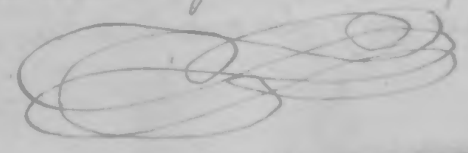
Protento de letra de cambio ante

Antena
Luis Garcia y Vilaplana

Don Lorenzo Molto fomento de Ate. En la Ciudad de Mayo a los veinte dias del mes de Diciembre año

Se ha dado co
pia con un se
No 2º enques
minuto verbal
de Dº Rafael
Gilbert y Gilbert
en 7 Enero
1818
Doyse
Garcia

mil ochocientos cuarenta y siete, yo el librero siendo entre dos y tres de la tarde
del de la fecha me he conuñido en varios puntos con objeto de apurar donde vivia
don Antonio Molto y Vala de esta vecindad, para requerirle con la letra de cambio
que acepto y ofrecio pagar a don Rafael Gilbert y Gilbert en este poblado, y dia
de hoy; y habiendo apurado que el expresado Molto de poco tiempo a esta parte
habia trasladado su domicilio a la villa de Piche, para que no quede perjudica
cada me he presentado en casa del Señor don Lorenzo Molto y Vala, primer
fomento y Regente la Abadía Constitucional de esta Ciudad, y previo acuerdo de
atencion para que nadie quedase perjudicado se he presentado y enterado del
presentado documento que a la letra es como sigue: Mayo once de Mayo de mil
ochocientos cuarenta y siete = Por R.º mil quinientos ef.º = Al veinte de Dici-
embre proximo pagara V. por esta primera de cambio a la orden de
mi mismo la cantidad de un mil quinientos reales vellon en oro, plata
metalico efectivo valor entregado en dineros efectivos, que constara V. en



cuenta segun aviso de Rafael yribat y yribat = A. Don Antonio Molto - Elche
Pagadera _____ en Alroy = Acepto al _____ domicilio del vis-
dos _____ Int: Molto =, conueno _____ da bien y fielmente

la preinserta letra con su original, que por ahora obra en mi poder a que me re-
mito. Por todo lo cual yo he escrito la presente una, dos, tres veces y las demas
en derecho necesarias, para que todos los cambios, encomiendas recambios, costas
daños, intereses y menoscabos que por falta de puntual pago se hayan seguido
al interesado o se le siguieren sean de cuenta y riesgo del aceptador Antonio
Molto que se acreditaran con la letra original por mi rubricada y copia autoriza-
da de esta escritura. Y en su virtud acodo en merced y declaro en cuanto pue-
de y de derecho debo, no quedar perjudicada, y si plenamente autorizado el
yribat y yribat, para usar de su derecho del modo que tenga por mejor, mu-
re, como y cuando le conuenga, para lo cual le quedan libres y en su fuero vi-
ga, quantas acciones le competan para la solucion de la suma que debia haber
percibido en este dia. Y lo firmo siendo testigos Jose Alonso y Eduardo Lopez ofe-
lateros de esta ciudad de todo lo cual doy fe =

Lorenzo Molto

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Cuenta de pago de Juanando Sapena Medico

los herederos de D^a Rosa Goralbes En la ciudad de Alroy, a los veinte y dos dias del mes de

Libre copia en un rollo
teniendo a cuenta de la
herencia en 30 de 1846

Doy fe =

José

Diciembre año mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el notario y testi-
gos Don Juanando Sapena y Refari medico titulado de Arqueleant, otorga y con-
fiesa haber cobrado real y efectivamente de Doña Rosa Goralbes que en fin de



causa y de los herederos de esta, la cantidad de doscientas libras moneda valm-
 ciana, que la nominada señora con amuecia y dominante orden del otorgante
 netivo y se obligo a entregarse el precio de la venta que a favor de la misma
 otorgaron Pascual y Jose Linares hermanos del vecindario de Jaramaniana
 en vein de Setiembre ultimo, de un campo situado en término de la misma parti-
 da de las Huertas denominadas de abajo, hipotecado al expresado de bits, segun escri-
 ta autorizada por don Jaquin Peralva escribano en el dia de la Villa de Alora, a
 saber cinquenta delante la vida de la expresada señora compradora, que por ca-
 da del compareciente entrego a Pascual Linares, y le envio el conveniente recibo
 y ciento cinquenta que recibio de la herencia de la misma en diez y nueve de diciem-
 bre ultimo, y aunque sus entregas han sido efectivas por no paraca de presen-
 te, renuncia la accion, que podia oponer de no haberse contado, la ley nueve titu-
 lo primero Partida quinta, y los dos años que profice para la prueba, que se
 preparados como si lo estuvieran, y formaliza a favor de los herederos de la indi-
 cada Doña Rosa Gualbes, que han pagado por los Linares, la mas firme y eficaz
 carta de pago que a la seguridad de unos y otros convenga: los da por libras de sa-
 total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion referida que m-
 vio original a la precitada difunta, para que ningun efecto obrase, y quie-
 re que en su protocolo y demas partes conducentes se note a fin de que siem-
 pre conste de su integro pago, estincion y liberacion de la finca rustica ven-

hida e hipotecada asegura que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte le
filina y se obliga a no volver a pedir y a que no lo
hara otra persona en su nom bre, pena de restituir
la, con sus costas de recobranza. Asi lo dijo, otorgo y firmo, a quien doy
fe con ser, siendo testigos Jose Pichea de esta vicinia y Gregorio Gallo y Do-
mina de la Cruz Jaramanaran =

Fernando Papena

Antemi

Luis de Garcia y Vilaplana

Prototo de pagar a Margarita Miralles en la ciudad de Algez a los veinte y cinco
de veinte Molto y Goralbes. dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cua-

renta y siete, yo el escribano siendo como catorce mil y dos del de la fecha, por ser fin-

do el de mañana, que es el de su vencimiento, a instancia de Don Vicente Molto y

Goralbes del Comercio de esta vicinia, me ha conchuido en la casa morada de

Margarita Miralles, situada en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, a quien

le presentado, requerido y entregado copia literal para su solvenia a la persona

de Don Molto del pagaré que por ella firmo su hijo Pedro Santonja que su

Pagare) tenor a la letra es como sigue "Pagaré en esta misma ciudad y a treinta dias fe-

cho a la orden de Don Vicente Molto y Goralbes, la cantidad de mil quinien-

tos Reos en oro o plata sonantes, valor recibido en la misma especie de

dicho Señor. Algez veinte y cinco Noviembre mil ochocientos cuarenta y siete. =

Por mi Señora madre. Pedro Santonja. Don Reos mil quinientos. Jose Llanas,

Convenida bien y fielmente el pagaré inserto con su original que por ahora



queda en mi poder y oficio a que me remito. En su virtud requeri de nuevo a la
 consabida Margarita Miralles, viuda de Jose Santouza, para que en virtud de la
 firma que por ella estampo su hijo Pedro en dicho pagaré lo solventare, y de
 no hacerlo lo protestara en la forma ordinaria, a que a contestado. Que lo protes-
 tara y no pagaba por no tener dinero disponible en que poderlo efectuar para
 que lo efectuará dentro de un brevísimo termino. Por todo lo cual yo el escribano
 lo proteste una dos veces, tres y las demas en derecho necesarias, que todos los cam-
 bios, recambios, encumbrados, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos, que
 por defecto de su puntual pago se ocasionen a su tenedor, seran de cuenta y riec-
 go suyo, que se acreditaran con el pagaré original por mi rubricado, y copia autén-
 tica de esta escritura, como quando le compare, con cuyo objeto le quedan etc.
 las y con fuerza y vigor de esta escritura le impetan y deducan del expres-
 do documento. Asi lo dije y así firmo por no saber hacerlo el primero de los testigos
 que lo son Francisco Habiana panadero y don Juan Bautista (real procurador
 del juzgado de primera instancia vecinos de esta ciudad de que doy fe

Juan.º Palioua

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Licencia Udelfonso Amisana (En la ciudad de Alcoy a los veinte
 a su hijo Antonio.....) y seis dias del mes de Diciembre

Libre copia en el año mil ochocientos cuarenta y siete: Anterior el verisimo
sello segundo a requ
ar: de Udefonso y testigos comparecio Almiñana y
minano en veinte y Julia tumbador veino de ella y de su buen grado
ocho dias 1847.

doña y cierta licencia otorga: Que da y concede a su hijo Anto-
nio Almiñana y Grau coltero del propio vecindario la
mas firme amplia y absoluta licencia que por dere-
cho le requiera y necesario sea para que por el precio
que pueda convenir con la persona que bien visto le
fuere se obligue a servir en los ejercitos nacionales
de su Magestad en caso de cambio de numero o sustitui-
to por qualquiera que le haya cabido la suerte de sol-
do ya sea en esta provincia o fuera de ella la qual
le concede de su libre y espontanea voluntad y para
que asi pueda acreditarlo donde le conenga me pide
que le de copia autorizada. Ya tenida por firme
e irrevocable en todo tiempo obliga todos sus bie-
nes y rentas habidos y por haber con poderio
judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan
verse proprias con la general en forma. Asi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos Blas Garcia y Francis-
co Garcia y Domenech de esta ciudad a todos conosco doy
se =

Anterior
Leandro Garcia y Vilaplana
Udefonso Almiñana



Venta Vicenta Just (En la ciudad de Alcoy a los veinte y seis dias
a Miguel Murto... del mes de Diciembre año mil ochocientos cua-

Se ha dado
copia en dos
sellos 2º en
28 Diciembre
1847 a requie
simiento
de Miguel
Murto
Doyle
fornal

venta y siete: Antemi el curivano y testigos comparecio Vi-
centa Just e Just del estado honesto mayor de los veinte y cin-
co años que por se solo se gobierna vecino de la misma di-
p: Fue por se y en nombre de sus herederos y sucesores y de
quien de ellos hubiere titulo voz y causa en qualquier manera
vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro
de heredad para siempre formar a Miguel Murto y Maria
farmaceutico del propio vecindario y a los suyos una ha-
bitacion situada en la calle de San Agustin de este poblada
marcada con el numero veinte y uno se compone de la se-
gunda salita que mira a la calle, del derivan de encima
de ella, de una cocina de la navada de en medio, de un
cuarto en el mismo piso que mira al dorso, de medio Za-
bran y establo y uno comun de escalera lindante toda la
casa con otra de la vendedora por un lado, por otro con
la de Francisca Vargual viuda de Rafael Velaplana y por
el dorso con la de Joaquin Torregrosa que le corresponde
en posesion y propiedad por haverla heredado de su di-

junto padre y declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni empeñada y que esta — libre de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, — patronato, fianza y de otro gravamen y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y demás cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen conforme a derecho por tres mil reales vellón que recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a pagada y satisfecha de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad convinga. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la expresada habitacion es el de los tres mil reales vellón recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale le hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inconvencion y demás firmezas legales previa renunciacion de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay livion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su revision o suplemento



a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de
 ti quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio
 o propiedad posesion titulo voz recurso y otro qualquier
 derecho que le compete a la enuncada habitacion la
 vide renuncia y traspasa con las acciones reales y perso-
 nales y personales utiles mortas directas y eventuales
 en el comprador y en quien le represente para que lo po-
 sea que cambie enagenare use y disponga de ella a su
 eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo
 y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis cleri-
 cis locis sanctis militibus et personis religiosi et aliis qui
 de foro valentia non existunt nisi deiti clerici sicut se-
 rum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa
 adortam manam adquirent vel haberent: bap pena de
 comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.
 Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general
 administracion y se constituye procuradora autora en
 su propia causa para que de su autoridad o sedi

cialmente entre y se apodere de la enuncada habitacion
y de ella tome la real tenencia — y posesion y
para que no suelte tomarla — pide que le di
copia autorizada de esta escritura con la qual un otro acto
de aprehension ha de ser visto haverlo tomado y transferido
selle y en el interior se constituye su ingulena tenedora y
precaria poseedora en legal forma. Se obliga a la escri
cion seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo
a derecho. Quando presente el comprador dijo que accep
tava esta escritura en todo y por todo y segun y como
se le ha transferido su dominio y recibia en venta la
habitacion anteriormente delindada de que se da por
entregado y renuncia la excepcion que podia oponer
de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso.
Queda prevenido que de este instrumento se ha de es
tir copia en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad
en el termino de ocho dias para su toma de razon
liquidacion y pago del impuesto del dos por ciento
sin cuyos requisitos no tendria valor ni efecto en
juicio e incoeriva en las multas designadas contra
los morosos en Reales ordenes vigentes. La pun
tual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber con poderio su-



deical y remuneracion de quantas leyes puedan serle
 propias con la general en forma. Asi lo digeron
 otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos
 Rafael Carbonell y Juancho Jorنالero del campo y Don
 Pedro Vindo Abogado ambos de esta ciudad vecinos y
 moradores a los quales y otorgantes yo el escribano doy
 fe conques = ^{dos} ~~un~~ = co = u = d = a = d = punt = y por
 sonales - valen los un^{dos} y no el puntuado

Vicenta Justo

Miguel Munto

Antemi

Leandro Garcia y Obisplana

Dotales Salvador Guisot casan } En la ciudad de Atoy a los vein
 do con Rosario Busquier. } te y nueve dias del mes de Diciembre
 año mil ochocientos cuarenta y siete: Antemi el escribano y
 testigos compareció Salvador Guisot soltero asociado de su
 padre Constaleon vecinos de esta ciudad y por el primero
 nombrado se dispo: que tenia tratado y convenido el casam

infante ubi con Rosario Busquier doncella hija del difunto
 Francisco Busquier y de ————— Sivia Aguado actual
 consorte de Salvador Valls ————— del propio vecindario
 y que para ello habian precedido las tres canonicas amone-
 staciones que manda el Santo Concilio de Trento y como la
 expresada su futura suegra y su actual consorte tengan
 determinado dar a la contrayente Busquier diferentes
 piezas de ropa a cuenta de lo que la pueda pertenecer
 de la herencia de su ya citado difunto padre y entregar
 lo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar
 a sostener las cargas del matrimonio con tal que forma
 lige a favor de la misma la correspondiente escritura
 y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y for-
 ma otorga: Que recibe en este acto de la mencionada su
 futura esposa o de su madre y marido de esta los bienes
 y ropas siguientes =

Primamente: Tres fergones en cuenta reales vellon	601
Ydem . . . Dos colchones poblados de lana en treientos veinte reales	320
Ydem . . . Diez sábanas en cuatrocientos sesenta reales	460
Ydem . . . Dos cubiertas de cama en doscientos ochenta reales	280
Ydem . . . Cuatro delanteros en ciento treinta reales	130
Ydem . . . Ocho enaguas en doscientos cuarenta reales	240
Ydem . . . Ocho camisas en treientos reales	300
	<hr/>
	1790



Suma anterior	1790..
Idem... Ocho pares de almoadas en doscientos ochenta y...	280..
Idem... Una cortina y paouillon en sesenta reales	60..
Idem... Six Toallas de clase en cuarenta y dos reales	42..
Idem... Ocho mantels de mesa en noventa reales	90..
Idem... Doce servilletas y una cubierta de mesa en cien y...	100..
Idem... Doce pares de medias en ciento ocho reales	108..
Idem... Un apretador y cuatro enfagarranos en treinta y dos	32..
Idem... Una docena pañuelos de faldriquera en noventa	90..
Idem... Cuatro pañuelos de pita en ochenta reales	80..
Idem... Six pañuelos de varias clases en cuatrocientos diez	410..
Idem... Linceo vertidos de varias clases en doscientos ochenta	280..
Idem... Otro negro merino en doscientos cinquenta	250..
Idem... Tres mantillas en doscientos reales	200..
Idem... Linceo para zapatos en sesenta reales	60..
Idem... Un zagalep de grana en sesenta reales	60..
Idem... Cuatro almoadas en cuarenta reales	40..
Idem... Una toleha en cinco cuarenta	140..
Ultimamente un Tubon de coma en veinte y cuatro	24
Importan en una sola cantidad los bien que com.	<u>4136..</u>

prenden las partidas anteriores los figurados cuatro mil

ciento treinta y seis reales vellon de los quales el otorgante se da
por contento y entregado a su volun-
tad mediante
a recibirlo en este auto de la muncion
nada su futura
ra esposa a prouencia mia y la de los testigos que se nombra
ran de que doyfe y como efectivamente ratifiquo de ellos for
maliza a favor de la misma el regardingo mas eficaz que con
enga para seguridad suya declarando como declara que
los bienes referidos han sido valuados por personas inteli
gentes electas de conformidad de ambos interesados sin
haber en su tasacion engaño ni lesion y caso que la ha
ya de la que sea en poca ó mucha suma haue a favor
de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta é
irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la
la citada tasacion obligandose a no reclamarla a nyo fin
renuncia para que en ningun tiempo le sufragan
todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez
y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da
ó recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valua
cion pueda pedir que se deroga el engaño en qualquier
cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo
precio como en las ventos. Por atencion a la virtud ho
nrestad y loables prendas que adornan a su futura
esposa la ofrece por aumento de dote ó en arras segun le
sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio mil



quinientos reales vellon que consista caben en la decima por
 te de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consignar
 en los mejoras que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya
 cuya cantidad unida a la total ascende a cinco mil seis
 cientos treinta y seis reales vellon los quales se obligo a res-
 tituirlos en dinero efectivo o a quien la represente inconstitente
~~de Francisco~~ ~~se declara~~ ~~quien~~ ~~se~~ ~~comiado~~ a
 ello con toda rigor como tambien a la satisfaccion de las costas
 que en su valoracion se causen cuya liquidacion defiere en su jurame-
 nto relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley
 penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le
 concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exacta-
 mente se obliga an mismo no solo a no desipar gravar ni
 hipotecar a sus deudas criminales ni vevor el importe de este
 dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para para
 su restitucion. Y por ultimo a fin de que no pueda haber
 falencia en el dote que en esta escritura se menciona
 el referido Pantaleon Quixot abona los cinco mil seiscientos
 los treinta y seis reales vellon a su futura nuera Rosario
 Burguier o quien la represente siempre que se efectue el
 proyectado consorcio y este se disuelva por alguno de los casos

designados en nuestras sabias leyes a todo lo qual quisiere ser
apremiado solo en virtud de esta veni_____tura y firma
mento recordandole de otra prueba._____ Ya la puntual
observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y
rentas habidos y por haber con poderio judicial y renuncia
cion de cuantas leyes puedan usarse proprias con la general
en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo pre
sentes por testigos Gaspar Baldo y Francisco Abad y Abad
ambos de esta ciudad a todos conozco doyfe =

Salvador Quirot Salvador Yall

Pantaleon Lirist Luisa Aguado
Antena
Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las venturas que doyfe han pasado antemi Leandro Garcia
y Vilaplana venivano de su Magestad con residencia en la ciudad
de Alcoy y de la misma seño en el presente año mil ochocien
tos cuarenta y siete comprensivo de treientas. cinquenta y ocho
fojas. Y por ser asi lo signo y firmo en dicha ciudad a los tre
inta y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
cuarenta y siete =

D. Leandro Garcia y Vilaplana

Alcoy 23 Enero de 1848

Ventado. Lora Felicitad

Carig. de la ciudad
D. P.

111
ra.
tual
y
nia
neral
pre
had

Do
~~Do~~
Carria
udad
houin
y ocho
los tre.
atos

8
7

